

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE CRYOGAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CRYSTAL GROUP INC., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CUYO DIRECTOR Y PRESIDENTE LO ES EL ING. JOSÉ GUANTI, Y QUE ESTÁ CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE PROPIEDAD PRACTICADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA A REPRESENTADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE CRISTOBAL JAVIER PEREZ CASAS, CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 593-97, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUY DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA SEGURIDAD INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA #12-98 DE 26 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION #10 DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE FELIPE CEDEÑO EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 43-6-97 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 8 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 20 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ Y	

VASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SAMIR SHEHADEH, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE NADIA MEDINA PONTILLES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE 1998, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUSPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	19
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER GUILLEN ANGUIZOLA Y ANA ELOIDA CORTES DE GUILLEN CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, QUE CONSISTE EN EL AUMENTO DE CAPITAL, INTERESES Y LA LETRA O PAGO MENSUAL DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ DICHO BANCO A SUS REPRESENTADOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	21
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE DERECTPC, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO QUE A PETICION DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRACTICO LA FISCALIA AUXILIAR, A SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACION DE ARMANDO BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SU RESOLUCION DE 24 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACION DE JUAN FERNANDO MOLTO MANZANARES, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO, CONSISTENTE EN MANTENER EL REGIMEN DE VISITAS ACORDADO EN RELACIÓN CON LA MENOR MARIA ELIZABETH MOLTO CORREA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES A., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANBRA, S. A. (INPASA), AVICOLA PANBRA, S. A. (AVIPASA) Y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE HERRERA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS	

E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRECILLA L. EN REPRESENTACIÓN IBERO DEL CARMEN NUÑEZ ROBLES, CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
RECURSO DE HABEAS CORPUS	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAYNIER GARCÍA DE LEÓN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	38
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE CÉSAR ENRIQUE APARICIO D., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL BATISTA CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ GÁLVEZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ONEIDA RAQUEL CASTILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL APARICIO VARGAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEGUNDO LOJA, SEGUNDO CHISPON, CARMEN TUSCAL, JOSE ALBERTO YUPANQUI Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS GABRIEL CORTEZ ARAUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO	

ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS GILL Y GUILLERMO THOMAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL ARIZA, JESUS BATISTA, ALCIDES GONZALEZ Y OTROS, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	59
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMETH ERASMO GOMEZ MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ROGELIO WILSON THOMPSON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CONTRA EL FISCAL NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ B. A FAVOR DE ABEL ANTONIO MORALES, CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA CONTRA WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ ESTURAIN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ANTONIO RUIZ MORELOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALBERTO RICARDO VILLERO CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	71
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUIN SAMANIEGO CONTRA EL JUEZ TERCERO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO DONAWALL BRATWAITE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO A FAVOR DE EDWIN CARRASCO KUJAR CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL CAJAR A FAVOR DE LUIS ANTONIO REYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	79
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS CONTRA EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES GOMEZ SANTAMARIA CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR DAVID COSSIO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	85
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADONIS ZAMORA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	87
ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN ERNEST NORLING CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO LOPEZ MAK CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEILL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	95
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX SALOMON DONADO COLOMA CONTRA LA JUEZ	

SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE JAZMIRA MARÍA GRAHAM LEDEZMA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES M. MEDINA ANRIA A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS, LORENA LÓPEZ DE ABRAHAMS Y CARLOS JULIO LÓPEZ LLANOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PINZON RIOS CONTRA EL FISCAL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE DELITOS SEXUALES, ASCRITA A LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRED HARRICK CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, CONTRA EL FISCAL 11° EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO GOMEZ GOVEA CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL ALMANZA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL, PELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	116
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ARTHUR TUÑON CONTRA EL FISCAL DECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEUTERIO PONCE MURILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER FERNANDO LEONARD CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO SANCHEZ CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TRINQUETE CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	123
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	127
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	138
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE BENITA NAVARRO GUTIERREZ, CONTRA EL ARTICULO 1670 DEL CODIGO CIVIL, ADICIONADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE N° 75 DE 21 DE MARZO DE 1969. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CONTRA EL ARTICULO 43 DE LA LEY 16 DE 17 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 476 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995. (CONCEDE INDULTO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	147
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR RODRIGO GRIMALDO CÉSPEDES CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA 22 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	157
TRIBUNAL DE INSTANCIA	161
DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE ACEVEDO CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA, CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	161
DENUNCIA FORMULADA POR EL LICDO. FELIX LEON PAZ MARIN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR SUPUESTA COMISION DE DELITOS O FALTAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	162
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME MARCHOSKY CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	167
DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR JULIO DIEGO BETHANCOURT CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISION DE ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168

QUEJA DE DESACATO FORMULADA POR EL BUFETE BERROCAL, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 31 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	174
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA CHUNG EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA CONTRA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
DENUNCIA FORMULADA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 108-98 DE 5 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	180
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	182
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	183
JULIO CESAR MORALES LINCK RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	183
APELACIONES	183
APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, APODERADO ESPECIAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 1998 DICTADO POR LA SALA (UNITARIO) EN EL RECURSO DE REVISION INCOADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL AUTO N° 340 DEL 6 DE FEBRERO DE 1996 EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO -FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUNDES) CONTRA ALDE VERA OF AMERICA INC., S. A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON Y MARIA ISABEL VASQUEZ MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	183
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	185
TANDA SHIPPING PT., LTD (TANDA) APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A. LE SIGUE A MERIDIAN SHIP INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
APELACION INTERPUESTA POR H. J. C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. (GUANTA FISHING) CO. S. A. SOLIDARIAMENTE) CONTRA LA RESOLUCION DEL 20 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOHN R. BALELO Y CLAUDIA LILIAN BALELO. MAGISTRADO: PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	188
APELACION INTERPUESTA POR SHIPMASTER AB CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE MARZO DE	

1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VLADIMIR KAMINSKIY, VYACHESLAV KAMINSKIY Y UNION ATLANTICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	192
NAVIOS CORPORATION APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIPCARE INC. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
ANGEL A. CASTRO INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DEL 7 DE JULIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	214
JULIO CESAR MORALES LINCK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	214
SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL AUGUSTO AVILA DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
CECILIA INOCENCIA FLOREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALA DE BELLEZA "BABY O, S. A. Y/O ETILVIA B. DE MOLINA Y/O MARTA B. DE MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	218
MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA O LEOCADIA RIOS DE BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A HELLYMARINA RIOS DE GONZALEZ Y EDILMA RIOS DE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMAN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	223
INVERSIONES DECASAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA DE CHASTAIN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
EDGARDO LOPEZ GARISTO E INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LOPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	228
AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
LA LICENCIADA OMayra Garcia de Berbey RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE	

RECLAMACION DE HONORARIOS DE ABOGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAISY GLORIA DE SANCHEZ CONTRA EMS INTERNATIONAL HOLDINGS, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	237
JARO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSE ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ANGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240
GABRIEL MONTENEGRO SAMANIEGO MONTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO CARRION PAZ Y GABRIEL SAMANIEGO (ACTO INFRACTOR-HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO REGIST GONZALEZ. (MP) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	244
APOLONIA HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE Y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
MANZANARES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	254
JOSE INOCENCIO ALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TERRENO EN CALIDAD DE COMPRA QUE LE SIGUE AGUSTIN ALBA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
PATROCINIO ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
FELICIA ULLOA DE RIVERA RECURRE EN CASACION EL EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBEN D. CARVAJAL, VICTOR SOUSA, ALPIMEDES GALASTICA Y GEORGINA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
VIRGINIA JARAMILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELSO E. GONZALEZ Y MARIO E. GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	264
JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE E IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE	

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	268
RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTUNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. CONTRA ALDO BERNARDINI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273
VICTOR MANUEL FALCON PAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE YODALIS YANETT BELLIDO Y A FAVOR DE RYSTEL YARAUS BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO EDIFICACION EN TERREJO AJENO QUE LES SIGUE VICTORIA LINCK HEARNE O VICTORIA LINCK DE PAYARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	283
FRANCISCO SOLIS GOMEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FRANCISCO SOLIS GOMEZ CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA # 25 DEL 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ CONTRA HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	284
RECURSO DE HECHO	290
EL LICENCIADO LEOVIGILDO ATENCIO DIAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEABOARD MARINE, LTD, LE SIGUE A LUIS TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	290
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO PROMUEVE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	291
BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 17 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LEONARDO CIPPONEI MARTINICO CONTRA LA SOCIEDAD YAPELO, S. A. MAGISTRADO PONENTE:	

ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
EL LICENCIADO DIENER VINDA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE JUNIO DE 1998 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROGELIO ESPINO TABOADA CONTRA GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RHONE DEVELOPMENT, S. A. CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION; JOHN MATTHEW: KENNETH MELVIN KRYS: CARMEN S. GENOVENSE; RONALD T. STOINTHORPE Y ROBERTO R. ALEMAN HEALY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	296
RECURSO DE REVISIÓN	297
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1998 PROFERIDO POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION No. 64 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HILDA DIAZ GUSTINES CONTRA ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR BARBARA ELSEBETH ELSTE CATTO-PEREZ CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	301
TRIBUNAL DE INSTANCIA	302
QUEJA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA ELITZA A. CEDEÑO Y NODIER JARAMILLO, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	302
EL LICENCIADO RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA INTERPONE QUEJA CONTRA EL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL III DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	303
EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA LICENCIADA ELITZA CEDEÑO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	305
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	307
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	308
PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALFREDO BONILLA, CRISTIAN MORENO BONILLA Y FERNANDO VASQUEZ AGUIRRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CESAR CASASOLA MERCADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA FLORENTINO FOX ATHERLY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SALOMÓN ALFREDO LESLIE QUIJANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
PROCESO SEGUIDO A ABDY PERALTA ACHONG, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERICK ASPRILLA HURTADO Y CARLOS ALVARADO ALMANZA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) "KALULE". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA GUSTAVO LOAIZA SCOTT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMÁS C. WRIGTH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	321
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO C. AREVALO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ROBLEDÓ FONSECA PEÑALBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR CILEDIS PEREZ MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRAN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VICTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL MARIN, JUAN CARLOS AGUIRRE Y SATURNINO CASTILLO AGUIRRE, CONTRA EL PATRIMONIO DE CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
RECURSO DE CASACION EN PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	327
PROCESO SEGUIDO A SIMON BLANCO CARREÑO, UDO SICKING, ANDRES TERHECHTE CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
PROCESO SEGUIDO A GARDINEL FRANCISCO SMITHE GARAY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OLGA ANNETT VILLA SANTA BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCESCO DICIAATEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN	

A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ Y RAFAEL AROSEMENA SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	335
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA Y POMPILIO RICON OSPINO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
RECURSOS DE CASACION INTEPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO Y ANTONIO ROJAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS ROMERO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	345
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BERESFORD PINNOCK QUINTERO, CÁNDIDO MENA ORTEGA Y KELSY ANTONIO DELGADO LOZADA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	347
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSELITO ANTONIO SANTOS SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	348
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ANTONIO ORTÍZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	350
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOLANDA GÓMEZ SALAZAR Y GUILLERMO LEÓN ALCEDO VÁSQUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	351
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN	

RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARIA WEEKS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ESTELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	355
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN DETRIMENTO DE LUBBY LEZCANO GÓMEZ Y JORGE MARINO PITY GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	359
PROCESO SEGUIDO A DIONISIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GISELA MAYORA DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SALAZAR REYES Y MARIA VICTORIA CASTRO CASTLLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, 30 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	363
PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO MATEO V., POR DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN PERJUICIO DE KATY LOURDES QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	366
CONFLICTO DE COMPETENCIA	368
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JEFFREY OMER JAMES POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS) EN PERJUICIO DE MANUEL GONZALEZ NOVOA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	368
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	369
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, QUE NO ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DANIEL BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
IMPEDIMENTO	370
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODOLFO NELSON PEREZ CASTILLERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
RECURSO DE REVISIÓN	371
RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (10.) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR FACUNDO VALENCIA GRACIA, SANCIONADO POR	

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	372
RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR ELOY SALINAS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	373
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR EULISES PALACIO MENA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	373
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ROGELIO SECAIDA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	374
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSE LUIS CABALLERO BONILLA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	375
SENTENCIA APELADA	376
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO OLIVEROS GUERRERO Y JUAN ALBERTO GAMBOA VALENCIA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR GONZALEZ MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE A CARLOS ELOY PRADO BERNAL Y JOSÉ DE LOS SANTOS CHAVEZ PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL POTES MARIOTTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	379
PROCESO SEGUIDO A SELINO POTES CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	380
JUICIO SEGUIDO A AGRIPINA HERRERA DE TORRES, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	382
PROCESO SEGUIDO A SILVESTRE FUENTES VALDES Y WILLIAMS MANUEL SOLIS LARA, POR HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	389
TRIBUNAL DE INSTANCIA	394
SUMARIAS SEGUIDAS A KATHIA LORENA GARCIA VARELA Y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, SEGUN DENUNCIA INTERPUESTA POR MILTON VARGAS JURADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	394
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE GOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	399
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	401
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	402

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	402
APELACIONES	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNA BYRNE DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 2220/628/94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE QUIMIFAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 302-01-24 DE 23 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 268/97 DG DE 30 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN EN REPRESENTACIÓN DE CADENA RADIAL CONTINENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4233 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHUE MITIL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDUM S/N DE 9 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL IDAAN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEZZOTTY & PEZZOTTY, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CRESPO CAMPODONICO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P. P. F. 459-97 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE:	

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ESTHER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-97 DEL 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VALIDEZ DE TODOS LOS EFECTOS DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 12-97 DE 23 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA COMANDANCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LCDA. ERAYDA SIMITI HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC E. GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR DE CONVERSIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONVOCADA POR LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA EN OCTUBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 213-1365 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1589-96 D. G., DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	425
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95, DEL 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP. DECONT 4004 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	429

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTIN SING, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54888 DE 23 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7308-96 DE 17 DE JULIO DE 1996, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VIVES, SAAVEDRA & BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-FORESTAL (AGROFOGA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL FINANCIERO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 442
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TYLE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 407-98-D. G. DICTADA EL 1° DE JUNIO DE 1998 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 446
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LAURA PEREIRA DE FERRUFINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE SALA DE ACUERDO N° 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 447
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ATHANASIADIS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 0391 DE 1 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HORMOZ SAFI ARDESTANI Y SAFI HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 712-04-12 DE 29 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO, Y LA N° 715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 450
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DEL ACHIOTE, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-017-RA-96 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANGEL PAREDES SENIOR, PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 9593-96-DNP DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE DEOCLIDES MELÉNDEZ V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1197 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.(1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ILIA ISABEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 13 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID SUPLENTE ESPECIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA I. ESPADA EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LORNE TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 06-98 DE 21 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR RICARDO LANDERO Y HERNANDO A. CHIARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 188 DE 28 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-N-106-94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HORACIO RAMSEY MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 34 DE 5 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERILIN CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04 DE 26 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRÍGUEZ,	

- PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO N° 18 DEL ACUERDO N° 26-98 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN P. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARLON E. VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 303 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR CONDUCTRO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 475
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MACIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 476
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR R. R. AROSEMENA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 6498 DE 1° DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 477
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERILIN CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN MINING COMPANY, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 479
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL CHIARI EN REPRESENTACION DE CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 19 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL Y N° 12 DE 20 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL PATRONATO DE DICHA INSTITUCION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JAVIER OLIVE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 6153-97 Y S-SDET DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 482
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ISENITH PATIÑO DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1073 DE 26 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES (PENSIÓN DE

VEJEZ) DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHADIA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0057, DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACIÓN DE JESUS MANUEL LABRADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA, S. A., (LA CASA DEL MEDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8542-D. G. DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ETHLINE LEWIS DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6271-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO ARIAS QUIJADA Y CARLOS JAEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 12 DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRASIL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°106 DE 18 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	503
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN NOMBRE PROPIO POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL PUNTO RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR PARTE DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

MIGUEL ANTONIO BERNAL EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO 4 Y 6 DEL REGLAMENTO PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACION DEL ORGANEO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	512
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PATRONATO DE LA CASA DE LA CULTURA DE MONAGRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 10, DEL 22 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 1 DE 5 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL GRAN JURADO PARA LA ELECCION DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (ELIMINACION DEL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	518
IMPEDIMENTOS	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PUBLITRES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 94 DICTADO EL 18 DE FEBRERO DE 1998 POR EL MINISTRO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	520

JURISDICCIÓN COACTIVA	521
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO TORRES E IDALIA MARIA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LES SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	521
LA FIRMA ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAMILO ADOLFO NUÑEZ, HA INTERPUESTO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO ADOLFO NUÑEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	524
EXCEPCIONES DE NULIDAD PROCESAL, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RAPIVENTA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE PRE INVERSIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	528
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	532
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANSELMO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME ANSELMO RUIZ -VS- INSTITUTO TECNICO DON BOSCO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	532
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GRACIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH VS FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	534
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CHEN STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE TRATEVE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCEL ENRIQUE PEÑA VS TRATEVE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	536
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTINA BARSALLO -VS- COLORANTES Y QUIMICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	537
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	540
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	541
ASISTENCIA JUDICIAL RELATIVA AL PROCESO HAMILTON S. MANAGEMENT LTD., DE 6 DE ABRIL DE 1998 DE LA OFICINA CENTRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERNACIONAL DE LA UNIDAD DE COOP. JUDICIAL DE SU MAJESTAD BRITÁNICA DENTRO DE LA INVESTIG. QUE SE ADELANTA A LOS DIRECTORES DE LA SOCIEDAD LEE JAY ROSSER, LEWIS RUPERT DAULBY, CRAIG DEAN Y JULIAN BLEE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	541
ASISTENCIA JUDICIAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN RELATIVA AL PROCESO PRESENTADO POR EL PRIMER VICE-FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BELARUS CONTRA LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO COMERCIAL ACCIONISTA (BELAGROPROBANK), POR EL DELITO DE NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO FUNCIONARIOS Y MALA FE RESPECTO DE LAS MISMAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	542
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL RELATIVA AL PROCESO EMPRESA ANTILLANA DE SALVAMENTO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA OMEGA SEA CARGO, INC. PROCEDENTE DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	543
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	545
DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA Y EVIDELIA ESTHER GALVES CARRASCO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NANAIMO, COLUMBIA BRITÁNICA DE LA REPÚBLICA DE CANADÁ, FECHADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ QUE EL MENOR RICHARD ANEL SALCEDO GALVES FUESE ADOPTADO POR SU MADRE BIOLÓGICA EVIDELIA ESTHER GALVES CARRASCO Y SU PADRASTRO DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	545
REYNALDO HENRY CEDEÑO CORDOBA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL CONDADO DE DADE, MIAMI, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO ENTRE REYNALDO H. CEDEÑO Y LESLIE MARIA CANO. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	545
BOLIVIA FONSECA DOMINGUEZ Y HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO JUZGADO, EN EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA VIABLE LA ADOPCIÓN DEL MENOR HECTOR RAMIRO FONSECA COSME. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	546
AGUEDA YOLANDA ROSE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1993 DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A GRANVILLE EVERSLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	548
ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 30665 DE 13 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA QUINTA DEL JUZGADO DE 1ERA. INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO POR DORIS ESTHER BATISTA PINEDA Y ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	549
MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO, SOLICITA LA EJECUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 11VA. CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, DIVISIÓN DE LA FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	550
EDUARDO C. KING N. SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE LA SEÑORA JEANNETTE L. ERINNA Y EL SEÑOR EDUARDO KING. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y OCHO (1998)	552
EXHORTOS	553
SUPPLICATORIOS LIBRADOS POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE CHOLUTECA, HONDURAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE ADELANTA CONTRA LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS Y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	553
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESISTENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD, 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TRUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAINA PARA EL TRÁFICO, 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ EN PERJUICIO DE ZAPATERÍA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	554
COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL EN LA CAUSA QUE SE SIGUE CONTRA PAUWELYN JACQUES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	555
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESITENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD, 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TRUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO, 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ EN PERJICIO DE ZAPATERIA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	557
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESISTENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ EN PERJUICIO DE ZAPATERÍA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	558
EXHORTO NÚMERO 9860/96 RELATIVO A LA SOCIEDAD RAQUELFORM S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEITICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	560
REINTEGRO INTERNACIONAL DE MENORES	561
SOLICITUD DE REINTEGRO INTERNACIONAL FORMULADA POR CANADÁ, CON REFERENCIA A LA LOCALIZACIÓN DEL NIÑO REJEAN-RENE CHEVALIER AVILA EN NUESTRO PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	561
TRIBUNAL DE INSTANCIA	564
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA CONTRA LA LICENCIADA NIVIA A. ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	564

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JULIO 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE CRYOGAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de abril de 1998 el Primer Tribunal Superior de Justicia NO ADMITIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A. contra el Director de la Oficina de Seguridad y Director de los Cuerpos de Bomberos de la República (fs. 68-72).

Dentro del término de ejecutoria, la firma forense ROSAS Y ROSAS, apodera judicial del amparista, anunció y presentó recurso de apelación contra la citada resolución. Por concedido el recurso en el efecto que determina la ley, corresponde a esta superioridad resolver la disensión planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Solicita el licenciado Jorge Alberto Rosas, en representación de la firma forense ROSAS Y ROSAS, que se revoque la resolución apelada y se admita el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Cryogas de Centroamérica, S. A.

Señala que al emitir su decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta elementos esenciales que la orden ilegal está contenida en la Nota N° 25-98 de 11 de febrero de 1998, emitida por el director de la Oficina de Seguridad y director General del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En ese sentido explica, que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política la acción de amparo debe abarcar la orden y no la resolución, que es un acto jurídico de naturaleza diferente.

Las demás alegaciones contenidas en el escrito de apelación tienen por objeto que se conceda el amparo y se revoque la orden impugnada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Al examinar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia para no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Cryogas de Centroamérica, S. A. contra el Director de la Oficina de Seguridad y Director de los Cuerpos de Bomberos de la República, se advierte que el basamento que tuvo para ello es el siguiente:

"... se considera que la presente acción de amparo de garantías constitucionales deviene en manifiestamente improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990. Esto es así, pues en la Nota N° 25-98 a la que hace referencia la apoderada judicial de CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., el Director de la Oficina de Seguridad (para la prevención de incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá no ha dictado ninguna orden de hacer o no hacer en contra de esta última persona jurídica, lo que se erige en un requisito o condición indispensable para la viabilidad del amparo (ver artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2606 del Código Judicial)".

FUNDAMENTO DEL PLENO

En efecto, se desprende que la nota cuya revocatoria se pide mediante amparo de garantías no puede ser impugnada por medio de esa acción, la cual procede contra órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos. En el caso examinado el acto impugnado no constituye una orden de hacer o de no hacer. Veamos.

La Nota N° 25-98 signada por el Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, no contiene un mandato imperativo, ni una prohibición sino que tiene por objeto comunicar a la empresa Cryogas de Centroamérica, S. A. que la Resolución N° 334 de 22 de abril de 1997 emitida por la Oficina de Seguridad está firme y ejecutoriada. Y de manera textual señala: "... le informamos que solamente debemos proceder (sic) verificar la ejecución de lo dispuesto en la referida Resolución N°. 334 de la Oficina de Seguridad, ..." (f. 62).

Precisamente, la Resolución 334 de 22 de abril de 1997 resuelve "Prohibirle a CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., que utilice el tanque de almacenamiento de oxígeno de siete mil quinientos galones (7,500 gls) que está ubicado en sus instalaciones, toda vez que el mismo es un cilindro de gas usado o de segunda mano que data de 1964 y que por tal motivo, viola el contenido del artículo 86-9 del Reglamento de Gases Comprimidos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá" (f. 24-25).

Por tanto, la resolución impugnada al no admitir la acción interpuesta por ser manifiestamente improcedente lo hizo en cumplimiento del artículo 2611 del Código Judicial; lo que hace a este Pleno compartir tal decisión por ser ajustada a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRES TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CRYSTAL GROUP INC., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CUYO DIRECTOR Y PRESIDENTE LO ES EL ING. JOSÉ GUANTI, Y QUE ESTÁ CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE PROPIEDAD PRACTICADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA A REPRESENTADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez actuando en nombre y representación de la sociedad Crystal Group INC., contra la "orden de hacer contenida en el acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, a petición del Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos," a las oficinas de la empresa antes mencionada.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la sociedad amparista solicita a este Tribunal la suspensión de la orden de incautación del equipo: HUB marca HT810, con número de serie 40436C; del Modem Digital marca AT&T pasadyne, modelo COMSPHERE 3610 y número de serie 4104718 y, una computadora sin marca, y, que por consiguiente, se ordene al Ente Regulador la entrega del dicho equipo a la sociedad recurrente.

A continuación corresponde decidir sobre la admisibilidad de la presente acción de Amparo, por lo que esta Corporación procede a examinar si el escrito interpuesto cumple con los requisitos formales que para tal efecto exige en el Código Judicial y la jurisprudencia.

Es así como de la redacción del presente escrito llama la atención que el recurrente señala:

1. Que el acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada por el Fiscal Auxiliar de la República a petición del Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, contiene la orden de hacer concerniente en la incautación de los bienes antes descritos.
2. En el apartado referente a la Corporación pública que impartió la orden impugnada, se observa que de acuerdo al demandante, la orden recurrida fue impartida por el citado Ente Regulador de los Servicios Públicos, y,
3. Que la viabilidad de la presente acción es justificada por el recurrente dado que señala que contra las órdenes de la entidad en cuestión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 59 de la ley 31 de 1996.

ANALISIS DEL PLENO

Al respecto es importante tener presente que el acta de la diligencia de allanamiento y registro practicado por el Fiscal Auxiliar de la República a petición del Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, no contiene la orden de hacer a la cual hace alusión el amparista, en virtud de que únicamente ejecuta la orden de hacer proferida por el citado Fiscal Auxiliar, mediante el proveído de 5 de junio de 1998 que se transcribe a renglón seguido:

"FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA; Panamá, Viernes cinco (5) de novecientos noventa y ocho (1998).

De conformidad con lo que establece el artículo 2185 del Código Judicial, se decreta el allanamiento y registro en local Comercial (si) #13B, ubicado en el Edificio Harbour View, localizado (sic) calle #18 y calle 4 C. Z. L. dentro de la Zona Libre de la Ciudad de Colón con el propósito de Incautar bienes dedicados o utilizados en materia de Telecomunicación.

a solicitud de Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En consecuencia, se comisiona al Secretario del Despacho, para que actuando "en funciones de Agente Especial," tal como lo establece el Artículo 394 del Código antes citado, presida y lleve a cabo la diligencia judicial aquí ordenada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 394 y 2185 del Código Judicial.

CUMPLASE.

El Fiscal Auxiliar de la República,

LICDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA

El Secretario General,
LICDO: VICTOR BARRIOS PUGA" (La Corte subraya. Cfr. foja 3 del expediente).

Como se observa el Ente Regulador únicamente solicitó el apoyo del Fiscal Auxiliar para que éste a su vez ordenara y realizara la diligencia de allanamiento e incautación en cuestión, tal como lo faculta el artículo 2185 del Código Judicial; por lo que indudablemente la petición del Ente Regulador no contiene una orden en sí, ya que carece de la facultad legal para decretar esta diligencia.

Aunado a lo expresado es preciso tener presente que la orden de

allanamiento lleva ínsita la incautación de bienes la cual se lleva a cabo en el evento que ello se requiera durante la práctica de este tipo específico de diligencia.

En consecuencia, el actor no enderezó el presente amparo contra la orden de hacer producto de la cual se incautaron los bienes en controversia, sino contra su ejecución, incumpliendo el precepto estatuido en el artículo 2606 del Código Judicial, que exige que esta acción se presente con la finalidad de impugnar una orden de hacer o de no hacer.

Por consiguiente, el actor también incumple lo requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2610 del mismo cuerpo legal, que requieren que el amparista señale correctamente la orden impugnada y el funcionario que la expide.

En este orden de ideas es indispensable recordar que aún en el evento que el amparo impugnara el proveído de 5 de junio de 1998, esta acción no sería admisible por cuanto que toda resolución que decrete el allanamiento, registro e incautación, solamente puede ser recurrida mediante el incidente de controversia que se tramita como de previo y especial pronunciamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 2009 del Código Judicial.

Por lo que mal podría invocarse el Amparo como medio de defensa, ya que inclusive no se habrían agotado los recursos que la ley le provee para recurrir contra esta diligencia de allanamiento e incautación de bienes como lo exige el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez actuando en nombre y representación de la sociedad Crystal Group INC.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRES TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE CRISTOBAL JAVIER PEREZ CASAS, CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial, de Los Santos, en representación de CRISTOBAL JAVIER PEREZ CASAS, contra la orden de hacer contenida en el auto de 24 de abril de 1998, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, donde se revoca la resolución recurrida en el sentido de no admitir el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por YERENA GRACIELA GARCÍA.

En la primera instancia, mediante la sentencia de 4 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos (fs. 143 a 147 del expediente), se decretó el desistimiento de la pretensión punitiva en el proceso seguido contra CRISTOBAL JAVIER PEREZ CASAS, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de su hija, la menor YEREINIS NICOLS PEREZ GARCIA, quien falleciera de edema aguda pulmonar, al haber sufrido quemaduras de primer grado conforme a hecho que se produjo en la Comunidad de Búcaro, Distrito de Tonosí.

De la lectura que se hace del presente cuaderno, se aprecia que, una vez presentado este amparo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en resolución de 27 de mayo último (fs. 14-15) lo admitió y posteriormente, por decisión de 29 de mayo de 1998, no lo admitió, en razón de que "Las órdenes que se tratan de enervar con la presente acción de amparo, datan del mes de marzo del corriente año, de allí su carencia de actualidad y por ende del elemento de urgencia que requiera una revocación inmediata" (f. 23 del cuadernillo).

Al sustentar la alzada, el recurrente sostiene que la resolución impugnada "... fue notificada al suscrito en su condición de Defensor Público de PEREZ CASAS el siete -7- de mayo de mil novecientos noventa y ocho -1998-, a través de Juez Comisionado como se desprende de la simple lectura del expediente respectivo, ello más la distancia pues PEREZ CASAS, quien para ejercer la garantía de una demanda de amparo tenía que conferir poder especial, es un pescador sin domicilio fijo, y sin recursos económicos necesarios para trasladarse de los distantes lugares donde brega por el sustento (Búcaro de Tonosí y otras áreas pesqueras lejanas), a la cabecera de la provincia donde es la sede del Tribunal, ya que solamente el pasaje en autobús le representa días de jornal" (fs. 28-29 del cuadernillo).

En este sentido, se estima que le asiste razón al recurrente, pues no es cierto que la decisión contra la que se interpuso el amparo sea del mes de marzo sino del mes de abril último y de este pronunciamiento se notificó al proponente de esta acción constitucional el 12 de mayo de 1998 (ver f. 181 del expediente) presentándose el amparo quince días después, lo que significa que se hizo dentro de un término apropiado.

Sin embargo, basta leer los hechos que sirven de sustento a este amparo al igual que las normas que se estiman infringidas para apreciar que el punto central de la disconformidad del amparista radica en el hecho de que no se aceptó el desistimiento de la pretensión punitiva que en este caso hiciera YERENA GRACIELA GARCIA en favor de CRISTIBAL JAVIER PEREZ CASAS, negativa que estima el amparista viola el artículo 32 de la Constitución Nacional y el 8vo. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no reconocérsele a su representado el beneficio procesal contenido en el artículo 1984 del Código Judicial, siendo que "... tal negativa fue sustentada en consideraciones de tipo moral y de orden público, pese a que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los Tribunales -penales- solo deben 'conocer y decidir sobre las implicaciones legales de la causa, por cuanto su facultad legal no alcanza la dirimencia de las controversias en su contenido moral'" (f. 5 del cuadernillo), y el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos, colocó en indefensión al procesado, cuando "se extralimitó en su competencia funcional, ya que motivó la revocación del fallo de primera instancia, basándose en consideraciones de índole moral y ética, apartándose por completo de las argumentaciones del recurrente (Personero Municipal), ..., violando con esto el principio de la reformatio in pejus, (artículo 1133 y 2428 del Código Judicial, ... y tampoco tomó en cuenta las objeciones formuladas por el suscrito" (fs. 7-8 del cuadernillo).

Como puede observarse, lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado a través de la presente acción, pues el amparista se refiere y ataca la valoración legal efectuada en el proceso por el tribunal de segunda instancia y el desconocimiento de normas de rango legal. En ese orden, el Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello

convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional.

Ante lo que se deja expuesto y en atención a que esta demanda fue admitida por el Tribunal inferior, lo procedente es declarar su no viabilidad, reformándose en ese sentido la resolución apelada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 27 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial, de Los Santos, en representación de CRISTOBAL JAVIER PEREZ CASAS, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 24 de abril de 1998, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 593-97, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Sentencia del 28 de abril de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Escobar, Bethancourt, Pereira & Taboada, en representación del señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, contra la orden de hacer contenida en el Edicto Ordinario N° 593-97, del 12 de septiembre de 1997, expedido por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Según consta en autos, el amparo se promovió debido a que el funcionario demandado, a través del Edicto contentivo de la orden impugnada, notificó la providencia fechada el 10 de septiembre de 1997, mediante la cual se fijó en lista por el término de tres (3) días el negocio penal seguido en ese Despacho al señor Rafael Arosemena, para que los recurrentes sustentaran las apelaciones anunciadas. Según el amparista, la referida providencia debió notificarse personalmente y no por Edicto, ya que se expidió después que el respectivo proceso estuvo paralizado por más de un (1) mes, contado desde que se expidió la Resolución del 8 de agosto de 1997, por medio de la cual se declaró legalmente notificada la Sentencia del 6 de junio de 1997 al señor RAFAEL AROSEMENA.

Los razonamientos del amparista se fundamentan en los artículos 1971 y 989 (numeral 4°) del Código Judicial. El primero de estos preceptos señala que en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III sobre procedimiento penal, se aplicarán las disposiciones del Libro II (sobre procedimiento civil), en cuanto éstas no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal. El segundo, preceptúa que debe notificarse personalmente la primera resolución que

se dicte en un proceso suspendido por más de un mes, siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo entre las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

En el libelo en que se sustenta la apelación interpuesta contra la sentencia de amparo se señala que el contenido del artículo 2420 del Código Judicial de ningún modo torna improcedente la aplicación subsidiaria de la regla procesal contenida en el numeral 4° del citado artículo 989, por cuanto no existe contradicción alguna entre ambas disposiciones procesales. La primera se aplica en condiciones de normalidad procesal; la segunda, cuando se ha de notificar la primera resolución que se dicta en un proceso que ha estado suspendido por más de un mes. Para reforzar sus razonamientos, el recurrente citó jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia y del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se ha reconocido la aplicación del numeral 4° del artículo 989 del Código Judicial en los procesos penales.

El recurrente señala también, que el razonamiento medular de la sentencia de amparo apelada no es cónsono con la práctica jurídica diaria, dado que usualmente los jueces penales aplican el precitado artículo 989 (numeral 4°) del Código Judicial en los casos en que el proceso haya estado suspendido por más de un mes. Concluye la sustentación de su recurso indicando que la notificación practicada mediante el Edicto Ordinario N° 593-97 del 12 de septiembre de 1997, dejó a su representado en absoluto estado de indefensión, por lo cual se violó el artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente (fs. 149-158).

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA ACUSADA

En síntesis, la sentencia que resuelve el amparo sostiene que la providencia del 10 de septiembre de 1997 no debía notificarse personalmente, porque el citado artículo 989 (numeral 4°) del Código Judicial no es aplicable en el proceso penal. Ello es así porque la aplicación supletoria de las disposiciones del Libro II del Código Judicial en el proceso penal, a la cual se refiere el artículo 1971 *ibidem*, sólo procede con relación a las materias que no estén expresamente reguladas en el Libro III (sobre procedimiento penal) ni en las leyes procesales complementarias.

En el presente caso, el tema relativo a la forma como debe surtirse el trámite de notificación de la resolución que concede el término para sustentar el recurso de apelación está expresamente regulado en el artículo 2420 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 2420. Interpuesta una apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente".

DECISION DE LA CORTE

El problema jurídico central sometido al estudio del Pleno en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, consiste en determinar si el numeral 4° del artículo 989 del Código Judicial es o no aplicable supletoriamente en los procesos penales.

De acuerdo con el artículo 2308 *ibidem*, las disposiciones relativas a notificaciones consagradas en el Libro II del Código Judicial son aplicables en el proceso penal en cuanto sean compatibles con éste. En concordancia con este precepto, el artículo 1971 *ibidem* preceptúa que en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III sobre procedimiento penal, se aplicarán las disposiciones del Libro II (sobre procedimiento civil), en cuanto éstas no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

El artículo 2429 del mismo cuerpo normativo ciertamente señala el mecanismo usual por medio del cual debe notificarse la providencia que concede el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto, siendo éste, la fijación del negocio en lista por el término de tres (3) días. Sin embargo, como sostiene el amparista, este precepto resulta perfectamente aplicable en situaciones de normalidad procesal, pero no en aquéllos casos en que un negocio penal se haya paralizado por más de un mes (dos meses, según la reciente reforma introducida por el artículo 6 de la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998).

En realidad, el Libro III del Código Judicial y, específicamente, el Capítulo XI del Título III, que regula las notificaciones en los procesos penales, no contiene ninguna disposición que establezca la forma como ha de notificarse la primera resolución que se dicte en un proceso penal paralizado por más de dos meses y antes de la reforma por más de un mes. En efecto, los artículos 2302 y siguientes del Código Judicial enumeran las resoluciones que, tanto en la etapa sumaria como en la plenaria, deben notificarse personalmente al imputado, a su defensor, al querellante y al agente del Ministerio Público, mas, ninguna de estas normas expresa cómo debe notificarse la primera resolución que se dicte en un proceso penal paralizado por más de un mes (ahora dos meses, según el artículo 6 de la Ley N° 31 de 1998). Se trata, por tanto, de una materia específica que no está regulada en el Libro III sobre procedimiento penal, por lo cual procede aplicar supletoriamente el precitado numeral 4° del artículo 989 del Código Judicial que, además, es un precepto que en modo alguno resulta incompatible con la naturaleza de los negocios penales. Todo ello, de conformidad con los comentados artículos 2308 y 1971 del mismo cuerpo normativo.

Aclarado el punto anterior, el Pleno debe indicar que en el negocio penal dentro del cual fue promovida la presente acción de amparo, no se ha cumplido el presupuesto de la paralización del proceso por más de un mes al que se refería el numeral 4° del artículo 989 ibidem antes de ser modificado por el artículo 6 de la Ley N° 31 de 1998, por lo cual, mal podría sostenerse que la providencia que señaló el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 6 de junio de 1997 debió notificarse personalmente.

El hecho anotado se comprueba mediante el examen de las copias autenticadas de las gestiones y actuaciones surtidas desde que se dictó la Resolución del 8 de agosto de 1997, hasta que se dictó la providencia del 10 de septiembre del mismo año, que concedió el término para sustentar el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia del 6 de junio de 1997. Veamos la siguiente relación cronológica de dichas gestiones y actuaciones:

1. El día 8 de agosto, el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, Suplente Ad-honorem, dictó la Resolución mediante la cual declaró legalmente notificado al señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO de la sentencia del 6 de junio de 1997 (f. 906 del expediente penal);

2. El 12 de agosto se notificó personalmente a la Fiscal Sexta de Circuito la precitada Resolución del 8 de agosto de 1997 (f. 906 vuelta);

3. El día 13 de agosto se fijó el Edicto N° 501-97 para notificar al resto de las partes de la Resolución del 8 de agosto antes mencionada, desfijándose el día 14 de agosto (fs. 906 y 907 vuelta);

4. El día 22 de agosto, el Notificador del precitado Juzgado procedió a notificar a la apoderada judicial del imputado ALEJANDRO PINO LINARES de la Sentencia del 6 de junio de 1997, según consta en el informe que reposa en la foja 908;

5. El 26 de agosto, el Juez de la causa dictó la Provi-dencia de la misma fecha, mediante la cual concedió el término de cinco (5) días al señor ALEJANDRO PINO CANO para que, en su calidad de fiador de cárcel segura, presentara al imputado ALEJANDRO PINO LINARES a fin de que se notificara de la Sentencia calendada 6 de junio de 1997. Dicha providencia se notificó personalmente a la señora Fiscal Sexta del Circuito Penal de Panamá el día 29 de agosto de 1997 (f. 909);

6. También el 26 de agosto, se presentó y recibió en la Secretaría del Juzgado Primero de Circuito del Circuito Penal, el escrito de sustitución del poder conferido por el señor ALEJANDRO PINO LINARES a la licenciada Lenis Ortega Candanedo, en la persona del licenciado Milson Cornejo (f. 910);

7. La respectiva providencia de bastanteo del poder mencionado en el punto anterior se dictó el 26 de agosto y se notificó personalmente a la señora Fiscal Sexta de Circuito el día 29 de agosto y al licenciado Cornejo el 10 de septiembre de 1997 (f. 911);

8. El día 10 de septiembre el Secretario del Juzgado elaboró el informe del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados RAFAEL AROSEMENA y ALEJANDRO PINO LINARES, contra la Sentencia del 6 de junio de 1997;

9. La providencia mediante la cual se concedió el término para que las partes sustentaran el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia se dictó el 10 de septiembre y se notificó a la Fiscal Sexta de Circuito el día 11 de septiembre de 1997 (f. 912);

10. La misma providencia se notificó a las partes por medio del Edicto Ordinario N° 593-97, fijado y desfijado, respectivamente, los días 12 y 15 de septiembre de 1997 (fs. 912 vuelta y 913).

Tal como se desprende del examen de las actuaciones y gestiones enumeradas cronológicamente, el proceso penal seguido contra el señor RAFAEL AROSEMENA en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, nunca estuvo paralizado por más de un mes, contado ese período desde que se dictó la Resolución del 8 de agosto de 1997 hasta que se dictó la providencia del 10 de septiembre del mismo año, que concedió el término para sustentar el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia del 6 de junio de 1997. Cabe señalar, que a esta misma conclusión llegó el precitado funcionario judicial en Auto del 13 de octubre de 1997, que resolvió el incidente de nulidad de la notificación de la providencia del 10 de septiembre de 1997, hecha mediante el Edicto 593-97 que contiene la orden impugnada.

Como corolario de lo expuesto, debe concluirse que la notificación de la providencia del 10 de septiembre de 1997, practicada por medio del Edicto N° 593-97 del 12 de septiembre del mismo año, se hizo correctamente, dado que el respectivo proceso penal nunca estuvo paralizado por un mes. Por tanto, el Pleno descarta la alegada infracción de la garantía constitucional del debido proceso y procede a confirmar, aunque por razones distintas, la sentencia apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aunque por otros motivos, CONFIRMA la Sentencia del 28 de abril de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUY DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA SEGURIDAD INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA #12-98 DE 26 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION #10 DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL, S. A., mediante su procurador judicial, el licenciado GUY DE PUY BARRANCO, en virtud del poder de representación que le otorgó su Presidente y representante legal, JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la sentencia número 12-98, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, con sede en David, Provincia de Chiriquí, en cuya virtud se condenó a la sociedad amparista a pagarle al señor Clemente Mendoza Cubilla las prestaciones laborales adeudadas, que ascendieron a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.1.175.94). Cabe destacar que dicha resolución fue apelada, medio de impugnación éste que fue negado con fundamento en el artículo 914 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 8° de la Ley 1ª de 1986, que concede dicho medio de impugnación cuando la cuantía reclamada excede de la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00) lo que no se dió en el proceso laboral que ha motivado esta acción constitucional.

Resulta oportuno en la fase procesal en la cual nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, para lo que deberá analizar el artículo 2610 del Código Judicial y la doctrina constitucional del Pleno, actuando en funciones de tribunal constitucional, doctrina ésta que integra el bloque de la constitucionalidad, entendido como los elementos que utiliza el Pleno para ejercer la jurisdicción constitucional de que está investida.

Advierte el Pleno que la demanda cumple con los requisitos formales que, para su estructuración, exige el artículo 2610 del Código Judicial. Del estudio de la documentación presentada, se advierte que la demanda ha sido dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha sido debidamente identificada la orden impugnada mediante este proceso constitucional, aparecen señalados los hechos en que se sustenta la pretensión, se citan las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas, a saber, el artículo 32 de la Constitución Política, y se ha adjuntado copia autenticada de la resolución que contiene la orden impugnada, así como la resolución que niega el recurso de apelación.

El cargo que se le formula a la sentencia objeto de este proceso constitucional es que violó el artículo 32 de la Constitución Política, y ubica la vulneración constitucional en que no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada. Cita, en apoyo al concepto de la infracción, disposiciones que carecen de jerarquía normativa idónea para sustentar la acción constitucional que ocupa al Pleno, a saber, disposiciones de rango legal, en la especie, los artículos 69, 765 y 210 del Código de Trabajo, que, obviamente, no otorgan al amparista derechos subjetivos de naturaleza fundamental, susceptibles de ser remediadas mediante la acción constitucional intentada. Es frecuente que en las demandas de amparo, sobre todo en el análisis de la garantía del debido proceso en que se apoyó el amparista, se remitan a la violación de la autoridad acusada de normas de rango legal, desconociendo, con ello, la esencia del proceso constitucional instaurado, que constituye un mecanismo procesal de naturaleza especial, encaminado a tutelar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, contenidos singularmente en el Título III del Estatuto Fundamental. No constituye, como ha tenido ocasión de señalar en infinidad de ocasiones este Pleno, una continuación del proceso laboral, en virtud de la concepción de la acción constitucional analizada, una suerte de tercera instancia que deba revisar la actuación de la jurisdicción laboral, sino exclusivamente de tutela de los derechos fundamentales violados. De alegarse una violación a disposiciones legales, sustantivas o procesales, obviamente la tutela subjetiva que se persigue por el amparo es notoriamente desbordada, y la acción no puede ser admitida.

El Pleno ha tenido ocasión de sustentar la inviabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales para atacar la vulneración de normas de rango legal, con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional de los tribunales de trabajo, por cuanto que, de admitirse, se desnaturalizaría el

proceso constitucional, diseñado como un mecanismo procesal de tutela de los derechos y garantías fundamentales contenidas en la Constitución.

Este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso. El Pleno, en efecto, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

(Registro Judicial; enero de 1996, p. 14)

El contenido esencial del debido proceso, por tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley, el respeto a la bilateralidad y contradicción, el derecho a aportar pruebas en su descargo, a obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, a la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

La doctrina constitucional de este Pleno, en sede de amparo de garantías constitucionales, ha negado que esta acción constitucional sea el mecanismo idóneo para la revisión de la valoración probatoria que realicen los tribunales de trabajo. Así, por ejemplo, la sentencia de 23 de noviembre de 1997, la sentencia de 18 de abril de 1997, la de 9 de febrero de 1998 y la copiosa jurisprudencia que en ella se cita, así como la sentencia de 18 de septiembre de 1995.

En esta última sentencia ha dicho el Pleno:

"El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado en innumerables fallos que en los procesos de amparo de garantías constitucionales se convierte en un tribunal de instancia si procede a examinar los errores un juzgando, como lo sería el error de derecho en la valoración de la prueba que se alega. La acción de amparo se desnaturaliza si en estos procesos constitucionales el tribunal de amparo no se limita a confrontar las órdenes de hacer o de no hacer impugnadas con las normas constitucionales que garantizan los derechos fundamentales contenidos, casi en su totalidad, que el Título Tercero de nuestra Carta Magna, con el fin de determinar si son violatorias de esos derechos y garantías fundamentales.

(Registro Judicial. Septiembre de 1995, p. 19)

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado GUY DE PUY BARRANCO, en representación de la persona jurídica SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia #12-98 de 26 de marzo de 1998, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION #10 de David, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE FELIPE CEDEÑO EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 43-6-97 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE FELIPE CEDEÑO, actuando en virtud de poder otorgado por la sociedad PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia N° 43-6-97 de 29 de julio de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

La sentencia impugnada declaró injustificado el despido del trabajador CARLOS CHAVEZ y condenó a la empresa antes mencionada al pago de indemnización, salarios caídos, salarios dejados de pagar, recargos, y costas judiciales.

Se procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

De principio se advierte que no existe evidencia del agotamiento de los medios de impugnación que le asisten por Ley a la empresa PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., para enervar la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo adicionado por la Ley No. 1 de 1986, las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en procesos cuya cuantía excede de dos mil balboas, son susceptibles del recurso de apelación que se surtirá ante los Tribunales Superiores de Trabajo. En el negocio sub-júdice, se evidencia que la cuantía del proceso excede la referida suma, tal como consta a folios 4 y 10 del expediente.

Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la Ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial; exigencia reiterada en copiosos pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia para los fines de concederle viabilidad a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otra parte la Corte se percata a través de las constancias de autos, que la sentencia impugnada quedó ejecutoriada, siendo remitida al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá para su ejecución. (cfr. fojas 6-9 del infolio). Así, el referido Juzgado de Trabajo ha decretado en este caso formal embargo sobre los dineros y valores de la empresa PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., hasta la concurrencia de B/.60,366.51 más las costas de la ejecución. Todo parece indicar que este auto ejecutivo también se encuentra ejecutoriado, conforme se desprende de la notificación visible a foja 9 del expediente, sin que hubiese utilizado recurso de apelación.

En estas circunstancias se hace patente la imposibilidad de esta Corporación Judicial de darle curso legal a la acción incoada, siendo que el acto jurisdiccional atacado se encuentra no sólo ejecutoriado, sino también en plena fase ejecución, evidenciando la extemporaneidad de la presentación de esta acción.

Otros defectos se detectan en el libelo, como lo es la marcada dilación en la presentación de la acción de Amparo, principalmente tratándose de la impugnación de una sentencia dictada hace aproximadamente un año.

En virtud de los defectos indicados, este Tribunal se ve precisado a negarle curso a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado JOSE FELIPE CEDEÑO.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando en virtud de poder otorgado por la sociedad PUBLICIDAD Y POMOCIONES S. A.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FEBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 8 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ, en su condición de apoderado de la señora TELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCION, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota de 8 de enero de 1998 proferida por la Directora General del Registro Público.

La Corte procede a decidir la admisibilidad del amparo, atendiendo a las formalidades que al respecto establece la ley.

Inicialmente se observa que en el libelo de demanda de amparo no se cumple con el primer requisito que, según el artículo 2610 del Código Judicial, esta debe contener, que consiste en la "Mención expresa de la orden impugnada".

En ese sentido, el amparista se limita a señalar como "LO QUE SE DEMANDA":

"... la "ORDEN DE HACER" proferida por la Directora General del Registro Público, Lcda. Mariblanca Staff Wilson, contenida en la nota marginal de advertencia de 8 de enero de 1998, en la cual dicho funcionario sin fundamento jurídico alguno e infringiendo claras normas legales de procedimiento como constitucionales, así como ignorando Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, emitió la referida nota marginal de 8 de enero de 1998, que restringe legítimos derechos de su propietaria, al tenor del artículo 44 y 32 de la norma constitucional vigente, razón por la cual se impone ipso facto Conceder el Amparo, toda vez que se ha violado, la Garantía Constitucional del debido Proceso Legal, en detrimento del legítimo derecho de su dueña, como lo es el de gozar y disponer de una cosa al tenor del artículo 377 del Código Civil."
(Fs. 6).

De lo expresado simplemente se deduce que la supuesta "ORDEN DE HACER" está contenida en una nota marginal, fechada 8 de enero de 1998, suscrita por la Directora del Registro. Pero ni en esta parte del libelo, que debe dedicarse a la exigencia de la mención expresa de la orden, ni en ninguna otra parte de la demanda se dice en qué consiste la orden.

Si bien, esta Superioridad ha podido verificar la existencia de la referida orden en la copia de una certificación sobre el historial para el trámite legal de la finca, aportada por la amparista y visible a fojas 1-vuelta de este expediente, esto no basta, ya que por mandato legal (ord. 1 art. 2610 C. J.), siempre debe mencionarse en forma especial y taxativa la circunstancia que configura la orden de hacer o no hacer dentro del libelo de demanda, pues la omisión de este señalamiento es suficiente para su no admisión, al considerarse que se trata de un "requisito básico" respecto a la formalización del amparo. (Cfr. Fallo de 28 de febrero de 1990, R. J. pp. 131-133).

Aunado a lo expuesto, el asunto que se pretende dilucidar a través de este amparo de garantías, referente al desacuerdo para que se practique las rectificación de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil.

Consecuentemente, al no haberse establecido el contenido de la orden impugnada en forma clara y completa dentro del libelo de amparo y por no haberse agotado los recursos legales pertinentes contra el acto demandado, la presente acción constitucional resulta improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por TELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCION contra la nota de 8 de enero de 1998 emitida por la Directora General del Registro Público.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 20 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE

COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderados de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior, por la cual se resuelve no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra la orden de hacer expedida por el Secretario Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en nota de 20 de abril de 1998.

Manifiesta el apelante que el tribunal de amparo fundamenta su decisión, de no admitir el amparo, en que el Secretario Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje no tiene la condición de servidor público, a tenor de la definición que al respecto establece el artículo 294 de la Constitución Política.

Sin embargo, no está de acuerdo con tal criterio señalando que, según el artículo 3 del Código Judicial, la administración de justicia en lo judicial se ejerce "en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales" y parece, entonces, que de esto necesariamente resulta que "tales personas particulares son autoridad pública, y que los actos que expidan en tal calidad sean susceptibles de impugnación mediante todos los medios que la Ley contempla para atacar actos de autoridades públicas" (fs. 26).

En efecto, vemos que en el fallo impugnado, para determinar la admisibilidad del amparo, se confrontó la definición de servidor público que establece el artículo 294 de la Carta Fundamental que establece lo siguiente:

"Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado"

El sentenciador destaca de esta definición que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que, además, percibe un ingreso del Estado; de lo que resulta evidente que el Secretario Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio no es un servidor público, toda vez que ese centro no es una entidad del Estado. (Subrayado de la Corte).

También se cita el fallo de 8 de agosto de 1997, dictado por esta Corporación para resolver la acción de amparo propuesta por la Sociedad Educación Avanzada, S. A., en que se señaló que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo, ya que nuestro ordenamiento no contempla este remedio constitucional para impugnar actos emitidos por entidades privadas.

A juicio de la Corte le asiste razón al Primer Tribunal Superior al considerar que el mencionado dependiente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá no es un servidor público, pues como se indicó previamente la definición que al respecto preceptúa la Constitución excluye a tal persona de esa categoría.

En este caso no se está atacando la decisión de un Arbitro o Arbitrador, sino la del Secretario Ejecutivo de un Centro de Arbitraje, pero aun en este último caso tampoco sería aceptable la calidad de funcionario público de los mismos, porque la inclusión que de ellos que hace el Código Judicial en su

artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales. Por tanto, aunque ejerzan funciones jurisdiccionales, lo hacen en calidad de particulares y ello no significa que forman parte del Organó Judicial, pues no son nombrados como integrantes de ese Organó ni reciben remuneración del Estado. Lo aclara plenamente el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, donde se reconoce que la administración de justicia, en casos especiales, será ejercida, entre otros por arbitadores o árbitros, participando los mismos "en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Organó Judicial".

Por tanto, no se debe confundir la calidad de servidor público con el hecho de que la persona desempeñe un actividad que guarde relación con las funciones de administrar justicia a cargo de los titulares del Organó Judicial, como por ejemplo acontece en el caso de los liquidadores de un banco, contra los cuales se ha pretendido interponer demandas de amparo como si fueran funcionarios públicos y respecto a lo cual esta Superioridad ha reiterado que no son funcionarios públicos, sino mandatarios de una sociedad en liquidación (Cfr. Sentencia de 2 de octubre de 1991, EXPORT BUSINESS vs Liquidadores de Banco Sur). No encuentra la Corte razones suficientes para variar el criterio tratándose de Arbitros o de Arbitradores.

La Constitución establece claramente en su artículo 50 que el amparo sólo procede cuando se dirige contra una orden que expida o ejecute CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO; si no se da este presupuesto, no debe ser admitida la demanda. La referida norma también se repite en el artículo 2606 del Código Judicial y se menciona esa condición de servidor ofuncionario público en otros artículos del mismo Código (2608, 2610, 2612 entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de mayo de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ Y VASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SAMIR SHEHADEH, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ actuando en su calidad de apoderada judicial de SAMIR SHEHADEH, contra el auto No. 100 de 27 de enero de 1998, dictada por la Juez Segunda de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que la controversia que nos ocupa se inicia a raíz de la expedición, por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, del Auto No. 100 de 27 de enero de 1998, en el que se ordenaba el secuestro en favor de INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y en

contra de SHIJAB INTERNACIONAL S. A., sobre las mejoras construidas en la finca No. 5329 inscrita en el Registro de la Propiedad de Colón (la propia finca ya se encontraba previamente embargada), y sobre todos los bienes muebles que se encuentren dentro de la misma, que por ley fuese permitido cautelar.

Entre los bienes cautelados que fueron inventariados y depositados, se encontraba el mobiliario de la residencia construida sobre la finca en mención, incluyendo enseres de cocina, electrodomésticos, etc., propiedad del señor SAMIR SHEHADEH, arrendatario del inmueble.

Según refería el amparista, el secuestro realizado conllevó la entrada forzada a la residencia, y el depósito de los bienes en la misma vivienda, pero con el correspondiente cambio de cerraduras cuya llave sólo se encontraba en poder del depositario judicial. Por esta razón el arrendatario, señor SHEHADEH se había visto imposibilitado de entrar a la casa en la que residía o de tener acceso a su mobiliario.

Si bien el amparista aceptó no ser parte en el proceso judicial (que originó la orden de secuestro) y que se surte entre el ejecutante INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y el ejecutado SHIJAB INTERNACIONAL S. A. propietaria de la finca donde se encuentra construida la casa, el señor SHEHADEH se consideró parte afectada por una orden de secuestro que calificó de arbitraria y perjudicial, al ser privado de acceso a la residencia y de disponer de su mobiliario, como arrendatario legítimo de la misma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, una vez evaluadas las constancias procesales, decidió negarle viabilidad a la acción presentada, por cuanto consideró que aunque se encontraba razonablemente probado el interés del afectado, que no fue parte en el proceso principal de donde emanó la medida cautelar, éste no había cumplido con una de las condiciones esenciales para que esta acción de naturaleza constitucional subjetiva fuese admisible, esto es, el agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para atacar la resolución judicial de que se trate.

Así, el Tribunal de primera instancia fue claro al señalar que el artículo 544 del Código Judicial permite al tercero afectado en situaciones como la que nos ocupa (cuando el bien depositado es cosa ajena), la reclamación mediante incidente, en que se siguen las reglas dispuestas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De consiguiente, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió, mediante resolución calendada 16 de febrero de 1998 la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de los medios de impugnación, aspecto que fue confirmado por la Corte en resolución de 22 de abril de 1998. Sin embargo, en esa misma resolución, esta Corporación Judicial aclaró que el auto No. 100 había sido impugnado en dos aspectos:

1. El haberse procedido al secuestro de los bienes muebles que se encontraban dentro de la residencia, y cuya propiedad reclama el Amparista, para lo cual había quedado claramente establecido que el afectado tenía a su haber el incidente de levantamiento de secuestro previsto en el artículo 544 del Código Judicial; y
2. El haberse negado acceso al señor SHEHADEH a dicha residencia.

En relación a este último punto, la Corte manifestó su inquietud en relación a los argumentos del amparista, en el sentido de que la medida cautelar se practicó a través de un allanamiento irregular, de manera violenta forzando la entrada, y que se había privado totalmente al señor SAMIR del derecho de entrar a la residencia que venía legalmente arrendando, al haberse cambiado las cerraduras de la vivienda. Se destacó que esta acción, representaba un perjuicio grave para el señor SHEHADEH y su familia, que no encontraba remedio con la interposición del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, pues éste sólo le permitiría desafectar sus bienes muebles, quedando por resolverse el punto de que al legítimo arrendatario del bien inmueble se le había invadido su domicilio de manera arbitraria e ilegal, y que se le negaba el acceso a su residencia por razón de un secuestro, que sólo cumplía en este caso una función

de aseguramiento.

En concepto de la Corte, la importancia del problema planteado ameritaba un pronunciamiento de fondo, por cuanto se había señalado que la actuación impugnada representaba una violación directa al derecho de la inviolabilidad del domicilio, garantía consagrada en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

En estas circunstancias, la Acción de amparo fue devuelta al Tribunal A-quo a fin de que éste se pronunciara sobre la infracción al artículo 26 de la Constitución Política.

III. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 9 de junio de 1998, ha señalado que el punto medular en que se funda la acción de Amparo de Garantías presentada, estriba en que la Juez de Circuito ordenó el allanamiento de una vivienda, así como el secuestro, inventario, avalúo y depósito de los bienes de la empresa demandada, sin atender a la circunstancia de que el amparista SAMIR SHEHADEH mantiene un contrato de arrendamiento sobre el inmueble propiedad de dicha empresa. Se añade que, como quiera que el inmueble fue objeto de allanamiento y cambio de cerraduras al momento del avalúo e inventario, se le impidió al arrendatario el acceso a la residencia, todo lo cual que resulta violatorio de la garantía constitucional contenida en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Por su parte, al examinar la acción de Amparo de Garantías, el Tribunal A-quo ha denegado la misma, con fundamento en dos puntos básicos:

1. que en resolución de 3 de febrero de 1998 expedida por el propio Primer Tribunal Superior se dispuso la suspensión de la orden contenida en el auto No. 100 de 27 de enero de 1998. Desde esa fecha, y tal como se desprende del documento signado por el Alguacil Ejecutor del Juzgado Segundo que realizó el secuestro y depósito de bienes (transcrito a foja 84 del cuaderno de Amparo), el señor SAMIR SHEHADEH tuvo libre acceso a su residencia, al recibir las llaves de la misma.
2. que la diligencia de allanamiento fue realizada por orden de la Juez, siendo ella la autoridad competente para el fin perseguido: realizar el secuestro, avalúo, inventario y depósito judicial. Por ende, la norma constitucional que contiene la garantía fundamental sobre la inviolabilidad del domicilio no ha resultado transgredida en este caso.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ en su condición de apoderada judicial del amparista, señala que su disconformidad con la resolución apelada descansa en el hecho de que se ha utilizado como argumento para desmeritar la actuación de la funcionaria demandada en este caso, la circunstancia de que el señor SAMIR SHEHADEH ha tenido pleno acceso a su residencia. Ante tal razonamiento, lo procedente sería -en concepto de la parte actora- que el Tribunal hubiese expedido un fallo inhibitorio, al haber cesado los efectos del acto que causaba perjuicios al amparista.

El actor argumenta finalmente, que lo sensible de la materia en discusión ameritaba un pronunciamiento de fondo del problema, sobre la violación a la garantía contenida en el artículo 26, lo que no se produce en la resolución apelada.

V. DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Esta Corporación Judicial, en su calidad de Tribunal Ad-quem, procede a resolver la controversia que subyace por razón del Amparo de Garantías presentado.

Es de advertir primeramente, que la sentencia de 9 de junio de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, efectivamente adelanta

ciertos conceptos relativos a la desaparición en la actualidad, de los perjuicios que el amparista (como tercero afectado) venía padeciendo a raíz del secuestro de los bienes en la residencia allanada, específicamente en lo relativo a su imposibilidad de penetrar en la vivienda, por causa del cambio de cerraduras, puesto que el día 4 de febrero de 1998 había recibido a conformidad las nuevas llaves de la vivienda, e inspeccionado la misma, aceptado que todo el mobiliario se encontraba en su lugar dentro de la casa. Ello podría haber conducido a un pronunciamiento inhibitorio de dicho Tribunal.

Sin embargo, dicha instancia judicial, consciente de la preocupación manifestada por la Corte en la resolución de 22 de abril de 1998, en el sentido de que el allanamiento practicado a fin de realizar el secuestro así como el cambio de cerraduras que impedía al arrendatario la entrada a la vivienda podía haber resultado en una infracción a la garantía de la inviolabilidad del domicilio, entró a examinar el allanamiento efectuado, a fin de determinar si tal violación efectivamente tuvo lugar.

En este sentido, y contrario a lo esbozado por el apelante, el Primer Tribunal Superior sí examinó este aspecto medular de la controversia, indicando:

"... y por otra parte fue la Juez quien ordenó la diligencia de allanamiento, siendo ella la autoridad competente para el fin específico del inventario y depósitos de los bienes secuestrados, tal como está previsto en la norma constitucional denunciada como violada, la misma no resulta infringida como afirma el amparista, por lo que procede denegar la acción propuesta".

A fojas 82-83 del cuaderno de amparo se observa la transcripción del informe rendido por la Juez Segunda de Circuito de Colón, en la que señala que el 28 de enero de 1998, día en que se practicaría la diligencia de secuestro, inventario, avalúo y depósito, se llamó a la puerta de la casa, y por no encontrarse nadie en la misma, se solicitó el allanamiento, a lo que se accedió (f-21-22 del cuadernillo de secuestro).

Sobre el procedimiento para realizar el allanamiento, la juzgadora subrayó que éste se realizó de la manera prevista en el ordenamiento legal, a través del Alguacil Ejecutor, quien en todo momento se ajustó a lo establecido en los artículos 562, 565 y 566 del Código Judicial.

El examen integral del negocio permite a esta Superioridad concluir, que tal y como señalara el Tribunal de primera instancia, el allanamiento realizado por orden de la juzgadora encargada de realizar el secuestro y depósito de bienes se ajusta a derecho, y no resulta en una transgresión a la garantía contenida en el artículo 26 de la Constitución Nacional, por cuanto esta norma consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, pero permite la entrada a terceros no propietarios en condiciones especiales y para fines específicos, cuando existe la orden en tal sentido, girada por una autoridad competente.

La inviolabilidad domiciliaria no es absoluta, y queda sujeta a las salvedades que el propio artículo 26 indica. Si bien se trata de un derecho sagrado y fundamental, la autoridad competente puede "invadir" el domicilio siempre y cuando cumpla con las formalidades prescritas para el allanamiento.

El Código Judicial en su Libro Segundo, Título II (Medidas Cautelares), Capítulo IV se denomina "Diligencia de Allanamiento". Abarca del artículo 562 al 569, y en su articulado más importante destaca entre otras facultades:

1. que el juez puede decretar mediante proveído de mero obediencia el allanamiento de inmuebles, entre otros casos, cuando se requiera efectuar una diligencia de secuestro de muebles dentro del mismo, o cuando el mismo inmueble debe ser secuestrado. (Art. 562).
2. que son competentes para decretar el allanamiento los jueces que conozcan de las causas donde ocurran. (Art. 563).
3. que el secuestro de bienes dentro del inmueble lleva consigo la orden de

allanamiento. (Art. 564).

La actuación del juzgado segundo de circuito civil de Colón se ajusta a las facultades previamente enunciadas, y cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 566 y afines del Código de Procedimiento Civil. Así, fue la juez encargada de realizar la medida de secuestro quien ordenó el allanamiento mediante resolución motivada (cfr. foja 22 del cuadernillo de secuestro) a requerimiento de la parte que cautelaba bienes, a fin de adelantar la diligencia judicial respectiva.

Destacamos finalmente, que el allanamiento cumple con las formalidades constitucionales y legales respectivas, y que los perjuicios que se ocasionaron al legítimo ocupante de la vivienda el día 28 de enero de 1998 por razón del cambio de cerraduras (por haberse cumplido un inventario, avalúo y depósito judicial en la misma residencia) se subsanaron con la entrega a conformidad de las llaves al arrendatario el día 4 de febrero de 1998.

De consiguiente, el análisis adelantado pro el Tribunal A-quo se ajusta a derecho, y procede su confirmación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de junio de 1998, QUE DENEGO el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma VASQUEZ Y VASQUEZ en representación de SAMIR SHEHADEH.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE NADIA MEDINA PONTILLES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE 1998, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, apoderado judicial de NADIA MEDINA PONTILES, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra orden de hacer contenida en el auto de 11 de junio de 1998 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al conocer en segunda instancia el proceso laboral interpuesto por su representada contra PELUQUERÍA UNISEX KEVIN y/o KEVIN BATISTA.

La pretendida orden de hacer lo constituye un auto para mejor proveer dictado por el juzgador de segunda instancia para determinar si una de la firmas que aparecen en un escrito de mutuo acuerdo corresponde a la de la trabajadora NADIA MEDINA PONTILES, ya que si bien en la audiencia de primera instancia, la trabajadora no reconoció su firma en un documento similar, la diligencia no se practicó sobre el documento original aportado por la empleadora.

Por su parte, el amparista estima que se ha infringido el artículo 32 constitucional en concepto de violación directa, ya que el Tribunal a quo pretende que se realice una práctica de reconocimiento de firma que se realizó, y que es en la fase de práctica de pruebas, donde deben practicarse los reconocimientos a solicitud de las partes o de oficio, y que en este caso nadie

pidió esa diligencia, es extemporánea, y no conforme a los trámites legales a que hace referencia el citado artículo 32.

Corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad de la presente acción.

Aún cuando la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 2610 del Código Judicial, es evidente que la misma resulta manifiestamente improcedente ya que no puede afirmarse que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al dictar un auto para mejor proveer haya dictado una orden lesiva de derecho constitucional alguno y se aparte de los trámites legales a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Fundamental.

El artículo 969 del Código de Trabajo prevé que antes de dictar sentencia, si el juez tuviese alguna duda razonable pueda, en resolución motivada de carácter irrecurrible ordenar cualquier diligencia que estime conveniente (numeral 8); precepto que se repite en el siguiente 973, específicamente para la segunda instancia, pudiendo el juzgador practicar "a su prudente arbitrio (las pruebas) que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta".

Es evidente que el juzgador está facultado legalmente para dictar autos para mejor proveer y que los mismos no pueden ser atacados mediante amparos, como lo ha fijado en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corporación.

En sentencia de 3 de mayo de 1994, estableció la Corte:

"Coincidimos con el Tribunal a-quo y mantenemos el principio jurisprudencial sentado en el sentido de que para que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal.

"Este Tribunal conceptúa que no es objetable la facultad que le confiere el Derecho Procesal Moderno al juzgador (representante de la función jurisdiccional) permitiéndole su actuación oficiosa por motivaciones de orden público, para adelantar las diligencias que estime procedentes en vías de esclarecer sus dudas; suplir las deficiencias en materia de pruebas; encontrar la llamada verdad material y ofrecer una mejor administración de justicia, en un campo donde el interés social es tan sensible como el de la justicia penal, y donde entra en juego la actividad sancionadora del Estado. Su finalidad es distinta a la del proceso civil en que impera el principio dispositivo y de justicia rogada, pero aun en ese proceso, el juzgador tiene la facultad de hacer llegar al expediente las piezas procesales que le permitan constatar las afirmaciones de las partes o esclarecer los puntos oscuros o actividad de las partes de aportar las pruebas".

(Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado José Pío Castellero en representación de Osvaldo Antonio Sinisterra Cedeño en contra de la resolución del 24 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Estos argumentos son perfectamente aplicables a la materia laboral subjudice ya que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer lesiva de derechos constitucionales, sino que está destinada a esclarecer una duda razonable en el juzgador en el momento de evaluar un medio probatorio, máxime cuando el juez laboral tiene amplias facultades en la segunda instancia para buscar esa verdad material a la que hace referencia el precedente jurisprudencial reseñado.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado EDUARDO RIOS

MOLINAR, en representación en NADIA MEDINA PONTILES, contra el auto de 11 de junio de 1988 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARGO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER GUILLEN ANGUIZOLA Y ANA ELOIDA CORTES DE GUILLEN CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, QUE CONSISTE EN EL AUMENTO DE CAPITAL, INTERESES Y LA LETRA O PAGO MENSUAL DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ DICHO BANCO A SUS REPRESENTADOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillén, en representación de JAVIER GUILLEN ANGUIZOLA Y ANA ELODIA CORTES DE GUILLEN, promovió acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución o Acto Administrativo Innominado, Innumerado, sin fecha, proferido por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se aumenta el capital, intereses, y la letra o pago mensual, del Préstamo Hipotecario 26-8700-0871, cuyo contenido se deduce e infiere de la certificación del 28 de mayo de 1998, refrendada por el Licenciado NEFTALI I. JAEN M., Jefe del Departamento Legal del Banco Hipotecario Nacional, en virtud de solicitud dirigida al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Antes de admitir la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, esta Superioridad debe constatar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión.

La acción de amparo de garantías constitucionales procede contra órdenes de hacer o de no hacer proferidas por funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 2606 del Código Judicial, por tanto, debe determinarse si el acto impugnado es una orden de hacer, tal como lo afirma el apoderado de los demandantes.

La Nota N° 98(4510-01)86 de 28 de mayo de 1998, mediante la cual el Jefe del Departamento de Legal del Banco Hipotecario Nacional informa a sus clientes datos acerca del préstamo hipotecario concedido por dicha entidad bancaria, entre otros: el número de la hipoteca y de la finca hipotecada, sus deudores, saldo del préstamo a fecha determinada y mensualidades convenidas, es una relación escrita que el funcionario público ha hecho, a solicitud del apoderado judicial de los amparistas para dar respuesta a las interrogantes planteadas por aquél en escrito presentado ante el Banco Hipotecario Nacional el 3 de marzo de 1998.

Las órdenes de hacer o de no hacer son mandatos dictados por un funcionario público que deben cumplirse, y en el presente caso, tal cual se observa, la Nota N° 98(4510-01)86 de 28 de mayo de 1998, no es una orden de hacer o de no hacer, y mucho menos contiene una decisión o acto administrativo innumerado, innominado, sin fecha, proferido por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, porque aunque el apoderado judicial de los amparistas ha demandado a este funcionario público, no existe ninguna prueba de que éste haya emitido la Nota N° 98(4510-01)86, ni tampoco que dicha nota contenga intrínsecamente una orden

de hacer que consiste en el aumento del capital, intereses y la letra o pago mensual del préstamo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional a sus representados.

La Nota N° 98(4510-01)86 de 28 de mayo de 1998 está refrendada por el Jefe del Departamento Legal del Banco Hipotecario Nacional, y en ella este funcionario indica que los datos transcritos están debidamente corroborados con los Departamentos del Préstamos Hipotecarios y Auditoría Interna de esa Institución.

En virtud que el acto impugnado con la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no fue emitido por el funcionario demandado, ni constituye una orden de hacer o de no hacer, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe ser acogida, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Guillén, en representación de JAVIER GUILLEN ANGUIZOLA y ANA ELODIA CORTES DE GUILLEN, contra la orden de hacer proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, que consiste en el aumento del capital, intereses y la letra o pago mensual del préstamo que otorgó dicho Banco a sus representados.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo, actuando en nombre y representación de PUERTAS HERMANOS OBALDÍA, S. A., ha interpuesto recurso de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la resolución fechada el 22 de mayo de 1998, expedida por el Director General de Trabajo.

El Pleno observa que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra una orden de hacer contenida en la resolución de 22 de mayo de 1998 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde se hace entrega personal a las empresas EBANISTERIA HERMANOS OBALDIA y PUERTAS HERMANOS OBALDIA de un ejemplar del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (STIC) y se le advierte a la empresa que tiene cinco (5) días hábiles para dar contestación al dicho pliego.

Veamos en síntesis los hechos que fundamentan la acción de amparo:

En primer lugar se hace referencia al hecho que el pliego de peticiones aparece presentado y firmado por personas que no son trabajadores de PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A. por cuanto dicha sociedad sólo cuenta con dos trabajadores, según se comprueba de la planilla mensual de cuotas de la Caja de

Seguro Social, y que ninguno de ellos firmó el pliego de peticiones. También se señala que en el pliego de peticiones no se certifica la personería y la existencia de la sociedad demandada al igual que no se establece quien es el representante legal de la demandante. Tampoco se aporta ninguna prueba o documento demostrativo del número de trabajadores por lo que mal podría computarse el porcentaje de trabajadores exigidos por el artículo 430 del Código de Trabajo y de los que se computarían para declarar la huelga en el momento en que se diera, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 427 ibidem. Agrega que no se comprobó la fecha del documento firmado por los trabajadores que apoyan la petición al igual que no se comprobó la firma ya que sólo plasmaron sus nombres por lo que el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no comprobó la veracidad del contenido del pliego de peticiones.

En base a lo antes expuesto el amparista considera que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política por cuanto mediante la orden de hacer se obliga a la sociedad demandada a contestar un pliego y a asistir a las reuniones a las que sean citados por el conciliador ya que tal omisión la haría incurrir en desacato, a pesar de que ninguno de los dos trabajadores que tiene la compañía están presentando y apoyando el pliego de peticiones, pues lo apoyan personas que no son trabajadores de la sociedad Puertas Hermanos Obaldía, S. A.

Expuestas las consideraciones de los amparistas, la Corte procede a resolver el presente negocio. En primer lugar se hace necesario señalar que a través del amparo de garantía que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Nota fechada 22 de mayo de 1998 expedida por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fundamentada en el artículo 435 y siguientes del Código de Trabajo. En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado con anterioridad en casos semejantes en el sentido de que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no estén afiliados los trabajadores que laboran para la misma.

En este mismo sentido, reiteramos, no se puede dejar de observar las obligaciones que le imponen al funcionario otras normas del Código de Trabajo, tales como el artículo 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo.

El Código de Trabajo establece mecanismos que permiten que tanto trabajadores afiliados a un sindicato como aquellos trabajadores no agremiados puedan negociar una convención colectiva de trabajo con un empleador o grupo de empleadores. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa.

En este sentido, el amparista ha logrado comprobar -mediante la planilla mensual de cuotas, aportes e impuesto sobre la renta de la Caja de Seguro Social del mes de Mayo de 1998 correspondiente al patrón denominado "PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A." (fs. 8), que menciona tan sólo a 2 trabajadores a saber: José Luis González y Berta A. Obaldía- que los 12 trabajadores que firman la lista de trabajadores que apoyan el proyecto de peticiones y pliego de petición colectiva (fs. 6), no laboraban para la sociedad PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A., pues incluso dicha lista señala expresamente que se trata de trabajadores del Taller de Ebanistería Hermanos Obaldía y no de la sociedad amparista.

Al igual que lo señaló la Corte en sentencia de 17 de mayo de 1996 en un caso similar, no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde puedan surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el

pliego que se haya presentado. Es importante comprobar la veracidad del contenido de este último documento utilizando los medios que en este caso tuviese a su alcance la Dirección General de Trabajo para verificar si, efectivamente, los trabajadores que presentan el pliego laboraban para las empresas Ebanistería Hermanos Obaldía y Puertas Hermanos Obaldía. Estos puntos son claves y hay que dejarlos aclarados antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador del pliego intimándolo a contestar y a comparecer a la conciliación.

Esta Corporación ha llamado la atención al respecto, y en ello debemos ser reiterativos, pues el actuar al margen de lo que se acaba de exponer, viene dando lugar a que tanto las empresas como los trabajadores se vean obligados a interponer recursos de amparo de garantía ante esta Superioridad, cada vez con mayor frecuencia, en relación la presentación de pliegos ante la Dirección General de Trabajo, alegando los interesados que la actuación de las autoridades no se ajusta, en cuanto a estos menesteres, a lo establecido por la Constitución en sus artículos 32, 17 y 18.

Resulta procedente, pues, para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros, el procurar que cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas.

El Pleno ha logrado constatar, mediante el análisis de los documentos y pruebas aportados en el expediente, que la información contenida en los documentos presentados por el Sindicato no es completamente veraz, puesto que la totalidad de los trabajadores que los suscriben como afiliados de la organización sindical no laboran para la empresa recurrente. Ello se puede verificar cotejando la lista de los nombres de las personas que aparecen apoyando el pliego (foja 6) con los nombres de los trabajadores de la empresa PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A. que aparecen en el documento contentivo de la planilla mensual de dicha empresa a la Caja de Seguro Social para el mes de mayo del año en curso.

Al estudiar los antecedentes, la información que proporcionó el sindicato, y confrontándolos con la certificación arriba mencionada, la Corte ha podido determinar que en el caso que nos ocupa ninguna de las personas de las que figuran firmando el pliego es realmente trabajador de la empresa PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A.

No es congruente con la realidad ni conforme al orden jurídico que un sindicato pueda agitarse dentro de una empresa cuando ninguno de sus miembros labora para la misma.

Dado que le asiste la razón al recurrente en amparo al señalar que se le está obligando a negociar un convenio colectivo solicitado por trabajadores que afirman, sin ser cierto, ser trabajadores de PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A., resulta palmario, a juicio del Pleno, que en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la sociedad recurrente, pues se le está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato al cual no pertenecen sus empleados, es decir, que las personas que firman los pliegos no son trabajadores de la amparista. Cabe señalar que dicha conculcación se debe al error a que fue inducida la autoridad (Dirección General de Trabajo) al considerar, de buena fe, como auténtico o verdadero el contenido de los documentos que le presentó el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (STIC) en apoyo o prueba de sus pretensiones.

Conviene igualmente reiterar que el ejercicio de los derechos constitucionales que se les reconoce a los trabajadores para la práctica libre del sindicalismo (art. 64) y el ejercicio del derecho a huelga (art. 65), entre otros, supone el cumplimiento, por su parte, de las responsabilidades que la legislación les impone, precisamente para evitar que se incurra en el abuso de tan importantes libertades.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Nicolás Cornejo en representación

de PUERTAS HERMANOS OBALDIA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 22 de mayo de 1998 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE DERECTPC, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO QUE A PETICION DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRACTICO LA FISCALIA AUXILIAR, A SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en representación de la sociedad mercantil DIRECTPC, S. A., contra la orden de hacer contenida en el acta de la diligencia de allanamiento y registro que, a petición del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE PANAMA, practicó la Fiscalía Auxiliar de la República, en el local N° 206 del Edificio Balboa Plaza, de Avenida Balboa, el día 5 de junio de 1998, en la cual "Se deja constancia que el equipo encontrado en el lugar y los documentos varios, quedan a disposición y órdenes del Ente Regulador de los Servicios Públicos" (fs. 3-4).

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta, en atención al cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código y en ese orden se observa que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba la copia autenticada de la resolución atacada.

Sin embargo, al revisarse la presente demanda de amparo, propuesta por la sociedad DERECTPC, S. A. se distingue que, conforme al certificado emanado de la Dirección del Registro Público y que se acompañó con el libelo, la representación legal de esta sociedad la ejerce el Presidente y en su ausencia el Secretario y contrario a ello se aprecia que el poder otorgado a la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ para la presentación de esta demanda de amparo no lo otorga ni el presidente de la sociedad ni la persona que, conforme a ese mismo certificado, ejerce las funciones de Secretario.

Para promover una demanda de amparo se requiere, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, que el interesado otorgue el poder correspondiente con arreglo a los requisitos y formalidades legales y precisamente, tratándose de la representación legal de una sociedad la certificación expedida por el Registro Público constituye el medio idóneo para acreditarla. En el caso presente, la representación legal de la sociedad DERECTPC, S. A. la ejerce el Presidente y en su defecto el Secretario y por tanto corresponde a una de estas dos personas la facultad para conferir poder a nombre de la sociedad, máxime cuando al otorgar el poder en el presente caso no se hace reserva alguna sobre este particular.

En ese orden de ideas, se estima que la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ carece de legitimación para promover la presente acción constitucional, dada la circunstancia que la persona que le otorgó el poder a nombre y representación de DERECTPC, S. A. no ostenta la representación legal de esa sociedad.

Por otra parte, el acto que el demandante pretende impugnar a través de la presente acción constitucional, según afirma, es la orden "de poner a disposición y a órdenes del Ente Regulador de los servicios públicos, bienes de su propiedad con violación de garantías fundamentales indicando el proponente que dicha orden fue expedida por el Ente Regulador de los servicios Públicos de Panamá cuando, en realidad, la orden fue pronunciada por la Fiscalía Auxiliar de la República. Se trata específicamente de un acto de la Fiscalía Auxiliar, autoridad ésta que ordenó el allanamiento y registro y posteriormente a ello pone a disposición y a órdenes del Ente Regulador el equipo y documentación encontrado en el lugar allanado.

Por tanto, al dirigirse la acción contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos y no contra el funcionario que pronunció la orden se incumple con la exigencia contenida en el numeral 2do. del artículo 2610 del Código Judicial, al no identificarse correctamente el nombre del servidor público que impartió la orden que se impugna a través de este amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en representación de la sociedad mercantil DIRECTPC, S. A., contra la orden de hacer contenida en el acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en el local N° 206 del Edificio Balboa Plaza, de Avenida Balboa, el día 5 de junio de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ

Secretaria Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACION DE ARMANDO BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SU RESOLUCION DE 24 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación del Licenciado ARMANDO BEY CASTILLO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en resolución fechada 24 de junio de 1998, dictada por la Presidenta de la JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD, Licenciada Mirta G. de Buendía.

El Pleno procede al examen del libelo de la acción constitucional, con el objeto de determinar si ha sido debidamente formulada y cumple con los requisitos formales que exige la ley y la jurisprudencia de esta corporación judicial, para que pueda ser acogida.

La orden de hacer impugnada, consultable a foja 1, es del tenor siguientes:

"A fin de proceder con el trámite procesal en la presente denuncia, se fija para el día martes siete (7) de julio del presente año a las diez de la mañana (10:00 a. m.) en el Salón Escuela de Gestión Empresarial del piso N°. 16, audiencia ante la Junta Técnica de Contabilidad, relacionada con la denuncia interpuesta por Lic. JOSE CHONG-HON (Peat Marwick Mitchell & Co.) en contra del LIC. ARMANDO BEY CASTILLO a objeto de que las partes presenten sus alegatos verbales, en este proceso".

Del texto transcrito y de las constancias procesales se colige que la supuesta orden atacada, es una resolución que señala la fecha en que deben comparecer a presentar sus respectivos alegatos verbales, el Licenciado BEY CASTILLO y su contraparte dentro de un proceso administrativo disciplinario que se adelanta contra el recurrente en amparo ante la Junta Técnica de Contabilidad.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el acto impugnado no constituye una orden de hacer o de no hacer susceptible de amparo, sino un acto de mero trámite dentro de un proceso que no contiene mandato imperativo, prohibición o abstención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación judicial ha sostenido reiteradamente que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo de derechos fundamentales, al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o de no hacer contra el afectado. (Ver sentencias de 3 de mayo de 1994, Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 5-6; de 24 de abril de 1996, Registro Judicial de abril de 1996, págs. 12-14; y, de 4 de marzo de 1997, Registro Judicial de marzo de 1997, págs. 2-4).

Consecuentemente, se le debe negar curso legal a la acción presentada, porque resulta manifiestamente improcedente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación del Licenciado ARMANDO BEY CASTILLO, contra resolución proferida por la Presidenta de la JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD, Licenciada Mirta G. de Buendía, el 24 de junio de 1998.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACION DE JUAN FERNANDO MOLTO MANZANARES, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO, CONSISTENTE EN MANTENER EL REGIMEN DE VISITAS ACORDADO EN RELACIÓN CON LA MENOR MARIA ELIZABETH MOLTO CORREA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. Rodrigo Miranda Morales, en nombre y representación de JUAN FERNANDO MOLTÓ MANZANARES, contra la orden de hacer emitida por el Licdo. EDGAR TORRES SAMUDIO,

Juez Seccional de Menores de Chiriquí-Bocas Del Toro, quien a través de la misma mantuvo el régimen de visitas acordado en relación a la menor hija del actor, MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA, habida con la Sra. DELIS ELIZABETH CORREA, "obligándolo a entregar su guarda y crianza los fines de semana", pese a tener conocimiento de que la Sra. CORREA maltrata física y mentalmente -con gravedad extrema según él- a la menor MARÍA ELIZABETH.

La orden impugnada vía amparo -que a juicio del amparista vulnera la segunda parte del artículo 52 de la Constitución Nacional-, consiste en mantener el régimen de visitas, en el sentido de que JUAN FERNANDO MOLTÓ deberá seguir entregando a su hija los fines de semana a su madre para su custodia, pese al peligro ya mencionado.

Argumentó el actor que DELIS ELIZABETH CORREA trabaja en una cantina, manteniendo a la menor en ese lugar cuando la tiene bajo su custodia, y que es -afirma el actor- adicta al alcohol y a las drogas.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la acción en comento, argumentando que no consta ninguna solicitud realizada al Juez de Menores por parte del amparista, y que no se puede deducir la existencia de la orden impugnada.

Señala que tampoco hay constancia de que fue una orden verbal, ya que no se probó por otros medios -testimonios-; por ello, por no advertirse de manera inequívoca la existencia de una orden de hacer, no admitió -como ya se dijo- el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la acción que nos ocupa.

La Corte debe hacer ciertas consideraciones al respecto:

No existe una solicitud escrita por parte del amparista en la que manifieste su pretensión, ni una respuesta escrita por parte del Juez de Menores, por lo que la comunicación parece que se desarrolló vía oral.

Tampoco existen probanzas que demuestren la solicitud y/o el rechazo de la misma por parte del Juzgador, por lo que no se han agotado los medios impugnativos para poder admitir la presente acción.

La norma constitucional que se considera infringida, reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 52: El Estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos" (Negrilla de la Corte).

Esta protección se traduce en el amparo por parte del Estado, del "Interés Superior del Niño" según lo establece el numeral 1° del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y que fue aprobada en Panamá por la Ley N° 15, de 16 de noviembre de 1990. La norma dice lo siguiente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,

tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Estamos en presencia de un caso en el que está en juego el Superior Interés de la Menor, consistente en su integridad física, mental y emocional; las pruebas contenidas en el expediente, demuestran que la integridad física de MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA, de 7 años de edad, corre peligro de continuar las visitas de fin de semana a su madre, y que su integridad emocional y mental ya ha sido afectada seriamente por la misma causa; prueba de ello, son las siguientes pruebas:

La declaración rendida por la menor MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA, visible a fojas 58-60 del cuadernillo, en la que señala que es maltratada de diferentes maneras, ya que dijo que los fines de semana "Nadie me cuida, me tienen encerrada en el cuarto de día y de noche, estoy encerrada con un bebé, yo le doy de comer leche al bebé ... Cuando fuma y está borracha (su madre) me trata mal, ella siempre es brava, ..., cuando está borracha me pega en la cabeza con la mano a veces y a veces con el anillo que tiene, ... Allí (Bar Piramidal) veo cosas malas y ella me dice que no voy a ver a mi papá, allí veo borrachos, también veo a mi mamá besándose, también los borrachos se meten al cuarto donde estoy y tengo que salir corriendo, también mi mamá me manda a atender las mesas en la noche, sirvo cervezas y también sirvo órdenes de comida, mis hermanas también hacen lo mismo, ... Me acuesto a la una de la mañana o a veces a las dos me acuesto con el bebé y me encierran con llave, porque mi hermana de 14 años se queda atendiendo con mi otra hermana y mi mamá. ... Mi mamá me dijo que dijera que yo quería estar con ella y que si yo no decía eso, más nunca veía a mi papá y me amenaza que si yo decía algo me iba a ir peor. ... cuando como entonces vuelven y me encierran y me duermo con el bebé entonces me levanto a las cuatro y sigo ayudando hasta que me vuelvo a dormir a la una o dos de la mañana, a mí me encierran mi mamá y mis hermanas con llave, con la llave de mi mamá, si encuentro un gancho me escapo a jugar y cuando ellas vienen vuelvo y entro y cierro la puerta".

A foja 37 se encuentra el Informe emitido por la Dirección Regional del Instituto de Medicina Legal de Chiriquí-Bocas del Toro, firmado por el Dr. Octavio Bejarano, Psiquiatra Forense, quien en el punto 11 de la evaluación psicológica, señaló que "Hay ligera desconfianza e inseguridad." en la menor.

El punto 12 es el más ilustrativo, pues el mismo añade que

"La examinada presenta un nivel de inteligencia apropiado. Ha recibido muchos ejemplos que son negativos para su futuro desarrollo psico-sexual, si bien es cierto no tiene síntomas mentales esto puede ser resultado que los estímulos visuales negativos que ha tenido, la conducta que ra-ya en lo inmoral por parte de su Madre y familiares cercanos, ya que lo percibe como normal.

Por tanto, esto sugiere que el grado de perturbación psicológica es más intenso producto del trauma psicológico y físico que recibe cada fin de semana que va a vivir con su Madre y hermanos".

Este dictamen se puede considerar suficiente para estimar que el Interés Superior de la Menor exige que cesen esas visitas a su madre los fines de semana, por ser a todas luces, perniciosas para su salud emocional, mental y física.

Este criterio es compartido en la Vista Fiscal N° 92 de 11 de marzo de 1998 -fs. 24 a 27- por la Fiscal Cuarta de Circuito de Chiriquí, quien solicitó que "SE DICTE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL" en contra de DELYS ELIZABETH CORREA, como infractora del Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, titulado "De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores".

Fundó la Funcionaria Instructora su solicitud, en que el padre de la menor, JUAN FERNANDO MOLTÓ MANZANARES, rindió testimonio a fs. 20-24, en el que afirmó ser el padre de la menor, y que su madre, DELYS ELIZABETH CORREA, la maltrata psicológica y físicamente los fines de semana, tiempo en que la tiene bajo su cuidado, ya que la lleva a bares que alquila, hasta altas horas de la madrugada, exponiéndola a ambiente y situaciones no apropiadas para su hija; y que -según cuenta la menor- nadie la atiende.

Por otro lado, el testigo CLEMENTE CALVO ARAÚZ, señaló en su declaración -fs. 30 a 32- que asiste al Bar "El Piramidal" en Gariché los fines de semana, que ha visto a DELYS CORREA sirviendo tragos hasta la madrugada, que conoce a la niña MARÍA MOLTÓ porque su padre la llevó varias veces al Taller donde trabaja Electromecánica, y que se sorprendió al verla en el Bar El Piramidal en Gariché; dijo que la vio varias veces, hasta horas de la madrugada, muchas veces sentada en la barra, arreglando las mesas y llevando tragos a las mismas, no explicándose cómo una niña de esa edad pudiera estar realizando esas actividades; dijo también que en una ocasión vio cuando encerró a la niña en un cuarto como a las 2:00 a. m., y que siempre que ha visto a la menor con su madre, se encuentra sola, contrario a cuando está en casa de su padre.

Salta a la vista el Superior Interés de la menor MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA, consistente en la salvaguarda de su integridad emocional, mental y física, gravemente amenazadas por su madre, según se desprende de las pruebas irrefutables que gravitan en este caso.

Como ya se dijo, no se ha cumplido con el requisito formal del agotamiento de las vías legales para que este negocio sea admitido.

Por lo tanto, nos encontramos en una encrucijada caracterizada por el respeto al principio del debido proceso, y el Superior Interés de la Menor.

Ante esta situación, es el criterio de esta Corporación de Justicia que debe primar ese Interés Superior del Menor sobre el debido proceso, en este caso, toda vez es inminente el peligro que corre, ya que se puede producir una desgracia a corto plazo si continúa el actual régimen de visitas de la menor MARÍA ELIZABETH MOLTÓ donde su madre biológica, DELYS ELIZABETH CORREA, si bien ya está percibiendo perjuicios en su personalidad, que pueden manifestarse a mediano o largo plazo si no recibe ayuda especializada.

Si bien es cierto que la acción de amparo fue interpuesta mediante una actitud que raya en la desesperación de JUAN FERNANDO MOLTÓ, y que la misma no cumple con uno de los elementos formales estipulados en la ley para la consideración de este tipo de negocios, no es menos cierto que la actitud del padre está plenamente justificada, además de que la infracción de dicho requerimiento no acarreará ningún tipo de perjuicio que pueda lamentarse después, cosa que sí sucederá si no se protege a la menor MARÍA ELIZABETH; por lo tanto, considera el Pleno que debe admitirse el presente amparo de garantías constitucionales.

En cuanto a la prelación del Superior Interés de los Menores sobre el principio del debido proceso, ya se ha manifestado esta Corte de amparo al respecto, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la Ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

"Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es una menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, 'pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal' y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por

autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses. (Cfr. S. 20/3/96, R. J., p. 23).

En mérito de lo expresado, a juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar, previamente a la emisión de la orden de hacer impugnada, cuál era el interés superior del menor, que en este caso era el de preservar su seguridad y salud física y mental".

Por todo lo considerado, es el criterio de esta Corte que debe ordenarse la admisión del presente amparo de garantías constitucionales, y suspender - mientras se resuelve el mismo- el régimen de visitas de los fines de semana, de la menor MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA donde su madre DELIS ELIZABETH CORREA.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto civil calendarado 2 de junio de 1998, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en consecuencia, ORDENA LA ADMISIÓN del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. Rodrigo Miranda Morales en representación del señor JUAN FERNANDO MOLTÓ MANZANARES contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 253 de 30 de junio de 1997, dictada por el Juez Seccional de Menores de Chiriquí-Bocas del Toro; SUSPENDE PROVISIONALMENTE las visitas de la menor MARÍA ELIZABETH MOLTÓ CORREA a casa de su madre biológica DELYS ELIZABETH CORREA, que había sido pactada de viernes a las 2:00 p. m. hasta los domingos a las 2:00 p. m., y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que continúe con la tramitación del negocio.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES A., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANBRA, S. A. (INPASA), AVICOLA PANBRA, S. A. (AVIPASA) Y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE HERRERA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Selles, actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS PANBRA, S. A. (INPASA), AVICOLA PANBRA, S. A. (AVIPASA) y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 3 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el representante legal de las amparistas contra la Orden de Hacer contenida en la resolución fechada el 19 de mayo de 1998, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, mediante la cual se ordena dar traslado a INDUSTRIAS PANBRA, S. A. (INPASA), AVICOLA PANBRA, S. A. (AVIPASA) y a AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó la acción de amparo de garantías constitucionales en examen por considerar que el acto impugnado en verdad no incide en lo que es materia constitucional, ni ha generado violación en contra de garantías o derechos fundamentales. Por otro lado, señala, el Tribunal no tiene forma de establecer la veracidad o no de las aseveraciones del amparista ni le corresponde verificar si alguno de esos trabajadores son parte del sindicato o no, aunado al hecho de que la Dirección Regional de Trabajo no puede inhibirse de dar traslado del pliego por cuanto ello es un mandato que emana de la legislación laboral.

El Pleno observa que, efectivamente, la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra una orden de hacer contenida en la resolución de 19 de mayo de 1998 expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, donde se certifica que ante dicha entidad el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS) ha presentado un pliego de peticiones en contra de la Industria PANBRA, S. A., AVICOLA PANBRA, S. A. y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. por lo que el empleador cuenta con (5) días hábiles para contestar el pliego, contados a partir de la última publicación de dicha certificación.

Veamos en síntesis los hechos que fundamentan la acción de amparo:

En primer lugar se hace referencia al hecho que el pliego de peticiones aparece presentado y firmado por tan sólo 18 trabajadores, cuando en el mismo se hace constar que las empresas INDUSTRIAS PANBRA, S. A., AVICOLA PANBRA, S. A. y AGROPECUARIA COMERCIAL laboran 86 trabajadores. Agrega el amparista que de los 18 trabajadores que apoyan el pliego, 11 son parientes entre sí y del negociador designado en el pliego, el ex-trabajador de INDUSTRIAS PANBRA, S. A. Humberto López, quien fuera despedido de la empresa en abril de 1998. Aunado a lo anterior, el amparista señala que la mayoría de los trabajadores de las empresas antes mencionadas no apoyan el pliego de peticiones presentado el 14 de mayo de 1998 ante la Dirección Regional de Trabajo de Herrera por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (SINATIAGLS). En este mismo orden de ideas, no le es dable al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral proseguir con dicho pliego si no es apoyado por la mayoría pues en este caso únicamente lo apoyan el 12.79% del total de los trabajadores. Finalmente señala la existencia de una nota dirigida a la Dirección Regional de Trabajo de Herrera, la cual aparece firmada por 57 trabajadores de las empresas antes mencionadas, en la cual se hace constar que no apoyan el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS). También se señala que el pliego de peticiones viola el artículo 32 de la Constitución Política cuando ordena se le de traslado a las empresas del mismo a pesar de que no cumple con el artículo 427, 428 y 476 ordinal 2 del Código de Trabajo, al darle curso a un pliego de peticiones que no reúne el más elemental de los requisitos como lo es el que el mismo sea apoyado por la mayoría de los trabajadores de las empresas afectadas, violando el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

Expuestas las consideraciones del amparista, la Corte procede a resolver el presente negocio. En primer lugar se hace necesario señalar que a través del amparo de garantía que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Nota fechada 19 de mayo de 1998 expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, fundamentada en el artículo 435 y siguientes del Código de Trabajo. En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado en casos semejantes en el sentido de que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato que no cuente con la mayoría requerida para su presentación.

En este mismo sentido, reiteramos, no se puede dejar de observar las obligaciones que le imponen al funcionario otras normas del Código de Trabajo, tales como el artículo 427, 428 y 430, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo.

El Código de Trabajo establece mecanismos que permiten que tanto trabajadores afiliados a un sindicato como aquellos trabajadores no agremiados puedan negociar una convención colectiva de trabajo con un empleador o grupo de empleadores. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa.

Por otro lado, se debe tener claro que en el caso en examen se presenta un pliego de peticiones a través de un grupo de trabajadores organizados, como en este caso lo es el SINATIAGLS, por lo que no es aplicable el artículo 430 del Código de Trabajo, ya que este se refiere a grupos de trabajadores no organizados, para los cuales se exige el 30% de los trabajadores que laboren para la empresas apoyen el pliego para poder darle el curso correspondiente al mismo.

En este sentido, tanto el amparista como el sindicato han aceptado que las empresas arriba mencionadas cuentan con un total de 86 trabajadores. Así pues, las empresas no han negado que las 18 personas que firman la lista de asistencia de trabajadores que apoyan el proyecto de convención colectiva (fs. 5), laboran para alguna de sus empresas, por lo que tomamos este hecho como cierto. Aunado a lo anterior, tampoco hay forma de constatar -de la documentación aportada al proceso- la calidad de trabajadores de las 57 personas que firman la nota visible de fojas 21 a 23, en base a la cual los amparistas manifiestan que la mayoría de los trabajadores de las empresas INDUSTRIAS PANBRA, S. A., AVICOLA PANBRA, S. A. y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. no apoyan el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS).

Sin embargo, debemos reiterar, al igual que lo señaló la Corte en sentencia de 17 de mayo de 1996, que no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde puedan surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el pliego que se haya presentado. A pesar de ello, los amparistas debían haber acreditado de alguna manera que el sindicato carecía de la mayoría requerida para la presentación del pliego, y en todo caso verificar si las personas que firman el pliego realmente laboraban para las empresas afectadas y su calidad de miembros del sindicato en cuestión. Ello podría verificarse, por ejemplo, solicitando a la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera una investigación de las planillas de la empresa y de los documentos que acreditan ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la existencia del sindicato y el nombre de sus integrantes.

El Pleno de esta Corporación no ha logrado constatar, a través de los documentos aportados al proceso, que las violaciones alegadas por la parte demandante efectivamente se hayan suscitado. Sin embargo, se debe tener presente -para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros- el procurar que cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas.

Dado que las empresas recurrentes en amparo no han probado violación constitucional alguna, lo procedente es, pues, confirmar la resolución que deniega el amparo en examen.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Ernesto Selles Alvarado, actuando en representación de INDUSTRIAS PANBRA, S. A. (INPASA), AVICOLA PANBRA, S. A. (AVIPASA) y AGROPECUARIA COMERCIAL,

S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución fechada el 19 de mayo de 1998, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en nombre y representación del INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 26 de febrero de 1998 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La orden impugnada la constituye el auto de 26 de febrero de 1998 por medio del cual se revoca el Auto PJ-7 del 24 de abril de 1997, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y en su lugar ordena que se mantenga el secuestro practicado contra la Sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE y/o INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA y/o CAMILO OLMEDO.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial fundamentó su decisión en base a que, a su juicio, del expediente se colige que el secuestro laboral se practicó en La Chorrera, sede de una de las sociedades, y el secuestro civil se practicó en la ciudad de Panamá, sede de la otra sociedad, siendo esta última la que concede poder para solicitar la rescisión, sin existir en el expediente personería efectiva para la secuestrada laboralmente. En este sentido, señala, el demandado Olmedo no puede, en representación de la sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A. solicitar una rescisión del secuestro practicado contra la sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, por ausencia de personería procesal. Aunado a lo anterior, señala el Tribunal, siendo dos sociedades distintas sus bienes son diferentes, bienes distintos y representación individual.

Se trata pues, de un secuestro promovido por el señor Jorge E. Denis, a través de su representante judicial el Licenciado Víctor René Samaniego, sobre la administración y los bienes muebles que se encuentran en la escuela INSTITUTO MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE y/o INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA y/o CAMILO OLMEDO, hasta una concurrencia inicial de B/. 10,000.00 para garantizar las prestaciones laborales del demandante. Una vez consignada la fianza correspondiente, la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 decretó el secuestro solicitado mediante Auto PJ-7 de 27 de febrero de 1997.

El Licenciado Carlos Ayala solicitó el levantamiento del secuestro decretado mediante la resolución de 27 de febrero de 1997 arriba mencionada con fundamento en la existencia de un embargo previamente decretado sobre los mismos bienes y vigente en la fecha en que se decretó el secuestro cuyo levantamiento se solicita. Dicha solicitud de levantamiento fue acompañada por una copia autenticada del Exhorto N° 76 expedido el 31 de julio de 1996 por el Juez Segundo

de Circuito De lo Civil del Primer Circuito Judicial al Juez de Circuito De lo Civil en turno de la Provincia de Colón, mediante el cual se hace saber que en el proceso ejecutivo propuesto por ANA MERCEDES MORENO contra el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A. e INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, S. A. se ha dictado el Auto N° 1483 de 26 de julio de 1996 en el cual el Juez Segundo del Circuito De lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decreta embargo y depósito a favor de ANA MERCEDES MORENO y en contra de INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A. e INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, S. A. sobre la administración general que está en las oficinas del Conquistador y los bienes que posee en Paraíso, Ancón, Colón, La Chorrera, Los Santos, Chiriquí y Bocas del Toro, hasta la concurrencia de B/. 35,798.00 y se nombra al señor GILBERTO REYES como perito depositario.

Posteriormente, mediante Auto PJ-7 de 24 de abril de 1997 la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 rescindió la entrega de los bienes dados en depósito a la depositaria administradora decretado mediante Auto PJ-7 de 27 de febrero de 1997, dentro de la acción de secuestro promovida por Jorge E. Denis contra el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE y/o INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA y/o CAMILO OLMEDO, en virtud de que sobre la administración y la totalidad de los bienes que constan en la diligencia de avalúo, depósito y administración y la totalidad de los bienes que constan en la diligencia de inventario y avalúo pesa un embargo, inventario, avalúo, depósito y administración decretado por el Juzgado Segundo de Circuito De lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretado mediante Auto N° 1483 de 26 de julio de 1996, en el proceso ejecutivo que ante esa jurisdicción promoviera ANA MERCEDES MORENO vs INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A. e INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, S. A.

El Auto PJ-7 de 24 de abril de 1997 fue apelado ante el Tribunal Superior de Trabajo quien decidió, mediante el auto de 26 de febrero de 1998, revocar el auto apelado y ordenar que se mantenga el secuestro practicado contra la sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE.

De las constancias procesales del expediente la Corte observa que no le asiste razón al amparista, no sólo porque efectivamente carece de personería al no haber aportado la certificación del Registro Público que acredite que el señor Camilo Olmedo está facultado para representar legalmente al INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, sino fundamentalmente por que el artículo 711 es claro al señalar que "tiene derecho a solicitar la rescisión del depósito, el acreedor en el otro proceso, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa y el despositario primitivo".

En el presente caso la solicitud de levantamiento del secuestro fue solicitada por el Licenciado Carlos Ayala en representación del señor Camilo Olmedo, en su calidad de representante legal de la sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, calidad ésta que no ha sido probada pues sólo aparece constancia en el proceso de la certificación del Registro Público que lo acredita como representante legal del INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA (ver foja 103), no así del INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE, ya que se trata de dos sociedades distintas. Por otro lado, es necesario señalar que aún cuando se hubiese acreditado ambas representaciones legales, no tiene el señor Camilo Olmedo ni como demandado ni como representante legal de las empresas demandadas, derecho a solicitar la rescisión del secuestro laboral puesto que no se trata del acreedor en el otro proceso, ni del depositario primitivo ni de ninguna de las personas a quien el artículo 711 antes mencionado faculta para interponer dicha solicitud. En todo caso, le correspondía al representante legal de la señora ANA MERCEDES MORENO (secuestrante) o al representante legal del señor GILBERTO REYES (perito depositario) la interposición de dicha solicitud de rescisión de secuestro.

No se observa -en el presente caso- violación alguna al debido proceso por cuanto la parte actora pretende que se levante un secuestro sin haber acreditado como corresponde la personería jurídica y, sobretodo, sin estar facultado para interponer dicha solicitud por lo que a juicio de los Magistrados no prospera el presente cargo. Lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Tribunal

Superior de Trabajo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de febrero de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que REVOCA el Auto PJ-7 del 24 de abril de 1997 emitido por la Junta de Conciliación N° 7 y ORDENA que se mantenga el secuestro practicado contra la sociedad INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA OESTE y/o INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA y/o CAMILO OLMEDO.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales, actuando en representación de José Rodolfo Chiari Benedetti, contra supuesta orden de hacer contenida en resolución de 27 de mayo de 1998, dictada por el Procurador General de la Nación, "mediante la cual se dispone solicitar la extradición de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI" (f. 30).

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

De la lectura del libelo de demanda se aprecia que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial. Sin embargo, el análisis del acto atacado indica que esta iniciativa constitucional no es la vía idónea para su impugnación, toda vez que el acto cuya legitimidad se pretende enervar no es propiamente una orden de hacer, como pretende el amparista. La resolución objeto de esta demanda dice textualmente en su parte dispositiva:

"Solicitar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se gestione por los conductos diplomáticos ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la solicitud de Extradición de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI ..." (f. 2).

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo en afirmar que existe orden de hacer cuando un pronunciamiento jurisdiccional o administrativo contiene en su parte resolutive un mandato dirigido a una autoridad o a un particular cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales (Cfr. Fallos de 22 de octubre de 1993 y 22 de febrero de 1994).

En el caso sub judice, el acto que se considera no presenta tales características, en particular no es un mandato expedido por la autoridad demandada. Se trata, a todas luces, de una solicitud o petición, librada a la decisión ulterior de la autoridad extranjera, a quien finalmente le corresponderá

resolver sobre su procedencia.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRECILLA L. EN REPRESENTACIÓN IBERO DEL CARMEN NUÑEZ ROBLES, CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE DOMINGO PRECILLA, actuando en su calidad de apoderado judicial de IBERO DEL CARMEN NUÑEZ ROBLES, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 24 de julio de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Los antecedentes que acompañan al libelo revelan que la sentencia impugnada resolvió en segunda instancia, una demanda por despido injustificado que había instaurado el señor IBERO NUÑEZ ROBLES contra la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S. A.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 8 como Tribunal A-quo, había accedido a la reclamación del demandante, pero esta decisión quedó sin efecto con la expedición de la sentencia de 24 de julio de 1998 mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo revocó la decisión de la Junta de Conciliación, y en su lugar declaró prescrita la acción para el reclamo de la indemnización con el correspondiente pago de salarios caídos.

La Corte procede al examen de la acción incoada, y en este punto se percata que la demanda adolece de defectos de orden formal y sustancial que le niegan viabilidad.

En primer término, se observa que el amparista aduce la violación de tres normas constitucionales a saber: el artículo 17, 32 y 73 del Estatuto Fundamental. Sin embargo, en ningún caso le señala al Tribunal el concepto en que se produce la alegada transgresión constitucional, tal y como lo prevé el artículo 2610 numeral 4° del Código Judicial.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista consideran han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece por completo la acción que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas resulta evidente, que si bien el actor

considera como infringidos los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional, en ningún momento presenta una conexión lógico-jurídica y razonada entre estas normas y la sentencia impugnada, obviando cualquier referencia de cómo dicha resolución judicial ha violentado tanto el debido proceso legal como la norma constitucional que dispone que las controversias laborales quedan sometidas a la jurisdicción del Trabajo. Por el contrario, el actor se limita a comentar y exponer la alegada violación de normas del Código de Trabajo, atinentes al cómputo de términos de prescripción y de valoración probatoria.

La única infracción constitucional que el amparista expone de manera detallada, es la relativa a la violación del artículo 17 de la Carta Fundamental, norma cuyo contenido programático ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva. En este contexto la Corte ha enfatizado que sólo es viable alegar la infracción constitucional de esta norma, cuando esta supuesta conculcación se presenta asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia que no ha sido planteada por el amparista en este caso.

Finalmente, esta Superioridad no puede soslayar que el punto materia de conflicto en este caso no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 17, 32 y 73), dado que no se plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral; tampoco se explica cómo pudo resultar vulnerado el artículo 73 de la Constitución Nacional por parte del Tribunal Superior de Trabajo, siendo que la Corte ha reiterado, por una parte, que esta norma contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo, y que sólo cuando se somete una controversia laboral a jurisdicción distinta, puede esta norma resultar quebrantada, lo que evidentemente no acontece en este caso (cfr. sentencias de 26 de mayo de 1986 y de 10 de agosto de 1982 entre otras).

Se acentúa la improcedencia de esta acción al concluirse que la demanda tiene como finalidad sustancial enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo al decidir sobre la existencia de prescripción en el negocio laboral, circunstancias que no son revisables a través de una Acción extraordinaria de Amparo de Garantías, siendo que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de esta acción de naturaleza constitucional no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional.

Los defectos de que adolece el libelo presentado impiden a esta Superioridad imprimirle curso legal, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JOSE DOMINGO PRECILLA en representación de IBERO DEL CARMEN NUÑEZ ROBLES.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAYNIER GARCÍA DE LEÓN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez promovió el 4 de junio del presente año, acción de habeas corpus a favor de RAYNIER GARCÍA DE LEÓN y contra la Fiscal Segunda de Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, Apelación.

Posteriormente, el día 30 de junio de 1998, el licenciado Martín Caicedo Martínez desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Martín Caicedo Martínez dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de RAYNIER GARCÍA DE LEÓN, contra la Fiscal Segunda de Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contestó mediante Oficio N° FD-T-2443-98, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que ordenamos la detención de los señores MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS. Dicha detención fue emitida mediante resolución de siete (7) de mayo de mil novecientos y ocho (1998), la cual se encuentra acopiada a fojas 72-75 del presente sumario.

Los hechos se inician el día primero (1o.) de mayo del año que decurre cuando son detenidos los señores RUBEN DARIO ACOSTA FRANCO, CARLOS MANUEL LEE PACHECO, ERIC ALEXANDER SANCHEZ CONCEPCION, MANUEL DEL CARMEN QUINTERO DE LOS RIOS, SOFIA MARIELA PACHECO MIRANDA, LISBETH DEL CARMEN QUINTERO DE LOS RIOS, detención ésta que se da por una diligencia de allanamiento realizada por este despacho con el apoyo de unidades de la Zona de Policía de San Miguelito, de la Policía Nacional.

...

Se inicia el registro del inmueble el cual mide aproximadamente 4 metros por 5 metros, detectando al momento de llegar al inmueble en una silla SETENTA Y SIETE (77) carrizos de plástico transparentes los cuales contenían cada uno un polvo blanco que se presume sea COCAINA. Igualmente en una silla donde se mantenía el señor RUBEN DARIO ACOSTA, se encontró un envase de plástico chocolate el cual mantenía en su interior DOCE (12) carrizos de plástico transparentes también con un polvo blanco que se presume sea droga. Sobre una máquina de coser se encontró un envase de plástico de vaselina el cual mantenía en su interior TREINTA (30) carrizos de plásticos contentivos de la misma droga.

...

De la vigilancia que efectúan los agentes de la Policía Nacional, se puede observar que LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS, es una de las personas que son vistas en el inmueble allanado, a quien los agentes captadores han descrito físicamente en el informe, agregando en este que la misma con anterioridad fue detenida por ellos por mantener en su poder sustancias ilícitas".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a los señores QUINTERO DE LOS RIOS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que les mantiene privados de libertad se origina el día 1º de mayo de 1998, cuando se realiza un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas, en una residencia ubicada en el sector N° 32 de Nuevo Veranillo. Este operativo respondió a informaciones proporcionadas a la Policía Nacional, mediante las cuales se indicaba que en una residencia ubicada en el mencionado sector se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, se dispuso efectuar un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas y el posterior allanamiento a la residencia indicada. La compra la realizó un informante de las autoridades policiales, quien portaba cuatro billetes con denominación de un balboa cuya serie había sido previamente registrada, con los que se adquirieron cinco carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumió droga.

Verificada la venta, los agentes policiales procedieron de inmediato al allanamiento del lugar (cfr. Acta de Diligencia de Allanamiento cuya transcripción reposa a folios 15-16 del cuaderno sumarial). Entre el número plural de personas presentes al momento del allanamiento. se menciona a MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS.

En la vivienda allanada se encontró gran cantidad de carrizos contentivos de polvo blanco, así como carrizos vacíos, un colador de metal y dinero fraccionado repartido entre los presentes en el lugar, incluyendo a MANUEL y a LISBETH RIOS. El contenido de los carrizos fue sometido a la prueba de campo respectiva, la que resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita: COCAINA (f. 54 de las sumarias).

Llamados a rendir declaración indagatoria (fs. 61-71), los hermanos

QUINTERO DE LOS RIOS niegan cualquier vinculación con las sustancias ilícitas incautadas, señalando que su presencia en el lugar de los hechos obedece a que se encontraban cobrando un dinero por un trabajo de albañilería realizado, y que no tenían conocimiento de la existencia de sustancias ilícitas en dicha vivienda.

Cabe enfatizar un punto importante que ha sido resaltado por la Fiscalía Especializada en Drogas, que dice relación con las características físicas y el tamaño de la vivienda allanada. En efecto, las dimensiones del lugar (cuatro metros por cinco metros), sin división alguna y con poco mobiliario, contrasta con el numeroso grupo presente en un espacio tan reducido (siete personas); por lo que parece poco plausible que los encartados no se hubiesen percatado de la existencia de las sustancias en el lugar y de que se trataba de un sitio de venta de drogas, máxime cuando las sustancias ilícitas se encontraban totalmente expuestas sobre la mesa, sillas etc., a la vista de todos.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio ordenó, mediante resolución de 7 de mayo de 1998 (visible a fojas 72-75), la detención preventiva de los seis encartados en este caso, al considerar que existían en las sumarias, suficientes elementos que los vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública, como lo son los indicios de presencia y oportunidad, al haber estado presentes en la casa donde se realizó la venta de la sustancia ilícita, y el incautamiento de la misma.

En cuanto a las formalidades legales de la detención, la autoridad del Ministerio Público señala que se cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que vinculan a un grupo de personas, entre las que se encuentran los favorecidos por esta acción de naturaleza constitucional, con la comisión de un delito contra la salud pública, sancionado por la ley penal con la pena de prisión mínima superior a dos años.

Las investigaciones adelantadas apuntan en este caso, hacia un conocido modus operandi de algunos barrios, en los que se utilizan viviendas como centro de elaboración y distribución de sustancias ilícitas, estructurándose de manera tal que el dueño de la residencia utiliza a un número plural de personas para la venta de las sustancias, sin permitir que terceros no enterados de esta actividad ilícita tengan conocimiento de ello y acceso directo al inmueble.

Es por ello que parece poco probable que los presentes en el extremadamente pequeño inmueble desconocieran del desarrollo de la actividad, particularmente porque la droga se encontraba al descubierto y expuesta a todos. Los indicios de presencia y oportunidad que hasta el momento vinculan a los encartados se hacen pues, innegables.

Por otra parte es de resaltar que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa el vínculo entre los sindicados y el ilícito investigado.

Así, las evidencias recabadas en este caso, que comprometen a los favorecidos por la acción de habeas corpus se concretan en:

1. las informaciones recibidas en la Policía Nacional, en el sentido de que en la vivienda allanada se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas;
2. el operativo de vigilancia y de seguimiento que se realizó a todos los encartados en este caso reveló que éstos se dedicaban a la venta de narcóticos.
3. al momento del allanamiento, uno de los dos sujetos que intentaron darse a la fuga fue precisamente el señor MANUEL DEL CARMEN QUINTERO DE LOS RIOS, quien fuera capturado posteriormente.

4. Otra de las encartadas, y residente en la vivienda allanada, señora SOFIA PACHECO manifestó bajo indagatoria, que en su casa se preparaba la droga para ser comercializada.

Finalmente es de añadir que la señora LISBETH QUINTERO ya había sido sometida anteriormente a investigación por parte de la Fiscalía de Drogas, por su presunta participación en la comisión de un ilícito contra la salud pública.

Por encontrarse el sumario en una fase incipiente, aún no reposa en el infolio el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que acredite la cantidad de sustancia ilícita incautada. Sin embargo, la cantidad de sustancia encontrada y su forma de presentación: 124 carrizos plásticos transparentes y un sobrecito de regular tamaño contentivos de polvo blanco, patentizan que la sustancia incautada estaba presumiblemente destinada al traspaso a cualquier título, para consumo ilegal.

En estas circunstancias, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MANUEL QUINTERO DE LOS RIOS Y LISBETH QUINTERO DE LOS RIOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE CÉSAR ENRIQUE APARICIO D., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt actuando en nombre de CESAR APARICIO D., ha interpuesto Acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de su representado, y en consecuencia se ordene su libertad inmediata.

HECHOS

El señor Aparicio en su calidad de custodio civil del Centro Penitenciario La Joya, fue aprehendido desde el 3 de septiembre del presente año por órdenes del Subteniente José Cordero del Cid, producto de una requisita a los funcionarios del penal que llegaban la mañana del 3 de septiembre antes mencionado, para efectuar el cambio de turno ese día.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 1997, el señor César Aparicio fue puesto a órdenes del citado Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien ese mismo día decretó su detención, en atención a que se le atribuyó la pertenencia de 53.93 gramos de la droga denominada MARIHUANA.

DISCONFORMIDAD DEL ACTOR

El licenciado Humberto Mosquera B. fundamenta su petición en las declaraciones de Guillermo Armando Buitrago Vergara, Esperanza Ester Magdaleno Zorrilla de Cantillo, Dídimo Ricardo Serrano Quintero, Coralia Ester Padilla Córdoba, Ricardo Augusto Short Hernández y Angel Serafín Jiménez Yanguéz, señalando que los mismos declararon que al señor Aparicio "jamás se le encontró ni se le vió tirar ningún paquete que contuviera algún tipo de sustancia ilícita, corroborando lo dicho por el sindicato".

Por otra parte destaca las declaraciones de los señores Pedro Quintana, Gumercindo Rodríguez, Omar Tejera y Erick González quienes, en opinión del licenciado Mosquera, desvirtúan las declaraciones del Subteniente José Cordero del Cid (quien afirma a su vez que visualizó al sindicato Aparicio tirar la droga en cuestión el día de su aprehensión), indicando que inclusive el citado subteniente no se encontraba en el lugar de los hechos.

Específicamente el licenciado Mosquera alude a las declaraciones rendidas por los señores Quintana, Rodríguez, Tejera y Erick González al verificarse la reconstrucción de los hechos ocurridos, tal como se aprecia en los extractos transcritos a fojas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente bajo análisis.

SUSTANTACION

Mediante providencia de 8 de junio de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Patricio Elias Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, responde al mandamiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"...

1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor APARICIO, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 8 de septiembre de 1997.

2. La orden decretada contra el señor CESAR APARICIO, surge de los señalamientos formulados en su contra a través de las copias de los Informes de Novedad, visibles a fojas 5-6 y 7-8 del expediente, firmados por las unidades, el SUB-TENIENTE JOSE CORDERO DEL CID y el Sargento 2° GUMERCINDO RODRIGUEZ, de servicios (sic) ambos en el Centro Penitenciario la Joya. En donde el Sub-Teniente, señala que se dispuso el día 3 de septiembre de 1997, aproximadamente a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, efectuar una requisa general a todo el personal, miembros de la Policía Nacional y Custodios Civiles del Complejo Penitenciario La Joya, ya que se tenía información de que iban a ingresar droga a dicho penal (sic).

Producto de dicho operativo, se logra detectar dos bolsas que al ser registradas contenían hierba seca, (sic) las personas que fueron visualizadas lanzando las bolsas son JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES Y CESAR APARICIO DIXON, ambos custodios civiles, cuando de forma sorpresiva visualizó al Custodio (sic) CESAR ENRIQUE APARICIO, de servicio en ese Centro Penitenciario, se introducía la mano dentro del zipper del pantalón sacándose una bolsa de papel manila, que en su interior contenía hierba seca que se presume sea droga (marihuana) y que fue lanzado al suelo por APARICIO.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor CESAR ENRIQUE APARICIO DIXON, quien niega toda vinculación con la sustancia ilícita incautada, señala que con anterioridad no había visto dicha sustancia perniciosa. Señala que a las seis de la tarde, fue que se le comunicó su detención, por un caso de drogas (fojas 14-20).

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, arrojando resultados positivos para la

determinación de Marihuana en la cantidad de 53.93 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor CESAR ENRIQUE APARICIO DIXON, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial.

3. El señor CESAR ENRIQUE APARICIO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el OFICIO-2340.

..."

(Crf. fojas 13-14)

ANALISIS DEL PLENO

Tal como se observa en la contestación del funcionario de instrucción del mandamiento de habeas corpus, la detención preventiva del sindicado se verificó básicamente por los señalamientos formulados en los informes de novedad realizados por parte del Subteniente José Cordero del Cid y el Sargento Segundo Gumercindo Rodríguez, una vez efectuada una requisita general en el Centro Penitenciario La Joya.

De acuerdo a dichos informes, los funcionarios de La Joya antes mencionados aseveraron que se percataron cuando el imputado arrojó al piso un sobre de papel manila que portaba en el interior del zipper del pantalón que vestía, cuyo contenido el Laboratorio Técnico Especializado del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial identificó posteriormente como 53.93 gramos de MARIHUANA.

Tales constancias se encuentran en el sumario seguido al señor César Enrique Aparicio D., por delito contra la salud pública, que consta de 226 fojas, y que fue enviado a esta Superioridad por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos con Drogas.

A continuación procede verificar la constitucionalidad y legalidad de la orden de detención emitida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en perjuicio de César Aparicio.

A través de un estudio detallado del antecedente que acompaña el expediente de habeas corpus, se observa que al sindicado se le atribuyó la pertenencia de 53.93 gramos de marihuana, conforme se desprende de los informes legibles a fojas 2-8 del Negocio bajo estudio, y de la Certificación de 6 de octubre de 1997 expedida por el Laboratorio Especializado en Drogas, al realizar el dictamen pericial del paquete en el cual se encontraron las hojas secas identificadas como marihuana.

Los informes en referencia fueron dirigidos al comisionado Tomás Ricardo García Tobar por el Capitán Diego De León, quien a su vez recibió los detalles de lo ocurrido mediante Nota que le remitiera el Subteniente José Cordero Del Cid; así como del informe del Sargento Gumercindo Rodríguez enviado al Subteniente Manuel Zorrilla.

En el informe redactado por el Subteniente Cordero del Cid, este funcionario acepta haber visto al señor César Aparicio cuando al introducir la mano en el zipper del jeans que tenía puesto, sacó una bolsa papel manila y la arrojó al piso y que inmediatamente procedió a informar de lo ocurrido y a la detención del sindicado.

Esta versión fue ratificada en la declaración jurada rendida por José Gregorio Cordero del Cid que se observa a foja 148-153 y en la diligencia de reconstrucción de los hechos que reposa a fojas 199-204, así como por el informe que preparó el Sargento Gumercindo Rodríguez dirigido al Subteniente Zorrilla legible a fojas 7-8 del expediente, en el cual señala que el señor Aparicio dejó caer una bolsa color manila en el suelo, cuyo contenido se presumía que era marihuana.

No obstante, Gumercindo Rodríguez, quien había firmado un informe señalando que visualizó al imputado botar la droga en el piso, se retractó de lo dicho alegando que él y sus compañeros Tejera, Quintana, Castillo y González tenían que preparar un informe que compaginara con la posición del subteniente Cordero, tal como lo solicitó el Capitán De León (cfr. foja 163).

Igualmente puntualizó en su declaración al referirse a si el Subteniente Cordero observó al imputado lanzar la droga al piso, que dicho funcionario "no estaba allí, habían unos 30 metros de distancia atendiendo el caso del Sargento Pérez a quien también se le encontró supuestamente droga", ... "no podía ver ya que la fila era larga y el estaba en el caso del Policía PEREZ, además las otras personas que estaban en la fila, le tapaban la visibilidad". (Cfr. foja 163-164).

En este sentido el Sargento Rodríguez reiteró que no señaló a las personas involucradas y que en cuanto a Aparicio no vio nada, porque ni siquiera atendió el caso, ya que les tocó a Quintana y González que fue precisamente el que encontró el paquete con la droga. (Cfr. fojas 161 y 165).

Esta versión fue confirmada por el señor Rodríguez en la reconstrucción de los hechos, indicando que fue él quien le avisó de los hechos al Subteniente Cordero, agregando además, que fue el Mayor Jubilado Artola, vestido de civil, quien señaló solamente al señor José Arguelles como el dueño de la droga. (Cfr. foja 201).

Por su parte Omar Tejera afirmó en la declaración inicial que rindió a foja 173 que había visto a el señor Aparicio botar al piso un pequeño bulto, sin embargo, en la diligencia de reconstrucción se retracta aduciendo que no vio al custodio o policía lanzar los paquetes con la droga, y que Cordero no se encontraba presente cuando vió los paquetes en el piso.

En la reconstrucción en cuestión, el agente Erick González reconoció haber descubierto los paquetes contentivos de la droga, que no vió a nadie lanzar los paquetes y que fue el Sargento Rodríguez quien le aviso del hallazgo al Subteniente Cordero que en ese momento se encontraba revisando un carro 4x4.

Finalmente en dicha diligencia el señor José de la Cruz Arguelles declaró que efectivamente el señor César Aparicio había intervenido en la discusión y disputa física que él tuvo con el Subteniente Cordero, al ver que este último lo mandaba a esposar por la discusión previamente sostenida; y, que producto de ello, el Subteniente Cordero ordenó que se esposara también el joven Aparicio.

Por otra parte, la declaración vertida por el señor Ricardo Augusto Short Hernández (cfr. fojas 134-135), expone lo siguiente:

1. Que con posterioridad a ser bajados por segunda vez del bus, se dio una riña protagonizada por el Subteniente Cordero y el señor José de la Cruz Arguelles, en la cual intervino el señor César Aparicio,
2. Que producto de esta riña se verificó el arresto de los señores Aparicio y Arguelles, tal como se aprecia a renglón seguido:

"Al terminar la revisión nos subieron al bus, al rato de estar en el bus nos hicieron bajar de nuevo, al bajar del bus nos enseñaron dos bolsas de pampers que las (sic) habían hecho un círculo en la tierra y nos dijeron esta droga alguien la había tirado allí, se vió claro que eso no lo tiraron si no que eso lo pusieron allí, ya que había demasiada gente ese día y al momento de pasar nosotros no la vimos. Cuando bajamos que vimos la cuestión esa, el compañero Arguelles y Aparicio venían atrás con otros compañeros más que venían con ellos y el compañero Arguelles botó una expresión y eso que los Policías no meten droga y ese momento iba pasando el Sub-Teniente (sic) Cordero cerca donde se estaba haciendo la requisa y el olló (sic) lo que el compañero dijo, de repente cuando estábamos parado por los lados de alla (sic) el llama al compañero ARGUELLES y comenzaron a

discutir de repente vemos que el trata de esposarlo y Arguelles le dice que por que (sic) me vas a esposar si yo no he hecho nada y eso que estan (sic) en el forcejeo el empuja a mi compañero y la primera reacción fue darle un puñete en la quijada y entonces el pidió una vara policial para golpear a mi compañero y (sic) ese momento como mi otro compañero APARICIO esta (sic) cerca y vio (sic) la acción (sic) del Teniente y le dijo que por que (sic) le iba a pegar si el no había hecho nada que el no era maleante que por que (sic) lo trataba así, entonces Cordero se volteo (sic) y le dijo a Aparicio que su el lo estaba defendiendo entonces el era complice (sic) de Arguelles, entonces pidió que lo esposaran también en ese momento los demás compañeros viendo esa aptitud (sic) nos abalanzamos también y Cordero dijo y el Capitán De León que si los defendíamos nosotros también eramos cómplices, así que todo el mundo se quedó quieto" (cfr. fojas 134-135).

Seguidamente se resalta que si bien e inicialmente, los informes antes mencionados parecían indicar la flagrancia del supuesto delito contra la salud pública ocurrido el 3 de septiembre de 1997, el señor Aparicio fue puesto a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y detenido formalmente por este funcionario el 8 de septiembre de 1997, es decir 5 días después de que fuera privado de su libertad en el Centro Penal la Joya, en amplia contradicción con el artículo 21 de la Constitución Nacional que dispone:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente detenido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente"
(La Corte Subraya)

Este precepto es reiterado y ampliado por el artículo 2158 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguiente, que ésta se mantenga, comunicándolo así al Jefe o Director de la cárcel".

Ante las circunstancias puestas de relieve se concluye que:

1. No se entregó al sindicado de manera oportuna a órdenes de la autoridad competente,
2. Se expidió la orden de detención hasta cinco días después de que fuera aprehendido y privado de su libertad el señor Aparicio,
3. Si bien existen elementos que apuntan hacia la existencia del hecho punible, dado que la droga fue encontrada en el Centro Penitenciario La Joya, no obstante, los elementos probatorios que reposan en el expediente no comprueban la vinculación del señor Aparicio con el hecho punible que se le imputa.

A este respecto resulta pertinente señalar lo estatuido en el artículo 2159 de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, que a la letra consagra la imperatividad de que reposen en el expediente de la causa los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible, así como la

vinculación de éstos con el sindicado, so pena de nulidad de la orden de detención expedida.

En virtud de lo expresado, procede declarar la ilegalidad de la detención del señor César Aparicio, quien no tiene antecedentes penales (cfr. foja 26), ya que el estudio del presente expediente arroja diversas irregularidades que contradicen el imperio de la Constitución en su artículo 21 y del Código Judicial en sus artículos 2158, 2159, para efectos de mantener detenido a un individuo por cualquier causa penal que se le impute.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de César Aparicio y ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRES TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO.

La resolución dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha 12 de mayo de 1998, declaró legal la detención preventiva de la imputada, entre otras cosas, en base a los siguientes razonamientos:

"... Estamos ante la presencia de un delito contra la fe pública cuya pena mínima es de dos años de prisión. La detención de VERGARA JUSTAVINO fue ordenada mediante diligencia razonada, visible de fojas 75 a 74, donde quedó establecido el hecho punible y los elementos probatorios que la vinculan al mismo.

En lo referente al grado de responsabilidad que le cabe a la imputada, será debatido en las etapas procesales correspondientes ya que dicho análisis rebasaría el radio de acción de un juicio especial constitucional de Habeas Corpus, no obstante su vinculación se origina en el hecho de que fue la persona que le solicitó a Pitty que depositara el dinero falso en su cuenta de ahorros, aunado a los señalamientos de Blanca Luna e Invone Ponce".

Por su parte el recurrente, al momento de notificarse de la resolución antes indicada, anunció apelación contra la misma y, pese a no haberla sustentado, es deber de la Corte, pronunciarse en cuanto a la legalidad o no de la detención, previas las consideraciones que se exponen a continuación:

En el informe de novedad visible a foja 2-3 del expediente que contiene las

sumarias, se dice que en la Caja de Ahorros, Sucursal de El Ingenio, la ciudadana DORIS MARIBEL PITTI MARTÍNEZ fue a efectuar un depósito a la cuenta No. 0901-034890-1, de propiedad de la señora FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO, de conformidad con la información que les fuera suministrada por el Gerente de esa institución bancaria. El referido informe fue rendido por el Agente del Grupo "A" del SUB-DIIP de Bethania.

En la declaración rendida por el señor OMAR ESPINOSA QUINTERO (fs. 11-12), quien labora como cajero en la Caja de Ahorros, Sucursal El Ingenio, manifiesta que el día 28 de enero de 1998, a las 3:30 p. m. se encontraba de turno en dicha institución y atendió a un joven que iba a depositar a la cuenta de ahorro corriente N° 09-01-348901 de propiedad de FRANCISCA MARÍA VERGARA la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.2,540.00), desglosado de la siguiente manera: Un billete de denominación de CINCO BALBOAS (B/.5.00); siete billetes de DIEZ BALBOAS (B/.10.00); cinco billetes de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) y veintitrés billetes de CIEN BALBOAS (B/.100.00) cada uno y que al revisar estos últimos y notar anomalía en los mismos, procedió a dar aviso a la oficial de operaciones, licenciada MARÍA CEDEÑO y ésta a su vez, al verificar dicha anomalía, los puso en conocimiento del gerente de dicha institución. La volante con la cual se iba a efectuar el referido depósito, consta a foja 17 y aparece firmado por DORIS M. PITY.

En la declaración jurada rendida por DORIS MARIBEL PITY MARTÍNEZ, señala a la señora FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO como la persona que le entregó el dinero para que le hiciera el depósito y que ella "no estaba consiente (sic) de que eran billetes falsos" (f. 66).

Por su parte, la sindicada acepta haber entregado el dinero a la joven DORIS MARIBEL PITY para que lo depositara a su cuenta personal que tiene en la Caja de Ahorros y no sabía que los billetes de CIEN BALBOAS (B/.100.00) eran falsos. En cuanto a la procedencia de ese dinero, indica que se lo dio un gringo la noche del día domingo 25 de enero de 1998.

El delito que se le sigue a la señora FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO es CONTRA LA FE PUBLICA y el mismo está comprendido en el Código Penal, Capítulo II sobre "FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES", en su artículo 273. Dicha norma contempla también, como infractor, la persona que ponga en circulación moderna falsa, "a sabiendas de su falsedad o alteración, será sancionado con prisión de 2 a 8 años".

Si bien es cierto que la sindicada alega que no tenía conocimiento de la falsedad de los 23 billetes de CIEN BALBOAS (B/.100.00) cada uno que le entregó un norteamericano, es obvio que sí existen graves indicios de oportunidad y aprovechamiento de la sindicada al ser ella la que recibió los referidos billetes de manos de un desconocido, ya que en su declaración no precisa siquiera el nombre de éste, sino más bien se concreta a dar una descripción física del referido sujeto. Otra evidente vinculación con el ilícito que se investiga, es el hecho de que la imputada es la persona que entregó el dinero a DORIS MARIBEL PITY DE MARTÍNEZ, para depositar a su cuenta corriente de ahorros en la CAJA DE AHORROS, Sucursal del Ingenio, y así lo hizo constar en su declaración jurada.

En el caso en estudio, no es el Tribunal de Habeas Corpus el competente para dirimir si efectivamente se desconocía la validez de los billetes que resultaron ser falsos, tal como lo determinara el estudio grafotécnico obrante a fojas 53 y 54 del expediente que contiene las sumarias.

En tal sentido, la detención preventiva de la beneficiada con la presente acción constitucional fue ordenada mediante resolución dictada por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA el 30 de enero de 1998, visible a foja 73 a 74, y la misma cumple con las exigencias señaladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en que el grado de responsabilidad que le cabe a la imputada, deberá ser debatido en las fases procesales correspondientes, ya que la acción constitucional que compete a esta Superioridad

es determinar si efectivamente existe vinculación de la accionante con el delito que se investiga, estimando el Pleno que el mismo se encuentra justificado.

En consecuencia, concluye el Pleno que la detención preventiva de la señora FRANCISCA MARÍA VERGARA JUSTAVINO, no ha violado ninguna norma constitucional, ni las leyes de la República de Panamá, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que es procedente confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 12 de mayo de 1998, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL BATISTA CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dionicio Rodríguez Bernal presentó acción de habeas corpus a favor de Victor Manuel Batista, acusado de infracción penal aduanera de contrabando y contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Mientras se encontraba el negocio en trámite fue recibido, por Secretaría General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional presentado por el activador procesal.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta la consecuencia inevitable de la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Dionicio Rodríguez Bernal y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ GÁLVEZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 8 de junio de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Maribel del R. Vega, en representación de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ, contra la Juez Tercera de Circuito de Panamá.

En la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, la apoderada judicial del detenido RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ alega que la detención preventiva de su representado es ilegal porque éste fue sobreseído provisionalmente del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas que se le imputaba, mediante Auto N° 33 de 21 de abril de 1998; que el Ministerio Público apeló de la mencionada resolución, sin embargo, de conformidad con el artículo 2216, debe decretarse la libertad provisional del detenido GÁLVEZ VÉLEZ hasta que se resuelva dicho recurso; que si bien es cierto a su representado se le llamó a juicio por el delito de posesión de drogas, éste no admite detención preventiva porque está sancionado con la pena mínima de un año de prisión; que GÁLVEZ VÉLEZ ha estado detenido preventivamente por un período que supera la pena mínima establecida para el delito de posesión de drogas, por tanto, según lo preceptuado en el artículo 2148-A del Código Judicial, debe ordenarse su inmediata libertad.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"Luego de celebrada la audiencia premilimar contra los encartados, la a-quo decidió sobreseer a RENE GÁLVEZ por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas y procedió a encausarlo por el delitos de Posesión Ilícita de Drogas, además aplicó las medidas cautelares descritas en los literales a, b y c del artículo 2147 B del Código Judicial, las cuales fueron remitidas en consulta.

Al analizar los puntos señalados por la petente este Tribunal desea aclarar a la misma que, en efecto, el artículo 2216 hace señalamientos en relación a que se debe otorgar la libertad cuando se haya dictado sobreseimiento provisional a un sindicado, hasta tanto se decida la apelación, si es que fuese anunciada; pero lo que pierde de vista la Licda. Vega es que si bien su defendido no fue llamado a responder criminalmente por un delito, si fue encausado por otro, razón por la que es inaplicable de manera inmediata la disposición, pues para todos es conocido que la orden de libertad se decretará cuando el investigado no tenga otra causa pendiente, sin embargo en este mismo proceso se le encausa por delitos relacionados con drogas, que si bien la pena de prisión a imponer es ínfima, no tiene aplicación el artículo 2216, ya que existe una causa pendiente.

El segundo acotamiento señalado por la Licda. VEGA es que a GALVEZ se le encausó por un delito que tiene asignada pena de prisión de 1 a 3 años y que éste tiene más de dos años de estar detenido, por lo que sobrepasa el mínimo de la posible sanción a imponer, por tanto solicita su libertad inmediata, al respecto debemos remitirnos a lo estipulado en el artículo 2148-A invocado por la petente, ...

Una vez analizado este artículo con el caudal probatorio que consta en autos, observa este Tribunal que actualmente GÁLVEZ ha sido imputado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas y sobreseído por otro delito, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público, razón por la que no se debe entender que solamente al

imputado se le ha encausado por un delito, pues está pendiente de confirmar o no, por parte de este Tribunal, el mencionado sobreseimiento, por tanto no se debe considerar que esta decisión de la a-quo está en firme, pues es susceptible de ser modificada, además de la lectura del artículo invocado se extrae que el mismo es aplicable cuando ya el sumario ha sido legalmente calificado y la decisión no puede ser modificada. ..."

La acción de habeas corpus que ahora se analiza se apoya en que el señor RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ se le sigue proceso penal por los delitos de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, cuya pena es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y posesión de sustancias Ilícitas, cuya pena es de 1 a 3 años de prisión.

De fojas 659 a 676 del expediente se lee el Auto N° 33 21 de abril de 1998 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, en el cual la señora juez decretó el sobreseimiento provisional de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ por el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, y reemplaza la detención preventiva que amerita dicho delito, por las medidas cautelares descritas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

De las constancias procesales se infiere que el Ministerio Público apeló del mencionado auto que decretó el sobreseimiento de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ. No obstante lo anterior, tal como lo preceptúa el artículo 2216 del Código Judicial, deberá decretarse la libertad provisional del imputado hasta que se decida la apelación.

Por otra parte, observa el Pleno que estamos en presencia de otro delito (Posesión de Drogas), por el cual se le llama a juicio al imputado, cuya pena mínima de considerársele responsable, sería de un año de prisión según el artículo 260 del Código Penal; siendo ésta inferior al mínimo de la pena que permite la adopción de la medida cautelar de la detención preventiva.

Ante esta realidad procesal, el Pleno difiere de la opinión del a-quo, ya que si bien es cierto que RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ tiene otra causa pendiente en su contra, no sólo se debe tomar en cuenta este hecho para mantener su detención preventiva, sino que también debe advertirse si esta otra causa amerita la aplicación de la medida cautelar más severa, consistente en la privación de libertad.

Como no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148 del Código Judicial que establece los requisitos para que se considere que la detención preventiva de una persona es legal; pues como se ha visto, el delito de posesión de drogas, por el cual GÁLVEZ VÉLEZ se encuentra privado de su libertad no lleva aparejada sanción mínima superior a las dos (2) años. Procede pues, revocar la resolución recurrida y declarar ilegal la detención de RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia dictada el 8 de junio de 1998 por el Segundo Tribunal Superior, DECLARA ILEGAL la detención del señor RENÉ GÁLVEZ VÉLEZ, ordenada por la Juez Tercera de Circuito Penal mediante diligencia fechada el 28 de febrero de 1996, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ONEIDA RAQUEL CASTILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD a favor de ONEIDA RAQUEL CASTILLO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de ONEIDA RAQUEL CASTILLO mediante providencia de 18 de marzo de 1998 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

"El día 14 de febrero del año en curso, efectivos de la Policía Nacional, quienes se hacían acompañar de la señora Corregidora, procedieron a efectuar diligencia de allanamiento a la residencia No. 164 de la calle 7 del sector de Villa Cecilia del Corregimiento de Pedregal, en razón de que se tenía información de la posible existencia de armas de fuego en el lugar y la presencia de prófugos de la justicia.

Al momento de la revisión del cuarto que ocupaba la joven OMAIRA ESPINOSA CASTILLO, se logró detectar cuatro fragmentos de una sustancia que se presumía era la droga conocida comúnmente por el nombre de "piedra", al continuar con la revisión en el resto del inmueble, se encontró en un gavetero una cartera pequeña en donde se logran ocupar dos fragmentos al parecer (sic) del mismo tipo de droga. Es importante destacar que dentro del inmueble se encontró, en varios puntos, gran cantidad de dinero fraccionado, en dólares y monedas, lo que asciende a la suma de trescientos quince dólares con noventa centésimos.

Al momento de ser cuestionadas sobre los hechos tenemos que la joven Omaira Raquel Espinosa señaló que se dedica a la venta de droga, que su madre y padrasto, los cuales residen en el mismo lugar, ignoraban ello. Por su parte la señora ONEIDA CASTILLO niega su actuar delictivo, sin embargo, se encontró dentro de la habitación e (sic) la misma parta (sic) de la droga objeto de estas sumarias, y gran cantidad de dinero fraccionado el cual estaba esparcido en la mesa del lugar y otros sitios".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 14 de febrero de 1998 cuando la Corregidora de Pedregal -en atención a solicitud que le formulara el Teniente JOSE CORDERO, Encargado del Sub-D. I. I. P. del área de Don Bosco- ordenó una diligencia de allanamiento en la casa S/N, lote 164 de calle 7ma., Villa Cecilia, Pedregal, toda vez que existía información de que en dicho sitio habían prófugos y armas de fuego.

Al practicarse lo ordenado se pudo comprobar que dicha residencia se encuentra dividida en cuartos separados; en el primero de ellos habita la joven OMAIRA R. ESPINOSA con sus cuatro hijos menores de edad y en su poder se incautaron cuatro (4) sustancias sólidas de color crema, presumiblemente la droga conocida como "piedra" o "crack" dentro de un sobre plástico transparente a un costado del colchón, así como también la suma de B/.53.25 en billetes y monedas de diferentes denominaciones que estaban sobre la cama. En la otra habitación, ocupada por la señora ONEIDA CASTILLO BALOY, propietaria de la residencia y madre de OMAIRA R. ESPINOSA se encontró la suma de B/.83.10 en billetes y monedas de diferentes denominaciones encima de la mesa; seis (6) cajas grandes de cigarrillo Viceroy selladas y una abierta con once cigarrillos; en la primera gaveta del

guardarropa se encontró una cartera de color azul que contenía en su interior dos sustancias sólidas de color cremoso (crack), diez billetes de un balboa y dos monedas de cincuenta centavos para un total de B/.11.00; en la segunda gaveta del mismo guardarropa se encontró la suma de B/.27.55 en billetes de distintas denominaciones y una cartera color negro que contenía B/.33.20; una alcancía color verde (puerquito) que contenía B/.23.50, otra alcancía con el mismo diseño color verde oscuro conteniendo B/.38.00 en billetes de un balboa (B/.1.00) y una cerámica con diseño de una fresa color rojo que contenía B/.43.85, todos en billetes y monedas de distintas denominaciones.

A foja 26 reposa la diligencia de prueba de campo practicada a las sustancias ilícitas incautadas la cual arrojó resultados POSITIVOS para la presencia de la droga COCAINA.

OMAIRA RAQUEL ESPINOSA CASTILLO (fs. 30-34) al rendir declaración indagatoria, manifestó que tanto la droga encontrada en su cuarto como la encontrada en la habitación de su madre, ONEIDA CASTILLO BALOYES, era de su pertenencia, toda vez que se dedicaba desde el mes de diciembre a la venta de sustancias ilícitas; que las dos "piedras" encontradas en poder de ONEIDA CASTILLO ella se las entregó por error pues al darle a guardar un dinero para útiles escolares de sus hijos no se percató de que se habían ido en la cartera; que tanto su madre como su padrasto ignoraban que ella se dedica a la venta de drogas.

Por su parte, ONEIDA RAQUEL CASTILLO BALOY (fs. 35-41), preguntada sobre las sustancias ilícitas encontradas en su residencia, manifestó que

"... al registrar el cuarto de OMAIRA encontraron cuatro sustancias de drogas (piedra), pero no se de que lugar las sacaron ya que me tenían en la sala, así como también dinero en efectivo. Al continuar con el registro en el cuarto de mi otra hija, de nombre NAYIRA, encontraron una alcansia(sic) con dinero y los papeles de la matrícula de la escuela y sobre el betamax encontraron una vasija de ceramica(sic) de color ROJO, en donde encontraron el dinero de los cigarrillos, las naranjas y las cervezas que yo vendo para ganarme la vida y al registrar mi cuarto encontraron sobre la comoda(sic) una cartera de color AZUL, que OMAIRA me habia (sic) dado no hacia mucho rato para que se la guardara ya que tenia(sic) un dinero para comprarle los utiles(sic) de la escuela a sus hijos y al revisarla la sacudieron y salieron las dos sustancias. Después fueron al cuarto de mis hijos más chicos y encontraon(sic) la otra alcansia(sic), en donde mis hijos echan la plata que su papá les dá para sus cocitas(sic) en la escuela ..."

Mediante Oficio 1127 de 2 de abril de 1998, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial remitió el Análisis de las sustancias incautadas en la residencia de la beneficiaria del presente habeas corpus (f. 58), en donde certifican que arrojaron resultados POSITIVOS para la determinación de la droga COCAINA (CRACK) en la cantidad de 1.84 gramos.

El agente del D. I. I. P. que participó en el allanamiento a la residencia de la señora ONEIDA RAQUEL CASTILLO BALOY, GABRIEL ENRIQUE DE GRACIA CONCEPCION (fs. 61-64), se ratificó del informe visible de foja 12 a 15 y declaró bajo juramento que al realizar la revisión del cuarto de la beneficiaria de esta acción, encontró en una gaveta de una mesa o mueble.

"... gran cantidad de dinero, posteriormente en el registro minucioso de todo el cuarto encontré entre la ropa sucia, el cual estaba el bulto de ropa encima del cesto, el cual estaba en un rincón del cuarto, al proceder a sacar la ropa, prenda por prenda, encontré una cartera la cual contenía sustancia ilícita y dinero, la sustancia eran dos sustancias sólidas de color crema, que se presume sea droga (crack) dinero por la cantidad de B/.11.00 en billetes de a uno y dos monedas de veinticinco centavos. Encima de ese mismo mueble o mesa, encontré la cantidad de B/.83.10 en billetes de diferentes denominaciones, adicional se encontró 6 cajas de

cigarrillo de la marca Viceroy selladas y una abierta con 11 cigarrillos. En la segunda gaveta del mismo mueble se encontró dinero por la cantidad de B/.27.55, en billetes y monedas de diferentes denominaciones, en la misma gaveta se encontró una cartera que al abrirla contenía: la cantidad de B/.33.20 en billetes y monedas de diferentes denominaciones".

Agregó el agente DE GRACIA que en la sala de la casa también se encontraron tres alcancías conteniendo B/.23.50, B/.38.00 y B/.43.85, respectivamente.

La beneficiaria de esta acción constitucional, al rendir indagatoria, expresó que al registrarse su cuarto y sobre la cómoda, se encontró una cartera de color azul, "que OMAIRA me había dado no hacía mucho rato para que se la guardara". Sin embargo, llama la atención que en la diligencia de registro (f. 6 de los antecedentes) se dejó consignado que esa cartera, en cuyo interior se encontró sustancia ilícita, fue descubierta en "una gaveta que contenía ropa sucia" hecho que confirma el agente DE GRACIA CONCEPCION cuando posteriormente declara que estaba "entre la ropa sucia, el bulto de la ropa estaba encima del cesto y al proceder a sacar la ropa, prenda por prenda, encontré una cartera la cual contenía sustancia ilícita y dinero," situación que fundadamente nos lleva a pensar del ocultamiento que se hacía de la droga incautada por parte de la señora ONEIDA RAQUEL CASTILLO.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra ONEIDA RAQUEL CASTILLO BALOY aparece de fojas 45 a 47 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al hecho de que es la persona responsable de la habitación donde fue hallada parte de la sustancia ilícita (2 piedras) y gran cantidad de dinero en billetes y monedas de baja denominación cuya tenencia no ha podido justificar adecuadamente, nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad contra CASTILLO BALOY y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos elementos de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ONEIDA RAQUEL CASTILLO BALOY y en consecuencia, ORDENA sea filiada nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Alexander González ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Alega la parte actora que desde el día 20 de junio de 1998, el señor MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA se encuentra detenido sin que medie una orden de detención escrita en su contra dictada por la autoridad competente.

Mediante Auto de 24 de junio de 1998 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota A. L.-0437-98 de 26 de junio de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA. No obstante el mismo fue puesto en libertad por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 7593 FAR, calendado 23 de junio de 1998".

Como el detenido SANJUR POVEDA ha sido liberado y la autoridad demandada no ha girado orden de detención en su contra, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en el proceso de habeas corpus promovido por el señor Alexander González a favor de MARCIAL EDGARDO SANJUR POVEDA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL APARICIO VARGAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EUFEMIA VARGAS TORRES, mediante manuscrito, interpuso recurso de habeas corpus a favor de ORIEL ABDIEL APARICIO VARGAS y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio No. 7983-FAR de 30 de junio de 1998, rindió un informe en el que señaló, que no había ordenado la detención, y que tampoco estaba bajo su custodia ni a sus órdenes, el señor ORIEL ABDIEL APARICIO VARGAS. (F. 4).

Igualmente, el Fiscal Auxiliar adjunta copia de Oficio calendado 26 de junio de 1998, en la que dispone tomarle declaración indagatoria al señor APARICIO VARGAS, toda vez que el mismo fue denunciado por el señor ROLANDO OSCAR LORENZO PÉREZ, por el supuesto delito contra la Fe Pública en perjuicio del GRUPO FELIPE RODRÍGUEZ. (Fs. 6-8).

Evacuada la declaración indagatoria, se ordena mediante Oficio No. 7829 de 26 de junio del presente año, y dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial, dejar sin efecto la aprehensión del señor APARICIO VARGAS. (f. 12).

Del informe anterior se colige que el señor ORIEL ABDIEL APARICIO VARGAS, no se encuentra detenido, ni a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de ORIEL ABDIEL APARICIO VARGAS, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEGUNDO LOJA, SEGUNDO CHISPON, CARMEN TUSCAL, JOSE ALBERTO YUPANQUI Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MUSMANNNO, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de SEGUNDO LOJA y OTROS, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de treinta (30) de junio, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad.

Sin embargo, antes que el Director Nacional de Migración y Naturalización rindiese el informe respectivo, el LIC. JOSÉ MUSMANNNO, presentó ante esta superioridad, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 5 del expediente.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el escrito de

desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por el representante legal, LIC. JOSÉ MUSMANNO, conforme a lo estipulado en los artículos 1073 y 1076 del código Judicial, que señalan:

"Art. 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

"Art. 1076. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado JOSÉ MUSMANNO, en la acción de Habeas Corpus a favor de SEGUNDO LOJA y OTROS, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS GABRIEL CORTEZ ARAUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de TOMAS GABRIEL CORTEZ ARAUZ, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que éste sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FD-O-558-98 en el cual señaló que efectivamente, ese despacho había ordenado la medida cautelar personal de detención preventiva del señor CORTEZ ARAUZ, mediante providencia razonada de 25 de junio de 1998.

En momentos en que sería puesto en circulación el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de habeas corpus, el proponente de la misma, licenciado EDILBERTO VASQUEZ presentó escrito de desistimiento calendado 8 de julio de 1998 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado EILBERTO VASQUEZ ATENCIO en favor

de TOMAS GABRIEL CORTEZ ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS GILL Y GUILLERMO THOMAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MELQUIADES M. MEDINA ANRIA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS y GUILLERMO THOMAS contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante hace un relato sucinto de los hechos, expresando que los panameños JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS y GUILLERMO THOMAS fueron detenidos en el aeropuerto de México y repatriados a Panamá, por atribuírseles la propiedad de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL BALBOAS en efectivo, encontrados en el equipaje del vuelo 641 de LACSA con destino a Bogotá (f. 664 del expediente).

Que la Fiscalía Segunda de Drogas se atribuye el conocimiento de la investigación de los hechos ocurridos en México, bajo el supuesto de que guardan relación con drogas.

La Ley 13 de 27 de julio de 1994, en su artículo 25 A establece que los tribunales panameños sólo son competentes para investigar sobre hechos relacionados con drogas ocurridos en el extranjero "cuando el producto del ilícito o cualquier otro elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño ..."

En tal sentido, dentro del expediente que se instruye a los favorecidos con este habeas corpus, no se ha demostrado que "los hechos que éstos realizaron el día 18 de mayo de 1998, en el aeropuerto mexicano donde se les detuvo, hubiesen producido efectos totales o parciales dentro de el territorio panameño, ya que el dinero jamás llegó a Panamá, ni después de incautado, ya que la (sic.) autoridades mexicanas sólo enviaron a Panamá un comprobante de depósito realizado en un Banco Mexicano".

De manera que, a juicio del proponente de esta acción, la Fiscalía de Drogas no es competente para investigar los delitos atribuidos a sus defendidos, pues fueron supuestamente realizados en México y, en consecuencia, "resulta totalmente ilegal la orden de detención de estas personas" (fs. 3).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado remite a esta Corporación un extenso informe sobre los fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención y destaca, en forma minuciosa, una serie de detalles concernientes a la investigación que se ha realizado sobre cada uno de los implicados. Para mayor ilustración, transcribiremos algunos de estos señalamientos:

"...

`A. La orden de detención preventiva de los ciudadanos JEANNETTE

VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS GIL Y GUILLERMO THOMAS, fue decretada por este despacho el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de los JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZABETH WALTERS GIL Y GUILLERMO THOMAS, tiene su génesis de los informes de inteligencia, seguimiento, ubicación y vigilancia, que se nos remiten por conducto del jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, los cuales ponen en conocimiento de esta agencia de instrucción de la existencia de una organización criminal de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y a la legitimación de capitales derivados de esta ilícita actividad, que utiliza el territorio nacional como centro de acopio de la sustancia enervante, para luego enviarla por vía terrestre por centroamérica, hacia Los Estados Unidos de América y hacia otros centros de consumo en Europa.

Adicional a ello, mediante el informe de fecha 14 de mayo (ver informe de Novedad de Fojas 495 Tomo IIA), se nos comunicaba que el día 13 de mayo del presente año viajaron de Panamá con destino a México los ciudadanos BENIGNA WALTERS GIL, BENY GALAN, JANETH VANEGAS o JANETH WALTERS y que para la fecha del 15 de mayo estarían viajando también a México los señores GUILLERMO THOMAS, ELIZABETH WALTERS Y LILIANA MARITZA HERNANDEZ, personas que son mencionadas en los informes que originan la presente instrucción sumarial, quienes presuntamente regresarían transportando dinero de la organización criminal en referencia.

...

HECHOS RELACIONADOS CON LA LEGITIMACION DE CAPITALS.

Con posterioridad y luego de ponderar las indagatorias de los prenombrados y los informes de inteligencia legibles en el Tomo I del cuaderno "A", de la presente instrucción sumarial, mediante resolución de fecha cuatro (4) de mayo se decreta la detención e indagatoria de BENIGNA WALTER GIL, TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTER, CARLOS JULIO LÓPEZ LLANOS y MARIA HERCILIA GÓMEZ DE GÓZGALEZ; al igual que la indagatoria de GUILLERMO CELESTINO THOMAS MOJICA, IVÁN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR, AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, ELIZABETH WITTINGHAMS SAENZ, LILIANA MARITZA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, OFELIA BUILES, LORENA LÓPEZ LLANOS, ERASMO DE ICAZA (a) "BENI GALAN" y CONSUELO ARANGO CADAVID, por estar vinculados al transporte de dinero en efectivo procedente de México y otros países del área centroamericana, los cuales son producto de la venta de drogas ilícitas, los que posteriormente eran introducidos en el comercio local.

De igual manera, mediante resolución de fecha 14 de mayo del año en curso, se le formulan cargos a JANETH VANEGAS y a ELIZABETH WALTER, por estar vinculadas con el ocultamiento y legitimación de dineros provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas.

...

Otras evidencias constatan que las empresas de Zona Libre, RATAN ZONA LIBRE, S. A., CALI INTERNACIONAL, y otras, recibieron fuertes sumas de dinero en efectivo, lo que viene a corroborar lo expuesto por los investigadores de la Policía Judicial, en el sentido de que los miembros de esta célula de la empresa criminal in examine, ocultan el dinero procedente de la distribución de drogas ilícitas que es traído desde México, Guatemala y otros países de centroamérica, en el comercio local, específicamente en Zona Libre de Colón, con el que se cancelan cuentas de empresarios de Maicao.

También se incauta en esta diligencia de allanamiento, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.45,985), en efectivo, los que estaban ocultos en una caja de

perfumes, en la habitación de la sindicada BENIGNA WALTERS GIL, al igual que la suma de SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS (B/.609.06) en otros puntos de dicho inmueble.

Colateralmente a ello, para la fecha de marras, son recibidos por la oficina de Interpol de la Policía Técnica Judicial, en el aeropuerto internacional de Tocumen, los ciudadanos ELIZABETH WALTER DE ESTRADA, con cedula de identidad personal N° 8-160-1309; LILIANA MARITZA HERNÁNDEZ DE LUM, con cédula de identidad personal N° 8-190-841; GUILLERMO CELESTINO THOMAS MOJICA, con cédula de identidad personal N° 3-112-699 y JEANNETTE NAZARETH VANEGAS, panameña, naturalizada estadounidense con pasaporte N° 016064078, quienes fueron repatriados de México, luego de que se descubriera en sus respectivos equipajes, un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (\$551,155.00) estadounidenses.

La nota remisora de los prenombrados pone de manifiesto, el conocimiento que esa agencia de investigación policial internacional tenía respecto del movimiento de drogas desde Colombia vía Panamá hacia México y el traslado del dinero de la comercialización de la sustancia ilícita desde México vía San José o Panamá hacia Colombia, por parte de una banda organizada que es dirigida por un ciudadano colombiano de nombre ARTURO NAVARRO (A) "el profe", quien está radicado en Guatemala, al igual que otros detalles respecto de la vinculación de éste con BENIGNA WALTER GIL.

La nota en comentario además de las generales de los prenombrados se acompaña con la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN DÓLARES CON 00/100 (\$22,521.00), al igual que copia del comprobante de depósito de mas de medio millón de dólares que portaban los mismos en México, al momento de ser enviados con destino a Panamá.

..."

(Fs. 8, 9, 17, 18 y 19)

Para resolver lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Como se ha podido apreciar en la demanda de habeas corpus, lo que se cuestiona, sobre la orden de detención expedida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, es la competencia de este funcionario, al señalarse que no podía conocer este caso porque los hechos que realizaron los detenidos tuvieron lugar en el extranjero (aeropuerto de México) y, por tanto no han producido efectos en el territorio panameño, conforme establece el artículo 25 A de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Sin embargo, de lo manifestado en el informe remitido a esta Corporación, lo cual se puede verificar en los antecedentes adjuntos, se infiere que previamente a la captura de los sindicados en ciudad de México (18 de mayo de 1998), las autoridades panameñas venían realizando investigaciones sobre el trasiego de drogas y capitales producto del narcotráfico, actividad a la que se dedicaban los miembros de una organización criminal, en la que figuraban los favorecidos con esta acción.

En ese sentido, se había ordenado la detención de algunos, la indagatoria de otros, como la de GUILLERMO THOMAS MOJICA (el 4 de mayo de 1998), y se habían formulado cargos contra otros por su vinculación con el ocultamiento y legitimación de dineros producto del tráfico de drogas, como es el caso de JANETH VANEGAS y ELIZABETH WALTERS (mediante resolución de 14 de mayo de 1998). (Cfr. fs. 15 y 16 exp. de habeas corpus.

Por tanto, la repatriación y detención de los ciudadanos panameños, encontrados infraganti con la evidencia (dinero) en la ciudad de México, tenía como antecedentes informes de inteligencia, (Cfr-Tomo III-A, Fs. 000657), pruebas documentales y testimoniales, entre otras, que evidenciaban la existencia de una red criminal, dedicada al movimiento de estupefacientes por nuestro territorio hacia el extranjero y "el retorno de los capitales provenientes de esa ilícita actividad a sus "legítimos propietarios".

Consecuentemente, a juicio de la Corte, el Ministerio Público sí es competente para investigar los delitos atribuidos a los proponentes de este habeas corpus, aún cuando supuestamente hayan ocurrido en el extranjero, aunque lo que se evidencia en este caso, es que el ilícito venía perpetrándose desde tiempo atrás en el territorio panameño, al igual que en otros países, debido a lo cual las investigaciones que al respecto desarrollaban las autoridades en nuestro país estaban adelantadas al momento que se descubrieron a los mencionados ciudadanos panameños en el aeropuerto de México transportando en sus equipajes una importante suma de dinero (\$551,155.00), lo que motivó su repatriación y la expedición de la respectiva orden de detención (que consta a fs. 0000838-0000853-Antecedente III-A-).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JEANNETTE VANEGAS WALTERS, ELIZBETH WALTERS GILL y GUILLERMO THOMAS y, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL ARIZA, JESUS BATISTA, ALCIDES GONZALEZ Y OTROS, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jacinto González Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Vidal Ariza, Jesús Batista, Arturo Gómez, Juan Pardales, Paulo Rodríguez, Oscar Ponce Calderón, Bernardo Castro, Abelino Fuentes, Claudio De Salas, Julio López, Edwin Cerna, Carlos Mora, Fidel Pino, Emilio Moreno, Ramón Elías Cedeño, Expedito Gutiérrez, Marcelo Valdez, Eulogio Morán, Omero Caballero, José Polonia, Manuel Murillo, Celedonio Magallón, Luis Arcenio Fajardo, José Luis Herrera, Miguel Martínez, Carlos Herrera, Eliécer Rivas, Vidal Carrera, Juan Francisco Jaén, Alfredo Batista, Ernesto Batista y Orlando Torres y contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas contra la Directora Nacional de Corrección quien, por medio de la Nota 2089-D. N. C. al, informó lo siguiente:

"Con el debido respeto llevo a consideración del Pleno de la Corte por su digno conducto el informe de Habeas Corpus, promovido a favor de los señores:

-Vidal Ariza	8-515-839
-Jesús Batista	8-404-633
-Arturo Gómez	8-396-6265
-Juan Pardales	8-734-301
-Paulo Rodríguez	9-179-868
-Oscar Ponce Calderón	2-100-776
-Bernardo Castro	9-134-281
-Abelino Fuentes	8-501-441
-Claudio De Salas	8-178-595
-Julio López	6-703-2121
-Edwin Cerna	8-457-748

-Carlos Mora	7-88-1237
-Fidel Pino	9-82-2257
-Emilio Moreno	6-48-2418
-Ramón Elías Cedeño	6-700-145
-Expedito Gutiérrez	2-67-149
-Marcelo Valdez	9-178-399
-Eulogio Morán	2-74-544
-Omero Caballero	9-82-1704
-José Polonia	8-728-1340
-Manuel Murillo	8-326-927
-Celedonio Magallón	2-123-557
-Luis Arcenio Fajardo	8-720-304
-José Luis Herrera	8-402-66
-Miguel Martínez	9-99-764
-Carlos Herrera	8-742-554
-Eliécer Rivas	9-66-817
-Vidal Carrera	4-225-238
-Juan Francisco Jaén	8-419-139
-Alfredo Batista	9-130-67
-Ernesto Batista	8-315-10
-Orlando Torres	PAS.0735097 (PERUANO)

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra de los prenombrados, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no la hemos ordenado.

C. Los prenombrados se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección condenados a 10 días de arresto por la comisión de la falta de escándalo en la vía pública, por el Licenciado Heliodoro Hernández, Juez Nocturno de Policía. Según el Oficio No. 445-SJLJ-98 del 29 de junio de 1998, enviado a este despacho por la Licenciada Rosa Cárdenas, Directora del Centro, se nos informa que los mismos ingresaron el día 24 de junio del presente.

De conformidad al cómputo de la sanción impuesta, los condenados cumplirán la pena total el día 3 de julio de 1998.

De igual manera le informamos que esta Dirección ordenó la libertad de los internos antes mencionados, mediante boleta No. 174-DNC-98 del 2 de julio de 1998, dirigida a la Directora del Centro Penitenciario La Joya, para hacerse efectiva el 3 de julio de 1998.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Jurídica, los prenombrados internos quedan desde este momento a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia".

Cabe señalar que mediante el informe secretarial de 7 de julio de 1998, el Secretario General de la Corte Suprema informa que mediante llamada telefónica al Centro Penitenciario la Joya, el señor Ricardo Apu, Supervisor de la Secretaría Judicial le comunicó que los favorecidos con la presente acción de habeas corpus habían sido puestos en libertad el día viernes 3 de julio del presente año, en virtud de la boleta No. 174-DNC-98 de 2 de julio de 1998 de la Dirección Nacional de Corrección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige que los favorecidos con la presente acción de habeas corpus han recuperado su libertad, razón por la cual debe declararse el cese del procedimiento, tal como lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de procedimiento de la presente acción de habeas corpus y, por lo tanto, ORDENA el archivo del

expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JOSE A. TEJADA M. a favor de MARTIN GONZALEZ ORTEGA, contra el Fiscal Quinto de Circuito de Panamá.

La resolución recurrida lo es la fechada diez (10) de junio de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva del señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA, decretada mediante resolución de 29 de mayo de 1998 por la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, dada su vinculación con delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JESSICA LOPOLITO. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Este tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener detenido a MARTIN GONZALEZ ORTEGA. Pese a que la investigación se encuentra en estado incipiente, en contra de González consta que el vehículo hurtado fue encontrado desmantelado en una finca de su propiedad y fue detenido justo cuando llegaba a la referida finca, aunado al hecho de que acepta que anteriormente habían sido desmantelados otros vehículos. No le asiste razón al abogado defensor de González, por cuanto la propiedad y preexistencia del vehículo hurtado fue debidamente acreditada y el referido allanamiento no fue realizado sino que las autoridades acudieron a verificar la información y se encontraron con González, quien les autorizó a revisar el vehículo" (f. 22).

Por su parte el recurrente, al sustentar su apelación, manifiesta que la pruebas que sirven de fundamento para la detención del señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA fueron recogidas y trasladadas "de manera improcedente, sin mediar orden de autoridad competente por agentes del orden público," en violación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 26 referente a la inviolabilidad del domicilio; que igualmente se infringieron normas procesales en materia de allanamientos que exigen la presencia del funcionario de instrucción y el levantamiento de un acta que deben firmar todos los presentes acompañada de un inventario de los bienes encontrados en el sitio; que el 28 de mayo de 1998, los agentes del DIIP, AGUSTIN MURGAS JURADO, Cabo MARCOS RUJANO, Cabo RAMON BERNAL y el Sargento ANTONIO AGUILAR se trasladaron a la finca de MARTIN GONZALEZ, ubicada en el corregimiento de Hurtado en La Chorrera "no para montar una inteligencia y observar movimientos sospechosos para luego solicitar la presencia de la autoridad competente", sino que forzaron la puerta, se introdujeron a la finca, registraron la residencia y verificaron por radio el número del motor del vehículo encontrado, todo esto sin la presencia del dueño de la propiedad, quien llegó posteriormente y "fue encañonado y sometido por la fuerza" por los agentes "por lo que mal podía el señor GONZALEZ autorizar voluntariamente que registraran su propiedad, cuando ya la habían registrado".

Agrega que de las propias declaraciones de los agentes AGUSTIN MURGAS, RAMON BERNAL y ANTONIO AGUILAR queda probado que registraron la residencia del señor GONZALEZ en su ausencia, sin su consentimiento y sin mediar orden de autoridad competente; que el señor GONZALEZ es inocente de los cargos que se le imputan, toda vez que ha sido sorprendido en su buena fe porque no sabe nada de mecánica ni de vehículos y "lo único que conduce es caballo"; que el señor GONZALEZ tiene 59 años, se dedica a la actividad agrícola y los sujetos que llevaron el vehículo descrito en la denuncia se aprovecharon de su buena fe y su inocencia. Finalmente solicita que, dadas las violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales que se han dado en la instrucción de las sumarias, se acoja la apelación del recurso de habeas corpus y se deje en libertad al señor MARTIN GONZALEZ.

En primer lugar, se observa que las presentes sumarias tuvieron su origen en razón de la denuncia presentada por JESSICA LOPOLITO SANTOS (fs. 1-4), quien informó del hurto de su vehículo marca Nissan Sentra, modelo sedán, año 1997, con matrícula N° 158707 y motor N° GA167161575, color dorado, hecho ocurrido el pasado 12 de mayo de 1998 mientras se encontraba en los estacionamientos del supermercado Rey de la avenida 12 de octubre de Pueblo Nuevo. Iniciadas las primeras averiguaciones se recibió una llamada anónima en la Zona de Policía de Panamá Oeste (Chorrera), en la cual se informaba que en el Corregimiento de Hurtado, área de Los Corozales, en una finca de propiedad del señor MARTIN GONZALEZ se encontraba un vehículo abandonado, sin matrícula, tapado con una alfombra que presumiblemente era hurtado (f. 23 del antecedente).

En el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 1° RAMON BERNAL, visible de foja 23 a 25, se indica que se trasladó al área mencionada en compañía de los Cabos 1° AGUSTIN MURGAS JURADO, el Sargento 1° ANTONIO LUIS AGUILAR AIZPRUA y el Cabo 2° M. RUJANO y que al llegar al lugar, aproximadamente a las 11:05 a. m. "ubicamos la residencia en mención, en la cual no se encontraba nadie"; que al verificar en la parte posterior se observó un vehículo Nissan Sentra, color dorado que no tenía calcomanía ni matrícula "por lo que se verificó, percatándonos que el mismo tenía las puertas abiertas, procediendo a abrir la tapa del motor, verificando el número del mismo el cual corresponde al #GA167161575"; que procedieron entonces a llamar a la base para verificar el número del motor y que a eso de las 11:35 a. m. fueron informados por el Cabo 1° E. MOJICA que el número de motor coincidía con el de la denuncia de vehículo hurtado presentada por JESSICA LOPOLITO SANTOS por lo que se hicieron las coordinaciones necesarias para el transporte del mismo al cuartel.

Agrega el Informe que fue "posteriormente y aproximadamente a las 11:50 horas del día ..." que se presentó a la finca "el propietario de la misma, señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA ... el cual nos autorizó para que efectuáramos una inspección a la finca de su propiedad"; que además se ubicaron en el lugar partes de carrocerías de vehículos abandonadas las cuales fueron también recogidas como evidencia y que al preguntarle al señor MARTIN GONZALEZ al respecto y sobre el vehículo localizado, éste manifestó que el 25 de mayo un sujeto que se identificó como hermano de "WILLE" el pidió permiso para guardar un carro en su finca, a lo que él se negó; que hace aproximadamente un (1) año el sujeto llamado "WILLE" introdujo sin su permiso dos vehículos en su propiedad para sacarles unas piezas arguyendo que era porque el seguro no le había pagado una plata y dejaron allí unos pedazos de carrocerías. Destaca el informe que el señor GONZALEZ ORTEGA condujo a los agentes de la policía hasta el taller donde presumiblemente se podía ubicar al individuo que había dejado el vehículo en su propiedad y al llegar al lugar un sujeto que de acuerdo con GONZALEZ se parecía al supuesto hermano de "WILLE" se dió a la fuga al percatarse de la presencia de la policía.

Al ser indagado respecto a los hechos investigados, el señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA (fs. 42-45) negó toda participación en el ilícito y afirmó que el responsable de los pedazos de carrocerías encontrados en su terreno era un tal "WILI", quien es chapistero y tiene un taller cerca de la finca de GONZALEZ; que un lunes, hace aproximadamente un año, llegó a su terreno encontrándose con pedazos de lata de dos carros, uno blanco y uno azul; que su sobrina le informó que había visto a WILLI por ahí, por lo que se dirigió al taller de éste y al preguntarle sobre los carros WILLI le dijo "TRANQUILO TIO, YO LOS LLEVE", además le dijo que no eran robados, sino que el seguro no le había pagado y se los iba

a llevar; que cuando él molesto le preguntó por qué los había metido sin permiso, WILLI le dijo que

"me iba a dar algo, contestándole yo que no quería nada, que lo que quería era que sacara esas chatarras de mi finca. Luego me dijo que lo iba a sacar pronto, repitiéndome que no era robado, que no era nada malo, que era por el problema con el seguro, entonces me dijo que iba a ir mañana, pero se presentó una vez con un carrito chiquito en el que no se podía llevar nada, después lo veía en la calle, y le preguntaba, indicándome que no había conseguido carro, posteriormente empezó a esconderse para no sacar las chatarras de allá".

Respecto al vehículo de propiedad de la denunciante encontrado en su propiedad, GONZALEZ ORTEGA señaló:

"el lunes de la semana pasada, iba caminando para mi finca, cuando me alcanzó un muchacho quien dijo ser hermano de "WILLI", entonces éste me dijo que quería guardar un auto en mi finca, yo le dije que no, que además yo estaba molesto con "WILLI", que no nos hablamos, entonces me dijo que era un carro con problemas del seguro que "WILLI" estaba preso, entonces le dije que no quería problemas, posteriormente dicho sujeto me dijo que subiera al auto, intentándome convencer, pero yo le dije no, bajándome inmediatamente adelante ...

...

El jueves ... yo seguí hacia la finca, llegando allá a las once de la mañana, cuando en la entrada de mi finca estaba la puerta abierta, observando un auto que no era el del LICDO PLINIO, observando las huellas del auto, pues estaba mojado, cerré la puerta afuera y me fui hacia donde estaba el auto, estando allá observé a unos sujetos quienes me encañonaron primero, entonces yo le pregunte(sic) que pasaba, entonces ellos me dijeron que ese había un auto adentro tapado con una lona, yo les dije en ese momento, que yo no sabía nada con respecto a ese auto, que lo había metido sin mi permiso, que tenía dos días casi que no iba a la finca. Entonces me recordé lo que me había dicho el sujeto que dijo ser hermano de "WILI" y le dije a los sujetos que seguramente había sido él quien había llevado ese vehículo a su finca. Les explique(sic) que debió ser el martes o el miércoles que lo habían llevado, entonces eso fue lo que paso(sic), me dijeron que yo estaba detenido. Me preguntaron si conocía donde residía, yo les dije que yo sabía donde vivía, de allá ellos me llevaron hasta el lugar donde vivía "WILI", residencia en la que había un sujeto con gorra, que al ver a los policías se fue a la fuga, a ese sujetos(sic) lo apodan "YIYO", ese apodo lo conocían los agentes de Policía, yo solamente conozco a "WILI" y al otro hermano de este que es bombero,..."

Finalmente GONZALEZ ORTEGA afirmó poder reconocer a los sujetos apodados "WILI" y "YIYO" y dijo no tener conocimiento sobre la procedencia del vehículo y de las partes encontradas en su finca.

Advierte el Pleno, en primera instancia, que en el presente caso, tal como lo señala el recurrente, se han dado una serie de irregularidades respecto a la obtención de la información de parte de los agentes de la policía.

En efecto, del examen de las piezas allegadas al sumario (Informe de Inteligencia, declaraciones de los agentes que participaron en la inspección a la finca y del señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA) se desprende que en la agencia de Policía de la Chorrera se recibió información telefónica anónima respecto a la presencia de un vehículo presumiblemente robado en la propiedad del beneficiario de la presente acción constitucional y recibido dicho informe, los agentes RAMON BERNAL, AGUSTIN MURGAS JURADO, ANTONIO LUIS AGUILAR AIZPRUA y M. RUJANO, se trasladaron al lugar para comprobar la veracidad de la información recibida. Pese a no tener orden alguna de practicar una diligencia de allanamiento, los

funcionarios mencionados procedieron a introducirse en la finca, en la que no se encontraba nadie, y la revisaron para determinar que efectivamente estaba allí un auto cubierto por una lona e incluso verificaron el número del motor para percatarse que era el mismo que mantenía una denuncia penal como hurtado.

Fue posteriormente, tal como lo aceptan los propios agentes y como lo afirma el sindicato, que llegó el propietario de la finca señor MARTIN GONZALEZ ORTEGA, encontrándose que la puerta de la propiedad estaba abierta y habían "unos sujetos quienes me encañonaron primero" refiriéndose a los policías.

Así lo reconoce el agente RAMON ANTONIO BERNAL (fs. 14-17) al rendir declaración jurada:

"Al llegar al lugar antes mencionado y ubicar la residencia, verificando en la parte posterior de dicha residencia ya que en dicha residencia no había nadie, pudiéndose visualizar un vehículo marca Nissan Sentra Ex Salon, color dorado, el cual no tenía ni calcomanía ni matrícula, por lo cual se verificó el número de motor ya que el mismo tenía la puerta abierta, ...

A eso de las once y cincuenta de la mañana, al momento que nosotros nos encontrabamos(sic) verificando el carro llegó el propietario de la residencia, el señor MARTIN GONZALEZ ...".

En similares términos se expresa el agente ANTONIO LUIS AGUILAR AIZPRUA, (fs. 18-20) quien manifiesta que al llegar a la finca procedieron a inspeccionarla visualmente, ubicando en la parte trasera un vehículo cubierto por una alfombra y que al verificar el número del motor fueron informados de que el mismo tenía una denuncia por hurto, por lo que se trasladó a la base para coordinar con la dueña el traslado del automóvil y que al regresar a la propiedad en mención los agentes RAMON BERNAL y AGUSTIN MURGAS "mantenían al propietario de dicha finca de nombre Martín Gonzalez Ortega con C. I. P. 8-91-945, quién nos autorizó voluntariamente a realizar una inspección a toda a la area(sic) que comprende dicha finca ...".

Como se desprende de las declaraciones transcritas y del contenido del Informe de Novedad (fs. 23-25) los agentes de la Policía mencionados procedieron, sin tener orden para ello, a introducirse en la propiedad del señor GONZALEZ ORTEGA y a verificar las características del vehículo que allí se encontraba y es posteriormente que el señor GONZALEZ ORTEGA se presentó casualmente en el lugar, encontrándose con los policías que ya estaban dentro de la finca y es entonces cuando los autorizó a revisar el resto de la propiedad.

Pero independientemente de lo que se deja expuesto, se observa, que no existen mayores indicios en contra del señor GONZALEZ ORTEGA. Como él mismo explicó, no reside en la propiedad en mención y solo la visita una o dos veces por semana; de modo que el hecho de que alguien, sin su autorización, haya introducido un automóvil hurtado en su propiedad no lo vincula necesariamente con el ilícito investigado, máxime cuando él ha señalado que días antes un sujeto que se identificó como hermano de "WILI" le había pedido permiso para guardar en su finca un automóvil a lo que él se negó precisamente porque ya con anterioridad el tal "WILI" había metido otros carros allí sin su permiso. Nada existe en estas sumarias que desvirtúen las afirmaciones que formula GONZALEZ ORTEGA. Se trata de una persona de 59 años de edad, que no se dedica a la mecánica sino a la agricultura y que solo cursó hasta el sexto grado de escuela primaria y no se aprecia fehacientemente que se encuentre involucrado en una supuesta sociedad delictiva dedicada al hurto y desmantelamiento de automóviles. Además, ha colaborado con la investigación conduciendo a los agentes de policía a la residencia de los sujetos conocidos con los apodos de "WILI" y "YIYO" y en ese sentido, llama la atención que ante los categóricos señalamientos que hace en relación con estas dos personas, la investigación hasta la fecha no haya procurado recibirles la correspondiente declaración, extrañeza que se hace más notoria ante el contenido de la declaración que rinde ante la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial la señora ADELFA SANTOS DE LOPOLITO (f. 47 de antecedentes).

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. En el caso presente se estima que, ante las circunstancias y consideraciones que se dejan plasmadas, no existen elementos categóricos, hasta el momento, que permitan considerar la conducta del imputado como la de una persona que se encuentra vinculada al hecho ilícito que se investiga y en atención a los principios de presunción de inocencia y de favorabilidad que postula nuestra legislación, se considera prudente revocar la decisión emitida por el tribunal a-quo y ordenar la inmediata libertad del beneficiario de la presente acción de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada diez (10) de junio de 1998, y en su lugar DECLARA ILEGAL la detención de MARTIN GONZALEZ ORTEGA y, en consecuencia, ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMETH ERASMO GOMEZ MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado NEMESIO FAJARDO a favor de AMETH ERASMO GOMEZ MORENO contra "la orden de detención de HECHO emitida por la policía Nacional, DIIP de San Felipe" (f. 1).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, rinde su informe de conducta mediante oficio No. DAL-1290-98 de 12 de junio de 1998, en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar. El mismo no ha estado en ningún momento en las instancias de la Policía Nacional, por ende, no ha sido transferido a otro lugar" (f. 5).

El recurrente sostiene en su escrito que el 4 de junio pasado, agentes de la Policía Nacional de San Felipe (DIIP) se apersonaron a la residencia de AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, en momentos en que él no se encontraba, señalando que se le requería para unas investigaciones en el mencionado centro policial; que el día 5 de junio fue objeto de una persecución por el barrio de San Felipe sin que se lograra su captura; que con anterioridad a estos hechos el señor CARLOS VARGAS con funciones asignadas en el DIIP se presentó a la residencia de GOMEZ MORENO con la finalidad de arrestarlo, pero al requerir sus familiares una orden de detención señaló que no la podía mostrar por órdenes superiores. Finalmente

solicita que se delcare ilegal la orden de detención de hecho que posee la Policía Nacional (DIIP) de San Felipe contra su representado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, tomado literalmente, describe al habeas corpus como una acción reparadora, concepto éste aceptado por la doctrina, y que procede cuando la persona ya ha sido físicamente privada de su libertad corporal. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que, puesto que el espíritu de esta norma es proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, no sólo es procedente el habeas corpus reparador, sino también el conocido en la doctrina como "preventivo", el cual puede ser ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concretice, cuando exista una orden en ese sentido.

En el presente caso, el señor AMETH ERASMO GOMEZ MORENO goza de libertad corporal, no existe orden de detención pronunciada en su contra, tal como se aprecia tanto del contenido de la acción constitucional interpuesta como del informe de conducta del Director de la Policía Nacional y por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial, debe ordenarse el cese del procedimiento de este habeas corpus preventivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ROGELIO WILSON THOMPSON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OMAR E. SAMANIEGO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de GILBERTO WILSON THOMPSON, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que éste sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FDT-2571-98 en el cual señala que efectivamente, ese despacho ordenó la medida cautelar personal de detención preventiva del señor SAMANIEGO, mediante providencia razonada de 30 de abril de 1998.

ANTECEDENTES

Las razones que fundamentan la detención preventiva se detallan en el oficio remitido por el agente instructor, del cual se desprende que el ciudadano GILBERTO WILSON fue aprehendido por autoridades policiales el día 25 de abril de 1998 en el sector del Chorrillo, cuando se encontraba en actitud abiertamente sospechosa que llamó la atención de las autoridades policiales que realizaban ronda de vigilancia.

Según se desprende del informe rendido por los agentes captores, y que

corre a fojas 1-2 del cuaderno sumarial, los agentes policiales se percataron de la actitud sospechosa de GILBERTO WILSON, por lo que decidieron abordarlo y someterlo a registro personal. En el área genital del señor WILSON se detectó un envase de color negro, contentivo en su interior de veinticinco (25) sustancias compactas de color blanca y residuos, que se presumió sustancia ilícita.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo respectiva, arrojando un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita (COCAINA-PIEDRA).

El referido ciudadano fue puesto a órdenes de la autoridad competente en materia de drogas, que le practicó diligencia indagatoria tal como se aprecia a fojas 13-18 del cuaderno sumarial. En dicha indagatoria, el sindicado aceptó la propiedad de las sustancias ilícitas incautadas en su poder, señalando sin embargo que estaban destinadas a su consumo personal, pues se confiesa adicto a la ingestión de drogas desde hace varios meses.

FUNDAMENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas considera que nos encontramos frente a la posible comisión de un delito contra la salud pública, que amerita detención preventiva.

La medida cautelar personal fue dispuesta mediante diligencia razonada, calendada 30 de abril de 1998, y la misma reposa a folios 23-24 del cuaderno de instrucción.

Cabe añadir que en fecha más reciente se realizó el Examen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó como resultado que las muestras analizadas correspondían a la droga conocida como COCAINA (CRACK) en la cantidad de 4.03 gramos (cfr. foja 33 de las sumarias).

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que el recaudo probatorio que se adjunta contiene elementos que apuntan hacia la participación del señor WILSON en una actividad de carácter ilícito, al haber sido sorprendido en posesión de sustancias narcóticas.

Los agentes policiales que realizaron la captura señalaron claramente que el señor WILSON les llamó la atención debido a su extraña manera de proceder, pues deambulaba de manera sospechosa en el área en que fue detenido. Por otra parte, la autoridad policial también ha reportado en su informe que el ciudadano GILBERTO WILSON se resistió al arresto y trató de destruir la evidencia incriminadora al momento de su aprehensión.

Resulta de lugar indicar que si bien la cantidad de sustancia ilícita incautada no es abundante, ésta sí supera la dosis posológica de drogas fijada por Medicatura Forense para el consumo de sustancias narcóticas, particularmente en este caso por tratarse de una persona que se confiesa adicta al consumo de drogas desde hace pocos meses. De otra parte también se advierte la forma de presentación de la sustancia incautada: 25 fragmentos separados, indicativa de la posibilidad de que estuviese destinada a la venta o traspaso ilegal. Finalmente se suma a estas circunstancias, la actitud del sindicado, quien ofreció resistencia a la autoridad policial y pretendía deshacerse de la evidencia.

Estas circunstancias constituyen elementos indiciarios que no pueden ser desconocidos por la Corte en esta etapa sumarial. Al efecto, la jurisprudencia de esta Corporación Judicial es profusa cuando reitera que existe una variedad de elementos indiciarios que deben ser valorados al momento de la determinación de si la sustancia incautada efectivamente estaba destinada al consumo personal, o si por el contrario estaba siendo suministrada en venta o traspaso mediante cualquier título para consumo ilegal. (cfr. sentencias de 31 de mayo de 1994; 11 de julio de 1994; 28 de diciembre de 1994; 18 de octubre de 1996 y de 25 de

octubre de 1996, entre muchas otras).

En el negocio sub-júdice, parecen concurrir situaciones conexas a la conducta del sindicado que apuntan hacia el último extremo, y que sin embargo podrán ser exploradas con mayor claridad durante el desarrollo del sumario, puesto que al Tribunal de Habeas Corpus no corresponde declaración de responsabilidad criminal, sino la determinación de si la medida cautelar personal que se aplica al ciudadano cumple con las formalidades que la Constitución y la Ley han previsto.

En esta etapa se advierte que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al haberse comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho investigado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor GILBERTO WILSON THOMPSON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FEBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CONTRA EL FISCAL NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA, contra el Fiscal Noveno del Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 8 de junio de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República, y mantenida por el Fiscal Noveno de Circuito de Panamá mediante resolución de 20 de Abril de 1998, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada. Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal.

En efecto, en la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la investigación sumaria se inició por razón de que el Almacén El Machetazo recibió en pago un cheque extendido por el señor FREDY HERNANDEZ CASTRO supuestamente girado por la Compañía Chiriquí Land Company, que resultó haber sido falsificado. Este cheque, según declara el propio HERNANDEZ CASTRO, le había sido entregado por GUSTAVO URRUNAGA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al examinar la detención preventiva del favorecido por la acción de habeas corpus, expresó en la resolu-

ción recurrida lo siguiente:

"Del incipiente cuaderno penal se puede colegir que en efecto URRUNAGA ha sido señalado en dos ocasiones de ser la persona que extiende a terceros los cheques falsificados, luego reparte el producto del mismo.

Como quiera que el delito que nos ocupa es de los denominados "Falsificación de Documentos en General" y sin ánimos de entrar a calificar específicamente el delito ya que no nos encontramos en esa etapa, la conducta del solicitante pareciese adecuarse a lo estipulado en el artículo 269 en relación al 265 del Código Penal, el cual tiene asignada sanción privativa de libertad que oscila entre los 2 y 5 años, razón por la que al remitirnos al artículo 2148 del Código Judicial, observamos que la detención que pesa sobre URRUNAGA no viola la ley, razón por la que se debe declarar legal la detención que sufre".

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Si bien el apelante no sustentó el recurso de alzada, lo que habría facilitado al Tribunal conocer en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida en primera instancia, del legajo de habeas corpus se desprende que el recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor URRUNAGA es ilegal, por cuanto el delito por el cual se le investiga tiene asignada una pena mínima inferior a dos años de prisión.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

A GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA se le han formulado cargos en virtud de que dos personas: FREDY HERNANDEZ y BRAULIO SAINTEN le identifican como el que suministró cheques de origen falsificado, a fin de que éstos fueran cambiados para obtener un porcentaje del dinero (fs. 10-11 del cuaderno de habeas corpus).

Según consta en la investigación sumaria, se ha presentado en este caso una denuncia penal por parte del Almacén El Machetazo, en virtud del cheque recibido de manos del señor HERNANDEZ por valor de B/.375.00, que fuera posteriormente devuelto por el Banco del Istmo con la indicación de que se trataba de un cheque falsificado.

Al ser cuestionado sobre la procedencia del documento negociable en cuestión, el señor HERNANDEZ ha manifestado voluntariamente que él fue la persona que lo hizo efectivo, y que "al igual que los anteriores se los entregó el sujeto identificado como GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA (A) BITUIN o TATA." En sus declaraciones también manifestó haber recibido un porcentaje de la transacción en dinero, comida y licor, y que no era la primera vez que realizaba este tipo de actividades con cheques suministrados por el señor URRUNAGA (cfr. foja 14 del sumario), quien por su parte posee un largo historial de antecedentes policivos, tal como se aprecia a folios 22-27 de la instrucción.

A foja 38 del cuaderno sumarial se aprecia el documento en el cual BRAULIO SAINTEN también señala a GUSTAVO URRUNAGA como la persona que le entregara cheques falsificados para que intentara cambiarlos.

En estas circunstancias, la agencia de instrucción consideró que en este caso los señores HERNANDEZ y URRUNAGA se encontraban implicados en la posible comisión de un delito contra la Fe Pública, disponiéndose su detención preventiva.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Efectuado el análisis de las piezas procesales que integran el sumario, esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada, tratándose en este caso, de un hecho punible que aunque no haya sido calificado aún, puede encajar dentro del tipo penal del artículo 269 en relación con el artículo 265 del Código Penal, tal como

indicara el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Por ello, el agente instructor está legalmente facultado para aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, habida cuenta de que en ambos casos, la pena mínima aplicable al autor del hecho es de dos años de prisión.

Queda desvirtuada de esta forma la aseveración del recurrente, en el sentido de que el delito imputado a URRUNAGA no permite la aplicación de la detención preventiva.

Cabe añadir en este punto, que dado el extenso historial policivo del señor GUSTAVO URRUNAGA que incluye casos en que se le ha declarado sujeto de alto índice de peligrosidad (f. 24 del sumario), este factor debe ser tomado en cuenta por el Tribunal, y permite la aplicación de esta medida cautelar, a tenor de lo previsto en el artículo 2147-C acápite c) del Código Judicial.

Finalmente es de acotar que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado (f. 59 del sumario), y la detención preventiva ha sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada de 17 de abril de 1998, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que le asiste razón al Tribunal A-quo y lo procedente en derecho es la confirmación de la decisión recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de junio de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ B. A FAVOR DE ABEL ANTONIO MORALES, CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Braulio Enrique González Bernal, con el objeto de que se declare ilegal la detención de Abel Antonio Morales Pérez, quien se encuentra privado de su libertad corporal en la Cárcel Pública de David, investigado por delito contra la salud pública por la Fiscal de Drogas de Chiriquí.

La alzada se dirige contra sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Morales Pérez. El Tribunal a quo considera que los elementos probatorios que reposan en el expediente permiten enmarcar la conducta del imputado en el artículo 258 del Código Penal, que tipifica el delito de narcotráfico. Además, señala, que la medida cautelar restrictiva de la libertad "proviene de una autoridad competente mediante resolución debidamente motivada, por lo que se debe declarar legal la detención que viene este sufriendo". (f. 12, cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

Según consta en el expediente, a las 3:10 de la madrugada del 13 de marzo del presente año, en los orinales públicos de la Feria Internacional de David, dos agentes de policía presenciaron cuando Abel Antonio Morales Pérez le entregaba una carterita negra a Porfirio Pittí Bins, quien se la introdujo en la bragueta del pantalón. Al proceder a la revisión corporal de ambas personas, se le encontró a Pittí Bins la carterita con seis envoltorios plásticos, contentivos de una sustancia blanca, que resultaron positivos para la determinación de cocaína, y un billete de veinte balboas, mientras que a Morales Pérez se le ocupó la suma de seis balboas con setenta y cinco centésimos.

DECISIÓN DE LA CORTE

Para una adecuada solución de esta acción constitucional subjetiva es preciso analizar si la medida cautelar impugnada se ajusta a los requisitos establecidos por el Código Judicial, específicamente el que señala el precepto 2148 de dicha excerta procesal, que se refiere a la improcedencia de la detención preventiva cuando se investiga delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión.

Un detenido examen de la encuesta sumarial da cuenta que la conducta del imputado no debe encuadrarse, como hace la sentencia apelada, en tráfico de estupefacientes que sanciona el artículo 258 del Código Penal, sino más bien en la comisión del delito de posesión ilícita de drogas (art. 260 C. P.). En este sentido es importante referirnos a la sentencia de Pleno de 19 de mayo de 1998 que declaró ilegal la detención preventiva de Porfirio Pittí Bins. En el citado fallo la Corte consideró que en ese caso nos encontramos frente a un delito de simple posesión de droga, dividida en dosis múltiples.

En el caso que ahora nos ocupa es evidente, por la cantidad de droga encontrada (0.60 gramos), que no se plantea el supuesto de que el imputado pretendiera comerciar la sustancia narcótica. En estos casos debe atenderse la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, según la cual "En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos".

Esta superioridad considera, de conformidad con las constancias procesales, que los aprehendidos compartían dosis de cocaína para consumo personal; hipótesis que se demuestra con las muestras de orina de Pittí Bins y de Morales Pérez sometidas a examen laboratorio que arrojaron resultados positivos para consumo de cocaína (vid. fs. 50-53, antecedentes).

Todos estos elementos autorizan a concluir que la conducta del imputado se enmarca en la comisión del delito de posesión de drogas para fines de consumo, sancionado por el artículo 260 del Código Penal, con pena mínima de un (1) año de prisión, siempre y cuando por la cantidad ocupada se demuestre que no se pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Abel Antonio Morales Pérez y, por tanto, REVOCA la sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA CONTRA WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ ESTURAIN

CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte se ha presentado acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de William Antonio Martínez Esturain, quien se encuentra detenido en las instalaciones del Centro Carcelario La Joyita, acusado por la supuesta comisión de delitos contra el patrimonio, contra la seguridad colectiva y contra la fe pública.

Por acogida la acción, este despacho sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien contestó mediante Oficio N° A. L.-0438-98 de 26 de junio de 1998, en el que niega haber ordenado la detención acusada al igual que tenerlo a sus órdenes, e informa que Martínez Esturain "fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través del Oficio N° 1548-98 calendado 20 de mayo del año en curso" (f. 9).

En vista de la anterior información, se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar, quien en su escrito de contestación -Oficio N° 6195 F. A. R. de 29 de junio de 1998- afirma haber ordenado la detención de Martínez Esturain, pero indica que el detenido "fue puesto a disposición de la Fiscalía Quinta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Oficio N° 6159 F. A. R. de 21 de mayo del año en curso, en virtud de que el sumario fue enviado a ese Despacho" (f. 13).

De ese informe se infiere que la Corte carece de competencia originaria para conocer de este asunto. Por acreditada esa circunstancia, y como quiera que en nuestro sistema de justicia la jurisdicción en materia de derechos fundamentales está organizada de manera vertical, procede declinar el conocimiento del negocio ante el superior jerárquico del funcionario que resultara finalmente acusado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de esta acción de habeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ANTONIO RUIZ MORELOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada a favor de Javier Antonio Ruiz Morelos y contra el Director de la Policía Nacional pues, según se afirma, aquél se encuentra recluido en las instalaciones de la Fuerza Pública, Area A de San Felipe.

El Director de la Policía Nacional contestó el mandamiento de habeas corpus

manifestando no haber ordenado la detención de Ruiz ni tenerlo detenido a sus órdenes, e informa que éste "fue trasladado a la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° SUBDIIP-AASF-522-98, datado 29 de junio de 1998, ya que se le encontró en Revólver Calibre 38, Marca Amadeus Rossi, con Serie D467911, con cuatro municiones calibre 38, no detonadas sin permiso reglamentario" (f. 4).

Con vista en la información anterior, el Pleno libró nuevo mandamiento de habeas corpus, esta vez contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, por medio de oficio N° 0449-98 de 3 de julio de 1998, comunica que no ordenó la detención de Ruiz y que no lo tiene bajo su custodia, e informa que "el mismo fue puesto en libertad, por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 8004 FAR, calendado 30 de junio de 1998" (f. 8).

Por acreditada tal circunstancia, corresponde proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 2572 del Código Judicial. Por las razones antes indicadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALBERTO RICARDO VILLERO CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Ramón Andrade Valencia contra la FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS, a favor de WALBERTO VILLERO RICARDO, sindicado por supuesto delito contra la Salud Pública.

La orden de detención proferida contra WALBERTO VILLERO RICARDO fue expedida el 23 de enero de 1998 (fs. 82 del sumario) por el Fiscal Encargado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y San Blas, dentro de un proceso donde figuran varios imputados y en esa resolución, como elementos probatorios que lo vinculan al hecho investigado, se indica que al momento de la aprehensión del imputado JAMES PRADO, "este se encontraba acompañado de un sujeto de nombre WALBERTO VILLERO RICARDO", a quien se le encontró la cantidad de B/. 570.00. Al contestarse el habeas corpus, esos mismos argumentos se señalan como las razones que se tuvo para decretar la detención preventiva del expresado WALBERTO VILLERO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al considerar legal la detención preventiva del beneficiario con esta acción constitucional, expresó en la parte pertinente de su decisión lo siguiente:

"...

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra WALBERTO VILLERO, consta que fue detenido en compañía de JAMES PRADO en el área donde SAENZ y GONZALEZ, a quienes fue encontrado (sic) la droga, los iban a esperar. SAENZ y GONZALEZ señalan a PRADO como la persona que planificó el traslado de la sustancia ilícita.

Aunado a que existe contradicción en las versiones de PRADO y VILLERO sobre su presencia en el lugar y ambos fueron detenidos con altas sumas de dinero.

Es legal la detención preventiva, ya que estamos ante la presencia de un hecho punible cuya pena mínima rebasa a los 2 años de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial" (fs. 12 a 15).

Del examen de la actuación realizada en la presente investigación, se aprecia que el día 22 de enero de 1998, en el área de las esclusas de Gatún, después del Puente del Tarpon Club, fueron aprehendidos por unidades del Sub-DIIP los señores AQUILINO GONZALEZ PEÑA y CIRIACO SÁENZ PÉREZ, quienes viajaban en un pick-up, de color blanco con franjas amarillas, propiedad del Ministerio de Obras Públicas, con matrícula de circulación No. 002190, después de haberse localizado en la parte de atrás del asiento, dos (2) sacos de nylon, color crema, que contenían un total de diez (10) paquetes forrados con cinta adhesiva de color amarilla contentivos de un polvo blanco que posteriormente se determinó correspondía a cocaína en una cantidad de 11,342.00 gramos (f. 1 006 del expediente). Esas personas, de inmediato, expresaron que JAMES PRADO los había enviado a buscar esa droga a la Costa Abajo de Colón, en ICACAL, donde un tal MARIANO y que los esperaba en el taller del MOP en Arco Iris para recibir la sustancia ilícita que debía llevarle.

Con esa información, agentes del Sub-DIIP de Colón se dirigieron al taller del MOP de Arco Iris para ubicar al sujeto JAMES PRADO, pues era conocido por ellos y después de permanecer en el lugar y recorrer áreas aledañas con resultados negativos, se dirigieron al muelle del Corredor, lugar cercano al MOP y a pocos minutos de estar allí, llegó un vehículo que, al bajarse su conductor, reconocieron de inmediato que se trataba JAMES PRADO MURILLO, quien estaba acompañado de otro sujeto, de nombre WALBERTO VILLERO RICARDO, efectuándose a ambos un registro, donde al primero se le encontró la suma de B/.7,526.00 y al segundo la cantidad de B/.570.00.

Cuando se presentó por vez primera ante el funcionario de instrucción para rendir indagatoria, que no lo hizo porque indicó que deseaba hacerlo con la presencia de un abogado (f. 302) WALBERTO VILLERO RICARDO manifestó que trabajaba en Minas en Río Cuango, buscando oro y cuando asistido por su abogado rinde indagatoria a fojas 1059 y siguientes, niega toda vinculación con el hecho investigado y declara que "actualmente trabaja en las Minas de Cuango, Costa Arriba, sacando oro, también trabajo como albañil" y explica que el 23 de enero de 1998, como a la 1:00 a. m. se encontraba comiendo en el Kentucky de Colón, al momento salió, iba a tomar un taxi para ir a su casa cuando vio que JAMES PRADO pasaba en un carro, le hizo señas y paró, dijo que iba para su casa en Panamá, "le dije que yo también iba para mi casa, me dijo que él me llevaba y en el momento que íbamos JAMES PRADO entró al muelle, creo que le dicen el Corredor, no sé para qué entró, después me dijo que iba a ver si compraba un pescado, cuando entramos al muelle la Policía de la DIIP nos detuvo pero yo no sé por qué me detuvieron". Al preguntársele de dónde provenía el dinero que tenía al momento de ser aprehendido, contestó que "ese dinero era producto de la venta de oro, el cual saqué de la mina, se lo vendí a DOUGLAS CÁRDENAS, que puede ser localizado en la Mina de Cuango, Costa Arriba, él vive allí, él me dio la suma en efectivo de B/.602.00 a cambio de 86 gramos de oro", en presencia de EFRAÍN BELLO.

En ese orden, EFRAÍN BELLO CARDALES y DOUGLAS CÁRDENAS CARRERA, en declaraciones que rinden respectivamente a fojas 1126-1128 y 1129-1131 corroboran la afirmación que hace el imputado con relación a la venta de oro que le hizo al último y el dinero que recibió por tal motivo.

Por otra parte, ninguna de las personas que en esta investigación se les ha recibido indagatoria -AQUILINO GONZÁLEZ, CIRIACO SÁENZ PÉREZ, JAMES PRADO MURILLO, MARIANO AGUILAR DELGADO, DALYS SIMPSON DE GRANDEL y DOLORES SHERWOOD DE GRANDEL- formulan cargo alguno contra WALBERTO VILLERO RICARDO y todos ellos, a excepción de PRADO MURILLO, expresan que no lo conocen y concretamente JAMES PRADO MURILLO, cuando declara a fojas 120-124, donde admite su vinculación con el hecho ilícito investigado, al preguntársele si WALBERTO VILLERO RICARDO tenía

conocimiento acerca de la droga que venía de la Costa Abajo de Colón contestó que "él no sabía", respuesta que concurre a verificarla el hecho de que otros dos imputados, AQUILINO GONZÁLEZ (f. 46) y CIRIACO SÁENZ PÉREZ (f. 49), personas que debían llevarle la droga a JAMES PRADO, tienen declarado que el día 21 de enero de 1998 fueron a la Costa Abajo de Colón el propio CIRIACO, JAMES PRADO y una mujer, a fin de coordinar la traída de la droga y en estas declaraciones ninguna de estas personas afirma que hubiera concurrido o estado presente WALBERTO VILLERO RICARDO.

Precisa igualmente señalar que, a foja 1118, aparece la declaración del Cabo Iro. AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ, funcionario del SUB-DIIP de Colón, quien en esa diligencia se ratifica de los informes de novedad visibles a fojas 10, 11, 16-18, 617 y de una diligencia de allanamiento y registro, concluye su declaración indicando que tanto AQUILINO GONZÁLEZ como CIRIACO SÁENZ señalaron a JAMES PRADO MURILLO como propietario de la droga decomisada, "además me manifestaron que MARIANO AGUILAR fue el que les entregó los paquetes de droga en la Costa para traerla a Colón y entregársela a JAMES PRADO".

Cabe destacar también que a foja 34 aparece un informe de inteligencia de 23 de enero de 1998, suscrito por el Sargento 2do. ANTONIO CASTAÑEDA, donde se dá el nombre de varias personas que supuestamente se encuentran relacionados con el tráfico y venta de drogas bajo la dirección de la persona de JAMES PRADO MURILLO y se advierte que en ese informe de inteligencia no aparece el nombre de WALBERTO VILLERO RICARDO como una de las posibles personas que podrían estar involucradas o vinculadas al tráfico y venta de drogas en asocio con JAMES PRADO MURILLO.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "Nadie será sometido a medida cautelar si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a la persona de WALBERTO VILLERO RICARDO se considera que no existen los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su detención, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 2 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva contra WALBERTO VILLERO RICARDO y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUIN SAMANIEGO CONTRA EL JUEZ TERCERO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 8 de junio de 1998 proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia Distrito Judicial que declara legal la detención de la cual es objeto el señor Joaquín Elías Samaniego Ruíz.

El Segundo Tribunal Superior declaró legal la orden de detención preventiva del señor Joaquín Elías Samaniego Ruíz, puesto que como se encuentra detenido desde el 24 de mayo de 1996, no ha cumplido la pena asignada por el Juzgador de conocimiento y, además, está pendiente de surtir la apelación interpuesta por el Ministerio Público en su contra.

Observa el Pleno que mediante providencia de 24 de mayo de 1996, dictada por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, se decretó la detención preventiva de Joaquín Elías Samaniego Ruíz (f. 52 y 53).

De fojas 363 a 370 de las sumarias consta la sentencia N° 3 de 20 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en la que se condena a Joaquín Elías Samaniego Ruíz a veinticinco (25) meses de prisión. También se observa que el Fiscal Cuarto de Colón, al notificarse de dicha sentencia, anunció recurso de apelación.

Una vez efectuado un estudio exhaustivo del expediente, el Pleno concluye que la detención preventiva de Joaquín Samaniego Ruíz es ilegal, pues como inició el cumplimiento de la pena impuesta el 24 de mayo de 1996, se deduce que debió cumplir la totalidad el 24 de junio de 1998.

Por otro lado, cabe señalar que como el señor Samaniego ha cumplido en prisión el tiempo interpuesto en la sentencia condenatoria, debe ordenarse su libertad mientras se surta la apelación, tal como lo establece el artículo 2417 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de la sentencia de 8 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención del señor Joaquín Samaniego en razón de haber cumplido la pena y ORDENA que sea puesto en libertad salvo que exista otro caso penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DORIS VASQUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de su hijo HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ, contra el Secretario de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha 16 de junio de 1998, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante Oficio N° 579, en el cual señala lo siguiente:

"Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor HENRY LARRY

GARCIA VASQUEZ mediante la Resolución calendada 09 de junio de 1998, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención preventiva del precitado GARCIA VASQUEZ, fueron sustentados en base a una información que fue suministrada por una Fuente Confidencial, la cual comunicaba a las Oficinas de la Subdirección de Información e Investigación Policial de Herrera, que un sujeto en actitud poco usual, se encontraba por los predios de la Calle José Pepe Burgos, final de la ciudad de Chitré, y había sido observado en forma sospechosa, como en búsqueda de algo, en la cuneta de la misma y que fue descrito como un sujeto alto, moreno, delgado que vestía un pantalón jeans y un suéter de rayas y que fue identificado como el joven HENRY LARRY GARCIA.

...

En tal sentido en momentos en que el Cabo CRUZ, observó al joven GARCIA en el área aludida, al transcurrir unos minutos el mismo dejó de buscar en el lugar, ya que por dicha calle transitaba cierta cantidad de personas, y en ese caso, el Cabo CRUZ, al ver retirarse al joven GARCIA VASQUEZ procedió a verificar por el lugar y percatarse en realidad si existía algo que resultara de interés para el prenombrado joven.

Posteriormente, en la inspección realizada por el cabo CRUZ, al lugar (cuneta), luego de retirarse el sujeto sospechoso, pudo ubicar cerca de la entrada a una calle de tierra que existe en el área, una cajetilla de fósforos marca El Gavilán, el cual en su interior contenía la cantidad de siete (7) sobrecitos de plástico transparente que a su vez mantenían dentro un polvo blanco que a prueba de campo efectuada resultó ser COCAINA.

Cabe señalar que el joven HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ, fue aprehendido, luego de efectuarse la comunicación por radio, por parte del Cabo CRUZ, a Unidades que se mantenían cercanos al area ..."

I. FUNDAMENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA

El Secretario de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos ha señalado en lo medular, que al momento de realizarse la aprehensión física del señor GARCIA VASQUEZ, éste se encontraba en posesión de la suma de quince balboas fraccionados y (1) tarjeta uso telefónico, por lo que a juicio de la Agencia instructora existen en este caso indicios de presencia y oportunidad que le vinculan "directamente" con los siete carrizos contentivos de sustancia ilícita que fueron detectados en la cuneta.

En adición a lo anterior se deja expuesto que al momento de rendir sus descargos a través de diligencia indagatoria, el señor GARCIA VASQUEZ se acogió a su derecho constitucional de no rendir declaración, por lo cual se procedió en base a los elementos probatorios existentes hasta ese momento, a ordenar la detención preventiva del sindicado mediante resolución motivada, visible a folios 23-26 del cuaderno sumarial.

En favor del señor GARCIA VASQUEZ se arguye su completa desvinculación con el ilícito que se le imputa, indicándose que se encuentra "injustamente" privado de su libertad corporal.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad procedió al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remi-tido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales

correspondientes.

Al efecto se advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos indiciarios y circunstanciales, que presuntamente conectan al señor HENRY GARCIA con la sustancia ilícita incautada.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor GARCIA se origina el día 9 de junio de 1998, cuando unidades de la Policía Nacional recibieron información confidencial, en el sentido de que en un sector de la provincia de Herrera había un sujeto sospechoso, que había recogido algo de una cuneta. Al apersonarse la unidad policial al lugar referido, observó a un joven -posteriormente identificado como HENRY LARRY GARCIA- buscando algo en la orilla de una cuneta, y que por lo concurrido del area se retiró sin haber encontrado nada.

Al revisar el lugar cuidadosamente, el Cabo CRUZ pudo detectar una cajetilla de fósforos con 7 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que sometido a la prueba de campo respectiva, arrojó resultados positivos para la determinación de droga: COCAINA.

Como se desprende del legajo, el joven GARCIA fue inmediatamente aprehendido, siendo puesto a órdenes de la Fiscalía Delegada en Asuntos Relacionados con Drogas de Azuero.

Este Tribunal advierte que los elementos de convicción que hasta el momento vinculan al señor GARCIA con la posible comisión de un delito contra la salud pública se concretan en el hecho de que fue visto en actitud "sospechosa" buscando algo en la cuneta de una calle; que había sido visto recogiendo algo de la cuneta; y que la Policía Nacional encontró en la referida cuneta la cajetilla de fósforos contentiva de la sustancia presuntamente ilícita.

Habida cuenta que el sindicato se ha acogido a su derecho constitucional de no rendir declaración alguna, la Fiscalía de Drogas ha realizado un enjuiciamiento de las circunstancias que acontecen en el caso, considerando que los indicios de presencia y oportunidad conectan directamente al señor GARCIA con las sustancias incautadas.

En concepto del Tribunal de Habeas Corpus sin embargo, estos indicios no gozan del mérito suficiente para justificar la privación del libertad del señor GARCIA VASQUEZ, por las razones siguientes:

En primer término, el informante anónimo que se comunicó con las autoridades de Policía, señaló que un sujeto se encontraba merodeando por los cercanías de una cuneta de manera "sospechosa" y que había recogido "algo" de la cuneta. Cuando la Policía arribó al lugar, observaron a un joven que efectivamente se encontraba aparentemente buscando algo en las inmediaciones de la calle y la cuneta, retirándose posteriormente sin recoger nada.

Cuando el agente policial revisó con detenimiento el area cercana a la cuneta, encontró la cajetilla de fósforos contentiva de los siete carrizos transparentes, y se comunicó con las otras unidades policiales para que inmediatamente detuvieran al joven GARCIA VASQUEZ. Al momento en que se produce físicamente tal aprehensión, nada ilícito se encontró en poder de HENRY GARCIA, lo que resulta curioso, siendo que el denunciante anónimo había indicado que el sujeto sospechoso ya había recogido algo de las inmediaciones de la cuneta. La Policía presumió, al ver a la persona en cuestión todavía en el area, que éste se encontraba en la búsqueda de más piezas de este mismo material supuestamente ilícito o al menos sospechoso.

Lo cierto es sin embargo, que GARCIA VASQUEZ a través de la promotora de la acción de habeas corpus, niega cualquier vinculación con la sustancia encontrada por la Policía Nacional, y sostiene que nada ilícito se ha encontrado en su poder. Por otra parte tampoco existe evidencia alguna de que él fuese la persona que arrojó el material en cuestión a la cuneta, y finalmente, aunque existe la posibilidad de que efectivamente se encontrara en el area buscando la referida droga, no puede soslayarse que la cantidad de sustancia ilícita

encontrada es muy escasa por lo que pudo estar destinada al consumo personal.

Si bien lo incipiente del proceso sumario no ha permitido que se haya practicado el Examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que acredite la cantidad exacta de sustancia ilícita incautada, la descripción del material encontrado es indicio significativo de que se trata de una limitada cantidad de sustancia.

En estas circunstancias, el Pleno se ve precisado a señalar que contrario a lo aducido por la agencia instructora, no existen indicios claros y objetivos que permitan atribuirle la propiedad de la sustancia incautada al señor GARCIA VASQUEZ, ni de que esta sustancia estuviese inexorablemente destinada al traspaso a cualquier título (venta).

Las pruebas existentes hasta el momento sólo evidencian que cierta cantidad de sustancia ilícita se encontraba en una cuneta, y nadie ha podido indicar que hubiese sido depositada allí por el señor GARCIA, o que éste se dedique a la venta o distribución de sustancias narcóticas. Este ciudadano tampoco tenía en su poder ningún material ilícito al momento de su aprehensión.

En síntesis, los indicios en que se basa el agente instructor para ordenar la detención preventiva no encuentran la fuerza incriminatoria suficiente para establecer el vínculo conexo con el delito investigado, ni justifican la privación de libertad del mencionado señor GARCIA. Por ende, aunque la medida cautelar personal cumple con las formalidades constitucionales y legales correspondientes, la ausencia de elementos concretos que vinculen de manera directa al imputado con el hecho investigado hacen que la privación de libertad devenga ilegal, y así debe proceder a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de HENRY LARRY GARCIA VASQUEZ y ordena que sea puesto en inmediata libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO DONAWALL BRATWAITE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de ALFREDO DONAWALL BRATWAITE contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"A. La detención preventiva del señor ALFREDO DONOWAL BRATHWAITE fue decretada por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, el día 15 de septiembre de 1994 (fs. 50-52), mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, el día 3 de octubre de 1994 (fs. 94) y reiterada por este Tribunal Superior, por medio

de resolución con fecha de 4 de marzo de 1996 (fs. 191).

B. La medida cautelar personal de detención preventiva del señor ALFREDO DONAWALL BRATHWAITE, obedeció a que fue decretada apertura de causa criminal en su contra, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, título I, Capítulo II, Título IV, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de Homicidio y Robo cometidos en perjuicio de CLIMACO GUTIERREZ QUESADA.

La vista oral del señor ALFREDO DONAWALL BRATHWAITE fue llevada a cabo el 8 de junio de 1998 y, los jueces de conciencia que le juzgaron, lo declararon inocente por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de CLIMACO GUTIERREZ QUESADA (fs. 268) y culpable por el delito de Robo cometido en perjuicio del señor CLIMACO GUTIERREZ QUESADA (fs. 269), esto significa que no ha cumplido la pena mínima que le correspondería por el delito por el cual fue declarado culpable (Arts. 185 y 187 de Código Penal) actualmente estamos esperando que terminen de pasar el acta de la audiencia para dictar la pena que corresponde" (fojas 5 y 6).

De lo expuesto se infiere que el favorecido con esta acción fue detenido preventivamente desde el 15 de septiembre de 1994, por la posible comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de CLIMACO GUTIERREZ QUESADA. Posteriormente, fue juzgado (por jurado de conciencia) y encontrado culpable del delito de Robo, pero según informa, el Tribunal Superior aún no se ha pronunciado sobre la pena que le corresponde, pues no se ha terminado de pasar el acta de audiencia.

Por tanto, debido a que la sanción de prisión que le correspondería al condenado, según lo preceptuado en el Título IV, Capítulo II del Código Penal, aún no ha sido determinada y podría alcanzar de 5 a 7 años, la detención que viene sufriendo es legal y debe mantenerse hasta que se compruebe que ha cumplido con la totalidad de la pena que se le imponga mediante la resolución que procederá a emitir el tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALFREDO DONAWALL BRATWAITE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO A FAVOR DE EDWIN CARRASCO KUJAR CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno interpuso, ante el Segundo Tribunal de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Edwin Carrasco Kuhar, quien actualmente cumple pena de prisión en el Centro Penal La Joya, por la comisión de delito de lesiones personales.

El Segundo Tribunal se inhibió de conocer la demanda, toda vez que la autoridad acusada, en su informe de conducta, manifestó que el sindicato se encontraba a órdenes del Director Nacional de Corrección, autoridad con jurisdicción en toda la República, por lo que se declinó competencia en esta Superioridad.

Una vez asumido el conocimiento del negocio, se libró mandamiento contra el Director Nacional de Corrección. La autoridad demandada reconoció tener bajo su custodia a Edwin Carrasco Kuhar, quien se encuentra cumpliendo condena de un año de prisión en el Centro Penal La Joya, desde el 24 de junio del año en curso.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante fallo de 7 de noviembre de 1996, el Juzgado Décimo Cuarto Penal condenó a Edwin Carrasco Kuhar a la pena de un año de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haber cometido delito de lesiones personales en perjuicio de Baudilio Muñoz Hidalgo. En la misma sentencia, se reemplazó la pena de prisión por la de 75 días multa, a razón de dos balboas el día multa. Con tal motivo se le concedió al condenado un plazo de quince días para el cumplimiento de la medida de reemplazo, y se le advirtió "que de no cumplir con el pago de la multa impuesta en el término señalado, se dejará sin efecto el reemplazo de la pena de prisión, debiendo cumplir con la pena impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive" (f. 83, antecedente), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal, mediante fallo de 22 de mayo de 1997. Sobre la conducta del condenado la resolución confirmatoria expresa emocionalmente: "no se puede dejar de censurar esta cotidiana acción que se materializa en nuestro diario acontecer, en donde de manera cobarde jóvenes arrogantes agreden de manera salvaje y sin reflexión a personas que podrían ser sus padres, quienes en un momento dado podrían ser víctimas de estos sujetos abusivos" (f. 103, antecedente).

En vista de que el condenado no cumplió dentro del término estipulado con la multa impuesta, el Juzgado Décimo Cuarto, en pronunciamiento de 6 de marzo de 1998, dispuso "dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión impuesta al sancionado Edwin Carrasco Kuhar, mediante SENTENCIA CONDENATORIA N° 73 de 7 de noviembre de 1996, debiendo el mismo cumplir con la pena de prisión impuesta" (f. 108, antecedente).

LO QUE SE ARGUMENTA

El demandante sostiene que la sentencia de segunda instancia no fue debidamente notificada, lo que implica que el término para hacer efectivo el pago de la multa tampoco lo fue; por lo que censura la decisión del juzgador de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión. Finalmente solicita "la declaratoria de ilegalidad de la detención que sufre EDWIN CARRASCO KU HAR, y ordene su inmediata libertad, concediéndole ... un término para cumplir con el pago de los días multas impuestos" (f. 5).

DECISION DE LA CORTE

El habeas Corpus ha sido instituido en tutela de la libertad ambulatoria de los asociados, para velar por el cumplimiento de las formalidades de garantía que tanto la Constitución (arts. 21 y 23) como la ley (arts. 2148 y 2159 del Código Judicial) establecen a este respecto.

De allí que la alegación concerniente a la notificación de la sentencia de segunda instancia resulte materia extraña a este proceso, y que pueda ser impugnada mediante esta iniciativa constitucional.

De otra parte, en sentencia de 1° de abril de 1994, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

"Como se observa, se trata de una persona que cumple condena debidamente ejecutoriada. El Habeas Corpus es una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no

procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta".

Lo cierto es que Carrasco Kuhar fue condenado por autoridad competente, tras el cumplimiento de las formalidades correspondientes, luego de que, analizados los elementos probatorios allegados al proceso, fuera declarado penalmente responsable de la ejecución de una conducta previamente tipificada en la ley y susceptible de pena de prisión -delito de lesiones personales-, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y que está en su fase de ejecución, tal como se desprende del informe presentado por la Dirección de Corrección.

Si, como viene dicho, el habeas corpus no es la vía adecuada para la formulación del reclamo de que se conoce, tanto la Constitución como la ley proveen a los interesados mecanismos idóneos de defensa, cuya utilización evita el resultado de la subversión del orden procesal establecido.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Edwin Carrasco Kuhar, y ORDENA que el detenido sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL CAJAR A FAVOR DE LUIS ANTONIO REYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. CAJAR, interpuso recurso de habeas corpus a favor de LUIS ANTONIO REYES y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. DAL-1577-98 de 15 de julio de 1998, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, desde el punto de vista de la detención. El Cabo 2do. LUIS ANTONIO REYES se encuentra bajo investigación disciplinaria por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, conforme lo establece el Régimen de Disciplina de la Institución, y no se ha ordenado arresto disciplinario hacia su persona" (f. 4).

Del informe anterior se colige que el señor LUIS ANTONIO REYES, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento,

conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de LUIS ANTONIO REYES, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS CONTRA EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Richards interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, acción de Habeas Corpus a favor de EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS, detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, a órdenes del Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá, por el supuesto delito de robo.

Arguye el actor que el fundamento de la detención consiste en "un supuesto reconocimiento fotográfico dirigido, conducido, inducido, preindicado o preseñalado la imagen de mi representado a reconocer", sin la presencia del abogado defensor, y con conocimiento previo de la persona que iba a reconocer; considera también que se infringió el artículo 2135-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 13 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, y el numeral 3° del artículo 2159 de la misma excerta.

Indica el letrado que la orden de detención fue emitida inicialmente por el Fiscal Auxiliar de la República, orden que fue mantenida por la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá, y sostenida finalmente de manera oral en la audiencia preliminar celebrada el 2 de junio pasado, por el Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá.

Dijo también que las fotografías de los sindicados son vistas por los oficiales de policía quienes las cargan, y también son vistas por los ciudadanos, por los cuales los sospechosos son ya conocidos al momento de un reconocimiento fotográfico; señala que el denunciante, señor SERGIO DEL RÍO R. estaba de espalda, cuidando dos niños y en la oscuridad, por lo que no pudo ver en realidad a EDUARDO GÓMEZ.

A punto seguido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Juez Noveno de Circuito Penal, que lo respondió señalando que no ordenó la detención del precitado GÓMEZ, sino que fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante diligencia de 23 de enero de 1998; que las razones de la Fiscalía Auxiliar para detener a EDUARDO ARTURO GÓMEZ, se fundan en el artículo 2148 del Código Judicial, y en los fuertes nexos

que incriminaban al sindicado con el ilícito en investigación.

Afirmó el Funcionario Instructor que en la audiencia preliminar celebrada el 2 de junio pasado, "se solicitó medida cautelar diferente a la detención preventiva, y considerando que el delito por el cual es investigado el señor GOMEZ, conlleva pena mínima superior a 2 años de prisión, se mantuvo la detención preventiva decretada contra el imputado".

Finalmente, señaló el Juez Noveno de Circuito que el imputado no se encuentra a sus órdenes, toda vez que él, en el acta de audiencia preliminar N° 115 de 2 de junio de 1998 ordenó la amplación del sumario, y en consecuencia su filiación a la Fiscalía Cuarta de Circuito, lo que se hizo efectivo luego de transcrita el acta, mediante Oficio N° 1582 de 4 de junio de 1998; y que el expediente no se encuentra en ese Despacho, sino en la Fiscalía Cuarta de Circuito.

Mediante providencia de 4 de junio de 1998, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "enderezó" el mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá, quien lo contestó de la siguiente manera:

Que no ordenó la detención de EDUARDO GÓMEZ, sino que dicha orden fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante la resolución de 23 de enero de 1998, y le correspondió mantenerla mediante el 27 de enero -cuando asumió la investigación- en base a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Que las razones de hecho y de derecho para mantener la detención preventiva, se fundan en la resolución emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, ya señalada.

Que el denunciante SERGIO DEL RÍO RIVERA señaló que el 11 de enero de 1998, estaba en el Restaurante Sorrento, en Vía Porras en San Francisco; cuando estaba acomodando a sus dos hijos menores en el asiento trasero de su auto, fue encañonado por dos sujetos con un revólver plateado calibre 38, quienes le pidieron las llaves del carro; luego, intentaron quitarle la cadena de oro que tenía puesta, pero escapó con sus dos hijos al restaurante, en donde llamó a la Sub-Estación Policial de San Francisco, quienes le dijeron que tenía que apersonarse a la Policía Técnica Judicial para interponer la denuncia de robo de auto.

Que el denunciante describió a las personas que lo asaltaron; uno de los hijos del denunciante le dijo que los agresores se habían bajado de un taxi color azul.

Que en ampliación de denuncia, DEL RÍO RIVERA indicó que su auto fue recuperado el 14 de enero de 1998 en Sector de Nueva Ligia por unidades del D. I. I. P. de Alcalde Díaz, y que había sido desvalijado, incluyendo tres juegos de llantas con sus rines.

Que en diligencia de reconocimiento fotográfico el 16 de enero, SERGIO DEL RÍO señaló como asaltante de su auto a EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS, (a) "YITO".

Que mediante Informe de Comisión, los detectives de la P. T. J. HORACIO GARCÍA, HIPÓLITO CEDEÑO y EDGARDO CAMARGO relataron la captura del sindicado, quien se había negado a entregarse a las autoridades; en el allanamiento en la residencia de GÓMEZ PALACIOS se encontró 4 llaves vírgenes de autos marca TOYOTA y NISSAN, una pinza pico de loro, 2 bocinas marca CLARION, 2 radio caseteras de auto marcas SONY y SANYO, 4 fotografías, un timón de automóvil marca NISSAN y una libreta de apuntes.

Que el detenido manifestó desconocer la acusación en su contra, y que no puede decir nada porque no estaba en el lugar; señaló que el día del asalto él se encontraba en la Discoteca "DREAMS" con sus amigos FREDY RUIZ y YISAC BARRANTES.

Que indicó el detenido que de los artículos encontrados en su casa, la pinza pico de loro se la regalaron sus amigos en su cumpleaños, el timón de carro

pertenece a su NISSAN Sentra I, lo mismo que las bocinas; los radio son de su hermano, de los cuales uno está dañado, y el otro es de un auto que se encuentra en el taller.

Que de la diligencia de Inspección Ocular realizada en el Centro de Custodia de Evidencias del Ministerio Público, SERGIO DEL RÍO manifestó que ninguno de los artículos obtenidos en dicho allanamiento, le pertenece.

En otro sentido, señaló la Funcionaria de Instrucción que EDUARDO GÓMEZ se encuentra a sus órdenes, siendo filiado a través del oficio #1582 de 4 de junio de 1998, del Juzgado Noveno de Circuito; y poniéndolo a órdenes del Tribunal de Habeas Corpus.

Sobre la pretensión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá dictó el auto de 9 de junio de 1998, en el que declaró legal la detención de GÓMEZ, ya que el proceso se conduce por autoridad competente, el sindicato está asistido por un abogado, se acreditó la propiedad y preexistencia del bien robado como hecho punible; el delito imputado faculta la aplicación la medida cautelar de detención preventiva, y se dictaron las diligencias de declaración indagatoria y de detención preventiva.

Consideró el Tribunal primario de Habeas Corpus que es incuestionable la concurrencia de las formalidades legales exigidas por el artículo 2159 del Código Judicial, y que el delito imputado está incluido en las prohibiciones excarcelarias establecidas en el ordinal 2° del artículo 2181 del Código Judicial, por lo que declaró legal la detención.

El letrado anunció que apelaba el auto en comento, el cual sustentó mediante escrito presentado el 12 de junio; en dicho libelo expresó lo siguiente:

Que la sentencia apelada omite, en la exposición de la respuesta del mandamiento de Habeas Corpus, aspectos importantes de la acción, por lo que la resolución deviene en incongruente, en el sentido de que "resuelve un punto aislado y no la totalidad planteada en la demanda, bajo un sistema especial, que no se compadece con lo presentado." Ello se verifica -a juicio del apelante- en toda la extensión de la sentencia.

Que no se discute si se practicó o no, la diligencia de reconocimiento fotográfico, sino la forma en que se practicó, y sus circunstancias.

Recalca el incumplimiento del artículo 2135-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 13 de la Ley N° 1 de 1995, reiterando que la práctica de la diligencia de reconocimiento por fotografía realizada, es ilícita. Esta es la esencia del recurso.

Finalmente, apunta que el Tribunal creó una confusión, al señalar que el delito en estudio está incluido dentro de las prohibiciones de fianza excarcelaria, pues no es fianza lo que ha presentado, sino un Habeas Corpus.

Es el criterio de la Corte, que la esencia de este negocio estriba en la legalidad de la práctica de la diligencia de reconocimiento fotográfico, pues ello incide categóricamente en la relación entre el imputado y la comisión del hecho ilícito en investigación.

El Licdo. Richards sostiene que la ilicitud de la práctica de la diligencia en comento consiste en que el Detective HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA conocía de antemano la identidad de EDUARDO ARTURO GÓMEZ, ya que entre los agentes de policía se transfieren fotografías de los sospechosos; razón por la que lo "reconoció" como uno de los dos asaltantes, ya que se le había presentado la identidad de GÓMEZ PALACIOS previamente.

Al examinar la declaración jurada de CEDEÑO ORTEGA -f. 147 y 148- se desprende que fue él en persona quien le dijo al sindicato -en el allanamiento- que debía comparecer a las oficinas de la P. T. J., a lo cual GÓMEZ se negó; entonces los agentes lo aprehendieron, en compañía del secretario de la Fiscalía.

A pregunta que se le hiciera, en el sentido de si conocía con anterioridad a GÓMEZ PALACIOS, señaló el declarante que lo había visto a través de fotografías, cuando estaba reseñado en los archivos criminales de Hurto de Vehículos, pues recibió fotografías del precitado, para que salieran en su captura.

Ahora bien, el artículo 2135-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 13 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, estatuye lo siguiente:

"Artículo 13. Adiciónase el Artículo 2135-A al Código Judicial, así:

Artículo 2135-A. El reconocimiento fotográfico será notificado al defensor o al imputado, quienes podrán asistir o designar a un testigo para que esté presente en dicha diligencia".

La diligencia a que se refiere la norma transcrita, establece el procedimiento de la diligencia de reconocimiento fotográfico; es decir, se cita a la persona que va a reconocer al presunto implicado, específicamente para reconocer las fotografías que se le pongan por delante; en este tipo de diligencia, es menester que se notifique al imputado o a su abogado defensor, y cualquiera de los dos puede asistir, o en su defecto pueden designar a un testigo de su preferencia para que esté presente en la diligencia. Esto es el debido proceso.

Empero, al detective HIPÓLITO CEDEÑO se le citó para rendir una declaración jurada, en la que se ratificó del Informe de Comisión por él rendido el 21 de enero de 1998 -fs. 37 y 38 del expediente principal-, y en dicha diligencia de declaración jurada se le presentaron las fotografías, de las cuales reconoció una. Es la misma situación que cuando se cita a cualquier persona para rendir declaración indagatoria o jurada, y se le pone presente algún arma o instrumento utilizado en la comisión del delito, para que lo identifique; en realidad no se trata de una diligencia de reconocimiento fotográfico, sino que se le pusieron por delante esas fotos, continuando con el sentido de las preguntas que se le estaban haciendo; por lo tanto, no es correcta la tesis del actor, de que se cubre una ilegalidad con formalidades.

Además, esa declaración jurada fue rendida el 18 de febrero de 1998, y la diligencia de reconocimiento fotográfico rendida por el denunciante SERGIO DEL RÍO RIVERA -f. 26 del expediente- en la que reconoció positivamente a EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS como uno de sus asaltantes, fue rendida el 16 de enero, es decir, un mes y dos días antes; eso significa que el "reconocimiento" del agente CEDEÑO se fundaba en realidad en otro reconocimiento ya realizado un mes antes por la víctima, y que sirvió de fundamento para la búsqueda del inculpado; pues fue de esta manera como lo identificaron para realizar el allanamiento; es decir, ya el denunciante lo había reconocido fotográficamente, y esa fue la base de la búsqueda.

Pero, por otro lado, observamos que la diligencia de reconocimiento fotográfico que realizó el denunciante -visible a foja 26 del expediente principal-, omite el cumplimiento del artículo 2135-A del Código Judicial, vigente desde el 6 de julio de 1995, toda vez que no señala por ninguna parte que se notificó al sindicado o a su abogado defensor, ni tampoco refleja la presencia de ningún testigo en la diligencia en cuestión, por lo que efectivamente se ha verificado una violación al procedimiento.

Dicha infracción es muy importante, pues es precisamente ésta diligencia de reconocimiento fotográfico la que vincula a EDUARDO GÓMEZ en la comisión del ilícito en ampliación sumarial.

Si bien es cierto que el expediente revela que el supracitado ya es conocido por las agencias de investigación policial -tienen su fotografía en los archivos de la P. T. J.-, por otra parte no contiene ningún otro elemento vinculante del delito, pues en la diligencia de reconocimiento de los objetos incautados en el allanamiento que se hizo en la residencia de GÓMEZ PALACIOS, el denunciante afirmó que ninguno de los bienes expuestos era de su propiedad.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que lo justo es revocar la resolución apelada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 9 de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; DECLARA ILEGAL la detención de EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS, y en consecuencia ORDENA que el mismo sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no esté sujeto a otro proceso penal que amerite su detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES GOMEZ SANTAMARIA CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de ALCIBIADES GÓMEZ SANTAMARIA, quienes indican que la detención preventiva de su representado fue "impuesta por el Fiscal Auxiliar de la República en la Providencia de 20 de mayo de 1998 (fs. 58-59) y mantenida por la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, mediante Resolución de 22 de mayo de 1998 (fs. 67-70)". (F. 23).

Observa el Pleno que la alzada se dirige contra la sentencia de 10 de junio de 1998, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre el señor ALCIBIADES GÓMEZ SANTAMARIA.

De los antecedentes enviados conjuntamente con el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus, se colige que se trata de un caso relacionado con el delito Contra el Patrimonio, específicamente en el artículo 186 del Código Penal, el cual depara a sus infractores pena de 5 a 7 años de prisión, y en el que se encuentra supuestamente involucrado el beneficiado con el mandamiento de habeas corpus librado por el Tribunal Superior del conocimiento.

La investigación sumarial a cargo del Fiscal Auxiliar de la República, se inicia con la denuncia formulada por la señora NILDA FRANCOISE, (fs. 1-2), quien manifestó que el día 15 de mayo del año en curso, a las 9:30 p. m. se encontraba en compañía de su esposo, en la parada de buses en la empresa Panasonic, ubicada en la Transístmica y llegaron seis (6) sujetos, dos de ellos se sentaron a la mano izquierda, los otros dos a la mano derecha y dos de pie. Luego uno de estos últimos se volteó y les apuntó con una arma de fuego indicándoles que se quedarán quietos. Señala en su denuncia, que los sujetos se les abalanzaron, aunque su esposo forcejeó con los mismos, éstos les quitaron el reloj y a la denunciante le quitaron una sortija de oro de 10 quilates, así como también su cartera, la que contenía todos sus documentos personales y en efectivo la cantidad de B/.21.00. En cuanto al arma utilizada por los sujetos, manifestó la denunciante "Aparentemente era un revolver 38, que no aparece ya que los dos que lograron escapar se la llevaron ...".

Por su parte el acompañante de la denunciante, JAVIER RODRIGUEZ MOLINAR, rinde declaración jurada a foja 8-9, del expediente que contiene las sumarias y corrobora lo denunciado y, además, indica que al realizar un recorrido en taxi lograron visualizar a cuatro de los sujetos, por lo que solicitaron ayuda en la Sub-Estación de Policía de Betania, lográndose la captura de los mismos. Señala el declarante que "Cabe señalar que yo reconocía plenamente a igual que mi novia a los sujetos enterándome que los mismos correspondían a los nombres de DANIEL AGUIRRE, ALCIDES GOMEZ, FRANCISCO TORRES y AGUSTIN CRUZ SALAZAR".

Aprueba el Pleno la declaración jurada del agente MARIANO GARCIA JIMENEZ de la Policía Técnica Judicial, de la División de Delitos Contra la Propiedad, (fs. 11-12), quien se encontraba de turno en la Sub-Estación de Policía en Bethania y brindó apoyo a los afectados, participando en la captura de los sospechosos.

El examen de la actuación sumarial revela, que, a pesar que el sumariado ALCIBIADES GOMEZ SANTAMARIA en la declaración indagatoria a fojas 39-41, niega haber participado, en su contra militan suficientes elementos probatorios que lo vinculan al hecho punible que se investiga. Así tenemos las declaraciones, bajo la gravedad de juramento de los señores NILDA FRANCOISE y JAVIER RODRIGUEZ, quienes señalan directamente a ALCIBIADES GOMEZ SANTAMARIA tanto en la denuncia como en la ampliación de la misma, visible a fojas 94-96 y 97-100, respectivamente, como uno de los seis sujetos que participó en el asalto a mano armada de que fueron objeto el 15 de mayo de 1998. Así también consta la indagatoria AGUSTIN CRUZ SALAZAR (fs. 51-53), quien relata la forma en que se dieron los hechos, señalando textualmente:

"Es cierto que nosotros hicimos el hecho del cual se nos acusa ..."
(f. 52)

Más aún, al preguntarle el funcionario de instrucción que quiénes eran los otros dos sujetos que les acompañaban, ya que los ofendidos habían manifestado que eran seis y él (CRUZ SALAZAR) sólo se había referido a los cuatro que se encuentran detenidos, respondió: "Solo eramos DANIEL AGUIRRE, FRANCISCO TORRES, ALCIBIADES GOMEZ y mi persona" (f. 52).

Por otra parte, se advierte que la de detención fue ordenada y mantenida por las autoridades competentes (fs. 58-59 y 67-70 respectivamente), de conformidad con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial.

Concluye el Pleno que de la actuación sumarial, hasta este momento, se evidencia la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan la conducta del sumariado con el hecho ilícito que se investiga, por lo que a la luz de lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en armonía con el artículo 186 del Código Penal, se estima justificada legalmente la detención preventiva decretada contra el beneficiado con esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) EDGARGO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
	Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR DAVID COSSIO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO

MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de OSCAR DAVID COSSIO, contra la Fiscal Segunda de Circuito de San Miguelito.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 3 de junio de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Segunda de San Miguelito, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada. Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por los delitos de Lesiones Personales y Robo en perjuicio de MOISES IVAN FRANCO.

En efecto, en la sentencia objeto de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo medular de su examen en este caso, señaló:

"Tras el anterior análisis esta colegiatura llega a la conclusión de que la detención de COSSIO PINEDA es legal, porque en efecto se suscitó una riña en la cual resultó lesionado FRANCO CAMARGO, ello lo indica así el certificado médico legal, que demuestra que el mismo quedará con señal visible a simple vista y de manera permanente en el rostro, además nadie niega dicho acto, en cuanto al robo señalado por el ofendido, existe el señalamiento directo de éste, además se ha probado la propiedad y preexistencia de los bienes robados, con la deposición del propio ofendido y con la deposición de HECTOR LAMBRIDGE, razón por la que nos extraña que el petente haga señalamientos en cuanto a la no comprobación del delito, pues reúne los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 2090 del Código Judicial".

La Corte no cuenta con los elementos que permitan deslindar en qué consiste la disconformidad del recurrente con la decisión apelada, en vista de que no ha sido sustentado el recurso de apelación. De la acción de habeas corpus presentada se desprende sin embargo, que el petente considera que la privación de libertad que sufre el señor COSSIO es ilegal, por dos razones fundamentales:

1. porque aunque el encartado acepta haber agredido a MOISES FRANCO durante una riña, niega haberle robado artículo alguno; 2. porque no se ha probado la propiedad y preexistencia de los bienes supuestamente robados.

Se procede en consecuencia, al examen de las constancias de autos y de la actuación objeto del recurso que nos ocupa.

II. LA ORDEN DE DETENCION PREVENTIVA

El cuadernillo sumarial revela que la detención preventiva que sufre el señor COSSIO fue dispuesta mediante resolución calendada 3 de marzo de 1998 expedida por la Fiscalía Primera del Circuito de San Miguelito, y mantenida por la Fiscalía Segunda de ese mismo Circuito Judicial en diligencia calendada 5 de marzo de 1998, visible a foja 20 del cuaderno sumarial.

La medida cautelar reposa a fojas 13-14 del infolio de instrucción, y se origina a raíz de la denuncia presentada en la Policía Técnica Judicial el 30 de noviembre de 1997 por la señora CECILIA FRANCO CAMARGO en nombre de su hermano, el señor MOISES IVAN FRANCO, quien había sido agredido en horas de la madrugada del citado día por dos sujetos identificados como OSCAR COSSIO y ROGELIO PEÑA.

Según narra el propio ofendido en declaración jurada, los dos sujetos antes mencionados lo lesionaron con un arma cortante (puñal) y con la punta de una

botella cortada. Al caer la víctima al suelo, los asaltantes continuaron agrediéndolo, hasta dejarlo seriamente lesionado, mientras decían "VAMOS A DARLE, VAMOS A MATARLO " y DEJALO, DEJALO, YA CON ESO SE MUERE". Antes de darse a la fuga, los agresores le sustrajeron a la víctima un reloj marca Citizen y una gorra. El señor MOISES FRANCO fue auxiliado por un grupo de personas que le llevaron al hospital, donde estuvo recluido en estado grave, recibió incapacidad definitiva de 20 días y se ha determinado que quedará con lesión visible y permanente en el rostro, según ha certificado el Médico Forense (cfr. foja 28 del sumario).

Si bien el sindicato OSCAR COSSIO admite haber agredido a MOISES FRANCO a causa de viejas rencillas existentes entre ambos, niega haberle robado o desposeído de ningún objeto. (fs. 42-47).

Del sumario se desprende sin embargo, que la víctima ha identificado plenamente al señor COSSIO como uno de los asaltantes, y ha acreditado debidamente la propiedad y preexistencia de los artículos robados. (f. 80 del cuaderno sumarial).

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizadas las constancias de la investigación sumaria, esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible que se le imputa ha quedado acreditada.

Al señor COSSIO se le formulan cargos por ser la persona que en compañía de otro sujeto, agredieron con arma punzo-cortante a MOISES FRANCO, causándole las lesiones que certificara el Médico forense, incluyendo una lesión permanente y visible en su rostro. Este cargo es aceptado parcialmente por el sindicato COSSIO, aunque señala que la lesión fue producto de una riña, en que ambos se agredieron.

Las evidencias recabadas hasta el momento señalan sin embargo, que fueron dos personas (COSSIO y PEÑA) los que agredieron con marcada violencia a MOISES FRANCO, quien les ha identificado positivamente como sus asaltantes.

El otro cargo presentado en su contra, es el de que una vez habían agredido fuertemente a FRANCO, le despojaron de su reloj y su gorra, por lo que se les ha imputado simultáneamente el delito de robo, acreditándose en la forma debida, la propiedad y preexistencia de los artículos supuestamente robados.

Como se advierte, se trate en este caso de un hecho que incluye la violenta agresión física de un ciudadano y el reportado robo de algunos de los artículos personales que tenía la víctima en su poder al momento del ataque.

Así lo ha precisado también el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de reconocerle legitimidad a la detención preventiva aplicada sobre OSCAR COSSIO, subrayando que el delito de robo en particular, tiene contemplada pena mínima de prisión que supera los dos años, lo que hace procedente la aplicación de la medida cautelar personal censurada.

Cabe añadir, que en la instrucción sumarial reposan los elementos indiciarios que vinculan de manera objetiva y subjetiva al encartado con los hechos punibles. En estas condiciones se concluye que la detención preventiva se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este Tribunal coincide por ende, con el examen adelantado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual se procede a la confirmación de la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de junio de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de OSCAR DAVID COSSIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADONIS ZAMORA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Cajar ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de ADONIS ZAMORA y contra EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, mediante la nota N° DAL-1567-98 de 14 de julio de 1998, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, desde el punto de vista de la detención. El señor ADONIS ZAMORA, quien posee el rango de Sargento 2do. 3590, fue asignado por motivos de servicios, a la Sub-Diip del Centro Penitenciario "La Joyita", a cumplir un turno de fin de semana, lo que significa que en ningún momento dicha unidad ha estado privada de su libertad corporal. Actualmente presta servicio en la Zona de Policía de San Miguelito" (f. 4).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor Zamora no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que lo procedente es declarar el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de procedimiento de la presente acción de Habeas Corpus y, por lo tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Hernández, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que la detención de ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO es ilegal porque las declaraciones que lo vinculan con el delito de homicidio en grado de tentativa, carecen del valor probatorio legalmente exigido y, además, la pena correspondiente a este hecho punible es inferior a los dos años de prisión.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el Magistrado Wilfredo Sáenz, en su calidad de sustanciador del proceso penal seguido contra ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, lo constestó en los siguientes términos:

"A- La detención preventiva del señor ALEXIS MARTÍNEZ HERAZO fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 13 de diciembre de 1993, así consta a fojas 54 y 55, formulándole cargos por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, pero un Juzgado de Circuito le concedió fianza de excarcelación y posteriormente declinaron el negocio al Tribunal Superior.

B- Mediante resolución con fecha de 8 de enero de 1996, visible de fojas 165 a 172, fue proferido auto de enjuiciamiento criminal contra el señor ALEXIS ENRIQUE MARATÍNEZ HERAZO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo texto legal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa y decretó la detención preventiva. Se trata de disparo de arma de fuego contra una persona que ha quedado parapléjica y los móviles se refieren a intenciones de robo. Esa resolución quedó ejecutoriada y fue presentada Demanda de Hábeas Corpus en el mes de junio de 1997, contra la detención preventiva del señor MARTÍNEZ HERAZO, que fue declarada legal mediante fallo de 27 de junio de 1997, proferido por el Pleno de la Corte Suprema, visible de fojas 185 a 188.

Por medio de resolución con fecha 12 de noviembre de 1997, consultable de fojas 244 a 248, es denegada la petición de reemplazo de la medida cautelar personal de detención preventiva por otra al señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO.

C- Actualmente mantenemos a nuestras órdenes al señor ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO y el proceso está pendiente de notificarle al señor HERAZO MARTÍNEZ la renuncia del poder del Lcdo. Pedro M. Meilán N.

A juicio del Pleno de la Corte, la detención decretada por el Segundo Tribunal Superior contra ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO es legal, porque fue dictada por medio de Auto de Enjuiciamiento que no viola las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En tal sentido, consta de fojas 87 a 88 el Informe Médico practicado al señor Alfonso Joseph Splatt, mediante el cual se acredita plenamente las lesiones que configuran el delito investigado.

Asimismo, consta en el expediente del proceso penal seguido contra MARTÍNEZ HERAZO la denuncia y declaración jurada de Rubén Alphonso Joseph Splatt que lo vinculan directamente a la comisión del hecho punible que se le imputa (fs. 48-49, 222-232).

Con relación a la objeción formulada por el apoderado del actor sobre el delito de Tentativa de Homicidio Doloso que se le imputa a su representado y cuya sanción según nuestro ordenamiento jurídico no amerita detención preventiva, el Pleno de la Corte estima necesario observar, como lo hizo en su fallo del 27 de junio de 1997, lo siguiente:

"... en el caso en examen, Alexis Enrique Martínez Herazo se le imputa haber lesionado con arma de fuego al ofendido Rubén Alfonso Joseph Splatt, sin motivo alguno, en una vía pública, a las 3:30 de la tarde del día 3 de agosto de 1993.

Y por último, el delito cometido ha sido calificado por el Tribunal a quo como homicidio doloso calificado (artículo 132, ordinal 3 del Código Penal), en grado de tentativa. Este delito está sancionado con la pena de 12 a 20 años de prisión y la tentativa con pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal. Como un tercio del mínimo de la pena son 4 años, la medida cautelar decretada también es procedente en razón de la pena aplicable en este caso. ...".

Por otro lado, señala el recurrente que las declaraciones de la víctima y testigo, Rubén Joseph Splatt, carecen de la fuerza probatoria requerida por ley, porque son contradictorias. Al respecto es importante recalcar, que en las acciones de habeas corpus únicamente se debe examinar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la ley. No es procedente, por tanto, como pretende el licenciado Hernández, hacer una evaluación definitiva de la declaraciones que obran en autos, las cuales, han sido analizadas por el Tribunal Superior y vinculan directamente al señor MARTÍNEZ HERAZO con la lesiones permanentes del ciudadano Rubén Alonso Joseph Splatt.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del procesado es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALEXIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERAZO, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución fechada 13 de diciembre de 1993 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN ERNEST NORLING CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Miranda Morales ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de John Ernest Norling y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el

Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la nota No. DNMYN-222/98 de 24 de junio de 1998, rindió el siguiente informe:

"a) Es cierto que solicitamos la aprehensión del señor JOHN ERNEST NORLING, de nacionalidad Estadounidense, mediante nota No. DNMYN-211/98 de 16 de junio de 1998 y el mismo fue remitido mediante Nota No. DG-01-105-98 de 17 de junio de 1998, por la Policía Técnica Judicial de Panamá.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, la Embajada de los Estados Unidos en Panamá, envió a este despacho copia de la documentación referente al señor JOHN ERNEST NORLING, conocido también como FRANK JOSEPH STEGMEIER y como FRANK NORLING, de nacionalidad Estadounidense, en la cual nos informaba que el prenombrado ciudadano era requerido, además de tener orden de detención, por las autoridades de los Estados Unidos, por el Delito de Tráfico en Artefactos Robados y también Ofensas relacionadas a este Tráfico. Igualmente solicitaron nuestra cooperación para su aprehensión, razón por la cual se ordenó la misma.

SEGUNDO: Que, según consta en nuestros archivos el mencionado señor obtuvo Visa de Turista Pensionado, mediante Resolución No. 5781 de 26 de agosto de 1996, válida Indefinidamente.

TERCERO: Que, por las razones antes expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional a JOHN ERNEST NORLING o FRANK JOSEPH STEGMEIER o FRANK NORLING, de nacionalidad Estadounidense, mediante Resolución No. 3125 de 17 de junio (sic) 1998, por razones de Seguridad y Orden Público, y se le (sic) la residencia en Panamá. Dicha resolución le fue notificada el mismo día a las 8:15 a. m.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 65 segundo párrafo, 67, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 36: el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportado o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar (Primer Párrafo).

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Isla Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2. El de apelación que se surtirá ante el Ministro de gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar de ello.

c) El señor JOHN ERNEST NORLING o FRANK JOSEPH STEGMEIER o FRANK NORLING, de nacionalidad Estadounidense, salió del país en calidad de Deportado, el día 17 de junio de 1998, en el Vuelo 958 de American Airlines a las 10:00 a. m., mediante Resolución No. 3125 de 17 de junio de 1998".

Por su parte, el licenciado Rodrigo Miranda Morales sostiene que la detención preventiva del señor JOHN ERNEST NORLING es ilegal, pues el mismo "no ha sido aprehendido in fraganti delicto".

Vale destacar que en Resolución N° DNMYN-3125 de 17 de junio de 1998, el Director Nacional de Migración y Naturalización, en uso de sus facultades legales, resuelve cancelar definitivamente la Resolución No. DNMYN-5781 de 26 de agosto de 1996, mediante la cual se le concedió Visa de Turista Pensionado, deportar del territorio nacional al ciudadano estadounidense JOHN ERNEST NORLING, por razones de Seguridad y Orden Público e, igualmente, se le advierte que no podrá ingresar al país, sin la autorización expresa del Director de Migración.

Una vez efectuado el examen de rigor, el Pleno estima que no puede entrar a efectuar mayores consideraciones, dado que verificado el informe de filiación expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se pudo constatar que la orden de deportación contenida en la Resolución N° DNMYN-3125 de 17 de junio de 1998, fue ejecutada el 18 de junio del mismo año, pues, el señor JOHN ERNEST NORLING salió del país en calidad de deportado en vuelo 958 de American Airlines a las 10:00 a. m. (Ver foja 14).

En razón de lo anteriormente expuesto y dado que la deportación del señor Norling no implica para los efectos de nuestra legislación que haya recuperado su libertad, el Pleno estima que la acción de habeas corpus sometida a su consideración en esta oportunidad, no es viable.

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado anteriormente al respecto en las resoluciones de 19 de enero de 1998, 11 de julio de 1997 y 18 de abril de 1997.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JOHN ERNEST NORLING contra el Director Nacional de Migración.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por la licenciada Ana Lorena Brenes a favor de CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ FLORES contra el Director de la Policía Técnica Judicial, "toda vez que el mismo ordenó la aprehensión y captura de CRISTINO MARTINEZ sin cumplir con las formalidades legales" (f. 1).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial, Licenciado ALEJANDRO MONCADA, rindió su informe de conducta mediante oficio No. A. L.-0451-98 de 7 de julio de 1998, en los siguientes términos:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ" (f. 5).

En el libelo de habeas corpus, la licenciada Ana Lorena Brenes V. señala que interpone la presente acción, porque "... el día 16 de junio de 1998, se apersonaron a la residencia del señor CRISTINO QUINTO MARTINEZ FLORES, como ha eso de las dos de la tarde (2:00 P. M.) los señores de la Policía Técnica Judicial, manifestando que los mismos eran de la División de Delitos Sexuales, y que venían a conducir y detener al señor MARTINEZ, pero en virtud de que el mismo no se encontraba en ese momento en su residencia, la señora madre de éste, MARLENIS DE MARTINEZ, le solicitud (sic) información sobre el motivo de la orden de Aprehensión a los funcionarios de la P. T. J., pero los mismo (sic) en todo momento y hasta la fecha se han negado a darle información elemental como es y que por derecho le corresponde conocer, como quien (sic) interpuso la denuncia o querrela, quien (sic) es el afectado y que (sic) tipo de delito se le pretende imputar" (fs. 1-2).

El artículo 23 de la Constitución Nacional describe al habeas corpus como una acción reparadora que procede cuando la persona ya ha sido físicamente privada de su libertad corporal. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que, puesto que el espíritu de esta norma es proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, no sólo es procedente el habeas corpus reparador, sino también el conocido en la doctrina como "preventivo", el cual puede ser ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concrete, cuando exista una orden en ese sentido que no ha sido todavía ejecutada.

En el presente caso, el señor CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ FLORES goza de libertad corporal, pues no se ha ordenado su detención preventiva, tal como se aprecia del informe de conducta del Director de la Policía Técnica Judicial y por tanto lo procedente es ordenar el cese del procedimiento de este habeas corpus preventivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL

PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por la licenciada Ana Lorena Brenes a favor de CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ FLORES contra el Director de la Policía Técnica Judicial y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO LOPEZ MAK CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Sánchez Campos presentó recurso de habeas corpus a favor del señor PEDRO LOPEZ MAK y en contra del Personero del Distrito de Donoso.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Personero del Distrito de Donoso, dicho funcionario contestó mediante Oficio No. 395 de 29 de mayo de 1998, visible de fojas 5 a 7 del expediente, entre otras cosas que el señor PEDRO LOPEZ fue filiado a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, a partir del 4 de mayo de 1998, por lo que el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, a través de resolución fechada el 12 de junio de 1998 se inhibió del conocimiento del Recurso de Habeas Corpus promovido a favor de PEDRO LOPEZ y ordenó remitir dicho recurso a esta Corporación de Justicia.

Acogido el presente recurso de habeas corpus a favor de PEDRO LOPEZ MAK y en contra del Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, la Corte Suprema libra mandamiento de habeas corpus en contra de dicha autoridad mediante resolución fechada el 29 de junio de 1998, visible a foja 13 del expediente. Dicha autoridad contestó, mediante Oficio N° 1117 de 30 de junio de 1998, que el proceso penal de marras fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia el 29 de mayo del año en curso, con el Oficio N° 908 y la Vista Fiscal N° 91 de la misma fecha, solicitando la declinatoria del caso a la esfera administrativa.

Librado mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el mismo contestó -mediante Oficio N° 188-G. S. fechado el 3 de julio de 1998 - lo siguiente:

"A) No es cierto que este Tribunal haya ordenado la detención preventiva del señor PEDRO LOPEZ MAK.

B) Mediante Vista Fiscal N° 91 de 29 de mayo de 1998 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a éste Tribunal las sumarias seguidas a BENIGNO DE LEON JARAMILLO, JUAN CARLOS VALVERDE RUIZ y PEDRO LOPEZ MAK, sindicados por el supuesto delito de tentativa de homicidio en perjuicio de ALMA SALADINO DE BRYAN, para su calificación legal, en la que solicita auto declinatorio de las presentes sumarias a la autoridad administrativa correspondiente de conformidad con el artículo 933 del Código Administrativo.

C) Consta en autos la resolución del 18 de mayo de 1998 de la

Fiscalía Segunda Superior y el Oficio N° 92 de la misma fecha en la que se ordena la inmediata libertad provisional del señor PEDRO LOPEZ MAK".

Dado que del oficio antes citado y del Oficio N° 92 visible a foja 102 del expediente penal, se colige que el señor PEDRO LOPEZ MAK no se encuentra detenido, el Pleno de esta Corporación considera que debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEILL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FRANCISCO FAJARDO ONEILL actuando en su propio nombre, ha interpuesto ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a su favor contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción, se libró mandamiento de Habeas Corpus, que fue contestado por el mencionado funcionario mediante Nota No. DAL-1322-98 de 16 de junio de 1998, el cual es del tenor siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue trasladado a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito mediante Oficio S/N, datado 15 de junio de 1998, con el fin de que respondiera a denuncia No. 1579-98, interpuesta por la señora CARMEN WARRINS, con cédula de identidad personal No. 1-15-566 por supuesto delito de Hurto ...".

Dado el informe presentado por el Director de la Policía Nacional se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quién contestó por medio de Nota No. A. L.-0412-98 de 18 de junio de 1998, la cual es del siguiente tenor:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FRANCISCO FAJARDO ONEILL.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. Tenemos bajo custodia al prenombrado FRANCISCO FAJARDO ONEILL. No obstante el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de Oficio No. 2014-98 calendado 16 de julio del

año en curso ...".

En vista del informe rendido por el Director de la Policía Nacional se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República. En mencionado funcionario contestó mediante Oficio No. 7404 F. A. R. de 22 de junio de 1998 lo siguiente:

- a) Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor FRANCISCO FAJARDO ONEILL, en forma verbal o escrita.
- b) En razón de lo anterior no existen motivos de hecho o de derecho y;
- c) Mediante resolución fechada diecinueve (19) del presente año emitida dentro del sumario seguido por el Delito de Hurto en perjuicio de CARMEN GRACIELA FRANCIS WARREN, al ciudadano FRANCISCO FAJARDO O'NEIL se le aplicó medida Cautelar, consistente de la obligación de residir dentro de los límites de la Provincia de Panamá; y la obligación de comparecer los días 15 y 30 de cada mes, ante el despacho que mantenga el conocimiento del sumario ...".

Del informe presentado por el Fiscal Auxiliar de la República, se colige claramente que la orden de privación de libertad impuesta al señor FAJARDO ONEILL fue sustituida por una medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva el día 19 de los corrientes. En razón de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia estima que al constatarse que el beneficiario de la presente acción constitucional goza de libertad ambulatoria, no hay lugar para continuar con este procedimiento, tal como lo contempla del artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Habeas Corpus propuesta por FRANCISCO FAJARDO ONEILL en su propia representación y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A.SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑON CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máximo Tribunal de Justicia de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher H., apoderado judicial del señor REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑON, contra la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 18 de junio de 1998, declaró legal la detención preventiva de REYNALDO ACOSTA TUÑON, señalando que ese mismo Tribunal había examinado en otras dos ocasiones durante

la etapa sumarial, la detención preventiva del señor ACOSTA, concluyendo que la medida cautelar había sido dispuesta en debida forma y que existían suficientes elementos que le vinculan con el delito de secuestro en perjuicio del señor HERMAN BERN.

En esta oportunidad, el proceso penal se encuentra al final de la fase plenaria, y sólo resta la notificación de la sentencia N° 75 de 1° de junio de 1998 en la cual se Condena a los señores REYNALDO JAIRO ACOSTA y ALEXANDER ARAUJO JIMENEZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de secuestro en perjuicio del señor HERMAN BERN.

El Tribunal A-quo, al examinar esta nueva acción de habeas corpus, en lo medular de la resolución apelada destacó:

"Del examen minucioso de las constancias procesales, se advierte que ya en anteriores ocasiones esta Superioridad se pronunció respecto a la situación planteada por el postulante, cuya objeción a la detención preventiva que sufre su defendido radica, de manera concreta, en la ejecución del tipo penal, al considerar que la participación de su representado se da en grado de tentativa, lo que a su juicio, impide la aplicación de esta medida restrictiva de la libertad.

Al respecto cabe destacar que el delito imputado a ACOSTA TUÑON conlleva una sanción que oscila entre 5 a 7 años de prisión, conforme lo establece el artículo 188 del Código Penal, situación que permite la aplicación de la medida censurada, previa valoración de las exigencias enumeradas en el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2148 del Código Judicial".

Concluye el Tribunal de primera instancia señalando que la medida censurada es legal, al no haberse dictado en desagravio de las formalidades exigidas por la ley a fin de decretar la detención preventiva.

II. ARGUMENTACION DEL APELANTE

Sostiene el recurrente para fundar su impugnación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que tanto dicho Tribunal como el juzgador de la causa penal han desestimado el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia calendado 17 de enero de 1997, en el cual claramente se señaló que "el elemento de la tentativa debe considerarse dentro del proceso penal en que se decidirá la suerte del sindicado".

Aduce que pese a la existencia de tal pronunciamiento, se ha procedido a condenar al señor ACOSTA por infractor del delito de secuestro en perjuicio de HERMAN BERN, sin atender a la posición mantenida por la defensa del prenombrado, así como a lo señalado por la Corte Suprema, en el sentido de que los hechos imputados fueron protagonizados apenas en grado de tentativa.

Bajo este concepto, la parte actora insiste en que la sentencia penal expedida no se ajusta a derecho, ni tampoco la decisión de primera instancia del Tribunal de Habeas Corpus, que no tomó este elemento en consideración a fin de declarar la ilegalidad de la medida de detención preventiva, siendo que la pena mínima aplicable al delito de secuestro en grado de tentativa es inferior a los dos años de prisión.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad procede, una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias procesales que se acompañan, a externar los siguientes comentarios.

Los hechos que condujeron a la detención preventiva de REYNALDO JAIRO ACOSTA se producen el día 6 de mayo de 1996, cuando el señor Herman Bern indicó que en horas de la mañana de ese día, salió de su residencia ubicada en el area de Dos Mares, en su vehículo Toyota Land Cruiser, rumbo a su trabajo, cuando fue

detenido por dos policías de tránsito uniformados, quienes le solicitaron que les ayudara para transportarles al final de la calle, donde había ocurrido un accidente automovilístico. Al llegar al lugar, los sujetos lo encañonaron y le manifestaron que se trataba de un secuestro y le golpearon la cabeza con la pistola. A uno de los asaltantes se le salió un disparo que dio en el parabrisas delantero de su automóvil y en la confusión el señor BERN logró bajarse del vehículo y gritar para pedir ayuda. Eventualmente los sujetos se dieron a la fuga, siendo capturados posteriormente. Uno de los sindicados en este caso, es el señor REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑON.

En primer término es de resaltar, que la Corte se avoca a la revisión de la tercera acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑON contra la Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá, en razón del proceso penal que se adelanta contra el ciudadano ACOSTA por el delito de Secuestro contra el señor HERMAN BERN.

La primera acción se presentó en la etapa sumaria, y fue resuelta por el Corte mediante la aludida sentencia de 17 de enero de 1997 como Tribunal de segunda instancia, confirmando la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de declarar la legalidad de la medida impuesta, básicamente porque existían en la instrucción los elementos probatorios necesarios para aplicar la restricción de libertad, y ésta había sido decretada en debida forma.

Dado que uno de los argumentos centrales de la defensa es que el delito que podía imputarse a los señores ACOSTA y ARAUJO era el de secuestro en grado de tentativa, la Corte señaló que tal circunstancia no le restaba legitimidad a la detención preventiva, porque se trataba de un argumento que debía ser valorado dentro del proceso penal en que se decidiría la suerte del sindicado, al no ser el habeas corpus la vía idónea para calificar el grado de participación del detenido o de consumación de un hecho punible.

Al conocer de una segunda acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que no había variado la situación del imputado, excepto en la circunstancia de que mediante auto de 22 de octubre de 1997, el juzgador de grado ya había dispuesto encausar penalmente a ACOSTA por el delito de Secuestro que tiene establecida para sus autores pena de 5 a 7 años de prisión.

La Corte asumió nuevamente en grado de apelación, el conocimiento del negocio, y mediante sentencia de 9 de enero de 1998 declara por segunda ocasión la legalidad de la detención preventiva de REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑON, destacando lo siguiente:

"En este sentido el Pleno debe reiterar los conceptos vertidos con anterioridad, en el sentido de que el elemento de la tentativa debe considerarse dentro del proceso penal que se sigue al imputado, pues no es el proceso especial de habeas corpus la vía procesal en que se puede entrar a considerar el grado de participación o consumación en un hecho punible.

Lo que resulta aún más importante en esta etapa, es la constatación de que al abrirse causa criminal encartado ACOSTA TUÑON (cfr. Auto de enjuiciamiento No. 307 de 22 de octubre de 1997, foja 1808 del expediente penal) se le ha llamado a juicio por el delito genérico de Secuestro, que tiene establecida para sus autores pena de 5 a 7 años.

Se desprende en consecuencia, que el grado de consumación del delito o el elemento de tentativa, son consideraciones que realizará el Tribunal de la causa penal al momento de ventilarse el proceso".

Del escrito presentado por el recurrente en su tercera acción de habeas corpus, que es la que nos atañe resolver en esta oportunidad, se hace evidente que éste pretende por una parte, utilizar el reiterado argumento de que la detención preventiva del señor ACOSTA deviene ilegal en razón de que el hecho punible cuya comisión se le atribuye es la tentativa de secuestro, que no admite

la aplicación de la detención preventiva.

Por otra parte utiliza los conceptos adelantados por la Corte al conocer de las dos acciones de habeas corpus anteriores, en el sentido de que el elemento de la alegada tentativa debía ser examinado por el juzgador de la causa y no por el Tribunal de Habeas Corpus, para impugnar lo decidido por la juzgadora de la causa al momento de imponer condena de 60 meses de prisión al señor ACOSTA por el delito de secuestro en perjuicio de HERMAN BERN. Del escrito del recurrente se infiere palmariamente, que éste considera que la Corte dispuso que el elemento de tentativa tenía que ser reconocido por el juzgador al momento de imponer la condena, y el desconocimiento de ello ha producido por una parte, la ilegalidad de la detención preventiva, así como la antijuricidad de la sentencia condenatoria impuesta.

Esta Máxima Corporación Judicial debe indicarle al actor, que las decisiones proferidas por este Tribunal en materia de Habeas Corpus propuestas a favor de ACOSTA TUÑON, efectivamente fueron claras al disponer que la detención preventiva del encartado era legal, porque había sido dispuesta en cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales que regentan la materia, y que eran extrañas a la finalidad de esta acción de tutela de la libertad ambulatoria, las consideraciones relativas al grado de participación, ejecución o consumación del delito, aspectos que sólo deben ser ponderados por el juzgador de la causa penal. (Confróntese artículo 2147F del Código Judicial).

En ningún momento se dispuso sin embargo, que el argumento de la defensa sobre la falta de consumación del hecho punible (tentativa) tenía imperativamente que ser valorado afirmativamente por el juzgador, quien es libre de realizar un examen de las situaciones que rodean el negocio, y aceptar la existencia o no de elementos como la tentativa, circunstancias atenuantes o agravantes, etc., conforme a su criterio.

Cabe resaltar que el Tribunal de Habeas Corpus no es el medio procesal adecuado para impugnar la antijuricidad de la sentencia penal expedida por la Juez Tercera de Circuito Penal, siendo que para ello existen los recursos legales ordinarios, que pueden ser presentados en el foro correspondiente.

Finalmente, la Corte reitera que la detención preventiva que sufre el señor ACOSTA, decretada en principio dentro de las sumarias que se le seguían por el delito de secuestro, en la actualidad encuentra sustento jurídico en la sentencia condenatoria expedida en su contra por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, deslindándose de esta forma la situación procesal del imputado. La medida fue decretada conforme a los requerimientos de ley, sin que existan vicios que afecten su legitimidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de junio de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención del señor REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en favor de ALDO LOPEZ TIRONE, contra el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la orden de privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 12 de junio de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Undécimo de Circuito de Panamá dentro de las sumarias que se le siguen al mencionado señor LOPEZ TIRONE por la supuesta comisión del delito de falsedad de documento público.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que contrario a lo manifestado por el proponente de la acción de habeas corpus, el delito que se imputa al señor LOPEZ TIRONE no es el contenido en la recién aprobada Ley 11 de 1998 mediante la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos, sino la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en general, porque es dentro de este Capítulo, perteneciente al Título de delitos contra la Fe Pública, que se encuentra la presunta conducta ilícita atribuida al señor Aldo López Tirone, la cual es la de falsedad ideológica.

Añade el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la citada resolución:

"De tal forma que el estudio de las probanzas allegadas hasta el momento induce a señalar que el delito presuntamente ejecutado por el justiciable es susceptible de ser calificado como falsedad ideológica, en razón de que la actuación de la señora Moya tuvo como finalidad favorecer al señor López Tirone de alguna manera.

En torno a esta temática, el artículo 2148 de Código Judicial preceptúa que podrá decretarse la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de 2 años de prisión. Por su parte, el artículo 265 del Código Penal, el cual sanciona a los responsables de este delito, tiene prevista pena que excede el extremo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial".

Bajo este concepto, el Tribunal de primera instancia consideró que debía declararse legal la detención preventiva del encartado.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El proponente de la acción de habeas corpus, en lo medular de su escrito, arguye la ilegalidad de la privación de libertad ordenada contra el señor LOPEZ TIRONE, con fundamento en las siguientes circunstancias:

1. que el Fiscal Undécimo de Circuito ha ordenado la detención preventiva del ciudadano ALDO LOPEZ TIRONE, calificando la conducta en que presuntamente ha incurrido el prenombrado como el delito de falsedad ideológica de documento público.
2. que en las sumarias que se instruyen a la señora Maritza de Moya por haber presuntamente incurrido en la comisión de delito de falsedad de documento público, al ser la persona que alegadamente introdujo información falsa en las computadoras de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en relación al movimiento migratorio del señor LOPEZ TIRONE, tampoco se recoge que ésta haya involucrado al mencionado señor en el delito investigado.
3. que se ha calificado la conducta de la señora de Moya y consecuentemente de

Aldo López Tirone como el delito de falsedad ideológica de documento, conducta penalizada en la nueva Ley 11 de 22 de enero de 1998, que no se encontraba vigente al momento en que supuestamente se incurrió en la conducta de "almacenamiento, adulteración o alteración de documentos tecnológicos".

El apelante añade en su escrito, que se ha decretado la detención preventiva del señor LOPEZ TIRONE sin que exista elemento probatorio alguno en contra del sindicado, siendo que la señor DE MOYA no solamente niega su participación en el delito que se le imputa; además no involucra al ciudadano antes mencionado en el caso que se investiga.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que la detención del señor ALDO LOPEZ TIRONE fue ordenada en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por el señor Fiscal Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante providencia de 5 de marzo del año en curso que corre a fojas 41-42 de las sumarias.

El hecho punible denunciado que da inicio a las sumarias, lo constituye el delito de falsedad de documento público, en relación con los registros migratorios a nombre de ALDO LOPEZ TIRONE, mismos que guardan información ficticia sobre salidas del país del señor LOPEZ TIRONE para las fechas de 26 y 29 de julio del año 1997 hacia la República de Venezuela y los Estados Unidos. Esta información fue expedida por el sistema de cómputo de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y en la creación de la misma se atribuye autoría a una de sus funcionarios, la señora MARITZA DE MOYA.

Estos registros ficticios constituían un elemento probatorio de singular trascendencia dentro del sumario que se le sigue al señor ALDO LOPEZ TIRONE por delito similar al que nos ocupa, en perjuicio del Banco Comercial de Panamá. De allí la presunción por indicios, de que el referido ciudadano también ha tenido algún grado de participación en la falsificación o uso de los documentos, y por ende, en el ilícito investigado.

Esto se desprende no sólo porque resultaba el único favorecido por la información falsa introducida en el sistema de cómputo, sino por el hecho de que la funcionaria que presuntamente accesó tal información admitió conocer al señor ALDO LOPEZ TIRONE, desde que laboraban juntos en el Sistema de Protección Civil, del cual el señor TIRONE era Sub-director.

El agente instructor ha señalado que la inclusión de datos falsos en los documentos válidamente expedidos por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia constituyen el ilícito de falsificación ideológica, ya que éstos son considerados documentos públicos conforme a nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, la Ley 11 de 22 de enero de 1998 por la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos, y a la cual se refiere el apelante al sostener que puede ser aplicada al caso sub-júdice, remite en su artículo 4 al Código Penal, específicamente a la regulación de los Delitos contra la Fe Pública, señalando que las personas que incurran en estos delitos responderán penalmente y quedarán sujetas a las sanciones tipificadas en las referidas normas del Código Penal.

Por ende, el delito que se le imputa a la señora de Moya y a ALDO LOPEZ TIRONE tiene contemplada una penalidad mínima que supera los dos años de prisión, haciendo procedente la medida cautelar de detención preventiva. Cabe en este punto indicar que el prenombrado ciudadano no ha sido efectivamente detenido, puesto que aunque en su contra existe orden de captura, no ha podido ser aprehendido.

Esta Superioridad observa que la situación procesal del señor LOPEZ TIRONE encuentra sustento jurídico en este caso, por las razones que se expresan de seguido:

Las sumarias que se adelantan han podido constatar, a través de la utilización de un sistema de captación de información (Sistema LONGISTER para clave y nombre) de la Dirección Nacional de Migración, que efectivamente fue la señora de Moya quien accesó la información falsa en los archivos migratorios de dicha institución, a fin de beneficiar al señor LOPEZ TIRONE. Dicha actuación encaja dentro del tipo penal contenido en el Título de Delitos Contra la Fe Pública, específicamente en el artículo 266 del Código Penal.

Ello en cuanto a la conducta en que presuntamente incurrió la señora De Moya. Directamente en relación con la situación de la mencionada señora se observa, que al encartado LOPEZ TIRONE se le formulan cargos por presuntamente haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 271 en relación al artículo 266 del Código Penal, pues fue la persona que a sabiendas, hizo uso o tomó provecho del documento falso, supuestamente creado por la señora De Moya. Esta disposición contempla una sanción punitiva que oscila entre los tres y seis años de prisión, lo que permite la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Se aclara que son estas las normas que hasta el momento sirven de base a la calificación sumaria, y no así la Ley 11 de 1998, señalada por el proponente de la acción de habeas corpus.

En torno a la supuesta falta de elementos que vinculen al señor ALDO LOPEZ con la conducta en que alegadamente incurrió la funcionaria De Moya cabe acotar, que el agente instructor realizó una valoración subjetiva de los elementos indiciarios que reposan en el sumario, concluyendo que éstos apuntan hacia la participación del citado ciudadano en el ilícito investigado.

Así, la única parte favorecida con la alteración documental es ALDO LOPEZ TIRONE, puesto que las salidas migratorias falsamente creadas por la funcionaria tenían la virtud de favorecer su posición dentro de otro proceso que por falsificación de documentos en perjuicio del Banco Comercial de Panamá, se instruyen simultáneamente en su contra.

Si bien la señora De Moya ha negado su vinculación en el ilícito, este hecho se encuentra abiertamente en disputa, puesto que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, un sistema de captación de datos ha detectado que la clave y el nombre de la persona que accesó la información falsa corresponde a la señora MARITZA DE MOYA.

Esta señora ha señalado además, que desconoce que el señor LOPEZ TIRONE haya tenido participación en el delito investigado. Consta en autos sin embargo, que conoce al señor LOPEZ TIRONE quien fuera su superior en la institución donde previamente laboraba (Sistema de Protección Civil), situación que constituye un nuevo indicio vinculatorio contra el señor LOPEZ TIRONE, toda vez que la funcionaria que ingresó los datos alegadamente falsos, tenía o tuvo una relación anterior con el único favorecido por su conducta.

Este hecho representa un indicio válido de que la actuación de la señora De Moya pudo haber estado orientada a favorecer al señor LOPEZ TIRONE, y aunque esto pudo darse con o sin el conocimiento del encartado, lo cierto es que el uso del documento falso, de por sí, constituye una conducta sancionada por nuestro ordenamiento penal.

Al efecto se advierte que el tipo penal que provisionalmente califica la conducta que se atribuye al sindicado (art. 271 del Código Penal), dispone "el que, a sabiendas haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese autor".

La sanción punitiva aplicada al autor en este caso, es la contenida en los artículos 265 y 266 ibídem, que como ya quedado transcrito, oscila entre los 3 y 6 años de prisión.

Las sumarias aún se encuentra en una etapa incipiente, razón por la cual la situación procesal del sindicado quedará más concretamente deslindada, una vez

que se acopien nuevos elementos probatorios a la instrucción.

En esta etapa sin embargo, la Corte considera que le asiste razón al Tribunal A-quo cuando expresó que hasta el momento existen dentro de las sumarias elementos que permiten mantener la aplicación de la medida cautelar ordenada, misma que fue dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y en ajuste a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución calendada 12 de junio de 1998, QUE DECLARO LEGAL, la orden de detención preventiva de ALDO LOPEZ TIRONE.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX SALOMON DONADO COLOMA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Elio Cuevas González ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 5-H. C. R. de 19 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se declara legal la orden de internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de Panamá contra el joven ALEX SALOMON DONADO COLOMA.

El Tribunal Superior de Menores declaró legal la medida de internamiento del joven ALEX SALOMON DONADO COLOMA, toda vez que "la medida aplicada es proporcional a la naturaleza del hecho, pero podrá también ser sustituida por el tribunal primario según la evaluación del equipo interdisciplinario y los hechos que resulten del proceso de menores que se le siguen".

Por su parte, el licenciado Cuevas sostiene que la medida de internamiento del menor ALEX SALOMON DONADO COLOMA es ilegal, ya que no se valoró la evaluación efectuada al menor por el equipo interdisciplinario (fs. 29 y 30) en la que se recomendó que el menor se reincorpore a sus clases regulares y se reporte periódicamente a la sección penal del tribunal primario.

Reposa a foja 28 de los antecedentes la resolución No. 567 S. P. de 1° de junio de 1998, dictada por la Juez Segunda Seccional de Menores, mediante la cual se ordena el internamiento del menor Alex Donado en el Centro de Observación "a fin de que continúe con las investigaciones sociales, psicológicas y psiquiátricas y hasta tanto se disponga sobre la medida adecuada para su readaptación social tomando en cuenta las circunstancias del caso".

El Pleno observa que a foja 5 de los antecedentes consta el informe de 29 de mayo de 1998, suscrito por el agente 14729 V. De Gracia y el Cabo 1° 4982 Rubén Andrade de la Policía Metropolitana, en el que se destaca que estando asignados al servicio de los puestos fijos de los Rojos en el puesto de la Contraloría, un ciudadano en un vehículo les informó que se estaba dando un robo a la altura de la calle 44 en Bella Vista y que un sujeto venía hacia ellos portando un arma de fuego, por lo que se desplazaron hacia la calle 45 Bella vista, en donde pudieron observar a un sujeto de tez clara, quien sostenía en su

mano un arma de fuego. Añade el informe que el sujeto fue neutralizado y que el mismo responde al nombre de Alex Salomón Donado Colono de diecisiete (17) años, quien había efectuado un robo a mano armada al mini super Daniel. También señala el informe que unidades de los Linces recuperaron parte de la mercancía robada dentro de un maletín negro.

De fojas 12 a 13 de los antecedentes se observa la denuncia rendida por Yau Xau Pin el 1° de junio de 1998, en la que señala que el viernes 29 de mayo de 1998, aproximadamente a las tres de la tarde (3:00 p. m.), se encontraba en su local cuando de repente entraron tres sujetos armados los cuales le dijeron a su esposa, a un cliente de nombre Esteban Morales y a él que se tiraran al piso, procediendo a llevarse cierta cantidad de mercancía, ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y un cheque del señor Esteban Morales por la cantidad de ciento dos balboas con dos centésimos (B/.102.02). Agrega que como los asaltantes se fueron caminando, el señor Morales y él salieron a perseguirlos, pero que durante persecución los asaltantes les estuvieron disparando. Finalmente, manifiesta que uno de ellos encañonó al conductor de un taxi con el propósito de darse a la fuga, pero que como pudo bloquearle el paso con su carro, el conductor del taxi y un pasajero aprovecharon la situación para forcejear con él, logrando la captura del mismo, quien resultó ser el menor ALEX SALOMON DONADO COLOMA.

De igual forma, se observa la denuncia rendida por el señor Esteban Morales Gordón (fs. 20 y 21) quien se encontraba en el MINI SUPER DANIEL cuando fue asaltado por tres sujetos armados. Manifiesta que los tres sujetos se dieron a la fuga, por lo que el dueño del mini super y él procedieron a seguirlos en un carro a pesar de que los asaltantes les estaban disparando y lograron capturar al menor de edad que se había metido en un taxi con el propósito de fugarse. Por último, indica que no pudo ver con exactitud lo que el menor hizo en el local porque a él lo agarraron por la espalda, pero que cuando los estaban correteando el menor tenía un arma con la cual les disparaba.

A foja 23 de los antecedentes consta el informativo rendido por Alex Donado en el que acepta que participó en el robo, pero que había sido engañado por los dos sujetos, a quienes dice conocer desde hace un mes como Orteguita y Albertito y quienes lo llevaron al mini super con la excusa de que iban a encontrarse con una chica. Manifiesta que uno de los muchachos le quitó su maletín para introducirle algo que no pudo ver porque estaba de espalda y le dijo que saliera corriendo con el maletín, pero que como estaba asustado lo soltó, cayendo las cosas robadas y un revólver. Finalmente declara que se encontraba dentro de dicho local tomándose una soda cuando sus dos acompañantes asaltaron al señor Morales y que no es cierto que les haya apuntado con un arma de fuego a los señores Pin y Morales, así como tampoco es cierto que lo capturaron dentro de un taxi.

La Corte observa de fojas 29 a 30 de los antecedentes, el informe de impresión inicial del equipo interdisciplinario con fecha de 1° de junio de 1998, en el que se recomienda que es conveniente que se investigue la situación para deslindar la responsabilidad del menor y se sugiere que el menor se reincorpore a sus clases regulares lo más pronto posible, reportándose periódicamente a la sección penal hasta cumplir la mayoría de edad.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que el informe de 29 de mayo de 1998, suscrito por el agente 14729 V. De Gracia y el Cabo 1° 4982 Rubén Andrade de la Policía Metropolitana y las denuncias interpuestas por los señores Yau Xau Pin y Esteban Morales son elementos suficientes que vinculan al menor Alex Donado con los hechos que se le imputan.

Cabe señalar que la sustitución de la medida de internamiento impuesta por otra medida cautelar es una facultad discrecional del juzgador. Como en este caso los elementos probatorios vinculan al menor Alex Donado y considerando la gravedad del acto infractor, la medida de internamiento se encuentra plenamente justificada, pues estos hechos requieren mayores exigencias cautelares que respecto a otros actos ilícitos.

En razón de lo expuesto anteriormente, la medida de internamiento se ajusta a lo preceptuado en los 534 y 535 del Código de la Familia que autorizan a los jueces a aplicarla, por lo que lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 5-H. C. R. de 19 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de Panamá contra el joven ALEX SALOMON DONADO COLOMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE JAZMIRA MARÍA GRAHAM LEDEZMA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao propuso ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Jazmira María Graham Ledezma, de quien dice "se encuentra sufriendo los rigores de la detención preventiva desde el día 11 de mayo de 1998, bajo las órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas" (f. 1).

En el informe de conducta la autoridad demandada manifiesta no haber decretado la detención de Graham Ledezma y que, por el contrario, "consta en el sumario ... resolución judicial motivada, fechada doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la cual manifestamos, que consideramos oportuno no limitar la libertad de carácter ambulatoria de la sumariada, ya que la sustancia ilícita no fue encontrada en posesión de la recurrente", y que "No hubo motivos para la detención preventiva de la sindicada Jasmira María Graham Ledezma" (f. 5).

Con base en esa información se ordenó investigar si en el Centro Femenino de Rehabilitación se encuentra recluida la beneficiaria de esta acción, obteniendo por respuesta que no aparece registrada en el listado de detenidas (f. 9).

Por acreditada esa circunstancia, lo que corresponde es aplicar el mandato del artículo 2572 del Código Judicial.

De esta manera la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES M. MEDINA ANRIA A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS, LORENA LÓPEZ DE ABRAHAMS Y CARLOS JULIO LÓPEZ LLANOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Melquiades M. Medina Anria presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Tomás Abrahams Walters, Lorena López de Abrahams y Carlos Julio López Llanos, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por encontrarse los detenidos vinculados a la comisión de delito contra la salud pública.

El Fiscal Segundo de Drogas, al responder el mandamiento de habeas corpus, informa que ordenó la detención de Tomás Abrahams y Carlos Julio López en resolución de 14 de mayo del año en curso, y la de Lorena López el día 19 del mismo mes. Afirma que ambas medidas se fundamentan en "los señalamientos que se les hacen en los informes de inteligencia que los reseñan como los colaboradores en el movimiento de los capitales comprometidos con las actividades derivadas del tráfico ilícito de drogas" (f. 26). En cuanto al modus operandi de esta organización, indica que Benigna Walter Gil es "la encargada de la legitimación de capitales derivados de las actividades del tráfico internacional de drogas ilícitas, para lo cual se vale de la utilización de personas naturales que le sirven como mula, para introducir estos dineros ocultos por el aeropuerto de Tocumen, los que luego de mantenerlos ocultos en su residencia, son enviados a Zona Libre, donde cancelan cuentas pendientes de comerciantes de Maicao, habidos con las empresas de dicha zona comercial" (f. 11).

En opinión de la Corte la actuación de la Fiscalía de Drogas cumple con las exigencias que tanto la Constitución como la ley tienen establecidas sobre la materia, toda vez que de fojas 474 a 482 del Tomo IIA aparece la resolución que ordena la detención de Thomas Abrahams y Carlos López Llanos, y en lo concerniente a Lorena López la orden de detención es consultable de fojas 838 a 853 del Tomo IIIA.

A pesar de que en sus declaraciones indagatorias los inculpados niegan cualquier vinculación con el delito investigado, en los antecedentes documentales de esta acción figuran pruebas que desvirtúan tal aserto. Así tenemos que de fojas 822 a 835, Tomo IIIA, aparece ampliación de la declaración indagatoria rendida por María Hercilia Gómez Estribí, quien sostiene haber conocido a Benigna Walters Gil en la ciudad de México, y la señala como la persona que la inició en la actividad de transportar grandes cantidades de dinero hacia Panamá, tanto procedente de México como de Guatemala, dinero que era entregado a distintas empresas que operan en la Zona Libre de Colón. En ese sentido Gómez Estribí manifiesta: "ese dinero yo lo entregué por instrucciones de Lorena, yerna (sic) de Benigna, me entregaron un recibo en cada local, el cual se lo entregué posteriormente al señor CARLOS JULIO ... en dos ocasiones el señor Tomás Abrahams ha viajado conmigo a las ciudades de Guatemala y México ... en busca de dinero, el cual nos es entregado por la señora BENIGNA" (f. 826, Tomo IIIA).

De otra parte, Elizabeth Walters Gil de Estrada afirma haber viajado a México el 15 de mayo del año en curso, en compañía de dos personas, Guillermo Thomas y Liliana, para visitar a su hermana Benigna, quien le haría entrega de una maleta que debía llevar a Costa Rica. Respecto a este viaje, indica: "el jueves catorce ... de mayo yo salí de la Universidad y me fui a la casa de BENNY ... y me encontré con Lorena, o sea la nuera de BENNY ... Lorena me entregó un boleto de avión y me dijo que nada más tenía que estar en el Aeropuerto de Tocúmen ... LORENA me había llamado ese mismo día a mi trabajo y me dijo que fuera a buscar el boleto del avión. ... LORENA me llamó para ir a buscar el boleto para viajar a México, porque iba para donde BENNY porque ella me iba a pagar por llevar una maleta ..." (f. 734, Tomo IIIA).

Finalmente, de fojas 605 a 612 del Tomo IIIA se lee declaración indagatoria

rendida por Ricardo Velásquez Sánchez, quien ejerce el oficio de conductor de taxi. En ella manifestó que en varias ocasiones llevó a Guillermo Thomas -también vinculado a esta causa- a la Zona Libre de Colón. Velásquez sostiene que "lo dejaba en la entrada principal ... él entraba caminando ... nunca traía mercancía. El siempre llevaba una mochila de tamaño mediano ... se notaba que era pesada. El hacía fuerza para levantarla. Cuando regresaba al taxi venía con la mochila vacía, porque se notaba que hacía poca fuerza para cargarla." (f. 606, Tomo IIIA). En cuanto a Carlos López Llanos, Velásquez aseguró que "sí lo llevé a Zona Libre como en cinco ocasiones. También iba con una maleta, igualito que GUILLERMO THOMAS. Al aeropuerto una sola vez, e iba con una maleta normal" (f. 611, Tomo IIIA).

Adicionalmente, en autos reposan copias de facturas que muestran el importe pagado por Benigna Walters a la empresa Personal Tours, en concepto de boletos de avión a ser utilizados por los inculpados, lo que confirma los constantes viajes a que se ha hecho referencia (vid. fs. 941, 950, 959, 961, 966, 1013, antecedentes).

No hay duda de que las comprobaciones anteriores acreditan graves indicios de la participación de los beneficiados por esta acción constitucional con el delito que se investiga, el cual es de los que tienen pena mínima de prisión superior a los dos años, con lo que se satisface lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra Thomas Abrahams, Lorena López de Abrahams y Carlos Julio López Llanos y, en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PINZON RIOS CONTRA EL FISCAL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE DELITOS SEXUALES, ASCRITA A LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor del señor GILBERTO ANTONIO PINZON RIOS, por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva decretada contra el beneficiario del presente habeas corpus, mediante resolución fechada 9 de junio de 1998.

Es preciso aclarar que si bien la acción se enderezó contra el Agente Delegado del Departamento de Delitos Sexuales adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, esa autoridad al momento de contestar el mandamiento de habeas corpus, mediante Oficio N° 097-AID-DS-98 de 27 de mayo de 1998, informó que dentro de las sumarias que se le siguen al señor GILBERTO PINZON, como presunto

autor del delito de violación carnal en perjuicio de MARLENY IDALDIS GONZALEZ TROCH, no se había ordenado su detención preventiva.

En vista de esta respuesta, el Segundo Tribunal Superior libró nuevos mandamientos contra varias autoridades, recibiendo finalmente respuesta de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá. De acuerdo con dicho informe, la detención preventiva del señor PINZON fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, mediante resolución dictada el 30 de abril de 1998 y mantenida por ese despacho de instrucción, mediante providencia fechada 8 de mayo de 1998.

Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito de apelación que el beneficiario de la presente acción fue privado de su libertad el pasado 23 de abril de 1998, como consecuencia de diligencia de allanamiento que se practicara en su residencia, sin que existiera orden de detención en su contra. Además, afirma que el señor PINZON fue herido de gravedad por unidades de la Fuerza Pública, razón por la cual fue ingresado al Hospital Santo Tomás.

Según el Licenciado Herrera Morán, la Policía no tenía justificación para detener al señor PINZON y por ello inventó un expediente, dentro del cual se le acusa como presunto autor de delito contra el patrimonio en perjuicio del señor LEONARDO BARNETT. Por último, alega que el beneficiario del presente habeas corpus "fue brutalmente herido y detenido por la policía el 23 de abril de 1998, y la orden de detención que se la (sic) fabricó está fechada 30 de abril de 1998"; por lo que concluye que su detención preventiva es "completamente ilegal y arbitraria" (F. 35).

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que la medida cautelar personal impuesta al señor PINZON, guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor LEONARDO BARNETT por el hurto de su automóvil, marca Toyota Tercel, de color gris, año 1993, con matrícula N° 068044, dentro del cual se encontraba un teléfono celular, marca Ericsson #DH318.

El 23 de abril de 1998 se llevó a cabo un allanamiento en la residencia del señor PINZON, ubicada en San Miguelito, Sector de Paraíso, Multi N° 16, Apto. C-7. De acuerdo con el acta de allanamiento suscrita por la Corregidora de San Miguelito, dentro del inmueble se encontró lo siguiente: dos (2) placas de policía; dos (2) placas de vehículos; un (1) teléfono celular marca Ericsson #DH318; un (1) cargador de batería, dos (2) llaveros, una (1) llave marca ILCO TR 39X151; una (1) llave 31007 Mitsubishi; 06 mul-t-lock y una (1) llave Mitsubishi.

Cabe señalar, además, que las unidades de policía informaron que al momento en que llegaron a practicar la diligencia de allanamiento en la residencia del señor PINZON, al intentar darse a la fuga, sacó un arma de fuego y realizó una detonación, por lo que uno de los agentes lo hirió.

Como consecuencia de estos hechos, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó tomarle declaración indagatoria al señor PINZON y a otras personas imputadas; no obstante, no fue posible que éste rindiera su declaración debido a su delicado estado de salud.

Mediante resolución fechada 30 de abril de 1998, ese mismo despacho de instrucción dictó resolución en la que se ordena la detención preventiva del señor GILBERTO PINZON, por considerar que existen elementos probatorios que lo vinculan con el hurto del auto de propiedad del señor BARNETT, puesto que dentro de su residencia se encontró el teléfono celular, marca Ericsson, que estaba en dicho vehículo el día en que fue hurtado.

A juicio del Pleno, lo anteriormente expuesto indica que hasta el momento, efectivamente existen elementos probatorios que vinculan al señor PINZON con el ilícito que se investiga. No obstante, como acertadamente señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada, es necesario que se le tome declaración indagatoria lo más pronto posible, de manera que se pueda determinar con mayor claridad su situación jurídica.

Consecuentemente, debe confirmarse la decisión impugnada, en vista de que la detención del beneficiario de la presente acción constitucional cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de junio de 1998, que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor GILBERTO ANTONIO PINZON RIOS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRED HARRICK CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Materno Vásquez ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de FRED HARRICK y contra el Director de la Policía Nacional.

Manifiesta la parte actora que el señor FRED HARRICK desconoce los hechos que originan su búsqueda por parte de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial y que miembros de ambas instituciones se han apersonado a la casa de su representado con el propósito de arrestarlo, sin que medie una orden de detención que exprese las causas que la motivan.

Mediante auto de 10 de julio de 1998 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor FRED HARRICK, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota DAL-1546-98 de 13 de julio de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes la persona que se me ha mandado a presentar. El mismo no ha estado en las instalaciones de la Policía Nacional" (f. 5).

Como el apoderado judicial de la parte actora, afirma en su demanda que miembros de la Policía Técnica Judicial fueron a buscar al señor FRED HARRICK a su casa, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de esta institución y en respuesta a este requerimiento rindió su informe mediante Nota N° A. L.-0456-98 fechada 14 de julio de 1998, en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FRED

HARRICK.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestra órdenes al prenombrado FRED HARRICK" (f. 7).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivas, es necesario la existencia de una orden de tención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que las autoridades demandadas no han emitido ninguna orden de detención contra el señor FRED HARRICK ni ha sido detenido, por tanto, no existe uno de los presupuestos procesales que dan vida a esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Juan Materno Vásquez, en representación de FRED HARRICK, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, CONTRA EL FISCAL 11° EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante documento manuscrito el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Candanedo, expresando que dicho funcionario mantiene detenido de manera ilegal a su patrocinado, toda vez que según afirma, "faltan elementos incriminativos que vinculen al justiciable con el delito investigado".

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de trece (3) de mayo de 1998, la Secretaria General de la Corte Suprema, libró mandamiento de habeas corpus a favor de VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual remitió Oficio No. FDP-371-98 con fecha catorce (14) de mayo de 1998, en el cual rinde el siguiente informe:

"PRIMERO: El señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del sindicado, tienen inicio cuando este Despacho tiene conocimiento que una organización criminal se dedica, entre otras cosas, al tráfico internacional de drogas, y que la misma es liderizada en Panamá por

un sujeto de nombre NICOLAS ACOSTA, quien se dedica al trasiego de sustancias ilícitas desde nuestro país a Centroamérica. Luego de la recopilación y análisis de una gran cantidad de información tendiente a la identificación de sus partícipes, este Despacho realiza diligencia de allanamiento en la residencia No. 6015 ubicada en Punta Chame ya que se tenía información que en un camión estacionado en dicho lugar se guardaba gran cantidad de sustancias ilícitas. En el lugar se encontraban presentes, entre otras personas, el ciudadano peruano VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES, dueño de la residencia. En uno de los cuartos de la residencia se encontraron tres (3) maletas, cada una de las cuales guardaba veinte (20) paquetes de regular tamaño forrados con cinta adhesiva color negro y el logo "COOPERATIVA", contentivos de un polvo blanco, presuntamente droga (Cocaína). También había en el lugar cuatro (4) maletas y dos (2) maletines vacíos. En el lugar el señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES manifestó que dicha evidencia, al igual que el camión Toyota Dyna matriculado 545420 y un vehículo pick up Hyundai matriculado 360836 estacionados fuera de la casa, le fueron entregados por el señor NICOLAS ACOSTA. Al revisar el camión ya descrito, estaba aparentemente vacío.

TERCERO: Simultáneamente se logró la retención del ciudadano NICOLÁS ACOSTA HERRERA, quien aparece reseñado como el principal componente de la organización criminal de marras. Al momento de su retención dicho ciudadano conducía una camioneta Toyota Four Runner matriculada 175160 y portaba dos mil setecientos Balboas (B/.2700.00) en efectivo. Inmediatamente, en su compañía, se realiza diligencia de allanamiento en un Taller de supropiedad denominado Transmisiones Automáticas, ubicado en Monte Oscuro, donde el prenombrado hizo entrega de doce (12) paquetes de regular tamaño forrados con papel periódico, contentivos de un polvo blanco, presuntamente droga (Cocaína). Igualmente, el Despacho realizó diligencia de allanamiento en la residencia del prenombrado ACOSTA HERRERA, ubicada en Fuente del Fresno, donde se incautaron documentos varios y bienes muebles descritos en la diligencia de allanamiento correspondiente.

Posteriormente, el señor ACOSTA HERRERA nos conduce a sus oficinas situadas en el sector de Bella Vista, donde nos hace entrega de diez (10) paquetes forrados con cinta adhesiva transparente contentivos de un polvo blanco, presuntamente droga. En este lugar se incauta una computadora y documentos varios detallados en el acta de allanamiento.

CUARTO: Al ser indagado el señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES manifestó que tres (3) días antes de su retención el señor NICOLÁS ACOSTA HERRERA le dejó en su casa de Chame un camión Toyota Dyna, varias maletas vacías y tres (3) maletas con droga. Asimismo, señala que Acosta Herrera le ofreció mil Balboas (B/.1000.00) por guardarle la droga y le dijo que regresaría en la noche a buscar el camión y las maletas.

QUINTO: Al rendir declaración indagatoria NICOLÁS ACOSTA HERRERA manifiesta que los doce (12) paquetes con droga que guardaba en su taller pertenecían aun ciudadano colombiano llamado MILTON ARLES GIRALDO, apodado "El Profesor" y que los diez (10) paquetes encontrados en su oficina se los había dado a guardar otro colombiano de nombre "Williams". Afirma que a Victor Hugo Carlos se le entregaron aproximadamente cuatrocientos (400) kilos de cocaína y que el camión incautado en la casa de Chame tenía un doble fondo donde supuestamente se encontraba el resto de la droga. Aduce que los transportista de la carga le pidieron que dijera a Víctor Carlos que dejara sesenta (60) kilos afuera los cuales no irían en dicho viaje. Señala que sus contactos se hospedaban en el Hotel Veracruz bajo los nombres "Miguel" y "Mario".

En virtud de lo expresado por el sindicado Acosta Herrera, este Despacho procedió a realizar diligencia de Inspección Ocular en el camión Toyota Dyna incautado en la residencia de Punta Chame y en el mismo se detectó un doble fondo dentro del vagón, en el cual se guardaban trescientos treinta y dos (332) paquetes de regular tamaño forrados con cinta adhesiva y contentivos de la droga conocida como Cocaína.

SEXO: ...

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial dado que ha quedado patente su participación en el hecho ilícito investigado."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar al fondo de la materia es menester hacer notar que entre los antecedentes que nos fueron remitidos junto al Oficio N° FDO-371-98 procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados Drogas, correspondientes a la investigación que se adelanta por el supuesto delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Internacional de Drogas, no se encontraba Certificación relativa al peso o volumen de la sustancia presuntamente droga (cocaína) encontrada a VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, por lo que dicha información fue solicitada mediante nota SPG-851-98 de 21 de mayo de 1998, al Director de la Policía Técnica Judicial, recibándose respuesta mediante nota número SG-1399 de fecha 10 de junio de 1998, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y una vez ingresados a nuestro despacho se adjunta a los once voluminosos tomos que conforman el expediente de antecedentes que nos fueran remitidos a objeto de resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES.

En consecuencia, una vez examinados los infolios de los antecedentes, al igual que la respuesta al libramiento de habeas corpus remitida por el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el Pleno de la Corte se percata de varias situaciones.

La detención del señor VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES se produce por virtud de orden escrita girada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, como consta de fojas N° 0000257 a 0000265 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes.

De acuerdo con la referida orden de detención girada en contra del beneficiario de la presente acción, y que lleva la fecha de 24 de abril de 1998, y no 27 de abril como se informa en el Oficio N° FDO-371-98, a raíz de informes de inteligencia fechado 21 de abril del año en curso, remitido por la división de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se pone en conocimiento de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con drogas de la existencia de una organización criminal de carácter internacional dedicada al tráfico de drogas y a la legitimación de capitales derivados de dicha actividad, la cual utiliza el territorio nacional como centro de acopio de la sustancia enervante, para luego enviarla por vía terrestre por Centroamérica, hacia los Estados Unidos de América y hacia otros centros de consumo en Europa. (Fjs. 0000257, Tomo II "A" de antecedentes).

Agrega más adelante la resolución de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que entre los involucrados en dicha red criminal, en el rubro del tráfico de drogas ilícitas, se encuentra el señor VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES entre otros, quienes utilizan automóviles, furgones y camiones con caletas o dobles fondos para el envío de la sustancia ilícita hacia Centroamérica (fjs. 0000259, Tomo II "A" de antecedentes).

Por virtud del cúmulo de informes de seguimiento y vigilancia acompañados de vistas fotográficas que constan en autos, según informe de la Fiscalía, se procede a practicar diligencia de allanamiento a la residencia N° 6015 ubicada en Punta Chame, propiedad de VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES, quien además estaba

presente, pues los referidos informes indicaban que en un camión que fuera llevado a ese lugar por ACOSTA HERRERA, se encontraba oculta cierta cantidad de drogas ilícitas, las cuales tenían como destino Costa Rica.

Finalmente, en lo que toca al señor CARLOS FUENTES concluye el informe señalando que tras la revisión del inmueble 6015 de Punta Chame, se encuentra dentro de uno de los cuartos, tres maletas que contenían sesenta paquetes de presunta droga, a lo cual el señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES manifestó que la sustancia ilícita y el camión marca Toyota DINA, al igual que el Pick-up marca Hyundai, estacionados frente a su residencia habían sido llevados por NICOLÁS ACOSTA.

Concluye la resolución de la Fiscalía señalando que la sustancia incautada en Punta Chame, fue sometida a prueba de campo dando resultado positivo para Cocaína, por lo que se acredita el hecho punible con la incautación de dicha sustancia enervante, al igual que la vinculación del señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, pues ésta emerge de los informes de inteligencia, seguimiento, vigilancia y ubicación que arrojan graves indicios de presencia y oportunidad del imputado.

Por otra parte, de fojas 0000266 a fojas 0000273 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes, se encuentra la declaración indagatoria rendida por VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES, quien manifiesta lo siguiente:

"Hace tres días yo salí temprano de mi casa en Chame a comprar gasolina y a mirar un motor que estaba en reparación de 25 caballos en un taller de mecánica UMAR que queda en Diablo donde quedaban antes los mecánicos de MERCURY, y me fui para Chame, regresé como entre la una o dos de la tarde, no recuerdo bien la hora, en eso me encontré que el señor NICOLÁS ACOSTA había entrado a mi casa con el camión DYNA de color de frontal blanco y el cajón de color rojo, ... yo le pregunté al señor ACOSTA que como estaba y me dice que me iba a dejar ese carro, se refería al DYNA, me dijo que me lo iba a dejar hasta la tarde que lo iban a buscar, no me dijo quien lo iba a buscar, me ha tirado el brazo al hombro y me ha llevado hasta cerca del carro y me ha hablado así claramente, me dijo allá arriba del carro hay una (sic) maletas vacías y tres que tiene unos cosos (sic), me dijo que era droga, que le guardara esa droga en la casa y las maletas que me iba a pagar MIL DOLARES, me dijo que regresaba en la noche a recoger las maletas y la droga y que el camión se lo iba a llevar otro muchacho que iba a venir por el camión, ... Esa droga la metí debajo de la cama de mi cuñada PILAR CARLOS ...".

Además de la declaración indagatoria rendida por el señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, la cual se encuentra de fojas 0000281 a 0000295 del Tomo II "A" de antecedentes, al momento de rendir su indagatoria, el señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, otro de los imputados en el presunto ilícito de tráfico internacional de drogas, en cuanto al beneficiado con la presente acción constitucional de hábeas corpus, manifestó que VICTOR HUGO CARLOS trabajaba con el "PROFESOR", (fj. 000286) "me imagino que en estas cosas de drogas, nunca lo vi participar en estas cosas, sino (sic) que como él trabajaba con el profesor en qué otras cosas más podía trabajar, si a eso era que se dedicaba el "PROFESOR" aquí en Panamá". Agrega que conoce a VÍCTOR HUGO CARLOS porque a él, "EL PROFESOR" una vez lo mandó conmigo hacer (sic) un abono por los motores de la lancha, ya que yo lo había visto con "EL PROFESOR", pero una vez fuimos a hacer el abono de los motores, yo lo conocía por ROGELIO, y cuando fuimos a abonar los motores supe que se llamaba VICTOR CARLOS, de nacionalidad peruana".

En cuanto al hallazgo de sesenta (60) paquetes contentivos de sustancias ilícitas, en la diligencia de llamamiento realizada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA expone a fojas 000288 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes lo siguiente:

"Señor Fiscal, yo lo que tengo que decir es que hasta donde yo tengo conocimiento, deben ser aproximadamente cuatrocientos (400)

PAQUETES. Es decir, que era lo que él había recibido en total. Le voy a explicar, doscientos cincuenta (250) kilo (sic) que me fueron entregados en un vehículo negro por parte de unos señores que se encontraban hospedados en la habitación 314 del Hotel Veracruz, me lo entregaron el día lunes veinte (20) de este mes, ellos mandaron a un muchacho en un carro negro, me estaba esperando en la entrada de Punta Chame por "QUESOS MILI", cuando yo llegue (sic) se trataba de una Terrano negro (sic), los dos (2) carros entramos a punta Chame (sic) y antes de llegar a la casa del señor VICTOR CARLOS intercambiamos de carros, y entonces yo lleve el carro negro con las maletas a la casa de VICTOR CARLOS y se las entregue, ya él sabía que tenía que guardarlas, para meterlas en otro carro que le iban a enviar. Los otros aproximados ciento cincuenta (150) kilos, yo se los entregue al señor VICTOR CARLOS aquí en la ciudad de Panamá, eso si tenían más tiempo como una semana antes. Se los entregue en una maleta más chica que las otras y él se las llevo en una tinas (sic), se las llevo para su casa en Chame. Yo lo que hice fue como de intermediario, las personas necesitaban mover la droga y guardarlas y yo le propuse a VICTOR CARLOS para que las guardara y él aceptó, claro a cambio de dinero que le tenían que dar los dueños de la droga cuando la fueran a buscar. ... Estos paquetes que estoy hablando eran de un grupo en que al que yo conocí que me entrego eso era un dominicano, que le trabaja a una gente de Colombia, yo lo conozco por JUAN, él me entregó esa mercancía en un carro que tenía en unas maletas, por ahí por los estacionamientos del supermercado Rey de la 12 de octubre y yo entregue las maletas a VICTOR CARLOS allá frente a mi taller".

(Fjs. 0000288 - 0000289 Tomo II "A")

Más adelante agrega el señor Acosta Herrera, respecto a la cantidad de droga entregada al señor VICTOR CARLOS, que:

"Ahora, a mi me explicaron que en el camioncito había un doble fondo y que él tenía que meter la droga que él tenía, y eso eran como cuatrocientos paquetes (400), ... además, los transportistas de esa carga que estaban hospedados en el Hotel Veracruz, me habían dicho que le dijera a VICTOR CARLOS que dejara unos sesenta (60) kilos afuera que esos no se iban a ir en ese viaje, y que el resto lo pusiera en el doble fondo del camión, es decir que si sólo le encontraron los sesenta (60) paquetes, quiere decir que el resto está en el doble fondo del camión o VICTOR CARLOS debe saber dónde están".

(Fj.0000291, Tomo II "A")

Aunadas a las declaraciones citadas, entre las cuales se encuentra la indagatoria rendida por el propio imputado, encontramos a fojas 0000357 del Tomo II "A" de los antecedentes, la diligencia de Prueba de Campo practicada el 27 de abril de 1998 por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, sobre el contenido de 414 paquetes de regular tamaño la cual se presume sea droga (cocaína), cuyo resultado fue positivo.

De acuerdo con el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, del Ministerio Público, que lleva la fecha del 15 de mayo de 1998, se certifica que las muestras analizadas de los 414 paquetes forrados con cinta adhesiva de varios colores, contentivos de polvo color blanco, resultaron POSITIVA, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 448,380.00 gramos. (fj. 11 cuadernillo de hábeas corpus).

Consta también en autos (Fjs. 0000001 a 0000008 del Tomo "E" I de los antecedentes), la Diligencia de Allanamiento practicada a la residencia del señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES ubicada en el Sector de Punta Chame, Casa N° 6015, la cual está firmada por los funcionarios que participaron en dicha diligencia además del señor VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, quien se encontraba presente.

Como se observa, de las piezas examinadas en la presente acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, a favor de VÍCTOR

HUGO CARLOS FUENTES, además del señalamiento directo que le formula el señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, se tiene la propia declaración indagatoria rendida por el señor CARLOS FUENTES, en la cual acepta su vinculación en una de las fases de la operación de tráfico internacional de estupefacientes, y la posesión de droga (cocaína), en grandes cantidades, así como los informes relativos al análisis de las sustancias que fueron incautadas en la residencia N° 6015 de Punta Chame de propiedad del señor Carlos Fuentes, que dieron resultado positivo de Cocaína, y la diligencia de allanamiento practicada sobre la residencia antes descrita. Todos éstos elementos establecen claramente la vinculación subjetiva y objetiva del señor VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES al ilícito por el cual está siendo investigado, por lo que se cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial para la detención preventiva.

Del mismo modo, considera el Pleno de la Corte que la orden de detención impartida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial, por lo que la detención provisional de señor Carlos Fuentes se adecua a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar, por lo que la consideración del licenciado Moncada en el sentido de que la detención de su patrocinado es ilegal dada la ausencia de elementos incriminatorios que vinculen al justiciable con el delito investigado, no tiene fundamento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES.

Se dispone poner al imputado a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA, presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su propio nombre y representación, acción de habeas corpus en contra del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Juez Décima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicha funcionaria mediante Oficio 1992 de 10 de junio de 1998, contestó lo que sigue:

"PRIMERO: Si ordenó la detención de CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS.

NO, porque el precitado SAAVEDRA MACIAS, se encontraba detenido en el Centro Penitenciario LA JOYITA, en virtud de otros procesos penales.

SEGUNDO: Las razones de hecho y derecho que tuvo para hacerlo.

Al no haber ordenado la detención del prenombrado CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS, no tuvimos razones de hecho y de derecho.

TERCERO: Si tiene a sus órdenes a CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS, en caso de haberlo transferido a otra autoridad, indique a quién, en qué fecha y por qué causa.

El sindicado no se encuentra a órdenes de este Despacho; mediante Oficio N° 462, del 6 de FEBRERO DE 1998, el mismo se encuentra filiado y a disposición del Departamento Nacional de Corrección.

CUARTO: Si la detención de CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS se ha fundado en alguna causa u orden escrita, se servirá enviar copia autenticada de ella.

Mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 1997, se CONDENO al sindicado CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ESTAFA; el cual fue filiado a órdenes del DEPARTAMENTO NACIONAL DE CORRECCION.

Mediante sentencia de 16 de junio de 1998, el Segundo Tribunal de Justicia, decidió inhibirse del conocimiento de todo lo actuado con ocasión de la presente acción de habeas, razón por la que la remitió a esta Corporación de Justicia sobre la base de que a través del Oficio N° 422 calendado 6 de febrero de 1998, el Tribunal de la causa, es decir, el Juzgado Décimo de Circuito del Ramo Penal, comunicó a la Dirección del Centro Penitenciario la Joyita, disponer lo pertinente con el propósito de que Saavedra Macías fuera puesto a disposición del Departamento Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional.

Acogida la acción de habeas corpus presentada por el señor César Augusto Saavedra contra la Directora Nacional de Corrección, mediante auto de 24 de junio de 1998, se libró mandamiento en los siguientes términos:

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor SAAVEDRA MACIAS.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor SAAVEDRA MACIAS, se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección condenado a 24 meses de prisión por el delito contra el patrimonio en modalidad de estafa, en perjuicio de Distribuidora Canavaggio, S. A y Casa Confort, S. A., según sentencia de 18 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De foja 1 a 5 del expediente reposa el escrito contentivo de la acción de habeas corpus presentada, donde básicamente los argumentos esbozados hacen referencia a aspectos de fondo que no son valorados por el Tribunal cuando se trate de este tipo de acciones. La acción de habeas corpus no es la vía correcta para dilucidar asuntos relacionados con acumulación de casos o procesos continuados como pretende el recurrente, sin soslayar el hecho de que media un proceso penal con sentencia condenatoria y el artículo 2569 del Código Judicial excluye expresamente de esa garantía todo lo referente a cuestiones de fondo con lo que pueda tener relación.

En reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación ha sostenido, que el habeas corpus tutela la libertad corporal ante cualquier medida privativa de ella, cuando dicha medida fuere decretada en contravención de los casos y formas previstos en la Constitución y la Ley. En ese sentido, también se ha establecido que la facultad de examinar los anteriores hechos encuentra límites en la prohibición que tiene el tribunal para valorar aspectos de fondo, tales como si el detenido es culpable o no, o si hubo dolo o culpa al momento de los hechos,

toda vez que ello conllevaría a degenerar dicha institución.

En razón de lo antes expuesto, concluye el Pleno que se ha equivocado la vía a fin de hacer valer su derecho, dado que lo que se ventila en esta ocasión, escapa de la esfera de conocimiento del Tribunal de Habeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del señor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS, y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad que corresponda para los efectos legales consiguientes.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO GOMEZ GOVEA CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de ROGELIO GOMEZ GOVEA, contra el Fiscal Tercero de Circuito de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante resolución de 26 de junio de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución motivada calendada 29 de abril de 1998, y mantenida por el Fiscal Tercero de Circuito mediante resolución de 22 de mayo de 1998, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el pudor y la libertad sexual (Violación Carnal), en perjuicio de la joven FIDEDIGNA BATISTA SANJUR.

En efecto, en la sentencia objeto dealzada, el Tribunal A-quo señaló en lo medular de la decisión recurrida los siguiente:

1. que pesan contra el señor GOMEZ GOVEA los señalamientos directos que formulan tanto la presunta ofendida FIDEDIGNA BATISTA SANJUR como su padre (denunciante), en el sentido de que ROGELIO GOMEZ es la persona que ultrajó carnalmente a la menor BATISTA SANJUR en dos ocasiones.

2. que la existencia del hecho punible quedó comprobada a través de los medios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial;

3. que la detención preventiva fue dispuesta en apego a las disposiciones legales que regentan la materia, por lo que los planteamientos del proponente de la acción de habeas corpus relativos a la no culpabilidad del encartado deberán ser analizados en la etapa correspondiente del proceso penal, pues se trata de aspectos ajenos a este juicio especial de naturaleza constitucional.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor ROGELIO GOMEZ GOVEA es ilegal, por cuanto se hace imperante una calificación distinta del delito que se imputa al sindicado.

El proponente de esta acción indica que según las piezas procesales que reposan en el dossier, el señor GOMEZ no ha negado que existiese contacto sexual entre la menor FIDEDIGNA BATISTA y su persona, pero que el delito que podría imputársele en el peor de los casos, es el contemplado en el artículo 219 del Código Penal (Sedución), no así la violación carnal, al no haber mediado violencia en la consumación del acceso carnal. De lo anterior se desprende según el apelante, que la sanción punitiva mínima aplicable no alcanza los dos años de prisión, lo que impide la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

A ROGELIO GOMEZ GOVEA se le han formulado cargos por ser la persona que el día 22 de septiembre de 1997 en la comunidad de El Roble de Chilibre tuvo acceso carnal mediando violencia con la menor de edad FIDEDIGNA BATISTA SANJUR.

Según consta en la investigación sumaria, y en la denuncia suscrita por el padre de la menor ofendida, existe un señalamiento directo de la joven FIDEDIGNA BATISTA contra el encartado a través de la declaración jurada rendida el día 24 de septiembre de 1997, en la que describe detalladamente las dos ocasiones (agosto y septiembre de 1997) en que GOMEZ GOVEA la forzó sexualmente, siempre utilizando medios violentos, y ocasionándole dolencias físicas por razón de la forma agresiva en que se ejecutaba el hecho. (cfr. fojas 7-14 de las sumarias)

En este sentido se adjunta al dossier el informe médico legal en el que se certifica que la joven BATISTA padecía al momento de la pericia, de dolores al palpar la laringe y una contusión en el brazo izquierdo, lo que concuerda con el recuento del hecho narrado por la afectada, de que al momento de ejecutarse violentamente el acceso carnal en el mes de septiembre, era apretada en la garganta por el menor ALEXIS VILLAR mientras que ROGELIO GOMEZ GOVEA abusaba sexualmente de ella (cfr. fojas 9-14 y 22 del cuaderno sumarial). El examen Médico Forense practicado a la afectada también reveló la presencia de espermatozoides en el frotis y de un himen elástico que permitía el paso para exploración de dos dedos.

Si bien en su declaración indagatoria el señor GOMEZ GOVEA acepta haber sostenido relaciones sexuales con la menor, señala que las mismas fueron voluntarias, y que no forzó de manera violenta el acceso carnal.

Tal declaración contrasta con la ofrecida por la afectada, quien señala que ROGELIO GOMEZ GOVEA le forzó sexualmente no en una, pero en dos oportunidades, causándoles las lesiones que se recogen en la certificación Médico-Legal.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El examen de las piezas procesales que se recogen en la instrucción sumaria permiten a esta Superioridad concluir, que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada, a través de los elementos que hacen parte de esta investigación.

Se trata de una denuncia suscrita por la menor ofendida, en la que directamente señala a ROGELIO GOMEZ GOVEA como la persona que en dos oportunidades le ultrajó carnalmente utilizando su superioridad física y violencia (golpes, amenazas etc), destacando que en ningún momento la relación sostenida fue voluntaria, sino completamente impuesta por la fuerza.

En este sentido, la figura delictiva que califica provisionalmente la conducta del sindicado, es la contenida en el artículo 216 del Código Penal, regulada dentro de los Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, y que conlleva pena mínima privativa de prisión superior a dos años.

La existencia de la denuncia penal suscrita por la presunta ofendida; el examen médico practicado en el que se detallan las contusiones y lesiones en el cuerpo de la menor BATISTA SANJUR luego del hecho, coherentes con su relato sobre la violenta agresión sexual de que alegadamente fue víctima; y finalmente el examen serológico que resultó positivo por presencia de espermatozoides en el frotis, ponen de manifiesto los indicios concretos que vinculan al encartado con el hecho investigado.

En estas circunstancias, y dado que como bien señalara el Tribunal A-quo no es pertinente la revisión de argumentos relativos a la "culpabilidad" del encartado dentro de una acción especial de habeas corpus, ni compete a tal Tribunal la calificación del tipo penal que se imputa a un sindicado, esta Máxima Corporación de Justicia se ha concretado a la determinación de si la medida cautelar que afecta la libertad del encartado cumple con los requerimientos constitucionales y legales establecidos a fin de decretarla.

Al efecto se advierte, que la privación de libertad fue dispuesta por autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada, dentro del término de ley, estableciéndose la vinculación del encartado con el hecho punible, y con ajuste a las formalidades contenidas en las disposiciones que amparan la libertad corporal del ciudadano ROGELIO GOMEZ GOVEA. Por ello se hace precedente la confirmación de la decisión recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de junio de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ROGELIO GOMEZ GOVEA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL ALMANZA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL, PELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Néstor Egberto Ureña Batista ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 23 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor SAMUEL DOMINGO ALMANZA.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención decretada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues la detención impuesta a Samuel Almanza "es cónsona con los parámetros legales y constitucionales correspondientes, así como a las constancias procesales obrantes en autos".

Reposa de fojas 27 a 28 de las sumarias la providencia de 23 de enero de 1998, dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Agencia Regional de Drogas de Coclé y Veraguas, mediante la cual se decreta la detención preventiva de SAMUEL DOMINGO ALMANZA (a) "Buda".

El presente proceso se inicia a raíz de una diligencia de compra controlada, autorizada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Agencia Regional de Drogas de Coclé y Veraguas, en la que se destaca que la

fuentes encubierta denominada "Huracán", recibió de manos del señor Samuel Domingo Almanza dos carrizos que contenía un polvo blanco, el cual se presume es cocaína, a cambio de los diez balboas (B/.10.00) que habían sido previamente marcados y fotocopiados que le fueron encontrados a la menor Iveth, quien los puso en uno de los bolsillos de su pantalón.

Consta de fojas 13 a 19 de las sumarias la diligencia de allanamiento y registro suscrita por el Secretario de Drogas del Segundo Distrito Judicial, actuando en funciones de agente especial, la cual señala que en el cuarto que habita Samuel Domingo Almanza se encontró una caja roja de carrizos plásticos "Jumbo" que contenía la cantidad de setenta y dos (72) carrizos, tres (3) balas vivas calibre .380, una vela usada, una cuchilla pequeña con mango de color crema y dos (2) cartuchos transparentes pequeños que estaban rotos en la parte superior y a la vez amarrados. Posteriormente se registró a Samuel Almanza a quien sólo se le encontró tres billetes de un balboa (B/.1.00) y algunos documentos personales.

De fojas 21 a 25 de las sumarias consta la diligencia de registro de la menor Ivette Agustina Yáñez, quien manifiesta ser la novia de Samuel Almanza y a quien se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón de cinco balboas (B/.5.00) y cuatro billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales eran los billetes que habían sido previamente marcados para ser utilizados en la diligencia de compra controlada.

Se observa de fojas 36 a 38 de las sumarias la declaración jurada rendida por el Sargento II José del Carmen Guevara Franco quien señala que participó en la diligencia de compra controlada como vigilante de la realización de dicha compra. Indica que desde un punto estratégico pudo visualizar que la fuente denominada "Huracán", entabló conversación con Samuel Almanza a la altura de la residencia de éste y quien estaba acompañado por una joven de cabello negro y que vestía una blusa estampada de flores y un pantalón "jeans" corto. Agrega que pudo ver que Samuel Almanza recogió algo de la acera de la calle para entregárselo a Huracán quien le entregó a cambio dinero en efectivo. Manifiesta que el dinero se lo dio Almanza a la joven morena que lo acompañaba y que después la pareja se fue caminando con dirección a la barriada la Foresta número 2.

Igualmente, consta a foja 90 de las sumarias el informe de laboratorio que certifica que las muestras analizadas resultaron positiva para la determinación de COCAINA en la cantidad de 0.14 gramos.

Del estudio del expediente el Pleno concluye que la detención preventiva del señor Samuel Almanza es legal, puesto que tanto la diligencia de compra controlada como la de allanamiento y registro, la declaración jurada del Sargento II José del Carmen Guevara Franco y el informe de laboratorio son indicios suficientes que lo vinculan con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que la detención preventiva del señor Samuel Domingo Almanza no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto el señor Samuel Domingo Almanza y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ARTHUR TUÑON CONTRA EL FISCAL DECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor ALBERTO ARTHUR TUÑON, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió este negocio constitucional en primera instancia, mediante resolución fechada 24 de junio de 1998, que declaró legal la detención preventiva del señor TUÑON.

Al sustentar la apelación, el beneficiario de la presente acción sostiene que la privación de libertad que sufre carece de sustento jurídico y de pruebas contundentes, en vista de que no puede fundamentarse, únicamente, en el señalamiento de un señor que es un "conocido Piedrero" en la comunidad donde vive y que se contradice en sus declaraciones.

El análisis de las sumarias que se adelantan contra el señor TUÑON y ERICK ALBERTO COMPARAZ GOMEZ, revela que las mismas se iniciaron con la denuncia interpuesta por el señor EDGARDO ROMAN PEREZ el 9 de junio de 1998 ante la Policía Técnica Judicial, por haber sido víctima de un robo perpetrado por varios sujetos que lo golpearon y despojaron de su cartera, que contenía sus documentos personales, unos cigarrillos y la suma de cinco balboas con veintisiete centavos (B/ 5.27).

A foja 38 del expediente principal es consultable informe suscrito por el Agente Edilberto Camarena de la Policía Nacional, en el que señala que a las 7:45 de la noche del 15 de junio de 1998, se le acercó el ciudadano EDGARDO ROMAN PEREZ y le comunicó que en los alrededores se encontraba uno de los cuatro sujetos que le habían robado el 9 de junio de 1998, por lo que procedió al lugar indicado por dicho señor, donde detuvo al señor ALBERTO ARTHUR TUÑON y lo llevó ante la autoridad correspondiente.

El señor EDGARDO ROMAN PEREZ amplió su denuncia, señalando directamente al señor TUÑON como uno de sus asaltantes, indicando que en el lugar del robo "había suficiente luz para poder reconocerlos además de que a todos los he visto antes, con lo cual me fue más sencillo identificarlos". (Fs. 59-60 de las sumarias).

Igualmente, el beneficiario de la presente acción rindió declaración indagatoria, la cual es consultable de fojas 47 a 49 del cuaderno principal, en la que niega haber participado en la comisión del delito del que se le acusa y que todo se debe a viejas diferencias con el denunciante.

Mediante resolución fechada 16 de junio de 1998, la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva del señor ALBERTO ARTHUR TUÑON, por la supuesta comisión del delito de robo, contemplado en los artículos 185 y 186 del Código Penal, que sanciona con pena de prisión mínima superior a los dos años.

A juicio de esta corporación judicial, lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe ser confirmada, en vista de que la detención preventiva del señor TUÑON cumple con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 24 de junio de 1998, que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor ALBERTO ARTHUR TUÑON.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEUTERIO PONCE MURILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Yesenia Ponce Murillo en representación de ELEUTERIO PONCE MURILLO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega la parte actora que la detención de ELEUTERIO PONCE MURILLO es ilegal, porque éste no reside en la residencia allanada y no es señalado por ninguno de los imputados como propietario de la droga incautada.

Acogido el presente recurso se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, quien en el término de la ley lo respondió en los siguientes términos:

"A. Si, es cierto que ordenamos la detención del señor ELEUTERIO PONCE MURILLO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de siete (7) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), la cual se encuentra acopiada a fojas 98-104 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día viernes, tres (3) de abril del años que decurre cuando son detenidos los señores YADIRA ESTHER GONZÁLEZ DE PEÑA, ÁNGEL TOMÁS PEÑA GONZÁLEZ, ROXOR DALMACIO PEÑA DONATO, HÉCTOR MANUEL TUDD GODOY Y JORGE RODRÍGUEZ, detención esta que se da por una diligencia de allanamiento realizada por este despacho con el apoyo de unidades de la Policía Nacional, Área F, Don Bosco.

La diligencia de allanamiento, previa operación de compra simulada, se efectúa a solicitud de la Policía Nacional, quienes hacen esta petición en base a Información Obtenida y a seguimientos y Vigilancia que realizan en el Lote 73, de la Calle D, La Riviera, Pedregal, en el cual se encuentran tres (3) residencias, y la que da a la parte frontal, pintada de chocolate con crema y a los lados está sin repellar, vive un ciudadano de nombre ELEUTERIO PONCE MURILLO (a) PURRURRU, a quien identifican en sus informes como un sujeto de tez trigueña, delgado de 1.75 de estatura aproximadamente, corte de cabello bajo, en otra de las residencias reside la ciudadana (sic) na de nombre YADIRA GONZÁLEZ MURILLO, a quien identifican como

una mujer de tez trigueña, de 1.67 de estatura, quien vive en el lugar con su esposo quien es posteriormente identificado como ROXOR DALMACIO PEÑA DONATO, quien también se mantiene detenido y el hermano de esta EDILBERTO MURILLO (a) FEO, de tez trigueña, 1.70 de estatura, corte bajo doble tono, contextura media, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas (drogas). Además acompañan la solicitud con los informes respectivos y el croquis del área (fs. 2-6).

Recibida la solicitud y verificados los informes que indicaban claramente una actividad ilícita, se práctica una compra controlada, la cual se dio utilizando billetes previamente fotocopiados y autenticados (Fs. 7), con los cuales se lograron comprar dos (2) sobrecitos de plástico transparente, contentivos cada uno de un polvo blanco que se presumía era Cocaína.

Ello motiva que se realice la diligencia de allanamiento. Al llegar al lugar se encontraban en el inmueble las personas que son objeto de investigación por este despacho, mencionadas en líneas anteriores. Se inicia el registro del inmueble encontrando tres (3) bolsas transparentes las cuales contenían en su interior cierta cantidad de polvo blanco que se presumía fuera COCAÍNA, en una paredilla de esa parte de la case se encontraron ochenta (80) sobrecitos de plástico con el mismo contenido, igualmente se encuentra cierta cantidad de dinero, el cual se presume sea producto del ilícito bajo investigación.

En el Lote allanado, en ninguna de las tres (3) residencias se encontraba, al momento de efectuarse el allanamiento, el señor ELEUTERIO PONCE MURILLO, pero de acuerdo al seguimiento efectuado por las unidades de la Policía Nacional, quedó plenamente establecido de que ELEUTERIO PONCE MURILLO, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, ya que mantiene un cuarto en una de las casas allanadas, inclusive se da la descripción física del mismo; es por ello que se gira orden de detención contra el mismo.

El pasado veinticinco (25) de mayo, es detenido por unidades de la Policía Nacional, del Área F, el señor ELEUTERIO PONCE MURILLO y puesto a órdenes de este despacho.

Rinde declaración indagatoria el día veintiséis (26) de mayo, donde niega todos los cargos que pesan en su contra, manifestando que son EDILBERTO MURILLO Y YADIRA GONZÁLEZ MURILLO quienes se dedican a la venta de droga. Hay que acotar que las generales de MURILLO PONCE, coinciden con las indicadas en los informes confeccionados por la Policía Nacional.

El día ocho (8) de junio rinde declaración el Cabo EDWIN MANUEL BUSTAMANTE MORALES, quien afirma y ratifica los hechos ocurridos, agregando que ELEUTERIO PONCE MURRILLO era uno de los vendedores de FEO (FS. 78).

El Cabo ABDEL ARIEL AVILA CANTORAL, también rinde declaración jurada el día ocho (8) de junio, donde manifiesta que él participó en la vigilancia efectuada en el Lote N° 73, pudiendo verificar que efectivamente en el lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, añadiendo que: en la vigilancia observábamos el movimiento de personas que llegaban tanto a pie como en vehículos, que llegaban y entraban a la residencia de YADIRA y a la residencia donde dormía FEO Y PURRURRU, lo utilizaban para hacer su venta (fs. 180).

A foja 16 del sumario consta que el día 3 de abril de 1998 se hizo una compra simulada de 2 sobrecitos de plástico transparente contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína, en el Lote N° 73 ubicado en el corregimiento de Pedregal, Sector la Riviera. Sobre el particular, es importante señalar que el informante afirma que la persona que le vendió la droga era una mujer que vestía un traje de rayas anaranjado. El mismo día, siendo las 9:35 de la noche se allanó

el mencionado lote y se encontró en dos de las tres residencias que lo conforman, la cantidad de doscientos cuarenta y tres (243) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga y la suma de quinientos veintitrés dólares con cincuenta y cinco centavos (B/.523.55).

De fojas 35 a 39 del sumario, se lee el informe de novedad fechado 4 de abril de 1998 en el cual consta que durante el allanamiento, el señor JORGE RODRÍGUEZ, portaba dos de los billetes utilizados para la compra simulada y que la ropa que vestía la señora YADIRA GONZÁLEZ coincide con la descrita por el informante respecto de la mujer que le vendió la droga.

En su declaración indagatoria, ÁNGEL TOMÁS PEÑA GONZÁLEZ, afirma que el señor apodado FEO es el dueño de la droga incautada y que éste último es el único que la vende (f. 75). Asimismo, HÉCTOR MANUEL TUDD GODOY señala que él iba a la casa allanada a comprar droga, ya que el sujeto apodado FEO la vende, no obstante, cuando éste no se encuentra, los miembros de la casa le contestan que no hay droga (fs. 77-85). En cuanto al señor JORGE RODRÍGUEZ, cabe observar que el mismo, también, afirma que el sujeto apodado FEO es el que vende droga, pues anteriormente se la ha vendido.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial analizó la droga incautada, y dictaminó que es cocaína el polvo blanco contenido en los doscientos cuarenta y tres sobres de plásticos transparentes, y que su peso total es de 297.59 gramos (f. 167).

De fojas 177 a 193 del expediente se leen las declaraciones juradas rendidas por los detectives Edwin Bustamante, Abdel Ávila, Leofanor Rivas, José Cruz, Edgardo Rangel y Bienvenido Ortega, en las que afirman que el allanamiento realizado al Lote N° 73 en el Sector de La Rivera, el día 3 de abril del presente año, surgió a raíz del seguimiento y la información que se tenía de que en dicho lugar el señor EDILBERTO MURILLO (Feo), YADIRA GONZÁLEZ y ELEUTERIO PONCE MURILLO (Purrurru) vendían droga.

Por su parte, el imputado ELEUTERIO PONCE MURILLO "alias" PURRURRU, afirma en su declaración indagatoria que él no vive en ninguna de las casas que conforman el lote N° 73 en el Sector La Riviera de Pedregal y que sus primos YADIRA GONZÁLEZ y EDILBERTO MURILLO son los que venden droga (fs. 134-138).

En el sumario instruido se investiga la comisión de un delito contra la Salud Pública, tipificado en el artículo 258 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. La existencia del delito se ha comprobado y a juicio del Pleno, los indicios de responsabilidad contra el detenido ELEUTERIO PONCE MURILLO no tienen la gravedad que exige el artículo 2147-A del Código Judicial para mantener su detención preventiva. Lo anterior es así, porque el mismo no estaba presente cuando se realizó el allanamiento en el Lote N° 73 del Sector la Riviera en Pedregal, además, en la casa que supuestamente habita en dicho lote no se encontró droga y al momento de su detención tampoco se le encontró sustancia ilícita alguna. Finalmente, a pesar de que los detectives Edwin Bustamante, José Antonio Cruz Torres y Bienvenido Cueto han sido informados de que PONCE MURILLO "alias" PURRURRU vende drogas y, el detective Abdiel Ariel Ávila Cantoral afirma que ha vigilado la casa donde dormían FEO y PURRURRU y en esa vigilancia observaba movimiento de personas que llegaban en automóvil y a pie, y entraban en esa casa, ninguno de los otros imputados lo señala como el propietario o vendedor de la droga incautada.

Ante lo expuesto, debe declararse ilegal la detención de ELEUTERIO PONCE MURILLO, con fundamento en los artículos 2147-A y el numeral 3° del artículo 2159, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ELEUTERIO PONCE MURILLO "alias" PURRURRU, y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER FERNANDO LEONARD CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Habiéndose inhibido por razones de competencia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a conocer la acción constitucional de habeas corpus presentada en su propio nombre por JAVIER FERNANDO LEONARD GARCIA, imputado por el delito de homicidio de quien fue en vida Reinaldo Jiménez, hecho ocurrido en Changuinola el día 17 de agosto de 1997, corresponde a esta Superioridad decidir sobre la legalidad de la detención preventiva que sufre el accionante.

En el libelo, el demandante Javier Leonard manifiesta entre otras cosas, que el 18 de agosto de 1997, lo detuvieron agentes de la P. T. J. quienes le preguntaron si el día 18 de ese mes vestía un pantalón corto blanco o negro y sweter oscuro y zapatilla blanca, que él le contestó que no vestía esa clase de ropa y que luego de permanecer 4 horas detenido fue puesto en libertad.

El 20 de agosto volvió a ser conducido a la agencia de la P: T: J. de Changuinola, donde la información que el Fiscal le iba a tomar declaración.

El día 23 de agosto, manifiesta "se me hizo un reconocimiento, donde estaba presente mi abogado de oficio el Lic. Brayán, donde no se me señaló como el sindicado del delito" (f. 2).

Afirma que es inocente y que su detención es ilegal.

Librado el mandamiento de rigor, se recibió la contestación de esta acción de habeas corpus por parte del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Superior, quien manifiesta no fue él quien ordenó la detención preventiva del accionante, sino que lo hizo la Fiscalía de Bocas del Toro mediante resolución escrita del 23 de agosto de 1997; agregó que los motivos de hecho y de derecho que justifican esta decisión constan en la instrucción sumarial que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de Reinaldo Jiménez y cuya copia autenticada remitió a la Corte Suprema de Justicia.

El objeto de esta acción constitucional tiene que ver con la muerte violenta del joven de diecisiete años Reinaldo Jiménez, quien fuera ultimado de varias puñaladas en horas de la noche del día 17 de agosto de 1997 en el sector denominado Empalme, jurisdicción del distrito de Changuinola, y en la que resulta vinculado el demandante Leonard García.

Al analizar las constancias procesales contenidas en el sumario remitido, concluye la Corte que la detención preventiva de Javier Fernando Leonard cumple con los requisitos formales y sustanciales del Código Judicial, específicamente en la Sección I del Capítulo VI, Título II, del Libro III y del artículo 2159 de esta excerta legal.

En efecto, la detención preventiva fue decretada mediante mandamiento escrito de autoridad competente en la que se expresa el hecho punible imputado, los elementos probatorios que lo acreditan y los que vinculan subjetivamente al

accionante con la comisión del mismo, tratándose además de un delito que tiene señalada pena de dos años de prisión en el mínimo.

Con relación a los graves indicios de responsabilidad a que hace referencia el artículo 2147-A del Código Judicial observa la Corte que en contra del accionante pesa la declaración testimonial y reconocimiento en rueda de detenidos de Gary Steve Knowell Prado (f. 65-66; 154-155), quien acompañaba al infortunado Reinaldo Jiménez la noche de los hechos.

En su deposición, el menor Knowell Prado, teniendo como curadora a su madre Blanca Asucena Prado Quezada, explica que como a las once de la noche del sábado 16 de agosto de 1997 fue enviado por su madre a comprar un tanque de gas, el que no pudieron comprar porque en ninguna de las bombas de gasolina tenían. Al regresar entraron por una calle en dirección al restaurante "La Esquina Caliente", donde vieron a "un hombre alto, gordo, chombo blanco que vestía un sweter negro y zapatillas".

El sujeto quiso cruzar la calle, pero cuando los vio se devolvió, y venía detrás de ellos preguntándoles si conocían la calle de alguien, pero no se le entendía ya que hablaba muy suave.

Le preguntó que qué era lo que quería, y le respondió lo mismo, pero no le entendió porque hablaban muy suave "y en eso le saltó encima a Reynaldo con un cuchillo y yo salía corriendo pensando que me iba atacar, fue cuando ví que este hombre lo estaba apuñaleando".

El testigo reiteró que se trataba de un hombre alto, gordo, chombo blanco, cabello crespo, no tenía bozos ni barba, vestía pantalón corto negro, sweter negro y zapatillas y que de devolverlo a ver lo reconocería.

En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 154-155), el menor Knowell Prado, también asistido por su madre, reconoció al accionante Javier Fernando Leonard.

En dicha diligencia se hizo constar que estuvo presente el defensor de oficio de Leonard García, Licenciado Henry Brayan.

Pesan también como indicios de responsabilidad las declaraciones testimoniales rendidas por Miguel Flavian Mitchel (f. 123-124) y Marcos Baker Gaitán (f. 58-60), quienes son contestes en declarar que la noche de los hechos, vieron correr a pocos metros del restaurante "La Esquina Caliente" a un sujeto con la descripción física y la vestimenta que describe en su declaración el menor Knowell Prado, lo que constituye un indicio de presencia.

A juicio del Pleno, estos elementos probatorios son suficientes para justificar la legalidad de la detención preventiva del accionante Javier Fernando Leonard, sin descartar que se pueda revisar esta decisión si nuevos hechos probatorios incorporados al proceso así lo determinan.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JAVIER FERNANDO LEONARD GARCIA, dentro del sumario que por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Reynaldo Jiménez se le instruye.

Filiése nuevamente al detenido a órdenes de la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO SANCHEZ CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Fátima del Carmen Aguilar Alvarez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Guillermo Sánchez Caballero y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, por medio del oficio No. 7099 de 12 de junio de 1998, informó lo siguiente:

"1. No es cierto que hayamos ordenado la Detención Preventiva de GUILLERMO SANCHEZ CABALLERO.

2. En base a la respuesta anterior, no hemos establecido los motivos de hecho ni de derecho.

3. El expediente seguido contra el favorecido en esta acción por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, fue recibido en este despacho en el día de ayer, procediéndose a indagar al mismo, previa resolución motivada, sin embargo al resolver la situación jurídica del encartado, se dispuso dejar sin efecto la aprehensión de GUILLERMO SANCHEZ CABALLERO, toda vez que la pena señalada en Código Penal para esta clase de delitos, es inferior a los dos (2) años. Por último, le informamos que dicho sumario fue enviado mediante oficio No. 7035 de 11 de junio de 1998, a la Fiscalía de Circuito de San Miguelito en Turno".

Del informe transcrito se colige que el señor Sánchez Caballero ha recuperado su libertad, por lo que debe procederse con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Fátima del Carmen Aguilar Alvarez a favor de Guillermo Sánchez Caballero y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TRINQUETE CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo De Gracia ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 18 de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor FRANCISCO JAVIER FONSECA TRINQUETE.

El Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención preventiva del señor FRANCISCO JAVIER FONSECA TRINQUETE, ya que, a su juicio, la misma cumple con las formalidades legales requeridas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, es decir, "delito con pena mínima que supere los dos años de prisión, elementos probatorios allegados para la comprobación del mismo y los elementos probatorios que figuren en el sumario contra la o las personas cuya detención se ordena".

Por su parte, el licenciado De Gracia sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Fonseca es ilegal, toda vez que no existe vinculación del mismo con el hecho investigado, pues lo único que lo vinculaba era una fotografía que se le tomó en la D. I. I. P. de San Francisco y después de transcurridas veinticuatro (24) horas es supuestamente reconocido por Delgado, pero no fue reconocido en la rueda de detenidos.

Se trata de un proceso que se inicia a raíz de la denuncia CRD#2A-263/98 de 1º de abril de 1998 rendida por Carlos Antonio Orozco Saied, gerente de la Estación Texaco Orión ubicada en la calle 50 corregimiento de San Francisco en la que se destaca que el martes 31 de marzo de 1998 aproximadamente a las once y cuarenta y cinco de la noche (11:45 p. m.) en dicha estación de gasolina, se presentó un vehículo Toyota Tercel de color gris del cual se bajaron dos sujetos, uno de ellos con un arma, el cual logró encañonar al dependiente de la estación lográndose llevar sesenta balboas (B/.60.00) en efectivo, diecisiete balboas (B/.17.00) en un cheque del banco DISA y el comprobante de una tarjeta VISA por la suma de diez balboas (B/.10.00). Observa el Pleno que de fojas 63 a 65 de las sumarias consta la providencia de 3 de abril de 1998, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se decreta la detención preventiva de Francisco Javier Fonseca Trinquete.

Consta a fojas 11 y 12 de las sumarias la declaración jurada rendida por el Inspector III Franklin Lawson K. quien señala que mediante llamada por el radio de comunicación, se informó que se había efectuado un asalto a mano armada en la estación Orión en la calle 50, razón por la cual se dirigió a dicho lugar. Indica que pudo entrevistarse con el señor Marcial Vásquez quien le informó que vio directamente a dos y que uno era de tez blanca, estatura mediana, cabello corto y el otro de tez blanca, contextura delgada y cabello castaño. Agrega que se procedió a montar un operativo y que al pasar por la calle 1ª de Carrasquilla, visualizaron a un grupo sospechoso tratándose de dar a la fuga el sujeto conocido como "Panchito". Finalmente señala que procedieron a buscar en la estación de gasolina al agente de seguridad José Luis Delgado Rodríguez quien reconoció a Francisco Javier Fonseca Trinquete (a) "Panchito" como uno de los sujetos que asaltó la estación de gasolina.

De fojas 31 a 33 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Marcial Vásquez Martínez, vendedor de pista en la Estación Texaco Orión, quien señala que aproximadamente a las once y media de la noche (11:30 p. m.) llegaron a la estación unos sujetos a bordo de un Toyota Tercel de color gris quienes le pidieron que les despachara gasolina, pero que uno de los sujetos lo encañonó con un revólver y que lo obligó a entregarle todo el dinero. Manifiesta que el guardia de seguridad al momento del asalto se encontraba en el baño, pero al salir pudo ver a los asaltantes y pudo dispararle al vehículo. De igual forma en la ampliación de su declaración (fs. 112-115) indica que pudo identificar al sujeto que lo encañonó con el arma y quien responde al nombre de Francisco Javier Fonseca Trinquete.

Se observa de fojas 34 a 35 de las sumarias la declaración jurada rendida por José Luis Delgado Rodríguez, guardia de seguridad en la Estación Texaco Orión, quien manifiesta que el día martes 31 de marzo cuando iba saliendo del baño de dicha estación de gasolina, vio al dependiente tirado en el piso y a dos

sujetos con un arma de fuego, por lo que supuso que se trataba de un asalto. Indica que le disparó unas cinco veces al vehículo en el que se encontraban los sujetos, pero que los mismos pudieron darse a la fuga en un vehículo marca tercel de color gris o celeste. Agrega que el día jueves lo llamaron a su casa para decirle que un sujeto con la descripción de uno de los asaltantes se encontraba detenido en la Policía de San Francisco, por lo que se dirigió a la estación de policía, pudiendo reconocer al sujeto que responde al nombre de Francisco Javier Fonseca Trinquete (a) "Panchito".

De fojas 60 a 62 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por Francisco Javier Fonseca Trinquete (a) "Panchito" quien se considera inocente de los hechos que se le imputan y señala que entre las once y media de la noche (11:30 p. m.) a doce y media de la noche (12:30 p. m.) se encontraba en la casa de su esposa en compañía de la misma y su hija, esperando a una de las compañeras de trabajo de su esposa para que le trajera su cheque y poder ir a cobrarlo. Añade que fue detenido en Carrasquilla al lado de la tienda Antonio cuando se encontraba conversando con unos amigos aproximadamente a la una y diez de la madrugada (1:10 a. m.)

No obstante, el Pleno observa que en las diligencias de reconocimiento de rueda de detenidos (fs. 143-144 y 145-146), los señores José Luis Delgado Rodríguez y Marcial Vásquez Martínez no pudieron reconocer a Francisco Javier Fonseca Trinquete como uno de los que efectuaron el robo a mano armada en la Estación Texaco Orión.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que los señalamientos directos realizados por los señores José Luis Delgado Rodríguez y Marcial Vásquez Martínez son indicios suficientes que vinculan al señor FRANCISCO JAVIER FONSECA TRINQUETE con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo anterior esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal de Justicia, toda vez que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Francisco Javier Fonseca Trinquete cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto el señor FRANCISCO JAVIER FONSECA TRINQUETE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eliécer A. Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor ARIEL RUIZ, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta

comisión de delito contra la salud pública.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° FD1-T01924-98 de 14 de julio de 1998, lo siguiente:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ARIEL RUIZ, la misma fue emitida mediante Resolución de este Despacho, fechada 6 de abril de 1998, la cual se encuentra acopiada de fojas 13-14 del presente sumario.

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación, lo exponemos a continuación:

Los hechos tienen su inicio el día 4 de abril de 1998, cuando en la Zona Policial de San Miguelito se recibió llamada telefónica anónima en la cual informaban de que en la Bodega Gelabert, Sector del mismo nombre, del distrito de San Miguelito, se encontraba un sujeto que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Al apersonarse al área visualizaron a un sujeto que se mostraba en actitud sospechosa y antes de ser sometido al registro, el mismo sacó de su bolsillo delantero izquierdo del pantalón, un objeto que lanzó al piso, que resultó ser un envase de plástico que contenía quince (15) sobrecitos de polvo blanco, que se presume sea droga (COCAINA). También se encontraron dos (2) relojes y la suma de cuarenta y dos dólares con veinticinco centavos (B/.42.25).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva, para la determinación de COCAINA. (Fs. 4)

Al ser sometido a los rigores de su indagatoria, el mismo acepta ser propietario de la sustancia incautada, la cual era para su consumo, en cuanto al dinero encontrado manifestó que es producto de su trabajo y en relación a los relojes uno era de su primo y el otro de su propiedad.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, arrojando resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 0.65 gramos" (Fs. 8-9).

Las constancias procesales remitidas con el informe anteriormente transcrito revelan que la medida cautelar privativa de libertad que sufre el señor RUIZ, fue impuesta mediante resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de 6 de abril de 1998, consultable a fojas 13 y 14 del expediente principal.

La misma guarda relación con los hechos que tuvieron lugar el 4 de abril de 1998, en el área Gelabert del Distrito de San Miguelito. De acuerdo con el informe de novedad suscrito por el Agente de la Policía Nacional, Carlos Alberto Checa, (f. 2) en la Sub-Estación de ese área se recibió una llamada telefónica en la que se les comunicó que en la Bodega Gelabert, se encontraba un sujeto que estaba vendiendo sustancias ilícitas.

Como consecuencia de ello, se apersonaron al lugar señalado y encontraron al beneficiario de la presente acción, quien mostraba una actitud sospechosa. Antes de que pudieran registrarlo, éste sacó del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un objeto que lanzó al piso, el cual resultó ser un envase de color negro que contenía quince (15) sobrecitos con polvo blanco, que se presumió fuera cocaína. Igualmente, se le encontró la suma de cuarenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/ 42.25) y dos relojes de pulsera.

Al practicársele la prueba de campo a las sustancias incautadas, dio resultados positivos de la droga cocaína en cuatro (4) de los sobrecitos y el resto dio resultados negativos. Estos resultados fueron confirmados por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, que certificó que se

trataba de la mencionada droga, en la cantidad de 0.65 gramos. (F. 27).

Cabe señalar que de fojas 7 a 11 de las sumarias aparece la declaración indagatoria rendida por el señor RUIZ y, también, de fojas 22 a 25 de ese mismo cuaderno, la declaración jurada del Agente de Policía Carlos Alberto Checa, en la cual se ratifica del contenido del informe relacionado con la captura del mencionado señor.

De lo anteriormente expuesto se colige que en el presente proceso constan elementos probatorios que comprueban la comisión de delito contra la salud pública y, a pesar de que la cantidad de droga incautada es pequeña, existen otros indicios de presencia y oportunidad que señalan, hasta el momento, que se trata del delito de tráfico de drogas, el cual conlleva pena mínima de prisión de cinco (5) años.

Así, se cuenta con el informe recibido en la Agencia de Policía de San Miguelito, en el que se indica que se había reportado mediante llamada telefónica, la presencia de un sujeto que se encontraba vendiendo sustancias ilícitas en el lugar donde, inmediatamente después, fue capturado el señor RUIZ; a quien, además, se le incautaron quince (15) paquetitos que contenían polvo blanco, lo que hace pensar que se tenían con intenciones de ser traspasada en venta.

Consecuentemente, debe concluirse que en relación con la detención preventiva del señor ARIEL RUIZ, no se ha violado ningún derecho fundamental ni legal.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ARIEL RUIZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME CHOY, ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, para que se deje sin efecto la orden de detención emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, y contenida en el Auto de Llamamiento a Juicio contra su representado, considerando que la misma no tiene fundamento legal y es violatoria de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Argumenta el accionante que el señor CHIARI BENEDETTI se encuentra detenido en los Estados Unidos desde el día 13 de abril de 1998, sin que hasta la fecha se le haya indagado por parte de las autoridades panameñas. Adicional a ello, manifiesta que se ha ejecutado la orden de detención a través de la INTERPOL, a solicitud de las autoridades panameña, contraviniendo lo pautado en

los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2112 y 2181, numeral 6 del Código Judicial.

Procede el accionante a la transcripción de los artículos 21 de la Constitución Política y los artículos 2112 y 2171 del Código Judicial, señalando a continuación lo siguiente:

"II. Es evidente que el Estado Panameño está provisto de los medios, para tomar esta Declaración Indagatoria, ya que se conoce el lugar cierto en donde está detenido el investigado y no puede omitir esta medida procedimental bajo ninguna circunstancia, porque este tipo de diligencias judiciales, han sido convenidas entre los Estados Unidos y Panamá, en el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES Y que aparece contemplado en la LEY No. 20 de 22 de julio de 1991" (f. 160).

Al referirse a la violación del artículo 22 de la Constitución Política, lo expresa de la siguiente manera:

"III. Decimos que la orden de detención viola el artículo 22 de la Constitución Política, ya que se invierte el principio de la inocencia, que ese mismo tribunal lo ha aceptado en otros casos donde se procede a emitir un juicio relacionado con el autor intelectual, mientras tanto, desconoce la conducta de los llamados autores materiales, los cuales si bien es cierto, también fueron llamados a juicio, los mismos no requieren ser inducidos porque tienen su propia organización dedicadas a robo, con arma de fuego, secuestros y homicidio sumado al hecho probado por el Fiscal el día 27 de febrero de 1998, emite Vista Fiscal y el 24 de marzo de 1998, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior a cargo de la causa, dictan un auto de LLAMAMIENTO A JUICIO en un término de dieciseis (16) días hábiles".

Entre otras supuestas violaciones, manifiesta el apoderado judicial del beneficiado con esta acción constitucional que a su representado se le imputa el delito de autor intelectual de la muerte de MIGUEL ANGEL CUBILLOS y ENEIDA CORTES CORTES, a consecuencia de que en el pasado mantuvo una relación amorosa con la referida señora y que tales sospechas se basan en la supuesta ofensa del antiguo marido (CHIARI BENEDETTI), siendo inducidas las mismas por la señora LUZ GRACIELA QUINTANAR, madre del occiso, MIGUEL ANGEL CUBILLO QUINTANAR, quien puso en conocimiento de la FISCALIA CUARTA SUPERIOR el 29 de diciembre de 1995, que a los tres meses de la muerte de su hijo recibió una llamada anónima sobre quiénes lo habían matado. Y es desde este momento que el representante del MINISTERIO PUBLICO inicia las diligencias remitiendo tres oficios con numeración seguida a la POLICIA TECNICA JUDICIAL (P. T. J.) solicitando información sobre las diligencias realizadas con motivo de la denuncia que había presentado la señora ENEIDA CORTES CORTES desde el 12 de abril de 1995, estimando el accionante que con ello se colige que no existían indicios contra ninguna persona, como supuestos autores del hecho denunciado (f. 162).

Seguidamente señala que a las sospechas de la señora QUINTANAR se suman la de los familiares de la occisa, quienes no señalan en forma directa al señor CHIARI pero sí concuerdan que entre ambos existían problemas, citando al respecto los testimonios de CRISTINA CORTES CORTES (fs. 69-72), ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES (fs. 76-84), HERMINIO CORTES CORTES (fs. 85-88), EDISNAY CORTES CORTES (fs. 90-92 y OTILIA CORTES CORTES (fs. 102).

El apoderado de CHIARI BENEDETTI también alude al hecho de que el hijo de la occisa, ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES, declaró que en la POLICIA TECNICA JUDICIAL le habían tomado declaración a su madre a quien la estaban siguiendo y, que en esa ocasión, la hoy occisa hizo señalamiento contra la señora JOAN CAMPBELL, esposa de CHIARI BENEDETTI, manifestando en cuanto a su madre y el señor CHIARI "ellos no discutían, sabe". (f. 164). Seguidamente expresa el accionante que el hijo de la occisa conoció a MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR en el mes de febrero de 1998, en una fiesta en que acompañó a su mamá, y el señor

CHIARI tenía dos meses de conocer al occiso y así consta a foja 100, cuando se dió el desenlace.

Llama la atención el accionante, sobre quién o quiénes estaban amenazando al occiso desde hacía seis meses, ya que conforme a las declaraciones de sus familiares, indican que hacía aproximadamente seis (6) meses el mismo era objeto de tales amenazas. Descarta también el recurrente la circunstancia de que la occisa estaba asustada porque la seguían, al indicar que la noche que la asesinaron la vió su compañera de universidad, ILDAURA SILETOS CONCEPCION (fs. 680-683), cuando fue a recoger un trabajo a un cuarto para las nueve, quien declaró que "estaba tranquila".

Estima el recurrente que en el proceso existe la posibilidad de implicar a unos supuestos autores materiales de nombre JOAQUIN MARTINEZ PINZON y NATHANIEL MARTINEZ PINZON, a quienes señala la denunciante (Sra. QUINTANAR), ya que sobre estas personas es que le habían reportado en forma anónima, que habían matado a su hijo. Adiciona el accionante que estas personas han sido procesadas por otras causas, como lo son, robo a mano armada, secuestro y "hasta homicidio".

Acogida la acción de habeas corpus se libró mandamiento contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante providencia de fecha 16 de junio de 1998. recibiendo el Oficio N° 225 O. V. de fecha 17 de junio del año en curso, que contiene el informe del funcionario demandado, y que procedemos a transcribir textualmente:

Honorable Magistrado Sustanciador:

Mediante el presente oficio damos contestación al mandamiento de Habeas Corpus que contra este Tribunal Superior ha interpuesto el Licenciado Jaime Choy, a favor de RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

El informe lo rendimos en los siguientes términos:

a) No ordenamos la detención preventiva del señor Rodolfo Chiari Benedetti.

b) Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor Chiari Benedetti. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el homicidio perpetrados (sic) en perjuicio de los señores Eneida Cortez y Miguel Angel Cubillos Quintanar (fs. 1090-1103) y fue mantenida por este Tribunal en virtud que mediante auto de 24 de marzo de 1998, fueron llamados a juicio José Rodolfo Chiari Benedetti, Joaquín Mahara Martínez, Nathaniel Mauricio Martínez, Javier Cornelio Ashley y Gustavo Adolfo Arosemena por los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita para delinquir en perjuicio de Eneida Cortez y Miguel Angel Cubilla; la resolución se encuentra pendiente de notificación de las partes.

c) No tenemos a órdenes nuestra a Rodolfo Chiari Benedetti.

Por disposición del artículo 2582 del Código Judicial y para que los ilustres Magistrados de ese máximo tribunal de Justicia tengan un mejor conocimiento de todo lo anteriormente expresado, le estamos remitiendo el proceso respectivo compuesto por Diez (10) tomos que hacen un total de 4,930 fojas útiles.

De usted con toda consideración y respeto,

(Fdo.)

JOAQUIN ORTEGA V.
Magistrado Sustanciador". (fs. 178-179)

Con el informe requerido se adjuntaron diez (10) tomos que hacen un total de 4,930 fojas útiles.

Del estudio pormenorizado de los diez tomos que comprenden las sumarias

seguidas a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON (a) "JOAQUIN", NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZON (a) "NATA"; MANUEL PALACIOS WEIR (a) "MANUELITO"; JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST (a) "CARA" y GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO (a) "TAVO", advierte el PLENO que contra los mencionados señores se ha dictado auto de LLAMAMIENTO A JUICIO mediante resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha 24 de marzo de 1998, imputándoseles los delitos de: HOMICIDIO y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, cometidos en perjuicio de ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. El primer delito que se menciona, esto es, HOMICIDIO DOLOSO, tiene una penalidad de 12 a 20 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal y en cuyo caso procede la detención preventiva. No ocurre igual en el otro delito que se les sigue a los imputados, es decir, la ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, cuya penalidad es de 1 a 3 años de prisión, conforme el artículo 242 del Código Penal.

Como consecuencia de ello, es contra el delito de HOMICIDIO que prospera la acción constitucional.

En el Tomo IV que contiene la encuesta penal, específicamente de fojas 1440 a 1458, consta la sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, el día 27 de febrero de 1997, con motivo de la acción de habeas corpus que en aquella ocasión también se formulara a favor del señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, y en la cual se declaró legal la detención del prenombrado señor, teniendo la meritada resolución dos (2) SALVAMENTOS DE VOTO.

DECISION DEL PRIMER HABEAS CORPUS

Considera esta Superioridad que el hecho punible que se le imputa al señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, al igual que a los otros sindicados, es el de asociación ilícita para delinquir y de homicidio doloso. En cuanto al primer delito mencionado, se consideró que se encuentra plenamente configurado dentro del expediente, y que "se ha determinado que el planeamiento y ejecución del homicidio de los señores ENEIDA MARIA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, participaron tanto el señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI como autor intelectual o instigador y los otros imputados".

Al referirse al otro delito, el fallo indica que "Igualmente se encuentra configurado dentro de este sumario el delito de Homicidio en perjuicio de ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, que era el objeto de la asociación ilícita de la cual se ha hecho referencia".

En cuanto a los elementos probatorios que existen contra el imputado, el fallo consideró los testimonios vertidos por los familiares de la occisa, que constan en el sumario, los que determinaban las constantes amenazas de que era objeto la occisa por parte del señor CHIARI BENEDETTI, en el sentido de "que si no era de él prefería verla muerta" (f. 58, R. J. febrero de 1997). Aunado a ello, estimó el tribunal de habeas corpus, que "se ha determinado también que antes del día del incidente se dió una labor de vigilancia y seguimiento a las víctimas, principalmente a ENEIDA CORTES CORTES, de lo cual se ha tenido plena constancia, ya que los testimonios vertidos, han indicado que la misma a raíz de esta situación se encontraba temerosa al salir a la calle aunado al hecho de que le rompen el parabrisas a su vehículo. "Todo ello implica el empleo de varias personas y autos y el consiguiente gasto en el aspecto económico que se ha determinado incluso, el vehículo utilizado para tales fines, el cual se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial" (f. 53).

Al resumir el fallo comentado, el mismo consideró que existían graves indicios contra CHIARI BENEDETTI por las siguientes consideraciones:

1. Se formularon señalamientos en su contra por parte de la madre de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, como la persona que manda a ultimar a las víctimas ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR.
2. De las relaciones amorosas entre ENEIDA CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, así como de la occisa con CHIARI BENEDETTI, en otros tiempos, surgen de las diferentes piezas del proceso, considerando el juzgador la existencia de

una situación "tensa" entre ellos.

3. Tanto los familiares del occiso como de la occisa concuerdan que ambos habían recibido amenazas de CHIARI BENEDETTI.

4. La sentencia también se refiere a otras declaraciones, tales como la de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, quien declaró que al día siguiente de ocurrir el incidente, le oyó a JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON que había ultimado a dos personas porque le "habían pagado para que lo hiciera". Y, según dicho testigo, "hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo ... era un empresario" (p. 62 R. J. Febrero 1997). Aparecen como sindicados en esta encuesta penal, además, los señores GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON, NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZON y MANUEL PALACIOS WEIR.

Cabe destacar que, como ha quedado expuesto, el Pleno conoció y decidió acción constitucional de habeas corpus, que fue objeto de la sentencia de 27 de febrero de 1997, decisión del Pleno en la cual salvaron sus votos dos de los integrantes de esta corporación de justicia, por estimar, por una parte, que uno de los delitos imputados, la asociación ilícita para delinquir, no tenía la penalidad mínima idónea para decretar la medida cautelar personal de detención preventiva, sino sólo el segundo de los delitos imputados, el de homicidio doloso, en grado de instigación, en el cual en apreciación de los Magistrados disidentes, no existían graves indicios que acreditaran la comisión del ilícito por parte del favorecido con esta acción constitucional.

DECISION DE LA CORTE

Como es sabido, las sentencias dictadas en procesos constitucionales de habeas corpus, tienen a su favor lo que el Pleno ha denominado cosa juzgada relativa, para destacar que una vez resuelta, sólo puede volver a proponerse otra acción constitucional de la que nos ocupa cuando, a lo largo del expediente se hayan introducido nuevos elementos que ameriten una variación de la anterior decisión. Este es precisamente el caso que nos ocupa, en que el Pleno analizó tres tomos al proferir su decisión, siendo así que a partir de la fecha se han realizado diligencias judiciales que han incrementado en siete los tomos con que cuenta el expediente, que, como se dijo, en la actualidad es de diez tomos. Corresponde, por tanto, al Pleno decidir el nuevo habeas corpus tomando en cuenta dicha realidad procesal.

Corresponde a esta Superioridad decidir, con los nuevos elementos que conforman el proceso, al examinar los diez tomos, si la medida cautelar de carácter personal que se impugna por medio de esta acción constitucional, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política, siendo ésta una de las normas señaladas por el accionante como violada, con posterioridad de 27 de febrero de 1997 (a partir del Tomo III).

Como consta de fojas 1313 1325 deL Tomo III, la FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, mediante providencia de fecha 31 de diciembre de 1996, ordenó la detención preventiva de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Homicidio en perjuicio de los señores ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR.

Concluida la fase sumarial, la FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMERO CIRCUITO JUDICIAL remitió el expediente al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la Vista N° 31 de 27 de febrero de 1998, solicitando que se dictase Auto de Llamamiento a Juicio de los señores JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO (a) "TAVO", JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON, NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZON (a) "NATA", JAVIER CORNELIO LASHLEY AKSIT (A) "CARA", y MANUEL PALACIO WEIR (a) "MANUELITO".

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dictó la resolución de fecha 24 de marzo de 1998, por la cual LLAMA A JUICIO a los señores antes mencionados, manteniendo la detención preventiva de cada uno de ellos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Habeas Corpus, procede a revisar si efectivamente existen los elementos que acrediten la comisión del hecho punible, así como la vinculación subjetiva del imputado, es decidir, si existen los elementos de la vinculación del detenido CHIARI BENEDETTI como autor o partícipe de los ilícitos que se le imputan o si existen indicios graves de la comisión del delito de HOMICIDIO en calidad de instigador. En tal sentido, procede a transcribir a continuación lo externado por el Segundo Tribunal Superior, en cuanto a los indicios que existen contra el CHIARI BENEDETTI:

"JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI: existe constancia de que multiples testigos lo señalaron y el mismo lo admitió que mantuvo por espacio de más de 10 años una relación amorosa extramarital con la joven Eneida Cortés y fruto de ella nació un hijo. Existen gran cantidad de testimonios de los familiares más allegados de la joven Cortés de que la relación se había deteriorado en los últimos dos años, que Chiari sospechaba de la relación de Cortés con Cubillos, que últimamente la agredía, que Cortés le manifestó a sus parientes que la estaban siguiendo y que tenía miedo de Chiari, que semanas antes de su muerte le habían roto el parabrisa de su auto y cortado los alambres del portón, situación que reportó a las autoridades y, pese a ésto, Chiari le eliminó el servicio de seguridad del 21 al 27 de abril de 1995, así consta a fojas 1268, incluso la madre del occiso señaló que Chiari lo llamaba para amenazarlo y por último lo señalado por Gustavo Adolfo Arosemena en su declaración indagatoria de que Joaquín "fue pagado para cometer el ilícito por el esposo de una mujer, ya que ésta lo engañaba con el joven que murió y que dicha persona era un empresario con mucho dinero".

El Pleno considera oportuno hacer un desglose sistemático de los indicios que sirvieron para que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR mantuviera la detención preventiva, dictada originalmente por el FISCAL CUARTO SUPERIOR, y a su vez, proceda a dictar un auto de llamamiento a juicio del prenombrado JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI y otros.

En primer término, se encuentra probada fehacientemente, la relación extramarital entre el señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI y la señora EDILMA CORTES CORTES, quienes tuvieron un hijo, tal como se acredita a foja 1175 del Tomo III. con la declaración de nacimiento del menor RANDOLPH CHRISTIAN CHIARI CORTES, nacido el 23 de febrero de 1987.

En cuanto a los testimonios de los familiares más allegados de la señora ENEIDA CORTES CORTES, que la cuestionada resolución indica, tenemos:

1. Declaración de MARTHA CRISTINA CORTES CORTES (fs. 69-71; 486-490; 1648-1658). De conformidad con lo expuesto por el Segundo Tribunal a foja 4882, se lee que esta testigo no presencié los hechos, pero que presume que el móvil del crimen pudieran ser los celos del antiguo marido (CHIARI BENEDETTI) o la esposa de éste, señora JOANA CAMPBELL DE CHIARI. Con respecto a la relación que mantenía su hermana con CUBILLOS, era de amigos, ya que desconocía que existiera un romance entre ellos.

2. Declaración jurada de ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES, (fs. 76-90), quien era hijo de la occisa, que manifestó que su madre había sido amenazada por la esposa del señor CHIARI, cuyo nombre es JOANA CAMPBELL DE CHIARI. Además que el declarante mencionó una serie de incidentes en donde su madre fue agredida por dicha señora y amenazada. El joven ARCELIO declaró que en una ocasión le reventaron el vidrio del carro de su madre y que ella interpuso denuncia en la POLICIA TECNICA JUDICIAL de Bethania. Además declaró que el señor CHIARI pagaba el servicio de seguridad en la casa, pero que se habían disminuído los días contratados, una semana antes del incidente, y que tuvo información que el teléfono de la residencia de su madre estaba intervenido. En la resolución también se dice que el señor CHIARI le decía a ARCELIO que cuidara a su mamá y que no la dejara salir sola y, además le iba a sacar un permiso para portar armas.

En cuanto a la relación de su madre con el joven CUBILLOS él pensaba que sólo eran amigos, pero que creía que el señor CHIARI tenía sospechas.

3. A foja 4888 de la resolución cuestionada, se dice de la declaración jurada de HERMINIO CORTES CORTES (fs. 85-89; 1698-1704), quien expuso que su hermana en ocasiones le manifestó que había recibido amenazas telefónicas de la esposa del señor CHIARI y que ella le temía a JOSE CHIARI y a EDY CHIARI.

En similares versiones se refiere el auto a las declaraciones juradas de los otros familiares de la occisa: EDISNAYS CORTES CORTES (fs. 90-92), OTILIA CORTES CORTES (fs. 102-195) y EDGAR ESCUDERO CORTES (fs. 3155-3159).

Por último, expone la resolución como "indicio" lo señalado por GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA en su declaración indagatoria de que Joaquín "fue pagado para cometer el ilícito por el esposo de una mujer, ya que ésta le engañaba con el joven que murió y que dicha persona era un empresario con mucho dinero".

Estima el Pleno prudente resaltar que en las declaraciones juradas rendidas por los familiares de la occisa, en su mayoría concuerdan que las relaciones entre los señores JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI y ENEIDA MARIA CORTES CORTES estaban "deterioradas" y que se habían separado desde hace aproximadamente dos años, aunque otros se refieren a un año y el hijo de la occisa alude a dicha separación desde hace aproximadamente "ocho meses o once meses, casi un año" (F. 2060).

Por otra parte, se colige de las declaraciones de los familiares de ENEIDA CORTES CORTES que ninguno de ellos tenía conocimiento por percepción propia de las supuestas amenazas recibidas por la víctima, más bien tenían conocimiento porque la propia occisa les decía que era objeto de amenazas y que la seguían donde fuera. En cuanto a esto último, tanto el hijo de la occisa, ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES como su sobrino EDGAR ESCUDERO CORTES, sí declararon que los seguían cuando acompañaban a la occisa, e inclusive, el hijo ARCELIO expresa que también lo seguían cuando él cargaba el carro de su madre, sin precisar quién.

A objeto de establecer con mayor claridad y objetividad, las relaciones entre la occisa y el beneficiado con esta acción constitucional, a fin de determinar si los indicios graves que ha considerado como existentes el Segundo Tribunal Superior, se han justificado, es por lo que el Pleno ha considerado pertinente destacar las declaraciones de las personas que convivían con la occisa, en este caso, su hijo, ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES, quien a repregunta que se le formula y que corre de fojas 2060 a 2066 del TOMO V, señaló que conocía al señor CHIARI desde que tenía seis años de edad, y que éste no vivía con ellos pero siempre les visitaba. A pregunta que se le formulara si le consta que el señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI haya amenazado a su madre antes de su muerte, contestó:

"Señor Fiscal, o sea, que yo sepa no, pero yo me enteré que él le dijo a mi hermanito que si mi mamá lo estaba engañando él lo mataba, pero no estoy muy seguro de eso" (f. 2061).

Seguidamente responde a la pregunta que si tenía conocimiento sobre alguna discusión entre su madre y el señor CHIARI BENEDETTI por celos, contestó lo siguiente:

"Señor Fiscal, varias veces y yo escuché que peleaban, yo no me metía, ni decía nada, pero varias veces los escuché peleando, es más me enteré de que al día siguiente en algunas veces después de la pelea me enteré que le pegaba a mi mamá".

"... Si me consta porque después de la pelea salía con moretones y le decía a mi tía lo que pasaba y a mi también".

A pesar de lo externado por la persona que más cerca se encontraba de la occisa, en este caso, su hijo, los hechos que él relata, no vinculan de ninguna manera a CHIARI BENEDETTI con los dos delitos que se le siguen.

Con respecto a lo anterior, y una vez revisada la declaración indagatoria

de ARCELIO ANTONIO AROSEMENA CORTES obrante a fojas 70-96 y sobre la que se basó el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, entre otras declaraciones, para dictar el auto de llamamiento a juicio, considerando la vinculación de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI con el ilícito que se investiga, tenemos lo siguiente:

"... PREGUNTADO: diga el compareciente cuándo empezaron los problemas del señor JOSE RODOLFO CHIARI, con su madre ENEIDA CORTEZ ó si tenían (sic) problemas por qué motivos. CONTESTO: Señor Inspector, ellos no discutián sabe, el siempre mé (sic) decía que tiene que cuidar a tú mamá, ya que él estaba como sospechoso como que iba a pasar algo, siempre mé (sic) decía que no la dejará (sic) salir sola, que si ella iba para algún lado que mé (sic) fuera con ella, y que no sabía cuánta gente loca y (sic) por la calle y cuántas cosas pueden pasar y esto mé (sic) lo empezó a decir para el tiempo que mí mamá y la JOAN estaba de pelea y que si un carro se me tiraba que no parara que si tenía que chocarlo, que lo chocara que no parara por nada y si un carro sospechoso sé ponía al lado que nos agacháramos porqué (sic) no sé sabía lo que podía pasar y que iba a ver si mé sacaba un permiso para un arma y yo pienso que cuándo él mé (sic) decía eso que el sospechaba que algo iba a pasar y cada vez que veía que yo iba a salir solo ó con mí mamá mé decía eso, casi 3 veces por semana mé (sic) decía eso." (fs. 81-82)

Otro punto importante en el caso que nos ocupa, es la declaración indagatoria de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO.

Al respecto, la resolución impugnada se refiere a dicho señor como la persona que escuchó una conversación entre los autores materiales, refiriéndose a los señores JOAQUIN MAHARA MARTINEZ, quien, por una parte, niega su participación en el hecho y además manifestó desconocer a AROSEMENA, no obstante ello fue desvirtuado por testigos y fotografías que dan fe de la amistad de ambos desde niños. Significa, pues, que sí se conocen y se frecuentaban.

En cuanto a NATHALIEL MARTINEZ PINZON, a quien AROSEMENA CEDEÑO se refiere que JOAQUIN le había dicho que había ultimado a dos personas, el mismo negó toda participación en los hechos investigados, pero tal negativa fue desvirtuada al ser identificado por los testigos DULCE MARIA SAMUDIO (f.390) y CARLOS LEMOS (fs. 391), como una de las personas que "días antes del ilícito se encontraba vigilando la casa de Cubillos".

En cuanto a lo declarado por GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, consta a foja 3434 del TOMO VII las repreguntas que le fuera formulada y en la cual la Fiscalía pregunta:

"... a quien se refería usted cuando dice que el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo. CONTESTO: Señor Abogado, ciertamente yo oí lo que había dicho el señor JOAQUIN, quisiera yo saber si la ley, inculpa a alguien por haber escuchado algo y vuelvo y repito de que no se en particular a quien el señor JOAQUIN se refería" (f. 3437).

El Pleno estima conveniente hacer referencia a la providencia dictada por la FISCALIA CUARTA SUPERIOR de fecha 27 de mayo de 1997, visible a foja 2942, por la cual DISPONE realizar la Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, en virtud de que en dicha providencia se menciona a ROBERTO MELENDEZ como la persona de confianza de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, por parte de la hermana de la occisa MARIA CORTES CORTES, y además que contra dicho señor se han girado varios cheques a su nombre (los cheques girados en el año 1995 corren de fojas 2181 a 2195 del TOMO V). El referido señor MELENDEZ será reconocido por GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, ya que éste en sus declaraciones a que ya nos hemos referido, al señalar a los homicidas, también se refiere a un tercer sujeto que es guardaespaldas del "MAN que mandó a matar", por tal motivo, en la providencia comentada, aparecerá en la diligencia de reconocimiento como "reconocedor".

La diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos se realizó el 30 de mayo de 1997, en las instalaciones de la POLICIA TECNICA JUDICIAL, presidiendo

dicha diligencia el señor FISCAL CUARTO SUPERIOR, licenciado DIMAS E. GUEVARA, acompañado del secretario del despacho RONIEL ORTIZ. Participó en dicha diligencia como reconecedor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, quien estaba asistido por su apoderado judicial, licenciado ANSELMO GUERRA.

En calidad de persona que se pretende reconocer participó ROBERTO HERACLIO MELENDEZ, "a quien se le pondrá de presente en una fila de detenidos al imputado GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA a objeto de que pueda reconocerlo como la persona que refiere haber visto en compañía de JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON, y otros, tal y como aparece establecido en las investigaciones, relacionadas con la muerte de ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR (q. e. p. d.)".

Seguidamente se deja constancia que al señor MELENDEZ junto a su apoderado licenciado VICTOR ALMENGOR se les da oportunidad que dentro del sistema carcelario elijan seis (6) personas para que formen fila de detenidos al ser incluido en la misma al señor MELENDEZ, se mandó a buscar a AROSEMENA CEDEÑO, quien se encontraba en el Departamento de Homicidios, llevándolo a la Sección de Reconocimiento de la POLICIA TECNICA JUDICIAL, procediendo el funcionario a señalarle que de conformidad con lo pautado en el artículo 355 del Código Penal y basándose en la declaración jurada que aparece visible a fojas 411 se le procede a preguntar de la siguiente manera:

"PREGUNTADO: Diga GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA si dentro de la fila integrada por siete personas aparece o no el sujeto (sic) que vio (sic) y describió (sic) como el sujeto que (se presumi) (sic) refiere era el Seguridad o Guardaespaldas del Man o Empresario que pagó para este hecho.

CONTESTO: Señor Fiscal, no aparece la persona dentro de la fila de detenidos que se me ha puesto de presente". (F. 3027, Tomo VI).

Adicional a las consideraciones expuestas, advierte el Pleno que el negocio en estudio se encuentra en la fase de llamamiento a juicio, cuando aún al beneficiado de esta acción constitucional no se le haya tomado declaración indagatoria, encontrándose impedido, por tanto, a ejercer los derechos y garantías que le consagra la ley, y que ha podido realizar por los agentes de instrucción, por medio de una asistencia legal internacional, como tuvo ocasión de precisar el promotor de esta acción constitucional de tutela de la libertad ambulatoria (véase artículo 2038 del Código Judicial).

No obstante lo anterior, y luego del análisis valorativo de los autos, el Pleno concluye que si bien en la acción constitucional únicamente debió atenderse el delito de HOMICIDIO cuya penalidad tiene señalada más de dos años de prisión, procedería la detención preventiva señalada en el artículo 2148 del Código Judicial, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 2159 de la misma excerta legal. Así las cosas tenemos que el hecho imputado lo constituye el delito de HOMICIDIO, el cual, como se ha dicho, tiene una penalidad de 12 a 20 años de prisión (artículo 131 del Código Penal). Dicho delito se ha configurado con la diligencia de levantamiento de cadáver, visible a fojas 2-3 del señor MIGUEL ANGEL CUBILLAS QUINTANAR quien fue reconocido por su madre, señora LUZ GRACIELA QUINTANAR. Asimismo, consta a fojas 6-7 del Tomo I, el levantamiento del cadáver de la señora ENEIDA CORTES CORTES, cuya identificación personal fue encontrada en un bolso encontrado en el vehículo marca Nissan, Modelo PitFinde, que se encontraba estacionado en el Area de Villa Guadalupe, Casa 1-39, Calle A.

En el protocolo de necropsia realizado a ENEIDA MARIA CORTES CORTES, se indica la causa de la muerte: "recibió heridas por balas en torax y mano, falleció en el lugar de los hechos de ayer". (Fs. 263 Tomo I).

En el protocolo de necropsia realizado a MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR aparece como causa de muerte lo siguiente: "recibió varios disparos; se investigan los detalles". (Fs. 276 Tomo I).

Con relación a la vinculación subjetiva del prenombrado CHIARI BENDETTI con el ilícito investigado, se colige del análisis realizado por el Pleno que únicamente se han dado meras sospechas, pues no existe hasta el momento los

elementos comprobatorios contra la persona cuya detención ha mantenido el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA e inclusive, contra el cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio.

Ha sentado este Pleno en abundante jurisprudencia, que la medida cautelar personal de detención preventiva, demanda que exista una vinculación acreditada en el expediente con los delitos imputados o, por lo menos, que existan indicios graves de la comisión del delito imputado. Esta vinculación o indicio grave de la comisión del delito, como instigador, de homicidio, que se le imputa al beneficiado con esta acción constitucional, no se ha dado, en apreciación del Pleno, por lo que la medida cautelar personal debe dejarse sin efecto. Así lo exige, de manera preceptiva, el artículo 2159 del Código Judicial, en relación con el artículo 2147-A del mismo Código. Dicho en otros términos: la existencia de vinculación subjetiva por, al menos, la existencia de indicios graves, constituye un presupuesto para la adopción de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Como es sabido, el Código Penal, en su artículo 41, tiene como instigadores "a quienes intencionalmente determinen a otros el realizar el hecho punible".

El penalista español ENRIQUE BACIGALUPO, en su "Manual de Derecho Penal", que es una obra destinada a la parte general conforme, fundamentalmente, al derecho penal español y a los diferentes derechos penales latinoamericanos, se ha ocupado de estudiar esta figura. Expone:

"Instigador es el que determina directamente o induce a otro a cometer un hecho punible (Cfr. Código Penal argentino, art. 45; Código Penal colombiano, art. 23; Código Penal español, art. 14,2; Código Penal mexicano, art. 13,11; Código Penal venezolano, art. 83.) En otras palabras, es crear en otro (el autor) la decisión del hecho punible (dolo).

Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. La instigación a un delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. En tal caso sólo queda por analizar si puede tratarse de una tentativa punible de instigación.

...

El instigador debe obrar dolosamente. El dolo eventual es suficiente. Vinculado con este tema se encuentra el problema del llamado "agente provocador". El que instiga con el objeto de hacer incurrir a otro no en la consumación, sino solo en la tentativa, es considerado como no punible, pues la instigación -se dice- requiere una voluntad dirigida a la lesión del bien jurídico. Consecuentemente si el agente provocador contempla la posibilidad de que la acción del provocado alcance la consumación inclusive, una irreparable lesión del bien jurídico, habrá que admitir la instigación punible del agente provocador". (Las cursivas son del autor citado).

(ENRIQUE BACIGALUPO, "Manual de Derecho Penal", Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996, pag. 207).

Es oportuno que el Pleno advierta que desde se decidió el primer habeas corpus de 17 de febrero de 1997 ha transcurrido más de un año, sin que se aprecie en el voluminoso expediente la vinculación subjetiva que, como instigador, reclama el artículo 2159 del Código Judicial. Dentro de este contexto, por ejemplo, se confirma que la mayor parte de las declaraciones testimoniales, ampliadas en algunos casos, no reflejan una vinculación del imputado con el delito que se le atribuye, ni tampoco la inspección y la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, al cual ya nos hemos referido.

No obstante lo anterior, es evidente que existe una clara separación conceptual entre la detención preventiva, que constituye una medida cautelar de orden personal que procede cuando se den los presupuestos previstos por el ya

mencionado artículo 2159 del Código Judicial, y el auto de llamamiento a juicio, acto jurisdiccional éste que abre el portico que da inicio a la fase plenaria en la que las partes pueden acreditar, mediante las probanzas oportunas, sus respectivas pretensiones; o sea, el MINISTERIO PUBLICO con respecto a la responsabilidad del imputado, y este último con respecto a la ausencia de responsabilidad penal; pero, será en todo caso, al cumplir la etapa plenaria, si quedare en firme el auto de llamamiento a juicio, a libre criterio de la Sala Segunda de esta Corporación, en que el TRIBUNAL SUPERIOR o el Jurado de Conciencia estarán en capacidad de pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, sin que afecte en modo alguno la eliminación, por ser ilegal, de la medida cautelar personal mantenida por la autoridad acusada para los efectos de la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva del señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA Y DEL
MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Mediante sentencia fechada el 27 de febrero de 1997 y con el salvamento de dos votos, el Pleno de esta corporación de justicia decidió que era legal la detención preventiva de José Rodolfo Chiari Benedetti, decretada en el sumario que se instruye por el delito de homicidio en perjuicio de Miguel Ángel Cubillos Quintanar y Eneida Cortés Cortés.

Esta decisión se fundamentó en que se habían allegado al sumario pruebas de la existencia del delito y de la participación de José Rodolfo Chiari Benedetti, como instigador, en la comisión de ese hecho ilícito. En dicho fallo se señalaron como elementos probatorios que lo vinculan al homicidio investigado los siguientes:

"Desde del inicio de la investigación, como dice el Fiscal de la causa, Señora Luz Graciela Quintanar madre del occiso, señaló al señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, como la única persona con motivos para atentar contra la vida de su hijo. La razón, las relaciones amorosas que había tenido con la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS. Esta situación daba pábulo a una atmósfera que se vivía desde algún tiempo antes de la comisión del delito investigado.

Marcos Antonio Quintanar, hermano del difunto MIGUEL ÁNGEL, reitera que ENEIDA CORTÉS CORTÉS, novia de su hermano, tenía problemas por haber estado relacionada con CHIARI BENEDETTI, interesado en que terminaran las relaciones con MIGUEL ÁNGEL.

Marta Cristina Cortés Cortés, hermana de ENEIDA, alude a la misma situación; así como Marga Eneida Quintanar Martínez, tía del occiso; Arcelio Antonio Espino Cortés, hijo de la occisa; Herminia Cortés Cortés, hermana de la occisa, Edisnay Cortés Cortés, hermana de la occisa, quien manifiesta que la relación entre MIGUEL ÁNGEL y ENEIDA tenía aproximadamente dos años; Otilia Cortés, hermana de la occisa, quien habla de las amenazas de CHIARI BENEDETTI a su difunta hermana.

Otras declaraciones abundan sobre el punto.

Por otro lado, Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño declara haberle oído a Joaquín Mahara Martínez Pinzón el día siguiente de los hechos delictivos, que había ultimado a dos personas porque le habían pagado para que lo hiciera. Según el testigo, "hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo ... era un empresario".

Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño, Joaquín Mahara Martínez Pinzón, Nathaniel Mauricio Martínez Pinzón y Manuel Palacios Weir aparecen como imputados.

Estos elementos probatorios fundamentan suficientemente la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, sin perjuicio de lo que se compruebe posteriormente, en la misma etapa del sumario, y de la evaluación de los elementos probatorios en vista de calificar la responsabilidad definitiva en cuanto a los hechos delictivos". (Registro Judicial de Febrero de 1997, páginas 62-63).

Al calificar el sumario el Tribunal del conocimiento analizó los indicios de responsabilidad contra los imputados y al referirse a Chiari Benedetti los expuso en los siguientes términos:

JOSE RODOLFO BENEDETTI: existe constancia ya que múltiples testigos lo señalaron y el mismo lo admitió que mantuvo por espacio de más de 10 años una relación amorosa extramarital con la joven Eneida Cortés y fruto de ella nació un hijo. Existen gran cantidad de testimonios de los familiares más allegados de la joven Cortés de que la relación se había deteriorado en los últimos dos años, que Chiari sospechaba de la relación de Cortés con Cubillos, que últimamente la agredía, que Cortés le manifestó a sus parientes que la estaban siguiendo y que tenía miedo de Chiari, que semanas antes de su muerte le habían roto el parabrisas de su auto y cortado los alambres del portón, situación que reportó a las autoridades y, pese a esto, Chiari le eliminó el servicio de seguridad del 21 al 27 de abril de 1995, así consta a fojas 1268, incluso la madre del occiso señaló que Chiari lo llamaba para amenazarlo y por último lo señalado por Gustavo Adolfo Arosemena en su declaración indagatoria de que Joaquín "fue pagado para cometer el ilícito por el esposo de una mujer, ya que ésta lo engañaba con el joven que murió y que dicha persona era un empresario con mucho dinero". (fojas 4904-4905).

Después de la citada sentencia de habeas corpus, los testigos Luz Graciela Quintanar, Marco Antonio Quintanar, María Cristina Cortés Cortés, Arcelio Antonio Espino Cortés, Edisnay Cortés Cortés y Otilia Cortés Cortés, todos parientes cercanos de los occisos MIGUEL ÁNGEL CUBILLAS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS fueron repreguntados por el defensor del imputado Chiari Benedetti. Con las declaraciones ampliadas de estos testigos y las declaraciones de otros parientes de los occisos que reposan en autos; y la declaración ampliada de Herminio Cortés Vital; las declaraciones de Ana Luisa Vega de Aguilar, secretaria de Chiari Benedetti y Víctor Manuel Pereira Franco, se ha logrado comprobar que la occisa Eneida Cortés Cortés y Rodolfo Chiari Benedetti mantuvieron relación marital por 10 años aproximadamente y esa relación se prolongó hasta el mes de abril de 1995 en que ella fue asesinada; que tuvieron un hijo producto de esa relación y que Chiari Benedetti le compró una casa a Eneida Cortés Cortés para que viviera en ella; que Chiari Benedetti la agredía física y sexualmente y esas agresiones le causaban moretones y dejaban otras señales temporalmente visibles; que Chiari Benedetti amenazaba a Eneida Cortés Cortés diciéndole que prefería verla muerta antes que fuera de otro y que si no era para él no era para nadie; que Chiari Benedetti se comportaba con ella como un hombre celoso y posesivo; que los occisos Eneida Cortés Cortés y Miguel Ángel Cubillos eran amantes y Chiari Benedetti sabía de la existencia de esa relación; que a Eneida Cortés Cortés y a Miguel Ángel Cubillos Quintanar los seguían y vigilaban constantemente antes

de asesinarlos; que Miguel Ángel Cubillos recibía llamadas telefónicas amenazantes; que Eneida Cortés Cortés temía que le pasara algo a Miguel Ángel Cubillos y a ella; que al automóvil de Eneida Cortés Cortés le quebraron el vidrio parabrisas y que ella se hacía acompañar casi siempre por sus parientes Arcelio Espino y Edgar Escudero porque tenía temor de ser agredida.

También consta en autos que el imputado José Rodolfo Chiari Benedetti pagaba un servicio de seguridad para cuidar la casa en que vivía Eneida Cortés Cortés y que ordenó suspenderlo del 21 al 27 de abril de 1995 y que Eneida Cortés Cortés y Miguel Angel Cubillos Quintanar fueron asesinados el 25 de abril de 1995.

El imputado Gustavo Adolfo Arosemena quien fue reconocido por el testigo Luis Carlos Lemos Bethancourt como una de las personas que vigilaban la casa donde vivía el occiso Miguel Ángel Cubillos, de propiedad de su madre Luz Graciela Quintanar, declaró que él escuchó a Joaquín Mahara Martínez Pinzón decirle a su hermano Nathaniel, al día siguiente del asesinato de Eneida Cortés Cortés y Miguel Angel Cubillos, que "había ido por San Miguelito y había matado a dos personas, que tenía que matar a una pero se le fue el tiro y mató a las dos y que él antes de matarlos les gritó "dónde está mi plata" para que la gente pensara que le debían algo. También me enteré que él fue pagado para cometer ese hecho, que había más gente involucrada". Al ser preguntado por el señor Fiscal acerca de si Joaquín Martínez dio alguna explicación sobre la persona que pagó para cometer el homicidio contestó que Joaquín Martínez dijo que "era el señor que andaba con la mujer que mataron, hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar el tipo, lo hizo por medio de otra persona, se que era una persona de plata, no se si tenía posición en el gobierno, era un empresario." También le preguntó el Fiscal si Joaquín Martínez dijo la razón por la cual se le había contratado para matar al muchacho y el imputado Arosemena Cedeño respondió "Señor Fiscal, ya que la esposa del que pagó lo estaba quemando con el que mataron". (fojas 404, 405 y 406 del sumario) El imputado Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño fue repreguntado por el defensor de Chiari Benedetti y en esa ocasión manifestó que no sabía "en particular a quien el señor Joaquín se refería" cuando dijo que el esposo de la mujer había mandado a matar el tipo (foja 3437 del sumario).

De los elementos probatorios señalados se desprende indicios que vinculan con el hecho delictivo al procesado José Rodolfo Chiari Benedetti a quien se le imputa ser el instigador del homicidio de Eneida Cortés Cortés y Miguel Angel Cubillos Quintanar. Al valorar estos indicios en su conjunto y en concordancia y convergencia con los otros elementos probatorios allegados al sumario, relacionados con los otros imputados y las circunstancias de modo y tiempo, y lugar que rodearon el planeamiento y la ejecución del homicidio, resultan ser indicios de tal gravedad que ameritan la medida cautelar de privación de libertad decretada contra José Rodolfo Chiari Benedetti (artículos 969 a 973 del C. J.). Así también lo consideró el Tribunal que conoce de este negocio penal al dictar auto de enjuiciamiento contra José Rodolfo Chiari Benedetti.

Estos elementos probatorios en nada se ven debilitados por el hecho de que el imputado Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño no haya reconocido a Roberto Meléndez (Supervisor de la empresa para la cual trabajaba José Rodolfo Chiari Benedetti y quien en ocasiones le hacía mandados a éste), como la persona que él vió en compañía de Joaquín Martínez Pinzón en el momento en que este conversaba con algunas personas relacionadas con el homicidio investigado, al día siguiente de cometido el ilícito.

Las razones de hecho y de derecho expuestas nos llevan a concluir que es legal la orden de detención decretada contra José Rodolfo Chiari Benedetti por lo que respetuosamente disentimos de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno y salvamos nuestro voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE BENITA NAVARRO GUTIERREZ, CONTRA EL ARTICULO 1670 DEL CODIGO CIVIL, ADICIONADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE N° 75 DE 21 DE MARZO DE 1969. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ROSAS & ROSAS, en nombre y representación de la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ, con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo 1670 del Código Civil, adicionado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 75 de 21 de marzo de 1969.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 1670. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de prescripción.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales son imprescriptibles".

La norma constitucional que la firma recurrente considera infringida es el artículo 255 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 255. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial ...
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo ...
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público ..."

Los demandantes manifiestan que la norma acusada infringe, en su párrafo final, el contenido del artículo citado de forma directa,

"... por cuanto en ella sólo se les da la calidad de bienes inalienables del Estado a las tierras y a las aguas afectas a servicios públicos, a los cuales el propio Constituyente les dió el carácter de bienes de uso público. Por tanto, sólo esos bienes tienen el carácter de 'inembargables e imprescriptibles' conforme a la Carta Política, porque como bien a(sic) señalado la Doctrina (entre ellos Marienhoff y Alvarez Gendin en sus Tratados sobre el Dominio Público), los atributos de inembargabilidad e

imprescriptibilidad de los bienes de dominio público deriva de su inalienabilidad, esto es, el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes.

Agregan que al establecer el artículo demandado que los bienes del Municipio y demás entidades autónomas son imprescriptibles, "ha excedido los límites establecidos en la norma constitucional invocada, pues le atribuye a los terrenos patrimoniales de los Municipios y entidades descentralizadas un atributo propio de los bienes de dominio público, que la Constitución reserva sólo a los que califica como bienes de uso público (afectos a un destino público), condición que no tienen los inmuebles patrimoniales de los Municipios o de las entidades autónomas. Estos últimos terrenos, como están dentro del comercio, deben tener un régimen similar al resto de los bienes patrimoniales de los diversos sujetos, pues están afectos a una finalidad económica y no a una finalidad pública; de suerte que la norma del Código Civil objeto de la advertencia resulta violatoria de la norma constitucional en forma palpable y evidente".

Una vez admitida la advertencia de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 12 de 13 de junio de 1997, manifestó que la advertencia bajo estudio carecía de viabilidad, toda vez que la norma demandada no iba a ser aplicada para resolver el negocio que se tramita en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. No obstante, se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada, indicando que el Municipio es "una de las personas jurídicas de Derecho Público descentralizadas por excelencia" y que el legislador ha equiparado las atribuciones especiales con que cuentan los bienes del Estado con los que gozan los bienes municipales, de acuerdo al artículo 70 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973. Agregó que de igual manera, el artículo 255 de la Constitución Nacional, al referirse a que los bienes del Estado no pueden ser objeto de apropiación privada, lo hace en su acepción jurídica amplia, significando que engloba las distintas personas jurídicas descentralizadas que son creadas por éste, para el mejor cumplimiento de sus fines y cita al Doctor CESAR QUINTERO, que en una de sus obras señala que el concepto de Estado abarca "todas las autoridades e instituciones oficiales, ya sean provinciales, municipales, autónomas y semiautónomas". Igualmente citó fallo de esta Corporación fechado 5 de diciembre de 1994 en el cual se indica que

"... básicamente ha de entenderse que el Municipio es parte del Estado, por tanto los bienes municipales son bienes estatales.

Para los efectos del examen constitucional de los conceptos de Estado y Municipio, hay que tomar en cuenta el texto del artículo 5 de la Constitución que comprende al Municipio como parte del Estado, cuando expresa: ...

Además, el artículo 460 del Código Electoral remite al Código Judicial como texto legal supletorio, por lo que es válido citar el numeral 1° del artículo 1964 del Código de Procedimiento que dice: 'Artículo 1964 ...

1. Por Estado ha de entenderse la Nación, el municipio o cualquier entidad pública autónoma o descentralizada.'...".

Finalmente indicó el señor Procurador que en su opinión "los bienes de los municipios que conforman la Hacienda Municipal gozan de las mismas garantías, imprescriptibles e inembargables, que los bienes del Estado y en consecuencia, el artículo 1670 del Código Civil no es violatorio del artículo 255, ni de ningún otro de la Constitución Política, ...".

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente advertencia de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 1670 del Código Civil adicionado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 75 de 21 de marzo de 1969 que reconoce como imprescriptibles "las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades

autónomas y semiautónomas oficiales". Consideran los advertidores que dicha disposición vulnera el contenido del artículo 255 de la Constitución Nacional que enumera una serie de bienes de propiedad del Estado de uso público que no pueden ser objeto de apropiación privada, entre los cuales no se hace mención de las tierras municipales.

Ha manifestado el Procurador que siendo el Municipio un ente descentralizado de Derecho Público forma parte del Estado y de igual manera sus bienes; que jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que en el concepto de Estado se encuentra contenido el de Municipio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Judicial, por lo que no se ha vulnerado el contenido del artículo 255.

El Pleno observa, en cuanto a la viabilidad de la presente advertencia, que ésta fue presentada dentro de un proceso contencioso de Nulidad ante la Sala Tercera de esta Corte, en donde se solicita que se declare "nula por ilegal la Resolución N° D. N. 8-5-9943 de 18 de mayo de 1996 por medio de la cual se adjudicaron dos globos de terreno a título oneroso a la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ y que se anulen las inscripciones de las fincas 131.686 y 131.687 hechas al Rollo 13764, Documento 13 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que surgieron por razón de dicha adjudicación.". El punto sostenido por el demandante en dicho proceso es que la adjudicación es nula por la calidad de "no baldíos" de los terrenos, por lo que la señora NAVARRO GUTIERREZ -quien es parte coadyuvante- dice tener la intención de hacer valer las excepciones de prescripción adquisitiva sobre dichos lotes y prescripción extintiva de la acción que pudiera ejercitar el Municipio de La Chorrera.

En vista de que un punto a discutir en el proceso que se lleva ante la Sala Tercera tiene relación directa con la imprescriptibilidad de las tierras de propiedad de los Municipios, el Pleno no comparte el criterio esbozado por el señor Procurador en el sentido de que la advertencia en examen no es viable, toda vez que sí es posible que la norma demandada sea aplicada para resolver el negocio planteado y por tanto corresponde pronunciarse sobre el fondo.

Advierte esta Corporación que el quid de la controversia sometida a su conocimiento guarda relación directa con lo que se debe entender por bienes de propiedad del Estado o de la Nación y los bienes que pertenecen a los municipios y si existe realmente una distinción entre unos y otros.

La doctrina más generalizada -compartida además por esta Corte, como veremos más adelante- sostiene que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles y dentro de tal categoría se sitúan los bienes de propiedad de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas.

Por bienes de dominio público, se entiende "el conjunto de cosas afectadas al uso 'directo' de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial, destinadas al uso público de los administrados, y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada" (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5ª edición, Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 385); mientras que bienes de dominio del Estado lo constituyen todos aquellos bienes "patrimoniales" del Estado, el conjunto de "cosas sobre las cuales él ejerce en realidad un derecho de propiedad; es decir, de aquellas cosas que están en su patrimonio, ..." (ob. cit.). Éstos se dividen a su vez en:

a) bienes patrimoniales destinados a una utilidad o servicio público, pero no al uso directo, por tanto no son enajenables (muros, plazas de guerra, puentes, edificios); y

b) bienes privados del Estado que aún siendo de utilidad pública, no están afectados a servicios públicos y por tanto son enajenables cuando ello aporte ventajas al Estado (tierras que carezcan de otro dueño, etc).

La anterior clasificación es válida para todos los bienes del Estado -en su acepción más amplia-, comprendiendo los bienes Municipales y de las entidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1964 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1964. Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

1. Por Estado ha de entenderse la Nación, el municipio o cualquier entidad pública autónoma o descentralizada; ..."

Como ya se dejó anotado, los bienes patrimoniales del Estado, por su propia naturaleza, permiten la enajenación, siempre y cuando ello beneficie al propio Estado, aunque esto no significa que tal atributo conlleve la "prescriptibilidad" de dichos bienes.

Todos los bienes de dominio público y dominio patrimonial del Estado y sus entes -entre ellos el Municipio- son imprescriptibles, es decir, no pueden ser adquiridos por su ocupación por un tiempo determinado. Este principio de imprescriptibilidad de los bienes estatales no es nuevo, pues ya los romanos apuntaban *praescriptio temporis juri publico non debet obsistere* (1.6, C. de operib. publ., citado por BIELSA, Rafael, ob. cit.); así tampoco puede invocarse la buena fe de la posesión *Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest* (Pomp., 1. 24, pr. de usuc. 41,3; ibídem).

El fundamento del principio de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público viene dado por la necesidad de evitar que el fisco se vea privado de sus haberes por la negligencia o deslealtad de sus empleados, quienes por sus múltiples y complejas ocupaciones podrían abandonar las cosas públicas en poder de particulares y esa falta de diligencia, unida a la falta de uso público, facilitaría la adquisición del dominio por posesión o usucapión.

Ahora bien, los municipios gozan de autonomía y su patrimonio se encuentra descrito en el Título II, Capítulo I, artículo 69 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y tiene establecido el artículo 71 de dicho cuerpo legal que "Los bienes, derechos y acciones de los Municipios gozarán de las mismas garantías que gozan los de los particulares y de los mismos privilegios de que gozan los de la Nación".

El patrimonio de los municipios se maneja de manera autónoma con respecto a los bienes de dominio público del Estado y al igual que éstos puede dividirse en bienes de dominio público municipal y bienes patrimoniales municipales o bienes privados del Municipio -tal como lo dispone el artículo 331 del Código Civil- y gozan de las mismas prerrogativas de los primeros, vgr. inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Ahora bien, siendo que la importancia del principio de imprescriptibilidad radica en la necesidad de proteger los bienes de propiedad del fisco de la posible usucapión que pudiera verificarse ante la negligencia o irresponsabilidad de los funcionarios públicos cuando dejen por tiempo indeterminado un bien público en manos privadas, resulta lógico pensar que la función social pública que llevan a cabo los Municipios justifica que dicha imprescriptibilidad igualmente le sea reconocida a sus bienes, dado el carácter público de esta entidad.

El principio de imprescriptibilidad de que gozan los bienes municipales, que impide que sean adquiridos por prescripción, tal como lo establece el artículo demandado, no está reñido en modo alguno con la enajenabilidad de dichos bienes; esto es, que los bienes privados del Municipio, al igual que los de la Nación -no así los bienes de dominio público municipales- pueden ser enajenados, siempre que ello represente una ventaja para dicha entidad y cumplidos los requisitos que a tal efecto establece la ley.

Por otro lado y como señalamos antes, esta Corporación ha equiparado los bienes municipales a los del Estado, cuando en fallo de cinco (5) de diciembre de 1994 indicó:

"Esta comprensión de la disposición legal no es inconstitucional, ni representa un acto arbitrario que requiera la intervención de la Corte Suprema en defensa del orden constitucional.

Por el contrario, básicamente ha de entenderse que el Municipio es parte del Estado. Por tanto, los bienes municipales son bienes estatales.

Para los efectos del examen constitucional de los conceptos Estado y Municipio, hay que tomar en cuenta el texto del artículo 5 de la Constitución que comprende al Municipio como parte del Estado cuando expresa:

'Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.'

Además el artículo 460 del Código Electoral remite al Código Judicial como texto legal supletorio, por lo que es válido citar el numeral 1° del artículo 1964 del Código de Procedimiento que dice: "... (lo resaltado es nuestro).

El artículo 255 de la Constitución Nacional comprende lo que hemos definido antes como bienes de dominio público del Estado, que son los que gozan de los atributos de inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, tal como el propio artículo señala "no pueden ser objeto de apropiación privada"; diferentes a los comprendidos en el artículo 254 de la Carta Magna que son los bienes patrimoniales o privados del Estado, que si bien son enajenables, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva por particulares aunque éstos ostenten la posesión de los mismos por un tiempo determinado.

En cuanto a la redacción de estos dos artículos constitucionales -254 y 255- el licenciado EDGARDO MOLINO GARCIA, expresa:

"Estos artículos no hablan por ninguna parte del dominio público.

Utilizan las expresiones "Pertenece al Estado" y "Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada", respectivamente, con los consiguientes inconvenientes ya explicados en el segundo aparte, de usar denominaciones tan ambiguas y poco precisas.

Vamos a señalar aquí sólo dos observaciones. Como más adelante se verá, el art. 254 incluye en sus ordinales 6°, 7° y 8° bienes que son de dominio público y que, por la redacción general del citado artículo y, en especial, por su encabezado, pareciera que se les considera como patrimoniales, como lo son en efecto, aunque no se diga así expresamente, el resto de los bienes contenidos en los cinco primeros numerales. Por tanto, los de los numerales 6°, 7° y 8° deben formar parte del art. 255." (lo resaltado es nuestro). MOLINO GARCIA, Edgardo. Los bienes de dominio público del Estado. Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, 1985, págs. 43-44.

Agrega el citado autor que en su opinión la redacción del artículo 254 debería empezar diciendo: "Son bienes patrimoniales del Estado", mientras que el artículo 255 debería decir "Son bienes de dominio público del Estado" y debería incluirse aquí los numerales 6°, 7° y 8° del actual artículo 254 constitucional.

El punto fundamental de este asunto es que todos los bienes -de dominio público o patrimoniales- enumerados tanto en el artículo 254 como en el 255 de la Constitución Nacional son bienes dominiales del Estado y sus entes y por tanto imprescriptibles.

Los bienes de dominio público, en general, forman parte del patrimonio estatal y se clasifican en atención a sujeto de derecho público al que

pertenezcan en comunales, municipales, provinciales y nacionales. Siendo que la Corte entiende que el concepto Municipio se encuentra subsumido dentro del concepto de Estado y que por tanto los bienes municipales son bienes de dominio público, se concluye que no se ha verificado la alegada infracción del artículo 255 constitucional, toda vez que, el mismo se refiere precisamente a los bienes de dominio público, concepto que comprende los bienes dominiales de los municipios y las entidades autónomas los que gozan de los atributos de inajenabilidad y por consiguiente de imprescriptibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1670 del Código Civil, adicionado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 75 de 21 de marzo de 1969, dado que no vulnera el artículo 255 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CONTRA EL ARTICULO 43 DE LA LEY 16 DE 17 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ABREGO, abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley n° 16 de 17 de febrero de 1998, que adicionó al Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa con un nuevo artículo, el 225-A, por estimar que dicho precepto legal resultaba violatorio del artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política.

Habiendo sido admitido por el ponente, mediante resolución de 20 de marzo de 1998, se le corrió traslado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, quien emitió concepto mediante Vista N° 6, de 26 de marzo de 1998 antes de vencerse el término para rendir el expresado concepto, por lo que procedió a renunciar al resto del término (foja 15). Surtida esta etapa procesal, el negocio fue fijado en lista por el término legal, y se notificó por edicto, para que cualquier persona que tuviese interés, expresara las alegaciones que considerase pertinentes, (sea a favor o en contra de la pretensión constitucional instaurada), término en lista que no fue aprovechado por nadie. De la misma forma, se hicieron las publicaciones (foja 20 y siguientes), por lo que, habiéndose satisfecho todos los trámites intermedios que gobiernan este proceso constitucional, procede el Pleno a pronunciarse en el fondo sobre la pretensión de inconstitucionalidad intentada.

El artículo 43 de la Ley n° 16 de 1998, en cuya virtud se adicionó el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, adoptado por la Ley N° 49, de 4 de diciembre de 1984, y reformada en sucesivas ocasiones, es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Se adiciona el artículo 225-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 225-A: No son recurribles ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades, señaladas en la Constitución Política y en el Reglamento Orgánico del Régimen

Interno".

Este artículo se corresponde con el Texto Unico del citado Reglamento Orgánico, artículo 236, ordenado por el artículo 47, transitorio, de la mencionada Ley N° 16 de 1998, y promulgado este Texto Unico en la Gaceta Oficial N° 23.539, de 11 de marzo de 1998.

POSICION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Como ha quedado expuesto, el Procurador General de la Nación, dentro de término, emitió el concepto requerido por el Magistrado Ponente, en virtud del cual opinó en forma coincidente con el demandante, que el artículo demandado era, efectivamente, inconstitucional. El Procurador General de la Nación sustentó su opinión en la forma que resulta conveniente transcribir:

"Ahora bien, una Ley para que sea válida, no solo ha debido ser dictada conforme a las formalidades establecidas para su elaboración, debate, aprobación y sanción, sino que además su contenido, lo que en ella se regula y dispone no ha de contrariar la Constitución, o sea a las reglas, principios y valores que en esta norma suprema se recogen.

Por consiguiente y como lo anota HUMBERTO A. SIERRA PORTO, "la vigencia de una norma es consecuencia de su validez, es decir, del hecho de haberse producido con plena observancia de las reglas estructurales del sistema normativo, esto es, si la norma, en este caso una ley o norma con fuerza de tal, es conforme a las reglas de procedimiento, y al contenido de la Constitución". (Sentencias de inconstitucionalidad. Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 12).

Es precisamente en este aspecto -el contenido de la Constitución- con lo que está en contradicción el artículo 43 de la Ley 16 de 1998, en la medida en que lo que en el mismo se prevé, contraría lo que se dispone en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución, al pretender sustraer del control de la legalidad, "los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa", por más que se traten de actos que se expidan o se lleven a cabo, en uso de facultades que les señale la Constitución y el reglamento Orgánico de este Organismo del Estado.

No le es dado o permitido al legislador -Asamblea Legislativa--, en ejercicio de la función legislativa que le reconoce la Constitución, desbordar el marco, estructura y organización que en esta ley fundamental se fija, ya que como de forma clara y precisa se establece en la Constitución, "la jurisdicción contencioso-administrativa", es de competencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual se extiende o abarca el control de "los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

El acto demandado, de igual forma, no sólo estaría sustrayendo del control de la legalidad, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa, sino que a su vez estaría desconociendo el derecho que tiene toda aquella persona afectada por un acto ejecutado o expedido ya sea por una de las Comisiones de la Asamblea Legislativa o el Pleno de ésta, a demandar éste ante la Corte Suprema de Justicia o, en todo caso, desconociendo el que tiene cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en ejercicio de la acción pública, a recurrir o demandar tales actos ante dicho alto tribunal de justicia" (fs. 12,13).

POSICION DE LA SALA

El Estado de Derecho, cuya cláusula recoge el artículo 2º de la Constitución Política, lleva insito el control de los actos de autoridad por el Organo Judicial o un tribunal especial de naturaleza jurisdiccional. Esta manifiestaación del Estado de Derecho va encaminada a que todos los actos del poder público, por una parte, se ajusten a la Constitución, en obsequio del principio de supremacía de la Constitución, y también el control de la legalidad de los actos materialmente administrativos, en acatamiento al principio de legalidad administrativa, funciones jurisdiccionales éstas que se encuentran en el artículo 203 de la Constitución Política, cuyo contralor de la juridicidad le corresponde al Pleno en sede de constitucionalidad y a la Sala Tecera de la Corte en sede de legalidad, mediante la jurisdicción contencioso administrativa, jurisdicción ésta que ha hecho parte de nuestro ordenamiento constitucional por mas de cincuenta años, gracias a la labor del eximio constitucionalista, JOSE DOLORES MOSCOTE (q. e. p. d.).

El principio de legalidad como vinculación positiva de las autoridades ha sido analizado con particular claridad por parte del jurista español GARCIA DE ENTERRIA, quien al analizar como opera la técnica del citado principio medular de Derecho Público, señala:

"Así, pues, no hay en Derecho español ningún "espacio franco o libre de Ley" en la Administración pueda actuar con un poder jurídico y libre. Los actos y las disposiciones de la Administración, todos, han de "someterse a Derecho", han de ser "conformes" a Derecho. El desajuste, la disconformidad, constituyen "infracción del Ordenamiento jurídico" y les priva actual o potencialmente (distinción entre nulidad y anulabilidad), de validez. El Derecho no es, pues, para la Administración una linde externa que señale hacia fuera una zona de prohibición y dentro de la cual pueda ella producirse con su sola libertad y arbitrio. Por el contrario, el Derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa. En términos de BALLBE, que fue entre nosotros el primero que recapacitó lúcidamente sobre este mecanismo:

La conexión necesaria entre Administración y Derecho y la máxima que lo cifra -*quae non sunt permissae prohibita intelliguntur* [lo que no está permitido ha de entenderse prohibido, por diferencia, dice el mismo autor en otro lugar, del principio que rige la vida privada: *permissum videtur in omne quod not prohibutum*: ha de entenderse permitido todo lo que no está prohibido]- implica, ... que toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que se trata de una válida acción administrativa, ha de ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico; y sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico, o partiendo del principio jurídico se pueda derivar de él, puede tenerse como tal acción administrativa válida ... Para contrastar la validez de un acto no hay, por tanto, que preguntarse por la existencia de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito; por el contrario, hay que inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo para concluir por su invalidez en ausencia de tal disposición".

(Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo I", Séptima edición, Editorial Civitas, p. 430)

Y, más adelante, en la misma obra, explica la técnica operativa del principio de legalidad, así:

"El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad

otorga facultades a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente".
(Op. cit., p. 431).

Pues bien: la jurisdicción contencioso-administrativa está organizada como una función jurisdiccional encaminada precisamente a velar por que todos los actos materialmente administrativos, con independencia del Organismo que los produce, se ajusten al ordenamiento legal, como se desprende de la lectura del precepto contenido en el numeral 2 del artículo 203, y que guarda relación con el principio de legalidad, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Política, o, como dice el numeral 2º del artículo 203 de la Constitución Política con respecto a "los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adoptan, expidan o en que se encuentren en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos".

Como se advierte sin dificultades, no escapa al control de la legalidad ningún acto materialmente administrativo, que es el campo en donde despliega su función jurisdiccional la Sala Tercera, por lo que sin exageraciones cabe afirmar que el control de la legalidad previsto institucionalmente es una de las manifestaciones más generosas, en términos del derecho comparado, tanto desde el punto de vista de su alcance, como la de su acceso, por vía de la acción popular, que concede. Y este alcance debe relacionarse con el carácter absoluto de la norma contenida en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, cuya generalidad, obvio es decirlo, no puede ser limitada, restringida, ni contener el diseño o acotar esferas de inmunidad jurisdiccional de la jurisdicción contencioso-administrativa no previstos en la norma constitucional de la que se ocupa ahora el Pleno, sin que tales espacios exentos de la jurisdicción contencioso-administrativa acordados por un texto con rango jerárquicamente inferior al de la Constitución, como es la ley, devenga inconstitucional.

Sobre la justiciabilidad de los actos administrativos expedidos por la Asamblea, ya se ha pronunciado con anterioridad la Sala Tercera de esta Corte y al analizar la sujeción de los actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa al control de legalidad ejercido por esta Sala, en términos que el Pleno al hacerlos suyos, se permite reproducir:

"La Constitución Política ubica la jurisdicción contencioso-administrativa en la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, el artículo 203, numeral 2 de la Constitución señala que la Corte Suprema tendrá entre sus atribuciones la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.

La norma constitucional antes citada le atribuye a la Corte Suprema el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otros, sobre los actos y resoluciones expedidas por funcionarios públicos y autoridades nacionales, sin distinción alguna. Si la norma constitucional y el párrafo primero del artículo 98 del Código Judicial, cuya redacción es similar a la primera, no distinguen, tampoco el intérprete de las mismas puede efectuar distinciones, como regla general. Esta es una norma hermenéutica jurídica elemental aplicable en la presente controversia.

No existe, pues, base jurídica para sostener que los actos administrativos de la Asamblea Nacional no están sujetos al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera (Contencioso Administrativa)

de la Corte Suprema de Justicia".

(Sentencia de 23 de octubre de 1991 dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad propuesto para que se declarase la nulidad de la resolución #38 de 29 de diciembre de 1990).

Por las consideraciones que anteceden, este Pleno coincide con los planteamientos de la parte demandante y el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el artículo 43, de la Ley n° 16 de 1998, que adiciona el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, es contrario a la Constitución, por cuanto vulnera el artículo 203, numeral 2° de nuestra Carta Política.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 43 de la Ley N° 16 de 17 de febrero de 1998, que adicionó con el artículo 225-A la Ley 49, de 4 de diciembre de 1984, que es del siguiente tenor: "Artículo 43. Se adiciona el artículo 225-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así: Artículo 225-A: No son recurribles ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades, señaladas en la Constitución Política y en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno".

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 476 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995. (CONCEDE INDULTO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HECTOR CASTILLO actuando en nombre y presentación del licenciado JOSE ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, expedido por el Presidente Encargado de la República, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, por considerar que infringe los artículos 179, numeral 12, y 2 de la Constitución Nacional.

LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES

El acto jurídico que se demanda como infractor de la Constitución Política es el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995 que, en términos generales, establece:

"...
 `DECRETO EJECUTIVO No. 476
 (de 7 de septiembre de 1995)

El Encargado de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO

Que nuestro Gobierno democráticamente elegido por el pueblo panameño, ha buscado desde su inicio la reconciliación entre todos los panameños sin distingo alguno.

Por tal razón y con este sentido se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994 por el cual se dictó un primer indulto amplio y generoso.

Que en ese camino, somos fieles creyentes que no puede hablarse de reconciliación, sin previamente suturar las heridas que el enfrentamiento y el antagonismo ideológico y político sembró de manera estéril en las mentes de algunos y en la intrasigencia de otros.

Que la fe cristiana inspiradora de la mayoría de los panameños nos estimula a la búsqueda de una necesaria tregua, que haga posible el reemplazo del odio y el rencor por la tolerancia, la paz y la unidad de los panameños.

Que nuestro gobierno cree en la reunificación de la familia panameña como elemento indispensable para el desarrollo integral del país, por lo que considera importante continuar el esfuerzo en pro de la concordia a fin de construir lo que el Ejecutivo reafirmó el 1 de septiembre de 1995 ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al sostener que no debe importarnos cuando las medidas adoptadas tengan algún grado del denominado "Costo Político", pues lo que debe interesarnos es colocar la Patria por encima de intereses sectarios o de grupos, ya que los frutos de nuestras actuaciones los recogerá toda la Nación engrandecida por su voluntad de cambiar, mejorar y progresar en paz y armonía social.

Que se han cometido injusticias contra ciudadanos que en un momento dado fueron objeto de la presentación de acciones claramente políticas al atribuírseles actos señalados en algunos casos como delitos comunes pero que por su intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon su consumación, resultan con claridad delitos políticos.

DECRETA

PRIMERO: Otórgase INDULTO conforme lo establece el Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y que resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública; ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; con auto de enjuiciamiento, o sin dictarse el auto de enjuiciamiento, sin que se hubiese verificado Audiencia; o bien que se encuentren o no en grado de Apelación, Casación o en cualquier otro trámite procesal.

...

SEGUNDO: No podrá establecerse ni proseguirse acción penal contra las personas nombradas, en relación con los delitos y causas de este Decreto.

TERCERO: Este indulto extingue la acción penal y la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.

CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(Fdo. TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE

Encargado de la Presidencia de la República

(Fdo.) MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado.
..."

(Fojas 3, 4 y 6)

En los hechos que fundamentan la demanda se señala que, en cumplimiento del artículo 183 de la Constitución donde se consigna que cuando se ausente por más de diez días el Presidente de la República se encargará el Primer Vicepresidente, se encargó de la Presidencia el Primer Vicepresidente, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, expidiendo en ese momento el Decreto No. 476 de 7 de septiembre de 1995, por medio del cual se decreta un indulto a favor de determinados ciudadanos. Según su artículo 4 este Decreto Ejecutivo entraría a regir a partir de su sanción. No obstante, se estima que ese acto es violatorio de la Constitución "al indultar una serie de delitos que no revisten la categoría de políticos".

Se acusa al acto demandado de infringir el artículo 179, numeral 12, de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

Argumenta el demandante que la Constitución sólo faculta al Presidente de la República para decretar indultos con respecto a "delitos políticos" y no cuando se trata de delitos comunes. De modo que el artículo 1 del Decreto 476 de 7 de septiembre de 1995 viola la disposición constitucional en cita, cuando señala que el indulto comprende a los ciudadanos que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por la comisión de delitos "contra el Honor, el Patrimonio (el cual incluye el robo, hurto, estafa, la apropiación indebida), como delitos contra la Administración Pública (el cual incluye entre otros, el Peculado en todas sus variantes)", ya que estos delitos no son políticos sino que son ilícitos comunes "que no pueden ser indultados" (fs. 8).

El citado numeral 12 de la norma constitucional, se dice, precisa claramente la distinción entre uno y otro tipo de delitos, al disponer que el Presidente de la República puede decretar indultos con relación a los delitos políticos y, con relación a los reos de delitos comunes, podrá "rebajar penas y conceder libertad condicional". Por tanto, la facultad reconocida por la Constitución para decretar indultos, "sólo alcanza y se limita a los delitos políticos y, al excederse a delitos comunes, como es el caso que se demanda, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995" (fs. 9).

Posteriormente el accionante cita como conculcado el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, que expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En la explicación del concepto de infracción del artículo antes transcrito, sostiene la censura que tal disposición está indicando que las competencias asignadas a los Organos de Estado deben ejercerse dentro de los parámetros previamente establecidos y delimitados, "por lo que, el Encargado de la Presidencia de la República, se excedió en sus facultades, al expedir el Decreto Ejecutivo No. 476, indultando la comisión de algunos delitos que no son de aquellos indultables". Indultar por otro tipo de delitos que no sean políticos, como se hizo mediante el acto impugnado, "entraña ejercer una función no conforme a la Constitución", que vulnera el artículo 2.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, manifestando esa entidad, mediante Vista visible de fojas 19 a 45, que el Decreto Ejecutivo demandado, por el cual el Encargado de la Presidencia de la República otorgó indulto a un número plural de personas, "se ajustó a lo preceptuado en el numeral 12, del artículo 179, así como al artículo 2 de nuestra Carta Magna, no violando ninguna otra disposición de nuestra Constitución Política".

Entre las consideraciones expresadas por la Procuraduría de la Administración para fundamentar la referida opinión podemos destacar las siguientes:

"...

Desde nuestra perspectiva jurídica el acto normativo acusado de inconstitucional, en modo alguno ha tenido la pretensión de sublevarse al estatuto Constitucional; por las siguientes razones y nociones de derecho.

En un estudio a detalle de la situación planteada, podemos enumerar los aspectos a favor del mantenimiento constitucional y legal, del acto acusado, en función a las siguientes ideas.

a. Los delitos que discrecionalmente han sido perdonados por el acto acusado, bien pueden calificarse dentro de los llamados hechos punibles de naturaleza política o en razón a estos justificantes público-gubernamentales.

b. El acto acusado ha surgido en función a un poder discrecional de la Administración, por esto, su contenido normativo bien puede ser entendido como de naturaleza política.

c. Igualmente, este acto que hoy día es redarguido de inconstitucional, ha emanado en procura del mantenimiento y el sostenimiento de la paz social y la concordia y la reconciliación entre los miembros de la familia panameña.

Es sabido que el indulto es una medida de naturaleza política, con la cual el Presidente de la República, facultado por la Constitución Nacional, modifica la relación punitiva determinada en la sentencia de condena que se ha hecho irrevocable, o en el procedimiento investigado-punitivo; a favor de todos aquellos que se encuentren en las condiciones establecidas en el respectivo decreto, por delitos cometidos con motivaciones políticas.

...

Sobre la amplitud del delito político la doctrina ha decantado el concepto del delito de conexión o delito conexo. Y es que necesariamente es apenas obvio que el móvil político sea consolidado exclusivamente por la comisión de delitos estrictamente políticos.

...

Entendemos que hay delito conexo cuando se comete una infracción de derecho común en el curso de un derecho político, teniendo relación con este acontecimiento. Para que en los delitos comunes exista conexidad con los delitos políticos es indispensable que el delito común esté, sin interferencia de intereses o pasiones de otro orden, íntegra y exclusivamente al servicio de un delito político. No obstante esto subyacentemente es la propia subjetividad y concreción conceptual de la autoridad facultada para indultar la que, en todo caso, definirá el contenido de estos nexos de conexidad.

...

En nuestro derecho constitucional, como se ha expresado en líneas anteriores no se ha reglamentado la facultad de indultar que tiene del Señor Presidente de la República, ni aún con la disposición consagrada en la tres primeras Constitucionales del país; existiendo solamente el otorgamiento de dicha facultad, y en el Código Penal, lo que se refiere a la extinción de la acción penal y la pena, en su

artículo 91. La calificación de las conductas en que incurrieron los indultados, es de competencia de la autoridad que decreta el indulto, ya que de otra manera, dicha facultad conferida no tendría razón de ser. Ciertamente, al no existir ley alguna que reglamente el ejercicio de la facultad constitucional otorgada al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo (Ministro de Gobierno y Justicia), su base lo constituye la norma constitucional que consagra esta facultad, es decir, el numeral doce del artículo ciento setenta y nueve.

...

El artículo ciento setenta y nueve de la constitución política (sic) establece las atribuciones del señor Presidente con el Ministro respectivo y entre otras, en su numeral 12, lo faculta a conceder indultos en los términos por ella expresados no sujetándolo a ninguna apreciación, evaluación o calificación previa de otra autoridad, ente gubernamental o jurisdiccional de los delitos cometidos o no por los beneficiados con el indulto.

...

Finalmente, según se desprende de lo afirmado por Francisco Muñoz Conde, el indulto tiene por causante una subjetiva, discrecional y amplia visión política, que desde nuestro punto de vista, no puede ser examinado de manera superficial por lo que es menester tener muy presente la finalidad o la causa misma que motiva esta forma excepcional de perdón o dispensa de la responsabilidad penal.

..."

(Fs. 33, 34, 35, 41 Y 44).

DECISION DE LA CORTE

El cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, suscrito por el Encargado de la Presidencia de la República y el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia, básicamente consiste en que a través del mismo se otorgó un indulto, a favor de un número plural de ciudadanos, "por una serie de delitos que no revisten la categoría de delitos políticos", infringiendo por ello el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución que reconoce al Presidente la facultad de decretar indultos sólo en relación con los delitos políticos, por tanto, al indultar por delitos comunes "se excedió en sus facultades", ejerciendo una función no conforme a la Constitución.

Previo a la confrontación del acto demandado con el cargo de inconstitucionalidad que se le indilga, la Corte considera necesario esbozar algunos aspectos generales sobre la figura constitucional-penal del indulto, tales como el significado, alcance y efectos que tiene en la doctrina, en la legislación nacional y extranjera y en la jurisprudencia.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se establece que el indulto, como noción en sentido amplio, "es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas, por acto del poder ejecutivo o del poder legislativo".

Según la reglamentación contenida en el artículo 86, inciso 6, de la Constitución Nacional Argentina, el indulto se define como "el acto por el cual el Poder Ejecutivo, por libre decisión, perdona, en todo o en parte, la pena impuesta a un delincuente determinado, después de haberse informado de la causa por intermedio del tribunal respectivo y encontrar que dicha pena es injusta o inconveniente". (Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Driskill, S. A., 1989, Buenos Aires, pp. 589 y 606).

En Colombia, la amnistía y el indulto se conceden por delitos políticos y se ha dicho que, en diversas épocas, se ha acudido a estas instituciones "más que como un acto de generosidad del gobernante o de una gracia del legislador, como un instrumento jurídico para buscar devolver la paz al país" (Hernando Londoño Jiménez, Derechos humanos y justicia penal, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1988, p. 239). En aquel país, el acto ha sido definido como, "un recurso extraordinario del Estado para establecer la tranquilidad pública alterada por hechos delictuosos de eminente contenido político" (Alfonso Reyes Echandía, Derecho

Penal, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1990, p. 293).

En la Constitución Colombiana, entre las competencias del Presidente y del Gobierno, se determina en el numeral 2 de su artículo 201, "conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad." (Constitución Política de la Rep. de Colombia 1991, 1a. edición, 1992, Edit. DIKE). Y en el Código Penal de ese país se le atribuye el efecto de extinguir solamente la pena.

También se ha definido al indulto como "el verdadero perdón judicial", aunque por lo general es una atribución del poder ejecutivo para dispensar la pena fijada por ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurren en el caso particular. Se han hecho manifestaciones a favor de ese instituto (indulto) y de la amnistía, "en cuanto sean vías de desahogo de aquellos delincuentes de nula peligrosidad, de gran dignidad, que no necesitan tratamiento y para quienes la condena sería una aflicción completamente inútil". Incluso se advierte que, con la debida prudencia y asesoría necesaria (de los Consejos Técnicos), el Estado debería generalizar la costumbre, como se hace en varios países, de indultar a reos no peligrosos en fechas simbólicas (como navidad, fiestas patrias o año nuevo) (Cfr. SISTEMA PENITENCIARIOS Y ALTERNATIVAS A LA PRISION EN AMERICA LATINA, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 65, 67 y 68).

Como se tiene dicho, en nuestra Constitución, la mencionada atribución del Presidente, con participación del Ministro respectivo, está concebida en los siguientes términos: "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

En cuanto al aspecto legal, vemos que nuestro Código Penal en su artículo 91 le atribuye los mismos efectos a la amnistía y al indulto, al disponer: "La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena".

De lo que se deja expuesto se desprende que no todos los ordenamientos jurídicos regulan la figura del indulto de igual manera. Así, en algunos países no se limita su concesión al supuesto de la acusación o comisión de delito político, sino que también alcanza al delito común; en otros casos, se condiciona su otorgamiento al efecto que deberá causar (a que extinga la pena), para lo cual, debe existir una pena impuesta por sentencia firme, es decir, que no puede dictarse sino cuando el delincuente ha sido condenado y no alcanza al delito en cualquier momento del proceso represivo -a diferencia de la amnistía-. Otro requisito, que en algunos ordenamientos es expreso e indispensable, es el que concierne a la autoridad que lo puede decretar, por ejemplo, el Presidente pero refrendado por el Ministro de Justicia. Adicional a este último requerimiento, en otros ordenamientos se exige un informe previo de Consejos Técnicos o Tribunales, calificando a la persona que se pretende favorecer con el indulto y al delito que se le imputa.

En nuestro país se ha sostenido que del texto Constitucional y del Código Penal se entiende que la concesión de la figura constitucional-penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organo Ejecutivo que alcanza sólo a los delitos políticos y que su efecto puede llegar a extinguir la acción penal y la pena. Sin embargo, a partir de recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia que tratan este tema, tanto en la Sala Penal como en el Pleno, el radio de acción de este instituto ha sido en determinados casos, sin dudas ampliado también a los delitos comunes con base en las consideraciones que pasamos a revisar:

I. En sentencia de 7 de diciembre de 1995, dictada por la Sala de lo Penal de esta Corporación, se expresó:

"... Tanto la Constitución de 1972 como el Código Penal de 1982, a diferencia de los criterios doctrinales y del Derecho Comparado, han extendido el radio de acción del indulto, al permitir que el mismo se extienda a los delitos políticos al igual que a los comunes, pero con una modalidad con relación a los últimos, al convertirlo en otorgante de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Lo anterior significa que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, el Ministro de Gobierno y Justicia, está facultado para: 1. Decretar indultos por delitos políticos, y 2. Otorgar libertad condicional y rebajar penas a los reos por delitos comunes. En el primer caso, el condicionante es que se trate de un delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre, razón por la cual puede extinguir la acción penal o la pena, mientras que en el segundo caso, estamos ante un caso típico de individualización administrativa de la pena y por tanto, deben concurrir dos presupuestos, cuales son: que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta mediante el acatamiento de los reglamentos y demás disposiciones penitenciarias.

... la Sala Segunda coincide con el criterio expuesto por el Señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 10. del Decreto Ejecutivo No. 469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base al principio de favorabilidad al reo, cabe interpretar que ESTEBAN RAMOS, reo de delito contra la libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quien había sido detenido preventivamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto jurídico penal de indulto, y que tiene efectos extintivos de la pena.

..."

(Recurso de Casación en el Proceso seguido a FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRIGUEZ, JESUS MARIA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTINEZ, por el delito contra la libertad individual en perjuicio de CARLOS SMITH FERNANDEZ, JERONIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. Ponencia de la Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, de fecha 7 de diciembre de 1995) (Subrayado es nuestro).

Posteriormente, en otro fallo de la Sala Penal, este de fecha 28 de agosto de 1996, se reiteró el criterio citado en el precedente, al manifestar:

"... Al advertir que la facultad de indultar concedida al Ejecutivo abarca delitos políticos y a delitos comunes para la rebaja de la pena y el otorgamiento de la libertad condicional, al tenor de la que establece el artículo 179 numeral 12 de la Constitución, con base al principio de favorabilidad, cabe interpretar que por ser el peculado un delito común, sancionado con pena de dos años de prisión, se trata del indulto en su modalidad de rebaja de pena, cuyos efectos jurídicos son los de extinción de la pena.

..."

(Solicitud de extinción de la acción penal dentro del recurso de casación en el proceso seguido a GUSTAVO ELIECER MELGAR FADUL, por el peculado en perjuicio de la JUNTA COMUNAL DEL CHORRILLO) (Subrayado es nuestro).

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la figura del indulto se define en atención a todas las facultades que le asigna el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional al Presidente, por lo que tal noción incluye entre sus modalidades la rebaja de la pena y la libertad condicional, para el caso de los delitos comunes (lo que incluye la individualización administrativa de la pena) Pero, a diferencia del indulto por delito político, que tiene el efecto de extinguir la acción penal y la pena, el ejercicio de la facultad presidencial en la modalidad de rebaja de pena, sólo tiene el efecto de extinguir la pena, ya que requiere dos presupuestos: "que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta ...".

En el caso que resolvió el Pleno de la Corte, con fecha 7 de julio de 1997, donde se declaró que NO ERA INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 318 de 24 de junio de

1994, otorgado por el Presidente Guillermo Endara Galimany a favor de una persona condenada por un delito de Homicidio Culposo Agravado, entre otras explicaciones, se manifestaron las siguientes:

"... Sin embargo, en este caso particular surgen dudas sobre la naturaleza real del decreto ejecutivo acusado, es decir, si efectivamente se trata de un decreto de indulto, como lo sostiene la demandante. A pesar de que en la parte resolutive de ese acto se indica expresamente que se trata de un indulto, no hay dudas sobre el carácter equívoco de su redacción, toda vez que lo que en él se resuelve es indultar a la beneficiaria "reduciéndole el término de cuatro años de prisión a que fue condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito judicial", de donde se concluye que se trata propiamente de un decreto de rebaja de pena. Este razonamiento encuentra confirmación en los considerandos del decreto ejecutivo, en el que claramente se alude al ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes" (último considerando,

...

El precepto constitucional claramente establece que el Presidente de la República puede "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes". Según este tenor literal la potestad así reconocida al Presidente de la República tiene un objeto múltiple, pues se refiere a tres supuestos en los que la libertad individual se encuentra comprometida.

En todos los casos esa potestad es ejercida a través de decretos ejecutivos, que son el mecanismo administrativo idóneo para su implementación.

La errada interpretación de que se trata de un "decreto de indulto", sin atender el expreso propósito del acto, preside la línea de pensamiento de la demanda, concretamente los cargos de infracción de los artículos 2, 17, 18, 179 y 199 constitucionales, sobre la equivocada premisa de que, al rebajar penas mediante un decreto ejecutivo, el titular de la facultad incurre en "extralimitación de funciones".

...

Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo No. 318 de 24 de junio de 1994 con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del decreto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone.

..."

(Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por NODIER MIRANDA CRUZ contra DECRETO EJECUTIVO N° 318 de 24 de junio de 1994, del Ministerio de Gobierno y Justicia. (Ponencia del Mag. FABIAN A. ECHEVERS, de fecha 24 de junio de 1994, Fs. 7, 8, 9) (Subrayado es nuestro).

En el precedente anterior, la Corte, actuando como tribunal constitucional expresó que conforme al tenor literal del numeral 12 del artículo 179 de nuestra Carta Fundamental, al Presidente de la República se le reconoce una potestad con un "objeto múltiple, pues se refiere a tres supuestos en los que la libertad individual se encuentra comprometida"; que tal potestad, en todos los casos, debe ejercerla mediante decretos ejecutivos, pues estos son el mecanismo

administrativo idóneo para su implementación. En ese sentido, y en relación al caso particular que se estaba resolviendo, la Corte dijo que, en la redacción del acto existía un "equivoco", debido a que, aunque en su parte resolutive indicaba expresamente que se trata de un indulto, lo que estaba resolviendo era rebajar el término de la pena de prisión a la respectiva ciudadana condenada. Por tanto, concluyó que "se trata propiamente de un decreto de rebaja de pena", lo cual se confirmaba en los considerandos del decreto. Por tales consideraciones se estimó, que debido a la "errada interpretación" del demandante, de que se trataba de un decreto de indulto, "sin atender el expreso propósito del acto", se fundamentó en la premisa equivocada que "al rebajar penas mediante un decreto ejecutivo, el titular de la facultad incurre en extralimitación de funciones", cuando el artículo 179 de la Constitución establece esa como una atribución presidencial.

Seguidamente se procederá al examen del "DECRETO EJECUTIVO No. 476" de 7 de septiembre de 1995, sometido al ejercicio del control constitucional, en cuanto su contenido textual y a su naturaleza, a fin verificar si, como en el último precedente citado, se ha incurrido en un equivoco de redacción al expresar que es un decreto de indulto, cuando en realidad pudiera tratarse de un decreto de rebaja de pena o de libertad condicional; y, en cualquiera de estos tres supuesto, determinar si el Presidente Encargado al dictarlo se ha excedido o no en el uso de la facultad que la Constitución le otorga.

A juicio de la Corte, no cabe duda que en este caso el Decreto Ejecutivo No. 476 (de 7 de septiembre de 1995), contra el cual se ha propuesto la presente demanda de inconstitucionalidad, es un decreto de indulto, tal como se expresa en su artículo primero, que dice: "Otorgase INDULTO conforme lo establece el Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política ...". Además, ese carácter está claramente contenido en los considerandos del Decreto que establecen la motivación que tuvo el Gobierno al expedirlo, cual fue, buscar "la reconciliación entre todos los panameños sin distinción alguno", siendo necesario para ello, "suturar las heridas que el enfrentamiento y el antagonismo ideológico y político sembró de manera estéril en las mentes de algunos y en la intransigencia de otros".

En ese sentido, este decreto cita como precedente al Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994 por el cual se dictó un primer indulto "amplio y generoso", por la misma razón y en el mismo sentido que el que entonces se estaba promulgando. Sin embargo, vemos que en aquel decreto, señalado como antecedente, se hace alusión en forma más específica a la situación muy especial por la que pasó el país en 1989, al referirse al "doloroso enfrentamiento político experimentado por el país en el pasado reciente", que trajo como resultado "una enorme cantidad de denuncias, acusaciones y causas criminales con un claro origen político" (énfasis de la Corte). En consecuencia, se partía de la consideración de que una serie de delitos imputados a las personas mencionadas, en ese indulto, eran "perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación, o por la condición del sujeto activo" (Gaceta Oficial No. 22.632 de 28 de septiembre de 1994).

En este caso ocurre una situación similar, pues el indulto es otorgado a favor de una pluralidad de ciudadanos, bien sea que tengan la condición de investigados, sindicados, procesados o condenados por supuestas conductas transgresoras de la ley, que incluyen los delitos: "contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio, o contra la Administración Pública".

Evidentemente, se incluye entre los señalados varios de los denominados delitos comunes, pero en el mismo documento se hace énfasis en "los ciudadanos" contra los cuales, en un momento dado, se promovieron "acciones claramente políticas al atribuirseles actos señalados en algunos casos como delitos comunes ..." pero que "resultan con claridad delitos políticos", ya sea, "por su intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon su consumación".

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar que la doctrina ha sostenido que "la amnistía se produce in rem, mientras que el indulto se realiza

in personam", pues la amnistía se realiza por medio de leyes a favor de una generalidad, motivada por razones de conveniencia pública, con el efecto constante de borrarle a los hechos comprendidos en ella su índole delictual, cuando, a diferencia, "el indulto propiamente dicho" es "gracia y beneficio que se realiza en consideración particular de las personas y sus circunstancias específicas, subjetivas, por tanto". (Cfr. Hernando Londoño Jiménez, DE LA CAPTURA A LA EXCARCELACION, Edit. Temis, Colombia, 1983, pp. 109. 110).

En la obra previamente citada se establecen diversas definiciones de delito político, como por ejemplo la de GIULO PAOLI, que sostiene que son delitos políticos-sociales "aquellos cometidos por motivos políticos o de interés colectivo, cuando el hecho no aparezca de tal manera desproporcionado a los motivos políticos o de interés colectivo, que lo hagan asumir caracteres de delincuencia común". En ese orden de ideas, LONDOÑO JIMENEZ indica, situándose obviamente en el ámbito político colombiano (escenario que ofrece similitudes con el de muchos otros países de la región latinoamericana), que los diferentes gobiernos, buscando la paz perturbada por actividades de movimientos subversivos, han dictado distintos decretos ejecutivos concediendo indulto y amnistía, en algunos casos, "por delitos que hubieren tenido como causa el ataque o defensa del gobierno o de la autoridades, la animadversión política y la violencia partidaria ejercida en razón de la pugna de partidos", y en otros, "en favor de los autores o partícipes de los delitos de rebelión, sedición, asonada y conexos con estos".

Sobre el delito conexo se ha dicho que, "si el delito común ha tenido que ser un medio para llegar al delito político, aquel debe considerarse conexo con este, para efectos de un amnistía o indulto, extinción de la acción penal y de la pena"; y, por ello, se han sentado ciertas pautas a la hora de elaborar conceptualmente lo que ha de ser entendido por delito político. Estas son: 1) considerar los delitos políticos de acuerdo con un criterio objetivo (la concepción legal de esas infracciones), 2) no prescindir de los delitos comunes que contuvieren elementos políticos; 3) valorar debidamente el móvil; 4) tomar en cuenta los delitos conexos. (Ob. cit., pp. 108 y 112).

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con una definición del delito político, la doctrina le ha dado cabida dentro de esa categoría a los delitos comunes que se hayan cometido para la ejecución del delito político, así como también a todos aquellos que contuviesen elementos de naturaleza política y tengan conexión con los ilícitos de esa calidad, o de alguna manera se hayan visto relacionados con actividades de ese tipo.

Por tanto, para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación -distinción ausente en nuestras leyes-, pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del determinado momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc., sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto.

Enseñan las experiencias que se han vivido en Panamá y en muchos otros países que, como resultado de graves enfrentamientos internos, siempre quedan huellas y heridas de difícil cicatrización en la sociedad. Como un remedio destinado a contribuir a la reconciliación ciudadana, no pocas veces, los gobernantes han empleado el perdón que se otorga, dentro de ciertas condiciones, en favor de quienes en el desenlace de los acontecimientos han quedado enfrentados a procesos judiciales que deben ser tramitados y resueltos por los tribunales ordinarios de la justicia. No es necesario abundar en ejemplos para que se acepte que, en no pocos Estados contemporáneos, el surgimiento de un régimen de libertad y democracia ha venido acompañado de una generosa dosis de ecuanimidad, tolerancia y perdón que han hecho posible la auténtica reconciliación entre la inmensa mayoría de sus ciudadanos.

Es casi natural que los saldos que arroja una contienda social de la envergadura de la que hace pocos años vivieron los panameños sólo puedan

superarse empleando caminos como el que condujo a que se dictara el decreto de indulto cuya constitucionalidad es cuestionada. También es oportuno recordar que ese proceder no ha sido por completo extraño a la conducta política adoptada por los gobernantes panameños en las distintas épocas del acontecer nacional, cuando las autoridades estimaron procedente echar mano a la figura del indulto para paliar los efectos de los conflictos políticos que con cierta frecuencia se han manifestado a través de medidas que colocan, con razón o sin ella, a los rivales y adversarios políticos en la cárcel. Anteriormente, aquellos indultos nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte, entre otras razones porque tampoco se les cuestionó, aún cuando entre los favorecidos encontrábase también personas procesadas por diversidad de delitos, sin excluir los comunes, encontrándose ellas condenadas o no. Lo cierto es que esos indultos cobraron vida jurídica, surtieron sus efectos, y cumplieron el propósito político para el cual fueron dictados.

Es importante destacar, por otro lado, la ausencia en la demanda de inconstitucionalidad presentada en este caso, de un elemento que el Pleno no puede dejar pasar por alto. El decreto de indulto atacado se otorgó en beneficio de un número plural de personas (139), cuyos nombres constan expresamente en ese documento. El decreto, como se sabe, incluye una variedad de delitos, entre los que figuran los doctrinalmente aceptados como comunes y uno, sin discusión, de tipo político (el denominado contra la personalidad jurídica del estado) al cual no se ha referido la censura. Desde este punto de vista, llama poderosamente la atención que el cargo imputado en la demanda de inconstitucionalidad haya sido formulado en términos generales y abstractos, sin que el accionante se haya detenido a especificar sus imputaciones en relación a cuáles son los indultados sobre quienes recaen acusaciones por los delitos comunes que, a su juicio, convierten en inconstitucional el acto, de acuerdo con su apreciación. No aportó el demandante prueba alguna que demostrara a cuáles de esos ciudadanos se les seguía causa criminal, se les procesó o condenó por la comisión de delitos comunes. Era obligación del demandante demostrar el cargo que se atribuye al acto acusado de inconstitucional. Por tanto, el aludido cargo no quedó plenamente acreditado.

En mérito de lo expuesto, la Corte estima que el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, no vulnera el numeral 12 del artículo 179, ni el artículo 2, ambos de la Constitución Política, pues mediante el mismo se otorgó un indulto a favor de determinadas personas, con fundamento en que, para la autoridad que lo otorgó, las infracciones penales que en ese momento se les atribuían estaban comprendidas en una amplia concepción de lo que cabe entender como delitos políticos, tomando en cuenta la "intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon su consumación". Por tanto, el Encargado de la Presidencia de la República, al decretar el cuestionado indulto, ejerció la potestad que tiene para ello, sin colocarse al margen de las normas establecidas en la Constitución de la República.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No. 476 del 7 de septiembre de 1995, proferido por el Encargado de la Presidencia de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que no viola los artículos 2 y 179, como ningún otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Con todo respeto manifiesto que disiento de la opinión mayoritaria del pleno de la Corte, en relación a la decisión asumida en la acción de Inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, por las consideraciones que expreso de seguido:

La institución del Indulto por Delitos Políticos está siendo desnaturalizado en nuestro país, y se viene concediendo esta gracia de manera abusiva a personas acusadas o procesadas por delitos comunes.

El Decreto Ejecutivo censurado en esta oportunidad, contiene en su parte medular un listado sin orden ni concierto de 139 personas investigadas, sindicadas, condenadas en procesos penales, o en cualquier etapa de un trámite procesal, que han sido favorecidas con el Indulto Presidencial por los más variados delitos que incluye: Delitos contra el Honor, Delitos contra la Libertad, Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, Delitos contra el Patrimonio o Delitos contra la Administración Pública. Cabe destacar que existe total imprecisión, por no decir desconocimiento absoluto, de qué delitos se imputaban específicamente al más de centenar de personas listadas que recibieron el beneficio.

Los Delitos Políticos en Panamá están regulados en el Código Penal Panameño, de los artículos 301 al 309 bajo el Título de "Delitos contra la Personalidad Interna del Estado" (comprenden entre otros, la rebelión, sedición, con el fin de derrocar el Gobierno Nacional legalmente constituido, o para cambiar violentamente la Constitución, así como impedir la formación, funcionamiento o renovación de los Organos del Estado en los términos y las formas legales, o no cumplan con el deber de poner la Fuerza Pública a disposición del Gobierno Nacional). También se consideran Delitos Políticos los Delitos Electorales comprendidos en los artículos 324 a 337 del Código Electoral.

El Delito Político según Cabanellas tiende a quebrantar el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado, contra los poderes y autoridades del mismo, o contra la Constitución o principios del régimen imperante. El Delito Político persigue un fin altruista, de altos ideales de mejorar las condiciones desfavorables de la situación política y social; tiene en miras el bien común. En el delito común por el contrario, prevalece el interés personal, egoísta y dañino contra el orden social.

Sostener que la "motivación política" es de tomar en cuenta para la determinación del delito político es convertir todos los delitos comunes en delitos políticos. Este criterio y forma de razonamiento permitiría invocar una tesis dentro de la cual el Terrorismo y el Genocidio también podrían ser considerados delitos políticos, lo que resulta a nuestro juicio peligroso y falta del más elemental sustento jurídico.

Nos preocupa particularmente, la posible utilización del Indulto de manera indiscriminada y abusiva, que se convierta en una vía de ingerencia del Organo Ejecutivo en las funciones de administrar justicia y sancionar las faltas y delitos, propias del Organo Judicial.

Consideramos que el Decreto de Indulto en mérito es inconstitucional, porque incluye delitos no contemplados en los artículos 301 al 309 del Código penal y artículos 324 a 337 d el Código Electoral.

Por estas razones, SALVO EL VOTO.

Panamá, 8 de julio de 1998.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR RODRIGO GRIMALDO CÉSPEDES CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA 22 DE JULIO DE

1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Grimaldo y Tejeira, en representación del ingeniero RODRIGO RUBÉN GRIMALDO CÉSPEDES, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia del 22 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual fue revocada la Sentencia PJ-7, del 30 de noviembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y declaró justificado el despido del demandante de la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

I. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el punto relativo a los hechos de la demanda el actor hace una serie de afirmaciones que el Pleno estima necesario destacar para una mejor comprensión del problema sometido a su consideración. Tales hechos se resumen así:

1. El señor GRIMALDO CÉSPEDES fue despedido de la mencionada empresa a través de una nota fechada el 3 de enero de 1995.

2. Mediante Sentencia PJ-7 del 30 de noviembre de 1995, la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 declaró injustificado el despido del demandante y ordenó además, su reintegro y correspondiente pago de los salarios caídos.

3. La referida sentencia se fundamentó en el hecho de que la aludida carta de despido no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, específicamente, con la expresión de la fecha de la causa del despido ni con el desarrollo o explicación de los hechos constitutivos de la causal.

4. Por medio de la Sentencia del 22 de julio de 1996, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y declaró justificado el despido del señor GRIMALDO CÉSPEDES.

5. La sentencia impugnada como inconstitucional funda su revocatoria en hechos no precisados por fechas, ni contenidos en la propia carta de despido y en hechos y explicaciones posteriores al despido, que se expusieron durante la audiencia y que, por mandato del artículo 214 *ibidem*, el ingeniero GRIMALDO CÉSPEDES debía conocer con antelación y mediante la propia carta de despido para su debida defensa.

II. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

Los preceptos de la Constitución Política que se cita como violados son los artículos 70 y 32. La primera de estas normas, que dispone que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley, se estima violada en forma directa, por omisión, debido a que la sentencia impugnada no exigió ni consideró de la esencia de la propia carta de despido, las formalidades de la fecha de la causa y el desarrollo o explicación de la causa o causas específicas por las cuales se estaba despidiendo al ingeniero GRIMALDO CÉSPEDES y que precisa el artículo 214 del Código de Trabajo.

Con relación al artículo 32 la Corte debe señalar, que la apoderada judicial del actor no expuso en forma clara el concepto de su infracción, por lo cual se expone a continuación la parte medular de los cargos:

"La sentencia que por medio de esta acción solicitamos se declare inconstitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa por omisión, al no cumplir dicha sentencia con los trámites legales, entre éstos, que la carta de despido cumpla con el

artículo 214 del Código de Trabajo ...".

"... la carta de despido al Ingeniero RODRIGO RUBEN GRIMALDO CESPEDES debió ceñirse, Honorables Magistrados, a las dos condiciones que exige el artículo 214 del Código de Trabajo en toda clase de despido: la expresión de la fecha y causa o causas específicas en que se sustenta el despido. Por tanto, no conteniendo (sic) la propia carta de marras en el caso del despido del Ingeniero RODRIGO RUBEN GRIMALDO CESPEDES la fecha de los hechos del despido que luego esgrimió el Tribunal Superior de Trabajo, o no conteniendo (sic) la propia carta de despido el desarrollo o explicación de la causa o causas de despido, que luego esgrimió el propio Tribunal Superior de Trabajo, se violó el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política ya que no se cumplió con los trámites legales impuestos en la Constitución Nacional, cuya omisión colocan en total indefensión al Ingeniero RODRIGO RUBEN GRIMALDO CESPEDES." (fs. 17-19).

III. EL PERIODO DE ALEGATOS

Durante la etapa de alegatos compareció al proceso la firma de abogados Arias, Alemán & Mora para oponerse a la pretensión planteada por el actor. La referida firma de abogados señala, en lo sustancial, "que la carta de despido sí expone todos los hechos, circunstancias y fechas en que se basó la empresa para desarraigar justificadamente a Grimaldo", además de que la alegada violación de los artículos 32 y 70 de la Constitución Política se refiere a la valoración de la prueba hecha por un tribunal competente, aspecto que no es susceptible de examen a través de la presente acción, dado que ello convertiría a la Corte en un Tribunal de tercera instancia (fs. 34-36).

En el mismo período, la representante judicial del actor reforzó los argumentos expuestos en la demanda mediante su escrito de alegatos, en el cual examina los requisitos que según el artículo 214 del Código de Trabajo debe contener toda carta de despido. En apoyo de su pretensión, el actor cita numerosa jurisprudencia del Pleno de la Corte y del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fs. 37-47).

También compareció al proceso el licenciado Agustín Sellhorn quien, en síntesis, considera improcedente la acción de inconstitucionalidad impetrada, pues, los supuestos cargos de infracción de los artículos 32 y 70 de la Constitución Política se sustentan en la valoración y ponderación del caudal probatorio que realizó el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia acusada, aspectos que, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Pleno, no pueden examinarse por vía del presente mecanismo de control constitucional. Agrega, que esta jurisdicción no es el campo idóneo para enervar decisiones en derecho, emitidas por tribunales competentes cuando supuestamente se han dado omisiones o errores del juzgador correspondiente (Cfr. fs. 48 a la 59).

Con la opinión del licenciado Sellhorn coincidió el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, quien expresó además en su escrito de alegatos, que en el presente negocio el actor no se ha referido a la omisión por parte del Tribunal Superior de Trabajo de ninguno de los elementos o presupuestos que integran la garantía del debido proceso (como son, por ejemplo, el derecho a ser oídos, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, contradecir las aportadas por la parte contraria, etc., el hacer uso de los medios de impugnación, etc.), sino a la supuesta omisión del mencionado tribunal en considerar o valorar la carta de despido del señor RODRIGO GRIMALDO CÉSPEDES, lo cual, en todo caso, constituye un error de juicio que no puede examinarse por esta vía excepcional y extraordinaria (fs. 60-76).

IV. DECISIÓN DEL PLENO

En el presente negocio se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia del 22 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por considerarla violatoria de los artículos 32 y 70 de la Constitución Política. Según se desprende del contenido

de la demanda y del escrito de alegatos, la apoderada judicial de la demandante centra la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política en el hecho de que la sentencia impugnada declara justificado el despido del señor RODRIGO GRIMALDO, a pesar de que la carta que le comunicaba el despido no contenía "la expresión de la fecha de la causa de despido y el desarrollo o explicación de los hechos específicos que constituyen la causal de despido", tal como exige el artículo 214 del Código de Trabajo (Cfr. f. 8 y 9). En otras palabras, el Tribunal Superior de Trabajo no constató que la mencionada carta no cumplía con las formalidades legales exigidas por la Ley, lo cual en modo alguno constituye un problema de valoración de la prueba.

Estima el Pleno que no le asiste razón a la demandante, en primer lugar, porque del examen del expediente contentivo del proceso laboral surtido entre el actor y la empresa Astilleros Braswell International, S. A., no se advierte la violación de ningún trámite legal que haya causado indefensión al demandante. En el referido expediente, consta que de la demanda presentada por el actor se le dio traslado a la apoderada judicial de Astilleros Braswell International, S. A. (f. 15); que ambas partes fueron notificadas de la fecha de audiencia (20) y que tuvieron igualmente la oportunidad de aportar pruebas, de intervenir en su práctica y de alegar durante la audiencia (fs. 27-51). También consta a foja 229 vuelta, que demandante y demandado se les notificó de la sentencia de primera instancia y que el apoderado judicial del actor apeló de la misma; que ambos fueron notificados de la providencia que concedió el término de sustentación y de oposición del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, respectivamente (fs. 233 y 234). Cabe señalar, que sobre este punto el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquélla conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencias del 13 de septiembre de 1996, Reg. Jud. pág. 32 y 8 de agosto de 1997, Reg. Jud. pág. 126).

La referida garantía tampoco se ha violado, en segundo lugar, porque el aspecto planteado por la apoderada judicial del actor como una infracción al debido proceso se ubica claramente dentro de la esfera de competencia del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, el cual, después de analizar y valorar los hechos, pruebas y los argumentos expuestos por cada una de las partes en el referido proceso laboral, arribó a la conclusión de que el despido del señor RODRIGO GRIMALDO se hizo justificadamente al haberse configurado la causal de pérdida de la confianza del trabajador alegada en la carta de despido. Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues, de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia (Cfr. Sentencias del 3 de mayo de 1994, Reg. Jud. pág. 112 y 5 de julio de 1995, Reg. Jud. pág. 117).

Sin perjuicio de lo anotado, el Pleno estima pertinente referirse en este punto a lo afirmado por el actor en el hecho 12 de su demanda (y no en los cargos), en el sentido de que la sentencia impugnada violó el debido proceso al basar su revocatoria y declarar justificado el despido en hechos y explicaciones que se llevaron a la audiencia y que el trabajador debió conocer con antelación para defenderse adecuadamente. A juicio del Pleno, la alegada indefensión del actor nunca existió, pues, los hechos discutidos y las pruebas practicadas durante la audiencia por ambas partes, estaban dirigidas, precisamente, a comprobar si el señor GRIMALDO era o no un trabajador de confianza y si se dio o no la causal de despido alegada por el empleador. Estos hechos, sin duda, eran de conocimiento del señor RODRIGO GRIMALDO porque en la carta de despido que reposa a fojas 4 y 5 del expediente laboral se mencionan de forma clara los hechos constitutivos de la causal y se especifica como causal, la pérdida de

confianza hacia al trabajador y de allí, que el Pleno estime que el trabajador GRIMALDO tuvo oportunidad de defenderse, tal como lo hizo a lo largo del precitado negocio laboral. Por todas estas razones, el Pleno descarta los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

En lo que concierne a la violación del artículo 70 del mismo cuerpo de normas superiores, el Pleno observa que ya el Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, consideró que el señor GRIMALDO fue despedido de manera justificada. Sin embargo, debe agregar, además, que la carta de despido entregada al señor RODRIGO GRIMALDO cumple cabalmente con las formalidades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, específicamente, con la fecha de la causa del despido y con la expresión o explicación del hecho o hechos que constituyen dicha causa. En dicha carta se indica, por ejemplo, que el señor RODRIGO GRIMALDO ejerció el cargo de Subgerente de la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. en el período comprendido entre el 5 hasta 14 de diciembre de 1994, a raíz del nombramiento que le hizo precisamente el secuestre de la empresa, señor Rigoberto Paredes; que el señor GRIMALDO aceptó haber recibido del señor Rigoberto Paredes alrededor de quince mil dólares (B/.15,000.00) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y otros; que el día 27 de diciembre de 1994 se reunió con el señor Rigoberto Paredes en los estacionamientos del Banco Nacional de Panamá en esa misma fecha y sostuvo diversas reuniones con los trabajadores de la empresa, después de conversar con el señor Paredes. Según señala el texto de la carta de trabajo, todas estas circunstancias configuran la causal de despido conocida como pérdida de confianza del trabajador, consagrada en el numeral 14 del artículo 214 del Código de Trabajo.

Todas estas anotaciones permiten al Pleno de la Corte arribar a la conclusión de que el despido del señor GRIMALDO cumplió con las formalidades que establece el precepto legal supracitado, por lo cual debe descartarse la alegada infracción del artículo 70 constitucional.

Como la sentencia acusada no viola los artículo 32 y 70 ni ninguna otra disposición constitucional, el Pleno debe negar la declaratoria de inconstitucionalidad pedida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia del 22 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General	

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE ACEVEDO CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA, CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Le corresponde a este Pleno calificar el sumario adelantado por la

Procuradora de la Administración, en averiguación de conductas delictivas imputadas al Procurador General de la Nación, cuya instrucción le corresponde, con arreglo a lo que dispone el artículo 348, numeral 12, del Código Judicial. Habiéndose dictado el auto cabeza de proceso por medio de la resolución de 15 de mayo de 1998, remitió la agente del Ministerio Público, la Vista número 225, de 1° de junio de 1998, por medio de la cual solicita al Pleno se sirva decretar sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor del licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, con fundamento en el ordinal 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Al señor Procurador General de la Nación se le imputa la comisión de los delitos tipificados en el artículo 155, que forma parte del Capítulo III del Título II del Código Penal, Delitos contra la libertad individual, el artículo 332, inserto en el Capítulo 3° del Título X, corrupción de servidores públicos, el artículo 338, situado en el Capítulo IV del referido Título X, y, finalmente por el artículo 344, que forma parte del Capítulo 5° del mismo Título.

La denuncia del ex-servidor judicial se da, en apreciación del denunciante, en razón de haber supuestamente anunciado por un medio de comunicación social que no investigaría a sus subalternos, en las sumarias seguidas contra el ex-sacerdote PEDRO HERNANDEZ RABADAN, manifestando compartir las preocupaciones de los agentes del Ministerio Públicos mencionados, los fiscales ROSENDO MIRANDA y PATRICIO CANDANEDO, de la Fiscalía especial de drogas. Esta, en su apreciación, constituye la prueba sumaria que acredita la comisión del ilícito, de necesaria aportación en los procesos penales contra servidores públicos, a tenor de lo que dispone el artículo 2471 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración estima, en primer término, que la conducta que se atribuye al señor Procurador General de la Nación no es constitutiva de delito ni falta, "sino constituye una opinión del máximo representante del Ministerio Público, referente a casos específicos relacionados con las actuaciones de este Ministerio en los procesos relacionados con drogas sobre los cuales emitió su opinión". (véase foja 9).

De otra parte, manifiesta que, ante la afirmación del denunciante en el sentido de que los fiscales MIRANDA y CANDANEDO, ejercían presión a través del Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, WILFREDO SAENZ, en el caso de Udo Siting y otro ciudadano de origen alemán, no aportó prueba alguna, la que es preceptiva en este tipo de denuncias, como ya ha tenido ocasión el Pleno de precisar.

La señora Procuradora de la Administración procede, a continuación, a analizar la única prueba en la que, en apreciación del denunciante, se tipifican una serie de conductas delictivas, consistente en un recorte de un diario de comunicación social, el Universal de Panamá, aparentemente de 6 de diciembre de 1997, toda vez que la prueba documental aportada, no consistió en el diario completo dentro del cual aparecían las supuestas declaraciones del Procurador General de la Nación, sino, como se dijo, un recorte del mismo. La señora Procuradora de la Administración se hace eco de doctrina de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de enero de 1993, que reproduce parcialmente, en especial "la necesidad de que para que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye".

El Pleno comparte los señalamientos de la Procuradora de la Administración, toda vez que de la escueta lectura del recorte de periódico, única prueba en la cual sustenta la prueba de los ilícitos cometidos, no se acredita la comisión de las graves acciones tipificadas en los artículos 155, 332, 338 y 344 del Código Penal, toda vez que se trata, como bien señala la Procuradora de la Administración, de conductas que no reflejan las acciones, en la forma en que vienen planteadas en la publicación en referencia, tipificadas por el artículo 155, toda vez que no se acredita la violencia o amanezas para oblligar a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa que deba hacer en el desempeño de sus funciones; por el artículo 332, que haya recibido, por sí o por interpuesta persona, dinero u otro beneficio con motivo del cumplimiento de sus funciones; por el artículo 338, que haya rehusado, omitido o retardado, de manera indebida,

alguna actuación inherente a sus funciones; ni, por último, del artículo 344, todos del Código Penal, que haya impedido, obstaculizado o impuesto a un servidor público de un acto propio de las funciones de un servidor público, en este caso judicial, mediando violencia o amenazas, que son las acciones delictivas que se le imputan al Procurador General de la Nación en la denuncia propuesta por un ex-servidor judicial; y que se ubican, mas bien, en la manifestación de una opinión relacionada con el ejercicio de las funciones de servidores judiciales que están bajo la jerarquía del Procurador General de la Nación.

Estima el Pleno que, con arreglo a lo que dispone el artículo 2471 del Código Judicial, lo procedente, en estas sumarias, es ordenar el archivo del expediente, toda vez que la acción imputada no se enmarca dentro de los supuestos de hecho tipificados en las normas en que se apoya el denunciante para formular su denuncia (artículo 2210, ordinal 12 del Código Judicial), y por que no se ha acompañado prueba sumaria de los ilícitos imputados (artículo 2471 del Código Judicial), previa la declaratoria de una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor del servidor judicial denunciado, el Licenciado JOSE A. SOSSA Procurador General de la Nación, por ser, en derecho, lo que corresponde.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA: SOBRESEER EN FORMA DEFINITIVA, OBJETIVA E IMPERSONAL al Licenciado JOSE A. SOSSA en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DENUNCIA FORMULADA POR EL LICDO. FELIX LEON PAZ MARIN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR SUPUESTA COMISION DE DELITOS O FALTAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia han sido remitidas por la Procuraduría de la Administración para la calificación legal respectiva, las sumarias relacionadas con la denuncia presentada por el licenciado FELIX LEON PAZ MARIN contra del Señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, por la supuesta comisión de delitos o faltas.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho de la Señora Procuradora de la Administración el 19 de febrero de 1998, y en ella se plantea la necesidad de abrir una investigación sumaria por "las supuestas infracciones a la Ley que pudieran constituir delitos o faltas en que ha incurrido el señor Procurador General de la Nación".

El Despacho Público de la Procuraduría de la Administración acogió la denuncia presentada, en virtud de la atribución legal contenida en el artículo 348 numeral 12 del Código Judicial.

El licenciado PAZ MARIN sustenta su denuncia con base en dos publicaciones periodísticas del diario La Prensa de Panamá, correspondientes a los días 16 y 17 de febrero del presente año, en las cuales se presentan reportajes sobre supuestas actuaciones irregulares del señor Procurador General de la Nación JOSE A. SOSSA.

I. SUSTENTO DE LA DENUNCIA

Como ha quedado expuesto, la denuncia presentada es escueta, y nos remite a dos publicaciones del Diario La Prensa, relacionadas con el tema.

Estos trabajos periodísticos aportados como la prueba sumaria del denunciante, dicen relación con la presunta intervención del Procurador General de la Nación en un problema comunitario que se viene suscitando en El Valle de Antón, provincia de Coclé, por razón de los ruidos excesivos que provienen de un establecimiento de diversiones denominado "Jardín Imperial".

Según se desprende del recuento periodístico, el señor Procurador ha venido interviniendo de manera directa y abusiva en este caso, por verse directamente perjudicado (como visitante semanal de dicha comunidad) por las actividades bailables que se realizan los fines de semana en el local antes mencionado. La narración del heraldo señala que la primera intervención del Procurador se dio el día 31 de agosto de 1996 al disponerse la conducción a la estación de Policía del citado corregimiento de los dos propietarios del Jardín Imperial, siendo que éstos habían hecho caso omiso a la solicitud de que se moderara el volumen de la música una noche de baile.

La segunda intervención -según recoge la publicación del diario- se produjo el 9 de diciembre de 1997, en que se citó al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación a la Corregidora de El Valle de Antón para la práctica de una diligencia judicial en la que se abordó específicamente el tema de los ruidos en el Jardín Imperial. Se informa que con igual fin se citó en el Despacho del Señor Procurador al Alcalde Encargado del Distrito de Antón el día 23 de diciembre de 1997. Finalmente se relata que el día 16 de enero del presente año fue conducido a la Procuraduría General de la Nación el Alcalde Titular del Distrito de Antón, con la misma finalidad antes mencionada: tratar el tema de los excesivos ruidos y molestias que causa a la comunidad el Jardín Imperial.

El contexto en que se encuentran periodísticamente relatados estos hechos, revela la preocupación personal de los autores de la publicación y su apreciación subjetiva, en el sentido de que la conducta del Señor Procurador estaba orientada a resolver un problema que le afectaba personalmente como asiduo visitante al Valle de Antón, más que a resolver un problema comunitario. En este sentido se advierte -tal como acertadamente destaca la Procuraduría de la Administración- que en ocasiones se hacía difícil distinguir en la lectura cuándo los autores se referían a hechos comprobados en su investigación y cuándo se trataba de opiniones personales.

La Corte se percata que ni la denuncia ni los artículos periodísticos contienen una acusación directa de cuál es el delito o falta atribuible al señor Procurador General en este caso. De hecho, en la denuncia se utilizaron expresiones como "situación irregular en que se encuentra involucrado el funcionario demandado".

Se puede concluir sin embargo, que la conducta que se imputa al máximo Agente del Ministerio Público es la de haber hecho comparecer a su despacho, para la práctica de diligencias judiciales, a distintos funcionarios públicos del Distrito de Antón, a fin de conducir una investigación sobre las molestias causadas a la Comunidad de El Valle por el Jardín Imperial, y determinar por qué no se habían tomado medidas policivas en el caso. Se sugiere como igualmente delictiva, la motivación personal que impulsaba dichas actuaciones, toda vez que el Jardín Imperial constituía una fuente de incomodidad particular y propia para el señor Procurador, quien era semanalmente afectado en sus "visitas de descanso al Valle" por las actividades de dicho local de entretenimiento.

II. DESCARGOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO

Abierta la investigación sumaria por parte de la Procuraduría de la Administración, encargada de instruir las sumarias a que den lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas, se corrió traslado al funcionario demandado a fin de que absolviera un cuestionario escrito en vías de esclarecer los hechos denunciados en su contra.

Dichos descargos constan a fojas 10-13 del infolio, y se acopiaron a través de la Nota PGN-SS-240-98 de 17 de marzo del año que decurre. Se adjuntó a dicha contestación, un número plural de documentación de naturaleza probatoria, mediante la cual el señor Procurador General sustenta y fundamenta su actuación en este caso, negando haber incurrido en cualesquiera tipo de delitos o faltas.

Los descargos presentados por el funcionario demandado contienen en lo medular las siguientes argumentaciones:

1. Aceptó haber citado a la Procuraduría General de la República a los Alcades titular y encargado del Distrito de Antón, así como a la Corregidora de El Valle, con el fin de realizar diligencias judiciales investigativas, lo cual realizó en ejercicio de sus funciones.

2. Se señala claramente que ese despacho del Ministerio Público inició estas investigaciones haciéndose eco del clamor de un grupo de moradores de la comunidad de El Valle de Antón, dirigidas tanto a la Primera Dama de la República como al propio señor Procurador, en vías de que se tomaran correctivos a la situación que les afectaba, y que tenía su origen en las actividades que desarrollaba el centro de diversión denominado Jardín Imperial. Visibles a fojas 15-16 y 22 reposan copias de las cartas recibidas en el Despacho del Procurador General firmadas por más de 40 residentes de El Valle (entre las firmas legibles se aprecian los nombres de JJose González, Oderay de Campagnani, Aura de Maduro, José Camel, Adela de Cardoze, Alfonso Sánchez, Claudia de Paredes, Juan Pérez, entre otros) en las que solicitaban su ayuda para resolver el problema comunitario, destacando que era la única autoridad que había mostrado su interés por la solución del problema.

Sobre el particular, la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración reproduce parte del contenido de la contestación del funcionario demandado, en el que se explaya en las siguientes explicaciones:

"a la Procuraduría General de la Nación llegaron diversas notas de los moradores de la comunidad de El valle de Antón en las cuales ponían en conocimiento de esta Agencia Superior del Ministerio Público el problema que se suscitaba en razón a las actividades de la cantina denominada Jardín Imperial, la cual organizaba actividades que por su naturaleza bullanguera y festiva rompía la paz y el sosiego de los moradores del lugar los cuales se veían impedidos de disfrutar en las noches el descanso necesario por el uso desmedido de los amplificadores y bocinas que hacían que la música se escuchaba hasta unas diez cuadras de distancia, agravándose lo anterior al constatarse de que número plural de los asistentes son menores de edad" (resaltado es nuestro).

3. Esta preocupación comunitaria se le participó a las autoridades de Policía del Distrito, principales encargados de adoptar las medidas del caso, las que sin embargo, aparentemente hicieron caso omiso.

4. Ante la omisión de dichas autoridades de terminar con las actividades infractoras de la ley que se venían realizando en el Jardín Imperial, atentatorias de la moral, la paz social y las buenas costumbres, se tomó la decisión de iniciar sumarias investigativas en este caso. Sobre el particular, el Procurador General ha señalado:

"Nuestra participación en el evento reseñado se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y sosiego de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, buscando en primera instancia, puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin de que se superaran los problemas planteados y luego, ante la evidente omisión de las autoridades alcaldicias en el cumplimiento de sus deberes, a proseguir la investigación penal correspondiente en aras de demostrar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal dando así cumplimiento, además, a la atribución legal contenida en el numeral 3, del Artículo 346 del

Código Judicial y 217 numerales 3 y 4 de la Constitución Nacional.

En tal situación, y como quiera que se hacía necesario que se profundizara en la investigación esta agencia superior del Ministerio Público remitió el sumario de marras a la Fiscalía Auxiliar de la República en donde en la actualidad se encuentra radicado".

5. Finalmente, una vez informadas las autoridades de Policía de El Valle de Antón sobre la existencia de una investigación formal por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública por parte de éstos, en virtud de su inexcusable negativa de tomar las medidas pertinentes en el caso del Jardín Imperial, dichos funcionarios se comprometieron a implementar las medidas correctivas para procurar la solución satisfactoria del problema surgido. (f. 30 del expediente).

De esta forma el señor Procurador General de la Nación aclara que su intervención en este caso se ajusta enteramente a derecho, sin que él haya incurrido en falta o delito alguno, siendo que dicho Despacho Público se limitó en principio a recibir las quejas y denuncias de los moradores del area de El Valle; transmitir esta preocupación colectiva a las autoridades policivas del lugar quienes debían resolver el asunto; y finalmente a iniciar una investigación por la omisión de estas autoridades de adoptar las medidas que la ley les faculta y obliga a asumir.

III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal No. 224 de 18 de junio de 1998, la Procuradora de la Administración, luego de examinadas las constancias procesales, consideró que la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación no se enmarca como falta ni constituye delito, y que dicho funcionario actuó en este caso en ejercicio legítimo de claras atribuciones que le señalan la Constitución Nacional.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración ha indicado que al Procurador General de la Nación le está asignada legal y constitucionalmente la función de "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes" (Art. 217 numeral 3 de la Constitución Nacional; artículo 346 numerales 3, 4 y 5 del Código Judicial y Artículo 338 del Código Penal). Añade que si bien esta función es menos conocida por el común de los ciudadanos que la de ejercer la vindicta pública, su pleno ejercicio no constituye delito o falta, sino una obligación señalada por la Ley.

La Procuraduría de la Administración solicita de esta manera el Sobreseimiento Definitivo del Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, indicando en lo medular lo siguiente:

"En efecto, como señala el Procurador en sus descargos, su participación en el evento reseñado se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas del lugar, lo cual se sustenta plenamente, como se ha mencionado, en la facultad que tiene dicho agente del Ministerio Público para vigilar la conducta oficial de los demás servidores públicos. Luego, el Procurador consideró necesario proseguir con una investigación penal en aras de determinar si se han violado normas de nuestro ordenamiento criminal, lo cual también tiene más que suficiente asidero jurídico en la atribución que posee el Ministerio Público para instruir sumarios y ejercer la acción penal. Esto explica porqué el Licenciado Sossa actuó dentro del marco legal cuando hizo comparecer a su despacho a los funcionarios de policía que se han mencionado, para tratar el problema del Jardín Imperial. Y en cuanto al hecho de que se denominaran "judiciales" las diligencias o comparencias que ordenó el Procurador, cabe aclarar, que esto no tiene nada de reprochable legalmente, por cuanto toda diligencia oficial que se realiza en una Agencia del Ministerio Público o del Organó Judicial va a tener necesariamente ese matiz, debido a que dichas entidades

ejerger por excelencia en nuestro país una función típicamente judicial. ...

En otro giro, tal y como lo hemos sostenido en ocasiones similares, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son consistentes en señalar que para considerar que una Acción (acción u omisión) constituye delito, la misma debe ser antijurídica, es decir, contraria a la ley; típica, descrita y castigada por el Código Penal y culpable; lo que constituye el dolo, la imputabilidad y responsabilidad, elementos que no concurren en los hechos denunciados, al haberse acreditado que el señor Procurador General de la Nación, actuó de conformidad con la normativa jurídica vigente.

...

Aunado a lo anterior, consideramos importante dejar expresado, que las publicaciones aportadas con la denuncia que nos ocupa carecen de la virtud necesaria para acreditar la comisión de hechos punibles, máxime cuando en otras casos similares, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que las noticias y publicaciones de los medios escritos deben cumplir con ciertos requisitos, para que tengan eficacia procesal probatoria.

...

Es evidente pues, que las hojas de periódico en que según el propio denunciante, encuentra razón de ser y causa su denuncia, no reúnen las exigencias que al respecto tiene establecidas el Código Judicial, para que pueden apreciarse como prueba sumaria, a los efectos del artículo 2471 de la misma excerta, ni como elementos de convicción a los efectos de acreditar la comisión de faltas o delitos".

IV. DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como las explicaciones suministradas por el funcionario denunciado y la Vista Fiscal rendida por la agencia instructora, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la calificación legal respectiva:

En el negocio sub-júdice, este Tribunal de Justicia observa por un lado, que no existe en el denunciante (ni se señala expresamente en las publicaciones periodísticas), la certeza de que la conducta del señor Procurador General de la Nación en este caso constituye realmente una falta o hecho punible.

En efecto, el escrito de denuncia carece de una concretización sobre el acto delictivo o la falta en que supuestamente ha incurrido el señor Procurador General de la Nación, y sólo se hace una referencia indirecta y remisoría a los artículos publicados en el diario de circulación nacional.

La Corte advierte que si bien tales publicaciones recogen un interés ciudadano legítimo de vigilar la conducta oficial, la naturaleza del relato y muchas de las aseveraciones incluidas en la pieza periodística indudablemente reflejan opiniones subjetivas de los autores, no comprobadas o comprobables.

Al efecto tenemos que el señor Procurador aceptó su intervención en el problema de la comunidad de El Valle de Antón, así como el haber citado a su Despacho Judicial a las autoridades policivas de dicho distrito, aclarando sin embargo que tales diligencias se realizaron conforme a derecho, y que las mismas respondieron al clamor de los moradores del area para que se tomaran los correctivos necesarios a fin de poner punto final a los perjuicios que se le ocasionaba a la comunidad por las actividades excesivamente ruidosas que desarrollaba el Jardín Imperial, donde presumiblemente también se dedicaban al consumo abusivo de alcohol y drogas por parte de menores de edad.

Según se desprende de la documentación aportada (fs. 14-20), que las quejas de la comunidad fueron recibidas tanto en la Procuraduría General de la Nación, como en el Despacho de la Primera Dama de la República, y transmitidas a las

autoridades de Policía para que tomaran cartas en el asunto.

Así se observa que desde el 11 de septiembre de 1996 el señor Procurador General le había comunicado al Alcalde de Antón el problema existente y de las misivas enviadas por los residentes del área implorando que se tomaran los correctivos del caso. (f. 17 del expediente). El propio Gobernador de la Provincia de Coclé había remitido una carta al señor Alcalde, comunicándole las repetidas quejas en relación al Jardín Imperial, sugiriéndole la adopción de medidas policivas de fuerza si fuera necesario, para dar satisfacción a los afectados.

Todo indica a esta Corporación Judicial que pese a las gestiones realizadas, ninguna medida se adoptó en este caso, razón por la cual, luego de la insistencia de los quejosos y la inactividad mantenida en un período de casi dos años por las autoridades encargadas de tomar los correctivos tan reiteradamente solicitados, la Procuraduría General de la Nación consideró que la marcada dilación por parte de las autoridades de Policía de Antón resultaba inexcusable, por cuanto el escándalo y ruidos excesivos causados por bocinas, autoparlantes y amplificadores de sonido, así como la presencia de menores de edad libando licor u otras sustancias tóxicas (como se venía denunciando) en el Jardín Imperial, representaba no sólo un irrespeto flagrante a la comunidad que se había mantenido por años clamando respuestas, sino también una posible violación a claras disposiciones del Código Administrativo, la legislación en materia de ruidos y de drogas.

En vista de que las autoridades llamadas a tomar acción por la presunta infracción de las disposiciones legales antes comentadas fueron omisivas en el cumplimiento de su deber, lo que ante tan claras violaciones podía dar lugar a que se considerara que el Jardín Imperial venía operando de la manera denunciada con la complicidad y patrocinio de las autoridades de policía de Antón, la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la atribución de "vigilar la conducta de los servidores públicos para que cumplan sus deberes" (Art. 217 de la Constitución Nacional), no tuvo más opción que iniciar una investigación penal al respecto, para lo cual fue necesario citar a los funcionarios alcaldicios y de la corregiduría de Antón.

Ya en nota de 10 de diciembre de 1996 el señor Procurador General, como "responsable de vigilar la conducta de todos los funcionarios públicos" (f. 20) le había reiterado solicitud al Alcalde de Antón para que se dispusieran medidas correctivas, lo que una vez más fue desatendido.

Ello explica las citaciones giradas a los antes mencionados funcionarios (a las que aluden los recortes de prensa) para que se apersonaran al Despacho Superior del Ministerio Público, en vías de rendir declaraciones e indagatoria por supuestos infractores de delitos contra la Administración Pública. Estas sumarias sin embargo, han sido remitidas a la Fiscalía Auxiliar de la República a fin de que se profundicen las investigaciones respectivas.

En concepto de la Corte, las constancias procesales evidencian, tal y como lo señala la señora Procuradora de la Administración, que la actuación del funcionario demandado no constituye falta o delito alguno, y que ésta más bien se ajusta a derecho, al haber procedido de conformidad con las obligaciones que le impone la Constitución y la Ley.

Lo procedente en consecuencia, es desestimar la denuncia incoada, al carecer ésta y los elementos de convicción que se acompañaron, de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia de una falta o hecho punible.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA al señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA de la comisión del delito o falta atribuible por denuncia presentada por el licenciado FELIX LEON PAZ MARIN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME MARCHOSKY CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia que "concede la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Jorge Flores en representación de Jaime Marchosky", lo que implica el deber de devolver al amparista una suma cierta de dinero.

Según los términos de la solicitud:

"La suma cautelada corresponde de acuerdo al expediente, a la suma de B/.197,628.00 de los cuales hemos verificado que B/.132,729.00 fueron entregados. La suma cuya devolución no se ha podido comprobar totaliza B/.64.888.10 y está conformada por:

B/.57,520.00 en money order y
B/.7,348.00 en dinero en efectivo

Money order es un documento que no representa dinero en efectivo y que solo se pagarán al beneficiario del mismo. Si estos money order fueron sustraídos, entiendo que no podrán ser cambiados por las personas que se los llevaron. Empero, si en la aclaración solicitada la Honorable Corte nos señala que nosotros debemos reconocer estos money order como efectivo líquido pagadero al portador, entonces solicitaremos también el crédito extraordinario por la suma completa". (fs. 96-97).

El primer aspecto que requiere ser aclarado es el del monto o suma pendiente de devolución. Según liquidación efectuada por la Secretaría Administrativa del Organismo Judicial, el "saldo por entregar" es de 67,588.10 (f. 4, cuaderno de amparo), y no de 64,888.10, según cifra que le fue comunicada oportunamente al Ministerio Público por la autoridad jurisdiccional (f. 6, cuaderno de amparo).

En cuanto al mecanismo de la devolución, tal como se indica en la pormenorizada respuesta del Contralor General a consulta que la Procuraduría le formulara sobre este particular, "de acuerdo con el Artículo 1992 del mismo Código Judicial, las cosas retenidas (en el caso que nos ocupa bienes y valores), que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon (f. 14, cuaderno de amparo, subrayado de la cita).

A juicio de la Corte se trata de un procedimiento sencillo y claro, que en modo alguno puede resultar alterado por consideraciones especulativas como la concerniente a los "money order".

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar su sentencia de 3 de junio de 1998.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR JULIO DIEGO BETHANCOURT CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISION DE ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JULIO DIEGO BETHANCOURT padre presentó formal denuncia contra el señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y contra la Libertad Individual, contemplados en los artículos 336, 151 y 156 del Código Penal, respectivamente.

El actor fundamentó su denuncia con los siguientes hechos:

Que el denunciante es dueño de una discoteca móvil, que es contratada para amenizar bailes, y la misma es operada por él, y por su hijo JULIO DIEGO BETHANCOURT hijo, quien funge como "disc jockey".

Que el sábado 31 de agosto de 1996, se encontraban ambos -padre e hijo- operando la mencionada discoteca en el Jardín de Baile Imperial, localizado en El Valle de Antón, en una actividad bailable, siendo informado entre 7:30 p. m. y 8:30 p. m. el señor VÍCTOR ANÍBAL MUÑOZ para decirle que "unos señores que habían llegado nos querían detener y parar la discoteca móvil".

Que aproximadamente 15 minutos después, el señor JOSÉ MUÑOZ le dijo que mantuvieran el volumen en el número 2 de la consola, porque el Procurador General de la Nación tenía una reunión y el ruido le molestaba, contestándole él denunciante que debía subirlo un poco para lograr ganancias. El precitado MUÑOZ le dijo que más tarde podían subir el volumen, al terminar la reunión del Procurador.

A las 11:30 p. m. subieron el volumen al N° 4 -volumen bajo según él-, pues se enteraron que la reunión del señor Procurador había terminado, siendo que el volumen normal para ese tipo de eventos está entre 14 y 16, de un máximo de 20.

Que aproximadamente a la media noche, arribaron al lugar 4 civiles armados y con equipo de comunicación, junto con 4 unidades de la Fuerza Pública, quienes les dijeron que estaban detenidos los Sres. BETHANCOURT padre e hijo, por órdenes del Procurador General de la Nación; no se le explicó el motivo de la detención a ninguno de los dos.

Uno de los civiles le tomó las manos -señala el denunciante- y se las dobló hacia atrás para esposarlo, desistiendo de dicho empeño en razón de la protesta de su hijo, sacándolos a empujones del lugar.

Que fueron llevados a la sede policial de El Valle de Antón, donde se les negó el uso del teléfono por no tener uno en el lugar; aducen que nunca se les entregó una orden de detención escrita, ni pudieron conseguir un abogado.

Que el día siguiente -domingo 1° de septiembre de 1996- se presentó en la Corregiduría de El Valle de Antón la Srta. DANIA MUÑOZ, Corregidora de El Valle,

quien fue enterada de lo sucedido; de inmediato se trasladó a la Sub-estación de Policía donde el Oficial JAVIER CUBILLA le entregó una tarjeta que el Procurador había mandado a dicha entidad.

Que la Corregidora consultó con el Alcalde del Distrito, señor JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, quien al ponerse al corriente de los hechos le ordenó que dejara de inmediato en libertad a los detenidos, por ser su detención "arbitraria e ilegal", porque los afectados tenían los permisos necesarios para operar la discoteca, y porque el Procurador no tenía competencia para ordenar el arresto denunciado.

Que, además de tener los permisos necesarios para ejercer la actividad, contaba con las unidades policiales necesarias para mantener la seguridad de la actividad.

Considera el denunciante que la conducta del Jefe del Ministerio Público infringe el artículo 18 de la Constitución Nacional, y tipifica los ya enunciados artículos 336, 151 y 156 del Código Penal, referentes al Abuso de Autoridad y a los delitos contra la Libertad Individual.

Conforme los artículos 1734 y 1737 del Libro Tercero de Policía, del Código Administrativo, el Procurador General de la Nación no tiene la competencia para actuar como lo hizo.

También aportó el denunciante una serie de pruebas documentales tendientes a fundar sus afirmaciones.

Finalmente, el Sr. JULIO DIEGO BETHANCOURT solicitó "protección" al Estado para no ser perjudicados él ni su hijo, por el Funcionario denunciado.

La Procuraduría de la Administración declaró abierta la investigación correspondiente y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias, mediante el auto cabeza de proceso calendarado 8 de mayo de 1998.

Se le practicó declaración al señor Procurador mediante Certificación Jurada PGN-SG-073-98, calendarada 21 de mayo de 1998, en la que señaló, en su parte medular, no conocer a su denunciante, ni tiene vínculo de parentesco con él.

Manifestó el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ que su Despacho instruyó sumario contra las autoridades policivas del Distrito de Antón, por pretermisión en el ejercicio de sus funciones, al no tomar acción de parte de los moradores de ese Distrito, quienes tuvieron que dirigir notas al Despacho de la Primera Dama de la Nación y su Despacho -Procuraduría General de la Nación- en las que manifestaban su problema, consistente en que los dueños de la cantina denominada "Jardín Imperial" atentaban contra la moral, las buenas costumbres y la paz social en dicho Distrito, pues realizaban actividades bailables hasta altas horas de la madrugada, utilizando bocinas y amplificadores a un volumen tan alto que se escuchaba a diez cuadras de distancia, e incluso con la agravante de la participación de menores de edad, lo que les impedía descansar por las noches.

También dijo el Licdo. SOSSA que buscó "en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin que se superaran los problemas planteados ...", y por motivo de la omisión de sus deberes, inició las investigaciones penales para determinar si violaron normas penales, en base a las atribuciones que le otorgan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional, y de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 346 del Código Judicial.

En otro sentido, afirmó el denunciado que no conoce a JULIO DIEGO BETHANCOURT padre, ni ha dictado en su contra ninguna orden de detención. El 31 de agosto de 1996, él -Licdo. SOSSA- le solicitó a los agentes policiales que lo acompañaban, que pidieran al destacamento policial de El Valle, que mantuvieran el orden público y "tomaran las medidas que la Ley les disponía para callar los ruidos y el escándalo público".

Al día siguiente le fue informado que los agentes policiales habían

conversado con los causantes del escándalo, y acordaron mantener el volumen bajo, pero que al incumplir el pacto, la Policía procedió a detener al dueño y al operario de la discoteca; también se le dijo que los detenidos habían sido puestos a sus órdenes, procediendo a enviar -el 1° de septiembre en la mañana- una nota denunciando a la Corregiduría lo sucedido, ya que era a ellos a quienes les correspondía tomar cartas en el asunto.

Hizo la aclaración la autoridad acusada de que los artículos 1210 y 1212 del Código Administrativo faculta a los agentes policiales para actuar como lo hicieron.

A pregunta que se le hiciera, manifestó el cuestionado no tener conocimiento de que se instruyera ningún sumario contra su denunciante, JULIO DIEGO BETHANCOURT, considerando que no cabría dicha iniciativa, toda vez que la infracción por él realizada, corresponde a faltas administrativas.

Junto con su declaración jurada, presentó el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ elementos probatorios consistentes en notas emitidas por los lugareños a su Despacho, al de la Primera Dama de la Nación, copia de Oficio dirigido al Alcalde de El Valle de Antón, copia de Oficio dirigido a él, y copia de oficio en el que remite la actuación a la Fiscalía Auxiliar de la República.

El Despacho Instructor practicó pruebas, entre ellas se observa la declaración jurada que le recibió a JAVIER CUBILLA, en ese tiempo Sub-Teniente y encargado de la Sub-Estación de Policía. Sobre los hechos que fundamentan la denuncia, señaló el declarante que el Sr. WILLIE COCHEZ se había presentado al Cuartel Policial para que solicitaran al propietario del "Jardín Imperial" -Sr. MUÑOZ- para que bajaran el volumen a sus actividades bailables; señaló que habló con el precitado, acordando bajar el volumen a un 50%.

Recordó el Sr. CUBILLA que la primera llamada de atención a los detenidos fue cuando el señor Procurador envió a sus escoltas a la Sub-Estación de Policía para que se dijera a los señores de la discoteca que bajaran el volumen; no todos los escoltas participaron en la detención, porque algunos se quedaron en la calle; llegaron de manera tranquila a la Sub-Estación.

Afirmó también que cuando los Sres. BETHENCOURT se encontraban en la Sub-Estación, el Procurador mandó una notita "que decía que se denunciaba a los señores mencionados por escándalo público.", por lo que él -CUBILLA- llamó a la Corregidora a su casa, quien al enterarse de lo sucedido le dijo que si estaban a órdenes del Procurador, que los mantuvieran allí; también le preguntó si tenía en su poder la notita del Procurador, contestando afirmativamente.

Respondió el declarante que se trató bien a los retenidos, quienes permanecieron hasta el lunes a las 8:00 a. m., cuando fueron requeridos por la Corregidora, DANIA MUÑOZ. Dijo también que no recordaba si la Corregidora le dio alguna nota para que los BETHANCOURT permanecieran detenidos hasta el día lunes.

Mediante la Vista N° 223 de 18 de junio de 1998, la Procuradora de la Administración, Licda. Alma Montenegro de Fletcher, emitió su parecer sobre el caso, manifestando que el expediente revela un hecho palpable, y que consiste en que el señor Procurador denunció ante las autoridades policiales de la región las molestias que producían las actividades bailables del Jardín Imperial, sin que los mismos hicieran nada al respecto, siendo que los hechos denunciados no fueron originarios, sino consecuencia de otros.

Considera la Funcionaria Instructora que, conforme las leyes vigentes, le corresponde a los Jefes de Policía poner fin a las perturbaciones al orden público, inobservancia de las buenas costumbres, etc -Corregidora y Alcalde de Antón en este caso.

Estima la señora Procuradora que se probó en forma debida los llamados de atención oficiales anteriores a la conducción de los Sres. BETHANCOURT, para que no se excedieran en el volumen de su discoteca que operaban en la actividad festiva, la cual tenía permiso Alcaldicio, y se había cubierto el pago de los agentes de la Fuerza Pública que mantendrían el orden público; tanto el entonces

Sub-Tnte. CUBILLA, como el propio denunciante y el Licdo. SOSSA coincidieron en hora y lugar sobre la llamada de atención a los dueños de la discoteca.

Sobre los hecho de la detención -se presentaron al lugar de baile miembros de la seguridad del Procurador con cuatro agentes de la Policía, arresando los primeros al denunciante y a su hijo, trasladándolos a la Estación policial del lugar, sin lugar a explicaciones ni mostrarles ninguna orden de detención, sino que solo le dijeron que actuaban por orden del Procurador- el Procurador indicó en su certificación jurada que no emitió ninguna orden de detención contra el denunciante, y que el día siguiente se enteró que la Policía detuvo al dueño de la discoteca y a su hijo, en vista de su renuencia a bajar el volumen del equipo de sonido.

También le dijeron que los detenidos fueron puestos a sus órdenes, motivo por el cual en la mañana del día siguiente -1° de septiembre- envió la nota denunciando lo ocurrido, por ser la Corregidora, la autoridad competente para conocer ese asunto.

Afirma la Funcionaria Instructora que existe certidumbre sobre estas afirmaciones del Procurador de la Nación, ya que en su declaración rendida, la Srta. DANIA MUÑOZ -Corregidora de El Valle- dijo que "de alguna manera fue informada que la orden (sic) de detención provenía del Procurador General."; y que JAVIER CUBILLA señaló que entre los agentes aprehensores de JULIO BETHANCOURT y su hijo, no estaban todos los escoltas del Procurador, ya que varios de ellos se quedaron en la calle; dijo recordar la primera llamada de atención que el Licdo. SOSSA hizo llegar a la Estación de Policía por medio de sus escoltas, para que los agentes policiales hicieran llegar la petición a sus denunciantes de que bajaran el ruido.

Todo estos demuestra -a juicio de la Funcionaria de Instrucción- que no se puede confirmar que el Procurador SOSSA hubiera emitido ninguna orden de detención -verbal ni escrita- contra los propietarios de la discoteca, pero si quedó demostrada la advertencia hecha por el denunciado para que se bajara el volumen del equipo, y el posterior envío de sus agentes para detener el excesivo ruido; tampoco consta en el expediente la recepción de ninguna autoridad, de dicha orden de detención del Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA, ni que atestigüe su emisión.

Resalta también la Sra. Procuradora, el contenido de la nota enviada por el Procurador a la Corregidora de El Valle-al dorso de su tarjeta de presentación- en la que le denuncia a los Sres. BETHANCOURT por "perturbar la paz y el sosiego de sus vecinos con escándalo público notorio bajo su responsabilidad, ...".

Según esta nota el Procurador, al ser informado de la detención de los precitados, inmediatamente los denunció ante la autoridad competente para ello, por considerarlo una falta administrativa; por ello, -considera la Instructora- no puede considerarse que el denunciado desconoció la competencia de la autoridad local.

En fin, es el criterio de la Sra. Procuradora que lo que ocurrió no fue que el Procurador General de la Nación ordenó la detención y conducción de los Sres. BETHANCOURT, sino que los agentes de seguridad se arrogaron esas facultades, y que luego la Policía los puso a órdenes del denunciado, sin que este lo hubiera pedido.

Empero, no comparte la Licda. Montenegro de Fletcher el criterio del Procurador, en el sentido de que las normas del Código Administrativo -artículo 861- no facultan a los agentes subalternos de Policía para actuar como lo hicieron, ya que no existía un peligro grave e inminente -como riña, agresiones físicas, etc.- para hacer legítima la detención "dirigida" por los agentes policiales asignados a la seguridad personal del Procurador de la Nación.

Afirma que fue dirigida por la seguridad del denunciado, porque en la práctica, dichos agentes "gozan de cierto poder de decisión en todo el territorio circundante a esa personalidad, como es el caso del Procurador General de la

Nación".

Es el criterio de la Procuradora de la Administración, que el presente caso tipifica faltas administrativas, cuya sanción o detención debe contar con el conocimiento del Jefe de Policía, según lo normado por el artículo 862 del Código Administrativo.

Reconoció también que se comprobó la privación abusiva de la libertad individual de los denunciados, por parte de los agentes policiales asignados a la seguridad del Procurador General de la Nación, ya que -a su juicio- pudieron citarse posteriormente para ser sancionados por el Jefe de Policía del lugar, no sin antes finalizar la actividad bailable, si ameritaba dicha medida.

Termina la Licda. Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración, solicitando que se declare sobreseimiento definitivo a favor del denunciado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Del estudio detenido del caso, considera el Pleno que punto central del problema planteado estriba, más que en los antecedentes, en la detención en sí.

Las declaraciones contenidas en el sumario -del Procurador de la Nación, y del ex Sub-Teniente FRANCISCO JAVIER CUBILLA MARTÍNEZ- coinciden en que no hubo orden de detención, toda vez que el primero señaló en su declaración mediante Certificación Jurada -f. 42- que no dictó orden de detención contra los denunciados, y que cuando se enteró la mañana siguiente que los Sres. BETHANCOURT habían sido aprehendidos -por su renuencia a bajar el volumen de las bocinas a requerimiento de la Policía y de sus agentes de seguridad por petición suya- y que estaban a sus órdenes -del Licdo. SOSSA- lo que hizo fue una nota dirigida a la Corregidora denunciando lo sucedido, por corresponderle a ella el conocimiento del caso.

Por su parte, el ex Sub-Teniente FRANCISCO JAVIER CUBILLA MARTÍNEZ manifestó en su declaración jurada -fs. 56 y 57- que, estando los denunciados detenidos en la Estación de Policía, el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ envió una notita en la que denunciaba a la Corregidora a dichos señores, por escándalo público; a llamada que le hizo a la Corregidora MUÑOZ, ésta le dijo "que si estaban a orden del Procurador que se mantuvieran allí", y allí se mantuvieron.

En cambio, su interlocutora en dicha llamada, Srta. DANIA MUÑOZ manifestó -f. 32- que el entonces Sub-Tnte. JAVIER CUBILLA telefónicamente "... me explicó que los guardaespaldas del Señor Procurador habían detenido a dos (2) personas, ..., ya que esto fue una orden del Señor Procurador, en sus palabras textuales que él manifestó".

Surge entonces una contradicción entre las declaraciones, pues mientras la Corregidora MUÑOZ afirmó que las palabras textuales del Sr. JAVIER CUBILLA fueron que la detención fue por orden del Procurador, tanto éste como el mismo CUBILLA, negaron haber emitido y recibido, respectivamente, la orden de detención que se ventila.

Considera el Pleno que, o la Srta. DANIA MUÑOZ o el Sr. JAVIER CUBILLA puede incurrir en responsabilidad conforme lo establece el artículo 355 del Código Penal, toda vez que sus declaraciones fueron juradas, y se contraponen.

Empero, también es cierto que no se observa en este caso ninguna prueba documental que establezca la existencia de una orden de detención emitida por el Procurador General de la Nación.

En otro orden de cosas, hay que examinar algunas normas contenidas en el párrafo séptimo, contenido en el Capítulo IX del Libro III de Policía, del Código Administrativo.

El artículo 1205, dice lo siguiente:

"Artículo 1205. Fuera de estos casos no podrá haber diversión pública sino con permiso del Jefe de Policía del Distrito Municipal,

sujetándose a las reglas que al efecto se establecen y a las prevenciones que prescriba el mismo Jefe de Policía, para evitar desórdenes y molestias a los vecinos que sufrieren enfermedad grave y otra calamidad doméstica".

La actividad bailable del Jardín Imperial contaba con los permisos necesarios para su celebración, pero ya el Sub-Tnte. CUBILLA había advertido al dueño del Jardín, sobre el volumen -que ya estaba alto- que debía mantener al 50%; los hechos que siguieron a esa advertencia obedecieron a que mantuvieron el volumen a un nivel mayor del permitido, por lo que no se sujetaron a las reglas señaladas por los efectivos policiales que se presentaron, ya que causaban molestias a los vecinos, por lo que, según lo enseña la norma, no podían seguir realizando la actividad.

Por su parte, el artículo 1212 de la misma excerta, reza así:

"Artículo 1212. Los bailes populares en lugares públicos, podrá permitirlos la Policía, siempre que en ellos se observe la decencia y el orden debidos. En caso contrario, la Policía los prohibirá y castigará con multas de uno a cuatro balboas o con arresto de uno a cuatro días, a los que en tales diversiones hayan cometido las faltas que motivan la prohibición".

Es clara esta norma en establecer que para que la Policía permita los bailes populares en lugares públicos, es necesario que dichas actividades guarden la debida decencia y orden.

Dentro de los elementos del orden debido, se encuentra sin lugar a dudas la regulación del volumen adecuado de la actividad, para no perturbar a los vecinos que no participan en ella; esta falta fue cometida en el Jardín Imperial, y por tanto, los ejecutantes podían ser sancionados con arresto hasta por cuatro días, según enseña la norma.

Luego de ser llevados a la Policía, el ex Sub Teniente JAVIER CUBILLA procedió a llamar a la Corregidora del lugar, DANIA MUÑOZ para que tomara la decisión de dejarlos en libertad o de mantenerlos detenidos esa noche, siendo la decisión de la precitada, mantenerlos detenidos hasta el día siguiente, cuando los mandó a llamar temprano en la mañana, y les otorgó la libertad.

No observa este Pleno ninguna violación de los artículos 1734 y 1737, como lo señaló el denunciante, toda vez que la primera norma indica que cuando un particular viola alguna de las disposiciones establecidas en el Libro III, cuando no tuviesen pena señalada, la castigará el Jefe de Policía con multa o arresto no superior a la cantidad o tiempo que él pueda imponer si se le falta el respeto o incumplen sus órdenes.

Ya observamos que el artículo 1212 sí establecen multa de cuatro balboas o arresto por cuatro días, razón por la que esta norma no es aplicable y, por lo tanto, no puede ser violada.

El artículo 1737, dice que cuando en el Libro III se hable de Jefe de Policía se entiende que se refiere a los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores y al Presidente de la República.

Por lo tanto, de la relación de ambos preceptos se entiende que por el incumplimiento de las normas del Libro III que no tengan pena prevista, la autoridad que puede imponer sanciones de cuatro balboas o cuatro días de arresto, que se denomina Jefe de Policía, se refiere a los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores y el Presidente de la República.

En el caso que nos ocupa, no hubo sanción sino aprehensión con el fin de que la autoridad de Policía -la Corregidora DANIA MUÑOZ- tomara la decisión del caso, cosa que hizo el día siguiente, al dejarlos en libertad, razón por la que tampoco fue infringido este artículo.

Ahora bien, el artículo 2159 del Código Judicial, en complemento a lo ya

expuesto, establece el procedimiento consistente en que cuando la persona ha sido detenida, quien lo detuvo tiene 24 horas para ponerlo a órdenes de la autoridad competente, quien a su vez tiene 24 horas desde que lo recibió para emitir la orden de detención. Eso fue lo que hizo el señor Procurador General de la Nación, poner a los denunciados a disposición del Jefe de Policía, quien decidió dejarlos allí en la noche, dejándolos en libertad en la mañana siguiente -menos de las 24 que establece el artículo 2159 del Código Judicial-; en consecuencia, no tiene asidero la denuncia del señor JULIO DIEGO BETHANCOURT padre.

Por todo lo contemplado, es el criterio de este Pleno, que no hay razón para encausar al denunciado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en favor del Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, de la denuncia contra él presentada por el Sr. JULIO DIEGO BETHANCOURT.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

QUEJA DE DESACATO FORMULADA POR EL BUFETE BERROCAL, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 31 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Bufete Berrocal, en representación de la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., ha interpuesto queja por desacato al cumplimiento de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de enero de 1994, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En ese fallo se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos N° 15, N° 21 y N° 34, todos de fecha 3 de abril de 1974, por medio de los cuales se ordenó la expropiación para los fines de la Reforma Agraria, de varias fincas de propiedad de la sociedad que interpone la presente solicitud.

Se transcribe a continuación la parte fundamental de dicha decisión:

"De todo lo anterior se concluye que, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos N° 15, N° 21 y N° 34, todos de 3 de abril de 1974, que se refieren al pago de la indemnización por la expropiación de las fincas; en vista de que el monto de las mismas no fue determinado mediante el procedimiento previsto por la ley, o sea mediante un proceso judicial en el cual el Juez debió establecer la cantidad que debía pagarse como indemnización."

Por su parte, el apoderado especial de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1) A pesar de lo ordenado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el valor de los bienes expropiados no se ha determinado de mutuo acuerdo, de

conformidad con el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 y, en consecuencia, no se ha consignado en el juzgado el valor de dichos bienes.

2) Los bienes expropiados tampoco han sido evaluados por un juez ni por peritos que hayan dictaminado respecto al valor de los mismos (artículos 1942 y 1943 del Código Judicial).

3) Los avalúos "que sí hizo Contraloría y Hacienda no se hicieron conforme al Artículo 97 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 relativa a la contratación pública que ordena determinar el valor de mercado, por lo que las expropiaciones decretadas de las tres (3) fincas propiedad de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., no han sido perfeccionadas por faltar la contraprestación que contempla el Artículo 1125 del Código Civil como requisito esencial." (F. 19)

4) Como consecuencia de las múltiples gestiones realizadas por la empresa ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. para obtener la compensación que le corresponde, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicitó, a través de la Contraloría General de la Nación, la opinión de la Procuradora de la Administración en relación con la legislación aplicable a los avalúos de las fincas que fueron expropiadas.

5) En opinión legal fechada 27 de enero de 1998, la Procuradora de la Administración señaló que en su criterio la Ley 56 de 1995 que se refiere a la contratación pública, excluye de su ámbito de aplicación las expropiaciones; razón por la cual es aplicable el artículo 45 del Código Agrario.

6) Con ello, "se manifiesta de acuerdo con los avalúos que hizo Contraloría (y Catastro) precisamente con fundamento en los valores catastrales promedio de las fincas expropiadas a los que hacen referencia los Párrafos 8 de los CONSIDERANDO y los Artículo 4 y 6 de los decretos de expropiación que nos ocupan, y son precisamente estos artículos los que la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró que son inconstitucionales." (F. 20).

7) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existe voluntad de acordar por mutuo consentimiento el valor de la indemnización, evadiendo así el cumplimiento de la sentencia del Pleno de la Corte Suprema.

El solicitante adjunta los siguientes documentos: 1) Nota N° DM-760-98 de 28 de abril de 1998, que le remitiera el Ministro de Desarrollo Agropecuario al Licenciado Manuel José Berrocal, apoderado de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA (f. 9); 2) Nota N° 1097. leg de 30 de marzo de 1998, suscrita por el Subcontralor General de la República (f. 10); y 3) Copia de la opinión legal de la Procuradora de la Administración, fechada 27 de enero de 1998 (fs. 11-14).

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 2561 del Código Judicial, le compete al Pleno de la Corte, "vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso en este Código", en los artículos 1956 a 1962.

En estas disposiciones se señala que el Juez le impondrá arresto a la persona responsable de desacato, por todo el tiempo de su omisión o renuencia de obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. Igualmente, prescribe que el Juez podrá sustituir el apremio corporal por sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Por tanto, procede la Corte a decidir el mérito de la presente solicitud.

En el caso que nos ocupa, se trata del supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 31 de enero de 1994, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos pertenecientes a unos decretos de expropiación, en vista de que la Corte consideró que no se había fijado la indemnización que le corresponde a la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. por dicha expropiación, de acuerdo con el procedimiento que señala

la ley.

En ese fallo se siguió el criterio sostenido por el Pleno en otra sentencia fechada 19 de noviembre de 1993, en la que se decidió otra acción de inconstitucionalidad similar. En esa primera ocasión, la Corte sostuvo que era aplicable el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que es del tenor siguiente:

"`Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma, Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda ... (la subraya es del Pleno)." (Registro Judicial, noviembre de 1993, pág. 63)

De acuerdo con lo señalado en la disposición legal transcrita, al igual que en el resto de la sentencia de la Corte, en el presente caso se puede fijar la indemnización por mutuo acuerdo y de no ser éste posible, mediante un proceso judicial en el cual será el juez quien determine el monto de la misma.

Del análisis de la documentación aportada por el apoderado de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., al igual que del propio libelo de su queja, se colige que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha venido negociando este punto con ellos, tratando de lograr un acuerdo en cuanto a la indemnización. Así se desprende del texto de la Nota DM-760-98 de 28 de abril de 1998, en la que el titular de ese Ministerio manifiesta lo siguiente:

"A través de varias reuniones hemos intentado armonizar las posiciones en lo relacionado con el tema de la indemnización a la que se refiere la Sentencia de 31 de enero de 1994, de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, a pesar de dichos esfuerzos no lo hemos logrado.

A raíz de nuestra última reunión el 6 de marzo de 1998, acordamos un mecanismo que pensamos nos permitiría aproximar las posiciones, pero luego del correspondiente "Análisis Jurídico" por parte de nuestros abogados y ustedes, la opinión que me he formado es que las posiciones se mantienen. Además de ello, recurrimos a la Procuraduría de la Administración, en búsqueda de otra opinión jurídica, la cual resultó ser coincidente con nuestros planteamientos, razón por la que sugerimos continuar el trámite a través del Juzgado como lo establece la norma legal" (F. 9).

De lo anteriormente transcrito se concluye que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ha incurrido en desacato, como alega el apoderado de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. Lo que ha sucedido es que hasta el momento, las partes no han logrado ponerse de acuerdo en relación con el monto de la indemnización que le corresponde a dicha sociedad, razón por la cual, de continuar esta situación, deberá presentarse la solicitud ante el juez, para que sea él quien la fije.

Igualmente, el apoderado judicial de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. le solicita al Pleno que le comunique al Ministro de Desarrollo Agropecuario, cuál es el trámite a seguir en relación con el avalúo de las fincas expropiadas. En ese sentido, es necesario aclarar que la determinación de ese procedimiento no es competencia de esta corporación judicial, sino de la autoridad a quien le corresponda fijar la compensación.

En vista de que no existen méritos para imponer sanción por desacato, se

desestima la presente solicitud.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar para imponer sanción por desacato al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por falta de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación de justicia, el 31 de enero de 1994.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA CHUNG EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA CONTRA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la queja formulada por la licenciada Judith Cossú de Herrera, Jueza Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, contra Rogerio María Carrillo, Magistrado del Tribunal Superior de Menores, se presentó recurso de reconsideración contra resolución de 20 de julio de 1998, mediante la cual se "DECLARA INEVACUABLE la declaración del licenciado Ramón Alemán y la continuación de la declaración de la licenciada Doris Palacios" y se deniega la solicitud de declaración de desacato de la licenciada Rita Hilton (fs. 724-725).

Previa la resolución de esta iniciativa procesal, es preciso realizar algunos señalamientos en cuanto a su procedencia.

En materia de procesos de instancia única, el artículo 110 del Código Judicial establece que contra los autos y providencias dictados por el Sustanciador "sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador". Lo anterior evidencia que contra la resolución impugnada únicamente procede el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a su notificación (a. 1117, C. J).

De otra parte, la misma excerta legal, en su artículo 1106, dispone que en los casos en que se presente un recurso y se incurra en error en cuanto a su denominación, "se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código".

Como quiera que el recurso fue anunciado en tiempo oportuno, y que del libelo se deduce el propósito de la iniciativa procesal, procede admitirlo en tanto que apelación ante el resto de los miembros del Pleno de esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 110 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso anunciado contra la resolución de 20 de julio de 1998, dictada por esta Superioridad.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal querrela ante la Procuraduría de la Administración, contra el Procurador General de la Nación, Lic. JOSE ANTONIO SOSSA, por la comisión de los delitos de calumnia e injuria en detrimento de su persona.

Manifiesta el querellante que los delitos imputados se enmarcan dentro de los tipos penales que recogen los artículos 172 y 173 del Código Penal; no obstante, la penalidad se agrava conforme a lo establecido en el artículo 173 A del mismo Código, toda vez que "los infundados cargos" hechos en su contra fueron expresados ante un medio de comunicación social.

Los hechos que fundamentan esta querrela son los siguientes:

"PRIMERO: Que para el día viernes 3 de abril de 1998, a página 2 del diario El Siglo, se presenta la noticia titulada: "Asegura Procurador - Acevedo otorgaba mucha libertad a los narcos", la cual presenta a la opinión pública las declaraciones dadas por el querrellado, Lic. JOSE ANTONIO SOSSA, en torno a la destitución de mi persona como Juez Décimo Tercero de Circuito Penal, Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el querrellado manifiesta al medio de comunicación aludido que mi destitución del cargo se dio en virtud de que:

"... este funcionario daba mucha libertad a los narcotraficantes".

TERCERO: De igual forma, el Lic. SOSSA aseveró que:

"El Juez Acevedo desde septiembre de 1997 se venía comprobando varios casos de negligencia ya que, su conducta no estaba apegada a las leyes porque su trabajo cada día era más negligente e iba en una etapa de enseriamiento, lo que nosotros no podemos permitir bajo ningún concepto".

CUARTO: Que como es de conocimiento público, la cesantía del cargo que como juez venía yo desempeñando, muy a pesar de los claros vicios de ilegalidad que actualmente se debaten ante la instancia correspondiente, en ningún momento guardaron relación con ninguna conducta "negligente" y mucho menos "ilegal", como las presenta el querrellado, Lic. JOSE A. SOSSA, sino que se me destituye del cargo en base una muy debatible hoja de calificación en la que ninguna relación se hace a los infundados y temerarios cargos que el aquí querrellado ha hecho en mi contra.

QUINTO: Que con las aseveraciones hechas por el Lic. JOSE A. SOSSA se me convierte, ante la opinión pública, en un delincuente y "abanderado" de los narcotraficantes, además de imputárseme el incumplimiento de mis funciones públicas haciéndose ver a la opinión pública que yo utilizaba el cargo de juez penal para favorecer a los narcotraficantes, lo cual constituye, igualmente, un delito, todo lo cual, además, afecta mi honra, decoro y buen nombre, personal y profesional, se han configurado en su actuación los delitos de

calumnia e injuria, agravados en virtud de su presentación ante los medios de comunicación social, como lo es el diario El Siglo" (Fs. 2-3).

Con el escrito de formalización de esta querrela, el agraviado presentó como pruebas: la página 2 de la publicación, de 3 de abril de 1998, del diario El Siglo que contiene la noticia titulada: "Asegura Procurador - Acevedo otorgaba mucha libertad a narcos"; y la portada del diario La Prensa, de 6 de abril de 1998, que se titula: "Sossa pide César Guevara `no apadrinar abogados corruptos".

Por su parte, la Procuraduría de la Administración declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tal sentido, se envió al denunciado un cuestionario (visible a fojas 9-11) para que fuese absuelto mediante Certificación Jurada.

Respecto a las preguntas (4, 5 y 6) formuladas al funcionario denunciado, de que si él concedió al diario El Siglo la información que apareció el 3 de abril de 1998, en la página 2, titulada "Asegura Procurador ACEVEDO OTORGA MUCHA LIBERTAD A NARCOS" (cuyo texto es transcrito en el cuestionario) y a la solicitud de que se sirva hacer cualquier aclaración sobre tal declaración, el Procurador General de la Nación respondió:

"A la cuarta pregunta respondo: No manifesté tal señalamiento.

A la quinta pregunta respondo: No manifesté lo que se transcribe textualmente en la nota citada.

A la sexta pregunta respondo: No es de extrañar que en medios de comunicación algún periodista ponga en boca de otros lo que no ha dicho, utilizando incluso entre comillas para simular veracidad" (fs. 13-14).

Posteriormente, el despacho de la Procuraduría de la Administración citó en forma reiterada al periodista JOSE DIAZ MONTERO, quien suscribió la noticia objeto de la querrela, para que rindiera declaración juramentada sobre tal información, pero no se logró su comparecencia.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración manifestó la siguiente opinión:

"De los antecedentes sumariales expuestos, se colige que no se ha podido comprobar la veracidad del hecho investigado, precisamente por la falta de comparecencia del señor Díaz Montero, cuya declaración en este proceso era importante para determinar el hecho punible denunciado, a quien le cabía responsabilidad y si existía dolo.

Lo anterior impide tener certeza acerca de que los hechos publicados fueran expresados por el querrellado, máxime cuando existe abundante jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, referente al pobre valor probatorio que tienen por si solas las noticias, publicaciones y reportajes de los medios de comunicación.

Sobre el particular, consideramos oportuno transcribir lo medular, del Fallo de 29 de enero de 1993, mediante el cual la Sala Segunda de lo Penal de nuestra máxima Corporación de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

"Como es de todos sabido, los medios de comunicación social utilizan como estrategias para estructurar sus reportajes, noticias y videos, el acosamiento que llega a niveles de hostigamiento en algunos casos, para lograr que los servidores públicos, acusados y

opositores políticos, expresen conceptos que después son mediatizados por la selección parcial que se hace de cada intervención pública y al final de cuentas es el comunicado social quien maneja o sesga la información, según su interés. De allí que no se puede deducir de la cita de proverbios, dichos populares o frases deshilvanadas (sic), un contenido de injuria o difamación.
...

Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y para que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye ...".

Por todo lo expuesto, la suscrita Procuradora de la Administración, solicita que se dicte un Sobreseimiento provisional a favor del funcionario denunciado de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial vigente" (fs. 26, 27).

De todo lo analizado resulta evidente que el querellante no ha probado la punibilidad de la noticia, es decir, que lo expresado en el medio de comunicación constituya delito de calumnia o injuria. Tampoco ha demostrado que el contenido de la noticia haya sido efectivamente lo manifestado por el funcionario acusado, pues éste niega ese cargo y ni siquiera el autor de la publicación se ha presentado a declarar al respecto.

Por tanto, en términos generales, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público en este caso, pero discrepa de su recomendación final, en el sentido que se decrete una decisión de sobreseimiento provisional, con fundamento en el numeral 1, del artículo 2211 del Código Judicial, que establece la posibilidad de ese pronunciamiento para el supuesto de que "los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible". A juicio de esta Superioridad, lo más pertinente sería resolver el sobreseimiento definitivo del acusado, con fundamento en lo previsto por el artículo 2210 ibidem, numeral 2, que contempla el supuesto de que "el hecho investigado no constituye delito." Es así porque en este caso, como ha sostenido la jurisprudencia, no se puede deducir de "frases deshilvanadas", "dichos populares" o de conceptos tergiversados elaborados por un comunicador social, que en muchos casos responden a intereses subjetivos, "un contenido de injuria o difamación", a menos que se aporten pruebas que demuestren fehacientemente que lo publicado es una calumnia, pues la sola presentación del periódico no es aceptable como prueba sumaria del hecho punible. (Enfasis del Pleno) (Cfr. Fallo de 29 de enero de 1993, Sala Penal).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del Procurador General de la Nación, Lic. JOSE ANTONIO SOSSA, por los supuestos delitos de Calumnia e Injuria denunciados por JOSE RIGOBERTO ACEVEDO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 108-98 DE 5 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada Graciela J. Dixon solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de Luis Gaspar Suárez Sierra, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 180-98 de 5 de mayo de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Manifiesta la magistrada Dixon que se encuentra impedida para conocer de esta iniciativa constitucional toda vez que mantiene en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, proceso sumario por cobro de honorarios profesionales contra Luis Gaspar Suárez Sierra. Fundamenta su petición en el artículo 749, numeral 11, del Código Judicial, que eleva a causal de impedimento el hecho de que alguna de las partes del proceso tengan denuncia o acusación pendiente, o la hayan tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Aun cuando la situación jurídica planteada por la magistrada Dixon no corresponde a ninguna de las causales contempladas en el artículo 749, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir la actuación judicial, el Pleno considera conveniente reconocerle fundamento al impedimento invocado.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Graciela J. Dixon en esta causa y ORDENA la elección de un suplente mediante sorteo para que la reemplace y siga conociendo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JULIO 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JULIO CESAR MORALES LINCK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense "Servicios Forenses, Abogados", apoderada especial del señor JULIO CESAR MORALES LINCK, ha presentado solicitud de aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de julio de 1998. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el mencionado señor, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de febrero de 1996, dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva instaurado en su contra por los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON.

La apoderada judicial del señor MORALES LINCK solicita aclaración en cuanto a las costas a las que fue condenado, por razón de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación que había interpuesto.

Al respecto, la Sala advierte que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 986 del Código Judicial, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, únicamente en cuanto al error cometido.

En el presente caso no se ha cometido ningún error aritmético en la parte resolutive de la resolución a la que se refiere el solicitante, específicamente en cuanto a las costas impuestas, ya que éstas no fueron el resultado de ninguna operación aritmética, de escritura o de cita, sino que fueron impuestas en virtud de una imposición legal, razón por la cual no procede la aclaración de la misma.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la resolución dictada por esta corporación judicial, el 7 de julio de 1998.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN
 Secretario Interino

=====

APELACIONES

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, APODERADO ESPECIAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 1998 DICTADO POR LA SALA (UNITARIO) EN EL RECURSO DE REVISION INCOADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL AUTO N° 340 DEL 6 DE FEBRERO DE 1996 EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO -FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUNDES) CONTRA ALDE VERA OF AMERICA INC., S. A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON Y MARIA ISABEL VASQUEZ MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado especial de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES- PANAMA) ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida en Sala Unitaria de esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado JOSE A. TROYANO, de fecha 4 de junio de 1998, mediante la cual RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión promovido por su representada contra el Auto N°340 de 6 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) contra ALOE VERA OF AMERICA INC., S. A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON y MARIA ISABEL VASQUEZ MURILLO.

Los fundamentos de la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador se resumen en los siguientes:

1. La resolución que se pretende impugnar en revisión no encaja dentro de la definición de sentencia señalada en el artículo 974 del Código Judicial. Se trata de un auto que declara la caducidad de la instancia, dentro de un proceso ejecutivo, en el cual no se había notificado el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

2. La caducidad de la instancia es un medio excepcional de terminación de un proceso, ello significa que es distinto al medio ordinario que constituye la sentencia. Los artículos 1090 y 1091 del Código Judicial señalan expresamente que la caducidad de la instancia es un auto.

3. El artículo 1098-A de la citada excerta legal contempla la caducidad de la instancia extraordinaria, como operó en el negocio en estudio,

4. Por otra parte, el artículo 1209 establece que admiten recurso de revisión "aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material", advirtiéndose en la resolución impugnada que el auto dictado por el juzgador de primera instancia, no tiene esta categoría, toda vez que el interesado puede formular nuevamente su pretensión, siempre y cuando no haya prescrito el derecho a hacerlo.

Con respecto al primer punto señalado, sostiene el recurrente que no debe tomarse en cuenta la denominación de la resolución que le de el tribunal, refiriéndose al auto cuya revisión solicita, sino los efectos que produce la misma. Con respecto a ello, señala que el Auto dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá "ordenó el archivo del expediente, cuando el efecto de la Caducidad, en este tipo de proceso debió ser el "desembargo" del bien cautelado, conforme al artículo 1090 del Código Judicial" (f.27).

Por otra parte, estima que tiene lugar la revisión en base al numeral 5 del artículo 1189 del Código Judicial, dado que la resolución impugnada hizo tránsito a cosa juzgada, ya que el derecho a interponer nuevamente la demanda prescribió debido a que en el proceso comentado se solicitó el emplazamiento de los demandados, en primera instancia, a lo cual no accedió el tribunal y, posteriormente se denunció el domicilio de los mismos, y no se llevó a cabo la respectiva notificación por parte del tribunal.

Por último se refiere a que la resolución que ordenó el archivo del expediente, por caducidad extraordinaria, fue notificada por edicto, sin haber parte, debido a que el abogado que había iniciado el proceso falleció y, al nuevo apoderado judicial no se le llamó para el bastanteo del poder.

De conformidad con el artículo 1197 del Código Judicial, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil resolver la apelación interpuesta por el recurrente contra la decisión del Magistrado Sustanciador, por la cual se rechazó de plano el negocio en estudio.

Se colige de la argumentación esbozada por el recurrente que no le asiste

razón, por lo que procederemos a analizar cada planteamiento, en el orden así expuesto:

Sin lugar a dudas, el auto que decretó la caducidad de la instancia extraordinaria no puede ser recurrida en el recurso extraordinario de revisión. No es el efecto de la resolución, como arguye el recurrente, lo que determinará si la resolución es susceptible de ser examinada dentro del mencionado recurso; y así lo pauta nuestro ordenamiento jurídico en las normas citadas anteriormente. Más aún, el artículo 1090 del Código Judicial prevé que una vez se encuentre en firme el auto que declara la caducidad, cesará el embargo, si lo hubiere, y se cancelarán por mandamiento del tribunal los embargos existentes en las oficinas del registro. Como consecuencia de ello, es improcedente la figura de "desembargo" que alude el recurrente, por las razones antes expuestas.

En cuanto al segundo argumento, de que la resolución hace tránsito a cosa juzgada, tal posición resulta jurídicamente inaceptable, y así lo prevé el artículo 1017 numeral 2 del Código Judicial, que señala taxativamente:

"1017. No producen cosa juzgada:

...

2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos ...".

Por otra parte, reiteramos lo señalado en la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que el proceso ejecutivo que dió origen a esta causa, no se había siquiera notificado al demandado. La caducidad extraordinaria dictada operó de pleno de derecho, teniendo oportunidad la parte interesada de interponer nuevamente la acción, en este caso, el proceso ejecutivo, sino se ha dado la prescripción de ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el día 4 de junio de 1998, que RECHAZO DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA), contra el Auto N° 340 proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, el 6 de febrero de 1996, dentro del proceso de ejecución instaurado por la parte recurrente en revisión contra ALOE VERA OF AMERICA INC., S. A., EYRA ASTRID ARCIA DE JACKSON y MARIA ISABEL VASQUEZ MURILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

TANDA SHIPPING PT., LTD (TANDA) APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A. LE SIGUE A MERIDIAN SHIP INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada especial de TANDA SHIPPING PTE. LTD., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de mayo de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A. contra MERIDIAN SHIP INCORPORATED.

La resolución apelada, consultable de fojas 247 a 249, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Hacer efectivo el certificado de garantía número 91740 del BANCO NACIONAL DE PANAMA, a suma (sic) de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.65,000.00) y con esta suma, más los intereses que haya generado conforme la Ley que regula los certificados de garantía, calculados por el Banco emisor, se agreguen los mismos al capital, se deduzcan y paguen los gastos necesarios para la compra de un giro o "money order" y para el envío de éste por correo certificado con acuse de recibo a nombre del señor GEORGE W. LIEBMANN, P. A. `Interim Trustee for the estate of the Debtor MERIDIAN SHIP INC., 8 West Hamilton Street, Baltimore, Maryland 21201, U. S. A.

Además de las notificaciones de Ley, enviar copia de la presente resolución a la Embajada de los Estados Unidos c/o Jennifer Floyd, Secretary, Legal Advisor o a la persona que la sustituya".

El presente proceso se inició con la presentación de la demanda ante el Tribunal Marítimo el 29 de junio de 1990, por parte de EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A., con el objeto de que se condenara a MERIDIAN SHIP INCORPORATED por la suma de novecientos diez mil balboas (B/ 910,000.00) más los intereses, costas y gastos del proceso. Igualmente, se solicitó secuestro sobre el combustible de la nave "IKAN TANDA", fletada por la demandada, el cual fue decretado por el Tribunal Marítimo mediante resolución fechada 29 de junio de 1990.

El 13 de julio de 1990, la sociedad TANDA SHIPPING PTE. LTD., propietaria en ese momento de la M/N "IKAN TANDA", consignó caución acordada entre dicha sociedad y EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A., por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00), con el propósito que se liberara la nave, como en efecto se hizo.

Posteriormente, los apoderados judiciales de la parte demandante solicitaron al Tribunal Marítimo de Panamá la suspensión del presente proceso, por razón de que la misma controversia se encontraba sometida a un tribunal de arbitraje en New York, Estados Unidos de América.

El Tribunal Marítimo, mediante resolución fechada 14 de septiembre de 1992, resolvió suspender la tramitación del presente negocio, hasta tanto el tribunal extranjero dictara su fallo y mantener la caución consignada, a órdenes de dicho tribunal de arbitraje.

El 7 de septiembre de 1995 el Tribunal Marítimo dictó otra resolución que denegó solicitud de los apoderados judiciales de la parte demandante, de que se les entregara la fianza consignada por TANDA SHIPPING PTE. LTD. por B/ 65,000.00, suma que se mantuvo a órdenes del tribunal arbitral extranjero, al que se había declinado la competencia de la presente causa. Además, se resolvió oficiar al presidente del tribunal de arbitraje en New York, Estados Unidos de América, con el fin de que informara sobre el estatus de la controversia.

Como respuesta a dicho oficio, el juez marítimo recibió carta remitida por el Presidente del Tribunal de Arbitraje (fs. 211-212) señor DONALD ZUBROD, en la que le comunicaba que MERIDIAN SHIP INCORPORATED se encontraba en proceso de quiebra, razón por la cual le solicitaba al tribunal marítimo que enviara la suma consignada al señor GEORGE W. LIEBMANN, fiduciario de la quiebra de la sociedad demandada, "dado que el Panel Arbitral nunca consideró la disputa por razón de la quiebra de MERIDIAN, considerando el Presidente del Panel arbitral ZUBROD, que la suma consignada por el Tribunal Marítimo a sus órdenes en su calidad de Presidente de dicho Panel, inequívocamente corresponde a la masa de la quiebra de MERIDIAN (v. fj. 211)". (F. 248).

En vista de esta información, el Tribunal Marítimo dictó la resolución que

ahora se pretende revocar ante esta corporación judicial, que resolvió remitir la caución al señor GEORGE W. LIEBMANN, en su calidad de fiduciario de la quiebra de la sociedad MERIDIAN SHIP INCORPORATED.

Por su parte, la firma forense Robles & Robles, en representación de TANDA SHIPPING PTE. LTD. solicita en su escrito de apelación consultable a fojas 259 a 271, que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se le ordene al Tribunal Marítimo, "... que adopte las medidas necesarias para determinar, en forma concluyente, si el arbitraje contractualmente pactado decidirá o no la controversia de demandante y demandado en Nueva York y, si ese arbitraje va o no a terminar con un fallo definitivo, en la causa entre ENS y TANDA, cuyas resultas están garantizadas por la suma depositada. En caso de que no se vaya a producir ningún fallo por parte del Tribunal de Arbitraje, pedimos se devuelva la suma consignada a su dueña TANDA, tal como consta en el expediente".

Como argumentos que fundamentan esta pretensión, la recurrente manifiesta lo siguiente:

1) Tanto el presidente del tribunal de arbitraje, señor DONALD ZUBROD, como el fiduciario de la quiebra de la sociedad MERIDIAN SHIP INCORPORATED, señor GEORGE W. LIEBMANN, están bajo la creencia equivocada de que la fianza fue consignada en este proceso por dicha sociedad, cuando quien lo hizo fue un tercero, TANDA SHIPPING PTE. LTD.

2) Por tanto, el juez marítimo debió aclararles que la caución que se mantenía a disposición del tribunal de arbitraje, en espera de un fallo definitivo, había sido consignada por TANDA SHIPPING PTE. LTD.; razón por la cual "no correspondía o pertenece NI A MERIDIAN NI A LA QUIEBRA JUDICIAL DE MERIDIAN, sino EXCLUSIVAMENTE Y POR DISPOSICION CONTRACTUAL DE PARTES AL RESULTADO DE LA DECISION del Tribunal Arbitral, una vez que éste decidiera al respecto y, si dicho Tribunal Arbitral no dirimió, ni dirimirá la controversia por motivo de la quiebra del demandado, entonces la suma consignada por TANDA debe ser devuelta a nuestros representados".

Así las cosas, procede la Sala a decidir el mérito del presente recurso de apelación.

Deben dejarse claros los siguientes hechos que son fundamentales para la decisión del presente recurso:

1) La fianza consignada mediante Certificado de Garantía N° 91740 del Banco Nacional de Panamá por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/ 65,000.00), fue consignada por la sociedad TANDA SHIPPING PTE. LTD. y no por MERIDIAN SHIP INCORPORATED.

2) Dicha caución fue consignada para levantar el secuestro decretado sobre el combustible (que le pertenecía a MERIDIAN SHIP INCORPORATED como fletadora) a bordo de la nave "IKAN TANDA", propiedad de TANDA SHIPPING PTE. LTD. y así evitar mayores perjuicios sobre la nave arrestada.

3) La parte demandante, EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A. solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto el Tribunal de Arbitraje en New York, Estados Unidos de América dirimiera las controversias entre esa sociedad y la demandada, MERIDIAN SHIP INCORPORATED.

4) El Tribunal Marítimo de Panamá accedió a la suspensión del proceso y mantuvo la caución a órdenes del Tribunal de Arbitraje, en espera de una decisión definitiva de ese tribunal.

5) De acuerdo con las constancias procesales, el Tribunal de Arbitraje nunca consideró la disputa de las partes de este proceso, porque la demandada MERIDIAN SHIP INCORPORATED se encontraba en quiebra y sus controversias se estaban decidiendo ante la Corte de Quiebra del Distrito de Maryland, Estados Unidos de América.

6) El Presidente del Tribunal Arbitral, señor DONALD E. ZUBROD le comunica

estos hechos al Juez Marítimo, señalándole que el curador de la quiebra es el señor GEORGE W. LIEBMANN. Igualmente, remite copia simple en inglés, de la aprobación por parte de la Corte de Quiebra de Maryland, de un acuerdo entre las partes de este proceso, por la suma de diez mil dólares (10,000.00 \$). (Fs. 213-221).

7) Como consecuencia de lo anterior, los señores ZUBROD y LIEBMANN le recomiendan al Juez Marítimo el envío de la fianza, porque consideran que esa suma fue consignada por MERIDIAN SHIP INCORPORATED y, por esa razón, le pertenece a la masa de bienes de la quiebra de esa sociedad, solicitud a la que accede el Tribunal Marítimo.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la caución se mantuvo a órdenes del tribunal arbitral, únicamente con el propósito de esperar que éste dictara un fallo resolviendo la presente controversia.

Ha de entenderse, por lo tanto, que la entrega de la fianza para que se integre a la masa de la quiebra, sólo cabría hacerla si la empresa MERIDIAN SHIP INCORPORATED fuese declarada responsable en la controversia que debe ser decidida por el tribunal arbitral.

Consecuentemente, esta corporación judicial no encuentra justificación legal en el hecho de que la caución deba ser remitida al curador encargado de la quiebra, de MERIDIAN SHIP INCORPORATED, porque esa suma fue consignada por una tercera persona, TANDA SHIPPING PTE. LTD.

Si bien ésta la consignó con el objeto de levantar el secuestro que pesaba sobre su buque y también "para responder por las resultas del presente juicio", al no existir decisión dentro de este proceso porque el Tribunal Marítimo declinó competencia ante el Tribunal Arbitral de New York, Estados Unidos, quien debía, entonces, dirimir esta controversia, antes de tomar una determinación final en relación con el destino de la fianza, debe confirmarse si en efecto, dicho tribunal dictó o va a dictar un fallo definitivo. De no producirse tampoco una decisión en el proceso arbitral, la Sala estima que se debe devolver la caución a su dueña, TANDA SHIPPING PTE. LTD.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de mayo de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por EMPRESA NAVIERA SANTA, S. A. contra MERIDIAN SHIP INCORPORATED y, en su lugar, ORDENA a ese tribunal que oficie al Presidente del Tribunal de Arbitraje en New York, Estados Unidos de América, señor DONALD E. ZUBROD, con el objeto de determinar de manera definitiva, si se logró o no un fallo que le ponga término a la controversia entre las partes de este proceso.

En caso que no se haya dictado ni se vaya a dictar una decisión final, se le ORDENA DEVOLVER el certificado de garantía N° 91740 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00), a la sociedad TANDA SHIPPING PTE. LTD.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACION INTERPUESTA POR H. J. C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. (GUANTA FISHING) CO. S. A. SOLIDARIAMENTE) CONTRA LA RESOLUCION DEL 20 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOHN R. BALELO Y CLAUDIA LILIAN BALELO. MAGISTRADO: PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Robles y Robles, apoderada judicial de H. J. C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. y GUANTA FISHING CO., S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 64, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores JOHN R. BALELO y CLAUDIA L. BALELO contra las sociedades recurrentes.

El auto impugnado resolvió el Incidente por Cobro y Tasación de Honorarios Profesionales interpuesto por la firma forense Carreira-Pitti, P. C. Abogados, en virtud de que le fuera revocado el poder otorgado por la parte actora en el proceso. En su parte resolutive señala lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, TASA los honorarios de la firma forense CARREIRA-PITTI P. C. ABOGADOS por trabajo en derecho en la presente causa en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.58,376.25), más la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 57/100 (B/.2,147.57) en concepto de gastos por custodia mantenimiento del secuestro de la M/N "LUCILLE" sufragados por dicha firma de abogados.

Las sumas antes fijadas, se cancelarán por medio de la Garantía Bancaria N° 01-0010-290055 expedida el 2 de julio de 1992 por el Banco de Iberoamérica; misma que por Auto fechado el 19 de julio de 1993 (fjs. 403-404) fuera, reducida hasta la concurrencia de B/.67,012.50.

Comuníquese lo resuelto a la institución bancaria antes mencionada, para los fines consiguientes." (Fs. 612-613)

Antes de entrar a decidir la apelación, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes del presente negocio.

Como se dijo anteriormente, se trata de un proceso marítimo ordinario interpuesto ante el Tribunal Marítimo de Panamá el 13 de junio de 1992, por los señores JOHN R. BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO, contra H. J. C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. y GUANTA FISHING CO., S. A., dentro del cual se decretó secuestro sobre la nave "LUCILLE" de propiedad de una de las demandadas, hasta la concurrencia de B/ 684,725.00.

La firma forense Carreira-Pitti, P. C., Abogados, representaba los intereses de la parte actora y la sociedad de abogados Robles y Robles, los de la parte demandada.

Durante la tramitación del proceso, la parte actora revocó el poder que le había otorgado a la firma Carreira-Pitti, P. C., Abogados y en su lugar, le confirió poder a la firma de abogados Carrera y Pérez.

En virtud de este poder, los nuevos abogados de los señores BALELO presentaron escrito consultable a foja 301, en el cual desistieron del proceso y las demandadas, por intermedio de su apoderado judicial, dieron su consentimiento, por razón de haber celebrado una transacción extrajudicial.

Mediante resolución fechada 8 de junio de 1993, el Tribunal Marítimo de Panamá admitió el desistimiento y ordenó la devolución al apoderado de la parte demandada, de la carta de garantía bancaria N° 01-0010-290055, emitida por el Banco de Iberoamérica el 2 de julio de 1992, que fue consignada como caución liberadora del secuestro que pesaba sobre la M/N "LUCILLE".

El 9 de junio de 1993, antes de que efectivamente se devolviera la garantía bancaria, la firma forense Carreira Pitti, P. C., Abogados interpuso incidente

por cobro y tasación de honorarios, como apoderados sustituidos dentro del proceso. (Fs. 305-318).

El Tribunal Marítimo decidió el incidente en resolución de 22 de junio de 1992, fijando los honorarios de dicha firma de abogados en la suma de ocho mil setenta y tres balboas con 82/100 (B/8,073.82), indicando que debían cancelarse a través de la garantía bancaria N° 01-0010-290055 del Banco de Iberoamérica. (Fs. 359-365)

Contra esa decisión apeló el apoderado judicial de las demandadas y la firma Carreira Pitti, P. C., Abogados.

Al conocer de dicha apelación, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó resolución fechada 28 de octubre de 1993, en la que resolvió lo siguiente:

"... El proceso ordinario interpuesto por JOHN R. BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO contra H. J. C. ENTERPRISES INC., GUANTA FISHING CO., S. A. culminó mediante uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, es decir, terminó por desistimiento. Pero, este desistimiento se produce como consecuencia de haber celebrado los demandantes transacción extrajudicial con los demandados y; en la misma liberan a H. J. C. ENTERPRISES INC., NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., GUANTA FISHING CO, S. A. INVERSIONES ALTAMAR, S. A., MANUEL DE LA IGLESIA, HECTOR CROCKER y la M/N LUCILLE, de cualquier obligación y la indemnización presente o futura sobreviniente de esta acción y demanda.

Teniendo en cuenta que dicha transacción extrajudicial tiene un monto y que en base a la misma es que se tiene que partir para tasar los honorarios de los abogados sustituidos, sin pasar inadvertido el hecho de que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aprobó la "Tarifa de Honorarios Profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá," resulta un contrasentido que no constando la misma en el expediente el juzgador a-quo no abra el incidente a pruebas para que en la audiencia se aportara la misma; y, por el contrario, fundamente su decisión en la propuesta de transacción con fecha "JUNIO 26, 1992" (fs. 327) cuando en autos consta una nueva propuesta con fecha "JULIO 3, 1992" (fs. 331).

De lo anterior, pues, surge la necesidad de que esta Sala revoque el auto dictado por el Tribunal Marítimo por no ajustarse a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución del veintidós (22) de junio del presente año dictada por el Tribunal Marítimo y ORDENA que se abra a pruebas el presente incidente por cobro y tasación de honorarios presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS." (Fs. 439-440).

Como consecuencia de esta decisión se devolvió el proceso al Tribunal Marítimo, quien celebró audiencia especial con el fin de practicar pruebas, el 7 de abril de 1994.

Una vez cumplido este trámite, el Tribunal Marítimo dictó el Auto N° 64 que ahora se impugna, fechado 20 de febrero de 1997.

La firma forense Robles y Robles presentó escrito sustentando su apelación, el cual es consultable de fojas 614 a 619, en el que sostiene lo siguiente:

1) El incidente por cobro y tasación de honorarios no debía afectar a la parte demandada, puesto que trata de un asunto contractual entre la parte demandante y su anterior apoderado judicial, la firma forense Carreira-Pitti, P. C., Abogados.

2) No obstante, surgió la necesidad de oponerse a dicho incidente, debido a la petición absurda de la parte incidentista de que sus honorarios como abogados de los demandantes, le fueran cancelados con la fianza que otorgó la propietaria de la M/N "LUCILLE", para liberarla del secuestro que se había decretado sobre ella.

3) En vista de que al momento en que se interpuso el incidente de tasación y cobro de honorarios, ya el Tribunal Marítimo había dictado una resolución aceptando el desistimiento del proceso y ordenando la devolución de la fianza a la parte demandada, la vía idónea para el reclamo de los honorarios era la de un proceso sumario y no la incidental.

4) El artículo 692 del Código Judicial prescribe que los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni sus términos. Consecuentemente, se debió cumplir con la resolución que acogía el desistimiento del proceso y ordenaba la devolución de la fianza, en lugar de dictar una nueva resolución que, sin revocar la anteriormente señalada, ordenaba el pago de los honorarios de la firma forense Carreira-Pitti, P. C., Abogados, con los fondos de la misma garantía bancaria N° 01-0010-290055 que se habían ordenado devolver.

5) El Tribunal Marítimo, a falta de fundamento legal sustantivo, "... trató de encontrar fundamento en el texto de la Garantía Bancaria N°. 01-0010-290055, cuando ésta dice que "... comprende capital, costas, gastos e intereses de la acción ... y a tales efectos subraya la expresión costas y gastos. No sólo está claro dentro del texto de la Garantía Bancaria N°. 01-0010-290055 y del sentido común, que las costas a las que se refiere la Garantía Bancaria N°. 01-0010-290055 son las costas a las que pudiese verse condenada la parte demandada (condena en costas que no ha existido puesto que hubo desistimiento), si no también sostener que la expresión "costas" en ese contexto cubre los honorarios adeudados por la parte demandante a uno de sus letrados, implica una confusión imperdonable de dos figuras de naturaleza jurídica totalmente diferentes. Una es el concepto de costas el cual es de naturaleza eminentemente procesal (Ver Jorge Fábrega, Estudios Procesales, bajo el título COSTAS, subtítulo (sic) Naturaleza de las normas sobre costas, párrafo primero), y otra, los honorarios de abogado que son de naturaleza eminentemente contractual y sólo afectan a las partes y no a terceros; y en el caso en cuestión nuestra representada es un tercero frente al contrato de servicios profesionales que pudiese existir entre Carreira-Pitti P. C. Abogados, lo cual no fue probado por dicha firma, y los demandante (sic). Las costas son un derecho que se reconoce a las partes en litigio; los honorarios son un derecho del abogado. Lo que el incidentistas (sic) en este caso reclamaba eran honorarios, nos (sic) costas" (F. 618).

Por su parte, la firma Carreira-Pitti, P. C., Abogados presentó escrito de oposición a la apelación de las demandadas, consultable de fojas 623 a 634, en los siguientes términos:

1) Es un hecho comprobado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya tomó en consideración las razones "procesales" y "sustantivas" que sustentan la apelación interpuesta por Robles y Robles, cuando se pronunció en relación con el presente incidente en la resolución fechada 28 de octubre de 1993.

2) En esa ocasión la Sala señaló que sí se podía utilizar la vía incidental para el cobro de los honorarios profesionales en el proceso marítimo, siempre que el negocio aún se encontrara en el tribunal, de acuerdo con lo establecido en la parte final del ordinal 4 del artículo 1335 del Código Judicial.

3) Además, le ordenó al Tribunal Marítimo que practicara pruebas con el objeto de que se realizara una mejor tasación de los honorarios que le corresponden a Carreira-Pitti, P. C., Abogados, "... con lo cual implícitamente reconoció el derecho que tiene nuestra firma a cobrar sus honorarios de la fianza del Banco de Iberoamérica".

4) Consecuentemente, la firma Robles y Robles solamente podía impugnar en esta ocasión la valoración probatoria que llevó al Tribunal Marítimo a fijar el monto de los honorarios. Pero, en lugar de ello, se ha ocupado de atacar los

antecedentes de la resolución apelada, específicamente en el tema correspondiente a si Carreira-Pitti, P. C., Abogados tiene o no derecho a cobrar sus honorarios, cuando "... nuestro derecho a cobrar de la fianza del Banco de Iberoamérica, ya ha sido reconocido por la Corte Suprema en su fallo de 28 de octubre de 1993, lo cual es ley del proceso".

5) Consecuentemente, la resolución de 20 de febrero de 1997 debe ser confirmada porque se ajusta a derecho, en vista de que: a) Acata con precisión los parámetros establecidos por el fallo de 28 de octubre de 1993, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; b) El Tribunal Marítimo valoró de forma objetiva y de acuerdo con las normas procesales correspondientes, las pruebas existentes, que le permitieron determinar la cifra de la transacción que puso fin al proceso, de acuerdo con la cual fijó los honorarios; c) Aplicó de forma justa la Tarifa de Honorarios de Abogados aprobada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir el mérito de la presente apelación.

La Sala observa que, efectivamente, en este caso no se discute la viabilidad de la vía incidental para reclamar los honorarios profesionales de la firma forense Carreira-Pitti, P. C., Abogados, ya que ese punto fue discutido por esta corporación judicial en la resolución fechada 28 de octubre de 1993, concluyendo que era posible la utilización de ella en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 1335 del Código Judicial.

También está de acuerdo la Sala con el hecho de que la incidentista tiene derecho a cobrar los honorarios por el monto que fuera establecido por el Tribunal Marítimo en la resolución apelada.

No obstante, la Corte no encuentra ningún fundamento legal en el hecho de que dichos honorarios deban ser cubiertos con la garantía bancaria N° 01-0010-290055 del Banco de Iberoamérica, que fue otorgada por la parte demandada en el proceso. Además, debe dejar claro que este punto no fue objeto de debate en la primera decisión de esta corporación judicial fechada 28 de octubre de 1993, en la cual únicamente se ordenó la devolución del expediente al Tribunal Marítimo, para que practicara las pruebas en relación con el monto de los honorarios; pero, en ningún momento se reconoció que los mismos debían cancelarse con dicha garantía bancaria.

Como se señalara anteriormente, el presente juicio ordinario marítimo terminó por desistimiento de la parte demandante, que constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso que reconoce la ley, el cual fue aceptado sin reparos por las demandadas, como se desprende del escrito consultable a foja 301, que es del tenor siguiente:

"Nosotros CARRERA & PEREZ en nuestra condición de Apoderados Especiales de los señores JOHN R. BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO, de generales conocidas en el proceso enunciado al margen, por este medio vengo ante usted a desistir, como efecto (sic) desisto de dicho proceso por haber nuestros mandantes celebrado transacción extrajudicial con los demandados, en la cual liberan a HJC ENTERPRISES INC, NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., GUANTA FISHING CO., S. A., INVERSIONES ALTAMAR, S. A., MANUEL DE LA IGLESIA, HECTOR CROCKER y la M/N LUCILLE, de cualquier obligación y/o indemnización presente o futura sobreviniente de esta acción y demanda.

Yo JORGE LUIS HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N°. 8-236-1770 y dirección en Calle 50 y 53, Edificio Plaza Bancomer, Piso 19, ciudad de Panamá, en mi condición de Apoderado Especial Sustituto de HJC ENTERPRISES INC, NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., GUANTA FISHING CO., S. A. en el proceso que le sigue HOHN BALELO y CLAUDIA LILLIAN BALELO, por este medio declaro que acepto y me allano al desistimiento formulado por el apoderado de los demandantes por haber los mismos celebrado transacción extrajudicial con nuestros

representados y solicito al Tribunal la devolución de la carta de garantía bancaria N°. 01-0020-290055 de fecha 2 de julio de 1992 emitida por el Banco de Iberoamérica.

Los suscritos, por este medio declaramos que no se han causado perjuicios pasadas, (sic) presentes o futuras (sic) en virtud del proceso ordinario arriba en mención y solicitamos al Tribunal la aceptación y aprobación del desistimiento formulado y el archivo del proceso, previa devolución de la carta bancaria en mención".

Del texto anterior se colige que si bien se celebró una transacción entre las partes de este juicio, ésta fue de carácter extrajudicial; es decir, no fue presentada la misma. Por tanto, para efectos del proceso, éste no culminó en virtud de ella sino por desistimiento, sin que hubiera condena en costas o acuerdo en relación con el pago de las mismas.

Consecuentemente, debe entenderse que es aplicable el texto del artículo 456 del Código de Procedimiento Marítimo que prescribe que el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto en contrario. En otras palabras, al no existir condena en costas, es imposible que la parte demandada tenga la obligación de cubrir los honorarios de los abogados de la contraparte. Dicha obligación le corresponde a los demandantes, que fueron quienes contrataron los servicios profesionales de la firma forense incidentista.

En mérito de lo anteriormente señalado, debe reformarse la decisión apelada en relación con este punto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N° 64, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de febrero de 1997, en el sentido de que las sumas fijadas como honorarios de la firma Carreira-Pittí, P. C., Abogados, deben ser canceladas por la parte demandante en el proceso, señores JOHN R. BALELO y CLAUDIA L. BALELO; ORDENA que le sea devuelta a la parte demandada, la garantía bancaria N° 01-0010-290055 expedida por el Banco de Iberoamérica el 2 de julio de 1992, cuyo monto fue reducido a B/ 67,012.50, mediante auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 19 de julio de 1993; y, lo CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYNAO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACION INTERPUESTA POR SHIPMASTER AB CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VLADIMIR KAMINSKIY, VYACHESLAV KAMINSKIY Y UNION ATLANTICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por la sociedad SHIPMASTER AB, representada por sus procuradores judiciales, la firma forense MORGAN Y MORGAN (en adelante la parte demandante), contra VLADIMIR KAMINSKIY, VIACHESLAV KAMINSKIY, FREE WAY PACIFIC LTD., S. A., UNION ATLANTIC, S. A. y BOLARD AGENCIA S. A., representados por la procuradora judicial licenciada CAROLINA AROSEMENA DE SAMUDIO (en adelante la parte demandada), la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de la demandante, presentó recurso de apelación contra el auto N° 133, de 20 de marzo de 1988, en cuya virtud se desató incidente de incompetencia promovido por la parte demandada. Cabe destacar que ambos apelantes

solicitaron que la apelación concedida lo fuera en efectos totalmente contradictorios, la apelante en el efecto suspensivo y la procuradora judicial de la parte demandada, en el efecto devolutivo, sobre cuyo aspecto se pronunció el TRIBUNAL MARITIMO en resolución de 27 de abril de 1997, y contra dicha decisión no se presentó oportunamente recurso alguno.

Al remitir a esta Sala el expediente contentivo de la actuación, para la decisión de la alzada, la apoderada de la parte demandada presentó una extraña petición, reiterando su solicitud de que se debía conceder la apelación en el efecto devolutivo, petición ésta que fue admitida por la Secretaría de la Sala, a insistencia de la peticionaria. Por no tratarse de una resolución susceptible de recurso de apelación y por haberse, además, presentado en forma y lugar totalmente equivocado, la Sala no se pronunciará sobre este aspecto, que ya fue dilucidado por el TRIBUNAL MARITIMO, adquiriendo firmeza la resolución que contiene la decisión, la que, como se dijo, es de 27 de abril de 1997, y puede ser consultada de foja 309 a foja 311.

ANTECEDENTES

La firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de Gestores Oficiosos de SHIPMASTER AB, promovieron demanda marítima ordinaria en contra de VLADIMIR KAMISKIY, VYACHESLAV KAMINSKIY y UNION ATLANTIC, S. A., "para que sean condenados solidariamente, a pagar por los daños causados a la Demandante, resultantes del cobro indebido por los Demandados de dineros provenientes de fletes y de otros contratos de naturaleza marítima, por cantidades que sobrepasan los US\$400.000.00".

El Tribunal Marítimo admitió la gestión oficiosa mediante providencia de 31 de julio de 1997 (f. 37), fijando en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) la caución que deberá consignarse ante dicho tribunal, para actuar como gestores oficiosos y para cubrir la falta de poder y personería del demandante.

En escrito de corrección de demanda que corre de fojas 52 a 59 del expediente principal, el demandante adiciona a las compañías FREE WAY PACIFIC LTD., S. A. y BOLAND AGENCIA, S. A., como demandados y contra las cuales solicita al tribunal que ordene la práctica de secuestro e inspección sobre ciertas cuentas bancarias a nombre de los demandados en bancos de la localidad.

Mediante Auto N° 336 de 31 de julio de 1997, (fs. 42-44), se dictó la medida cautelar a favor de SHIPMASTER contra las cuentas bancarias que posean los demandados en el CHASE MANHATTAN BANK. A petición del demandante, se adicionó a la medida cautelar decretada, contra los fondos líquidos depositados en cuentas del BANCO NACIONAL DE PANAMA y ABN AMRD BANK y, ORDENA inspección de los expedientes en dichas instituciones bancarias que tengan los demandados.

Remitidos los oficios respectivos a las instituciones bancarias anotadas, las mismas pusieron a disposición del tribunal la información requerida, tal como se acredita de fojas 67 a 103 del negocio que nos ocupa.

A objeto de dar cumplimiento al artículo 400 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la parte demandante designó la firma de abogados para que se de la notificación de la demanda en el extranjero, en virtud de que el señor VLADIMIR KAMINSKIY reside en el extranjero. (f. 104) Posteriormente, los apoderados judiciales de la demandante solicitaron al tribunal la notificación por edicto de los demandados, debido a la no comparecencia de los mismos al proceso.

Una vez realizadas las publicaciones del edicto emplazatorio, comparecieron a hacer valer sus derechos el señor VYACHESLAV KAMINSKIY, en su propio nombre y en representación de las sociedades demandadas, confiriéndole poder a la licenciada CAROLINA AROSEMENA SAMUDIO. La apoderado judicial de los demandados formuló INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCION, en el proceso en estudio, visible de fojas 139 a 143. De igual forma, dió contestación a la demanda propuesta por SHIPMASTER AB contra sus representados, negando la mayoría de ello y oponiéndose al secuestro solicitado.

Concluida la fase procedimental, el JUZGADO MARITIMO DE PANAMA, profirió Auto N° 133, de 20 de marzo de 1998, y es contra esta resolución que ambas partes han formulado sus respectivos escritos de apelación, los cuales son de conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

LA APELACION PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

Como se dijo, la firma forense MORGAN Y MORGAN, representante de la parte demandante, apeló contra el auto n° 133, de 20 de marzo de 1998, en cuya virtud el TRIBUNAL MARITIMO resolvió:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION SOBRE EL DEMANDADO VLADIMIR KAMINSKIY, y DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA CON RESPECTO A LOS RESTANTES DEMANDADOS, DECLARANDO NULO TODO LO ACTUADO POR ESTE DESPACHO, y REMITIENDO SU CONOCIMIENTO A LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL, por tanto, ORDENA:

A. LEVANTAR los secuestros decretados en contra de los demandados VLDAMIR KAMINSKIY, VYACHESLAV KAMINSKIY, UNION ATLANTIC, S. A.; BOLARD AGENCIA, S. A.; y FREE WAY PACIFIC LTD; y de las siguientes cuentas bancarias:

A. En el CHASE MANHATTAN BANK:

a) las cuentas de ahorros a nombre de VYACHESLAV KAMINSKIY por las sumas de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 54/100 (B/.134,232.54), y DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 05/100 (B/.10,616.05); y el plazo fijo por la suma de B/.80,000.00; y,

b) la cuenta corriente que mantiene UNION ATLANTIC, S. A., con un saldo de B/.75,980.33.

En el ABN-AMRO BANK, la cuenta corriente que BOLARD AGENCIA, S. A., mantiene por la suma de B/.5,960.00 En el BANCO NACIONAL DE PANAMA, la cuenta corriente No. 02-96-0929-2 a nombre de FREE WAY PACIFIC, LTD., por la suma de B/.2,381.28.

B. RETENER la fianza consignada por la parte demandante para responder de los posibles daños y perjuicios y ponerla a disposición del Juzgado de Circuito que conozca de la causa.

Se le imponen costas a la parte demandante por el trabajo en Derecho en la suma de B/.10,000.00.

Se condena a la demandante al pago de los gastos del proceso el cual se establecerán por Secretaría.

REMITASE el presente expediente al Juzgado del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, EN TURNO.

Fundamento de Derecho: Artículos 17(2), 119(1), 127, 131, 135, 164 y demás concordantes de la Ley 8va. De 1982.

Notifíquese.

(Fdo)

Dr. Calixto Marcolm
Juez Marítimo

Lic. Aldo Burgos
Secretario" (fs. 275-277).

La parte demandante se opone a la decisión cuya parte resolutive ha sido

transcrita, argumentando que el Tribunal Marítimo tiene competencia para conocer la causa, puesto que, según afirma, se trata de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, y cuatro de los cinco co-demandados solidarios se encuentran en Panamá y se le han secuestrado fondos en la República de Panamá.

En primer lugar destaca el apelante que la obligación reclamada es una obligación solidaria, por lo que la demanda puede ser interpuesta contra cualesquiera de los obligados solidarios, siendo por lo tanto intrascendente el hecho de que uno de los demandados no se encuentre en la República de Panamá, y no haya sido notificado de la demanda. Señala en desacuerdo con el TRIBUNAL MARITIMO, quien señalaba que carecía de competencia desde el punto de vista de su competencia basada en el factor materia marítima, señalando como evidente que la competencia debe surgir de la causa misma en disputa en la se funda determinada pretensión y si se puede derivar del contexto en que se producen los supuestos de hecho traídos a la atención del Tribunal, que se trata de materia marítima, éste es competente para decidir la causa, siempre que del contexto de la causa se desprenda que nos encontramos ante un caso que surge de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, citando al respecto una sentencia de esta Sala que desató un recurso de apelación, en CARMELA GENTILE contra INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, S. A., así como el artículo 17, numeral 3°, del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8ª de 1982), siendo así que la mayoría de las partes demandadas notificadas personalmente se encuentran en la República de Panamá, y han sido objeto de medidas cautelares reales (secuestro), con respecto a bienes ubicados dentro de la República de Panamá. Señala además el recurrente que existían, contrario a lo que afirma el Tribunal, indicios de que el producto de los fondos provenían por concepto de fletes cobrados por la demandante por conducto de uno de los demandados, poniendo de relieve que el material probatorio aportado al proceso, que puede ser excepcionalmente valorado por la Sala en este recurso de casación, a pesar de lo que señala el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, citando al respecto los fallos de 4 de junio de 1993 y fallo de 28 de septiembre de 1995.

Concluye este aspecto de su argumentación señalando:

"... de lo anterior se colige que, contrario a lo apreciado por el juzgador A-quo, sí constan pruebas, de las cuales salta a la vista el hecho de que las cuentas de los co-demandados en Panamá han recibido dineros provenientes directamente de la actividad marítima (como es el caso de Unión Atlantic, S. A.), o bien indirectamente. Existen, pues, pruebas fehacientes de que los co-demandados en Panamá tenían conexiones con la actividad de tipo marítimo, y, más específicamente, con las gestiones del señor Vladmir Kaminskiy." (Fs. 304-305).

En otro contexto, el apelante señala que el Tribunal no tiene facultad para dejar sin efecto una medida cautelar decretada si concluye que carece de competencia o de jurisdicción en la causa, citando al efecto el artículo 128, segundo párrafo, y el artículo 707, ambos del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que concluye el apelante solicitando se revoque la resolución apelada, la imposición de costas a la parte demandante y se condene al incidentista a costas.

LA OPOSICION AL RECURSO DE APELACION POR LA PARTE DEMANDADA

La licenciada CAROLINA AROSEMENA DE SAMUDIO, en representación de la parte demandada, se ha opuesto a las declaraciones solicitadas por la parte demandante, señalando, en primer término, que la materia sobre la cual recae fundamentalmente la apelación, es materia probatoria, para cuya valoración carece de competencia de la Sala. Señala, al resumir las pretensiones del apelante, que éste fundamentó su pretensión al promover demanda dentro de un proceso marítimo ordinario, que se basó, fundamentalmente, en normas que tutelan la responsabilidad extracontractual, en el Código Civil, postulando que la causa no es marítima, sino una pretensión civil de responsabilidad extracontractual.

La opositora señala:

"... El recurrente solamente señala que SHIPMASTER AB era una empresa dedicada a administrar servicios marítimos y que VLADIMIR KAMINSKIY era empleado de dicha empresa marítima, pero esto no es lo que se discute, ya que la acción no se refiere a ningún acto de comercio, transporte, ni tráfico marítimo, sino que se refiere, tal y como lo planteó el propio actor en su demanda, a la determinación de la titularidad de depósitos bancarios y de supuesto cobro de lo indebido, y su supuesta conexión con dineros de fletes que el propio demandante admite que ya habían sido cobrados por la parte actora. De aceptar el criterio del recurrente, la jurisdicción siempre estaría determinada por la actividad a la que se dedica el demandante, sin atender a los actos concretos de la controversia, lo que eliminaría la necesidad de las jurisdicciones especiales, ya que en caso de que una naviera despidiera injustamente a un trabajador, la controversia tendría que ventilarse en el Tribunal Marítimo, por que el afectado es una empresa naviera, lo cual es francamente inaceptable". (Fs. 316).

La opositora solicita se confirme en todas sus partes la resolución apelada.

Como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia. Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitado o restringido al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento.

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...
Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma ...".

(Registro Judicial, Julio de 1996, pág. 179).

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual".

(Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173)."

Cabe destacar que el apelante no señaló, como se hace en la sentencia citada, que la valoración de la prueba podía ser realizada a título excepcional, cuando sin esa valoración se podría privar al derecho de defensa de una de las partes, y que tal determinación tendría que ser analizada sobre la justicia del caso concreto. En la sentencia de 18 de septiembre de 1995, citada por la parte recurrente, la Sala consideró que se trataba de actos referentes a la actividad marítima, y señaló:

"Se considera que la presente causa se trata de acto o actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, porque la génesis del conflicto es una gestión de financiamiento otorgado e implementado a efectos de que la motonave PACIFICO, S. no fuera rematada por el Tribunal (fin inmediato), procediéndose a la liberación del buque para así avituarla y operarla en la pesca del atún constituyéndose la propia nave, su traslado de propiedad, cambio de bandera, su operación y requerimientos de índole corporativo en las empresas (controladores) constituidas para dicho propósito, en los dispositivos de garantía para asegurar el pago de las obligaciones que se asumían, gestiones y contratación que en su integralidad de la competencia la constituye el acto o actos de donde surge la causa (entendiéndose por causa el proceso incoado); acto que debe ser de naturaleza marítima (de comercio, transporte y

tráfico marítimo)".

(Registro Judicial. Septiembre de 1995, pág. 167).

En la presente causa, por el contrario, la pretensión principal se deriva del destino de los fondos cobrados por uno de los oficiales de la sociedad administradora, que luego se desligó de dicha sociedad, dándole a los fondos un destino distinto al que la sociedad debía darle, resultando por lo tanto que la causa tiene su origen en la naturaleza de determinados fondos que se depositaron a cuentas bancarias de los diferentes depositantes, sin que se acreditase que tales fondos provenían directamente del producto de fletes cobrados por quienes actuaban, a la sazón, en representación de la sociedad administradora y colectora de fletes, SHIPMASTER AB, cuya probanza, naturalmente, devenía esencial.

La Sala estima que la cuestión debatida se desarrolla dentro del perímetro de la relación corporativa interna de la sociedad administradora, por lo que las diferencias con respecto a las actuaciones de los representantes autorizados de la sociedad, que evidentemente vinculan a la sociedad, en la circunstancia de que tales actuaciones ilícitas pudieron haber causado daño a la sociedad, es tema que escapa a la jurisdicción marítima, que pertenece, como adecuadamente concluyó el TRIBUNAL MARITIMO, a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual dentro del seno interno del ente corporativo. Caso distinto, sin duda, hubiese sido el supuesto de que las empresas que tenían derecho a la recepción de los fletes dimanantes de contratos de transporte marítimo cuyo cobro hubiese confiado a la sociedad administradora, hubiesen reclamado ante el TRIBUNAL MARITIMO la declaratoria correspondiente, con la finalidad de recuperar el importe de los fletes que pertenecían, que sí hubiese sido resultante de un acto relativo al comercio, navegación y transporte marítimo y, de haberse acreditado el hecho, dirigir el proceso marítimo ordinario de la sociedad, la que a su turno, de haber sido declarada responsable de la omisión de remitir los fletes recaudados, hubiese podido repetir contra el autor de la acción dolosa, que formaba parte de la organización existente en la sociedad administradora, que le había causado los daños dimanantes de la obligación de resarcimiento a consecuencia de la condena respectiva, como con toda naturalidad tiene previsto el artículo 1646 del Código Civil.

Sobre este particular, el TRIBUNAL MARITIMO se pronunció en términos que motivaban adecuadamente su decisión. Así, expuso:

"... Como quiera que no consta en autos las actividades a las que se dedicaban las partes demandadas en nuestra jurisdicción, sólo presumiremos que sus actividades se encontraban dentro del ámbito material de la competencia marítima, si los fondos depositados en sus respectivas cuentas y que se demandan en este juicio, provienen de pagos directos de SHIPMASTER AB en ejercicio de sus actividades de agenciamiento comercial marítimo, o bien del pago de fletes, o de salarios de tripulación, o de fondos para el aprovisionamiento o suministro de las naves administradas por SHIPMASTER AB etc ... Sin embargo el tribunal observa que los depósitos efectuados a VYACHESLAV KAMINSKIY y a dichas sociedades panameñas, provienen de transferencias internacionales bancarias hechas por VLADIMIR KAMINSKIY a título personal, y sin hacer referencia alguna a actividades relacionadas con la navegación lo que, en nuestra opinión convierte el origen de los dineros perseguidos y cautelados en el presente proceso, en una cuestión o controversia sobre la titularidad o legitimación de los fondos transferidos, cuyo origen marítimo no se vislumbran y no le incumbe a este Tribunal desde el punto de vista de su competencia basada en el factor materia marítima, entrar a analizar temas sobre el origen legítimo o delictivo de sumas de dinero depositados en cuentas bancarias de personas ajenas a la actividad comercial marítima; convirtiendo este asunto en una materia propia de la jurisdicción civil". (Fs. 273-274).

Y añade el Tribunal:

"En efecto, en concepto del tribunal, no existen evidencias, indiciarias que demuestren que las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias existentes en el CHASE MANHATTAN BANK, BANCO NACIONAL DE PANAMA, ABN-AMRO BANK, cuyos titulares son los demandados de autos, es decir, VYACHESLAV KAMINSKIY, UNION ATLANTIC, S. A.; FREE WAY PACIFIC LTD, S. A., BOLARD AGENCIA, S. A., son el resultado del cobro provenientes de fletes y de otros contratos de naturaleza marítima. Así, compartiendo los argumentos invocados por el peticionario en el hecho noveno de su presentación incidental (fs. 175), el sólo hecho de que el hermano de uno de los demandados, fuera Director y/o Gerente/Administrador de la empresa demandante y manejara fondos que supuestamente provenían de actividades referentes al comercio marítimo, tales como fletes y pagos de agenciamientos, etc., no le atribuye ni convierte el presente proceso en una causa de naturaleza comercial marítima, toda vez que, en concepto de este Juzgador, la acción de los demandantes persigue la propiedad o legitimidad sobre fondos depositados mediante contratos bancarios válidamente celebrados, lo que nos presenta una controversia de naturaleza civil si tomamos en cuenta que los referidos depósitos de dinero se produjeron mediante transferencias efectuadas, no por empresas navieras o armadores y sus agentes y para el cumplimiento de obligaciones marítimas, etc., sino que fueron transferencias a las demandadas por parte de una empresa comercial llamada CARIBBEAN REINSURENCE COMPANY, S. A. y de una persona natural (VLADIMIR KAMINSKIY) a títulos particularse y por razones que no le compete a este tribunal entrar a determinar, puesto se trata de una controversia de legitimación de fondos bancarios, materia reñida con nuestra competencia especial". (Fs. 274-275).

Dentro de otro contexto, como se recordará, el apelante señaló que el Tribunal carecía de facultad para levantar las medidas cautelares decretadas si determina que carece de competencia, fundamentándose, en apoyo a su tesis, en el segundo párrafo del artículo 128 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 707 del Código Judicial. La Sala estima que es atendible la argumentación del apelante, en el sentido de que careciendo el Tribunal Marítimo de competencia para conocer la causa propuesta por la parte demandante, debía remitir la actuación al tribunal que tuviese competencia para conocer de la causa, en el caso que nos ocupa, a la jurisdicción civil, y, además, resultaba de aplicación el artículo 707 del Código Judicial con carácter supletorio, al no haber una regulación clara en el Código de Procedimiento Marítimo. La Sala comparte la tesis del apelante este aspecto, y estima que el Tribunal Marítimo no podía levantar las medidas cautelares por razón de la incompetencia para conocer la causa, sino debía dejarlas vigentes, y, en todo caso, mantener los bienes secuestrados, o bienes depositados en su reemplazo, a disposición del tribunal competente. Procede, por tanto, que la Sala reforme la sentencia recurrida en apelación, a los efectos de mantener vigentes y a órdenes del tribunal de la jurisdicción civil que resulte competente, las medidas cautelares decretadas, singularmente el secuestro sobre bienes muebles de los demandados, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto No. 133 de 20 de marzo de 1998, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO EL LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, el que deberá mantenerse en el TRIBUNAL MARITIMO a órdenes del tribunal que conozca la causa civil en vía ordinaria, y la mantiene en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

NAVIOS CORPORATION APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIPCARE INC. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado ROY PHILLIPPS PORTILLO, apoderado de la parte demandante, NAVIOS CORPORATION, en el juicio marítimo entablado contra SHIPCARE INC., ha sustentado recurso de apelación en donde pide que se revoque la Resolución del Tribunal Marítimo de 10 de octubre de 1997 por haber sido dictada en violación de derecho por aplicación indebida y/u omisión de aplicación de la ley.

La sentencia del Tribunal Marítimo dispuso desestimar la demanda presentada por la compañía NAVIOS CORPORATION contra la compañía SHIPCARE INC. para que esta última fuese condenada a pagar la suma de \$89,659.88 por la venta, a la nave de su propiedad, ENCOURAGEMENT, de productos de petróleo (bunkers) que no ha sido cancelada.

Según ilustran los autos de este juicio, la parte demandada opúsose a la pretensión del demandante aduciendo que los productos de petróleo o bunkers fueron vendidos a A. BOTTACHI S. A. DE NAVEGACION, quien en su momento era el fletador (time charterer) de la M/N ENCOURAGEMENT y no al propietario de la nave. En abono de su defensa destacó que en la copia de la factura de venta de los bunkers, presentada por el demandante como prueba, se puede apreciar el siguiente aviso o leyenda: "Bunkers recibidos por y en nombre del fletador A. BOTTACHI, S. A., quien es el único responsable por el pago de los mismos. Ni la nave, ni su propietaria, ni su Capitán o Master de la nave son ni serán responsables por el pago de los bunkers bajo ninguna circunstancia y ningún gravamen u otra carga marítima será interpuesta a la nave en relación a dichos bunkers".

El Tribunal Marítimo, para decidir y previa consideración de que en este caso no se produjo secuestro de la nave ni se ha interpuesto una acción en su contra con la finalidad de hacer efectivas las obligaciones reclamadas, estimó apropiado tener en cuenta que a quien se está demandando en juicio es al propietario registral del buque, empresa que no fue el comprador en el contrato de compraventa de combustible del cual derivan las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda.

Por su parte, el demandante ha invocado como fundamento de su derecho lo dispuesto en el artículo 1102 del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1102. El que para el tráfico marítimo y por propia cuenta empleare un buque ajeno, sea que lo dirija, por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros, como propietario de él.

El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como acreedores del buque y como consecuencia del empleo del mismo, a no ser que justificare la ilegitimidad de éste y la mala fe del acreedor".

El argumento del actor fue rebatido por el a-quo sosteniendo que, si bien la norma admite que, con independencia de quién explote el buque, los créditos que surjan como producto de la actividad en que éste haya sido empleado, podrán ejecutarse contra la nave para que responda por las obligaciones contraídas por quien haya estado a cargo de su dirección (no importa si este fuese su propietario real o presunto, es decir: el naviero o el fletador), el presente caso debe ser resuelto tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

"... en un supuesto de prestación de servicios o aprovisionamientos marítimos, requeridos ya sea por el propio dueño, o por quien la esté explotando "bajo su propio nombre y responsabilidad", si

demandase a su propietario o a su operador (presunto propietario) y se dirige una acción cautelar contra el buque, este Juzgador es del criterio que perfectamente esta nave podrá responder por la obligación incumplida ya que ese es el espíritu de dicho artículo, el 1102 del Código de Comercio. Empero, resulta que en el caso que nos ocupa, el buque "ENCOURAGEMENT" se encontraba bajo un Contrato de Fletamento por Tiempo y, a pesar de que el propietario de este buque es efectivamente el demandado en este juicio, hay que tomar en consideración que el mismo estaba, al momento de la adquisición de los combustibles, bajo aquella modalidad contractual, en el que el suministro del combustible, suele correr por cuenta del fletador del buque. De esto se desprende que el mismo propietario no suscribió los compromisos de pago del combustible, ..." (fs. 118, 119).

El Tribunal Marítimo aclaró, en opinión de la Sala de manera acertada, el punto en discusión al advertir que, de haberse entablado un proceso de ejecución directamente en contra de la nave, esa acción hubiese sido legalmente procedente, aún si hubiese mediado un pacto en contrario, pues de acuerdo a la ley panameña la nave puede ser perseguida para que responda de las obligaciones contraídas por el presunto propietario -en este caso su fletador-, ya que así lo dispone el artículo 1079 en conexión con el artículo 1102, ambos del Código de Comercio.

Sin embargo, como apuntó el Tribunal Marítimo, ese no es el supuesto fáctico que se aborda en este caso, donde se ha podido demostrar que el propietario de la nave (SHIPCARE INC.) no actuó en calidad de comprador del combustible y la acción interpuesta no fue dirigida contra la nave ("in rem"), sino en contra de su propietario ("in personam").

Contra ese criterio, sostiene el recurrente que no es correcta la interpretación que se ha hecho del artículo 1102 del C. de Comercio, en aquello de que su aplicación sólo supone el ejercicio de la acción "in rem", sin admitir que se pueda ejercer la acción "in personam" contra el propietario de la nave. Desde su punto de vista el artículo 1102 se aplica en cualquiera de las dos situaciones.

Planteada la disputa en los términos que han quedado expuestos, tócale a la Sala pronunciarse acerca del punto medular de esta controversia. En otras palabras, cuál sería el significado y el alcance verdadero que cabría darle a la norma legal comentada?. Entiende esta Superioridad que el principio recogido en el artículo 1102 del Código de Comercio no es otro que aquel que en la jurisdicción marítima le permite a determinados acreedores obtener la satisfacción de ciertas obligaciones -los denominados créditos privilegiados de naturaleza marítima- a través de una acción especial que está sustentada sobre la ficción de personificar al buque como una entidad dotada de facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones, con independencia de la personalidad jurídica de su propietario. Esa es la explicación de porqué contra una nave se puede interponer la acción "in rem". Pues bien, es con esa noción, propia del derecho marítimo, con la que hay que relacionar el contenido del artículo 1102 del Código de Comercio. Lo que viene consignado en dicha disposición es que el propietario de un buque no puede oponerse a la reclamación que, en ejercicio de una acción "in rem", contra el buque, sea formulada por un acreedor del fletador, es decir por un tercero, siempre y cuando esa acreencia sea consecuencia de compromisos adquiridos por ese fletador en desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento y, por supuesto, si la acción ha sido ejercitada "in rem", o sea, directamente contra la nave.

No se trata, entonces, de que el fletante (el propietario) tenga que responder con todo su patrimonio de la totalidad de las obligaciones que pueda haber adquirido el fletador frente a terceros como consecuencia de la explotación de la nave en desarrollo del contrato de fletamento. El crédito puede tener naturaleza de privilegiado y legítimamente se pudiera hacer efectivo para afectar al buque, aún cuando el crédito haya sido contratado por el fletador sin que mediase compromiso alguno del fletante; incluso aunque se haya pactado expresamente la irresponsabilidad del propietario. No obstante, esa circunstancia no autoriza a que, para cobrar el crédito marítimo privilegiado que exista contra la nave, se pueda interponer una demanda "in personam" en contra de su

propietario, con capacidad de comprometer a todo su patrimonio. Admitir lo contrario sería desnaturalizar el sentido y el objeto que en el derecho marítimo se le ha asignado a la acción "in rem", destinada a garantizarle a los acreedores de la nave la posibilidad de hacer efectivo sus créditos, atendiendo, sobre todo, a las características y a la movilidad de las embarcaciones empleadas en el tráfico marítimo y a las que se encuentra íntimamente vinculada esta clase de instrumento procesal.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución del Tribunal Marítimo dictada el 10 de octubre de 1997, donde se DESESTIMA la demanda presentada por la compañía NAVIOS CORPORATION contra la compañía SHIPCARE INC.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/1,500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El 19 de mayo de 1997 el Tribunal Marítimo de Panamá profirió sentencia por medio de la cual decidió declarar probada la excepción de inexistencia parcial de la obligación alegada por la parte demandada, en lo que hace a los gastos reclamados por el demandante en concepto de honorarios de abogados, asesoría especial y administración, gastos de traducción, peritajes, copias y costas tribunalicias. La resolución, a su vez, condena a la parte demandada, FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, a pagarle a la parte demandante, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A., la suma de US\$49,767.14, más intereses, gastos y costas, en concepto de la indemnización pagada por la parte actora, en su condición de asegurador, a la empresa FRUTEXPO en razón del daño sufrido por la mercancía propiedad de esta última, mientras era transportada en naves de propiedad de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. Por último, la sentencia absuelve a FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA del pago de costas por las incidencias presentadas por haber sido invocadas de buena fe.

Con antelación a la sentencia el Tribunal se había pronunciado en contra de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en este juicio.

El dictamen del Tribunal Marítimo ha sido objetado, tanto por la demandante como por la demandada, mediante sendos recursos de apelación. No obstante, antes de dilucidar la controversia en segunda instancia, la Sala estima prudente situar el marco dentro del cual se ha desarrollado este proceso.

Este juicio se inicia cuando la compañía aseguradora NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A., interpuso demanda ordinaria ante el Tribunal Marítimo contra FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA a objeto de que la parte demanda resultase condenada a pagarle la suma de US\$87,880.96 en concepto de la indemnización que le pagó a la empresa FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACION, S. A. (FRUTEXPO), su asegurada, con ocasión de los daños y perjuicios causados por la

demandada a los embarques de melones transportados a bordo de los vapores "Ciudad de Popayán" y "Cartagena de Indias", de propiedad de la Flota.

Conforme a la propia relación de los hechos que nos trae la demanda, se sustenta la reclamación en los antecedentes que pasamos a relatar. El 8 de febrero de 1988 FRUTEXPO demandó ante el Tribunal Marítimo a las sociedades FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A., para que la primera, como transportista, y la segunda, como aseguradora, le pagasen las pérdidas sufridas por la mercancía (melones) durante su transportación. El 1 de junio de 1992 el Tribunal Marítimo dictó sentencia condenando a ambos demandados a pagar la cantidad de US\$40,035.12, en concepto de los perjuicios sufridos por el embarque. De esa suma, la compañía aseguradora le pagó a su asegurada la suma de US\$25,300.77, según se acredita en el expediente por medio del cheque N° 2045 de 15 de septiembre de 1987 (ver fs. 215).

La compañía aseguradora que había apelado la sentencia al igual que la otra demandada (la Flota), desistió posteriormente y por separado de su recurso el 24 de agosto de 1992; desistimiento que fue aceptado por FRUTEXPO, luego de mediar un pago adicional a su favor por la suma de US\$24,466.37, cantidad que sumada al primer pago totaliza los US\$49,767.14 equivalentes a la condena proferida por el Tribunal Marítimo en razón de los daños sufridos por los melones.

Aquel juicio continuó surtiéndose ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, teniéndose únicamente a la Flota como contraparte, y mediante sentencia de 31 de mayo de 1994 la Corte resolvió condenar a la Flota al pago de US\$87,194.46 en concepto de indemnización total por los daños y perjuicios causados a FRUTEXPO en el embarque que se transportaba en la nave de su propiedad, Ciudad de Popayán.

Con la demanda entablada por la NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. contra la Flota en este juicio, la compañía aseguradora reclama, en uso del derecho de subrogación, el pago de los US\$49,767.14 que en concepto de indemnización le entregara a FRUTEXPO y además el pago de US\$41,713.82, en concepto de los gastos en que incurrió en el proceso original en el que fuera tenida como demandada y al que nos hemos venido refiriendo.

La Flota contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y negando las pruebas, la cuantía y el derecho invocado por la demandante.

Trabada la litis, durante el desarrollo de la audiencia preliminar y de la ordinaria, la parte demandada alegó como eximente de responsabilidad la excepción de prescripción de la acción frente a la obligación que se demanda.

Por tratarse de una excepción que, conforme a la ley marítima, es de previo y especial pronunciamiento, el juez de la causa optó por resolverla con la prioridad del caso.

La postura de la parte demandada en respaldo de la alegada prescripción se puede resumir en que la compañía aseguradora, en ejercicio de su derecho de subrogación, debió hacer uso de la acción y demandar a la Flota en fecha muy anterior a aquella en que fuera presentada la demanda (24 de noviembre de 1994). En su opinión, el término de prescripción de la acción para repetir contra el culpable del daño (la Flota) debió empezar a contarse en el momento en que la compañía aseguradora indemnizó efectivamente a la asegurada, pues fue ese el instante en que nació para ella el derecho de subrogación que le permite a los aseguradores, y conforme a la ley, recuperar lo que hayan tenido que pagar a causa de un daño o perjuicio provocado por la negligencia, la culpa o la malicia de un tercero, siempre y cuando se trate de la cobertura de siniestros que se encuentran bajo el amparo de una póliza. Como quiera que los pagos hechos por la compañía aseguradora se efectuaron el 15 de septiembre de 1987, el primero, y el 1 de junio de 1992, el segundo (fs. 215 y 217), habiendo demandado la aseguradora a la naviera transportista el 24 de noviembre de 1994 (en otras palabras, 7 años y 2 meses y 2 años y 5 meses después), el término legal de la prescripción señalada por la legislación mercantil aplicable se había rebasado en exceso.

Para la parte demandada el término de prescripción aplicable en este caso es el de 1 año, consignado en el numeral 3 del artículo 1651 del Código de Comercio, en donde se dispone que prescribirán en ese tiempo las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo.

La parte actora al oponerse a la excepción presentada argumentó y sostuvo, como cuestión medular, que la demandada, o sea, la Flota, en todo momento fue renuente a asumir la responsabilidad que le cabía, provocando con su conducta que se entablara un proceso en el que la compañía asegurada (FRUTEXPO) las demandara a ambas por los daños causados. Destacó que, antes de que se dictara la sentencia de la Corte Suprema que le puso fin a aquel proceso, no existía ningún derecho de subrogación, sino "un derecho sujeto a una condición suspensiva hasta que un Tribunal reconociera la existencia de esa obligación ...". En su opinión, el pago que haga una compañía se seguros de una indemnización no da inicio a ningún término de prescripción, "no es fuente de obligación, ni da derecho a exigibilidad de obligaciones". Invocó a su favor lo señalado en el artículo 1709 del Código Civil, según el cual "el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada", puesto que, según sostiene, el término de prescripción en este caso, en realidad, debe empezar a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia dictada por la Corte en el primer juicio, o sea, el 31 de mayo de 1994. De allí que, si la subrogación se hizo efectiva a partir de esa fecha y esta demanda se presentó el 26 de noviembre de 1994, se puede asegurar que "no había transcurrido el año de la prescripción del derecho que adquirió por vía de subrogación NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. con fundamento en la sentencia del 31 de mayo de 1994", afirma el demandante.

El juzgador marítimo procedió a resolver la pertinencia de la excepción interpuesta como lo exigía su condición de previo y especial pronunciamiento. Convino el juez con la parte demandante en que la facultad de subrogarse en los derechos de su asegurada, mientras se mantenía la disputa ante los Tribunales de justicia, consistía en meras eventualidades pendientes. Así mismo, apuntó que, conforme a lo establecido en la póliza, ciertas cláusulas del contrato de seguro suscrito entre la demandante y FRUTEXPO señalaban que la aseguradora sólo estaba obligada a pagarle la indemnización a la asegurada a partir de la existencia de una resolución debidamente ejecutoriada. Por ese motivo "si bien es cierto la compañía aseguradora con los pagos que efectuó de las indemnizaciones contenida (sic) en la póliza extinguiría su obligación con respecto a la asegurada, sin embargo todavía no adquiriría un derecho, y a pesar de que se estaba produciendo ahí una subrogación, pero se producía la subrogación de los derechos que pendían de una decisión judicial", enfatizó el juez de primer grado.

En relación al término de prescripción, expresó el juzgador de instancia que, por tratarse de una acción proveniente del contrato de seguro, ese término es de un año, según lo establece el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio. Pero, señala que ese término resultó interrumpido antes de que transcurriera el año en el momento en que fue presentada la demanda en el juicio anterior y que, como mientras ese juicio permanecía pendiente, el subrogado, es decir, la aseguradora, no podía reclamar, pues su derecho se encontraba "latente". Debido a lo anterior consideró que no se produjo el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción y por lo tanto se negó a reconocerla. Dejemos que sea el propio juzgador quien nos explique sus razonamientos transcribiendo textualmente sus palabras:

"En cuanto al plazo no hay duda que el plazo que establece el Código de Comercio para la extinción de las acciones provenientes del contrato de seguro es de un año, pero ese plazo de un año se contó y se tuvo que contar necesariamente desde que ocurrió el siniestro en adelante, pero antes de que transcurriese un año se presentó la demanda en el juicio anterior, de tal manera que no operó la prescripción extintiva de esa acción; y mientras existiese pendiente el juicio primero por la sentencia de primera instancia, y luego mediante apelación que fuese a la Corte Suprema de Justicia, durante todo ese tiempo sencillamente pues la Resolución no se encontraba ejecutoriada; y desde luego de ninguna manera pudiese él, en este

caso el subrogado en los derechos del asegurado reclamar o sea que su derecho de poder reclamar esta latente, porque sencillamente el asegurador se ha colocado exactamente en la misma posición, en el mismo lugar del asegurado, con sus mismos derechos y sus mismas obligaciones, y en ese sentido es como si ya se hubiese presentado la reclamación, de tal manera que solamente le faltaba que saliese la sentencia para poderla ejecutoriar, mejor dicho para hacerla efectiva". (Fs 465).

Una vez descartada la excepción de prescripción, adentrose el juzgador en el análisis y las consideraciones atinentes a lo pretendido en juicio por la parte actora. Para el juez a-quo los gastos que tuvo que hacer la aseguradora para defenderse de la reclamación que en su contra le formulara su asegurada en el primer juicio, nada tienen que ver ni guardan relación alguna con lo que pueda adeudarle la empresa transportista. Dice el juez que, como se trata de dos contratos enteramente distintos y separados (uno de transporte de FRUTEXPO con la Flota y otro de seguro de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. con FRUTEXPO), los gastos en que se vio obligada a incurrir la aseguradora con motivo de la primera demanda le debieron ser reclamados a la empresa asegurada, en su opinión, "basada quizás en el argumento de que se trataba de una demanda inoportuna o inconducente, porque nada obligaba durante la vigencia de ese juicio a la compañía NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. a indemnizar los perjuicios que pudieron habersele ocasionado a FRUTEXPO, sobre todo, porque el causante real de los daños y perjuicios de esta última, es la compañía Naviera Gran Colombiana". Es más, el juez en la sentencia dictada agrega: "En ese sentido pensamos que la compañía asegurada por los demandantes en este juicio, en ningún momento debió haber demandado a la compañía aseguradora, y si lo hizo, esa es una relación que ha de producir sus efectos sólo entre ellos" (fs. 479).

El anterior criterio le sirvió de base al tribunal para extraer la decisión de que la compañía transportista no se encuentra obligada a resarcir los gastos y obligaciones en que incurrió la compañía aseguradora en el primer juicio, ya que tales pretensiones no están comprendidas dentro del derecho de subrogación legal que derivan del contrato de seguro, por lo cual, sólo procede, entonces, el pago a la aseguradora de las sumas correspondientes a la cobertura de los riesgos por ella indemnizados.

En esencia, esas fueron las reflexiones que indujeron al Tribunal Marítimo a declarar probada la otra excepción presentada por la parte demandada, la de inexistencia de la obligación en lo que respecta a los gastos que hizo el demandante en los rubros de honorarios de abogados, asesoría especial y administración, gastos de traducción, peritaje, copias y costas judiciales causados en el juicio anterior y, así mismo, a condenar a la Flota Mercante GRAN COLOMBIANA al pago de la suma de US\$49,767.74 en concepto del daño directo ocasionado a los melones por ella transportados, suma que, como se ha dicho, corresponde a la indemnización pagada por el asegurador a su asegurado.

La sentencia del Tribunal Marítimo, ya lo sabemos, fue apelada por los dos sujetos procesales de este juicio.

La parte demandada, FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, sustenta su recurso de apelación alegando, en primer término, que el Tribunal Marítimo obró contra derecho al denegar la excepción de prescripción propuesta por ella y denuncia que la sentencia es violatoria de los artículos 1096 y 1098 del Código Civil. En estas disposiciones se indican las situaciones en que se presume que hay subrogación (1096) y los derechos que adquiere quien haya pagado por el deudor con motivo de la subrogación reconocida en esas normas, desde el momento en que el tercero realice el pago al acreedor primigenio (1098). Insiste el recurrente en que una vez que la aseguradora indemnizó a FRUTEXPO por los daños sufridos en la cosa asegurada nació para la aseguradora un crédito cuyo pago debió exigir de inmediato a la transportista como causante del daño, pues "quien adquiere el crédito debe tener una acción en contra del deudor ... y asumir él su derecho a reclamar como subrogado en los derechos, ya que no se puede perder de vista que desde el momento en que se efectúa el pago el tercero que lo realiza se transforma instantáneamente en acreedor del deudor". (fs. 502)

Así mismo, se hace referencia a las disposiciones que en el Código de Comercio (arts. 1021 y 1407) se encargan de definir el concepto de la subrogación y sus alcances en materia de los contratos de seguro. Para el apelante: "De estas normas se desprende claramente también que cuando la aseguradora hace el pago al asegurado, la subrogación ocurre de manera instantánea de tal forma que se coloca en lugar del asegurado" (fs. 503). Por consiguiente, no era necesario que el crédito estuviese reconocido por una sentencia para que la aseguradora pudiese reclamarlo. De igual manera, si el asegurador se subrogó en los derechos del asegurado desde el momento en que hizo el pago, al dejar que transcurrieran siete años desde el primero y dos años desde el segundo, sin demandar, se produjo la prescripción de la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 1651 del Código de Comercio.

La parte actora, cuando se opone a este aspecto de la apelación (prescripción extintiva) formula un primer reparo en el sentido de que al recurrente le precluyó el término para apelar de la decisión adoptada por el tribunal cuando, mediante previo y especial pronunciamiento, decidió sobre la excepción.

Acerca del punto estima la Sala que no es pertinente la observación del oponente, ya que el Tribunal Marítimo no llegó a formalizar, por medio de la expedición de un auto, la resolución en que declaraba el rechazo de la excepción de prescripción, sin que se surtiese tampoco notificación formal de esa decisión a las partes, y, en consecuencia, no fue hasta cuando se dictó y se les notificó la sentencia de mérito que éstas tuvieron la certeza de los términos que tenían para interponer y sustentar el correspondiente recurso de apelación,

Teniendo en consideración que ambas decisiones, la de la prescripción y la sentencia de fondo, fueron dictadas el mismo día, 19 de mayo de 1997, quizás lo recomendable, para evitar que se produzca esta clase de problemas en materia de notificación y de términos, sea que el Tribunal Marítimo, en el caso de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, tome las providencias del caso para que el auto dictado sea notificado en forma clara sin que se preste a confusiones. Además, se debe privilegiar el hecho de que, habiéndose alegado efectivamente la prescripción, le corresponde al juzgador de segunda instancia hacer el examen de lo planteado a fin de determinar si ésta merece ser reconocida o no en el fallo.

Aclarado lo anterior se pasará revista a las principales contra argumentaciones de la oposición en relación con el problema de la prescripción alegada. Vemos así que, se rebate el planteamiento del excepcionante acerca de la pertinencia de los artículos 1096 y 1098 del Código Civil aduciendo que estas normas no son aplicables a la subrogación por pago que haga un asegurador, pues esta es una materia regulada en el Código de Comercio de una manera distinta y especial. Mientras la subrogación regulada por el Código Civil corresponde a los modos en que se pueden extinguir las obligaciones, concretamente por medio de la novación, la subrogación de que nos hablan los artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio consiste en el "reemplazo del derecho -habiente o titular del derecho, con respecto a los derechos que sus asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro ..." (545 y 546).

En respaldo de la decisión adoptada por el tribunal, nos indica el representante de la aseguradora que en este tipo de subrogación no existe "término especial o límite de tiempo establecido en la norma para que se concrete el derecho" (fs. 546). Defiende la tesis de que el punto de partida del término de la prescripción es la sentencia de 31 de mayo de 1994, donde se declaró la responsabilidad del transportista por la pérdida de los embarques cubiertos por el contrato de seguro. Remata su oposición a las pretensiones del excepcionante aseverando que el término de la prescripción de la acción, en este caso, debe empezar a contarse conforme a lo establecido por el artículo 1709 del Código Civil, aplicable por razón de que el Código de Comercio no tiene regulación al respecto.

Está la Sala obligada a decidir, antes que todo, acerca de la excepción de prescripción y con ese propósito haremos referencia a los aspectos centrales del problema, para dilucidar cuál es el término de prescripción que, conforme a la

ley aplicable, rige en cuanto al derecho que tiene un asegurador para interponer una acción en uso de la facultad de subrogación que la ley le confiere a quienes, en virtud de un contrato de seguro, hayan indemnizado a un asegurado por un siniestro cuya ocurrencia tiene como causa la culpa o la negligencia con que haya actuado un tercero. El otro aspecto importante en este caso consistirá en precisar a partir de qué momento debe comenzar a contarse el tiempo de la prescripción, aspecto que se encuentra íntimamente relacionado con el momento en que nace para el asegurador el derecho derivado de la subrogación.

No está demás dejar sentado que ciertamente el fenómeno de la subrogación, tal y como se entiende este concepto en el derecho de seguros, no se puede identificar plenamente con el fenómeno regulado en el Código Civil por los artículos destinados a normar la novación como un medio de extinguir las obligaciones. En este sentido, la subrogación de la que nos hablan los artículos 1089, 1096, 1097, 1098 y los otros correspondientes a la Sección Décima del Capítulo IV del Libro Cuarto del Código Civil, está referida a lo que acontece cuando un tercero no obligado le paga al acreedor una obligación, en sustitución del verdadero deudor de la misma, convirtiéndose entonces ese tercero en un acreedor del deudor pagado y adquiriendo, por lo tanto ese tercero, todos los derechos del acreedor pagado.

La subrogación en el campo de los seguros tiene su propia y particular identidad. Aquí no se trata de un tercero ajeno por completo a la obligación cuyo cumplimiento está en juego. En este terreno -el de los seguros- se está frente a dos deudores (el asegurador y el responsable del daño), contra quienes el sujeto asegurado puede eventual y simultáneamente reclamar el pago de la obligación; en otras palabras, la indemnización de los daños sufridos por la cosa asegurada. Al primero en razón del contrato de seguro entre ellos concertado; al segundo en virtud de su actuación negligente o culpable.

A diferencia de lo que ocurre con el fenómeno regulado en el Código Civil (novación por vía de subrogación), donde lo que se sustituiría es a un acreedor por otro, en materia de seguros, con la subrogación lo que ocurre es que uno de los deudores (la compañía de seguros) cuando paga la indemnización queda en capacidad de reclamarle al otro deudor de la obligación la cantidad completa de lo indemnizado al asegurado. Por esa razón, en los seguros la subrogación bien puede ser definida como un derecho por el cual el asegurador -uno de los deudores- ocupa el lugar del asegurado -el acreedor- con respecto al tercero -también deudor- responsable del siniestro, pero sólo hasta la concurrencia de la suma efectivamente indemnizada.

Ahora bien, en qué momento nace el derecho del deudor -asegurador para reclamar del tercero la suma que le haya indemnizado al asegurado?

El Tribunal Marítimo, con acertado criterio, sostuvo que el término de prescripción de la acción para demandar el cumplimiento del derecho que surge para el asegurador, en razón de la subrogación, es de un año y dado que este es un derecho que deriva de la existencia de un contrato de seguro es apropiada en este caso la aplicación del numeral 5to. del artículo 1651 del Código de Comercio: prescribirán en un año las acciones derivadas del contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza.

No es verdad que esta acción y el derecho correspondiente dimanen o tengan su origen en el contrato de transporte que celebraron el embarcador y la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA como lo sostiene la parte demandada, pues aún cuando el contrato de transporte haya sido celebrado entre esas partes de la relación, si no mediase un contrato de seguros entre el embarcador de la mercancía y la compañía de seguros, ningún derecho de subrogación tendría posibilidad de materializarse. La subrogación sólo es posible porque existe un contrato de seguro. Es la ley, de manera directa, con la existencia del contrato de seguro, en forma subsidiaria, la fuente que hace posible el nacimiento del derecho de subrogación en favor de una determinada compañía aseguradora.

Ahora bien, en cuanto a la segunda interrogante, o sea a partir de qué instante deberá comenzar a contarse el término de prescripción en estos casos, a la Sala le suena sin ningún sentido lo sostenido tanto por el Tribunal Marítimo

como por la parte demandante a la luz de lo que han dicho en este juicio.

Sostener que es necesario que se dicte una resolución judicial o administrativa debidamente ejecutoriada en que se haya establecido la responsabilidad del tercero causante del daño, para que a partir de ese momento se comience a contar el término de la prescripción de la acción, es algo que no tiene fundamento ni en la ley ni en el contrato de seguro celebrado.

El juez marítimo elaboró esta teoría basándose en el contenido de ciertas cláusulas atribuidas por él a la póliza de seguro en la parte correspondiente a las condiciones generales de la misma. El juez marítimo se refirió específicamente a las cláusulas tercera y cuarta que aparecen plasmadas en un documento visible a fojas 232 del expediente. Esas cláusulas son del siguiente tenor:

"CONDICION TERCERA: SINIESTROS: Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa o Judicial que declare el incumplimiento que ampara ésta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a la Aseguradora.

CONDICION CUARTA: PAGO DEL SINIESTRO: La aseguradora pagará el valor del Siniestro inmediatamente al requerimiento escrito que haga el asegurado, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro".

Lo inexplicable es que el juez haya tomado el texto de esas cláusulas como pertenecientes al contrato de seguro celebrado por FRUTEXPO Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. cuando, en realidad, las mismas son parte de un contrato de fianza de cumplimiento celebrado entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. y la parte demandante de este juicio, en donde la primera se constituía en fiadora de la segunda en relación con las medidas cautelares practicadas por el secuestro de bienes practicado contra la parte demandada (la Flota). Como se puede apreciar del documento que corre de fojas 231 a 233 esta es una póliza de caución y no la póliza de seguro de la cual surgieron las obligaciones que concluyeron en la subrogación aducida por la parte demandante de este juicio.

De modo que la conclusión sacada por el juez marítimo, en el sentido de que en las condiciones generales de la póliza de seguro se había establecido que sólo cuando quedase ejecutoriada la resolución judicial correspondiente nacería para la compañía de seguros la obligación de indemnizar el siniestro y, en consecuencia, también el derecho de subrogación para demandar a la transportista, carece por completo de virtualidad. Y es así porque lo que el juez consideró como condiciones generales del contrato de seguro no son otra cosa que las cláusulas de la Póliza de Caución N° 04-01-8987-00 de 1 de diciembre de 1995 que nada tiene que ver con las pólizas de seguro N° 187390 de 20 de enero de 1987 y N° 187394 de 2 de febrero de 1987 expedidas por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. para amparar los embarques de melones asegurados y que constituyen el origen de este pleito.

Es inaceptable asegurar, como lo hace el juez a-quo, que en materia del contrato de seguro la obligación de las aseguradoras sólo es exigible después de dictada una resolución debidamente ejecutoriada, ya sea de orden administrativo o de naturaleza judicial. La exigibilidad de las obligaciones de un asegurador es concurrente y nace de la ocurrencia del daño y bastará, en el caso de los seguros marítimos, que el asegurado formule su reclamación dando cumplimiento a los requerimientos del artículo 1396 del Código de Comercio para que el asegurador se vea impelido a manifestar la aceptación o el rechazo de la reclamación que se le haga, sin que, en ninguna parte, la ley le conceda el derecho de alegar que su obligación de indemnizar los daños surge o depende de que se dicte esa resolución de que se habla en la sentencia apelada. Es más, si en un contrato de seguro se llegaran a pactar condiciones semejantes, esta Sala de la Corte no vacilaría en declararlas al margen del orden público procesal, ya que estarían en evidente contradicción con los términos de prescripción que el

Código de Comercio tiene dictados para las obligaciones mercantiles.

Igualmente inaceptables son las consideraciones hechas por el juez en relación con la aplicación de la llamada cláusula "Sue and Labor". Como es sabido, la "Sue and Labor Clause" es un instituto que la ley inglesa (art. 78 (1) del Marine Insurance Act de 1906) contempla para que ciertos gastos en que haya incurrido el asegurado, con el objeto de preservar la cosa asegurada, le sean reconocidos por el asegurador. La norma establece que cuando la Póliza contenga una cláusula que autorice medidas de salvaguardia, el compromiso aceptado por esta cláusula se considera como suplementario al contrato de seguro, pudiendo el asegurado, como consecuencia, recobrar del asegurador tales gastos legítimamente incurridos aunque el asegurador hubiera pagado por pérdida total; o aún si el seguro hubiera sido pactado en condiciones de libre de avería particular cuando lo que se hubiese evitado o lo que se hubiere producido fuere realmente una pérdida total (consultable en el libro Manual de Seguros de Transportes Marítimos, Dante Di Liberto, pág. 178, Segunda Edición, Lima, Perú, 1983).

Es fácil apreciar que en el caso subjúdice no está en discusión esta materia, la que, por otro lado, se ha pretendido asociar en la sentencia apelada a las cláusulas de un contrato por completo ajeno a las pólizas de seguro que fueron expedidas para amparar la mercancía asegurada.

En cuanto a cuándo o en qué momento surgió el derecho del asegurador para exigirle al tercero responsable del daño (la Flota) el reembolso de la suma que le pagó a su asegurada, en virtud del fenómeno de la subrogación, esta Sala considera incorrecto refugiarse en lo establecido en el artículo 1709 del Código Civil, como lo ha venido sosteniendo la parte demandante. Ese derecho del asegurador y la correspondiente obligación del transportista no surgen de sentencia alguna. Por el contrario, son el producto del pago efectivamente hecho al asegurado y de la conducta irresponsable o culpable del transportista. En tales condiciones, lo obvio es que el derecho a reclamarle al transportista lo que le fue pagado al asegurado surge para el asegurador en el momento en que efectivamente se hizo el pago. En el caso subjúdice, la subrogación del derecho se produjo el 15 de septiembre de 1987 y el 21 de agosto de 1992, como es verificable a fojas 215 y 217 del expediente. No puede ser otra la interpretación que hay que darle a los artículos 1021, 1407 y 1650 del Código de Comercio que hemos de permitirnos transcribir inmediatamente:

"ARTICULO 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro.

ARTICULO 1407. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado en cuanto a los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida o deterioro de los efectos asegurados.

ARTICULO 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

..."

No tenía porqué esperar la aseguradora que concluyera un juicio pendiente del cual incluso había dejado de ser parte efectiva en razón de la transacción que celebrara con la demandante de aquel proceso. Lo cierto es que no debió tardar tanto en presentar su demanda, tardanza que produjo la extinción de su derecho y de la acción correspondiente para demandar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en su totalidad la sentencia del 19 de mayo de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada y ABSUELVE a la parte demandada, FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A., de las pretensiones de la demanda presentada por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. en su contra.

Las costas a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de DIEZ MIL

BALBOAS (B/10,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANGEL A. CASTRO INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DEL 7 DE JULIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARREIRA PITTI, P. C., en nombre y representación de ANGEL A. CASTRO parte demandante dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto en contra de la sociedad GEARBULK SHIPOWNING LTDA., ha interpuesto en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 7 de julio de 1997 por medio de la cual el Tribunal Marítimo de Panamá, DECLINA la competencia del presente proceso para la esfera jurisdiccional correspondiente de Las Filipinas y dicta otras medidas.

ANTECEDENTES

ANGEL A. CASTRO presentó proceso ordinario marítimo contra GEARBULK SHIPOWNING LIMITED a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.438.129.00, más los intereses, gastos y costas del proceso, como consecuencia del accidente o enfermedad que adquiriera mientras laboraba como tripulante a bordo de la M. N. CORMORANT ARROW de propiedad de la demandada y operada a través de la empresa GEARBULK HOLDING LTD, iniciándose la relación laboral mediante la firma de contrato de trabajo bajo el formato POEA STANDARD FORMAT CONTRACT, del Departamento de Trabajo de Filipinas.

Con el fin de adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, con fundamento en el ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimientos Marítimos, se solicitó y decretó secuestro a favor del demandante y en contra de la M/N TOKI ARROW, de propiedad de la demandada, la cual se encontraba en los recintos portuarios de anclaje del puerto de Balboa, Panamá.

La demandada a través de la firma de abogados DE CASTRO Y ROBLES al dar contestación a la demanda, presentaron adicionalmente solicitud de declinación a la jurisdicción de Filipinas del conocimiento de la causa, fundamentándose en la excepción de foro no conveniente (FORUM NON CONVENIENS) contenida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual dispone lo siguiente.

"Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter

sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

"El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye."

La demandada argumenta la procedencia de su solicitud en la economía procesal, por considerar que el proceso amerita practicar pruebas en el extranjero, lo que involucraría un costo excesivo, limitando a las partes a ejercer sus derechos de manera amplia, teniendo en cuenta la calidad o tipos de pruebas a practicar.

Que al practicarse las pruebas en el extranjero, no se haría efectivo el principio de inmediación, limitándose en esta forma la intervención directa del juzgador panameño en las prácticas de las pruebas, en especial, las testimoniales en las que se disminuiría su capacidad de apreciación.

Alega que para la aplicación de FORUM NUN CONVENIENS al presente caso, se debe tener en cuenta que:

-El demandante es filipino y que reside en Filipinas.

-La demandada tiene una presencia en Las Filipinas, a través de sus agentes de enganche, Westfleet Philippines Inc., Westfleet Management A/S y la apoderada de la nave, Gearbulk Holding Limited.

-El contrato de empleo fue suscrito en Las Filipinas.

-La Ley Filipina es aplicable al contrato de empleo.

-Médicos Filipinos atendieron al demandante.

-Se alega que el abandono del demandante ocurrió en Filipinas.

-Existe un juicio sobre las mismas pretensiones y el mismo objeto en Las Filipinas.

Considera además que los ordinales 3 y 4 del artículo 19 del C. P. M. consagran el principio de la sumisión jurisdiccional cuando la voluntad de las partes establecen que cualquier reclamo o controversia relacionada con el contrato de trabajo, debería someterse exclusivamente a Tribunales Filipinos, tal como ocurrió con el contrato de trabajo suscrito por el demandante, en cuya cláusula 4 establece, en inglés, lo siguiente (fs. 16):

"All claims, complaints or controversies relative to the implementation and interpretation of this overseas employment contract shall be exclusively resolved through the establish grievance machinery in the Revised Employment Contract for seafarers, the adjudication procedures of the Philippine Court of Justice, in that order.

El cual se traduce al castellano así:

Cualquier reclamo, demanda o controversia relacionada con la

implementación e interpretación de este contrato de empleo en el extranjero deberá someterse exclusivamente a través del procedimiento establecido por el Contrato Reformado de Trabajo de Marinos, bajo el procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo de Filipinas en el Extranjero y por los Tribunales de Justicia de Filipina, siguiendo ese orden".

Finalmente se destaca que el demandante, haciendo uso del derecho que le otorga el contrato de trabajo y las leyes de Filipinas, demandó ante Tribunal Arbitral de Filipinas, a los representantes en Filipinas de la nave en la cual prestó sus servicios, siendo que esa demanda o reclamación se fundamenta en las mismas pretensiones y en los mismos hechos a la presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

Por su parte, el demandante al dar contestación a la solicitud de declinación de competencia, se refiere en primer lugar a la disimilitud existente entre la demanda interpuesta en Filipinas y lo reclamado en el Tribunal Marítimo de Panamá, por cuanto que la demanda en Panamá incluye además reclamaciones por culpa extracontractual o aquiliana y no sólo por culpa contractual como pretende hacer ver la demandada, y ello en razón de que la demanda interpuesta en Filipinas no incluyó ni se consideraron los elementos de responsabilidad extracontractual que obligan a la demandada a responder por el accidente sufrido por el demandante con toda sus consecuencias.

Con respecto a la cláusula 4 del Contrato, se sostiene que la misma sólo da margen a que los reclamos relacionados con "la implementación e interpretación de este contrato" sean dirimidos en Filipinas y que por el contrario, los reclamos que puedan surgir por responsabilidad extracontractual, por no estar sujetos al pacto contractual, no quedan sujetos tampoco, al foro de las autoridades administrativas laborales de Filipinas.

Por otra parte, el demandante alude que declinar la competencia haría ineficaz la reclamación, por cuanto que la demandada no tiene presencia física ni bienes en Filipinas, razón por la cual contra ella no puede entablarse ni seguirse un proceso para que la obliguen a responder por sus obligaciones, ya sean éstas contractuales o por culpa aquiliana.

Bajo estos parámetros y otras consideraciones, el día 7 de julio de 1997, se lleva a cabo audiencia especial señalada por el Tribunal y que culminó con la resolución que es objeto de apelación por el demandante, toda vez que se decidió declinar la competencia ante la esfera jurisdiccional de Las Filipinas.

ANALISIS DE LA APELACION

El apelante sustenta su apelación en escrito que corre de fojas 399 a 413 del expediente, analizando por separado los conceptos que se exponen a continuación:

A- APLICACION INDEBIDA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 19 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO MARITIMO.

El apelante considera errada la aplicación de los ordinales 3 y 4 del artículo 19 del C. P. M. porque según él en el presente caso no se configuran o cumplen los supuestos de hecho contenidos en la norma y por tanto no existen méritos para su aplicación.

Sostiene que el demandante firmó el contrato de trabajo con la empresa WESTFLEET PHILIPPINES, quienes actuaban como agentes de las empresas WESTFLEET MANAGEMENT A/S, para laborar a bordo de la M/N CORMORANT ARROW y que en ese contrato "las partes" acordaron someter al Arbitraje Laboral de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales sus controversias. No obstante, indica, "las partes" dentro del proceso que ahora nos ocupa, instaurado en el Tribunal Marítimo de Panamá, no son las mismas, por cuanto que la demanda está instaurada contra la sociedad GEARBULK SHIPOWNING Ltd, resultando que las partes no son las mismas que firmaron el contrato, lo que hace inaplicable el ordinal 3 del

artículo 19, que claramente especifica que debe tratarse de un acuerdo entre "partes", de someter sus controversias a arbitraje o foro extranjero.

En cuanto al ordinal 4 del artículo 19 del C. P. M., el apelante indica que éste reconoce la litis-pendencia regulada por el artículo 61 *ibidem*, que dispone:

Artículo 61. Propuesta una demanda, no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litis-pendencia, fundada en juicio instaurado en tribunal extranjero, podrá alegarse en los tribunales marítimos de Panamá, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, si las leyes del país donde esté pendiente el juicio reconocen la defensa de litis-pendencia a juicios pendientes en tribunales panameños, y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

El juez también podrá ordenar, de oficio, el rechazo de la segunda demanda comprobada la existencia de las circunstancias indicadas en los párrafos anteriores".

Continúa manifestando, con respecto al citado artículo, "que en él se establecen los requisitos para que haya litis-pendencia, a saber: mismas partes, mismo objeto y los mismos hechos. Estos requisitos son de tal importancia que los párrafos segundo y tercero de este artículo hablan de la "comprobada concurrencia de los mismos" para que sea viable la defensa de litis-pendencia" (fs. 406-407).

Que tomando en cuenta lo antes señalado, no es procedente la aplicación tampoco del ordinal 4 del artículo 19 del C. P. M, por no concurrir las circunstancias de identidad de partes, objeto y causa en el proceso filipino y en el proceso panameño.

Sobre el tema, el juez a-quo para resolver consideró y analizó este aspecto de la controversia de la siguiente manera (fojas 390-392).

"Para determinar la procedencia o no del *forum non conveniens*" que nos hemos propuesto, nos fundamentaremos como punto de orientación en lo que establece el artículo 19, numeral (3) del Código de Procedimiento Marítimo, el cual a la letra dice:

"Artículo 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter su controversia a arbitraje o a un tribunal en un país extranjero".

Este Tribunal está consciente de que en el caso bajo examen, las partes no son las mismas, empero sin embargo, sí son las mismas causas de pedir y los mismos intereses económicos del buque donde ocurrió el accidente y cuyo propietario se demanda en este juicio. Sabemos que en el mundo de la navegación contamos con un sinnúmero de figuras o ficciones legales que se utilizan dentro del margen de lo legal, para delimitar responsabilidades de los propietarios de buques. Pero aquí, lo que a nuestro juicio resulta de relevancia, es analizar si en ambos procesos, las empresas demandadas giran en torno a los mismos intereses económicos. Así, para comenzar el análisis que nos hemos propuesto, observamos que en el contrato de empleo que se nos presenta, el mismo fue redactado acogiéndose a una norma de orden público, es decir, se trata de un tipo de contrato

preconcebido, formatizado y diseñado por la política estatal de ese país para, como ya hemos adelantado, contratar marinos en naves extranjeras y el cual se acuerda someter cualquier duda o controversia que surja sobre la interpretación y efecto del contrato, a un mecanismo de Arbitraje, diseñado con la aprobación de un organismo del mismo Gobierno.

De todo lo recién expuesto, podemos concluir que las "partes", efectivamente habían "convenido por contrato escrito en someter sus controversias a un Arbitraje" en los términos deñ (sic) numeral 3) del artículo 19 ya citado.

Por su parte, el numeral (4) del artículo (19), antes citado, especifica:

"4. Cuando la controversia hubiese sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un Tribunal en país extranjero".

En el caso que nos ocupa, observamos que se trata del mismo trabajador que ha demandado tanto en Filipinas como en Panamá: la misma relación jurídica proveniente del contrato de trabajo y del accidente experimentado por el trabajador, que acordaron someter al Arbitraje Laboral de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, como organismo estatal privativo y obligatorio para la solución (sic) de estas disputas; y también se sometieron a la instancia de alzada de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, la cuál está pendiente de decisión definitiva, y que nos ha llegado un poco tarde, pero observamos por los planteamientos de los Comisionados encargados de su resolución, dicho fallo no parece ser desfavorable al trabajador. El suscrito Juez estima que los considerandos del fallo que aún está pendiente, conoce y entra a analizar peticiones propias de indemnizaciones Extracontractuales y que todavía abierta la posibilidad de que ambas partes pueden recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de las Filipinas por, para recuperar aquellos daños civiles contra WESTFLEET PHILLIPINE, INC., y WESTFLEET MANAGEMENT.

En adición a las consideraciones anteriores, es importante resaltar el hecho CUARTO de la demanda, en el que el apelante manifiesta que el demandante "firmó un contrato de trabajo para laborar como Contramaestre abordo de la M. N. CORMORANT ARROW, nave de propiedad de la demandada ..." (Subrayado por la Sala), queriendo indicar con ello, de acuerdo al contexto general de su demanda, que la demandada es responsable contractual y extracontractualmente, siendo considerada para los efectos del contrato laboral a que se alude y sus consecuencias, como "parte" del mismo.

En iguales términos el demandante considera a la demandada como "parte" del contrato laboral cuando en el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda afirma que "De igual manera, los beneficios contractuales no le fueron pagados, y el demandante fue abandonado a su suerte por el demandado y sus representantes ...", ratificando nuevamente la condición de "parte" del contrato que ostenta la demandada, cuando en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda, indica que ésta adeuda "el no pago de la indemnización contractual correspondiente". En adición, observamos también que en el hecho DECIMO SEXTO se le reclama a la demandada, "el no pago del salario y la indemnización correspondiente". Se pregunta la Sala, en virtud de qué se pueden reclamar salarios sino es en base a una relación contractual laboral, en la que lógica y jurídicamente tienen que ser "parte" tanto el trabajador como el empleador, siendo esta última, la parte obligada a pagar el salario convenido, que según el demandante, por lo expuesto, lo es la demandada, es decir GEARBULK SHIPOWNING LTD., a través de sus representantes o agentes.

Con lo anterior quedó demostrado que tanto los demandados en Filipinas, como la demandada en Panamá, constituyen una unidad económica por ser unos representantes o agentes de la otra, quien es a la vez propietaria de la nave en la que el trabajador, demandante, prestó sus servicios y de donde, según él,

surgieron las responsabilidades que reclama en ambas jurisdicciones, dando origen a la litispendencia.

Por ello la Sala tiene que mostrarse de acuerdo y avalar la apreciación y aplicación que el Juez Marítimo hizo del artículo 19 del C. P. M., en especial de sus ordinales 3 y 4.

B. LA DECISION DEL TRIBUNAL MARITIMO NO PROTEGE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE DE ACUERDO AL ARTICULO 19.

Este constituye otro de los agravios que el apelante le endilga a la Resolución de 7 de julio de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo.

Según el recurrente el Juez Marítimo al proferir la Resolución atacada y declinar competencia, no protege en ninguna medida los derechos del demandante tal como lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, que dice:

"Artículo 19 ...

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa ...

La Sala no puede aceptar las argumentaciones vertidas por el recurrente ya que éste fue uno de los temas más debatidos en la audiencia y en el que el juez a-quo mostró gran preocupación, tomando una determinación después de considerar y apreciar los pormenores del asunto debatido, a pesar de que de acuerdo al artículo citado, el juzgador no está obligado ya que es un deber facultativo, exigir el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como la consignación de caución adecuada.

En este sentido, la parte pertinente de la sentencia recurrida, además de declinar la competencia, con respecto a las medidas para proteger al demandante, expresó:

"pero RETENIENDO en los estrados de ese Tribunal la caución expedida a nombre de GEARBULK SHIPOWNING LTD., para garantizar los resultados del proceso instaurado en las Filipinas contra WESTFLEET PHILIPPINE LTD. y WESTFLEET MANAGEMENT A/S, hasta su culminación mediante sentencia ejecutoriada; con los alcances y condiciones expredados (sic) en la parte motiva de esta resolución, y sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, con la autorización de este Tribunal, convengan el traslado y/o reducción de la fianza consignada ante estos estrados" (f. 396).

Como se puede apreciar, el juzgador no sólo garantiza al demandante los resultados del proceso instaurado en Filipinas a través de la fianza consignada en Panamá, sino que también, de acuerdo a su apreciación y consideración expuesta en la audiencia, de que la demandada en este proceso también se considera "parte" del proceso que se lleva a cabo en esa otra jurisdicción, dispone también, en la parte resolutive de la Resolución apelada:

1- Que la demandada GEARBULK SHIPOWNING LTD., responderá con la caución en caso de que sus representantes o agentes resulten condenados en el proceso que contra ellos se lleva a cabo en Filipinas; y

2- Deja a voluntad de las partes dentro del presente proceso, que puedan convenir el traslado de la fianza al proceso en Filipinas y/o una reducción de dicha fianza en atención a lo decidido por las autoridades en Filipinas y a lo reclamado en nuestra jurisdicción, tópico este que también fue considerado por los abogados de las partes en la audiencia celebrada.

Por ello, la Sala se muestra totalmente de acuerdo con la Resolución expedida por el Tribunal Marítimo y advierte que la jurisdicción marítima

panameña debe, ante todo, ser respetuosa de las normas de orden público ya sean de orden nacional o internacional, así como de la voluntad de las partes manifestada en el contrato que las liga, tal como lo ha estado expresando en casos similares y que reitera en el presente, con el fin además de hacer consistente y unificar la jurisprudencia.

En atención a las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 7 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario interpuesto por ANGEL CASTRO contra GEARBULK SHIPOWNING. LTD.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

JULIO CESAR MORALES LINCK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE INTERDICTO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Ana Isabel Díaz Vallejos, apoderada especial del señor JULIO CESAR MORALES LINCK, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de febrero de 1996, dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva instaurado por ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON contra la parte recurrente en casación.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos que establece la ley.

En primer lugar, se observa que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización del recurso, es preciso determinar si cumple con todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial.

Como única causal de fondo se invoca la siguiente: "La resolución recurrida infringe por VIOLACION DIRECTA, los artículos 1364 del Código Judicial, 599 y 611 del Código Civil".

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta corporación judicial han reconocido que el artículo 1154 del Código Judicial, contempla una sola causal de fondo, la cual consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho", que se puede producir por los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la norma de derecho,

error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Consecuentemente, se observa que la única causal del presente recurso de casación se ha invocado en forma defectuosa.

Además, la Sala advierte que el escrito de formalización no contiene el requisito que exige el ordinal 2 del artículo 1160, esto es, los motivos que le sirven de fundamento a la causal. El recurrente se limita a señalar, a continuación de la causal, cuáles son las disposiciones legales que considera infringidas y el concepto de dichas infracciones, pero omite el apartado correspondiente a los motivos. Cabe destacar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y sin ellos, éste resulta ininteligible.

Por tanto, en vista de que al presente recurso de casación le falta uno de los requisitos formales que establece el artículo 1160 del Código Judicial, debe declararse inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 de ese mismo Código.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor JULIO CESAR MORALES LINCK, dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva que le siguen los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en setenta y cinco balboas (B/ 75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL AUGUSTO AVILA DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio entablado por la sucesión intestada de SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ contra GABRIEL AUGUSTO AVILA DIAZ, el juez de la causa desató la controversia en primera instancia negándole a la parte actora la totalidad de sus pretensiones, dirigidas a lograr la nulidad del proceso de adjudicación de tierra celebrado en la Alcaldía de Chitré y protocolizado mediante la Escritura Pública N° 225 de 14 de mayo de 1990 de la Notaría del Circuito de Herrera, por medio de la cual ese Municipio le traspasó a título de compraventa, a la parte demandada, la finca N° 18,631, inscrita al rollo 17,260, documento 4, Provincia de Herrera, Sección de la Propiedad del Registro Público; así como también, la nulidad del contrato de compraventa plasmado en la Escritura Pública N° 669, elaborada por la Notaría del Circuito de Los Santos el 9 de junio de 1995, mediante la que SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ dio en venta, real y efectiva a la parte demandada, la finca de su propiedad N° 18,756, inscrita al rollo, 17,483, complementario, documento 3, Provincia de Herrera, Sección de la Propiedad del Registro Público. Demandó además, y le fue negado por el Juez A-quo, la indemnización de daños y perjuicios a cargo de la parte demandada por la suma de B/50,000.00.

Encontró el juez primario que la parte demandante no logró incorporar a los autos prueba alguna con capacidad de demostrar la verdad de sus aseveraciones,

consistentes en denunciar, como base de la nulidad alegada, que el proceso administrativo de adjudicación del predio traspasado en la Alcaldía de Chitré se hubiese efectuado a espaldas de la señora SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ (en la actualidad fallecida) o desconociéndole, a la mencionada, el ejercicio de los supuestos derechos de posesión que, según se sostiene en la demanda, le pertenecían.

Tomose el Juez Primero del Circuito de Herrera el trabajo de examinar las copias autenticadas del proceso administrativo cuestionado, de las que hay constancias de fojas 75 a 103 del expediente, al igual que la propia declaración rendida por la finada SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ (visible de foja 54 a 56) y dedujo el juzgador, de tales piezas probatorias, que el proceso administrativo de adjudicación, no sólo se hizo ajustándose por completo a lo que manda la ley, sino también con conocimiento y anuencia de la señora SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ, razón por la cual, en su opinión, no pueden ser ciertos los hechos que aduce el apoderado de la parte actora para fundamentar la nulidad solicitada.

Apuntó el a-quo que, si la Escritura Pública N° 225 es consecuencia lógica de la legalidad del acto administrativo de adjudicación cumplido en el ayuntamiento chitreano y si se confeccionó según lo ordenado por los artículos 1727 y ss. del Código Civil, también dicho documento resulta inobjetable. La impugnación sólo tendría cabida de haberse presentado las pruebas demostrativas de la falsedad o de los vicios con que se alega fueron confeccionados los instrumentos públicos cuya nulidad se solicita, algo que no ha sido logrado por el demandante.

Respecto a la otra Escritura Pública, la N° 669 otorgada el 9 de junio de 1995 ante la Notaría del Circuito de Los Santos y el contrato de compraventa en ella contenido, pronuncióse el juzgador advirtiendo que en el proceso no se comprobó que la señora SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ, en su condición de vendedora y propietaria, estuviese incapacitada para prestar el consentimiento, es decir, que no se encontraba en su sano juicio como sostiene y alega la parte demandante para respaldar la petición de nulidad de ese instrumento y del negocio jurídico que a través de la Escritura fue celebrado entre las partes del contrato.

Remata el juez de la causa sus apreciaciones indicando que no se acreditó tampoco que en el otorgamiento de las escrituras hubiese mediado hecho doloso o de violencia ni hay evidencias que sugieran la falsedad de los documentos, por lo que se debe entender que son auténticos y, por ser públicos, con plena validez probatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 822 y 823 del Código Judicial.

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia conoció del negocio en grado de apelación y, en términos muy precisos y muy claros, expresó su conformidad con el pronunciamiento vertido por el inferior. De la sentencia dictada en esa instancia vale la pena extraer los párrafos que a continuación se transcriben:

"El artículo 1106 del Código Civil estipula que siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público, en los contratos pueden establecerse los pactos, causales y condiciones que se consideren convenientes. En el caso subjúdice, esta norma es relevante porque en ella se consagra la autonomía de la voluntad de las partes para disponer de sus bienes y si la escritura pública N° 669 de 9 de junio de 1995, de la Notaría del Circuito de Los Santos, se extendió llenando los requisitos legales y las solemnidades para tales efectos, no alcanza este Tribunal Superior a entender que se diga que hay causal de nulidad por vicio del consentimiento. Lo menos que podemos decir es que no surge ninguna prueba que permita inferir que la aseveración del Licenciado GARRIDO es cierta.

En cuanto a un globo de terreno que constituye la finca N° 18631 observamos que la adjudicación se tramitó en la Alcaldía del Distrito de Chitré, publicándose el edicto emplazatorio para que concurrieran aquellos terceros que se consideraran afectados con esa transacción, pero no hubo oposición, de tal forma que el demandado logró la protocolización a través de la escritura pública N° 225 de

14 de mayo de 1990, de la Notaría del Circuito de Herrera, que además se inscribió en el Registro Público a nombre de GABRIEL AVILA DIAZ.

El sólo hecho de proclamar que hubo una simulación de un contrato de compra-venta, posteriormente en el traspaso de la propiedad de la finca N° 18756 de la provincia de Herrera, no es elemento suficiente para admitir que se ha probado la aseveración de la referencia, como tampoco basta con decir que SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ era analfabeta, sufría de demencia senil, dado que nada revela en esta actuación que a ella se le hubiese declarado interdicta para administrar sus bienes, o que por los menos hubiese un certificado médico que corroborara esa manifestación.

En autos no se ha demostrado un aspecto que es básico para acceder a la revocatoria de la sentencia censurada por el apoderado especial de la parte actora, y es que las causales de nulidad y rescisión de contratos prevista en el artículo 1141 del Código Civil aluden a requisitos formales para la validez de contratos o actos, y entre ellos podríamos citar aquella hipótesis en donde haya cosas que estén fuera del comercio de los hombres, los servicios que sean contrario a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, sencillamente porque no aflora ningún vicio que pudiera traer consigo nulidad".
(Fs. 243, 244).

Contra la sentencia de segunda instancia ha presentado el apoderado de la parte actora el recurso de casación que, por haber sido admitido por la Sala, se pasa a resolver en esta fase del proceso.

El recurso se concibe a partir de la causal de fondo en el concepto de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En ocho extensos motivos vienen expuestos los cargos que se le imputan al fallo. La Sala hará un paciente esfuerzo para resumir lo medular de lo expresado en esos motivos. Las pruebas que se dicen no tomadas en cuenta son las siguientes:

a) Los testimonios de HIPOLITO LOPEZ PAREDES, DANIEL AVILA QUINTERO, PEDRO BAULE DEAGO y LILIA ENEIDA AVILA BAULE, quienes declararon que los bienes y predios en disputa pertenecían a la señora SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ.

b) Se afirma que no consta por escrito el traspaso que la Vda. de Gómez hiciese de la finca 18,631.

c) Que no se tomó en cuenta una supuesta confesión del demandado de la cual cabe deducir que el proceso de adjudicación de la finca N° 18,631 realizado en el Municipio de Chitré se efectuó mediante una tramitación ilícita y clandestina.

d) La sentencia pasó por alto que la nulidad de las Escrituras Públicas denunciada obedece a que la señora SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ en ningún momento prestó su consentimiento para la celebración de los actos que se tramitaron a espaldas suya, mediando clandestinidad y ausencia de documentación escrita.

e) No se tomó en cuenta el contenido de una inspección judicial realizada para fijar el valor de la finca N° 18,631 y sus mejoras que, alega la parte demandante, le pertenecían a la señora DE GOMEZ por ser dueña de los derechos posesorios.

f) La finca N° 18,756 vendida a través de la Escritura Pública N° 669, otorgada en la Notaría del Circuito de los Santos, lo fue por un precio inferior a su valor real, como se encarga de probarlo la inspección ocular practicada. Como esa prueba no fue tomada en cuenta se produjo una decisión incorrecta en la sentencia proferida.

g) El fallo se dictó sin advertir que por haberse otorgado y protocolizado la Escritura Pública, por medio de la cual se vendió la finca 18,756, en la Notaría del Circuito de Los Santos, el acto surgía viciado de nulidad, porque el inmueble vendido está ubicado en la Provincia de Herrera y las partes se encuentran domiciliadas en esa Provincia, no en la de Los Santos. Igual cargo se formula contra una declaración de mejoras en la finca que se afirma fue hecha ante una Notaría del Circuito de Panamá.

h) Por último, se estima que tampoco se tomó en cuenta que en la Escritura en que consta el contrato de compraventa de la finca 18,756 no consta el traspaso de las mejoras existentes en el predio.

Las normas de derecho que se citan como violadas son las siguientes: 769, 894, 831, 882, 815 y 821 del Código Judicial; 1103, 1716, 1135, 1220, 1215, 1112, 1141, 430 y 1143 del Código Civil.

Cuando se confrontan los cargos que la censura le formula a la sentencia y se indaga acerca de los términos en que supuestamente el fallo violó las disposiciones legales citadas como infringidas, por más esfuerzos hechos por la Sala, no es dable encontrar asidero a las denuncias que se endilgan contra la resolución proferida ni se perciben las ilegalidades que ha denunciado el recurrente.

Hemos hecho un recuento de todas las pruebas que, según el casacionista, resultaron ignoradas por la sentencia y cuando las sometemos, por separado y en conjunto, al examen de rigor, no se logra obtener una conclusión distinta a la que nos indica que los señalados medios probatorios no son idóneos para invalidar los actos cumplidos ante la Alcaldía de Chitré y ante las Notarías del Circuito de Herrera y del Circuito de los Santos. Esas pruebas no alcanzan a demostrar que los actos celebrados lo hayan sido con los vicios y las nulidades que el recurrente les atribuye en este recurso. Las pruebas no hacen ninguna mella en la autenticidad y la validez de los documentos públicos que, desde el principio del proceso, han sido señalados por la parte actora como otorgados en desmedro y violación de los derechos que se pretende han sido desconocidos por la sentencia atacada. Al contrario, a lo largo de este proceso ha permanecido incólume el derecho de la parte demandada, amparada en la realidad de haber adquirido la propiedad de los inmuebles disputados, dando cumplimiento al contenido y a las formalidades que la legislación civil reserva para normar la adquisición y el traspaso del dominio sobre los inmuebles, como ha sido apropiadamente reconocido, en su momento, tanto por el Juez Primero del Circuito de Herrera como por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia en las sentencias dictadas en esta causa.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del juicio entablado por la sucesión intestada de SUSANA AVILA VDA. DE GOMEZ contra GABRIEL AUGUSTO AVILA DIAZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/300.00 (TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CECILIA INOCENCIA FLOREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALA DE BELLEZA "BABY O, S. A. Y/O ETILVIA B. DE MOLINA Y/O MARTA B. DE MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

SHIRLEY Y ASOCIADOS, apoderada de CECILIA INOCENCIA FLOREZ en el juicio ordinario que le sigue a SALA DE BELLEZA BABY`O, S. A. y/o ETILVIA B. DE MOLINA y/o MARTA B. MOLINA, ha interpuesto recurso de casación con la finalidad de invalidar la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró que la parte actora carecía de legitimación en causa y se denegaron las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior, en lo medular, se fundamenta en que no existe prueba en el expediente que acredite a la actora como titular de una o más acciones de la sociedad anónima demandada, por lo que, no está facultada para impugnar, como lo ha hecho, el acta de reunión de accionistas de Sala de Belleza BABY`O, S. A., fechada el 23 de noviembre de 1993 y suscrita por EDITH CONTE y ETILVIA MOLINA, donde se designó a MARTA MOLINA como Presidenta y Representante Legal de la empresa, en sustitución de la demandante en este juicio, CECILIA INOCENCIA FLOREZ.

Conforme lo concibe el Tribunal Superior, la circunstancia de que en el pacto social constitutivo se hubiese establecido que la demandante, quien fungió también como Directora-Presidenta y Representante Legal de la sociedad, convenía en suscribir una acción, no la convertía, por sí sola, en accionista titular del ente mercantil, con derecho a ser convocada a las Juntas Generales de Accionistas que llevase a cabo la empresa, ni tampoco le daba derecho a participar con su voto en las decisiones que se adoptasen en el máximo organismo de gobierno de la sociedad mercantil demandada.

Para el tribunal, "suscribir una acción significa solicitarla en propiedad por las personas que se proponen adquirirlas, una vez sea autorizada su emisión, cancelando su valor en la forma y término que señale el Pacto Social o, en otro caso, de la forma que determine la Junta Directiva, como lo expone el artículo 26 de la Ley de Sociedades Anónimas". Agrega el juzgador que, para convertirse en accionista o titular de las acciones de una sociedad determinada, es preciso que se cumplan una serie de actos ulteriores al mero hecho de haber convenido suscribir una acción en el pacto social de que se trate. Esos actos estarán a cargo de quien se ha comprometido a adquirir la propiedad de las acciones, y el interesado tendrá que solicitarlas y pagar su valor, por una parte. Además, por parte de la sociedad, se deberá autorizar la emisión de las acciones, para luego emitir el correspondiente certificado y posteriormente inscribirlo en el Libro de Registro de Acciones asentándolas a nombre de quien corresponda.

Destaca la sentencia recurrida que, conforme al peritaje practicado sobre los libros y registros de la sociedad demandada, se comprobó, de acuerdo al de Registro de Acciones, que solamente ETILVIA DE MOLINA y MARTA MOLINA eran las propietarias de las 39 acciones que había emitido la sociedad al 20 de noviembre de 1993, fecha en que fue celebrada la Junta de Accionistas cuya anulación se solicita en este juicio. Basándose en esa experticia, la cual además ilustró que en uno de los asientos del Libro de Diario General de la Sociedad consta que CECILIA INOCENCIA FLOREZ no era accionista pues, desde el mes de marzo de 1992, por falta de pago de la acción suscrita se reversó el asiento contable correspondiente, el Tribunal Superior concluyó que la parte demandante en este juicio no poseía acciones en la empresa demandada en la fecha en que se efectuó el acto que se impugna en este proceso.

Con el propósito de sustentar su afirmación de que la parte demandante carece de la legitimidad en causa necesaria para reclamar el derecho pretendido, indica el sentenciador que:

"Es indiscutible que la actora en el pacto social convino, esto es que se comprometió, a suscribir una acción; sin embargo, de los libros que conforman la contabilidad comercial no consta que haya concretado tal adquisición, puesto que no figura en calidad de tal en el libro de registro de acciones, ni ha exhibido el

correspondiente certificado de su acción. Por el contrario, lo que surge de autos es que no pudo concretar su suscripción por no haber hecho efectivo su aporte al capital social para que el certificado de su acción le fuere emitido. (a fojas 254 y 257)" (fs. 506).

Por último, para el Tribunal Superior, al margen de las consideraciones anteriores, contra la persona natural demandada de manera solidaria junto a la sociedad, ETILVIA DE MOLINA, no puede dictarse una condena en tal grado de responsabilidad, pues ésta, en su calidad de accionista, sólo tiene una responsabilidad económica limitada a la cantidad que adeude por sus acciones, sin que su patrimonio particular tenga porqué responder por el resto de las obligaciones sociales.

El recurso de casación interpuesto lo fue por las dos causales probatorias de fondo. Ambas fueron admitidas y correspóndele a la Sala estudiarlas en el orden de presentación.

Según el casacionista, el Tribunal Superior, al ignorar determinadas pruebas documentales, particularmente una nota enviada por los abogados de la parte demandada a la perito nombrada por el Tribunal, en donde se hace referencia a una transacción celebrada para capitalizar y suscribir acciones a favor de ETILVIA MOLINA, dejó de tener en cuenta que no consta en el proceso ni fue acreditado por esta última, que la sociedad, de acuerdo a los términos de la Ley o del Pacto Social, hubiese emitido sus acciones o que la señora CECILIA INOCENCIA FLOREZ no quisiera comprar acciones de la mencionada corporación mercantil. Ese error probatorio condujo al Tribunal a desconocer la facultad de accionar y demandar en esta causa que tiene CECILIA FLOREZ, en violación del artículo 769 del Código Judicial (donde se enumeran los medios que sirven de prueba) y los artículos 9, 13, 26, 43 y 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el artículo 986 del Código Civil.

Ante ese planteamiento a la Sala no le queda otro camino que reiterar aquello que debe ser bien conocido por todos los que recurren en casación aduciendo que la sentencia es casable con base en que, al ser fallada la causa, no ha sido tomada en cuenta una prueba que obra en autos. Sólo puede prosperar esa causal para fulminar la resolución que se ataca si el medio probatorio, que se dice no tomado en cuenta, produce, en verdad, la revelación del hecho que ha desconocido el juzgador y condujo a que se profiriese un fallo antijurídico.

En este caso el hecho que debía demostrarse se puede resumir de la siguiente manera: La demandante CECILIA INOCENCIA FLOREZ es accionista de la Sociedad Sala de Belleza BABY`O, S. A. y, por lo tanto, habiéndose celebrado una Junta de Accionistas de la empresa incumpliendo las formalidades exigidas por la ley para la convocatoria de los accionistas titulares, desconociósele tal derecho a la demandante, trayendo como consecuencia que la Junta de Accionistas efectuada es nula por ilegal.

Cuando nos remitimos a los documentos que el recurrente invoca como ignorados por el Tribunal Superior (los de fojas 255 y 256), de inmediato nos percatamos que en ellos no existe ningún elemento ni ninguna información atinente a la señora CECILIA INOCENCIA FLOREZ y mucho menos a la supuesta calidad de accionista que ella asegura ostentar dentro de la sociedad. En esas piezas procesales consta, por un lado, que fue pagado a nombre de la empresa el acondicionamiento de dos letreros luminosos (fs. 255). En la documental de fojas 256 se hace una explicación en cuanto a cómo la señora ETILVIA DE MOLINA capitalizó ese pago para la suscripción de sus acciones.

Por más esfuerzos que se hagan es imposible derivar de los documentos mencionados que la señora CECILIA INOCENCIA FLOREZ tuviese la condición de titular de acciones de la empresa demandada. Siendo ello así, no constituyen pruebas idóneas para demostrar que a la demandante le hayan sido arrebatados los derechos que por ese supuesto reclama, lo cual también las convierte en inservibles para rebatir la tesis sostenida por el Tribunal Superior, en el sentido de que carecía la parte actora de legitimidad en causa para demandar en este proceso.

Descartado el mérito de la primera causal nos adentraremos en el estudio de la segunda utilizada por el recurrente.

En esta oportunidad se aduce la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de esta causal se le imputa como cargo a la sentencia dictada haber derivado, del peritaje practicado a los libros y registros de la sociedad demandada, que la parte actora, CECILIA INOCENCIA FLOREZ, no era propietaria de ninguna acción. Mientras que, en cuanto a ETILVIA DE MOLINA y a MARTA MOLINA, con base en las mismas pruebas, si les fue reconocida la titularidad de una determinada cantidad de acciones emitidas y pagadas.

Se le atribuye al fallo no haber examinado el peritaje en conjunto con las demás pruebas del proceso, absteniéndose de aplicar las reglas de la sana crítica.

Similar imputación es formulada por el recurrente en relación con lo apreciado por el tribunal en torno a la prueba documental representada por el acta de la reunión de accionistas en la que la señora CECILIA FLOREZ fue reemplazada como Presidenta y Representante Legal de la sociedad, sin ser citada, aún cuando debió habersele convocado por ser suscriptora del Pacto Social.

Es opinión del recurrente que con todas esas pruebas se demostró que la demandante era accionista de la sociedad; de allí que la sentencia, desconociendo ese hecho, incurriese en la violación del artículo 770 del Código Judicial que manda apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, así como también de los artículos 9, 21, 44 y 45 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 986 del Código Civil.

Para enfrentar con precisión el problema que se aborda a través de esta segunda causal, se hace necesario recordar en qué consiste el punto medular de la sentencia dictada, en conexión con la pretensión que se demanda y el respaldo que tiene dicha pretensión en el derecho que ha sido invocado.

Como podrá recordarse, en la sentencia se estableció que no pudiendo probar, la demandante, su condición de accionista, o sea, la de propietaria de acciones de la sociedad, mal podía ser titular del derecho a demandar legítimamente en esta causa. En consecuencia, no se accedió a las declaraciones solicitadas, a saber: la nulidad de un acta de la Asamblea de Accionistas y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados supuestamente por la actuación de la parte demandada.

Conviene no olvidar, a estas alturas, el importante principio de derecho procesal que le impone a las partes la obligación de "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (art. 773 del C. Jud.). En otras palabras, como mínimo, incumbíale en este caso a la parte actora demostrar que ella era, en efecto, titular de, por lo menos, una acción de la sociedad, lo que la habilitaba para presentar la demanda con que se dio inicio a este proceso.

Ya sabemos que en opinión del Tribunal Superior ese hecho no fue probado en juicio. Por esa razón, el análisis que llevará a cabo la Sala se contraerá fundamentalmente a verificar si, de acuerdo a las pruebas que el casacionista pretende mal valoradas, es inversa la conclusión a la que debió arribarse en la sentencia, no sin antes advertir que no es la condición de accionista de la demandada ETILVIA DE MOLINA lo que en casación se está discutiendo, sino única y exclusivamente si la parte demandante posee o no ese carácter.

La primera prueba cuya mala apreciación se señala en esta causal es el peritaje realizado a los libros y registros de la empresa demandada, en vinculación directa con el informe presentado por los peritos.

Al examinar este medio probatorio tal y como quedó plasmado en autos, es advertible que del mismo no es dable deducir que CECILIA INOCENCIA FLOREZ fuese,

en la fecha en que se celebró la Junta de Accionistas, titular o propietaria de acciones de Sala de Belleza BABY`O, S. A. Aún cuando los peritos en el informe presentado hayan dicho que, después de la experticia practicada en los libros y registros por ellos examinados, no encontraron ninguna evidencia de que ETILVIA DE MOLINA Y MARTA MOLINA hubiesen pagado las acciones que, conforme al libro de Registro de Acciones aparecen como de su propiedad, lo cierto es que ese comentario no es útil ni sirve para demostrar que la demandante es accionista de la empresa; cuestión medular de la controversia y que a la parte actora incumbía demostrar.

Por otro lado, no es tampoco el objeto de este proceso determinar la forma o los procedimientos por medio de los cuales pudieron haber sido compradas, pagadas y adquiridas las acciones de la sociedad que, según los libros, le pertenecen a ETILVIA DE MOLINA, como pareciera pretender el recurrente, en su afán de ubicar el debate jurídico en un terreno que desborda claramente los derechos que en este caso se encuentran en discusión.

Ayunas de fuerza de convicción resultan también las argumentaciones ofrecidas por la censura respecto al resto de las pruebas que se señalan valoradas incorrectamente. Lo que se desprende del acta de la reunión de accionistas, acerca de la omisión de citar a dicha asamblea a la señora CECILIA INOCENCIA FLOREZ, no es un elemento con capacidad suficiente para probar que se violaron las normas consagradas en la Ley de Sociedades Anónimas que protegen los derechos de los accionistas. Ser directivo o dignatario de una sociedad no le confiere a la persona los derechos que la ley reserva para los accionistas; entre ellos, el principalísimo de ser citado para que asista personal o mediante apoderado a las asambleas generales que la sociedad celebre.

No comparte la Sala la reiterada alegación que ha formulado la censura, por medio de la cual intenta convencernos de que bastaría que una persona se comprometiera en el pacto social a suscribir una acción, para dar por sentado que ese hecho lo convierte en accionista de la sociedad, con derecho a ser citada con la debida antelación a las asambleas generales o a las juntas de accionistas que se decidan celebrar. Este aspecto del problema debatido fue analizado con apropiado enfoque por el Tribunal Superior en la sentencia que se ataca. En esa resolución quedó planteado que el hecho de que una persona aparezca en el pacto social como suscriptora de acciones no la convierte inmediatamente en titular o propietaria de esas acciones ni en accionista de la sociedad. Para que así resulte, otras obligaciones deben ser cumplidas y otros actos adicionales deberán ejecutarse. Entre estos se pueden mencionar que las acciones se hayan emitido, que las mismas hayan sido efectivamente pagadas o de alguna manera se hayan liberado, poniéndose en circulación. Sólo en caso de que tales hechos se hayan producido es factible hablar del derecho que pueda tener una persona como titular de esos valores.

Ninguna prueba de las que obran en autos apuntan en la dirección de confirmar a la parte actora como propietaria de acciones dentro de la sociedad demandada. A la inversa, se puede asegurar que es todo lo contrario. Así se encargó de demostrarlo la experticia practicada a los libros de la sociedad; prueba que es rotunda en su contra, por cuanto en el Libro del Registro de Acciones no existe ningún asiento que revele que CECILIA INOCENCIA FLOREZ sea titular de acciones dentro de la sociedad demandada.

No hubo, entonces, mala valoración de las pruebas como pretende el recurrente y no es ajustado a derecho el afirmar que el juzgador de segunda instancia, para decidir, hubiese incurrido en la irregularidad de ignorar las reglas de la sana crítica al momento de apreciar las pruebas y de emitir su fallo.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que CECILIA INOCENCIA FLOREZ le sigue a SALA DE BELLEZA BABY O, S. A. y/o ETILVIA DE MOLINA y/o MARTA B. MOLINA.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON

00/100 (B/300.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA O LEOCADIA RIOS DE BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A HELLYMARINA RIOS DE GONZALEZ Y EDILMA RIOS DE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, en nombre y representación de la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA o LEOCADIA RIOS DE BATISTA, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 29 de abril de 1998, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a HELLYMARINA RIOS DE GONZALEZ Y EDILMA RIOS DE VERGARA.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Ambas partes dejaron vencer dicho término sin aprovecharlo.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente presenta una sola causal de casación en el fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de como lo han sido, la Sala considera que los mismos reunen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA o LEOCADIA RIOS DE BATISTA mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMAN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO VIAL FONSECA, en carácter de apoderado judicial de CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., presentó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 4 de septiembre de 1997, dentro del proceso sumario que les sigue ARIAS, ALEMAN & MORA.

La Sala de lo Civil, mediante resolución de 9 de marzo de 1998, admitió el recurso de casación, en el fondo. Se procedió a conceder el término para alegar sobre el fondo, y dentro del mismo, sólo la parte actora formuló el escrito respectivo, el cual rola de fojas 131 a 135 del expediente.

Pasa la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Las constancias en autos informan que la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA promovió proceso sumario contra la sociedad CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., para que esta última sea condenada y obligada a pagarles la suma de VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.25.032.71), en concepto de gastos y honorarios profesionales, más los intereses que se causen hasta la cancelación total del monto adeudado, más las costas y gastos del proceso.

Cumplidos los trámites del proceso, el JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, donde quedó radicado el presente negocio, dictó Sentencia N° 19, de 7 de abril de 1997, por la cual CONDENA a la empresa denominada CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. a pagarle a la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA la suma de VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.25.032.71), en concepto de honorarios profesionales adeudados, más los intereses vencidos que se calculan en MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (US\$1,501.96), siendo apelada por el apoderado judicial de la parte demandante al momento de notificarse.

Surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONFIRMO la sentencia apelada; y, es contra este fallo que procede el recurso de casación admitido.

POSICION DE LA SALA

El recurso está fundamentado en dos causales de fondo, a saber: la de infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y la de infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, respectivamente. Con arreglo a lo previsto por el artículo 1177 del Código Judicial, se procederá a analizar, con la debida separación, cada una de las causales admitidas.

Primera causal

Esta causal, que consiste en una de las denominadas causales probatorias, a saber, la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, está fundamentada en cuatro motivos, que la Sala se permite reproducir:

PRIMERO: La decisión de segunda instancia no valoró, según las reglas de la sana crítica las pruebas que reposan de fojas 5 a 21 del expediente, contentivas de una serie de copias de facturas que pretendían demostrar la existencia de servicios profesionales prestados por la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA a nuestra

representada, documentos estos que fueron oportunamente objetados en la contestación de la demanda.

El cargo de injuricidad que se le acredita a la sentencia es de valorar inadecuadamente los documentos antes mencionados, dándole el Tribunal Superior el valor de plena prueba a una documentación que no cumple con los requisitos de ley. Nuestro ordenamiento jurídico establece que los documentos privados, para que tengan valor deben ser presentados en sus originales, y de presentarse copias, las mismas necesitan cumplir ciertos requisitos que la ley establece para su validez, sin embargo a dichas copias se les ha dado el mérito legal de plena prueba, cuando carecen del mínimo vestigio de aceptación, como sería el acuso de recibo.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no valoró adecuadamente y de acuerdo a la sana crítica los documentos visibles de fojas 22 a 23 correspondientes a una copia simple, y sin acuse de recibo, de un estado de cuenta producto de unos supuestos honorarios legales, que la demandante considera adecuados. Dichas pruebas por su calidad de documentos privados, deben ser presentados en original y estar firmados por la parte que los expidió, además debieron ser conocidos expresamente por la parte contraria, para así, imprimirles el valor probatorio que la ley le confiere, máxime cuando en la contestación de la demanda dicha prueba fue objetada, y en ningún momento ha sido reconocida expresa o tácitamente por CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.

TERCERO: El cargo de injuricidad que se le acredita a la sentencia impugnada, es el de valorar equivocadamente los documentos que reposan de fojas 24 a 27 del expediente, los mismos consisten en algunas copias de cartas, que supuestamente la parte actora entregó a nuestra representada, con la finalidad de recordarle la obligación adeudada. Dichos documentos carecen de valor probatorio (sic) que los mismos no fueron presentados en sus originales, además de no estar firmados por la persona que los expidió, así como tampoco consta en autos la declaración de reconocimiento de la persona que acusó recibo de los mismos.

Las situaciones anteriormente descritas son suficientes para desestimar las pruebas mencionadas, ya que todas (sic) los documentos presentados por los demandantes dentro del presente proceso son copias simples de documentos no recibidos por la parte demandada. No obstante, el Tribunal Superior les da toda la fuerza probatoria, cometiendo así un grave error que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

CUARTO: Definitivamente la resolución impugnada, al valorar inadecuadamente las pruebas antes analizadas, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, y es que si bien es cierto que las pruebas deben ser analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón del juzgador, esto no lo exime de que las mismas deban ser presentadas al proceso cumpliendo con los requisitos que la ley exige para su validez, lo que no hace con ninguna de las pruebas presentadas por el actor (fs. 5 a 27)". (Fs. 115-117).

Como es sabido, la causal de fondo invocada se produce cuando el juzgador, al decidir la causal, comete un error de juicio al valorar las pruebas válidamente aportadas al proceso. Corresponde, por lo tanto, analizar en qué forma la sentencia recurrida valoró las probanzas. Veamos.

"Con el propósito de demostrar la obligación reclamada, la parte actora presentó un estado de cuenta fechado 22 de agosto de 1996 (fojas 22-23); las Facturas N° 12360, N° 12618, N° 12619, n° 12892, n° A-04593, N° 13101, N° 13491, N° 14326, N° 14327, N° 14532, N° 15093, N° 15094, N° 15095, N° 15127, N° 15128, N° 15220, y N° 15222 (fojas 5-21); y, diversas cartas dirigidas a la demandada en las

cuales se le requería el pago de dichas sumas (fojas 24-27), documentos que demuestran la existencia de la obligación reclamada.

...

Por su parte, al contestar el libelo de demanda, la sociedad demandada señaló tener conocimiento de los honorarios que nos ocupan, cuando indica que: "... en múltiples ocasiones le solicitaron a los distinguidos letrados que aclararan el renglón que aparece en todas sus facturas denominado "GASTOS VARIOS", en inglés "SUNDRY EXPENSES".

Igualmente, la sociedad demandada indicó haber realizado objeciones al contenido de las facturas N° 15220, N° 15222 y N° A-04593, dado que la actora no había acreditado el pago de las dos primeras y porque la última pertenecía a una sociedad distinta a la demandada.

Por lo tanto, queda claro para esta Superioridad que la demandada aceptó la existencia de los honorarios, y con ello su obligación de pagar la mayoría de las facturas, con excepción de las antes mencionadas, toda vez que alega haber objetado el contenido de tales facturas". (Fs. 179-180).

En esencia, como se desprende de la lectura de los motivos, el recurrente ha censurado la valoración probatoria llevada a cabo por la sentencia recurrida, con respecto a la totalidad de ellas, sobre la base de que se trataba de prueba documental que no había sido aportada en original, con arreglo a lo que dispone el artículo 844 del Código Judicial que, junto al artículo 770, son las dos disposiciones de naturaleza probatoria que el recurrente estima vulneró la sentencia recurrida.

La Sala no comparte la tesis del recurrente. Es cierto que el artículo 844 del Código Judicial establece el principio general de que los documentos privados han de ser aportados en original, pero establece una serie de excepciones contenidas en los numerales que integran dicha disposición legal. Dentro de los supuestos de pruebas aportadas en forma de copias, se ocupa el numeral 1° del artículo 844 del Código Judicial cuando permite que el reconocimiento del documento privado aportado sea reconocido tácitamente, precepto éste que hay que poner en relación con el artículo 848 del Código Judicial, primer párrafo, que presume el reconocimiento de las copias si la parte contra la cual van dirigidas esas pruebas, no objeta la firma o el contenido de los mismos, dentro del término del traslado, que, en este caso, por tratarse de un proceso sumario, las probanzas han debido acompañarse con la demanda, como en efecto ocurrió, y era en la contestación de la demanda o en escrito aparte, que el recurrente debió objetar formalmente la firma o el contenido de las pruebas en que apoyaba su pretensión la parte demandante (véase art. 1336, numeral 1° del Código Judicial), o presentar contrapruebas la parte demandada dentro del término de tres días, como también lo hizo la parte demandada, y que también valoró la sentencia recurrida, descartando que hubiese la parte demandada atendido la carga procesal que establece el artículo 770 del Código Judicial, citado por el recurrente como infringido por la sentencia objeto de este recurso extraordinario.

Es evidente, por lo expresado, que al no haber objetado las pruebas en la fase procesal correspondiente, la anomalía procesal fue subsanada, teniéndose como válidos los documentos privados aportados en forma de copia. Es evidente, por lo tanto, que al valorar la sentencia recurrida la prueba presentada por la parte demandante-recurrente resulta inobjetable dicha valoración, cuyos argumentos comparte la Sala, y no resulta necesario entrar a analizar la violación de las normas sustantivas, dado que éstas sólo podían ser violadas como consecuencia de la violación de las normas probatorias. Se descarta por lo tanto la primera causal.

Segunda causal.

La segunda causal esgrimida es la de violación de la norma sustancial en concepto de aplicación indebida. Como es sabido, esta causal se produce cuando entendida rectamente una norma, el supuesto de hecho que la contiene es aplicada

a una situación que no es coherente con él; o, como ha expuesto el Profesor JORGE FABREGA, "cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación a un hecho probado pero no regulado por ella" (Véase Jorge Fábrega, "Casación", pág. 132).

Las normas de derecho sustantivas que se estiman violadas son el artículo 244, numeral 4° del Código de Comercio, el artículo 776 del mismo Código y el artículo 17 de la Ley 9ª de 1984. Entraremos a analizar la supuesta violación a las normas sustantivas por indebida aplicación.

Se trata, como vimos, de la violación a la ley sustantiva la que fundamenta esta causal. No procede, por lo tanto, cuando su censura se refiere a una norma de carácter probatorio. No es, por lo tanto, susceptible de violación de la norma sustantiva de derecho, en el concepto analizado, la norma contenida en el artículo 244, numeral 4° del Código de Comercio, que tiene naturaleza adjetiva, como tuvo ocasión de precisar esta Sala, en sentencia de 30 de abril de 1981 (citada por Dulio Arroyo, en su conocida obra que recoge jurisprudencia de la Sala 1ª y 3ª, correspondiente a los años 1981-1985, pág. 153).

Las otras normas que se dicen violadas lo son el artículo 776 del Código de Comercio, referido a la compra-venta mercantil, y el artículo 19 de la Ley 9 de 1984, sobre ejercicio de la abogacía, que contempla la hipótesis de la inexistencia de un contrato de servicios escrito, y que remite a la tarifa de abogados vigente. Es evidente, sin embargo, que el artículo 776 es una norma que, aplicada a la compra-venta mercantil claramente no es aplicable a un contrato de naturaleza civil, como el que nos ocupa; pero el artículo 1402 del Código Civil, que sí resulta aplicable, presume que la prestación de servicios es susceptible de ser remunerado. Es evidente que el contrato de prestación de servicios, o que erróneamente califica el Código Civil de arrendamiento de servicios, constituye un mandato que, al ser prestado por un mandatario que tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, es decir, prestación de servicios de asesoría en materia jurídica, puede ser probado en base a un principio de prueba (artículo 1.103 del Código Civil), como lo son las facturas, que son incorporadas como pruebas en las obligaciones y contratos, por el artículo 863, numeral 2° del Código Judicial.

No viene demás reiterar el principio de valoración de la prueba, siendo admisible aquellas que tiendan al convencimiento del juez y, en relación con la prueba documental, señala o atribuye la naturaleza documental a todo aquél que tenga carácter representativo o declarativo, siempre que sea aportado al proceso conforme a las reglas que gobiernan el proceso civil, que, como hemos visto al analizar la primera causal, así ha sido en efecto, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 844, numeral 1°, en relación con el artículo 848, ambos del Código Judicial. Una interpretación cónsona con los modernos principios en materia probatoria, como vienen sentados en el Código Judicial, no permite una interpretación que vaya orientada a la restricción al derecho a la prueba, derecho de naturaleza constitucional y que forma parte de la garantía del debido proceso tutelado por el artículo 32 de la Constitución Política, sino precisamente una interpretación amplia, como la que realiza esta Sala. No parece oportuno descartar una prueba que es admitida por los usos sociales, por el hecho de que no esté incorporada en un Código que regula las relaciones intersubjetivas privadas, como lo es el Civil, sino en el Código relativo al estatuto del empresario, el Código de Comercio, máxime cuando las facturas están incorporadas como prueba por el artículo 863, como hemos visto.

La Sala estima que la remisión que hace el artículo 19 de la Ley 9ª de 1984, a la tarifa de abogados vigente, resulta aplicable cuando la prestación de servicios se ha llevado a cabo en la República de Panamá, pero es de difícil aplicación cuando profesionales del derecho brindan un servicio de asesoría y gestión de naturaleza internacional, como ocurre en el caso que ocupa a la Sala. En efecto: la tarifa de abogados a la cual remite el artículo 19 de la Ley 9ª de 1984, aprobada en 1987 por la Corte Suprema de Justicia, señala en su artículo 1°, que la misma es aplicable a los honorarios de abogados "en la República de Panamá".

Por lo tanto, no se ha producido la violación a las normas sustantivas de

derecho en concepto de aplicación indebida, como pretende el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 4 de septiembre de 1997 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que ARIAS ALEMAN & MORA le sigue a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.

Las obligantes costas de casación, se tasan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES DECASAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA DE CHASTAIN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que INVERSIONES DECASAL, S. A. le sigue a BLANCA DE CHASTAIN, esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la firma EISENMANN & DUTARI en representación de INVERSIONES DECASAL, S. A.

Encontrándose el negocio pendiente para resolver en el fondo, la firma forense EISENMANN & DUTARI en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES DECASAL, S. A. y el licenciado RAFAEL MAS V. apoderado judicial de la señora BLANCA DE CHASTAIN, presentaron ante la Secretaria de esta Sala de la Corte escrito de transacción judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, Rafael Mas V., de generales que constan en autos, en mi calidad de apoderado legal de la parte demandada, y Eisenmann y Dutari, de generales que constan igualmente en autos, en mi calidad de apoderada legal de la parte demandante, por este medio comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto a fin de solicitarle su aprobación al presente escrito de Transacción Judicial, en los siguientes términos:

1. El demandado por este medio recibe a su entera satisfacción un cheque de parte del demandante por la suma de B/.15.840.00, declara que no ha sufrido perjuicio alguno y que no tiene ningún reclamo pasado, presente ni futuro en contra del demandante en virtud de la demanda objeto del proceso.
2. El demandante declara que no ha sufrido perjuicio alguno y que no tiene ningún reclamo pasado, presente ni futuro en contra del demandado en virtud de la demanda objeto del proceso.
3. Las partes solicitan la terminación de la litis, el archivo del expediente y el tránsito a cosa juzgada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Artículo 1068, siguientes y concordantes del Código Judicial.

Panamá 30 de junio de 1998.

(Fdo.)

Lic. Rafael Mas V.

(Fdo.)

Lic. María Alejandra Eisenmann
Eisenmann & Dutari"

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, uno de los medios excepcionales de terminación del proceso lo constituye la transacción. En tal sentido, el artículo 1068 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTICULO 1068. En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante el Juez o ante el Notario.

Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente".

(Subrayado de la Corte).

Efectivamente, conforme lo establece la norma transcrita el contrato de transacción se ha realizado durante la tramitación de un recurso de casación y acorde a las condiciones que establece el Código Civil. Además, se observa que tanto el apoderado judicial de la parte actora como el apoderado judicial de la parte demandada, están facultados expresamente para transigir, tal y como se desprende de los respectivos poderes (fs. 1-2 y 34-35).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCION dentro del proceso ordinario instaurado por la firma forense EISENMANN & DUTARI, actuando en nombre y representación de INVERSIONES DECASAL, S. A. contra la señora BLANCA DE CHASTAIN; DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDGARDO LOPEZ GARISTO E INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LOPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 13 de febrero de 1997, proferida por el PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, han promovido sendos recursos de casación en el proceso ordinario promovido por EDGARDO LOPEZ, representado por su procurador judicial, el licenciado CARLOS AYALA contra la sociedad INVERSIONES FATIMA, S. A., representada por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, procurador judicial de la parte demandada. Habiéndose agotado toda la tramitación que gobierna este recurso extraordinario, corresponde a la Sala decidir los recursos promovidos contra la mencionada sentencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El negocio que nos ocupa, tuvo su origen en el proceso ordinario promovido por EDGARDO LOPEZ G. contra INVERSIONES FATIMA, S. A., a fin de que, se condene a la empresa demandada a firmar la escritura de traspaso a favor del demandante sobre el inmueble descrito como local comercial N° 17 del Condominio Magna Corp., con un área de 26 metros cuadrados, ubicado en el nivel 600 del referido condominio, más las costas y gastos del presente proceso.

El JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, donde quedó radicada la demanda, dictó el auto No. 148 de 24 de enero de 1996 (fs. 27-29), por la cual ordenó la corrección de la misma, señalándole las pautas al demandante, de conformidad con el artículo 654 del Código Judicial. Una vez cumplido lo ordenado por el tribunal de la causa, el demandante adicionó a la pretensión que el traspaso del inmueble solicitado debe hacerse en base a lo estipulado en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Además, que se condene a la demandada al pago de la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la tardanza, a partir del 14 de diciembre de 1994, fecha en que fuere expedido el permiso de ocupación, hasta que la escritura estuviese inscrita en el Registro Público, lo que a la fecha de la presentación de la demanda, ascendía a la cantidad de SEIS MILQUINIENTOS BALBOAS (B/.6.500.00).

Por su parte, INVERSIONES FATIMA, S. A. representada por el licenciado DARIO EUGNIO CARRILLO GOMILA, dió contestación a la demanda negando las pretensiones de la misma e invocó la excepción de "Petición antes de Tiempo". Surtida la fase procedimental, el juzgador de primera instancia dictó la sentencia No.50 de 10 de julio de 1996 (fs. 272-311). por la cual se accede a las pretensiones del actor.

En grado de apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia, REFORMO la sentencia N° 50 antes señalada, fallando de la siguiente manera:

"DECLARA que INVERSIONES FATIMA, S. A. está obligada a firmar la Escritura Pública de traspaso a favor del Sr. EDGARDO LOPEZ GARISTO del Local Comercial N° 617 del Edificio Condominio Magna Corp. con un área de 26.04 mts.2 ubicada en el nivel 600 de dicho condominio construido Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la demandada, según lo estipulado en la Cláusula Octava del contrato de promesa de compra venta lo que incluye entregar al actor copia de la tasa Unica de la Sociedad, Minuta de cancelación parcial, Minuta de Venta, formulario de pago del 2%, paz y salvo nacional, I. D. A. A. N. e Inmueble, Acta de Accionista firmada por el Presidente y Secretario donde autorizan al Representante Legal a vender dicho Local.

DESESTIMA la Excepción de Petición antes de tiempo propuesta por la sociedad demandada.

Se CONDENA a INVERSIONES FATIMA, S. A. a pagar costas a favor de la parte actora, las que en trabajo en derecho se tasan en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00)". (Fs. 427-428).

Contra la sentencia de segunda instancia, parcialmente transcrita, el demandante, EDGARDO LOPEZ así como también la parte demandada INVERSIONES FATIMA,

S. A. anunciaron, en tiempo oportuno. el recurso de casación, por tanto, procede la SALA a resolver el mismo.

POSICION DE LA SALA

Recurso de la parte demandante

El recurso admitido es en el fondo, fundado en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Como basamento fáctico del recurso, el recurrente plantea dos motivos, que se reproducen.

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución del 13 de febrero de 1997, determinó que el documento que corre a foja 126 "carece de todo valor probatorio" y según su criterio no puede con base en él decretarse la comprobación de la existencia del perjuicio.

SEGUNDO: El Código Judicial faculta al juzgador para valorar las pruebas según la sana crítica, pero ello no obsta para desconocer los parámetros de forma y aún de fondo para apreciar las mismas, establecidas en este mismo cuerpo jurídico" (F. 743).

Se estiman por el recurrente violados los artículos 858, 872, 880 y 1270 del Código Judicial, y como consecuencia del error valorativo que violan dichas normas procesales, se han infringido los artículos 968, 991 y 1644 del Código Civil.

El cargo que se le formula a la sentencia por el recurrente es la inadecuada valoración realizada por el Tribunal a la prueba documental, contenida en la foja 126, que consiste en una comunicación suscrita por la Secretaria Administrativa de la entidad educativa denominada "Escuela Bella Vista" que acredita que la empresa educativa en referencia había iniciado los trámites para arrendar la oficina N° 617 del Edificio Marga Corp. por un valor de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales desde el mes de enero de 1995, "pero dichos trámites se suspendieron (sic) debido a la falta de título de propiedad del señor Edgardo López".

La sentencia recurrida se refirió al cargo que se le imputa, de la siguiente forma:

"Ahora bien, contrario a lo señalado con este primer aspecto de la pretensión demandada por el señor EDGARDO LOPEZ y la excepción invocada por la recurrente, el Tribunal considera que el Juez A-quo incurrió en error de apreciación probatoria al condenar a INVERSIONES FATIMA, S. A. a pagar al demandante la suma de B/.6,500.00 en concepto de daños y perjuicios (lucro cesante), al no poder, este último, por razón del incumplimiento de la sociedad demandada, arrendar el local comercial objeto del contrato de promesa de compraventa desde enero de 1995 a la fecha de presentación de esta demanda ordinaria (30 de enero de 1996).

Esto es así, por cuanto que la prueba documental de fojas 126, en la que hizo descansar, en este sentido, su decisión el Juez del conocimiento (que, debe indicarse, constituye el único elemento de juicio traído por el demandante en el propósito de acreditar los pretendidos daños y perjuicios), carece de todo valor probatorio, pues, si bien, la firma de la suscriptora de la misma, o sea, de la señora MARIA ANETH RIVAS, aparece reconocida ante Notario (ver numeral 1 del artículo 858 del Código Judicial), en autos no consta prueba alguna que de fe de que la aludida señora sea la Secretaria Administrativa de la Escuela de Bella Vista, incluso, debe señalarse que, tampoco consta en el expediente prueba en torno a la existencia legal de la institución educativa a la cual hace referencia la señora MARIA ANETH RIVAS en su nota certificación de fecha 18 de marzo de 1996, por lo que, se impone, entonces, la reforma de la

sentencia en este aspecto". (Fs. 426-427).

La Sala comparte los señalamientos de la sentencia recurrida, toda vez que la prueba documental aportada no refleja si la entidad educativa es regentada por una persona natural o una persona jurídica, y si la persona que suscribe la prueba documental aportada es, en efecto, la Secretaria Administrativa y está facultada, conforme a las reglas que gobiernan la entidad educativa, para expedir certificaciones como las que nos ocupa.

Es evidente que al haber valorado correctamente la prueba denunciada, no ha se han dado violaciones ni a las normas de derecho probatorio ni a las normas sustantivas, como su consecuencia. Se desestima la causal y, por ende, el recurso promovido por la parte demandante.

Recurso de la parte demandada

La única causal que le fue admitida en el recurso promovido por la parte demandada fue la segunda causal, consistente en infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los cargos a la sentencia que fundamentan la causal son expuestos de la siguiente forma:

PRIMERO: La sentencia recurrida no reconoció valor probatorio a los testimonios de GIAN CARLO MASCARIN MARTINEZ (folio 250 del expediente) y RUBEN WOLCOVINSKY LEHTMAN (folio 259 del expediente), las copias autenticadas de las escrituras públicas de constitución y adiciones debidamente registradas del Reglamento de Copropiedad (folios 178, 210 y 215 del expediente), que eran documentos públicos y que habían sido incorporados por las partes al proceso, que daban fé de la excepción de petición de antes de tiempo invocada por el DEMANDADO.

SEGUNDO: La resolución final sólo determinó valor a las pruebas tendientes a demostrar la obligación de suscribir y dar efectividad al contrato de promesa de compraventa entre las partes.

TERCERO: La decisión no apreció con valor de documento público el informe admitido como prueba de segunda instancia, que se había recibido de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá después de la emisión de la sentencia del juzgador A-Quo (folios 320 y 335), por el que esta oficina acreditaba que el protocolo de la minuta elaborada por el DEMANDANTE había sido firmada por INVERSIONES FATIMA, S..A desde el 24 de mayo de 1996.

CUARTO: El Tribunal no estimó el valor probatorio de los testimonios de GIAN CARLO MASCARIN MARTINEZ (folio 250), copias auténticas de escrituras públicas de constitución y adicionales al Reglamento de Copropiedad (folios 178, 210 y 215), certificaciones del Registro Público (folios 233 y 276) e informes de entidades del Estado (folios 320 y 335), que fueron incorporadas en el período de pruebas por el DEMANDADO y que tendían a demostrar la petición antes de tiempo y el cumplimiento de la obligación suscrita.

QUINTO: La sentencia no reconoció valor a confesión expresa del DEMANDANTE, admitiendo que el propietario de la escritura de compraventa había sido firmado por INVERSIONES FATIMA, S. A. y de haber recibido la documentación requerida en la demanda (folios 129, 159 al 174, 334, 337, 338).

SEXTO: El Juzgador no manifestó que existieran elementos que desmeritaran el valor de las pruebas aportadas en el juicio". (Fs. 757-758).

Como consecuencia del error valorativo, la sentencia infringió, en

apreciación del recurrente, los artículos 823, 883, 904, y 972 del Código Judicial, y los artículos 990, 998, y 1070 del Código Civil.

Veamos las pruebas que han sido supuestamente valorados en forma errónea por la sentencia recurrida.

1° Las testimoniales de GIAN CARLO MASCARÍN MARTÍNEZ (foja 250). Se trata de la persona encargada por la parte demandada de agilizar la inscripción de la escritura mediante la cual se constituía el régimen de propiedad horizontal, y señala que hizo el servicio encomendado, pero no puede precisar a ciencia cierta la fecha en que esto ocurrió.

2° La testimonial de RUBÉN WOLCOVINSKY LECHTMAN, visible a foja 259, que era consultor de la parte demandada, señaló que habían existido dificultades en cuanto a la inscripción antes mencionada "que no permitían el perfeccionamiento de la escritura pública y su correspondiente registro" y solo hasta muy recientemente se habían superado las expresadas dificultades.

La sala no alcanza a comprender en que forma la sentencia recurrida ha podido apreciar en forma errónea la inscripción de estas escrituras, las que no se refieren al contrato cuya celebración se pretende, sino las escrituras de constitución al régimen de propiedad horizontal de la finca donde se encontraría el local N° 617, evidentemente como un paso previo a la celebración del contrato de venta, en acatamiento al contrato de promesa de compra-venta, que se alega fue incumplido. Se desestima, por lo tanto, este cargo.

3° Las documentales visibles a fojas 178, 210 y 215, que se refieren a las Escrituras Públicas mediante las cuales se constituyó el edificio declarado al régimen de propiedad horizontal, pruebas éstas que tampoco inciden de manera directa en el cargo que se le formula a la sentencia, por tratarse de documentos diferentes, y además, previos a la celebración del contrato de compra-venta, cuya celebración se pretende.

4° Las documentales visibles a fojas 320 y 335. Se trata de una comunicación de la Notaría 12ª del Circuito de Panamá, a quien se le encomendó por la sociedad protocolización notarial del contrato de compra-venta sobre la finca 36.875 que realizaron las partes, y la segunda, una comunicación a la Jueza Séptima del Circuito de Panamá, que se refiere a la misma materia. En dicha comunicación, que se dice haber sido expedida a petición del procurador judicial de la parte demandada, se deja constancia que no existe dicha escritura pública, ni tampoco el protocolo correspondiente. Señala la nota, además, que la escritura pública ha sido suscrita por una sola de las partes, sin que aparezca acreditada la razón por la cual no se ha concluido el procedimiento notarial. Destaca la Sala que, tomando en cuenta que el contrato de promesa de compra-venta fue suscrito el día 17 de septiembre de 1993, y que para el 25 de julio de 1996, aún no se había suscrito la escritura de venta correspondiente, constituye un plazo más que razonable para haberse dado cumplimiento a la ejecución del contrato de promesa de compra-venta ya mencionado, mediante la oportuna protocolización del contrato final de venta sobre el bien inmueble en cuestión.

5° Por último, la supuesta confesión de la parte demandante, y que consiste en pruebas documentales de comunicaciones entre la representación de la parte demandante y la representación de la parte demandada, con respecto a la conclusión del contrato de compra venta definitivo. Es evidente que, dichas constancias del intercambio epistolar entre las partes, no encierra confesión de ninguna índole.

Como quiera que la Sala estima que la sentencia no ha errado en la valoración de la prueba traída a su atención, resulta evidente, que no se han vulnerado las normas de naturaleza procesal que se denuncian ni las disposiciones sustantivas que, como su consecuencia, se estiman vulneradas. Procede, por lo tanto, a desatender la pretensión de casación de la sentencia recurrida, por ser en derecho lo que procede.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la

sentencia 13 de febrero de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario promovido por EDGARDO LOPEZ GARISTO contra la sociedad INVERSIONES FATIMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se procede a decidir el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad AGROMETAL INTERNATIONAL CORP., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de mayo de 1997, dentro del proceso ordinario en ejecución que le sigue la sociedad recurrente a MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

Antes de proceder a revisar el contenido del recurso, es preciso hacer un breve recuento del juicio ordinario que nos ocupa, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

El presente proceso se inició con la presentación de la demanda por parte de la sociedad AGROMETAL INTERNATIONAL CORP. (en adelante AGROMETAL), contra las sociedades argentinas MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) (en adelante TAMSE), con el objeto de que se les condenara al pago de la suma de diecisiete millones setecientos mil balboas (B/ 17,700,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante, por incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes litigantes.

Luego de surtida la primera instancia del proceso, el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante sentencia de 18 de noviembre de 1986, condenó a MATMETAL Y TAMSE "ésta última en su condición de Empresa de propiedad del Estado Argentino, a pagar a la demandante AGROMETAL INTERNATIONAL, CORP., la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/ 17,700,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, más los intereses legales correspondientes a partir de la presentación de la demanda, y costas, que en cuanto al trabajo en derecho se tasan en UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/ 1,772,848.50)" (Fs. 220-232).

Dicha sentencia fue notificada personalmente a los apoderados judiciales de la demandante y de MATMETAL y al defensor de ausente que le fuera asignado a TAMSE dentro del proceso, sin que ninguna de las partes apelara de esa decisión, por lo que quedó en firme y ejecutoriada.

La apoderada judicial de AGROMETAL presentó escrito el 16 de diciembre de 1986, solicitando ejecución de la sentencia, a la cual accedió el juez de primera instancia en el auto fechado 19 de diciembre de 1986, mediante el cual ordenó la ejecución de la sentencia definitiva de 18 de noviembre de 1986, hasta la concurrencia de diecinueve millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta centavos (B/ 19,472,848.50) y/o divisas equivalentes, más las costas de esta ejecución e intereses legales y, en consecuencia, decretó embargo hasta la concurrencia de veinte millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con tres

centésimos (B/20,641,645.03), "sobre las cuentas que pudieran tener las empresas ejecutadas en el Banco de la Nación Argentina Panamá, entre otras, la cuenta 6246-01-06, perteneciente a TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO ARGENTINO (TAMSE), hast (sic) cubrir la suma indicada, así como también cualquier cuenta que posea el ESTADO ARGENTINO, en su condición de propietario de TANQUE ARGENTINO MADIANO (sic) SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), saldos disponibles, créditos vencidos o por vencer, que posean en dicho banco". (Fs. 235-236).

Este auto fue comunicado al Banco de la Nación Argentina mediante Oficio N° 4165 de 22 de diciembre de 1986, girado por el Juez Primero (f. 267). Posteriormente y sin haber dictado otra resolución, el mismo Juez Primero envió el Oficio N° 144 de 15 de enero de 1987, por medio del cual le comunicó a esa institución bancaria que en vista de que el Estado argentino no era parte en este proceso, se mantenía la orden de embargo únicamente sobre los fondos de las sociedades MATMETAL y TAMSE y se dejaba sin efecto lo concerniente a los fondos pertenecientes al Estado argentino. (Fs. 284-285).

El Banco de la Nación Argentina consignó en el Juzgado Primero la suma de ciento diecisiete mil novecientos treinta y ocho balboas, (B/ 117,938.00) pertenecientes a TAMSE, los cuales fueron entregados a AGROMETAL, como cumplimiento parcial de la sentencia.

El 19 de abril de 1994, el Licenciado Hernán Delgado, en su condición de nuevo apoderado judicial de la sociedad AGROMETAL, presenta escrito en el que solicita que "previa la aprobación de la transacción extrajudicial que estamos presentando, y por haber asumido el Estado Argentino todas las obligaciones de su empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO, SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), tal como surge de la Resolución Ministerial Transaccional N° 910/90, adjuntada y debidamente legalizada, teniendo en cuenta que el embargo decretado con fecha 19 de diciembre de 1986 contra bienes del Estado Argentino, está vigente y en firme, se decreta embargo sobre cualquier cuenta bancaria o sub cuenta, depósitos a plazo fijo o a la vista que posean Organismos o Instituciones propiedad del Estado Argentino en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Panamá, o saldos disponibles o créditos vencidos o por vencer, especialmente en sus activos como préstamos tanto del sector externo como en Activos varios, préstamos corrientes o en los fondos de capital, todos ellos con saldos de B/ 557.048407; B/ 249.572.617; B/ 7.224.141 respectivamente, según balance al 31 de Diciembre de 1992 presentado ante la Comisión Bancaria Nacional, quedando autorizados los demandantes a denunciar, al momento de la diligencia, cualquier otra cuenta o sub cuenta, depósitos a plazo fijos o a la vista, o bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor." (F. 364)

Mediante el Auto N° 1229 de 3 de agosto de 1994, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, negó la ejecución contra el Estado argentino porque consideró que, en vista de que no fue condenado dentro del presente proceso, faltaba la prueba que la Ley exige para librar mandamiento de pago ejecutivo contra él.

Contra esta decisión el apoderado judicial de AGROMETAL interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de mayo de 1997, que adiciona el Auto N° 1229 "en el sentido de declarar que NO SE APRUEBA EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TRANSACCION por AGROMETAL INTERNATIONAL CORP.; y SE CONFIRMA dicho auto en todo lo demás" (Fs. 488-508).

Esta resolución ha sido impugnada mediante el recurso de casación en el fondo interpuesto por AGROMETAL que se procede a resolver.

La primera causal que se invoca consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las normas de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente utiliza ocho motivos como fundamento de esta causal, que se resumen a continuación:

- 1) La forma y solemnidades de los contratos se determinan por la ley del

país en que se otorguen, salvo que las partes hayan preferido sujetarse a la ley panameña, cuando éstos hayan de cumplirse o surtir efectos en este país.

2) Al no aplicar la regla anterior, el Tribunal Superior incurrió en el error jurídico de considerar que el documento presentado no es una transacción.

3) El Tribunal Superior consideró que no se trataba de una transacción porque en dicho documento no intervienen las personas jurídicas que son parte en el proceso, lo que constituyó un error de juicio, porque del sentido literal del documento, que es claro y no deja duda de la intención, se desprende que las partes en el proceso sí intervinieron dando y prometiendo poner término al proceso que se había iniciado entre ellas.

4) El Tribunal Superior no tomó en consideración los actos coetáneos que se recogen en el documento, como son las propuestas, contrapropuestas y aceptaciones, así como desistimientos que llevaron al Estado argentino a aceptar la transacción, con la intención de ponerle término al proceso, asumiendo la obligación contenida en la sentencia.

Como consecuencia de estos hechos el recurrente considera que la sentencia del Tribunal Superior infringió los artículos 7, 1132, 1133 y 1500 del Código Civil.

El punto medular que se plantea en esta causal se reduce a determinar si la Resolución N° 910 de 6 de julio de 1990, proferida por el Ministro de Defensa de Argentina, consultable de fojas 352 a 362, constituye un contrato de transacción que reúne los requisitos necesarios para ser aprobado dentro de este proceso ordinario en etapa de ejecución.

Para ello, es preciso referirnos al contenido de ese documento, para luego proceder a resolver los cargos que contiene esta primera causal del recurso de casación en el fondo. La parte resolutive de la Resolución N° 910 es del tenor siguiente:

"EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aceptar la propuesta transaccional acordada con la Empresa Agrometal International Corporation de Panamá, según las siguientes consideraciones:

a) Total a pagar por todo concepto: U\$S 15.000.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES) en billetes de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

b) Modalidad de pago: en 3 (TRES) cuotas mensuales iguales y consecutivas, comenzando a contar dicho plazo a partir de transcurridos 30 (TREINTA) días de la presente resolución.

c) Sede: REPUBLICA DE PANAMA.

d) Depósito.

ARTICULO 2°. Aceptar de conformidad el desistimiento formulado y presentado por la Empresa Matmetal Sociedad Anónima.

ARTICULO 3°. Las costas y costos correspondientes a las actuaciones judiciales de referencia en los considerandos, lo serán en el orden causado.

ARTICULO 4°. Cumplimentados los pagos y plazos referidos, la Empresa Agrometal International Corporation finalizará todos los trámites judiciales pendientes por todo concepto otorgando los documentos necesarios a tal fin, en las sedes judiciales y administrativas correspondientes, asumiendo las responsabilidades emergentes por su incumplimiento.

ARTICULO 5°. A los fines de cumplimentar la presente resolución, remítase al MINISTERIO DE ECONOMIA para su trámite, copias autenticadas de estos actuados transaccionales, con más (sic) las copias autenticadas de los documentos atecedentes principales.

ARTICULO 6°. Notifíquese en debida forma a los representantes legales de las Empresas Agrometal International Corporation de Panamá y Matmetal Sociedad Anónima.

ARTICULO 7°. Notifíquese debidamente y por informe circunstanciado de las actuaciones realizadas a la Empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8°. Comuníquese, regístrese y archívese".

Del texto transcrito y de la parte motiva del documento que nos ocupa se colige que se trata de una resolución administrativa, dictada por el Ministerio de Defensa de Argentina en la que éste, mediante ese acto administrativo unilateral, acepta una transacción extrajudicial celebrada por las sociedades AGROMETAL, MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

La parte recurrente alega que este documento es una transacción y como tal, debió ser aprobada dentro de este proceso por las siguientes razones: 1) Porque la ley aplicable en este caso, en cuanto a la forma y solemnidades del contrato de transacción, es la ley argentina y no la panameña, como erróneamente consideró la sentencia impugnada; 2) Porque las personas jurídicas que son parte en el proceso sí intervinieron en la transacción, "dando y prometiendo, poner término al presente proceso que se había iniciado entre ellas"; 3) Porque del texto de ese documento se desprende que el Estado argentino asumió la obligación contenida en la sentencia y se obligó a pagar para ponerle fin al proceso, por lo que en consecuencia se le debió reconocer el derecho a AGROMETAL de ejecutar su crédito dentro del proceso, con base en esa transacción.

Por su parte, el Tribunal Superior señaló en la resolución recurrida que "el documento presentado por el Licdo. Hernán Delgado Quintero no cumple con los requisitos sustantivos ni con los requisitos adjetivos exigidos a las transacciones en la ley panameña". (F. 504)

En relación con los requisitos sustantivos, el Tribunal Superior afirma que la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990 no es un contrato al tenor de lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil, puesto que fue expedida únicamente por el Ministro de Defensa del Estado Argentino y en su confección no intervinieron las partes del presente proceso.

En cuanto a los requisitos adjetivos, señaló que tampoco cumple con las formalidades que exige el artículo 1168 del Código Judicial, puesto que "no puede sostenerse que fue presentada personalmente por las partes, por cuanto las únicas personas que aparecen personalmente o cuyas firmas han sido autenticadas son el Licdo. Hernán Delgado Quintero, apoderado judicial de la parte actora, quien no es parte en el documento y el Doctor Humberto Romero, Ministro de Defensa de la Argentina, quien no es parte en el presente proceso". (F. 504).

No obstante, la Sala considera que existe un punto clave que no ha sido desentrañado en el proceso: 1) Si se celebró o no la transacción reflejada en la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990; 2) En caso de que, efectivamente, se llevara a cabo dicha transacción en Argentina y siendo ésta de carácter extrajudicial, si la misma se ajustó a los procedimientos que la ley de aquel país tiene establecidos para comprometer la solidaridad del Estado frente a las obligaciones que se demanden en contra de alguna persona jurídica que le pertenece; 3) Consecuentemente, se requiere un conocimiento exacto de la Ley N° 23696 de Reforma del Estado y de su Decreto Reglamentario 1105/89, que de acuerdo con la documentación que consta en el proceso, son los instrumentos legales que regulan los términos en que el Estado argentino está facultado para celebrar transacciones y que, por tanto, serían aplicables en este caso.

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que le asiste razón a la parte recurrente en casación, cuando sostiene que el Tribunal Superior incurrió

en violación directa de los artículos 7 y 1500 del Código Civil, que a la letra dicen:

"ARTICULO 7. La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese".

"ARTICULO 1500. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

La resolución impugnada incurrió en la causal invocada, puesto que antes de tomar la decisión de no aprobar el documento presentado como transacción, debió cerciorarse de si dicho documento producía o no los efectos de una transacción válidamente celebrada de conformidad con el ordenamiento jurídico argentino, o sea, si fue o no el resultado de una transacción legalmente pactada.

En vista de ello, lo procedente es casar el fallo dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y con base en lo señalado en el artículo 1180 del Código Judicial, dictar una medida para mejor proveer, con el fin de ordenar la práctica de las pruebas que se requieren para aclarar los puntos dudosos del proceso que, como se señalara anteriormente, consisten en lo siguiente: 1) Determinar si el Estado Argentino celebró o no la transacción alegada; y, 2) De ser así, si dicha transacción se ciñó a lo dispuesto en el derecho argentino, razón por la cual es necesario probar el contenido del mismo.

Para ello, debe librarse exhorto a cargo del Cónsul de Panamá en Argentina, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como prescribe el artículo 793 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de mayo de 1997 y, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor resolver, comisionar al Cónsul de Panamá en Argentina, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que obtenga las siguientes pruebas: 1) Copia autenticada de la Ley N° 23696 sobre transacciones y de su Decreto Reglamentario N° 1105/89, en la que se certifique la fecha en la cual entraron en vigencia, si aún se encuentran en vigor y en caso de que hubieren sido derogadas, la fecha de dicha derogación; 2) Certificación expedida por la autoridad argentina correspondiente, en la que se haga constar si la Resolución N° 910/90, dictada por el Ministerio de Defensa de Argentina el 6 de julio de 1990, es la forma como el Estado Argentino celebra sus transacciones; y, 3) Copia autenticada de las actas y acuerdos transaccionales previos a la expedición de la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990, por parte del Ministerio de Defensa de Argentina.

Librese el exhorto correspondiente a cargo del funcionario antes mencionado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LA LICENCIADA OMayra Garcia de Berbey Recurre en Casación en el Incidente de

RECLAMACION DE HONORARIOS DE ABOGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAISY GLORIA DE SANCHEZ CONTRA EMS INTERNATIONAL HOLDINGS, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Omayra Garcia de Berbey presentó recurso de casación, en la forma, contra la resolución del 11 de abril de 1997 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que REVOCA el auto del 30 de abril de 1996, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el Incidente de Reclamación de Honorarios de Abogado interpuesto por la licenciada Omayra Garcia de Berbey dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por DAISY GLORIA DE SANCHEZ contra EMS INTERNATIONAL HOLDINGS, S. A., INVERSIONES KREGAR, S. A., Y SANCOR HOLDING INC.

El término para presentar los alegatos fue utilizado por las partes en casación. Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a resolver sobre la causal de forma alegada.

No obstante lo anterior, antes de adentrarse la Corte al análisis de los requerimientos del recurrente, considera necesario e imprescindible realizar un resumen sucinto de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

De la documentación procesal se percibe, que dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por DAISY DE SANCHEZ contra EMS INTERNATIONAL HOLDINGS, S. A., INVERSIONES KREGAR, S. A., Y SANCOR HOLDING INC., la Licenciada Omayra Garcia de Berbey presentó ante el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, un incidente de reclamación de honorarios de abogado por la suma de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.62,642.60).

EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante auto de 30 de abril de 1996, RESUELVE:

"a) CONDENAR a DAISY GLORIA DE SANCHEZ a pagar a la LICDA. Omayra Garcia de Berbey la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON 60/100 (B/. 60,642.60) en concepto de honorarios profesionales. En consecuencia, ABSUELVE a EMS INTERNATIONAL HOLDING, S. A., INVERSIONES KREGAR, S. A. y SANCOR HOLDING, INC.

B) NEGAR el resto de las pretensiones solicitadas por la Licda. Omayra García de Berbey, dentro del Incidente de Honorarios interpuesto contra DAISY GLORIA DE SANCHEZ, EMS INTERNATIONAL HOLDING, S. A., INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING, INC.

C) CONDENAR en costas a DAISY GLORIA DE SANCHEZ, por la suma de NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.9,096.39)". (Véase foja 80).

Esta decisión fue apelada ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el cual, mediante resolución del 30 de abril de 1996 REVOCA el auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Del fallo proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, la Licenciada Omayra Garcia de Berbey interpone recurso de casación en la forma.

Después del necesario recuento procesal del caso, la Sala de Casación Civil entra a estudiar la única causal de casación, la cual es en la forma.

POSICION DE LA SALA

La causal de forma invocada es: "POR NO ESTAR LA RESOLUCION ACUSADA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HABIA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

El recurrente fundamenta esta causal de forma en (5) cinco motivos que pasamos a transcribir:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución Judicial recurrida en Casación de fecha 11 de abril de 1997 decidió los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución Judicial de fecha 30 de abril de 1996 dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil que resolvió el Incidente de Reclamación de Honorarios de Abogados, que en lo fundamental decidió condenar a DAISY SANCHEZ a pagar a la Incidentista la suma de B/.60,642.60, en concepto de Honorarios de Abogados y la suma de B/.9,096.39 en concepto de costas, decisión ésta que revocó el Primer Tribunal Superior de Justicia declarando en su lugar prescrita la Acción Incidental, asunto éste que no era materia de la controversia, porque la Excepción de Prescripción no fue oportunamente alegada.

SEGUNDO: La Resolución recurrida en Casación se excedió en su decisión al considerar y resolver sobre la materia de Prescripción inexistente en el proceso.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia señala en la resolución recurrida que en el escrito de sustención (sic) de la Apelación presentado por la apoderada judicial de la Sra. DAISY DE SANCHEZ se alegó la Excepción de Prescripción y pasó a enjuiciarla de inmediato, con lo cual desconoció que la excepción de Prescripción debe ser alegada oportunamente, es decir, en los momentos procesales que establece el Código Judicial, lo que fue omitido por la demandada Apelante.

CUARTO: Para arribar a la decisión recurrida en Casación el Primer Tribunal Superior de Justicia se refiere a situaciones de hecho ajenas a la controversia apartándose sustancialmente del punto controvertido.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida reconoció la introducción de la excepción de Prescripción en la etapa de Alegatos de segunda instancia, lo que es jurídicamente inaceptable y consecuentemente incurrió en extra-petita, porque las partes demandadas en la Incidencia no presentaron en el juicio Excepción alguna y menos aún la prescripción".

Se colige de los motivos anteriormente transcritos que el casacionista considera que el Tribunal Superior al dictar su fallo, declaró prescrita la Acción Incidental, asunto éste que no era materia de la controversia, porque la Excepción de Prescripción no fue oportunamente alegada, por lo tanto, considera y resuelve sobre la materia de Prescripción inexistente en el proceso.

Como disposiciones infringidas, el recurrente señala los artículos 978, 470, 682, 683, 979, 1133 del Código Judicial.

Después de analizar la causal, los motivos, las disposiciones que se estiman infringidas junto con las alegaciones de la recurrente, llegamos a coincidir con lo resuelto por el Tribunal Superior en el sentido de declarar prescrito el derecho de la incidentista a reclamar el pago de honorarios profesionales de abogado.

Podemos apreciar que el recurrente señala que la prescripción no fue alegada oportunamente, sin embargo, debemos indicar que en la sustentación de la apelación interpuesta por la Licenciada Diva Romero de Morales, se solicita entre

las pretensiones que se declare "que existe prescripción de la acción". (Véase foja 107). Continúa exponiendo acerca de la prescripción, en las alegaciones de la alzada:

"E. PRESCRIPCION.

DECIMO: La acción para el cobro de honorarios esta (sic) prescrita desde el 7 de diciembre de 1994.

DECIMO PRIMERO: El artículo 1705 del Código Civil dispone:

ARTICULO 1705. Por el transcurso de dos años prescriben las acciones para el cumplimiento de las acciones siguientes:

1. la de pagar a los abogados, notarios, peritos, depositarios, intérpretes, partidores y arbitradores sus honorarios y derechos, y gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el despacho de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran;
2. ...
3. ...

El Tiempo para la prescripción de las acciones a que se refiere este artículo, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios o suministros". (Véase fojas 108 y 109).

Considera esta Sala que la excepción de prescripción ha sido alegada oportunamente en virtud a lo establecido por el artículo 677 del Código Judicial, el cual señala:

"El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican".

De las constancias en autos resulta probado que el derecho reclamado había prescrito, por lo cual el Tribunal falló a favor de la prescripción. En este sentido, el Tribunal señaló: "Expuesto lo anterior, existe un hecho fundamental que enseña con claridad desde qué fecha la Licenciada OMayra García de Berbey dejó de prestar sus servicios profesionales en el Proceso Ejecutivo, y dicho hecho fundamental es la revocatoria del poder que consta a fojas 37 del expediente y en cuya vuelta se lee que el 21 de mayo de 1993 la Señora Daisy Gloria de Sánchez le otorgó poder especial al abogado Javier Daniel Smith y además expresó: "ESTE PODER REVOCA CUALQUIER OTRO CONFERIDO CON ANTERIORIDAD". (Véase foja 140).

La Sala comparte el criterio con lo expresado por el Tribunal Superior, en el sentido de declarar prescrito el derecho de la incidentista, al expresar: "Así las cosas, el Tribunal concluye que desde el 21 de mayo de 1993 empezó a transcurrir el tiempo que tenía la Licenciada García de Berbey para hacer su reclamación la cual prescribió el 21 de mayo de 1995 sin que se haya demostrado interrupción alguna".

De otra parte, aprecia la Sala la existencia de un documento denominado "convenio de entendimiento", en el cual se hace referencia a la finalización del proceso ejecutivo por transacción debidamente aprobada por el tribunal de la causa, por lo que dicho documento en modo alguno puede prevalecer sobre la transacción aprobada el 14 de diciembre de 1992; y, si dicho convenio, introdujese algún elemento adicional a la transacción aprobada judicialmente, éste tendría que ser sometido igualmente a la aprobación del tribunal, circunstancia esta que no aparece acreditada en autos.

Como consecuencia de ello, no se han violado las disposiciones citadas por el recurrente, por tanto, no prospera la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAL, el 11 de abril de 1997.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JARO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSE ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ANGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Interpuso la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de JARO, S. A., recurso de casación en el fondo contra la resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL expedida el 28 de octubre del 1997, dentro del incidente de caducidad presentado por los demandados JOSE ANTONIO ROBLES EVANS y MIGUEL ANGEL ALFANO B., dentro del proceso ordinario que le sigue JARO, S. A.

Dentro de la etapa de admisibilidad se dio la corrección del recurso, luego de la cual fue admitido por la Sala, en resolución proferida el 19 de marzo de 1998.

Admitido el recurso, se concedió a las partes los seis días que establece la ley para que alegaran en cuanto al fondo, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente. Evacuada la fase procesal anterior, procede la Sala a resolver.

El recurso se interpuso en el fondo contra la resolución expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia que declara la caducidad de la instancia solicitada por los demandados dentro del proceso descrito anteriormente, por lo que se ordenó el archivo del expediente, además del levantamiento de la inscripción provisional de la demanda efectuada en el REGISTRO PÚBLICO.

Se invocan en el recurso dos causales de fondo, siendo la primera de ellas, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba". Los motivos que sustentan la causal, son los que se dejan expuestos:

"PRIMERO: Mediante el Auto recurrido en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó el Auto N°386 de 11 de agosto de 1997, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que declaró la caducidad de la instancia.

SEGUNDO: No era viable decretar la caducidad de la instancia por cuanto que a partir de la presentación de la demanda corregida (15 de noviembre de 1996), el proceso no estuvo paralizado durante un término de tres (3) meses y se realizaron diversas diligencias tendientes a notificar a los demandados, tal como consta en el expediente principal, como son: a) Auto admisorio de la demanda fechado 22 de noviembre de 1996 (folio 47); b) Designación como abogado sustituto al Licenciado Alex H. González Franco, presentada 2 de diciembre de 1996 (folio 48 y 49); c) Providencia que admite esta última designación el 2 de diciembre de 1996 (folio 50); d) Fijación y desfijación del Edicto de Notificación de esa providencia ocurridos el 3 y 4 de diciembre de 1996 (folio 51 y vuelta); e) Telegrama del Corregidor de Pilón recibido el 4 de diciembre en el

Tribunal, en el que informa que el señor JOSE ANTONIO ROBLES EVANS "fue notificado el día 27 de noviembre de 1996 a las 2:17 p.m., para que concurriese a notificarse de la demanda (folio 51a y vuelta); f) Recepción del Despacho No. 58 de 12 de noviembre de 1996, librado a cargo del Juez Municipal del Distrito de Montijo, librado para que notificase al demandado José Antonio Robles Evans, quien se notificó y recibió copia de la demanda el 21 de noviembre de 1996, Despacho que se recibió en el Juzgado de Instancia el 11 de diciembre de 1996 (folio 52-55 y vuelta); g) Providencia de 4 de febrero de 1997 que ordena remitir comisión al Juzgado Municipal del Distrito de Montijo para notificar al demandado José Antonio Robles Evans la demanda corregida (folio 58); h) Oficio No.216 de 6 de marzo de 1997, dirigido al Juez Municipal del Distrito de Montijo remitiendo dicho despacho (folio 60); i) Recepción del Oficio No.190 de 4 de abril de 1997, que dirige al Juzgado de Instancia el Juez Municipal de Montijo devolviendo la Comisión, lo que ocurrió el 18 de abril de 1997 (folio 61-65); j) La recepción de la boleta de citación entregada a Miguel Angel Alfano, el día 26 de noviembre de 1996, tal como aparece a folio 47 vuelta, a continuación de la notificación de la resolución que ordenaba correrle traslado de la demanda; k) Solicitud de emplazamiento de los demandados, presentada el día 18 de abril de 1997 (folios 48 y 49), debido a que las gestiones para notificar la demanda corregida habían resultado infructuosas; l) Providencia de 2 de diciembre que admite al apoderado sustituto del demandante (folio 50); m) Edicto de notificación de dicha providencia fijando y desfijando los días 3 y 4 de diciembre de 1996; n) Recepción de la comisión librada a cargo del Juez Municipal del Distrito de Montijo, lo que ocurre el 3 de abril de 1997.

CUARTO (sic): Lo anterior indica con toda claridad, que el tribunal de segunda instancia no consideró y ni siquiera mencionó todas las referidas constancias de las actuaciones que se mencionan en el motivo segundo de esta primera causal, lo que llevó al Tribunal a declarar la caducidad de la instancia, medida que no hubiese adoptado en el evento de tomar en consideración y valorar los referidos elementos de juicio" (fs. 79-81).

Como consecuencia de lo dispuesto en los motivos, incurrió el ad-quem en la violación de los artículos 775, 790, 823, 1089 inciso segundo, 1098 del Código Judicial; los artículos 5, 1112, 1126 y 337 del Código Civil y el artículo 1, parágrafo 1° de la Ley 106 de 1974.

Considera el recurrente que la sentencia de alzada desconoce una serie de pruebas consistentes en diligencias practicadas por el juzgador de la causa, que demuestran que el proceso dentro del cual se presenta el presente recurso extraordinario nunca estuvo paralizado por más de tres meses, como lo consideró el juzgador de alzada.

El Tribunal Superior estimó que en el proceso anotado había operado la caducidad de la instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Judicial, debido a que en el período de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 1996 y el 15 de febrero de 1997, no hubo de realizarse gestión alguna que influyera en el curso del proceso. En los términos que se reproduce, lo expuso la sentencia impugnada:

"Al momento que el incidentista solicita que se declare la caducidad de la instancia (6 de mayo de 1997), había transcurrido más del período de los tres meses, sin que se hubiera notificado la demanda a los demandados. En otras palabras, si la demanda fue corregida el 15 de noviembre de 1996, obviamente, que el 15 de febrero de 1997, se cumplía el último día para interrumpir el término de la caducidad.

Ahora bien, de acuerdo al recurrente, deben tomarse en cuenta las diversas gestiones de la parte actora para correr traslado de la demanda a los demandados, lo cual interrumpe el término de caducidad

según lo establece el inciso segundo del artículo 1089 del Código Judicial.

En este sentido, observamos que en lapso antes aludido, 15 de noviembre de 1996 a 15 de febrero de 1997 no hubo gestión que influyera en el curso del proceso, dándose así el presupuesto contemplado en el artículo 1098 de nuestro Código Judicial, puesto que en el caso subjúdice se inscribió provisionalmente la demanda en el Registro Público (fojas 29 y 57 del expediente principal)".

Aprécia la Corte que el juzgador de alzada decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo normado en el artículo 1098 de la Ley procesal, el cual dispone un tipo especial de caducidad que opera sólo en aquellos supuestos en que exista inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar. En estos casos, dispone la norma en comento, si transcurriesen tres meses sin que se hubiese notificado la demanda, se decretará la caducidad de la instancia. También señala el precepto citado que cuando sean varios los demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados, la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.

De lo anterior se desprende que es condición básica para que se produzca la caducidad señalada en la norma examinada, el transcurso de tres meses sin que, dentro de dicho término, se hubiese verificado la notificación de la demanda. No obstante, la norma no especifica a partir de que momento se empiezan a contar los tres meses para que se produzca la caducidad de la instancia. Al respecto la jurisprudencia de la Sala tiene resuelto, en sentencia de 18 de marzo de 1994, que los tres meses deben empezar a contarse a partir del momento en que el tribunal ordena el traslado de la demanda, en el caso de que las medidas a las cuales se refiere el primer inciso del artículo 1098 del Código Judicial se hubiesen practicado antes o al tiempo de la presentación la demanda.

Cuando las medidas se produjeran posterior a la admisión de la demanda y a la orden de correr traslado de ella, el término empezará a contarse a partir de que se produzca la medida decretada por el tribunal.

Pero, la caducidad de la instancia no opera ope legis o de pleno derecho, sino que requiere de pronunciamiento judicial para que se produzca, ya sea de oficio o a petición de la parte demandada, siendo menester para que proceda en este último caso, que el actor no hubiese realizado ningún acto tendiente a la notificación de la resolución, conforme lo tiene establecido la Sala, según jurisprudencia que viene citada. Dispone el mencionado fallo:

"La Sala opina que esta norma de nuevo cuño en el procedimiento civil panameño, pretende lograr el aceleramiento de los procesos, sin que ello constituya una medida para escapar de las obligaciones y compromisos a través de rehuir la notificación de las demandas. De aquí que dado el hecho que el artículo 1098 del Código Judicial no excluye el principio generalmente que la caducidad no opera de pleno derecho, debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la demanda sea notificada, el demandado podrá solicitar se decrete la caducidad".

"La Sala es consciente de que sobre esta materia han habido pronunciamientos de la Sala, en cierto modo disímiles (véase, además de la sentencia citada y parcialmente reproducida, la sentencia de 29 de septiembre de 1995. Estima la Sala que el supuesto previsto en el artículo 1098 es una disposición especial para los supuestos que en ella se describen, y que guarda similitud parcial con el artículo 537, en su numeral 2°, aplicable a la medida cautelar real de secuestro, siendo, en virtud de la norma contenida en el artículo 1098, aplicable por igual a todas las medidas cautelares. Es evidente que si se acredita en un expediente esfuerzos razonables de la parte y del tribunal, por correrle traslado de la demanda a los demandados, para constituir la relación procesal, ello no puede servir para sancionar con la caducidad el hecho de no haber sido notificado la parte demandada de la demanda, sobre todo

cuando se aprecian visibles esfuerzos del tribunal en realizar la notificación (fs. 51a, 64, 65, 78), y la parte demandante (fs. 79 y 80), incluso, ha tenido que solicitar, como vemos, el emplazamiento por edicto. No permitir que en determinadas circunstancias en que se ha hecho imposible la notificación, pese a esfuerzos desplegados por la parte y el tribunal, no pueda servir de fundamento para que dichas diligencias hayan producido la interrupción de la caducidad, sería por completo injustificable, por cuanto que tal actuación de la parte demandada contraviene la buena fe en materia procesal (artículo 462 del Código Judicial), y va en detrimento del principio pro actione, el que es definido por el Tribunal Constitucional de España "como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causan(sic) preservan y los intereses que sacrifican" (Luis A. De Diego Díez, "El Derecho de Acceso a los Recursos", pág. 31, Editorial Colex, 1998, Madrid, España).

Es evidente que cuando hay constancia en el expediente del esfuerzo en realizar la notificación por parte del tribunal y solicitudes de emplazamiento por edicto, y de actos encaminados a recibir la notificación, como es el caso de la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, JUAN ANTONIO EVANS, después que se había solicitado al tribunal el emplazamiento por edicto por la parte demandante (fs. 83, 84-94), tales esfuerzos deben conducir a la interrupción de la caducidad, pues de otra suerte equivaldría a premiar con la sanción de caducidad a quien ha desplegado actos contrarios a la buena fe procesal a que están obligados las partes en todo proceso.

Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando, como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal (artículo 468 del Código Judicial). Habrá de analizar, caso por caso, las circunstancias que surja del expediente para evitar conductas reñidas con la buena fe procesal, pero, al propio tiempo, salvaguardando la naturaleza especial de este tipo de caducidad procesal.

Si el término para decretar la caducidad de la instancia se ve interrumpido al realizarse cualquier gestión, diligencia o acto tendiente a la notificación de la demanda, cuando existen indicios de la renuencia de los demandados en recibir el traslado de la demanda, notificándose de la misma, se sigue entonces, que si el mero transcurso del tiempo señalado en la norma no produce automáticamente la caducidad de la instancia, sino que para ello se requiere de declaratoria judicial, cualquier gestión o diligencia que se realice para notificar la demanda, antes de que se produzca dicha declaratoria judicial, interrumpiría el término para que opere la caducidad.

Significa lo anterior que, aún cuando hayan transcurrido los tres meses que dispone la ley para que tenga lugar la caducidad, si la misma no ha sido decretada de oficio ni a petición de parte, no tiene ningún efecto en el proceso y en consecuencia, si mediere diligencia de notificación posterior, sin que hubiese sido solicitada o declarada de oficio la caducidad, ese término se vería interrumpido. Desde esta perspectiva, mal podía declararse la caducidad de la instancia en el proceso descrito, sobre la base de que al 15 de febrero de 1997, se cumplía el último día para interrumpir la caducidad, sin que ello se hubiere verificado, puesto que a esa fecha ni se había presentado solicitud de caducidad ni tampoco, se había declarado de oficio la misma. No es, sino, hasta el 6 de mayo de 1997 cuando los demandados presentan al juez de la causa la solicitud para que se declare la caducidad del proceso, sin embargo a la fecha se había interrumpido ya el término para declarar la caducidad, según constata la Sala, puesto que mediante escrito, de 18 de abril de 1997, el demandante había presentado solicitud al juzgado para que se emplazara a los demandados, dado lo infructuoso, según manifiesta el recurrente, que había resultado las gestiones para notificarle de la demanda.

Desde luego que si la última diligencia para la notificación de los demandados, -entiéndase la solicitud de emplazamiento de los demandados formulada

por el demandante-, se efectuó antes de que se presentase la petición de declaratoria de caducidad, esa diligencia o gestión tenía el efecto interruptor de todo el término anterior, dentro del cual no se hubiese gestionado la notificación de la demanda. "A contrario sensu" si la solicitud de declaratoria de la caducidad se hubiere presentado antes de la petición de emplazamiento formulada por el demandante, todo el término anterior a su presentación hubiere aprovechado a la caducidad.

Al no tomar en cuenta la solicitud de emplazamiento dispuesto a foja 79 y 80 del expediente principal la sentencia impugnada incurrió, definitivamente, en el vicio de ilegalidad que le imputa el recurrente, siendo así, entonces, que debe esta Superioridad casar dicho fallo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 28 de octubre de 1997 expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del incidente de caducidad interpuesto en el proceso ordinario declarativo que JARO, S. A. le sigue a JOSE ROBLES EVANS y MIGUEL ANGEL ALFANO B. Y en calidad de tribunal de instancia, REVOCA la resolución de 11 de agosto de 1997 proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS; y, RESUELVE en consecuencia DECLARAR:

1° NO PROBADO el incidente de caducidad de la instancia presentado por los demandados JOSE ANTONIO ROBLES EVANS y MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATO, dentro del proceso ordinario declarativo que les sigue JARO, S. A..

2° SE ORDENA continuar con el trámite de dicho proceso y en consecuencia mantener la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=XX=

GABRIEL MONTENEGRO SAMANIEGO MONTERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO CARRION PAZ Y GABRIEL SAMANIEGO (ACTO INFRACTOR-HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO REGIST GONZALEZ. (MP) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada LEONOR SAMUDIO C., defensora de oficio, actuando en representación del joven GABRIEL AGUSTO SAMANIEGO MONTERO, recurre en casación contra la resolución No. 10-C. I. R., del 30 de septiembre de 1997 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, mediante la cual se reforma Resolución de primera instancia del JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE MENORES y se declara a SAMANIEGO responsable de los actos infractores de homicidio calificado y robo en grado de tentativa, ordenándose un internamiento de doce (12) años.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días , para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres siguientes el recurrente replique. Ninguna de las partes aprovechó este período.

Dada la naturaleza del negocio, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emitiera concepto. Consta a fojas 52 y 53 del expediente la Vista No. 13, de 23 de junio de 1998.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando

en consideración lo establecido en el artículo 756 del Código de la Familia y del Menor que dice lo siguiente:

"Artículo 756.

Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, así mismo consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

En cuanto a los requisitos formales, cabe señalar que el recurrente invoca, únicamente, la causal, "Error de derecho en la apreciación de las pruebas, que implica violación de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial.

En cuanto al primer motivo, el recurrente debe ser más específico en el señalamiento de la prueba testimonial que estima no fue valorada.

Con respecto al segundo y tercer motivo, considera esta Sala que en ambos el impugnador señala el mismo cargo de injuridicidad contra el pronunciamiento del superior, básicamente sustenta la mala valoración del testimonio del testigo Murillo. El quinto motivo, no advierte a qué pruebas se refiere, ni a qué fojas están. Dentro del sexto motivo, no se indica cuál fue la prueba mal valorada por el Tribunal Superior. En su lugar cita parte de la sentencia impugnada, situación incompatible con la técnica del recurso y con la causal planteada, ésta situación se da igualmente en el séptimo motivo, pero, además, en éste deben suprimirse las apreciaciones subjetivas y alegato. En cuanto al octavo motivo, el mismo no precisa cual fue la prueba mal valorada y a que foja reposa; y por último, el noveno motivo consiste en una mera alegación.

La Sala de Casación ha manifestado con anterioridad que los motivos deben contener cargos concretos y diferentes contra la sentencia, por lo que el recurrente debe indicar a la Corte cuál es el error valorativo del juzgador, sin caer en argumentaciones que no son propias de esta fase procesal.

Con respecto a la citación de normas de derecho infringidas y la explicación de las mismas, la Sala considera que no se expresa claramente como se dió la infracción. El recurrente debe tener claro que en las causales probatorias no se atiende la violación directa, o la aplicación indebida o interpretación errónea de la norma, las cuales constituyen otras causales de fondo consagradas en el artículo 1154 del Código Judicial, sino que debe atender en primer lugar, las normas sobre la valoración de la prueba, así como el invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama, siempre y cuando las mismas hayan influido en lo dispositivo del fallo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Lcda. LEONOR SAMUDIO C., para lo cual concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APOLONIA HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial del señor APOLONIO HERRERA CARDENAS, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la parte recurrente contra la señora ELIA MERCEDES VALDES DE PEFFERS.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decisión en el fondo, a lo cual se procede una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

La demanda fue interpuesta por el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se le declarara propietario de la finca N° 44,656, inscrita al Tomo 1066, Folio 50 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a la señora VALDES DE PEFFERS, ubicada en el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, con una superficie de 89 hectáreas, 535 metros cuadrados y 72 decímetros cuadrados, por haberla prescrito adquisitivamente, en vista de haber estado en posesión de dicho inmueble por más de veinte años.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, dicho juzgado dictó la Sentencia N° 57 de 7 de octubre de 1996, en la cual no accedió a la pretensión de la parte demandante, quien, en consecuencia, apeló de la misma.

Posteriormente, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión del juez de primera instancia, en la sentencia fechada 6 de octubre de 1997, que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación es en la forma y en el fondo, por lo que se procede a resolver en primer lugar el de forma, como lo prescribe el artículo 1153 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Se invoca una sola causal: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se encuentra contemplada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento se resumen a continuación:

1) La señora ELIA VALDES DE PEFFERS fue emplazada por edicto, en vista de que la parte demandante desconocía su paradero. Como no compareció dentro del término que establece la ley, se le nombró un defensor de ausentes quien después de tomar posesión del cargo, se notificó de la demanda y la contestó en tiempo oportuno, oponiéndose a la pretensión del demandante.

2) En ese ínterin, la señora RAQUEL VALDES DE HERNDON compareció al proceso por intermedio del Licenciado Luis R. Armstrong, señalando que lo hacía en nombre y representación de la demandada, alegando que era su hermana.

3) A petición de la parte demandante, el juez de primera instancia dictó el Auto N° 2074 de 18 de septiembre de 1995 (fs. 32-33), en el cual le ordenó a la señora VALDES DE HERNDON que para poder actuar en nombre de la demandada, debía consignar como caución la suma de doscientos balboas (B/ 200.00) y, además, debía presentar documento que acreditara su parentesco con la demandada. Para cumplir con estos dos puntos le concedió un término de diez (10) días, con la

advertencia de que una vez expirado sin haber cumplido, se proseguiría el proceso con un defensor de ausentes.

4) Dicho auto quedó ejecutoriado el 6 de octubre de 1995. "Sin embargo, no fue hasta el 13 de Noviembre de 1995, cuando presentaron la Escritura de marras, identificada con el N°. 9059 del 6 de Octubre de 1995, otorgada ante la Notaría 5ta. del cto. de Panamá, e inscrita el 1ro. de Noviembre de 1995, a la ficha C-11474, rollo 374, imagen 0020, sección de Personas Comunes del Registro Público, casi un mes después del término señalado por el Tribunal". (F. 295).

5) A pesar de habérselo advertido, el juez de primera instancia dejó pasar por alto la nulidad existente (falta de consignación de la fianza y prueba del parentesco entre la señora RAQUEL VALDES DE HERNDON y la demandada); solicitud que tampoco fue atendida por el Tribunal Superior, a quien también se le señaló en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Como consecuencia de estos hechos, el recurrente alega la violación del artículo 722, ordinal 3 y del primer párrafo del artículo 1136, ambos del Código Judicial.

El punto medular consiste en determinar si se ha producido la causal de nulidad que alega la parte recurrente en casación, consistente en la ilegitimidad de la personería de la parte demandada, en virtud de que la señora RAQUEL VALDES DE HERNDON no consignó la fianza que se le había fijado ni la prueba de su parentesco con la demandada, para poder actuar en nombre de ella.

La Sala observa que de fojas 44 a 47 del expediente consta la Escritura Pública N° 90509 de 6 de octubre de 1995, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza el documento mediante el cual la señora ELIA MERCEDES VALDES DE PEFFERS, con domicilio en Inglaterra, confiere poder general a su hermana RAQUEL VALDES DE HERNDON; el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, a ficha C-11474, Rollo 3074, Imagen 0020 desde el 1° de noviembre de 1995, en atención a lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 1776 del Código Civil.

Dicho poder fue presentado al proceso el 13 de noviembre de 1995 por el Licenciado Luis R. Armstrong, en virtud del poder especial que le había otorgado, a su vez, la señora RAQUEL VALDES DE HERNDON (f. 23), para que actuara en nombre de la parte demandada. En ese escrito el Licenciado Armstrong le solicita al juez de primera instancia "la continuación del Proceso Instaurado por APOLONIO HERRERA CARDENAS y considere avalada nuestra actuación".

La Sala considera que al haberse presentado poder otorgado por la demandada, con todas las formalidades legales, para que la señora RAQUEL VALDES DE HERNDON, "... asuma Mi representación en juicios o tramites (sic) pudiendo para tal efecto designar Apoderado Legal o Judicial ..." (f. 45 vuelta), ya no era necesario consignar la caución que le había fijado el juez, en atención a lo dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 632 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 632. También puede comparecer en proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquella, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el condueño de un mismo inmueble u otra cosa por su aparcerero o comunero en pleito sobre la causa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso. Pero el que así se presente a nombre de otro, debe dar la caución de que trata el artículo anterior, siempre que la parte contraria se lo exija, antes de un mes de estar en el proceso el que gestiona por su pariente o condueño" (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 643 de ese mismo Código señala que si alguna persona ha actuado sin poder suficiente, valdrá lo hecho por ella, si la parte lo ratifica antes de dictarse la sentencia de primera instancia, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el cual el poder fue presentado al momento de abrir el

negocio a pruebas en primera instancia.

De lo anteriormente expuesto se colige que no se ha producido la nulidad que alega el recurrente en casación en esta causal de forma, razón por la cual se descarta el mismo y se procede a resolver el recurso de fondo.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

Se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se transcriben a continuación los motivos que le sirven de fundamento:

"PRIMERO: La Sentencia de Segunda Instancia, en su parte motiva, aprecia erradamente la prueba contenida en la supuesta Confesión del demandante, hecha ante la Personería Municipal del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, en aquella Indagatoria que depuso. Erróneamente el Tribunal Superior, deja entrever que el Demandante Apolonio Herrera Cardenas, al reconocer que la tierra ocupada por él era de propiedad de una supuesta pariente de la denunciante Raquel Valdes de Herendon (sic) en la Personería de Chepo, carecía del ANIMUS DE POSEER, sin tomar en cuenta que este Animus es el conjunto de actitudes que positivamente hacen presumir que la posesión se ejerce con ese Animo precisamente.

El Superior no observó que la Confesión como tal admitía Prueba en contrario, puesto que la finca objeto del litigio no era la Denunciada por la señora RAQUEL VALDES DE HERENDON (sic). Y al concederle el valor de Plena Prueba a esta declaración de Herrera Cardenas, se cometió un Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: La Sentencia de Segunda Instancia, reconoce erradamente que la Posesión del Demandante sobre la finca #44.656, no fue pacífica y que fue interrumpida por el litigio en la Personería de Chepo, sin tomar en consideración y sin distinguir que hallá (sic) tanto las partes como el Objeto era diferente al caso que nos ocupa. En efecto, la reclamante era Raquel Valdes de Herendon (sic) y no Elia Valdes de Peffers. Además, la finca reclamada por Raquel era la #44.682 y no la 44.656.

Tal vez la igualdad de los tres primeros dígitos de ambas fincas lo mismo que la igualdad de los apellidos "VALDES" de ambas propietarias, pudieron haber inducido al Tribunal Superior a Apreciar erradamente la prueba, por lo que este error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Superior, tampoco apreció adecuadamente, conforme a la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora, señores CARLOS ALFREDO CORREA BLACK, cédula 1-°0-213 (foja 81-82); MARCELINO ANTONIO MONTENEGRO o MARCELINO QUINTERO, cédula 7-48-300 (foja 86-87); CLODOMIRO OTERO SANJUR, cédula 4-104-2275 (foja 88-89) ni al señor ORESTES PEREZ HERRERA, cédula 7-69-1354 (foja 90-91), quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que desconocían a la sra. Elia Valdes de Peffers y que les constaba que el señor Apolonio Herrera Cardenas, tenía más de 20 años de ocupar la finca que, posteriormente, fue identificada por todos los Peritos como finca # 44.656, inscrita al tomo 1.066 de Panamá, folio 50. Inclusive, el mismo Perito de la parte Demandada reconoció este hecho. También conviene indicar que los Testigos no fueron objetados y por consiguiente su evaluación debió ser como Plena Prueba y no fue así apreciado por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Al no analizar estas declaraciones conforme a la sana crítica, ni en conjunto con las demás Pruebas aportadas al proceso, el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo substancial del pleito y por eso negó la Prescripción solicitada por Apolonio Herrera Cardenas.

CUARTO: El Tribunal Superior no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la sana crítica, los Informes de los Peritos de las partes ni el designado por el Tribunal, ya que de haberlos apreciado fácilmente hubiera determinado en que TODOS CONCLUYERON EN QUE LA FINCA SUJETA A LA INSPECCION ERA LA #44.656, inscrita al tomo 1.066 de Panamá, folio 50, propiedad según el Registro Público, de la sra. ELIA VALDES DE PEFFERS (parte demandada en el presente juicio) y que la misma estaba cercada, con alambres de púas, hecha Potrero y ocupada con ganado, tal como se puede observar en las fojas 193, 214 y 215 del Expediente, todo lo cual hace presumir, indudablemente, el ANIMUS del dueño.

A foja 204, consta el informe del Perito del Tribunal, Ing. Rogelio Robles, cédula 8-162-409, quien contestó que el árbol que estaba en la finca ocupada por Apolonio Herrera Cardenas, tenía "15 años o más", término exigido por la Ley para que se dé el fenómeno de la Prescripción.

De foja 208 a 209, consta el Informe del Perito de la PARTE DEMANDADA, Ing. HUMBERTO MENDOZA, cédula 2-49-35, quien manifiesta que en la finca # 44.656, había un árbol denominado Panamá, que tenía "de 13 a 15 años", término exigido por la Ley para la Prescripción.

Por lo tanto incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, el Tribunal Superior, lo cual influyó en lo sustancial del Pleito". (Fs. 299-301).

Como consecuencia de los hechos enunciados en los motivos transcritos, el recurrente en casación alega la violación de los artículos 770, 904, 772, 884 y 967 del Código Judicial y 1696 del Código Civil.

Los dos primeros motivos de esta causal de fondo se refieren a la valoración que realizó la sentencia impugnada, de la declaración indagatoria rendida por el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS el 28 de junio de 1993, ante la Personería Municipal de Chepo, por la supuesta comisión de delito de usurpación y daños, en perjuicio de la señora RAQUEL VICTORIA VALDES DE HERNDON. (Fs. 122-126).

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior erró al considerar que el señor HERRERA CARDENAS carecía del "animus de poseer", por el hecho de haber reconocido en dicha declaración que la tierra ocupada por él era propiedad de una supuesta pariente de la denunciante.

Igualmente, afirma que la sentencia reconoció erróneamente que la posesión del demandante sobre la finca N° 44,656 no había sido pacífica e ininterrumpida, porque no tomó en consideración que se estaba investigando una finca distinta, la N° 44,682.

La Sala observa que en el presente caso se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria a la que se refiere el artículo 1696 del Código Civil; es decir, de la posesión no interrumpida de inmueble, sin título, por el término de quince años.

Por tanto, esta corporación judicial considera que el hecho de que el recurrente reconociera en la declaración indagatoria que la tierra que estaba ocupando le pertenecía a la demandada, no niegan su "animus de poseer", puesto que tratándose de la posesión necesaria para la prescripción extraordinaria, no se requiere título ni tampoco buena fe.

Tampoco estima que la declaración del recurrente en relación con que su familia fue desalojada de esas tierras en el año de 1977, determine que la posesión no haya sido "pacífica e ininterrumpida", puesto que desde ese momento hasta la presentación de la demanda, habían transcurrido más de los quince años que la ley exige para reconocer la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso indicar que tanto la doctrina como nuestra legislación dejan claramente establecido que la posesión es una relación material con las cosas, una situación de hecho que implica una relación directa entre el poseedor y la cosa.

Son pertinentes los artículos 422, 423 y 426 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 422. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho".

"Artículo 426. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente".

Estas disposiciones legales ponen de manifiesto la necesidad de que exista una relación material o física entre el poseedor y la cosa poseída.

En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que la sentencia impugnada tampoco apreció adecuadamente, de acuerdo con los principios de la sana crítica, los testimonios de los señores CARLOS ALFREDO CORREA BLACK, MARCELINO ANTONIO MONTENEGRO, CLODOMIRO OTERO SANJUR y ORESTE PEREZ HERRERA.

En relación con este cargo la Sala debe manifestar que el Tribunal Superior no se refirió expresamente a la prueba testimonial en la sentencia recurrida ni, tampoco, a los informes rendidos por los peritos de las partes y del tribunal, cuya valoración igualmente ataca el recurrente en el motivo cuarto.

El fallo de segunda instancia se limitó a analizar la declaración indagatoria del señor HERRERA CARDENAS, concluyendo que "... el actor no reúne los requisitos exigidos por la ley substantiva para que opere en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que tanto la posesión como los requisitos de permanencia y de ocupación pacífica, no son suplidos por éste, a fin de que le permitan adquirir la propiedad de la finca N° 44,656, ..." (F. 251)

No obstante, se procede a analizar las pruebas objetadas, con el propósito de determinar si de ellas se concluye que el señor HERRERA CARDENAS ha prescrito adquisitivamente la finca en litigio.

En cuanto a los testimonios atacados, esta corporación judicial observa que, efectivamente, coinciden en señalar que conocen al recurrente desde hace más de veinte años y que no conocen a la demandada, señora ELIA VALDES DE PEFFERS y que les consta que éste trabaja un área de terreno.

En otras palabras, los testigos concuerdan en que el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS ha ocupado un área de la Finca N° 44,656 por más de quince años como prescribe el artículo 1696 del Código Civil. Pero, en lo que no existe certeza es en la extensión de terreno que, efectivamente, se encuentra ocupada por dicho señor.

Ahora bien, en relación con los informes rendidos por los peritos como consecuencia de la diligencia de inspección judicial que se practicó como contraprueba, el recurrente sostiene que fueron valorados erróneamente por el

Tribunal Superior, ya que "TODOS CONCLUYERON EN QUE LA FINCA SUJETA A LA INSPECCION ERA LA #44.656 ..., y que la misma estaba cercada, con alambres de púas, hecha Potrero y ocupada con gando, tal como se puede observar en las fojas 193, 214 y 215 del Expediente, todo lo cual hace presumir, indudablemente, el ANIMUS del dueño" Veamos.

En cuanto al informe rendido por el perito de la parte demandante, JOSE DEL C. VEGA C., consultable a foja 192, la Sala observa que, en efecto, el mismo concluyó que la finca en litigio "está trabajada en su totalidad como potrero, ocupada con ganado vacuno y caballar y además está cercada con alambre de púas de cuatro hilos", por el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS.

Por su parte, el perito de la parte demandada, Ing. HUMBERTO MENDOZA, (fs. 210-211) arribó a las siguientes conclusiones:

"1° El área total ocupada por APOLONIO HERRERA CARDENAS, que se encuentra dentro de la Finca N° 44,656 para efectos de su ganado comprende un aproximado de tres (3) hectáreas.

(Nota: El demandante ocupa otras áreas para su ganado que posiblemente sean más extensas pero no se encuentran dentro de la Finca en pleito).

2° Los árboles que se pudieron observar no tienen edades mayores de aproximadamente ocho (8) años no existen ni árboles frutales, ni siembra agrícolas visibles desde el área hasta donde pudimos llegar.

3° La caseta construida por APOLONIO HERRERA no se encuentra dentro de la Finca en litigio.

4° Aunque se observó ganado vacuno no se pudo determinar ni su edad, ni su herraje por lo cual sólo tenemos manifestación del Señor Herrera de que son suyas.

5° En todo caso el ganado no se ceba por más de tres a cuatro años".

De los informes señalados se colige que aun cuando no existe consenso en relación con el área de la finca que ocupa el señor HERRERA CARDENAS, ni tampoco en cuanto al tiempo de dicha ocupación, el perito designado por la señora VALDES DE PEFFERS sí reconoce que dicho señor ocupa una parte de la misma, "para efectos de su ganado".

Por su parte, el perito nombrado por el tribunal, Ing. ROGELIO G. ROBLES, en su informe consultable a foja 205, concluye lo siguiente:

"1- En nuestro recorrido a través de la finca la Isleta, hacia el norte de desembocadura del río Escobalito en el río Escobal, observamos una gran extensión de tierras que actualmente son utilizadas como potreros; Siendo la una de la tarde llegamos a un punto o área que según nuestra apreciación ocular y por la cantidad de tiempo que llevamos cabalgando puede formar parte del área o Globo de terreno que se identifica como A en el plano adjunto, en el cual también observamos más de cien cabezas de ganado propiedad del Sr. Apolonio Herrera. No obstante, no podemos decir categóricamente si efectivamente el Sr. Apolonio Herrera C. ocupa y trabaja toda la finca N°. 44,656 inscrita al tomo 1066 folio 50 de la Provincia de Panamá.

2- No podemos determinar con certeza cuál es el área o porción de la finca N° 44,656 tomo 1066 folio 50 ocupada y trabajada por el demandante. Tal como mencionamos previamente si tomamos como referencia la intersección de los ríos Escobal y Escobalito y nos desplazamos hacia el norte por más de una hora a caballo y tomando en cuenta las medidas indicadas en el plano, las cuales separan las fincas D, C, B y A, podemos apreciar o estimar, basados en elementos de la naturaleza (Los ríos) que estábamos dentro del área del Globo

que se distingue con la letra A, en el plano adjunto.

3- Existe un plano de la Lotificación la Isleta de Margarita de Chepo (adjunto) el cual contiene información clara y útil para realizar un levantamiento de campo en todo caso, el cual es costoso y tomaría probablemente un mes o más colocar monumentos (mojones) en el Globo A, lo cual nos pone en posición de no poder contestar esta parte de la pregunta. No se observó sembradíos de árboles productivos dentro del área mencionada que llegamos a la una de la tarde, por tanto no puedo mencionar edades; sí observamos más de cien cabezas de ganado propiedad del Sr. Apolonio Herrera C". (Subraya la Sala).

Se observa que también en este informe se señalan elementos que comprueban que el recurrente ocupa parte de la finca N° 44,656, como son la existencia de una gran extensión de tierras utilizadas como potreros y la presencia de más de cien cabezas de ganado pertenecientes al señor HERRERA CARDENAS.

Este punto encuentra su fundamento en el artículo 606 del Código Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Por esa razón, el Tribunal Superior incurrió en error de de derecho en la apreciación de la prueba, ya que tanto los testimonios como los informes de los peritos a los cuales se ha referido la Sala, comprueban que el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS ha ocupado, al menos, una porción de la finca en litigio.

Por tanto, el fallo atacado violó los artículos 904 y 967 del Código Judicial, que se refieren a la valoración de los testimonios y de la prueba pericial respectivamente y, como consecuencia de dicha infracción, se violó la norma sustantiva contenida en el artículo 1696 del Código Civil, que regula la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

En vista de ello, lo procedente es casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y actuando como tribunal de instancia, con base en lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, dictar una medida para mejor proveer, con el fin de ordenar a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que remita informe en el que se incluya un plano del perímetro de la finca N° 44,656, que describa el terreno ocupado y trabajado por el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de octubre de 1997 y, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor proveer, oficiar a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que remita informe en el que se incluya un plano del perímetro de la finca N° 44,656, inscrita al Tomo 1066, Folio 50 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que contenga la descripción exacta del área que ocupa el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS, dentro de dicha finca.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario Encargado

=====
=====

RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE Y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario promovido por RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO contra JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES, ha promovido recurso extraordinario de casación la procuradora de la actora, la firma BERRIOS & BERRIOS, contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 3 de octubre de 1997. El recurso fue en el fondo, estaba fundado en dos causales, la segunda de las cuales no fue admitida no así la primera, mediante resolución de 1° de abril de 1998.

La causal admitida es de fondo, por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, y se apoya en tres motivos que la Sala se permite transcribir:

1. El Tribunal de segunda instancia reformó "tan sólo en el sentido liberar del pago de costas a los demandantes" y "confirmó la sentencia apelada en todo lo demás", dictada por el Juez de la causa, al violar directamente las normas sustantivas que regulan la validez y la existencia del contrato de compraventa del vehículo vendido por los demandados a nuestros poderdantes; ya que, dicho acto carece de objeto y, por lo tanto, es nulo en forma absoluta.

2. La decisión de segunda instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que obligan a los vendedores a responderle a los compradores por la posesión pacífica y legal de la cosa vendida (en este caso un vehículo); ya que, el bien comprado fue hurtado a la Honorable Asamblea Nacional de la hermana República de Costa Rica.

3. La decisión de segunda instancia, al violar las normas sustantivas de derecho que regulan las obligaciones de los vendedores en el contrato de compraventa de un bien mueble, cuyo objeto es ilícito, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo cuestionado por el presente recurso.

4. La decisión de segunda instancia, al exigir un pronunciamiento previo en la esfera penal, viola directamente las normas sustantivas de derecho que eliminaron la prejudicialidad y que establecen que los daños y perjuicios pueden reclamarse, por la vía civil, con independencia de la jurisdicción penal". (Fs. 477-478).

ANTECEDENTES

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS en representación de los señores RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO, promovió proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES, a fin de que el tribunal acceda a las siguientes declaraciones:

"1. Que NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO y RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE, compraron al señor SANY MORALES FUENTES el vehículo automotriz marca Nissan Sentra, tipo sedán, con supuesta matrícula de circulación número 768468/94 por intermedio del señor JORGE LUIS CEBALLOS.

2. Que el vehículo descrito en la declaración anterior y vendido a los señores NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO y RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE, resultó ser un auto hurtado en la República de Costa Rica.

3. Que los señores SANY MORALES FUENTES y JORGE LUIS CEBALLOS tenían conocimiento que el vehículo descrito en la declaración primera fue hurtado en la República de Costa Rica.

4. Que NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO y RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE entregaron al señor JORGE LUIS CEBALLOS la suma de B/.6.000.00 en concepto de pago por la compra del vehículo antes descrito.

5. Que los señores SANY MORALES FUENTES y JORGE LUIS CEBALLOS, solidariamente, están obligados a devolverle a NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO y RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE, la suma de B/.6.000.00.

6. Que los señores SANY MORALES FUENTES y JORGE LUIS CEBALLOS, solidariamente, están obligados a indemnizar a NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO y RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE, los daños y perjuicios causados, los cuales calculamos en la suma de B/.9.000.00, salvo mejor tasación pericial.

7. Que los señores SANY MORALES FUENTES y JORGE LUIS CEBALLOS, solidariamente, están obligados, además, a pagar los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos del proceso". (Fs. 2-3).

El JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, donde quedó radicado el proceso, dió traslado de la demanda a JORGE LUIS CEBALLOS, quien a fojas 27 a 29 dió contestación a la misma, mediante apoderado judicial, negando todos los hechos y el derecho invocado. En cuanto al otro demandado, SANY MORALES FUENTES, fue emplazado por edicto (f. 10) y, dentro del término de ley, se designó un defensor de ausente, quien dió contestación a la demanda, tal como se lee a fojas 14 del expediente.

Concluida la fase procedimental, el juzgador de primera instancia, dictó la sentencia No. 12 de 12 de marzo de 1997, NEGANDO la demanda ordinaria declarativa propuesta por los señores RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO. La firma forense BERRIOS Y BERRIOS al momento de la notificación de la referida sentencia apeló y señaló que presentarán nuevas pruebas.

Surtida la alzada de rigor, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA admitió la prueba documental consistente en que se remita oficios a la FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL y al JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, a objeto de que estos despachos expidan copias autenticadas de las sumarias que por el delito de hurto vehicular se le sigue a los señores JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES y niega la prueba de declaración de parte.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL profirió sentencia el 3 de octubre de 1997, (fs. 430-437), REFORMANDO la sentencia No. 12 antes indicada, "tan solo en el sentido de liberar del pago de costas a los demandantes" y CONFIRMA la misma en todo lo demás.

Es contra la resolución de segunda instancia que se ha instaurado el recurso extraordinario de casación, y a ello procede atender la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

POSICION DE LA SALA

La única causal admitida fue la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Resulta de la lectura de los motivos, que son dos los cargos que se le formulan a la sentencia, en esta primera causal, a saber, que la sentencia sólo liberó del pago a la parte actora en cuanto a costas, no así en cuanto a las pretensiones formuladas, las que fueron confirmadas, y, al hacerlo, violó las normas sustantivas que regulan la validez y existencia del contrato, ya que el mismo carece de objeto; y, además, al violar directamente la obligación de mantener el comprador de la posesión pacífica y legal del automóvil vendido. La carencia de objeto se residencia en que el objeto de la venta lo era un vehículo automotor, que había sido sustraído en la República de Costa Rica, circunstancia que era de conocimiento de los vendedores.

Resultan evidentes las contradicciones entre los motivos alegados, toda vez que la posesión legal y pacífica del bien vendido, supone o representa una venta efectiva, en tanto que la carencia de objeto, por el origen supuestamente

delictivo del bien, acarrea la nulidad del contrato (ver artículo 1156 del Código Judicial), circunstancia que en ningún caso se produce en el caso de saneamiento por evicción. Por otra parte, la parte recurrente señala que el origen delictual del bien vendido era de conocimiento de las vendedoras, circunstancia ésta que fundaría una causal de fondo de las denominadas probatorias, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de error de derecho en la valoración de la prueba, que no fueron las causales que utilizó la recurrente para invalidar la sentencia recurrida.

El objeto en la compra-venta es la cosa vendida, en el caso, un vehículo automotor, cuya transferencia fue debidamente realizada, si bien el origen del mismo podía ser delictivo. Dicho bien le fue entregado al comprador y no fue sino hasta después de la venta, como consecuencia de un acto unilateral del comprador, en que el comprador se desprendió de la tenencia del bien vendido, entregándose a las autoridades competentes, por estimar que el bien procedía de un ilícito, bien éste que fue entregado a las autoridades costarricenses, como se verá, por instrucciones del Procurador Auxiliar de la República. Existía, por tanto, objeto del contrato, y se cumplió con la obligación de entrega. Se desestima, por tanto, el primer motivo.

Como es sabido, en virtud del contrato de compra-venta, el vendedor le garantiza al comprador la existencia, entre otras, del goce pacífico y tenencia legal del bien vendido, y cuando la misma se frustra, se otorga al comprador una garantía, la de obtener la indemnización por razón de la pérdida del bien vendido, sustrayéndosele al comprador de la legítima tenencia y goce pacífico. Dicha garantía viene regulada en el artículo 1245 y es una de las dos garantías que el ordenamiento jurídico le concede al comprador, enunciadas por el artículo 1244, que son el saneamiento por vicios ocultos o por evicción. Es a esta última modalidad en la que el recurrente percibe una violación de la ley sustantiva por parte de la sentencia.

La evicción constituye un hecho jurídico que, de producirse, le confiere al comprador el derecho a exigir del vendedor el saneamiento, siempre que el comprador haya sufrido, como perjuicio, la pérdida de la cosa vendida, privación ésta que ha debido ser consecuencia de una sentencia ejecutoriada, siempre que la pérdida se haya debido por hechos anteriores a la venta.

El saneamiento por evicción, consiste, pues, en el derecho del comprador (salvo que haya renunciado la citada garantía, que no es el caso) a obtener del vendedor la restitución del precio, frutos, intereses, los gastos del contrato y las costas del proceso en que se haga efectiva la garantía contra el comprador. Esta garantía presupone, como ya se ha dicho, que la pérdida se produce como consecuencia de un proceso, fundado en hechos anteriores a la venta, y que la privación de la propiedad del bien vendido se haya producido como consecuencia de una sentencia ejecutoriada (véase art. 1245 del Código Civil). Es evidente que si bien el bien vendido fue entregado por el Ministerio Público a las autoridades costarricenses, (véase foja 183), el proceso penal no se encuentra finalizado. Pues bien: estos aspectos, que también fueron objeto de censura por el apelante en el recurso de apelación que, contra la sentencia del juez de instancia, promovió oportunamente, fueron ponderados debidamente por el Tribunal Superior de Justicia, en la forma que se expone:

"En realidad, lo único nuevo que informan los documentos públicos en cuestión es que el señor SANY MORALES FUENTES traspasó el vehículo de su propiedad a la señora NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO (ver fojas 208 de las copias autenticadas del proceso penal seguido por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a JORGE LUIS CEBALLOS y OTROS), y, además, que el vendedor en la referida transacción (ver fojas 253-257 del mismo proceso penal), pues en el tema concerniente a la ilicitud del objeto de la venta que demandan los señores NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO Y RAFAEL OLIVER PONCE no existe aún pronunciamiento de la autoridad penal en cita. Es más, el proceso penal que se le sigue a JORGE LUIS CEBALLOS y otros todavía se encuentra en la etapa intermedia o de calificación del sumario" (Fs. 436).

Se desestima, por las consideraciones expuestas, el segundo motivo.

Es evidente, por lo expuesto, que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos que para la garantía por evicción tiene previsto el ordenamiento jurídico-civil, en su artículo 1245, ya citado, por lo que procede, en estas circunstancias, es confirmar la sentencia recurrida, no casándola.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 3 de octubre de 1997 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario promovido por RAFAEL ANGEL OLIVER PONCE y NILDA PATRICIA PEREZ QUINTERO contra JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES:

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MANZANARES INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS ha cuestionado por medio del recurso de casación la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió en segunda instancia el juicio entablado por su representada, MANZANARES INC., contra el señor MANUEL RODRIGUEZ. La resolución atacada absolvió a la parte demandada del pago de todas las prestaciones que por daños y perjuicios se reclamaron en su contra, previa la revocatoria de la sentencia dictada por el Juez de la causa, quien había decidido condenar en abstracto al demandado a pagar las cantidades que resultasen de la liquidación en donde se estableciera con exactitud a cuánto asciende la cuantía por la cual debía responder el demandado, según los términos señalados en el artículo 983 del Código Judicial.

La razón básica que, con un salvamento de voto, tuvo el Tribunal Superior para denegar la indemnización solicitada consistió en que no se pudo demostrar, a plenitud, la existencia del contrato de asociación a partir del cual se alegan surgidas las obligaciones demandadas. En efecto, para el Tribunal Superior, como quiera que el proceso se surtió mediante la actuación de un defensor de ausente en representación de la parte demandada, no se puede aceptar que el documento privado presentado por la parte actora como prueba del contrato sea idóneo para demostrar que entre las partes existía un convenio para la explotación de aproximadamente 569 hectáreas destinadas al cultivo de arroz; proyecto en el cual demandante y demandado compartirían por igual las inversiones, las ganancias y las pérdidas del negocio entre ambos concertado. Según el Tribunal Superior, estamos en presencia de una obligación cuyo monto es superior a los B/5,000.00 y, por tanto, es de aquellas que requieren de un principio de prueba por escrito, siendo inadmisibles la prueba de testigos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1103 del Código Civil. Como explicación de las razones para inadmitir la prueba documental que contiene el contrato de asociación presentado por la parte actora, se sostuvo que, mal podía dársele valor probatorio a ese documento privado, cuando la parte a quien le atañe o la firmó ha estado representada por un defensor de ausente que carece de la investidura de un apoderado legal, sin que quepa la posibilidad del reconocimiento expreso o tácito que la autentique. Igualmente se descarta en la sentencia el valor probatorio que, con la finalidad

de demostrar los hechos de la demanda, le pudiesen ser otorgado, conforme a las reglas de la sana crítica, a los testimonios y peritajes practicados o a los otros documentos incorporados al proceso por la demandante.

Contra esa decisión ha recurrido en casación la parte actora. La causal empleada para atacar la sentencia es la infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista acusa al fallo de haber valorado erradamente el cúmulo de pruebas allegadas a la encuesta, mencionando como tales los documentos privados, los informes de las experticias practicadas, la acción exhibitoria y un testimonio; todos ellos incorporados en autos para dar por probada la relación contractual habida entre la demandante y el demandado. En consecuencia, se le endilga al tribunal de la alzada la infracción de las reglas sobre valoración de las pruebas -sana crítica- y, por lo mismo, la violación de los artículos 848, 880, 905, 967 y 770 del Código Judicial; de los artículos 244, en sus numerales 2, 4, 6 y 7, 194 y 252 del Código de Comercio; y de los artículos 1109 y 1331 del Código Civil.

El planteamiento del casacionista contra la sentencia bien puede ser resumido en la denuncia de que el fallo atacado, de manera incorrecta, ha denegado lo pretendido en juicio considerando que hubo ausencia de un documento escrito con capacidad de probar la relación contractual habida entre las partes, cuya finalidad era la explotación en considerable escala de una finca agrícola con propósitos claramente comerciales. De esa suerte, el Tribunal Superior ignoró que tratándose de negocios de naturaleza mercantil, la ley correspondiente -art. 244 del Código de Comercio- admite que las obligaciones de esta clase se puedan probar por una diversidad de medios (documentos privados, facturas aceptadas, correspondencia epistolar o telegráfica, declaraciones de testigos o cualquier otro medio de prueba lícito), quedando comprendidos, en su amplitud, precisamente los que obran en el proceso y a los cuales el Tribunal Superior le ha negado idoneidad para demostrar la existencia de la obligación.

Coincide la Sala con lo que denuncia la censura, pues sin ninguna dificultad se puede percibir del cúmulo de las pruebas aportadas por la parte actora que, entre la demandante y el demandado, se produjo una relación contractual. También es dable desprender de esas pruebas que dicha relación era de naturaleza mercantil, en donde estaba envuelta la inversión de apreciables sumas de dinero destinadas a sembrar, cosechar y comercializar arroz en una determinada escala, con ánimo de lucro, y en donde por lo menos una de las partes (MANZANARES INC.) ostentaba la calidad probada de ser un comerciante.

Lo apuntado es suficiente para que la Sala se convenza de que en este caso se está frente a un obvio acto de comercio y que para probarlo son admisibles todos los medios de prueba expresamente señalados en el Código de Comercio. Desde ese punto de vista, hay que concederle la razón al recurrente, puesto que, desconociendo la naturaleza mercantil de la obligación que se encuentra en la base de lo pretendido en juicio, el Tribunal Superior se negó a reconocer la existencia del contrato, so pretexto de la ausencia de un principio de prueba por escrito, como si se tratara de un acto de naturaleza civil. Además, hay que recordar que sobre esta materia la norma pertinente del Código Civil (art. 1103) lo único que no admite es que el contrato o la obligación se prueben por medio de testigos, pero nada impide que para ese fin sean utilizados otros medios de prueba, tales como los empleados por la demandante en este litigio.

Resulta imperativo para la Sala reconocer que, contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, si se han presentado constancias de sobra que permiten arribar a la conclusión de que entre las partes de este proceso se produjo una relación contractual, cuya esencia fue la de efectuar inversiones en común para producir arroz y comercializar el producto distribuyéndose entre ellas los gastos y los beneficios por igual.

La realidad procesal anotada nos conduce a aceptar que tienen suficientes méritos jurídicos los argumentos aducidos por la censura para que se case la sentencia recurrida y, por consiguiente, también es necesario dictar la de

reemplazo, a lo cual se procede en los siguientes términos.

Tenemos que la parte actora de este juicio reclama el pago de la indemnización de daños y perjuicios, incluyéndose entre ellos el daño emergente, el lucro cesante y el cumplimiento de la cláusula penal pactada, en razón del supuesto incumplimiento del contrato, al que con anterioridad nos hemos referido, por parte del demandado. Sabemos también que en este juicio la parte demandada estuvo representada por un defensor de ausente, circunstancia que hace recaer sobre la parte actora la comprobación de todos los hechos destinados a demostrar sus afirmaciones y las pretensiones que se reclaman en esta controversia. En atención a lo que se demanda, MANZANARES INC. debió probar, en primer lugar, que la parte demandada incurrió en el incumplimiento del contrato y que, por el contrario, la demandante le dio fiel cumplimiento a todas las obligaciones que le competían según lo pactado. Sólo así se podría justificar la condena del señor MANUEL RODRIGUEZ en el sentido peticionado por la parte demandante.

Pues bien, de acuerdo con las propias pruebas aportadas por la parte actora, la inversión de capital que entre ambos, demandante y demandado, debieron hacer en el negocio de siembra y cultivo de las 569 hectáreas de arroz, ascendía a una totalidad de B/420,000.00. Así lo expresa la demandante en los hechos Primero y Tercero de la demanda. También conforme al contrato aportado como prueba, esa inversión debía ser distribuida en partes iguales. En este punto observa la Sala la primera contradicción que surge entre lo que se ha demandado y lo que ha quedado demostrado en juicio, ya que en el libelo de demanda es el propio actor quien afirma haber efectuado una inversión de sólo B/140,000.00 en el proyecto, cuando su obligación, según el contrato, era la de invertir la mitad de los B/420,000.00, o sea la suma de B/210,000.00. De esa manera las mismas revelaciones de la parte actora indican que hubo incumplimiento del contrato de su parte, restándole fuerza a las imputaciones de incumplimiento que le ha formulado a la parte demandada.

Cuando nos ocupamos de analizar el resto de las pruebas empleadas por la parte actora en respaldo de sus pretensiones, nos damos cuenta que ninguna de ellas alcanza a comprobar extremos fundamentales para que se pueda acceder a las pretensiones demandadas en el proceso. Ni los peritajes, ni el testimonio, ni la inspección ocular, ni los informes, ni el resto de los documentos privados allegados a los autos van mas allá de demostrar que MANZANARES INC. invirtió la suma de B/140,000.00. Esas pruebas no alcanzan para demostrar lo medular, es decir, que MANUEL RODRIGUEZ hubiese dejado de cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato. Con esas pruebas no se ha podido demostrar, por ejemplo, a cuánto ascendió la totalidad de la producción de arroz cultivada en el proyecto, mucho menos qué cantidad de arroz fue efectivamente comercializada; información vital para deducir en qué orden de magnitud habría que cifrar el daño emergente y el lucro cesante que se reclaman. Nada en el expediente le permite al juzgador establecer si en el desenlace del negocio que conjuntamente realizaron las partes se produjeron ganancias o pérdidas. Ese dato era clave y debió ser proporcionado por la parte demandante para tener derecho a que se dictase una sentencia que le fuese favorable a sus pretensiones.

Cuando se analizan los informes rendidos por los peritos que practicaron el denominado peritaje agronómico y el peritaje contable, se encuentra la Sala con muchas inconsistencias en su contenido. Por ejemplo, ambos peritajes son igualmente contradictorios, porque concluyen en que al demandante se le adeuda en concepto de lucro cesante una cantidad de dinero equivalente a la mitad de la supuesta ganancia que se obtuvo de la venta de toda la producción de arroz, deducción eminentemente especulativa, pues, aparte de que ha quedado demostrado que MANZANARES INC. no cumplió con hacer los aportes equivalentes a la mitad de la inversión, ninguna luz se arroja acerca de cuál fue la cantidad del producto cosechado y comercializado.

Otro tanto se puede afirmar de los documentos privados con que se ha pretendido acreditar los hechos de la demanda. En términos generales no lograron ellos establecer la necesaria conexión con los hechos que sirven de sustento a la demanda y no le queda otro camino al tribunal que proceder a desecharlos.

No obran en autos pruebas que le permitan al tribunal complacer lo

pretendido por la parte demandada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 30 de enero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA la sentencia de 25 de abril de 1996 dictada en primera instancia, y en su lugar ABSUELVE a MANUEL RODRIGUEZ de la demanda interpuesta en su contra por MANZANARES INC.

Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

JOSE INOCENCIO ALBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TERRENO EN CALIDAD DE COMPRA QUE LE SIGUE AGUSTIN ALBA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se ha presentado ante la Sala Primera de la Corte el recurso extraordinario de casación formalizado por la firma de abogados MACIAS Y MACIAS, apoderada del señor JOSE INOCENCIO ALBA en el juicio ordinario de oposición a la adjudicación de terreno en calidad de compra que se sigue contra el señor AGUSTIN ALBA.

Al entrar a examinar si el recurso se ajusta y cumple con las formalidades propias de este remedio procesal, destácase que el escrito presentado se distancia por completo del rigor exigido por la ley en estos casos.

En primer lugar, en el apartado correspondiente a la determinación de la causal se comete el grave error de señalar conjuntamente, como si se tratara de una sola, a las dos causales probatorias de fondo. Esto no está permitido, pues rompe con las más elementales exigencias que la ley procesal contempla para la formulación del recurso.

Igualmente, en el siguiente apartado, el de los motivos, insiste el recurrente en plantear, como si se tratara del mismo problema, cargos contra la resolución atacada en donde se confunden los errores de hecho sobre la existencia de la prueba y los errores de derecho acerca de su apreciación. Este tratamiento, además de incorrecto, introduce tal grado de confusión en el planteamiento que hace ininteligible lo pretendido por el recurrente, sin que sea posible descifrar en qué consisten los errores que se le atribuyen a la sentencia.

Finalmente, al citarse las normas que se estiman infringidas, vuelve el recurrente a apartarse de las exigencias de la ley. Una de las disposiciones citadas -el artículo 775 del Código Judicial- ni siquiera se transcribe, y en cuanto a las escuetas explicaciones que se dan acerca de cómo han sido violadas las normas de derecho, el recurrente incurre en alegaciones comprensivas tanto del error de hecho como del error de derecho, como si entre estos dos conceptos no existiesen diferencias fundamentales.

Las razones apuntadas obligan a la Sala a rechazar la admisibilidad de este recurso de casación.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JOSE INOCENCIO ALBA dentro del proceso

ordinario de oposición a la adjudicación de terreno en calidad de compra que le sigue a AGUSTIN ALBA.

Las costas de casación de fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

PATROCINIO ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el apoderado judicial del señor PATROCINIO ROMERO, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 1998, declarando posteriormente admisible dicho recurso, una vez cumplidos los requisitos exigidos por ley. El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de 30 de octubre de 1997, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del ordinario de mayor cuantía promovido por PATROCINIO ROMERO contra MARTA GAMBOA.

El negocio se encuentra en estado de resolver sobre el fondo, y a ello procede la Sala seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

SINTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la litis dan cuenta que el señor PATROCINIO ROMERO promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra la señora MARTA GAMBOA, para que sea condenada al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de capital, más los daños y perjuicios causados, más los intereses y gastos del presente proceso.

EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL donde quedó radicada la demanda, corrió traslado a la parte demandada y ésta la contestó por conducto de su apoderada judicial, negando los hechos de la misma. De igual forma la apoderado judicial de la demandada, en el mismo escrito de contestación, alegó hechos en defensa de los intereses de su representada, expresando que mediante Acuerdo Municipal N° 17 de 11 de marzo de 1992, por el cual se reglamenta el cánón de arrendamiento de los locales que se encuentra en el mercado público municipal, se faculta al Alcalde a celebrar contrato de arrendamiento sobre los referidos locales. Además, aduce que el señor ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA dictó la Resolución S/N de 7 de abril de 1992, en virtud de que el señor PATROCINIO ROMERO subarrendó parte del local a la señora MARTA GAMBOA, facultad ésta que le era prohibida, de conformidad con el contrato de arriendo que había suscrito con el Municipio, por tal motivo se celebró directamente el contrato de arrendamiento entre la autoridad que representan el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA y su representada.

Observa la Sala que el actor solicitó al tribunal que se ordenara la corrección de la contestación de la demanda, lo que fuera negado mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 1991. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante corrigió la demanda, la cual se aprecia de fojas 24 a 26 del expediente y en la cual solicita se hagan las siguientes declaraciones, entre otras cosas:

"1. Que entre el SR. PATROCINIO ROMERO y la SRA. MARTA DE GAMBOA, existió una sociedad de hecho, para la explotación de un negocio de supermercado, a partir del mes de mayo de 1991, amparado por una patente comercial de PATROCINIO ROMERIO, en donde ambos aportarían bienes muebles, trabajo y dineros y se repartirían igualitariamente las ganancias que produjera la explotación del negocio.

2. Que debido a la mala fe y la actitud dolosa de la SRA. MARTA DE GAMBOA, la sociedad de hecho existente entre ella y el SR. PATROCINIO ROMERO, dejó de existir a partir del mes de agosto de 1991.

3. Que la SRA. MARTA GAMBOA, nunca entregó a PATROCINIO ROMERO, la parte de los dividendos que le correspondían por razón de la explotación comercial conjunta, en que se basó la sociedad de hecho.

4. Que la SRA. MARTA GAMBOA, causó a PATROCINIO ROMERO, daños y perjuicios, que se estiman en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.54,000.00), más las que se sigan causando, a razón de B/.1,500.00, mensuales, suma esta que se calcula desde el 15 de agosto de 1991, hasta la terminación del presente proceso y la entrega del local a mi mandante; suma que en consecuencia se encuentra obligada a pagar al SR. PATROCINIO ROMERO, toda vez que no sólo le pagó dividendo alguno, sino que le privó del uso del local a él arrendado por parte del Municipio de Changuinola, más las cosas, gastos e intereses legales de la presente acción". (Fs. 24-25).

Cumplida los trámites pertinentes de la primera instancia, el juzgador del conocimiento NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas por PATROCINIO ROMERO, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía contra MARTA GAMBOA, mediante Sentencia Civil N° 23-C, el 15 de abril de 1997, siendo apelada dicha resolución por el apoderado judicial de la parte demandante. (F. 282).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de octubre de 1997, CONFIRMO la sentencia N° 23-C, antes indicada, y es contra esta última sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia, que se ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Corte de casación civil por haberse admitido.

POSICION DE LA SALA

Considera la Sala de importancia precisar, a manera de pórtico, los requisitos que deben cumplir las denominadas sociedades de hecho, así como los elementos que la integran. Sobre este particular, la doctrina refleja un tratamiento disímil. Así, por ejemplo, la doctrina francesa señala que existe una sociedad de hecho cuando el contrato de sociedad que la organiza es nulo o anulable, por lo que resulta necesario prever las consecuencias que, desde lo interno de la sociedad, así como en sus relaciones con terceros, como un mecanismo de protección de la confianza y de la apariencia. De otro lado, la doctrina española e italiana prefieren utilizar el término "sociedad irregular" para denotar con ella aquella sociedad que no ha sido organizada en la forma que el ordenamiento jurídico reclama, es decir, que no ha sido constituida por medio de escritura pública y cuyo pacto social no haya sido inscrito en el Registro Público, requisito este último que es necesario para la existencia de la sociedad. Pues bien: esta Sala ha analizado de manera muy somera (porque no era lo que se discutía en el recurso) en qué consisten las sociedades de hecho en nuestro ordenamiento jurídico-mercantil, en la sentencia de 21 de mayo de 1997, señalando que son las que "dicen relación con la constitución de sociedades sin que cumplan con los requisitos formales que, para su constitución, exigen tanto el Código de Comercio como la Ley 32 de 1927".

La Sala estima que por sociedad de hecho ha de entenderse aquélla que no es constituida en la forma prevista por el ordenamiento jurídico-privado y no ha sido inscrita en el Registro Público, cuya existencia puede ser acreditada por cualesquiera de los medios de prueba que admite el ordenamiento procesal

(argumento art. 253 del Código de Comercio: "Si se formare de hecho una sociedad sin convenio inscrito y publicado que le dé existencia legal, conforme a las disposiciones de este Título").

De lo dicho se desprende que, en estimación de la Sala, constituyen sociedades de hecho aquéllas que no han sido organizadas en la forma que la Ley establece y que no se encuentran inscritas en el Registro Público, requisitos éstos necesarios para su existencia legal, pero que, naturalmente, deben ir acompañadas de todos los requisitos materiales para la constitución de una sociedad, a saber: necesidad de constituir un fondo social con las aportaciones de todos los socios, la existencia de ánimo de lucro, participación de los socios en las pérdidas y la intención de organizar la sociedad (*affectio societatis*), pero que, como se dijo, no hayan sido organizadas con los requisitos de forma y publicidad requeridos por el ordenamiento jurídico. (Ver DULIO ARROYO, "Contratos Civiles", Tomo II, pág. 125, Editorial Universitaria, Panamá, 1974). y que son denominadas por la doctrina como sociedades de hecho o irregulares.

El recurso de casación se ha interpuesto contra la sentencia de 30 de octubre de 1997 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, fundado en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Como circunstancias fácticas que dicen relación con el cargo de la sentencia, los motivos aparecen estructurados señalando los errores de valoración de la confesión existente en la declaración de MARTA GAMBOA (fojas 305 a 314); la prueba consistente en cheques (fojas 604, 605, 628, 629, 632 a 639 y 557 a 559), la conducta dolosa de la demandada (fojas 39, 156, 157, 158, y 305 a 314); y las declaraciones de EDILBERTO ORTEGA (foja 61) y de MARTA GAMBOA (f. 558). Conviene analizar, con la debida separación, las pruebas denunciadas como valoradas en forma inadecuada por la sentencia recurrida.

1. Confesión de MARTA GAMBOA. Se trata de una extensa declaración jurada rendida por la demandada ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en la que señala que el demandante la buscó para hacer un negocio, pero que desistió del mismo a escasos dos meses, por su poco éxito, y señaló la transformación del arreglo inicial en el subarriendo del local, a lo cual "accedí, aceptar este arriendo por la mucha inversión que yo llevaba en el local, en equipo y mercancía" (f. 306), narrando a continuación hasta el final de la declaración las tratativas y arreglos para finalizar un proceso de indemnización por los daños ocasionados promovido por la parte actora. La Sala estima que la extensa declaración no constituye una confesión de la supuesta sociedad de hecho, sino refleja un conflicto entre la partes resultantes de un contrato de subarriendo y de la demanda propuesta por la demandante de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados así como las tratativas encaminados a ponerle fin en forma amistosa, por vía de la negociación. Sobre este aspecto se pronunció la sentencia recurrida, en la forma que se deja transcrita:

"Resulta de lo normado en el artículo 889 del Código de Procedimiento que toda confesión admite prueba en contrario, bajo este parámetro el artículo 883 de la misma excerta legal dispone que la confesión no tendrá valor alguno cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios específicos de prueba. Luego entonces, en el negocio civil que se examina se solicita que se reconozca la existencia de una sociedad sin que se haya probado la propiedad de los bienes que fueron aportados por cada socio y su respectivo inventario ni las cantidades de dinero que formaron el capital de la sociedad, por ejemplo. Tampoco se ha establecido la industria; es decir, si alguno de los socios sólo contribuía con su labor y trabajo en la sociedad. Por consiguiente, la confesión de Marta Gamboa no puede ser valorada positivamente como la prueba idónea y fehaciente que acredita los aportes de cada socio en la sociedad porque el contenido de su declaración ha sido desvirtuado por la carencia de pruebas en el expediente, ya que los aportes de los socios que podrían ser en propiedad, usufructo, dinero o industria no se han determinado al momento en que la sociedad fue supuestamente conformada". (Fs. 688-689).

2. Cheques. Se trata de cheques girados a favor del demandante, en pago de bienes especificados. De una parte, tiene razón el Tribunal Superior cuando afirma que la entrega de dichos cheques no acreditan la causa a que obedecía el pago realizado por uno de los supuestos socios al otro. Estos cheques no reflejan un aporte realizado por el demandante, como erróneamente postula la sentencia recurrida, sino todo lo contrario, es decir, el reembolso que se le hacía al demandante por los pagos realizados a terceros, sin que este reembolso haga referencia a derechos derivados de un contrato de sociedad, sino, como señala la sentencia recurrida, "no se acreditó en el expediente si los documentos negociables obedecían a la compra de los objetos o a su abono en otro concepto". Es evidente que si tales erogaciones realizadas por la demandante fuesen imputados a su aporte societario, no tiene razón de ser el reembolso de dichas sumas por la demandada, sino que tales bienes integrarían el fondo social de la sociedad de hecho.

3. La conducta dolosa. Tampoco, en apreciación de la Sala aparece acreditada ésta. Es sabido que el dolo no se presume (como la culpa) sino recae la carga de la prueba de quien la ha afirmado, como ha señalado esta Sala en otras decisiones. La prueba contenida en foja 39 se contrae a la contestación de la demanda corregida, en virtud de la cual se niegan las pretensiones del demandante, la contenida en foja 156 es un informe del administrador del mercado al Alcalde del Distrito, en cuya virtud remite el asunto a la consideración de éste último, autoridad de policía municipal que decidió revocar el contrato de arrendamiento al demandante y otorgárselo a la demandada, cuya declaración ya ha sido analizada.

4. Declaración de EDILBERTO ORTEGA (foja 61). Se trata de una declaración rendida ante la ALCALDIA DEL DISTRITO, en la que el declarante manifiesta que las relaciones comerciales que tenía era con el esposo de la demandada, el señor JUAN RODRIGUEZ. El conocimiento que alega de la supuesta asociación de MARTA GAMBOA con el demandante, aparecen expresadas como conclusiones que no se sustentan en prueba de ninguna naturaleza o, al menos, no se mencionan en la declaración.

5. Declaración de MARTA GAMBOA (foja 558). No es tal declaración, sino el escrito de aportación de pruebas que realizó ante la Gobernación de la Provincia, el apoderado de la demandada, encaminado a acreditar el contrato de sub-arriendo existente con el demandante.

Mas bien encuentra acertada la Sala la posición conclusiva de la sentencia recurrida, cuando expresa:

"A lo largo del análisis se ha expuesto que en este proceso civil no se ha logrado probar la existencia de la sociedad y la transcripción realizada en líneas anteriores corrobora esta conclusión, ya que si bien es cierto la sociedad de hecho se caracteriza por la ausencia de formalidades legales expresadas al momento de su conformación, su existencia implica una organización y un vínculo que conlleven al logro de los fines comunes planteados. Resulta evidente que en el caso examinado ni siquiera se puede considerar la comprobación del elemento "affectio societatis", pues deviene en una contradicción ante la carencia de medios que prueben la cooperación para un fin común, las aportaciones hechas por los socios, la gestión laboral y comercial hechas por los socios, la gestión laboral y comercial diligente y la confrontación común de pérdidas y ganancias. Estima la colegiatura que el período en el que supuestamente existió la sociedad de hecho entre Patrocinio Romero y Marta Gamboa no evidencia el afecto social entre los socios". (Fs. 690-691).

Por las consideraciones que anteceden, estima la Sala que los cargos en materia de valoración probatoria que el recurrente le formula a la sentencia recurrida no prosperan, por lo que debe confirmar la sentencia recurrida, no casando la sentencia de que trae mérito el recurso extraordinario que ocupa a la Sala.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por PATROCINIO ROMERO contra MARTA GAMBOA.

Las obligantes costas en casación se tasan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

FELICIA ULLOA DE RIVERA RECURRE EN CASACION EL EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBEN D. CARVAJAL, VICTOR SOUSA, ALPIMEDES GALASTICA Y GEORGINA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de junio de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el Lic. JOSE E. HERRERA, en representación de la señora FELICIA ULLOA DE RIVERA, dentro del proceso ordinario que ésta le sigue a RUBEN D. CARVAJAL, VICTOR SOUSA, ALPIMEDES GALASTICA Y GEORGINA ZARZAVILLA O GEORGINA RUIZ.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

De foja 392 a 400 del expediente reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista. Procede entonces la Sala a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, tomando como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En cuanto a la corrección de los motivos, el recurrente insiste en mantener el mismo cargo de injuricidad que en el escrito anterior, lo que implicaría error de valoración, incompatible con causal en que se funda el recurso; es decir no corrigió tal cual fue ordenado por la Corte.

En cuanto a las normas infringidas, aprecia ésta Sala que se omiten varias normas del Código Civil citadas anteriormente en el escrito ordenado a corregir y las cuales son de fundamental importancia debido a que la Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales probatorias, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama.

En este sentido, la Sala aprecia que se omitieron los artículos 1027, 1028, y 1644 del Código Civil, disposiciones éstas cuya corrección no se ordenó, citándose en cambio disposiciones del Código Civil que, con excepción del artículo 974, son disposiciones de naturaleza procesal. La Sala ha sentado que se cumple este requerimiento cuando no se corrige en la forma ordenada con fundamento en el artículo 1166 del Código Judicial, omitiéndose disposiciones legales que la Sala no había mandado a corregir.

En consecuencia al no cumplir el presente recurso de casación, con los requisitos que debe contener el escrito de formalización, por lo que procede la declaración de inadmisibilidad del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por FELICIA ULLOA DE RIVERA mediante apoderado judicial.

Las obligante costas a cargo de la parte recurrente, se fija en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIRGINIA JARAMILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELSO E. GONZALEZ Y MARIO E. GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL ANTONIO VALDES, apoderado judicial de VIRGINIA JARAMILLO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra CELSO ELIAS GONZALEZ Y/O MARIO E. GONZALEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique.

Corresponde a la Sala realizar el examen del recurso de casación, que aparece de fojas 127 a 128, en atención a lo dispuesto por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En este caso se observa que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito de formalización contiene graves deficiencias que imposibilitan su admisión. Veamos:

Se determina como única causal de fondo la "INFRACCION DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Se establecen tres motivos como fundamento de la causal, los cuales resultan totalmente incongruentes con el concepto aludido; los mismos dicen textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: En la sentencia de fecha 21 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario, a que se refiere este memorial, se hace una valoración equivocada al documento contenido en el folio (12-27), al sostenerse que MARIO GONZALEZ, no interpuso demanda alguna contra la actora VIRGINIA JARAMILLO, y en segundo lugar, que la parte demandante en el Proceso Ordinario, resuelto por el Juzgado Quinto del Circuito, lo fue CELSO ELIAS GONZALEZ JARAMILLO, y no CELSO ELIAS GONZALEZ (folio 46-48), por lo que tal como señala la a-quo se trata de personas distintas.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su Sentencia de 21 de mayo de 1998, dentro del proceso ordinario, le

otorga plena prueba a los documentos que corren a fojas 12-27 y 46-48, sin examinar razonablemente que en el libelo de la demanda promovida por mi representada, no se acompañaron las generales de los demandados y mucho menos sus números de cédulas; de modo que mal podría el Tribunal Superior llegar a la conclusión de que se trata de personas distintas, sin cotejar los números de cédulas de una y otra persona.

TERCERO: En la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, manifiesta que no puede haber declaratoria de nulidad de lo actuado, porque la Juez de Primera Instancia, pudo advertir que el negocio se había desarrollado contra una persona que nada tenía que ver en el mismo y contra otra a la cual se le confundió con el presunto demandado".
(Folio 121).

Del contenido de los motivos antes transcritos se puede deducir claramente que el casacionista intenta, por medio del concepto de "violación directa", subsanar supuestos errores de carácter probatorio. Dentro de los dos primeros motivos, el recurrente nos expone insuficiencias de la sentencia del superior al valorar equivocadamente, entre otros documentos, el contenido de las pruebas que reposan de foja 12-27. Dicho argumento sería posiblemente válido en la invocación de una causal probatoria, mas no en el intento de establecer la posible violación de una norma jurídica, que es el objeto en torno al cual gira la causal invocada.

El tercer motivo resulta más incongruente aún, pues del mismo no surge, ni vagamente, un cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia.

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara al determinar que la causal de violación directa surge cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra los motivos presentados totalmente incompatibles con la causal esgrimida, dado que los mismos tienden a razonar un concepto sobre valoración de las pruebas, mas no indican a este Tribunal cuál es el principio jurídico violado por el ad-quem.

Por otra parte, en el apartado dedicado a la citación de las normas consideradas infringidas, el recurrente menciona los artículos 769 y 862 del Código Judicial. De las dos normas citadas se concluye que el casacionista no ha invocado la infracción de alguna norma de carácter sustantivo, señalamiento que es fundamental en las causales de fondo.

El artículo 769 del Código Judicial establece o enumera los medios de prueba, la misma es primordialmente vulnerada a consecuencia de una causal probatoria (error de hecho en la existencia de la prueba).

El artículo 862 del Código Judicial, tiene relación con las pruebas de carácter técnico o científico (fotografías, reproducciones fotostáticas, cintas cinematográficas, etc), es imposible que dicha norma demuestre por sí sola la pretensión del actor.

Lo que se deja expuesto pone en evidencia que el recurso planteado resulta ininteligible, pues la causal no observa la debida congruencia con los otros apartados que lo integran, ni los mismos han sido estructurados conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por VIRGINA JARAMILLO, mediante apoderado judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por VIRGINA JARAMILLO contra CELSO E. GONZALEZ y MARIO E. GONZALEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON

00/100 (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A., formalizó recurso de casación con el objeto de invalidar la sentencia dictada el 18 de abril de 1990 por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el juicio ordinario en donde figura como contraparte HERGAM, S. A.

La Sala de casación declaró la admisibilidad de dos de las causales de fondo invocadas por el recurrente, encontrándose el recurso en etapa de ser decidido y a lo que se procede en los siguientes términos.

PRIMERA CAUSAL.

Se señala la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. Como motivos aduce la censura que se condenó a su poderdante a pagar determinados canones de arrendamiento, sin considerar que estos habían sido consignados judicialmente en un tribunal para responder de la totalidad de las sumas reclamadas en la demanda. Según la censura se le ha entorpecido a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. el uso y el goce pacífico de tres locales arrendados durante la vigencia de los respectivos contratos, y se le negó en la sentencia el derecho a ser indemnizada por la inutilización de los estacionamientos pertenecientes al inmueble alquilado. Añade que la decisión favoreció al contratante arrendador quien varió la cosa objeto del contrato y no actuó de buena fe al forzar la desocupación del inmueble e inutilizar el bien arrendado; todo ello en perjuicio de su representada, o sea, de la arrendataria IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.

Como disposiciones infringidas el recurrente cita los artículos 1306, acerca de las obligaciones del arrendador; 1309, sobre la prohibición que recae en el arrendador impidiéndole variar la forma de la cosa arrendada; 1109, atinente a los efectos de las obligaciones en general; y 1043, sobre el pago como forma de extinguir las obligaciones. Todas estas disposiciones pertenecen al Código Civil.

No es necesario efectuar mayores esfuerzos para establecer que los yerros que, mediante esta primera causal, se le endilgan a la resolución cuestionada carecen de todo fundamento o justificación.

La historia del proceso y las constancias de autos aclaran a cabalidad que los contratos de arrendamiento celebrados entre HERGAM, S. A. (arrendador) e IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. (arrendatario) encontrábanse completamente vencidos cuando el primero interpuso la demanda, aún cuando el arrendatario continuaba ocupando los locales sin tener un título o un derecho que lo respaldara para hacerlo. Lo cierto es que, como consecuencia de ese vencimiento de los contratos, se había solicitado el lanzamiento del arrendatario y el mismo había sido decretado, por lo cual mal podría la sentencia atacada haber incurrido en la violación directa de las disposiciones legales que regulan las obligaciones y derechos de las partes de contratos que ya habían dejado de

existir.

El punto es aclarado en la sentencia de segunda instancia en donde se advierte que la argumentada consignación del importe de los arrendamientos se llevó a cabo con posterioridad a la terminación del contrato de arrendamiento, circunstancia que no obligaba al arrendador a aceptar esos supuestos pagos.

En cuanto a este cargo la Sala, al igual que lo hicieran el Tribunal Superior y el juez a-quo en su oportunidad, percibe sin la menor dificultad que dicha consignación no fue otra cosa que una maniobra infructuosa para lograr la renovación de los contratos de arrendamiento mediante una pretendida tácita reconducción. Esa operación, a todas luces tardía, intentada después de que los contratos habían expirado por su vencimiento, no puede dar margen para que las reparaciones realizadas por el arrendador en el estacionamiento del inmueble sean aceptadas como ocasionantes de daños y perjuicios al arrendatario, pues la verdad es que dichas reparaciones ocurrieron cuando los contratos estaban vencidos y el ocupante de los locales arrendados se encontraba en mora de devolverlos a su legítimo propietario.

Valga la pena aclarar que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. no ha sido condenada a pagar arrendamientos atrasados, sino a indemnizar los daños y perjuicios que le ocasionó a HERGAM, S. A.

No hay méritos con base en esta causal para que se le conceda al recurrente lo solicitado y, por lo tanto, hay que rechazarla.

SEGUNDA CAUSAL.

En esta se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En los motivos se explica que la sentencia sostiene que el precio de los arrendamientos estaba determinado por los contratos suscritos entre las partes y que reconoció que el arrendador "inutilizó" los estacionamiento del inmueble, pero no consideró la disminución del valor del canon por ese motivo, conforme debió hacerse según los peritajes practicados en el juicio. Además, en la resolución no se reconocieron los perjuicios sufridos por el arrendatario en su negocio con motivo de la ruptura de la loza del estacionamiento, según lo estableció la diligencia pericial practicada. Se añade que la resolución no estimó el valor legal de la confesión hecha por el arrendador en que aceptó que se había rehusado a recibir los pagos que fueran luego consignados en el Juzgado Sexto del Circuito. Agrégase que la resolución del Tribunal Superior no consideró un informe de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y no estimó el valor probatorio de una copia auténtica de un contrato de arrendamiento debidamente inscrito, celebrado entre las partes.

En el apartado correspondiente a las normas legales infringidas se citan los artículos 823, 833 y 953 del Código Judicial (sobre pruebas documentales, la confesión y los peritajes). Así mismo los artículos 1305, 953 y 990 del Código Civil (sobre prueba pericial, hechos imprevistos o inevitables y exigibilidad de las obligaciones cuyo cumplimiento depende de un hecho futuro e incierto, respectivamente).

Una vez se examinan los cargos en que se basa esta causal es dable percatarse que el recurrente ha incurrido en una grave e imperdonable equivocación en la formulación de su planteamiento. De la simple lectura de los motivos se desprende que se le imputa a la sentencia la no consideración, el no reconocimiento y la no estimación de ciertas pruebas por parte del juzgador, circunstancias para las cuales debió invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la de error de derecho en cuanto a su apreciación.

Por otro lado, después de analizar todas y cada una de las pruebas que se mencionan en esta segunda causal, la Sala llega a la inevitable conclusión de que es absolutamente falso que el acervo probatorio haya sido objeto de malvaloración en la sentencia dictada por el Tribunal Superior. Así, por ejemplo, encuentra la Sala que de los peritajes mencionados por el casacionista no es posible extraer información que permita verificar que IMPORTADORA Y EXPORTADORA ADE, S. A. haya

sufrido los perjuicios alegados. Tampoco es advertible la prueba de confesión en la forma señalada por la censura y los documentos a los que se ha referido el casacionista no son aptos para enervar la decisión de segunda instancia.

Ninguna de las pruebas mencionadas tienen el efecto de anular el significado de un acontecimiento medular en este caso: los contratos de arrendamiento de los locales se encontraban vencidos en el momento en que fue presentada la demanda, así como también cuando el dueño de la finca (el arrendador) llevó a cabo los trabajos de reparación del estacionamiento del inmueble que han sido denunciados como causantes de los perjuicios supuestamente sufridos por IMPORTADORA Y EXPORTADORA ADE, S. A.

A la parte demandada, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A., no le asisten razones legales para reclamar indemnización fundada en una fuente cuya existencia legal había desaparecido, con el agravante de que era ella la que se resistía a desocupar un inmueble en donde permanecía usándolo y disfrutándolo sin poseer un título lícito y con evidente abuso del derecho.

Las explicaciones anteriores son suficientes para descartar esta segunda causal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario incoado por HERGAM, S. A. contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/600.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial de JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de marzo de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio surgido entre LAURA HERNANDEZ DE FIGUEROA contra JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. Ambas partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso, según consta de fojas 492 a 493 y 494 a 496 respectivamente.

Posteriormente se corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emita concepto, destacándose el mismo mediante vista N° 14, visible de fojas 498 a 500.

Esta Sala, al realizar el examen del escrito de casación en atención a los requerimientos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, advierte que el mismo contiene deficiencias, las cuales a continuación se

detallan:

La causal se determinó en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que se describen a continuación de la causal invocada reúnen, de manera general, los requisitos formales que la Sala exige para su presentación, sin embargo no ocurre lo mismo cuando se expone y explica las normas supuestamente infringidas por el sentenciador.

Reiterados fallos de la Corte han manifestado la importancia de este tercer requisito, constituyéndose el mismo en la médula del debate, la base en torno al cual se estructura el recurso. De aquí que, para indicar con exactitud el punto central de la controversia, es necesario que las disposiciones y su explicación sean claras, precisas y con exclusiva referencia al tema en cuestión.

Las normas citadas son los artículos 823, 773, 822, 843 del Código Judicial y el 215 del Código de la Familia.

Frente al primer artículo (823 del C. J.) la Sala observa que el casacionista ha incluido un extenso alegato que abarca posiciones subjetivas de la parte; la segunda norma (773 del C. J.) resulta incongruente con la causal ya que no contiene las reglas de valoración que pudiera haber infringido el superior, sino que expresa el deber de las partes de probar los hechos o datos que se alegan; la tercera y cuarta norma (822 y 843 del C. J.) referentes a la autenticidad de los documentos tanto públicos como privados, son explicadas inadecuadamente, entrando el recurrente en alegaciones impropias del presente recurso, similar situación ocurre respecto al citado artículo 215 del Código de la Familia.

Al mencionarse el concepto de la infracción, la Corte requiere que se indique la manera en que se ha vulnerado la norma, de igual manera se puede incluir un extracto breve del principio jurídico contenido en dicho artículo, así como señalarse en forma concisa la idea que se tiene del concepto de la infracción de la norma mencionada, sin caer en el grave error de hacer un alegato.

Por otra parte, aprecia la Sala que el artículo 770 del Código Judicial, receptivo de los principios valorativos de las pruebas, no ha sido citado, siendo el mismo fundamental en el análisis de la causal alegada.

A juicio de la Sala, el recurso resulta incompleto, mas no resulta ininteligible, por lo que se le concede al recurrente el término de ley para que enmiende el defecto anotado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO contra la Resolución de 6 de marzo de 1998, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE E IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE:

ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando en nombre y representación de EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE e IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 23 de abril de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término anterior, esta Sala de la Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido se observa que presenta deficiencias en cuanto al cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 1160 *ibídem.* para el escrito de casación.

El recurrente invoca como única causal de forma: "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la ley", la misma se encuentra consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

Los motivos elaborados por el recurrente para sustentar la causal de forma no se ajustan a la técnica requerida para este apartado del recurso, que consiste en que se limiten a expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia; no es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, su estilo debe ser expositivo y no argumentativo.

En el presente caso, vemos, por ejemplo, que el primero, segundo y tercer motivos no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia; el cuarto expresa con mayor claridad cuál fue el supuesto yerro jurídico del *Ad-quem*, pero incluye una serie de opiniones subjetivas del recurrente; el quinto motivo resulta totalmente incongruente con la causal alegada, veamos;

"QUINTO: El auto de segunda instancia recurrido en casación confirmó el Auto N° 182 de 19 de enero de 1998, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, de lo Civil, que había negado protocolizar el testamento ológrafo por el señor Emigdio Tito Benítez Esquivel, ya que en concepto del Tribunal a-quo, el testamento otorgado carecía de fecha puesta por el otorgante, no obstante que cuando éste lo firmó ante el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí, dicho servidor público certificó la fecha en que el testador firmó el testamento y que la propia firma rubricada por el testador, era auténtica".

Resulta evidente que el motivo anterior no se refiere exclusivamente a un cargo de injuricidad congruente con la causal de forma invocada, sino que hace alusión a cargos propios de una causal de fondo.

Frente a las infracciones de las normas de derecho vulneradas, la Sala advierte que la explicación realizada por el casacionista debe ser más concreta, debiendo omitir los alegatos, citación de doctrina y de jurisprudencia.

El recurrente debe corregir los defectos anotados.

Por lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA

CORRECCION del recurso de casación propuesto por EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE E IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA contra la Resolución de 23 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de Sucesión Testada de EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establecer el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTUNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO, parte demandada en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue ELADIO DELGADO ANTUNEZ, interpuso recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 6 de mayo de 1997, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 20 de enero de 1998, DECLARO ADMISIBLE la causal de fondo: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa", ordenando en dicha resolución la corrección de las dos primeras causales invocadas, consistentes en la infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y la de error de derecho en la apreciación de la prueba, las cuales han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, para lo cual concedió el término que prevé el artículo 1166 del Código Judicial.

La Secretaría de la Sala informó al Magistrado Sustanciador que, a foja 376 del expediente, el licenciado TEOFANES LOPEZ, en carácter de apoderado sustituto del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO solicita la suspensión del término para corregir el recurso, resultando improcedente tal petición, por tanto, vencido el término y no haberse cumplido con lo ordenado, la Sala dictó la resolución el día 9 de marzo de 1998, declarando inadmisibles las dos primeras causales.

Vencidos los términos de alegatos en cuanto al fondo, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes, el negocio se encuentra en estado de decidir sobre el fondo y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

SINTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ilustran que el señor ELADIO DELGADO ANTUNEZ promovió proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO, sobre el inmueble distinguido con el N° 14.623, inscrita al Rollo 12348, Documento 5 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público.

La referida demanda quedó radicada en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS, y una vez admitida, en virtud de que el demandado reside en el Distrito de Macaracas, se comisionó al Juez Municipal de ese lugar para que notificara al demandado y le corriera traslado de la misma.

Mediante Auto de 12 de abril de 1994, el juzgador de primera instancia y a petición de la parte demandante, ORDENO al demandado, RUBEN DARIO RODRIGUEZ

DELGADO la suspensión de las operaciones que realiza sobre la finca objeto del presente litigio. señalando, a su vez, la cuantía de la fianza que deberá consignar el demandante por posibles perjuicios. La referida resolución, en grado de apelación, fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (fs. 85-86).

Observa la Sala que, dentro del presente negocio, el apoderado judicial de RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO promovió Incidente de Nulidad de notificación, petición que fuere denegada mediante resolución de fecha 28 de julio de 1994 (f. 104), por el juzgador de primera instancia, siendo revocada posteriormente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL en resolución de 8 de junio de 1995 (fs. 136-138).

En cuanto a la contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandante acepta los hechos primero, segundo y quinto (fs. 144-146), así como la cuantía de la demanda y niega el resto de las pretensiones del actor.

El tribunal de primera instancia, por surtidos los trámites inherentes a este proceso, dictó la sentencia de fecha 22 de abril de 1996, por la cual DECLARA:

"1. Que le pertenece a ELADIO DELGADO ANTUNEZ la totalidad de la Finca N° 14,623, inscrita al Rollo 12348, Documento 5 de la Sección de la Propiedad de Los Santos, que consiste en un lote de terreno de una superficie de 10 hectáreas con 6,736 metros cuadrados ubicada en el Distrito de Macaracas con los siguientes linderos: Norte Río Estivana y terreno de CECILIO PEREZ: Sur: Río Estivana y Oeste: Terreno de que es su legítimo propietario.

2. Que el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO jamás ha trabajado en esa tierra ni ha ejercido nunca derechos posesorios.

3. Que ELADIO DELGADO ANTUNEZ es la persona que durante más de cuarenta años y por ende más de 15 años, que ha trabajado, cultivado, sembrado, limpiado la mencionada finca, con animo de dueño, posesión pacífica pública e ininterrumpida por espacio de casi cuarenta años, desde que murió mi padre ISABEL DELGADO quien era el dueño, el día 24 de junio de 1996.

Oficiese al Registro Público para que se cancele la inscripción de propiedad que existe sobre la Finca 14,623 inscrita al Rollo 12348, Documento 5 de la Sección de la Propiedad de Los Santos, a nombre de el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ y que en su lugar se inscriba a nombre del señor ELADIO DELGADO ANTUNEZ." (F. 271).

Al apelar la parte demandada de la referida sentencia de primera instancia, el negocio ingresó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, para que decidiera la alzada. Este despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 1265 del Código Judicial, admitió las pruebas y contrapruebas mediante resolución de 21 de agosto de 1996, visible a fojas 287 a 290 del expediente.

En el escrito de alegato de la parte demandada argumenta, entre otras cosas, que el señor ELADIO DELGADO ANTUNEZ debió interponer la demanda de prescripción contra la Sucesión de ISABEL DELGADO, si deseaba hacer valer la prescripción desde el año 1959, "fecha en que el Gobierno Nacional le adjudicó a dicho causante el globo de terreno que hoy constituye la finca N°. 14.623, para que se de la condición de que el ordenamiento jurídico pueda afectar a terceros antes de su inscripción en el Registro Público, en los términos del artículo 1761 del Código Civil" (f. 309).

Más adelante expresa que la inscripción del inmueble en el REGISTRO PUBLICO a nombre de ISABEL DELGADO (Q. E. P. D.), fue a partir del 24 de junio de 1992, por lo que considera que es a partir de esa fecha que podría establecerse juicio contra la sucesión del difunto y no contra RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO, a quien se le adjudicó la propiedad en calidad de heredero del causante, a partir del año

1994.

Con respecto a lo anterior, observa la Sala el escrito de oposición a la apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, quien expresa que su representado, señor ELADIO DELGADO RODRIGUEZ ANTUNEZ presentó una solicitud de título de propiedad ante Reforma Agraria sobre el inmueble en litigio, sin saber que dicho inmueble tenía la escritura pública número 435 de 16 de noviembre de 1959, la cual fue ingresada al REGISTRO PUBLICO, para su inscripción, el día 12 de marzo de 1992 por RUBEN RODRIGUEZ (f. 217-vuelta). Es decir, después de 35 años de haberse adjudicado la misma. Llama la atención de la Sala, al observar el contenido de la escritura y es que en la misma se deja constancia que la venta se le está haciendo al difunto ISABEL DELGADO, quien efectivamente había fallecido antes de la referida adjudicación.

La sentencia de segunda instancia dictada el 6 de mayo de 1997, CONFIRMO la dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIIVL DE LOS SANTOS, accediendo la misma a las pretensiones de la parte actora en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio formulado por ELADIO DELGADO ANTUNEZ contra RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO.

Es pues, contra la parcialmente transcrita resolución dictada en segunda instancia, que el demandado ha interpuesto el recurso de casación de que conoce esta Sala de la Corte, por haberlo admitido sólo en cuanto a la tercera causal, como se ha indicado con anterioridad.

FALLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La meritada resolución estima que habiéndose acreditado en autos que el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO, fue declarado heredero del señor ISABEL DELGADO, el título constitutivo que tenía el causante hace más de cuarenta años, afecta al heredero declarado para los efectos de la prescripción que fue alegada por el prescribiente ELADIO DELGADO ANTUNEZ, citando textualmente la motivación que tuvo el juzgador de primera instancia, de la siguiente manera:

"Cabe señalar sobre el particular, que si bien es cierto en nuestro ordenamiento un título de propiedad sobre bien inmueble no afecta a terceros antes de su inscripción en el Registro Público, si perjudica a aquellos que no sean considerados terceros, como es el caso del heredero respecto al acto que realizó el causante, tal como se desprende de la interpretación a contrario sensu del artículo 1761 del Código Civil, cuyo tenor dice:

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario (sic) respecto de los actos o contratos de su causante". (F. 322).

CONTENIDO DEL RECURSO EN CUANTO A LA CAUSAL ADMITIDA

La invocación de la causal admitida por la Corte consiste en: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el único motivo que sirve de fundamento a la causal, se ataca a la sentencia de segunda instancia, por que, a pesar de haberse admitido en la sentencia que el demandado RUBEN RODRIGUEZ fue declarado heredero, e inclusive, haberse inscrito la finca N° 14623 a su nombre, el juzgador "dejó de aplicar la norma sustantiva civil que reconoce que operó legalmente la transmisión al heredero Rubén Rodríguez de la posesión de la finca, sin interrupción y desde la muerte del causante, al adquirir la herencia".

Al efecto, señala como norma violada el artículo 425 del Código Civil, por omisión, ya que dejó de aplicar una norma sustantiva que entiende transmitida retroactivamente al heredero los derechos hereditarios.

POSICION DE LA SALA

Como puede apreciarse en el caso en estudio, el Tribunal de segunda instancia estimó que, en base a lo preceptuado en el artículo 1761 antes transcrito, el demandado, RUBEN DARIO RODRIGUEZ DELGADO dada su calidad de heredero del causante ISABEL DELGADO, no es considerado tercero respecto a los actos o contratos del difunto, por tanto el título constitutivo a nombre del causante hace cuarenta años, "afecta al mencionado demandado para los efectos de la prescripción que se demanda en contra" (f. 325).

Por su parte, el recurrente sostiene que el fallo dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL ha violado el artículo 425 del Código Civil, el cual nos permitimos citar a continuación:

"Art. 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitido al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante en el caso en que lleque a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia la herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento".

El artículo 425 del Código Civil recoge lo que la doctrina civilista ha denominado la posesión civilísima, para denotar una posesión adquirida por ministerio de la ley, sin necesidad de la ocupación material de la finca, entendiéndose que opera en caso de que el causante haya poseído la propiedad, en cuyo caso se estima que el causahabiente ha poseído desde el momento del fallecimiento del causante, si acepta la herencia, como ha ocurrido en la presente controversia. Así, por ejemplo, José M^a Miquel González señala que "en la sucesión mortis causa, el heredero adquiere por disposición de la ley la posesión desde la muerte del causante, siempre que acepte la herencia (art. 440). El heredero adquiere así la llamada posesión civilísima sin necesidad de actos materiales de toma de posesión y por ello goza de las ventajas de la posesión desde el momento de la muerte del causante (protección interdictal, frutos, usucapión)". (autor citado, en la voz "Posesión" de la Enciclopedia Jurídica Básica, tomo 3º, pág. 4951, Madrid, 1995, España).

El eminente civilista español LUIS DIEZ-PICAZO, al analizar la institución regulada por el artículo 440 del Código civil español, que inspiró nuestro artículo 425, se refiere a este tipo especial de posesión, que opera ope legis, de la siguiente forma:

"La adquisición hereditaria de la posesión se produce en el momento mismo de la muerte del de cuius, sin necesidad de aprehensión material de la cosa. Es una adquisición por ministerio de la ley. Va ligada con la condición de heredero, por lo cual sólo se consolida si el llamado a la herencia llega efectivamente a ser heredero mediante la adición o aceptación de la herencia. Como en nuestro Derecho de herencia y el título o condición de heredero se adquieren en virtud de la aceptación mientras que la posesión se adquiere de manera inmediata e ipso iure, hay que entender, que, aun antes de ser heredero en el sentido riguroso de la palabra por haber aceptado la herencia, se produce en favor del llamado la investidura ope legis de los bienes hereditarios. El llamado a la herencia, por el puro hecho de la delación o llamamiento, tiene la posesión de los bienes hereditarios y puede reclamar la protección posesoria".

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid España, 1995, pág. 613)

Se desprende del expediente que el causante era propietario de la finca

número 14623, inscrita en el Registro Público como se acredita en la certificación registral visible a foja 42 del expediente. Consta en el expediente que el causante, cuando vivía, solicitó al señor Gobernador de la Provincia, el día 23 de septiembre de 1955, siéndole adjudicada cuando ya había fallecido, mediante Resolución N° 30 de 23 de septiembre de 1955, la cual fue protocolizada mediante la Escritura Pública de 16 de noviembre de 1959, otorgada ante el Notario Público del Circuito de Los Santos (foja 47), la cual fue inscrita en el Registro Público el 24 de junio de 1992, identificándose la finca como la número 14623, inscrita al rollo 12348, documento número 5. Consta igualmente la defunción del causante, en virtud de certificación expedida por el Registro Público el día 4 de diciembre de 1992, hecho acaecido el día 24 de junio de 1956. Consta igualmente la solicitud de adjudicación a la Dirección de Reforma Agraria, la mencionada finca por parte del prescribiente, solicitud ésta que fue anulada por el Juzgado 1° del Circuito de Los Santos, en virtud de que ya la finca en mención había sido transferida al causante (véase fojas 20 a 25). Consta el fallecimiento del causante el día 24 de junio de 1956, y la titularidad del bien en cabeza del causahabiente (foja 42). La Sala no pone en tela de duda, de otra parte, las consideraciones del juzgador de segunda instancia, en cuanto a las pruebas aportadas en el proceso y que han determinado la posesión ininterrumpida por más de quince años que exige la ley, para que se adquiriera la posesión por prescripción adquisitiva de dominio.

Es evidente que, en la presente causa, se encuentran en tensión dos posesiones por fundamentos jurídicos distintos, uno la posesión continuada por más de quince años en cabeza del demandante, y de otra la posesión civilísima del causahabiente, demandado en el proceso de que trae causa el recurso extraordinario que ocupa a la Sala. Conviene que nos detengamos, un momento, en los efectos que produce y los que no produce la posesión civilísima. De entrada, el causahabiente tiene a su alcance la protección interdictal (que no ejercitó), así como el sumar a su posesión efectiva, el tiempo en que poseyó el causante, y que ha recibido como un derecho hereditario, los cuales pueden sumarse a los efectos de la usucapión de la posesión que ha ejercido efectivamente. No obstante, es claro que tal posesión civilísima, que la ley que la instituyó no pudo haber pensado o tenido este tipo de posesión ministerio legis, para sustituir, de manera permanente, la base fáctica de la posesión, en perjuicio de quien ha poseído por el término necesario para prescribir por ostentar la posesión efectiva de la propiedad que pretende prescribir; y, además, sería a todas luces inadmisibles una interpretación en el sentido de que la posesión se conserve en el heredero que no ejercita ninguna actividad sobre los bienes hereditarios, indefinidamente y por la sola fuerza de la ley, aplicándosele, desde luego, las normas que regulan la conservación y la pérdida de la posesión. Esta interpretación, además, es consistente con una interpretación de la norma analizada conforme a la Constitución, es decir, conforme a la protección de quien le ha dado una función social a la propiedad.

La Sala estima necesario aclarar el fundamento legal que tuvo la sentencia de segunda instancia que ha originado el recurso de casación que nos ocupa. Si bien es cierto, la aplicación del artículo 1761 del Código Civil, al que nos refiriéramos con anterioridad, el mismo señala que los títulos sujetos a inscripción y que una vez cumplan con dicho requisito, perjudicarán a tercero desde la fecha de su presentación al Registro Público; pero, a su vez, dicha norma indica que no se considerarán terceros a los herederos o legatarios respecto a los actos o contratos del causante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL de fecha 6 de mayo de 1997.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Interino

=====

PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. CONTRA ALDO BERNARDINI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado MAURICIO CORT Y GARCIA, como apoderado judicial de PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A., ha interpuesto recurso de casación con la finalidad de que esta Sala de la Corte invalide la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se confirmó la proferida por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en donde se declaró probada la excepción de pago total de la obligación presentada por la parte demandada, ALDO BERNARDINI, S. A., dentro del proceso ejecutivo que fuera entablado en su contra.

La Sala declaró la admisibilidad del recurso y ambas partes, en su oportunidad, presentaron los alegatos de fondo respectivos, quedando el caso en estado de ser fallado, luego de haberse dado cumplimiento a todas las ritualidades propias de este tipo de recurso.

La causal única empleada por el recurrente es la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que habría influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Los yerros probatorios que se le imputan a la sentencia atacada son recogidos en cuatro motivos, indicándose en ellos que los talonarios de cheques visibles de fojas 11 a 36 del expediente no constituyen garantía del pago de la obligación demandada, contrario a lo sostenido por el Tribunal Superior, pues no se trata de documentos auténticos y los mismos nunca fueron firmados por la parte demandante.

Afirmase que dichos documentos representaban, en realidad, la expedición de cheques girados para cubrir obligaciones contractuales entre las partes de este proceso, pero por completo ajenas a la obligación demandada en este juicio.

Se censura, por otro lado, que la sentencia emitida haya absuelto a la parte demandada, aún cuando se presentaron, como recaudo ejecutivo, los cheques expedidos por el ejecutado que nunca pudieron hacerse efectivos por carecer de fondos suficientes.

En el apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas por la sentencia se citan como tales las siguientes:

Artículo 769 del Código Judicial, porque no se le dio el valor correspondiente a las pruebas documentales representadas por los dos cheques girados por la sociedad demandada y que no se pudieron cobrar por falta de fondos.

Artículo 848 del Código Judicial, porque la sentencia pasó por encima del principio contenido en la norma, que impone como requisito indispensable que el documento privado podrá ser redargüido de falso por quien sea parte del proceso, siempre y cuando lo haya suscrito. Al no encontrarse los documentos que corren de foja 11 a foja 36 comprendidos entre aquellos a los que se refiere la disposición citada, se estima que la misma fue infringida por la sentencia al aplicarla.

Artículo 1057 del Código Civil, norma que preceptúa que el pago de las

deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, en opinión de la censura, la parte demandada no acreditó por los medios idóneos de prueba la cancelación de la obligación que se reclama.

La lectura de la sentencia recurrida nos indica que el Tribunal Superior, en cambio, consideró que el ejecutado excepcionante en esta causa llegó a demostrar a satisfacción el pago de la obligación reclamada por el demandante, a través de la presentación de los documentos que obran de fojas 11 a 36 del proceso. De esos documentos infirió el Tribunal que la suma o capital demandado, derivada de los títulos ejecutivos aportados por la actora, había sido cubierto en su totalidad mediante abonos o pagos parciales efectivamente realizados.

Advierte el juzgador de segunda instancia que este hecho no fue enervado por la parte ejecutante, ya que no objetó ni redarguyó de falsas las pruebas, en ese sentido aportadas por el excepcionante, dentro del término de ley correspondiente, circunstancia que permitió que esos documentos adquiriesen la categoría de auténticos.

Por último, indicó el Tribunal que no es pertinente en el actual proceso entrar a considerar la probable existencia de otras obligaciones existentes entre las partes, distintas a la que se reclama en juicio, por lo que no puede alegarse que entre demandante y demandada habían otras obligaciones alternas o diferentes, de las cuales, por otro lado, no ha quedado constancia apropiada en los autos.

Examinado el recurso de casación y estudiados los antecedentes del proceso, ha de convenir la Sala en que las imputaciones que se le formulan a la sentencia no dan pie ni asidero para invalidarla. Bien analizadas las denuncias que la censura esgrime, es preciso concluir que nos enfrentamos, en primer lugar, a que el cargo utilizado para descalificar las pruebas documentales que aportó el excepcionante con el propósito de acreditar el pago de la obligación, a más de no haber sido oportunamente tachadas u objetadas, fueron, como lo indica su propio contenido, presentadas para depósito en el banco, mediante el endoso correspondiente, en cuenta perteneciente a la sociedad PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. En otras palabras, las pruebas reflejan que los cheques fueron debidamente cobrados por la parte demandante y reflejan también que esta empresa no ha sido del todo ajena a lo que expresan en su contenido las documentales presentadas. Lo cierto es que las objeciones que se levantan contra esos documentos no se efectuaron dentro de los términos que la ley concede para objetar a los documentos privados que obren en un proceso, por lo que, a juicio de la Sala, fue correcta la postura del Tribunal Superior cuando decidió otorgarles el valor probatorio que les ha reconocido en la sentencia.

También fue acertado el criterio externado por el Tribunal Superior cuando, en la sentencia dictada, llama la atención en el sentido de que no es atendible la argumentación del demandante, dirigida a convencer al juzgador de que los pagos acreditados por los documentos visibles de fojas 11 a 36 fueron hechos por el ejecutado para saldar otras obligaciones distintas a la demandada. De esas otras obligaciones no quedó verdadera constancia en el expediente, y acerca de su supuesta existencia, así como de su cumplimiento o incumplimiento, no le está permitido al juzgador de esta causa pronunciarse.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario incoado por PANAMEÑA DE CURTIDOS, S. A. contra ALDO BERNARDINI, S. A.

Las costas de casación de fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00)

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

VICTOR MANUEL FALCON PAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE YODALIS YANETT BELLIDO Y A FAVOR DE RYSTEL YARAUS BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 27 de febrero de 1998 dictada por esta Sala, se casó la Resolución de 2 de septiembre de 1996, por la cual el Tribunal Superior de Menores confirmó la Resolución N° 108 S. F. de 6 de marzo de 1995, dictada por el Juez Primero Seccional de Menores del Distrito de Panamá, por medio de la cual declaró que el señor VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ es el padre de la menor CRYSTEL YARAUS BELLIDO, ordenando enviar la copia de dicha resolución a la Dirección de Registro Civil, para la debida inscripción de la menor.

Dicha Resolución se emitió dentro del proceso de filiación presentado por su madre YADALIS BELLIDO, contra el prenombrado FALCÓN PAZ.

La entonces representante del demandado, Licda. Petra Soriano, anunció recurso de apelación contra dicha sentencia, la que fue sustentada por el Dr. Ulises Pittí, abogado que la sustituyó. Por su parte, el Licdo. Jaime Olmos, representante legal de la demandada, se opuso oportunamente a la apelación presentada.

Mediante la Vista N° 141 de 16 de noviembre de 1995, el Fiscal Primero Superior, Licdo. Juan Antonio Tejada hijo, consideró que el fallo del a-quo se fundó en las declaraciones de ELVIA MARÍA GONZÁLEZ y FRANCIA ELENA JIMÉNEZ HERRERA, dos amigas de la demandante, y de la propia YODALIS BELLIDO, las cuales, por sí solas no pueden ser determinantes para establecer la paternidad de FALCÓN PAZ.

Consideró necesario practicar las diligencias que contribuyeran a esclarecer los hechos que motivaron el proceso de marras.

Afirmó que los peritos señalaron que la tarjeta plástica de amor que presentó la demandante como prueba, en realidad estaba escrita por ella misma, razón que podría configurar los delitos de falsedad y simulación de pruebas.

También conceptuó el Funcionario Colaborador, que la demandante se refirió en sus declaraciones a terceras personas que podían tener conocimiento del caso, como lo eran la Sra. PASCUALA VILLARREAL, el Sr. VÍCTOR HANONO y la Sra. GLORIA DE FALCÓN -esposa del demandado-, a quienes el Juzgado debió llamar de oficio a declarar.

Observó el Fiscal Superior que el Juez de instancia no ordenó la realización de ninguna prueba de sangre; si bien la práctica de la prueba necesaria era muy costosa, debió ordenar por lo menos la realización de la prueba de tipaje de sangre, cosa que no hizo.

Finalmente, solicitó el Funcionario del Ministerio Público al ad-quem que se modificara la resolución apelada, y que dictara un auto para mejor proveer en el que se ordenara la práctica de las pruebas por él señaladas, con el objeto de obtener mayor certeza sobre los hechos contemplados, y por las implicaciones en el orden moral, familiar y material que produce la declaratoria de paternidad.

En base a lo anterior y a solicitud del apelante, el Tribunal Superior de Menores, mediante la Resolución N° 20 S. U. R. de 19 de diciembre de 1995, dictó auto para mejor proveer, en el que ordenó que se hiciera el examen hematológico de compatibilidad de los grupos sanguíneos (Sistema ABO) en el que se hacía necesaria la extracción de sangre a la menor CRYSTEL, a su madre YODALIS, y al demandado VÍCTOR MANUEL FALCÓN, para lo cual el Tribunal estaría presente y designaría peritos, de ser necesario.

Ordenó también solicitar al Consejo Técnico del Ministerio de Salud que informara cuáles eran los laboratorios y peritos autorizados en Panamá para practicar la prueba HLA (Human Leukocyte Antigen A), en cuántos Locos y en cuáles se practica la misma; si en Panamá se realiza la prueba biológica ADN, y ordenar cualquier prueba que como resultado de las anteriores que el Tribunal estimara necesario practicar.

Luego de declarar impedido al Magdo. Rogerio de María Carrillo -mediante resolución N° 16-IMP. R. de 6 de agosto de 1996-, el Tribunal Superior de Menores dictó la Resolución N° 9-F.-R. de 2 de septiembre de 1996, en la que confirmó la sentencia apelada.

Consideró dicho Tribunal, en primer lugar, que por iniciarse el proceso antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, debía aplicarse la legislación anterior, es decir, el Código Judicial.

Las declaraciones vertidas por los testigos FRANCIA JIMÉNEZ y ELVIA GONZÁLEZ -a juicio del Tribunal- cumplían los requerimientos del artículo 1296 del Código Judicial, que señala que en los casos en que sólo exista prueba testimonial, la misma debe consistir en un número plural de testigos concordantes.

Ello es así, por cuanto ambas coincidieron en los métodos utilizados por ellos para evitar el conocimiento público de su relación, y que el demandado ayudaba económicamente a la demandante, lo que permite inducir que FALCÓN era el compañero sexual de la demandante, lo cual dio luces sobre la autoría del embarazo, y de que el precitado podía ser el padre de la menor CRYSTEL.

Fue el criterio del ad-quem que las dos declaraciones cumplen los requerimientos del artículo 1296 del Código Judicial, ya expuesto.

Señaló también que fue practicada la prueba hematológica utilizando la prueba de tipificación ABO, Grupo I Isoenzimas, PGM-sub-tipo, Grupo II Isoenzimas, que demostró la compatibilidad de las muestras de sangre de los involucrados, razón por la que el Instituto de Medicina Legal consideró que VÍCTOR FALCÓN "no puede ser excluido" de las posibilidades de paternidad de la menor CRYSTEL; de la combinación de todas las pruebas aportadas, concluyó el Tribunal Superior de Menores que el denunciado es, efectivamente, el padre de la menor.

No accedió este Tribunal a ordenar la práctica de la prueba HLA o histocompatibilidad por considerar que no existían puntos oscuros que aclarar en el presente caso; aunado a ello, apuntó que en los procesos orales en segunda instancia no se permite aducir pruebas -por lo que el actor debió anunciarla en primera instancia-, sino que el Tribunal puede decretarlas de oficio, cosa que no consideró necesaria.

Practicar la prueba en ese momento, retrasaría más el proceso, a juicio del ad-quem; incluso, al conocer que solo un laboratorio en Panamá realiza esa prueba -Clínica Del Castillo-, no existe otro laboratorio con el cual confrontar los resultados.

Las pruebas del demandado "no rebaten las evidencias presentadas por el demandante", señaló el fallo impugnado, haciendo referencia a la prueba consistente en la tarjeta de amor que, según peritaje grafotécnico realizado por la parte demandada, en que señalaba que fue la demandante quien escribió la misma; empero, la misma prueba fue sometida al mismo tipo de peritaje, pero realizado por el Ministerio Público, el cual arrojó el resultado de que no podía determinarse quién escribió la tarjeta en comento.

Finalmente, consideró el Tribunal de segundo grado que la sentencia primaria cumplió con todos los requisitos legales, aplicó la legislación vigente en dicha época, en el fondo y en la forma, y las pruebas se apreciaron cabalmente, según el principio de la sana crítica.

Luego, el demandado anunció y sustentó su recurso de casación en el fondo,

que esta Sala ordenó corregir mediante el auto de 7 de abril de 1997; corregido en tiempo oportuno, se admitió mediante auto de 9 de mayo de 1997.

Oportunamente las partes sustentaron sus alegatos respecto al fondo del recurso, dictando esta Sala el fallo de 27 de febrero de 1998, en el que consideró lo siguiente.

Que, dados los pocos elementos probatorios existentes en el expediente, no había una total certeza de la paternidad de VÍCTOR FALCÓN sobre la menor CRYSTEL YARAUS BELLIDO, por lo que era prudente ordenar oficiosamente la práctica de las pruebas consistentes en las declaraciones de la Sra. PASCUALA VILLARREAL -Gerenta de la empresa Coremusa-, y del Sr. VÍCTOR HANONO -propietario del almacén High Class Fashion donde trabajó la denunciada al de salir de la empresa Coremusa-, así como práctica de la prueba de histocompatibilidad HLA, para determinar con la mayor certeza posible, la paternidad o no, del demandado; para ello la Sala casó la sentencia, se declaró Tribunal de instancia, y ordenó como medidas para mejor resolver, la práctica de las pruebas mencionadas.

Pues bien, luego de practicadas todas las pruebas ordenadas, se apresta esta Corporación de Justicia a emitir la sentencia final, previas las siguientes consideraciones.

Luego de cumplir con todos los requerimientos procesales para su cumplimiento, el Laboratorio Clínico Del Castillo practicó al demandante, a la demandada y al menor involucrados la prueba HLA histocompatibilidad, del cual transcribimos a continuación la conclusión final del estudio de filiación.

"QUINTO: CONCLUSION DEL ESTUDIO DE FILIACION:

-NO SE PUEDE EXCLUIR AL SEÑOR VICTOR MANUEL FALCON PAZ COMO PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR CRYSTEL YARAUS BELLIDO

-EL INDICE DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD PARA EL PADRE ALEGADO; PARA EL SISTEMA HLA-A, -B: es de : 98.89%.

-LA BASE DE DATOS PARA EL CALCULO DEL INDICE DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD SE ENCUENTRA EN:

Frecuencia de Genes y Haplotipos en la Población Panameña. para el Sistema HLA. Revista Médica de Panamá. 1995.20 (3), 116-123.

-LA PROBABILIDAD COMBINADA DE PATERNIDAD (W) PARA TODOS LOS SISTEMAS ESTUDIADOS ES MAYOR DE 98.89%.

Fdo. Lic. Alejandro Vernaza-Kwiers Especialista en Inmunogenética del Sistema HLA y Técnicas del ADN. Registro No. 382"

Es de anotar que la prueba HLA, de acuerdo a los entendidos, "está representada por la determinación de los antígenos HLA en los infocitos de la sangre y es sin duda la de mayor importancia en la pericia, ya que su poder de exclusión por sí misma es de aproximadamente el 95% y el de inclusión cercano al 100%" (FABIO ENRIQUE BUENO RINCÓN, "La Investigación de la Filiación y las Pruebas Biológicas, página 87).

Sobre el tratamiento pericial del grado de exclusión e inclusión de la paternidad, el mismo autor, profesor de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia, a página 121 de su obra, nos comenta:

"La exactitud de la exclusión y de la inclusión en un estudio de filiación, si bien esta última está condicionada por la primera, depende de varios factores, algunos ajenos a los de las pruebas de compatibilidad inmunogenética. No debemos olvidar que todo hombre no excluido será incluido como padre biológico si cumple una serie de requisitos elementales, especialmente presentar un valor de inclusión o de probabilidad de paternidad "W" adecuado y cumplir algunas probabilidades a priori.

Si bien pareciera redundante, antes de desarrollar el tema daremos tres definiciones básicas que permiten comprender los diversos aspectos de la problemática pericial.

Exclusión: Es el acto médico pericial por el cual un individuo alegado como padre es rechazado como padre biológico de un niño.

No exclusión: Es la imposibilidad de negar la paternidad biológica de un individuo y de asegurarla.

Inclusión: Es el acto médico pericial por el cual se asigna con gran seguridad la paternidad biológica de un individuo alegado como padre".

El resultado arrojado por la tan solicitada prueba de Histocompatibilidad HLA es irrefutable. A juicio de la Sala, esta prueba elimina toda duda que pudiere haber sobre la paternidad del denunciado, toda vez que la misma señaló que las posibilidades de paternidad de VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ de ser el padre de la menor CRYSTEL YARAUS BELLIDO, ascienden al 98.89 por ciento, siendo que es reconocida esta prueba por su grado de certeza.

Con este resultado, resulta casi irrelevante la práctica de las declaraciones juradas rendidas por PASCUALA VILLARREAL y VÍCTOR HANONO.

Pero para no pretermitirlas en las consideraciones de esta sentencia, podemos señalar que la primera -en declaración rendida el 11 de mayo de 1998 en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema- manifestó primero no tener conocimiento de que hubiera relación sentimental entre la denunciante YODALIS BELLIDO y el denunciado VÍCTOR FALCÓN, pero luego manifestó que había escuchado por sus compañeras de trabajo que aquella tenía una hija de éste, en el tiempo que BELLIDO trabajó en Coremusa, pero que no tenía certeza de ello; independientemente de la prueba científica ya expuesta, esta afirmación representa otro indicio en pro de la paternidad del denunciado, ya que demuestra que era del conocimiento de quienes trabajaban allí, la presunta paternidad de FALCÓN.

Por su parte, el Sr. VÍCTOR DAVID HANONO apuntó en su declaración jurada -rendida el 19 de junio también ante la Secretaría de esta Sala- que tenía con FALCÓN una amistad lejana "de hola"; que YODALIS BELLIDO trabajó más de un año en su almacén; que le parecía que el denunciante la había recomendado, pero que éste le dijo "Que era una muchacha decente, seria, sana."

Esta segunda afirmación se contrapone a la primera, ya que primero dijo no estar seguro si FALCÓN recomendó a BELLIDO, que le parecía que sí; sin embargo, luego recordó los detalles con que la recomendaron, lo que nos hace concluir que en efecto, la demandante laboró con el declarante, a solicitud del demandado, demostrándose con ello que sí existía una relación especial entre las partes.

En fin, ya no le quedan dudas a esta Sala, sobre la paternidad de VÍCTOR FALCÓN respecto a la menor CRYSTEL BELLIDO, ya que las declaraciones incorporadas al expediente-aspecto subjetivo- y las prueba científica realizada -aspecto objetivo-, inducen inequívocamente el criterio de esta Sala a la certeza de la paternidad del demandado, por lo que ya no resta más que declarar la misma.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 108 S. F. de 6 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado Primero de Menores de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO EDIFICACION EN TERREJO AJENO QUE LES SIGUE VICTORIA LINCK HEARNE O VICTORIA LINCK DE PAYARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Carrasco, apoderado especial de los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK y MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 30 de mayo de 1995, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno instaurado por la señora VICTORIA LINCK HEARNE o VICTORIA LINCK DE PAYARES.

Antes de resolver el recurso, se hace una breve relación de los antecedentes del negocio.

La señora VICTORIA LINCK HEARNE presentó solicitud ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se le otorgara título de dominio de una casa construida sobre la finca N° 27,654, inscrita al Tomo 668, Folio 256, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que pertenecía a la madre de la solicitante, señora LINETTE HEARNE DE LINCK, al momento en que se construyó dicha edificación.

Una vez cumplidos los trámites establecidos en los ordinales 1 y 2 del artículo 1468 del Código Judicial, interpusieron demanda de oposición los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARIA ASUNCION DUBOIS DE DE LEON y MARIA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS. Como consecuencia de dicha petición, el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución N° 159 fechada 8 de julio de 1993, declaró contencioso el presente proceso y ordenó su trámite por la vía sumaria.

No obstante, el apoderado judicial de la señora VICTORIA LINCK HEARNE interpuso recurso de reconsideración contra esa resolución, el cual fue admitido en resolución N° 519 de ese juzgado, fechada 22 de julio de 1994, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora VICTORIA LINCK HEARNE o VICTORIA LINCK de PAYARES, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-43-739, es la persona que tiene derecho a que se le otorgue TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO sobre la construcción levantada en parte de la Finca N° 27,564 inscrita al Tomo 668, Folio 256 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que para el año 1975, año en que se hizo la construcción, pertenecía a la Sra. LINETTE HEARNE DE LINCK o LINTTE HEARNE viuda de LINCK (Q. E. P. D.) quien era su madre; y que en virtud de Proceso de Sucesión pasó a ser propiedad de los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK HEARNE de GONZALEZ, VICTORIA LINCK de PAYARES, PATRICIA MARIA LINCK HEARNE, en proporción de una quinta (1/5) parte para cada uno, y la otra quinta parte de dicha finca pertenecía a la Sra. MARGARITA LINCK de DUBOIS, quien la dio por donación a MARICELA ESTHER DUBOIS de LOPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS DE LINCK, MARIA EUGENIA DUBOIS de VILLALOBOS y MARIA ASUNCION DUBOIS de DE LEON.

SEGUNDO: Se ORDENA al REGISTRO PUBLICO que proceda a INSCRIBIR a nombre de la señora VICTORIA LINCK HEARNE o VICTORIA LINCK de

PAYARES, portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-43-739, TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO sobre la casa construida en globo de terreno de la Finca N°. 27,564 inscrita al Tromo 668, Folio 256 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en Río Indio, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, cuya descripción es la siguiente: edificación de una sola planta, hecha con paredes de bloques, cielo raso suspendido, de celotex, techo de zinc, piso de mosaico en la sala comedor, en la terraza y en la cocina, y piso de cemento en la recámaras y el garaje; puertas de madera y una de hierro en la cocina. Esta (sic) dividida en una (1) sala, un (1) comedor, dos (2) recámaras, una (1) terraza sin paredes y un (1) garaje. Dicha construcción colinda en todos sus lados con restos libres de la Finca N°. 27,564 sobre la cual está construida y ocupa una superficie de 266 mts.2, que se reparten así: 117 mts.2 de área cerrada y 149 mts.2 de área abierta. El valor de la edificación es de QUINCE MIL BALBOAS (B/ 15,000.00) actualmente.

OFICIESE al Registro Público a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución" (Fs. 76 y 77).

Contra esta decisión presentó recurso de apelación el apoderado judicial de la parte que ahora recurre en casación, el cual fue resuelto mediante resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 1995, que confirmó la decisión del inferior. Posteriormente, ese tribunal dictó aclaración de la misma con fecha 4 de julio de 1995, modificando su parte resolutive sólo en el sentido de señalar que la resolución que confirmaba era la N° 519 de 22 de julio de 1994 y no la N° 159 de 8 de julio de 1993, como se había señalado.

En el recurso de casación que se ha interpuesto contra esta decisión del Tribunal Superior, se ha invocado una sola causal de fondo, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El único motivo que le sirve de fundamento a dicha causal, se transcribe a continuación:

"Motivo Unico: El Tribunal Ad-Quem interpretó erróneamente la norma de derecho en que fundamentó su decisión al considerar situaciones no contempladas en ésta, lo cual impidió la transformación del presente proceso No Contencioso en Proceso Sumario, manifestando que el término para oposición a la solicitud de edificación en terreno ajeno precluyó de acuerdo a lo dispuesto en la norma a nuestro juicio violada". (F. 114).

La disposición legal que considera interpretada erróneamente por parte del Tribunal Superior, es el ordinal 3 del artículo 1468 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1468. La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar Título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1. ...

2. ...

3. El Tribunal una vez vencido el término del edicto emplazatorio, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción si comprobare las circunstancias expresadas en la regla primera. Lo mismo hará si no se hubiere hecho oposición a la solicitud de inscripción, o si hecha tal oposición y tramitada por la vía sumaria resultare infundada; y,

4. ...".

Por su parte, el fallo recurrido se refirió a este punto en los siguientes términos:

"Es un hecho acreditado en autos que la oposición presentada dentro del proceso in examine se realizó con posterioridad al término que establece el numeral 2° del citado artículo 1468 (sic) motivo por el cual el juzgador de primera instancia debe actuar de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, ya citado, toda vez que dicha oposición es extemporánea.

Si bien es cierto que este procedimiento permite que la oposición se tramite vía sumaria, (numeral 3° del artículo 1468 del Código Judicial); esta oposición tiene un término para su presentación.

En el caso en estudio la oposición fue presentada de manera extemporánea y esta es la razón que impide que la misma se atienda en el mismo proceso". (F. 97).

La Sala considera que la interpretación realizada por el fallo recurrido del artículo 1468 del Código Judicial, se ajusta a derecho. Veamos.

El numeral 2 de esa disposición legal prescribe que la solicitud de título constitutivo de dominio de una edificación construida sobre terreno ajeno, se pondrá en conocimiento del público mediante un edicto que se fijará en la Secretaría del Tribunal correspondiente, durante un mes, con el objeto de que comparezcan las personas que crean tener derecho a dicha construcción o que se perjudiquen con ella.

Igualmente, señala que una copia de ese edicto se publicará tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

Vencido el término del edicto emplazatorio, el juez debe proceder con la declaratoria del derecho reclamado y ordenar su inscripción en el Registro Público, si ha comprobado que el solicitante cumplió con los requisitos que establece el ordinal 1 del citado artículo.

Significa, entonces, que cualquier persona interesada en el bien objeto de la solicitud, ya sea porque crea tener derecho sobre él o porque se perjudica con el mismo, debe oponerse dentro del término que la ley concede para ello. Si no lo hace, su oposición no se podrá atender en el mismo proceso, como acertadamente señaló el Tribunal Superior en la decisión recurrida.

En el caso que ocupa a la Sala, el edicto emplazatorio al que se refiere la norma fue fijado el 7 de octubre de 1992; publicado los días 2, 3 y 4 de noviembre de 1992 en el diario "El Siglo"; y desfijado el 9 de diciembre de 1992, como se desprende de las constancias procesales y específicamente del informe secretarial fechado 10 de diciembre de 1992, consultable a foja 31. En ese mismo informe, el Secretario del Juzgado de primera instancia certificó, "Que dentro del término del edicto emplazatorio no compareció personal (sic) natural ni jurídica, para hacer valer sus derechos dentro del presente proceso", cumpliendo así con lo que prescribe el artículo 483 del Código Judicial.

Sin embargo, la oposición no fue presentada sino el 11 de febrero de 1993, es decir, fuera del término que establece el artículo 1468 del Código Judicial, lo que imposibilita su tramitación en este proceso.

Cabe aclarar que si bien el artículo 1447 de ese mismo Código, que establece las reglas generales para la tramitación de los procesos no contenciosos, prescribe en su ordinal 7 que la oposición podrá interponerse durante el curso del proceso e inclusive al momento de notificar la decisión, debiendo el juez declarar el negocio contencioso y tramitarlo a continuación, dicha disposición también señala que dichas reglas son aplicables, "salvo lo dispuesto para casos especiales", entre los que se cuenta el ordinal 3 del artículo 1468 del Código Judicial.

De lo anteriormente expuesto se colige que el fallo atacado no incurrió en la causal de fondo invocada, razón por la cual no procede casar la sentencia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 1995, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno, promovido por la señora VICTORIA LINCK HEARNE o VICTORIA LINCK DE PAYARES.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario Interino

=====

DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ARIAS, ARIAS & ASOCIADOS, apoderados del señor DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ recurren en casación en el fondo de la sentencia de 24 de abril de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de Venta de Bien Común propuesto por ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ contra DANIEL RODRIGUEZ.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijo en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros de la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. El período fue aprovechado solamente por el recurrente, tal como se lee a fojas 284 y 285 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a ésta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo que estipula el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede el recurso en razón de la cuantía y la resolución que se impugna es objeto de recurso.

La primera causal alegada es: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal está invocada correctamente, y de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial.

Con respecto al primer motivo debe mencionar a que pruebas se refiere, a que fojas descansan.

En cuanto al sexto motivo, es una mera explicación de los motivos anteriores, el recurrente debe tener claro que cada motivo debe contener un cargo concreto y diferente contra la sentencia, sin caer en argumentaciones que no son propias de esta fase procesal.

En cuanto a la citación de normas infringidas tenemos que dichas disposiciones han sido señaladas y explicadas de manera adecuada y suficiente con

excepción del artículo 401, en el cual hace referencia al salvamento de voto del fallecido Magistrado Navarro, y considera esta Sala que mas bien debe referirse a cómo se ha dado la infracción de la norma que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida; al igual que señala el artículo 1337 del Código Judicial, como ya ha sido expresado anteriormente es parte del formalismo de éste recurso, que cuando se citen normas se hagan por separado, y no citar una norma dentro de la explicación de otra. Esta primera causal deberá ser corregida, de conformidad con los aspectos señalados.

Segunda causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que tanto los motivos como las normas de derecho infringidas, han sido planteados correctamente, de manera general, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial y ADMITE la segunda causal en el recurso de casación en el fondo interpuesto por DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A.TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FRANCISCO SOLIS GOMEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FRANCISCO SOLIS GOMEZ CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eligio Anderson, apoderado especial del señor FRANCISCO SOLIS GOMEZ, interpuso recurso de revisión contra el Auto N° 233, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de febrero de 1994, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

Dicho recurso de revisión fue declarado inadmisibile, mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de junio de 1998. Contra esa decisión y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del señor SOLIS GOMEZ interpuso recurso de reconsideración.

Encontrándose pendiente de resolver, el Licenciado Anderson Allen adjuntó a la actuación, escrito en el que desiste del recurso.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. En el caso que nos ocupa, el desistimiento cumple con los requisitos de ley, razón por la cual la Corte concluye que debe admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Eligio Anderson Allen, en representación del señor FRANCISCO SOLIS GOMEZ, contra la resolución proferida por esta corporación de justicia el 15 de junio de 1998, dentro del recurso de revisión instaurado por la parte recurrente contra KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA # 25 DEL 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ CONTRA HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-PAGES-Abogados, actuando en su condición de apoderado judicial del señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, ha interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia #25 de 21 de abril de 1997 dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente en contra del señor HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ.

Las causales de revisión invocadas son las contenidas en los numerales 2° y 6° del artículo 1189 del Código Judicial.

Con respecto a la causal 2° del artículo 1189 del Código Judicial, los hechos en que se fundamenta son expuestos de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ demandó por la vía civil al señor HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, a fin de que este último le resarciera por los daños y perjuicios morales y materiales que le produjo al inferirle lesiones personales con una piedra muy grande que le fracturó la pierna derecha.

SEGUNDO: A través de la Sentencia #25 de 21 de Abril de 1997, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ contra HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, se resolvió desestimar la pretensión de Condena impetrada por el primero en contra del segundo y se condenó a nuestro representado, señor VASQUEZ MARTINEZ, a pagar las costas y los gastos del proceso.

TERCERO: La decisión proferida en la Sentencia #25 se fundó en una sentencia de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

CUARTO: En dicha sentencia penal de 11 de diciembre de 1995 se absolvió a HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

QUINTO: Dicha sentencia penal de primera instancia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Panamá fue apelada por la vindicta pública y por la Acusación Particular.

SEXTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 23 de mayo de 1996, revocó en todas sus partes la sentencia penal del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de 11 de diciembre de 1995 y declaró penalmente responsable a HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ como autor de las lesiones personales causadas a FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

SEPTIMO: Dicha Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue impugnada por HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ mediante Recurso de Casación.

OCTAVO: La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia no casó la Resolución del Segundo Tribunal en cuanto a la declaratoria de Responsabilidad penal de HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, mediante resolución de 11 de junio de 1997.

NOVENO: Debido a lo anterior, tenemos que la Resolución de 23 de Marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia se encuentra en firme.

DECIMO: El proceso civil interpuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ contra HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ se abrió a pruebas y contrapruebas durante las dos últimas semanas del mes de diciembre de 1995.

UNDECIMO: Con vista a todo lo hasta aquí expuesto, tenemos que al abrirse a pruebas el proceso civil interpuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ en contra de HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, la demandante no pudo presentar Sentencia sobre la Responsabilidad penal de HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ en cuanto a las lesiones personales causadas a FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ ni pudo anunciar pruebas al notificarse y al apelar de la sentencia de primera instancia, dado que, por actos de las autoridades penales competentes, dicha sentencia se expidió casi seis (6) meses después de precluída dicha etapa probatoria y quedó en firme la misma casi un año y medio después,

DUODECIMO: La Sentencia No. 25 de 21 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil fue apelada por la demandante y se confirmó en todas sus partes, mediante Resolución de 31 de octubre de 1997, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 6° del artículo 1189 del Código de Procedimientos, el recurso la sustenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ demandó por la vía civil al señor HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, a fin de que este último le resarciera por los daños y perjuicios morales y materiales que le produjo al inferirle lesiones personales con una piedra muy grande que le fracturó la pierna derecha.

SEGUNDO: A través de la Sentencia #25 de 21 de Abril de 1997, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ contra HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, se resolvió desestimar la pretensión de Condena impetrada por el primero en contra del segundo y se condenó a nuestro representado, señor VASQUEZ MARTINEZ, a pagar las costas y los gastos del proceso.

TERCERO: La decisión proferida en la Sentencia #25 se fundó en una

sentencia de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

CUARTO: En dicha sentencia penal de 11 de diciembre de 1995 se absolvió a HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

QUINTO: Dicha sentencia penal del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Panamá fue apelada por la vindicta pública y por la Acusación Particular.

SEXTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 23 de mayo de 1996, revocó en todas sus partes la sentencia penal proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de 11 de diciembre de 1995 y declaró penalmente responsable a HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ como autor de las lesiones personales causadas a FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

SEPTIMO: Dicha Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue impugnada por HUGO ENRIQUEZ mediante Recurso de Casación.

OCTAVO: La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia no casó la Resolución del Segundo Tribunal en cuanto a la declaratoria de Responsabilidad penal de HUGO HENRIQUEZ, mediante Resolución de 11 de junio de 1997.

NOVENO: Debido a lo anterior, tenemos que la Resolución de 23 de marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia se encuentra en firme.

DECIMO: La sentencia No.25 de 21 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil fue apelada por la parte demandante y se confirmó en todas sus partes mediante Resolución de 31 de octubre de 1997 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En calidad de pruebas, al recurso de revisión se acompañaron las siguientes documentales: 1) Copia autenticada de la sentencia #25 de 21 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; 2) Copia autenticada de la Sentencia de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal; 3) Copia autenticada de la resolución de fecha 23 de mayo de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que revoca en todas sus partes la del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, de fecha 11 de diciembre de 1995, 4) Copia autenticada de la sentencia de casación de 11 de junio de 1997, expedida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y 5) Copia autenticada de la sentencia de fecha 31 de octubre de 1997, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por FLORENCIO VASQUEZ contra HUGO HENRIQUEZ.

Una vez fijada y consignada la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, se resolvió solicitar al Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, el expediente que contiene el proceso ordinario propuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ contra HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, procediéndose también a admitir el presente recurso de revisión, citándose para que concurriera al mismo a quien había sido parte demandada en el proceso ordinario cuya sentencia su revisión se solicita.

El señor HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ comparece al proceso a través de su apoderado, Licenciado RAFAEL E. COLLINS, quien se opone al recurso de revisión interpuesto, solicitando finalmente que el mismo sea declarado infundado.

De fojas 88 a 103 del expediente, consta el acto de la audiencia llevada a cabo el día 19 de mayo de 1998, tal como lo dispone el artículo 1201 del Código

Judicial. En la referida audiencia se ratificaron las pruebas previamente presentadas, y cada parte mantuvo su posición en defensa de sus respectivos derechos alegados desde el inicio de la controversia.

POSICION DE LA SALA

Del presente recurso de revisión se sustrae, que de acuerdo al recurrente, la sentencia #25 de 21 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil y mediante la cual se desestima la pretensión de condena ensayada por el señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, deviene en inválida.

Que los vicios o causas de invalidez de la antes referida sentencia, se originaron en virtud de que aún cuando se trataba de un proceso civil, surgieron cuestiones que requerían de la intervención de otra jurisdicción, en este caso la penal, razón por la cual al expedirse la sentencia #25 de 21 de abril de 1997, por parte del Juzgado Séptimo del Circuito, uno de sus fundamentos lo es la resolución de fecha 11 de diciembre de 1995, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, mediante la cual se absuelve del delito que se le imputa al señor HUGO HENRIQUEZ VELASQUEZ, a la sazón, parte demandada en el proceso civil ordinario en el que fungía como demandante perdedor, el señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

Así como fuera apelada la sentencia civil por la demandante, y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 31 de octubre de 1997, igualmente fue apelada por la acusación particular la resolución absolutoria de fecha 11 de diciembre de 1995 del Juzgado Cuarto Penal, resolución ésta que terminó siendo revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia fechada 23 de mayo de 1996 y en la que se declara penalmente responsable al señor HUGO HENRIQUEZ VELASQUEZ de las lesiones personales causadas al señor FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ.

Finalmente, contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada 23 de mayo de 1996, se interpone recurso de casación, el cual es resuelto por la Sala de lo Penal mediante sentencia fechada 11 de junio de 1997, en la que se decide no casar la sentencia impugnada.

En virtud de lo antes expuesto es que se presenta el recurso de revisión con fundamento en dos causales de las comprendidas en el artículo 1189 del Código Judicial, las cuales analizaremos por separado.

La primera es la comprendida en el numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1 ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida;

...".

De acuerdo a esta causal invocada, para que proceda la revisión de la sentencia y su invalidación, estima la Sala que es imprescindible que se dé la configuración de los requisitos hipotéticos comprendidos en la misma, como son:

a) La existencia de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito;

b) Que con posterioridad a la dictación de la sentencia, se encuentren o recobren documentos decisivos, que hubiesen variado el pronunciamiento de la sentencia;

c) Que estos documentos no hayan podido ser aportados o introducidos por

la parte al proceso, por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.

Corresponde ahora a la Sala determinar si en base a los argumentos y pruebas aportadas por las partes, los supuestos antes anotados hacen emerger la procedencia de la causal invocada.

La sentencia cuya invalidación se solicita, es decir, la #25 de 21 de abril de 1997, expedida por el Juzgado Séptimo del Circuito, se fundamentó como mencionamos anteriormente, en la resolución de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal.

Esta última resolución penal, fue revocada por sentencia de 23 de mayo de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero según el recurrente, por causa de fuerza mayor, la misma no pudo ser introducida al proceso civil antes de que se dictara la sentencia negando la pretensión, pero la Sala observa que la causal invocada no ha sido probada por las siguientes razones:

La causa de fuerza mayor que según el recurrente le impidió aportar o introducir al proceso civil la sentencia penal que lo favorecía, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la constituye la demora que se produjo por el tiempo transcurrido entre la apelación interpuesta por él como acusador particular, y el pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal, que no le permitió introducir en la etapa probatoria del proceso civil, en primera instancia (fs. 7), la sentencia penal que lo favorecía.

El artículo 34d del Código Civil, define la fuerza mayor de la siguiente manera:

"Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos ...".

En realidad, la Sala no percibe, ya que el recurrente no lo ha demostrado, cuáles son los hechos que según el constituyen actos de fuerza mayor que no le permitieron aportar al proceso civil los documentos que consideraba decisivos antes de pronunciarse la sentencia, ya que los actos o hechos a que él se refiere, lejos de consistir en hechos irresistibles provenientes de actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, son actos que forman parte de la ritualidad del proceso y que el funcionario o la autoridad accede a ellos a petición de la parte que lo solicita, como lo es el recurso de apelación interpuesto, repetimos, por el propio recurrente, contra la resolución que lo afectaba, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 11 de diciembre de 1995.

Es más, por vía de interpretación lógica del artículo 34d del Código Civil, la Sala tiene que concluir y dejar sentado el principio inequívoco que de quien alega causa de fuerza mayor, debe estar completamente ajeno a los hechos o actos que dice la configuran, lo que a todas luces no ocurrió en el caso bajo examen.

Tampoco puede la Sala dejar a un lado el hecho de que el recurrente, en el proceso civil cuya sentencia solicita sea revisada, tuvo la oportunidad, al apelar de ella, como bien lo aclara el Primer Tribunal Superior de Justicia, de anunciar e introducir como prueba en segunda instancia, la sentencia penal que favorecía a su representado, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia el día 11 de diciembre de 1995, para provocar la revocatoria de la sentencia en disputa.

En este sentido, dijo el Primer Tribunal Superior, lo siguiente:

"Es de anotarse, finalmente, a manera de aclaración, que de existir otro pronunciamiento en la jurisdicción penal que desvirtúe el dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (referencia que se hace a la afirmación que trae la apoderada judicial del demandante recurrente en el escrito de sustentación, de que el Segundo Tribunal Superior de

Justicia revocó la Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1995, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), se pudo muy bien haberse valido de la oportunidad de solicitar prueba en segunda instancia que ofrece el artículo 1263 del Código Judicial, oportunidad ésta que, como se constata en el expediente, no fue aprovechada por la firma forense COCHEZ-PAGES-HENRIQUEZ, por lo que, se hace imperativo confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación".

De lo expuesto es claro que el recurrente no tuvo ningún impedimento para aportar o introducir los documentos que considera eran decisivos para variar la sentencia civil, situación contraria al supuesto contenido en la causal 2da. alegada, que parte de la hipótesis de que "la parte no hubiera podido aportar o introducir" los referidos documentos, que como consta, ya existían al momento en que anunció la apelación el día 30 de abril de 1997 (fs. 91 del proceso principal), mientras que la sentencia del Segundo Tribunal Superior es de fecha 23 de mayo de 1996 (f. 12).

En vista de todo lo anterior, la Sala considera que al no configurarse esta causal, por no haberse probado la fuerza mayor ni la imposibilidad para aportar la documentación que le favorecía no hay lugar a la revisión solicitada.

La segunda causal alegada en el presente recurso de revisión, es la comprendida en el numeral 6 del artículo 1189 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y ésta decisión hubiere sido anulada; ...".

De acuerdo a la disposición transcrita, para que proceda la revisión de una sentencia, es necesario que en dicha sentencia recaigan copulativamente, los siguientes supuestos:

a) Que la sentencia de cuya revisión se trata se haya fundamentado en una decisión que se haya dictado en otra jurisdicción; y

b) Que esa decisión dictada en otra jurisdicción, haya sido anulada.

En efecto, tal como se alega en el recurso de revisión, la Sala ha podido constatar que en la sentencia #25 de 21 de abril de 1997, cuya revisión se solicita y que deniega la pretensión del demandante, ahora recurrente, el juzgador tomó en consideración lo resuelto por otra jurisdicción, la penal, que mediante resolución de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal, absolvió al señor HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ, demandado en el proceso civil, del delito de lesiones personales que se le imputaba. En este sentido, al resolver la controversia, el Juez Civil manifestó:

"Ciertamente el demandado en este caso aparece como imputado por el delito de lesiones personales, pero ello no supone necesariamente que sea autor o partícipe, pues apenas existen referencias probatorias indicadoras de que inicialmente el señor HUGO HERNANDEZ v. (Sic) fue llamado a juicio, pero después se aportó copia de la Sentencia de 11 de diciembre de 1995, mediante la cual se le declara absuelto y aun cuando, debe admitir el Juzgador que dicha Sentencia no está ejecutoriada y es posible que esté sujeta a impugnación, lo cierto es que de momento esa es la realidad que prevalece y por ende, no puede asegurarse que HUGO HENRIQUEZ haya sido el autor de delito de lesiones personales que generó los supuestos daños y perjuicios que se reclaman". (Fs. 53).

Dado lo anterior, es imprescindible determinar si se ha dado el segundo supuesto de la causal invocada, esto es, que la decisión de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal, haya sido anulada como lo exige la norma.

Con respecto a este punto de la controversia, el recurso de revisión plantea (HECHO SEXTO, fs. 9), como en efecto se constata de fojas 12 a 20 del expediente, que la sentencia de 11 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto Penal, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 23 de mayo de 1996, declarando penalmente responsable a HUGO HENRIQUEZ VELASQUEZ, sentencia ésta última sobre la que recayó recurso de casación, resolviéndose finalmente no casar la misma.

No obstante, la Sala observa que ni de los hechos ni de las alegaciones, ni de las pruebas aportadas por el recurrente, se ha demostrado la existencia de declaratoria de nulidad de alguna de las resoluciones dictadas en la jurisdicción penal, limitándose únicamente a demostrar los recursos de impugnación ordinario y extraordinario que fueron interpuestos y la forma en que se resolvieron.

Esta aclaración es importante por cuanto que se observa que el recurrente confunde los efectos de estos recursos de en línea vertical, con la nulidad de las decisiones a que se refiere la causal invocada.

En opinión de la Sala, es obvio que la causal se refiere es a la nulidad procesal declarada con fundamento en las causas señaladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal o Civil, que obligan tanto al juzgador de primera como de segunda instancia a resolver sobre ellas en virtud de que se haya originado un vicio o defecto en el proceso que haya creado indefensión, afectación de derecho o pretermisión de alguno de los actos del proceso que la ley considera imprescindibles para fallar.

Se observa de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior (fs. 12 a 20), que la misma si bien revoca la sentencia de 11 de diciembre de 1996 que se tomó en consideración para fallar el proceso civil, no se hace alusión alguna sobre causal de nulidad o vicio que afectara dicha sentencia.

No habiéndose probado tampoco esta causal, por no haberse aportado ninguna documentación sobre declaración de nulidad, no puede haber lugar a la revisión de la sentencia solicitada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la firma de abogados COCHEZ-PAGES- Abogados, en representación de FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, contra la sentencia #25 de 21 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA que una vez ejecutoriada esta sentencia, se agregue copia autenticada de la misma al expediente que contiene el proceso ordinario propuesto por FLORENCIO ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ contra HUGO ANDRES HENRIQUEZ VELASQUEZ y el mismo sea devuelto al Juzgado de su procedencia.

Se condena el recurrente al pago de las costas, las cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), las cuales, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1196 del Código Judicial, se pagarán con el certificado de garantía consignado.

Copiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO LEOVIGILDO ATENCIO DIAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEABOARD MARINE, LTD, LE SIGUE A LUIS TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LEOVIGILDO ATENCIO DIAZ, en su condición de apoderado judicial del demandado LUIS A. TORRES dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SEABOARD MARINE LTD., ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto de 13 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo, mediante el cual decidió no admitir el recurso de apelación presentado contra la resolución N° 87 de 17 de febrero de 1998.

El recurso de hecho se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. Mediante el auto N° 87, de 17 de febrero de 1998, el Juez del Tribunal Marítimo, ordenó, la venta de un bien mueble secuestrado, para evitar el deterioro del mismo.

2. Consta en autos, que la apelación contra la referida resolución se hizo en término; no obstante, el Juez de la causa, a través de resolución de 13 de mayo de 1998, negó la alzada anunciada.

3. Según señala el artículo 482, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, la resolución que ordena la venta de un bien secuestrado para evitar el deterioro del mismo es apelable".

(F. 1).

En base a lo expuesto el impugnante solicita se conceda el recurso de hecho y se ordene al juez de la causa admitir el recurso de apelación anunciado.

Al revisar la resolución de 13 de mayo de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo, cuya copia consta a fojas 5 y 6 de este expediente, vemos que fundamenta la no admisión de la apelación, en el hecho de que la resolución atacada no es susceptible de tal recurso, pues no se compadece con lo establecido en el numeral 4, ni con algún otro, del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, que establece:

"ARTICULO 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

1. ...

4. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos.

5. ...

13. ..."

En tal sentido, expresa el tribunal, que la disconformidad manifestada por la parte demandada, es respecto al Auto N° 87 de 17 de febrero de 1998, "el cual aprobó la venta judicial anticipada realizada por el alguacil marítimo, de conformidad con lo que establece el artículo 177 de la Ley 8va. de 1982; y en donde también se hiciera la adjudicación definitiva del bien objeto de remate" (fs. 5).

Así, en todo caso, la resolución contra la cual pudo haber recurrido en apelación "era el auto N° 495 de 20 de octubre de 1997, que ordenaba enajenar anticipadamente el bien para evitar el deterioro, de acuerdo al artículo 177 de

nuestro C. P. M.

Por tanto, en este caso, la parte que se considerase agraviada o inconforme con la referida resolución de 17 de febrero de 1998, que aprobó la venta anticipada del bien, debió atenerse a lo establecido por el párrafo primero del artículo 478 ibidem., que permite la admisión del recurso de reconsideración "contra aquellas resoluciones que no admiten apelación".

Esta Corporación ha podido verificar lo señalado por el Tribunal Marítimo sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el Auto N° 87 de 17 de febrero de 1998, impugnado por el demandado LUIS TORRES, pues mediante el mismo lo que se resolvió fue: "APROBAR EL REMATE Y VENTA JUDICIAL efectuado por nuestro Alguacil el día treinta (30) de enero del año que decurre", "y en consecuencia, se ADJUDICA EN FORMA DEFINITIVA, ..., el vehículo Toyota, Four Runner ...; "SE ORDENA LEVANTAR el secuestro que pesa sobre éste vehículo, en virtud de la venta judicial realizada" (Cfr. fs 3 y 4).

De lo expuesto se infiere que la resolución apelada no es la que ordenó la venta judicial del bien mueble, pues el remate ya se había verificado y procedido a su adjudicación de manera provisional.

Consecuentemente, no es cierto lo afirmado por el recurrente de hecho, en el sentido que el aludido Auto de 17 de febrero ordenó la venta de un bien mueble secuestrado para evitar su deterioro y, que por ello es apelable en virtud de lo normado por el numeral 4 del artículo 482 del C. P. M.

En mérito de lo señalado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho interpuesto por el apoderado judicial de LUIS TORRES contra la resolución de 13 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SEABOARD MARINE, LTD..

Las obligantes costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO PROMUEVE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de PALMA, S. A. (FUSIONADA EN ESSES Y CIA., S. A.), ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 2 de abril de 1998 de la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se negó la concesión del término para la formalización del recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 18 de marzo de 1998, dictado por la propia Dirección del Registro Público.

El Auto objeto de este recurso de hecho, que niega la concesión del recurso de apelación contra la resolución de 18 de marzo de 1998, expresa lo siguiente:

"REGISTRO PUBLICO: Panamá, dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el informe de secretaría que antecede y como el Licenciado Edwin Torrero Castillo al ser notificado por Edicto de la Resolución del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho ha interpuesto Recurso de Apelación se mantiene la Resolución recaída sobre los documentos ingresados bajo asientos 8573 tomo 260 y 2068 tomo 263 del Diario. Como señala la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 24 de octubre de 1997, "la Jurisprudencia ha sostenido que no es función del Registrador ni de la Sala Civil de la Corte Suprema pronunciarse sobre cuestiones de fondo, que deben dilucidarse en un proceso jurisdiccional, sino determinar si la inscripción cumple o no cumple con los principios registrales". Por tanto este Despacho considera que no es procedente la Apelación interpuesta y ORDENA culminar el proceso de cancelación de los presentes asientos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FDO.

Lcda. Mariblanca Staff Wilson
Directora General

fdo.

Hermelinda B. de González
Secretaria/md"
(fs. 10)

En cuanto a la resolución de 18 de marzo de 1998, sobre la cual se declara que es improcedente el recurso de apelación ante esta Corporación, vemos que su copia figura a fojas 9, y en su parte resolutive decide NEGAR la INSCRIPCIÓN de un documento relativo a dos fincas con fundamento en los artículos 1744 y 1795 del Código Civil y en el artículo 47 del Decreto 9 de 1920. En la parte motiva de este auto se detallan los reparos que se le hacen al documento cuya inscripción se rechaza (Cfr. fs. 9).

Por su parte, el impugnante fundamenta su recurso de hecho en las siguientes consideraciones:

Que el Auto de 18 de marzo de 1998 nació como consecuencia de la calificación de los Asientos No. 8573 y 2068, relacionados con la presentación del oficio No. 3288 de la Resolución No. 4187 de 17 de julio de 1995, dictada dentro del secuestro promovido por PALMA, S. A. (fusionada en ESSES Y CIA, S. A.) contra CUENTAS, S. A.;

Que en el referido Auto de 18 de marzo, dictado por el Director del Registro, se anotan tres situaciones que a la luz de los artículos 1796 del Código Civil, 47 del Decreto 9 de 1920 y 42 del Decreto 62 de 1980 son subsanables. Que en tal sentido, en el Auto se hacen algunos reparos y se concluye negando la inscripción, "cuando lo que debió fue suspender la inscripción, según lo disponen los artículos 47 y 55 del Decreto 9 de 1929, en concordancia con el artículo 1795 del Código Civil".

Se concluye, entonces, que la resolución "es apelable porque se trata de Auto que (sic) por su contenido no se debaten situaciones de fondo, simplemente se indica una situación de forma, que lo que acarreaba era una suspensión de la inscripción solicitada y no ser negada como hemos explicado". Además, "debe ser apelable, toda vez, que el numeral 2 del Artículo 94 del Código Judicial es simplista y no exige ningún requisito para tramitar una Apelación ante la Sala Primera o Civil de la Corte Suprema de Justicia". (Fs. 6).

Para resolver, se considera que en este caso el Registrador fundamentó su decisión, negando la concesión del recurso de apelación contra el Auto de 18 de marzo de 1998, en una jurisprudencia de esta Sala donde se expresó que no era función de la Corte ni del Director del Registro dilucidar cuestiones de fondo sobre una inscripción, sino sólo determinar si la misma cumple o no con los principios registrales.

Sin embargo, ese señalamiento no implica que el agraviado con una decisión del Registrador, en donde se ordena suspender una inscripción o que la deniega,

no tenga derecho someter esa resolución a la instancia superior respectiva, o sea a la Corte, mediante el recurso de apelación.

Como es sabido, esa posibilidad de apelar la otorga el artículo 56 del Decreto 9 de 1920, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 56. Si el interesado no se conformare con la providencia que dictare el Registrador General en uso de las facultades que le reconoce el artículo 46 del Decreto No. 9 de 13 de enero de 1920, podrá solicitar por escrito, en papel sellado de primera clase, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción, y la remisión, en tal caso, del documento y la actuación de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva".

Por tanto, en situaciones como la presente, donde el Director General del Registro ha calificado documentos sujetos a registro y una parte manifiesta disconformidad con su criterio, a través del recurso de apelación, no está facultada esa autoridad para negarse a someter su decisión al examen de la Corte para que sea esta Superioridad la que resuelva en forma definitiva y defina el problema con un pronunciamiento de fondo. Sería la Sala Civil a quien correspondería decidir ese asunto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto contra la resolución de 2 de abril de 1998 dictada por la Directora General del Registro Público y ORDENA conceder el término para la formalización del recurso de apelación contra el Auto de 18 de marzo de 1998, dictado por la misma funcionaria.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 17 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LEONARDO CIPPONEI MARTINICO CONTRA LA SOCIEDAD YAPELO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, actuando en representación de YAPELO, S. A., promovió ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución de 17 de abril de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual NIEGA el término de formalización del recurso de casación que anunciara la recurrente contra la Sentencia de 27 de febrero de 1998, que APROBO la transacción celebrada por las partes dentro del proceso ordinario promovido por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A.

Con el recurso de hecho se presentaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Poder otorgado a BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS por ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS en representación de YAPELO, S. A., de fecha 29 de abril de 1997, y certificación expedida por el Registro Público, donde consta la representación legal de la poderdante.

2. Escrito de desistimiento de la transacción presentado por BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, en carácter de apoderada judicial de YAPELO, S. A.

3. Resolución de 27 de febrero de 1998 por la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia aprueba transacción entre LEONARDO CIPPONERI MARTINICO y YAPELO, S. A.

4. Anuncio del recurso de casación contra la resolución antes anotada.

5. Resolución de 17 de abril de 1998 por la cual el Tribunal Superior de Justicia niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado y ordena devolver el negocio al Juzgado de primera instancia.

El Magistrado Sustanciador consideró prudente solicitar, a través de la Secretaria de la Sala, al tribunal inferior, que remitiera el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A., y así verificar si la resolución es susceptible de ser recurrida en casación y si fue anunciado por persona hábil.

Recibidos los antecedentes que guardan relación con el negocio en estudio, pasa la Sala a resolver el mismo.

A fojas 961 y 962 del expediente distinguido con el Tomo II, se encuentra el poder otorgado al licenciado JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO por la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI en representación de YAPELO, S. A. e ingresado al Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1997. Seguidamente, de fojas 963 a 965, aparece el escrito de transacción presentado en esa misma fecha (7 de abril de 1997), por las partes en el proceso.

Por otra parte, observa la Sala a fojas 975 y 976 el poder otorgado por la señora ORIS LAVINIA DE CUMMINGS a la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, de fecha 30 de abril de 1997, revocando el anterior otorgado por YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI al licenciado JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO. En el referido poder se faculta a la firma de abogados BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, para que soliciten la suspensión de la transacción y continúen con la representación de YAPELO, S. A.

El artículo 626 del Código Judicial señala que para comprobar la existencia legal de una sociedad y quién tiene la representación legal de la misma, hara fe el certificado expedido por el Registro Público, dentro de un año inmediatamente a su presentación.

Con respecto a ello, observa la Sala que al ser revocado el poder y conferido a la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, se acreditó en ese momento que, además de la existencia de la sociedad, la representación legal la tenía la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, y que la fecha de expedición de dicha certificación estaba dentro del período señalado en el artículo 626 antes comentado.

A juicio de esta SALA resulta obvio que la representación legal de la sociedad la tiene la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, desde el 29 de abril de 1997, en consecuencia, la resolución dictada en el presente negocio, de fecha 27 de febrero de 1998, pone fin al proceso, por tanto, es susceptible de ser recurrida en el recurso extraordinario de casación, y a ello debe accederse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho propuesto por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad YAPELO, S.A., contra la resolución de 27 de febrero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A., y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que conceda a la parte que recurre en casación, el término de diez (10) días para que formalice el recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO DIENER VINDA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE JUNIO DE 1998 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROGELIO ESPINO TABOADA CONTRA GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIENER VINDA, en carácter de apoderado judicial del señor GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ, dentro del proceso ejecutivo que le sigue ROGELIO ESPINO TABOADA, ha formulado recurso de hecho contra la resolución de fecha 8 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. por el cual niega la concesión del recurso de casación interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 1998 dictado por dicho tribunal.

El Tribunal Superior advierte que fue un error conceder el término para que el apoderado judicial de BARRANTES NUÑEZ formalizara el recurso anunciado, en virtud de que el auto que se pretende impugnar mediante el recurso extraordinario de casación, "no se encuentra incluido en aquellos que al tenor del artículo 1149 del Código Judicial en relación con el numeral 2 del artículo 1148 del citado cuerpo legal ..." (f. 26).

Por su parte, el recurrente aduce que en el proceso ejecutivo cuestionado se dictó una medida cautelar de secuestro siendo posteriormente elevada a embargo, señalando que se trata de una medida de ejecución que se encuentra "ligada" al proceso cautelar, por tanto estima que el auto recurrido está contemplado en el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

Vale la pena aclarar que el auto por el cual el juzgador de instancia inadmite Incidente de levantamiento parcial de embargo, admite apelación de conformidad con el artículo 1122 del Código Judicial, tal como lo hiciera el recurrente, pero, ello no significa que al ser confirmado por el Tribunal Superior, pueda ser objeto de recurso de casación.

Como consecuencia de ello, los autos dictados en donde se inadmite el levantamiento parcial de un embargo dentro de un proceso ejecutivo, cual es el motivo de estudio, no son susceptibles de ser recurridos en recurso extraordinario de casación, por las razones que se expondrán.

El artículo 1149 del Código Judicial señala taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación. Estima la Sala que existe una confusión de parte del recurrente al considerar que el auto dictado, dentro de un proceso ejecutivo, por el juzgador primario y siendo confirmado por el superior, pueda recurrirse en casación como erróneamente señala en base al numeral 4 del artículo 1149, "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

En el presente negocio, el auto apelado, no está decidiendo oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, más bien el propio recurrente basa el recurso de hecho en que el Juzgado Sexto del Circuito Civil, mediante auto de 14 de febrero de 1997 decretó secuestro contra la cuenta de ahorros No. 13-05-507-3 en la Caja de Ahorros, de propiedad del ejecutado, GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ, A su vez, el referido tribunal elevó el secuestro a la categoría de embargo mediante auto de 16 de septiembre de 1997 y es contra este auto que interpusiera el incidente de levantamiento parcial del embargo, siendo inadmitido por el juzgador de esa instancia y confirmado, posteriormente, en grado de apelación. Más aún, al ser sustentada la apelación, el meritado

incidente de levantamiento parcial de embargo se basó en que el tribunal de primera instancia al decretar secuestro sobre la cuenta que mantenía el señor GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ en la CAJA DE AHORROS era hasta la cuantía de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (/9.246.64), y que, posteriormente al elevarse la acción cautelar a la categoría de embargo se ordenó la entrega de la totalidad embargada a favor del demandante. Sobre ese particular expuso el incidentista que según el artículo 40 de la Ley N° 87 de 23 de noviembre de 1960, por la cual se dicta la ley orgánica de la Caja de Ahorros, la misma establece que los primeros CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) de los depósitos son insecuestrables e inembargables. Significa, pues, que la pretensión del recurrente era, sin lugar a dudas, que los primeros cinco mil balboas existentes en la cuenta de ahorros del ejecutado, fueran excluidos en el embargo decretado.

Es obvio, que las acciones antes descritas, no pueden enmarcarse en ninguno de los numerales contemplados en el artículo 1149 del Código Judicial, debido a que el recurrente promovió incidente de levantamiento parcial de embargo y éste no constituye una medida cautelar. Caso contrario, hubiere prosperado para ser recurrido en casación, si el auto dictado por el juzgador primario y confirmado por el superior, tuviese relación con la medida cautelar que sí lo constituía el secuestro, no así la fase de ejecución del mismo, al ser elevado a la categoría de embargo y dado que éste se decreta y practica porque ya se tiene un título, con el objeto de abrir la etapa de cumplimiento.

Con respecto a lo anterior, vale la pena acotar jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las semejanzas y diferencias entre el secuestro y el embargo. Veamos:

"El secuestro y el embargo, por más que muchos aspectos se parezcan, son cosas distintas en su esencia. El secuestro o depósito judicial es una medida precautoria que tiene por objeto precaver o asegurar los posibles resultados de un juicio ya iniciado, o que se va a iniciar. El embargo es la retención de bienes de un deudor ya reconocido, para venderlos y con su producto o valor cubrir o cancelar una obligación de plazo vencido. La diferencia expresada entre el secuestro y el embargo, es la que justifica el hecho de que el primero puede ser sustituido por una fianza y el segundo no". (Herrera, T. V., No. 604, pág. 147).

(EL PROCESO EJECUTIVO por JORGE FABREGA P., Editorial Alvarez, Panamá, 1983, p.86).

De otra parte, la cuantía que es objeto del debate en casación es la diferencia entre NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.9,246.66) y la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), suma ésta última insecuestrable, por lo que la cuantía no alcanza la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), limite cuantitativo para que pueda recurrirse en casación en lo civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el licenciado DIENER VINDA contra la resolución de 8 de junio de 1998 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo incoado por ROGELIO ESPIÑO TABOADA contra GAMAL ABDEL BARRANTES NUÑEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=====

ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE

22 DE JUNIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RHONE DEVELOPMENT, S. A. CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION; JOHN MATTHEW; KENNETH MELVIN KRYS; CARMEN S. GENOVESE; RONALD T. STAINTHORPE Y ROBERTO R. ALEMAN HEALY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, actuando en su condición de apoderados especiales de JOHN MATTHEW, KENNETH MELVIN KRYS, CARMEN S. GENOVESE, RONALD T. STAINTHORPE y ROBERTO R. ALEMAN HEALY dentro del Proceso Ordinario instaurado por RHONE DEVELOPMENT, S. A., ha recurrido de HECHO contra la Resolución de 22 de junio de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual "NIEGA la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda contra el Auto de fecha 1° de mayo de 1998, dictado por esta Superioridad"

La Sala de la Corte, previamente, debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que:

1. La "respectiva resolución sea recurrible", en este caso, la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación, de conformidad con los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

2. El "recurso se haya interpuesto oportunamente" y el Tribunal "lo haya negado expresa o tácitamente".

3. La "copia se pida y se retire en los términos señalados" y se "ocurra con ella ante el superior" oportunamente.

En el caso bajo examen se observa que las copias acompañadas con el escrito de interposición del Recurso de Hecho revelan claramente que la resolución contra la cual el recurrente anunció casación, visible de fojas 6 a 12, fue dictada a raíz de una Medida Conservatoria y de Protección, mediante la cual decide "CONFIRMAR los Autos N° 2140 de fecha 12 de agosto de 1996, 2230 de fecha 21 de agosto de 1996 y 1460 de fecha 8 de mayo de 1997, todos ellos dictados por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

El tribunal, al negar el término para la formalización del recurso de casación, advierte acertadamente que el auto del 1 de mayo de 1998 contra el cual se dirige el recurso de casación, no se encuentra incluido en aquéllos que, a tenor del artículo 1149 del Código Judicial, son susceptibles de ser impugnados por vía de dicho recurso.

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en recientes pronunciamientos de la Sala, se ha establecido claramente que tratándose de medidas conservatorias y de protección en general, no procede el recurso de casación, dado que éstas por su propia naturaleza carecen de cuantía, además de no tratarse de Autos que deciden sobre oposiciones, levantamientos, o exclusiones, en procedimientos cautelares, los que sí están incluidos dentro del numeral 3 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala debe emitir el pronunciamiento que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1141 antes citado que en la parte pertinente dispone, entre otras circunstancias procesales para admitir el Recurso de Hecho, la exigencia de que "... la respectiva resolución sea recurrible ...", siendo que el caso subjúdice no es recurrible en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por JOHN MATTHEW, KENNETH MELVIN KRYS, CARMEN S. GENOVESE, RONALD T., STAINTHORPE y ROBERTO R. ALEMAN HEALY.

Las obligantes condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1998 PROFERIDO POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados TRONCOSO & LACAYO, apoderada legal de CORPORACION DE COMUNICACION, S. A., ha interpuesto recurso de revisión respecto de la resolución dictada el 28 de enero de 1998, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resuelve, en grado de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por la accionante contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de 13 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido por la recurrente a COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A..

El negocio le fue asignado mediante reparto a este sustanciador y como el mismo se encuentra para decidir admisibilidad, a ello se procede conforme a las reglas previstas en el artículo 1194 del Código Judicial, que señalan las formalidades que deben observarse para este tipo de negocio.

Visto y examinado detenidamente el presente escrito de revisión, concluye esta Superioridad que el mismo adolece de algunos defectos de forma, los cuales impiden la admisibilidad del recurso. Pasa la Sala, entonces, a detallar los defectos indicados.

En primer lugar, aprecia la Sala que el escrito mediante el cual se presenta el recurso está dirigido a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el mismo debió dirigirse al Magistrado presidente de la Sala, así lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación de justicia según sentencia de 4 de febrero de 1991, en donde se establece la condición de que el recurso de revisión sea dirigido al Magistrado Presidente.

Por otra parte, mediante el presente recurso la firma recurrente está solicitando "la revisión del AUTO DE 28 DE ENERO DE 1998, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Recurso de Casación, presentado por CORPORACION DE COMUNICACION, S. A., contra la sentencia de 13 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal de Justicia, que a su vez conoció en alzada la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado 2 de junio de 1994 que resuelve el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE)".

Como se aprecia, se trata de una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema, la cual ordena la corrección de un recurso de casación. En este sentido, el artículo 1168 del Código Procesal dispone taxativamente que no admiten recurso alguno las resoluciones que expida la Corte como tribunal de casación, mediante la cual se ordene la corrección del recurso o sobre la admisibilidad del mismo. El texto de la norma es el siguiente:

Artículo 1168. Contra resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Dicha norma consagra una excepción al principio general contemplado en el artículo 1189 del Código Judicial, según el cual se puede recurrir en revisión contra sentencias expedidas por la Corte Suprema, en los casos y circunstancias previsto en el nombrado precepto. De manera que, aun cuando la resolución contra la que se recurre haya sido expedida por la Corte Suprema, la misma no es susceptible de revisión por ser de aquellas contra las cuales no se puede interponer recurso alguno, al tenor del artículo 1168 citado.

De lo que viene expuesto, se advierte que, el recurso de revisión que se sustancia no cumple con los requisitos necesarios para su admisión, por lo que debe la Corte rechazarlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por la firma de abogados TRONCOSO & LACAYO contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de enero de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION No. 64 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HILDA DIAZ GUSTINES CONTRA ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS, a través de su apoderado judicial, Licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia No. 64 de 13 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por HILDA DIAZ GUSTINES.

Después de sometido a las reglas del reparto, se fijó la fianza a que alude el artículo 1196 del Código Judicial, siendo consignada la misma por el recurrente mediante el certificado de garantía correspondiente.

Cumplido lo anterior, se ordenó solicitar al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, el expediente que contiene el proceso ordinario propuesto por HILDA DIAZ GUSTINES contra ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS, el cual fue remitido por dicho Tribunal a esta Corporación.

En este estado, luego del cumplimiento de las formalidades procesales, se encuentra el recurso de revisión en estado de resolver sobre su admisibilidad tal como lo prevee el artículo 1198 del Código de Procedimiento, a lo que se pasa, previa las siguientes consideraciones.

De un análisis al recurso de revisión interpuesto, resalta que el mismo se fundamenta en la causal del numeral 9° del artículo 1189, que se transcribe seguidamente.

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito,

cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1 ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso ..."

Son cuatro los hechos que fundamentan la causal y los mismos se contraen, en resumen, a que en el proceso ordinario ventilado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, en el que el recurrente fungió como parte demandada, el defensor de ausente que se le asignó y lo representó en el referido proceso, fue ilegalmente notificado por edicto cuando su notificación, por su condición especial de defensor de ausente, debió haber sido personal, lo que colocó al demandado en clara desventaja, imposibilitándolo a que pudiese procurarse una auténtica defensa de sus intereses.

Agrega que las resoluciones que le fueron notificadas ilegalmente al defensor de ausente son "la Resolución que admitió las Pruebas documentales presentadas por la parte actora, dándolas por probadas, por el carácter de las mismas y de la que señaló un término de quince (15) días para la práctica de Pruebas. Ambas Resoluciones fechadas nueve (9) de julio de 1996, constan en el expediente contentivo del proceso en comento, a fojas 50 y 78 respectivamente" (fs. 4).

En efecto, en el expediente que contiene el proceso ordinario que nos fuera remitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, se constata a fojas 50 y 78 que ambas resoluciones de fecha 9 de julio de 1996, las cuales señalan el término para practicar pruebas y admite las pruebas documentales, respectivamente, fueron notificadas a los abogados de ambas partes por medio de edicto, notificación esta que de acuerdo al recurrente, por tratarse uno de los abogados de un defensor de ausente, invalida la sentencia cuya revisión solicita.

Expuesta la situación planteada en estos términos, la Sala considera que los hechos que sustentan el recurso de revisión no guardan relación con la causal alegada contemplada en el numeral 9° del artículo 1189 del Código Judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, para que el recurso de revisión sea admitido, es imprescindible que el mismo se fundamente, de manera precisa, en una de las causales que expresamente señala la Ley.

La causal a que se refiere el numeral 9° del referido artículo 1189 para que proceda la revisión de la sentencia, se da cuando la parte afectada "no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso".

En opinión de la Sala, lo que pretende la norma es que una de las partes no pueda ser afectada por una sentencia dictada en un proceso que se haya realizado a sus espaldas, es decir, en un proceso en el que no se le llamó a comparecer, ni personalmente, ni a través del defensor de ausente, y ello no ocurrió en el presente caso puesto que el recurrente sí compareció al proceso a través de defensor de ausente, quien fue legalmente notificado del traslado de la demanda, haciéndose oír y con la oportunidad de oponerse a la misma.

En apoyo a lo anterior tenemos que la falta de notificación del traslado de la demanda o del emplazamiento para comparecer al proceso, no sólo es causal de revisión de la sentencia, sino que también es causal de nulidad de acuerdo a los ordinales 4° y 5° del artículo 722 del Código Judicial, nulidad que puede ser atacada vía el incidente correspondiente o mediante el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 743, ibidem, pero repetimos, cuando la parte afectada no haya sido legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, ello con la finalidad de evitar estado de indefensión y de que prevalezca el principio de contradicción.

Otra cosa es cuando se trata de las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la ley, que si bien es causal de nulidad de la notificación,

no es por ese hecho causal de revisión ya que de acuerdo al párrafo final del artículo 1013, "se debaten por vía incidental dentro del mismo proceso".

Por otra parte, obsérvese que la nulidad por falta de notificación de la demanda a que se refiere el artículo 726 del Código Procedimental, puede ser subsanada o no se produce, por las mismas razones que hacen desaparecer la causal 9a. del artículo 1186 ibidem, lo que lógicamente nos hace concluir que esta causal se produce cuando legalmente se entiende que la parte afectada no se hizo presente en un proceso por falta de notificación, o emplazamiento, situación que repetimos, no es la del caso que nos ocupa y al que por consiguiente, es legalmente imposible subsumirlo a la causal que se alega, ni a ninguna otra del artículo 1189 del Código Judicial, por ser de carácter taxativo.

En segundo lugar, estima la Sala oportuno aclarar en esta oportunidad, lo relativo a la ilegalidad que alega el recurrente de la notificación edictal efectuada al defensor de ausente, de las providencias que aparecen a fojas 50 y 78 del proceso principal, providencias que admitían y ordenaban la práctica de pruebas presentadas por la parte actora.

En este sentido, en opinión del recurrente, la cual no comparte la Sala a pesar de venir sustentada en fallo de 29 de septiembre de 1978 de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos los defensores de ausente tienen que ser notificados personalmente de las resoluciones que se dicten, ya que éstos no tiene la condición de apoderados legales comunes.

Es cierto que el Código Judicial (artículo 512, 1005), por su condición de tal y la razón de su participación en los procesos, impone a los defensores de ausente algunas obligaciones especiales y distintas a las de los apoderados comunes y corrientes. Pero esta diferenciación no es absoluta y menos se puede extender a aquellas situaciones en las que la ley expresamente no hace distinción alguna, como es el caso de las notificaciones personales, en las que el Código de Procedimiento indica de manera expresa, cuándo una notificación debe ser personal o por edicto.

En este sentido, el artículo 988 del Código Judicial señala de manera expresa y categórica que "Las notificaciones a las partes (sin distinguir si están representadas por defensor de ausente) deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan".

A continuación, el artículo 989 ibidem, indica cuáles son las resoluciones que por su naturaleza y calidad de las personas, deben obligatoriamente ser notificadas personalmente, agregando en el ordinal 11, que además se notificarán personalmente, las resoluciones que expresamente ordene la Ley.

Pues bien, en ninguno de los casos expuestos en el artículo citado, ni en ninguna otra disposición legal a que remite dicho artículo, existe mandato o disposición que indique que las notificaciones a los defensores de ausente debe ser personal y en opinión de la Sala establecer o mantener por vía de interpretación una interpretación contraria, equivaldría a contradecir el texto expreso de la Ley a cuyo mandato estamos sometidos y obligados a cumplir, más aun cuando se trata de normas de orden público cuya finalidad es la de someter a los particulares para que deslinden sus litigios en condiciones de igualdad procesal, salvo las excepciones, que por razones obvias, crea la propia ley.

Es claro entonces que la causal contenida en el numeral 9° del artículo 1189 del Código Judicial no es congruente con los hechos que según el recurrente la configuran, faltando con ello uno de los requisitos que exige el artículo 1194 ibidem, para su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS, a través de apoderado en contra de la sentencia No. 64 de 13 de noviembre de 1996, dictada por el Juez Primero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ORDENA devolver al recurrente la fianza consignada, así como también

devolver el expediente principal al Tribunal de origen.

Cópiese, y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR BARBARA ELSBETH ELSTE CATTO-PEREZ CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Díaz O., actuando en nombre y representación de BARBARA ELSBETH ELSTE COTTO-PEREZ, ha interpuesto ante la Sala Primera de la Corte Suprema recurso de revisión contra la sentencia de 17 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Cabe señalar que a foja 29 del expediente consta el informe secretarial de 16 de julio de 1998 en el que la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema indica que, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak, se tramitó recurso de revisión interpuesto por la señora BARBARA ELSBETH ELSTE COTTO-PEREZ contra la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil. También señala que, por medio de la resolución de 9 de julio de 1997, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso de revisión propuesto por ser manifiestamente improcedente y que, además, la resolución fue notificada al apoderado legal de la recurrente sin que se interpusiera recurso alguno.

Observa quien suscribe que el presente recurso de revisión es idéntico al que fue resuelto anteriormente el 9 de julio de 1997, pues la resolución impugnada y el recurrente son iguales. Además, se advierte que, en efecto, no fue objeto de recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de la Sala, como lo señala el artículo 1197 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, este nuevo recurso no puede ser admitido, ya que la resolución de 9 de julio de 1997 citada anteriormente tiene fuerza de cosa juzgada, tal como lo señala el artículo 1014 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por BARBARA ELSBETH ELSTE COTTO-PEREZ contra la sentencia de 17 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA ELITZA A. CEDEÑO Y NODIER JARAMILLO, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, queja contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, Licenciados NODIER JARAMILLO y ELITZA A. CEDEÑO.

Al analizar el escrito de la queja, la Sala advierte que la misma tiene como fundamento legal los ordinales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,
3. Cuando violen la Ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia."

Es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió consulta de inconstitucionalidad presentada contra el citado artículo 200 del Código Judicial, mediante sentencia fechada 12 de agosto de 1994. En esa decisión se declararon inconstitucionales dos frases del último párrafo de la disposición legal consultada, que antes leía así:

"ARTICULO 200. ...

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite." (Las frases subrayadas se declararon inconstitucionales).

En la mencionada sentencia, la Corte concluyó que eran inconstitucionales las frases subrayadas, en vista de que la competencia para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, como las que prevé el artículo 200 del Código Judicial, es privativa de la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con ese punto, la sentencia expresó lo siguiente:

"En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

...

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la `prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. Se observa así, que tanto la norma constitucional (art. 203, N° 2) como también la categoría legal (art. 98, N° 10), asignan competencia a la Corte Suprema, Sala Tercera, para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo". (Subraya la Sala).

(Registro Judicial, agosto, 1994, págs. 118-119).

De lo anteriormente expuesto se colige que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer de los procesos que se fundamentan en los supuestos contenidos en el artículo 200 del Código Judicial, razón por la cual debe rechazarse de plano la presente queja.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, Licenciados NODIER JARAMILLO y ELITZA A. CEDEÑO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

EL LICENCIADO RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA INTERPONE QUEJA CONTRA EL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL III DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, actuando en su condición de apoderado sustituto de CHIRIQUI LAND COMPANY, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, queja contra el Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado LUIS MARIO CARRASCO.

Como fundamento legal de la queja, el apoderado de CHIRIQUI LAND COMPANY invoca los ordinales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,
3. Cuando violen la Ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia".

A propósito de este artículo, es necesario indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió consulta de inconstitucionalidad presentada contra el mismo, mediante sentencia fechada 12 de agosto de 1994. En esa ocasión se declararon inconstitucionales dos frases del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, que antes leía así:

"ARTICULO 200. ...

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite". (Las frases subrayadas se declararon inconstitucionales).

En la mencionada sentencia, el Pleno concluyó que eran inconstitucionales las frases subrayadas, en virtud de que la competencia para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, como las que prevé el artículo 200 del Código Judicial, es privativa de la jurisdicción contencioso administrativa. En su parte medular, la resolución señaló lo siguiente:

"En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

...

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.

203, N° 2) como también la de categoría legal (art. 98, N° 10), asignan competencia a la Corte Suprema, Sala Tercera, para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo." (Enfasis de la Sala).
(Registro Judicial de agosto de 1994, págs. 118-119).

De la sentencia arriba transcrita se concluye que la presente queja debe ser rechazada de plano, en vista de que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es la autoridad competente para conocer de los procesos que se fundamentan en los supuestos contenidos en el artículo 200 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, contra el Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado LUIS MARIO CARRASCO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA LICENCIADA ELITZA CEDEÑO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, ha interpuesto ante la Sala Primera de la Corte Suprema Queja contra la licenciada Elitza Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La Sala observa que la queja presentada tiene como fundamento legal los ordinales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;

2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,

3. Cuando ignoren la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia."

No obstante, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 12 de febrero de 1994, declaró inconstitucionales dos frases del último párrafo del artículo citado, el cual preceptuaba lo siguiente:

"ARTICULO 200. ...

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite". (el subrayado es de la Sala).

La resolución previamente citada señalaba que el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, le otorga a la Sala Tercera de la Corte Suprema competencia para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa o deficientes de los servidores públicos.

De lo expuesto anteriormente se llega a la conclusión de que lo procedente es rechazar de plano la queja presentada, pues la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de los procesos que tengan como fundamento los supuestos que contempla el artículo 200 del Código Judicial.

Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado previamente al respecto en las resoluciones de 8 de julio y 10 de julio del presente año.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, contra la licenciada Elitza Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JULIO 1998

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALFREDO BONILLA, CRISTIAN MORENO BONILLA Y FERNANDO VASQUEZ AGUIRRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CESAR CASASOLA MERCADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de quince (15) de abril de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio penal a ROLANDO ALFREDO BONILLA (A) "ONI", CRISTIAN MORENO BONILLA, FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE (A) "TOPITO", JOSÉ VÁSQUEZ AGUIRRE (A) "TOPOYIYO" y MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO (A) "MARCOS", como posibles responsables de conductas delictivas descritas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, los imputados JOSÉ VÁSQUEZ AGUIRRE y CRISTIAN MORENO BONILLA, apelan de la misma. Posteriormente, el señor VÁSQUEZ AGUIRRE, renuncia a la apelación que hace contra el auto de enjuiciamiento de 15 de abril de 1997.

Concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio del señor CRISTIAN MORENO BONILLA, se remite ante esta superioridad para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el licenciado DANILO MONTENEGRO, que en relación con el hecho ocurrido la noche del sábado 21 de octubre de 1996, se cuentan con las declaraciones juradas de los señores JAVIER FRANCISCO CHIU MERCADO (fs. 11), MARIO ALFREDO MERCADO (fs. 15) y ERINEL SINGH MEDRANO (fs. 25-28, 326), éste último participó en diligencia de Inspección Ocular (fs. 258).

Señala el recurrente, que el señor ERINEL SINGH MEDRANO, relata que se encontraba acompañado con el hoy occiso comprando frituras, y que vieron a cinco muchachos (TOPOYIYO, ONI, TOPITO, CRISTIAN Y MARCOS), los dos primeros sacaron sus armas y comenzaron a disparar, en ese momento el testigo SINGH MEDRANO comenzó a huir.

Al respecto el LIC. MONTENEGRO señala, que tanto en la declaración como en la diligencia de inspección ocular, el señor SINGH MEDRANO, afirma claramente que los señores apodados "ONI" y "TOPOYIYO", fueron los que dispararon contra JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO. Igualmente señala el abogado defensor, que el testigo no hace ningún señalamiento contra su defendido.

Por otra parte, manifiesta el licenciado MONTENEGRO, que el hermano del occiso, JAVIER FRANCISCO CHIU MERCADO, señala que dice haber escuchado las detonaciones desde la salida de la calle "H", en donde vio salir corriendo a cinco sujetos, identificados como ROLANDO ALFREDO BONILLA (ONI), MARCOS RIVERA ATENCIO, VASQUEZ (TOPOYIYO), CRISTIAN Y HENRIQUEZ.

También señala el letrado, que el imputado CRISTIAN MORENO BONILLA, en la declaración indagatoria, niega toda participación en el homicidio de CASASOLA MERCADO, que eran amigos desde la infancia, salían juntos a bailes y que jugaban fútbol.

Por último señala el licenciado MONTENEGRO, que no existe prueba alguna que incrimine a su representado con el hecho punible, para que sea llamado a responder penalmente.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto de 15 de abril de 1997 y en su lugar se decrete el sobreseimiento a favor de CRISTIAN MORENO BONILLA. (fs.

445-447)

EL MINISTERIO PÚBLICO OPINA

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de oposición a la apelación manifiesta, que hay serias pruebas que comprometen la conducta del procesado CRISTIAN MORENO BONILLA con la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO.

Entre las pruebas que hace alusión la Fiscal Segunda Superior, se cuenta con las declaraciones que hacen los señores JAVIER FRANCISCO CHIU MERCADO, MARIO ALFREDO MERCADO y ERINEL SINGH MEDRANO.

El primero manifiesta, que a las personas que vio con arma de fuego fueron los señores CRISTIAN Y TOPOYIYO; por su parte MARIO ALFREDO MERCADO, indica que su hermano aún vivo le dijo, que los que le hicieron eso fueron ONY, TOPOYIYO, CRISTIAN, HENRIQUEZ, TOPITO y MARCOS; y el testigo presencial del hecho, el señor SINGH MEDRANO, señala que fueron TOPOYIYO, ONI, TOPITO, CRISTIAN y MARCOS, pero afirma que dispararon TOPITO y ONI.

Aunado a lo anterior, la Fiscal señala, que el señor SINGH MEDRANO, se ratifica de los cargos contra los procesados e indica que además de los que dispararon, también se encontraban con ellos MARCOS, CRISTIAN Y TOPITO.

Por último manifiesta la LIC. GEOMARA GUERRA, que existen graves indicios que involucran a CRISTIAN MORENO BONILLA, con la participación de la comisión del hecho punible, por lo que solicita sea confirmado el auto de 15 de abril de 1997.

FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO, la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2, 9-10), autopsia realizada que reveló que CASASOLA MERCADO, falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, lesión de arteria aorta abdominal y renal derecha, y shock hipovolémico (fs. 120-131), y finalmente Certificado de Defunción que acredita la muerte de CASASOLA MERCADO (f. 142).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra CRISTIAN MORENO BONILLA en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO, observamos: las declaraciones de ERINEL SINGH MEDRANO, FRANCISCO CHIU MERCADO y MARIO ALFREDO MERCADO, y la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos que revela, que además de los que dispararon ONI y TOPOYIYO, se encontraban con ellos MARCOS, CRISTIAN y TOPITO.

El señor ERINEL SINGH MEDRANO, testigo presencial del hecho, señala de fojas 25-28, que "el día sábado 21 de octubre a eso de las 12:00 media noche fuimos a comprar una fritura a la H de Cerro Batea, pero no había en eso cuando veníamos de regreso nos salieron como cinco muchachos bajando las escaleras y dos de los cinco nos sacaron armas de fuego y nos empezaron a disparar", agregando que pudo identificar a los sujetos apodados "TOPOYIYO, ONI, TOPITO, CRISTIAN, Y MARCOS, pero los que dispararon fueron TOPOYIYO y ONI".

Por su parte, JAVIER FRANCISCO CHIU MERCADO, hermano de la víctima señala, que cuando se encontraba en su taxi esperando al hoy occiso y a su amigo (Erinel Singh Medrano), para traerlos a bailar a la ciudad, escucho tres detonaciones, posteriormente avanzó hacia la salida de la "H", cuando vio corriendo a tres señores y luego a otros dos sujetos, que responden a los nombres de "ROLANDO ALFREDO BONILLA (a) ONI, MARCOS RIVERA ATENCIO, y el otro de apellido VASQUEZ (a) TOPOYIYO, CRISTIAN Y HENRIQUEZ". También afirma el declarante, que vio "con arma de fuego a CRISTIAN Y TOPOYIYO". (Fs. 11-14).

También aparece de foja 15-18, declaración jurada de MARIO ALFREDO MERCADO, en la cual manifiesta que "Cuando yo me monté en el carro que llevaban a mi hermano herido yo le pregunté qué le había pasado, ya que él estaba vivo todavía y entonces él me dijo que los que le habían hecho eso era (sic), los sujetos ONY, TOPOYIYO, CRISTIAN, HENRIQUEZ, TOPITO, MARCOS".

Finalmente de foja 258-259, observamos Diligencia de Inspección Ocular, en donde el testigo ERINEL SINGH MEDRANO, se ratifica de los hechos que hizo su primera declaración.

En virtud de todas estas piezas, coincidimos plenamente con el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, pues aún cuando los imputados niegan haber estado en el lugar de los hechos, son señalados por los testigos ERINEL SINGH MEDRANO, FRANCISCO CHIU MERCADO y MARIO ALFREDO MERCADO, como ejecutores del hecho punible.

Examinadas esta tres declaraciones indagatorias y la Diligencia de Inspección Ocular, contrario a lo expresado por el Defensor de Oficio, DANILO MONTENEGRO, concluimos, que existe en autos pruebas que ligan al señor CRISTIAN MORENO BONILLA, con el homicidio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO, toda vez que es señalado directamente como partícipe en el delito de homicidio del hoy occiso, JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO.

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a CRISTIAN MORENO BONILLA, a responder penalmente por el homicidio en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de quince (15) de abril de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA FLORENTINO FOX ATHERLY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SALOMÓN ALFREDO LESLIE QUIJANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 16 de octubre de 1997, abrió causa criminal contra Florentino Fox Atherly, como presunto infractor del delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Salomón Alfredo Leslie Quijano. En el acto de notificación personal, la decisión de encausamiento fue apelada y el recurso sustentado oportunamente por el licenciado Raúl Almanza, defensor de oficio del imputado.

La defensa técnica hace consistir su disentiendo con la medida alegando que su defendido actuó en legítima defensa de terceros. Sostiene que su patrocinado disparó contra Quijano porque este "sacó una cuchilla" y "empezó a insultar y amenazar a los niños diciéndole que les pegaría" (f. 289). Con fundamento en esa alegación solicita se revoque lo resuelto y, en su defecto, se sobresea definitivamente a su patrocinado en atención a "factores como la educación, costumbre y condiciones de vida, el estado en que se encontraba al

momento del hecho (ebriedad) y los motivos que influyeron en su ánimo (defensa de sus familiares, su hermana y su sobrinos)". (F. 291).

Al pasar la Sala a resolver la impugnación planteada, recuerda que el recurso le atribuye el conocimiento del proceso "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El lectura de las sumarias permite conocer que en la noche del 2 de diciembre de 1995, en la urbanización Villa del Caribe, ubicada en la provincia de Colón, Florentino Fox Atherly hirió a Salomón Alfredo Leslie Quijano con un disparo de arma de fuego. La agresión se produjo luego que Quijano reprendiera a dos niños, parientes del imputado, que jugaban con materiales de construcción que se encontraban dentro de la propiedad de Quijano. La víctima fue internada en el Hospital Manuel Amador Guerrero, y de acuerdo con las consideraciones médico legales, presentaba un orificio de entrada por disparo de arma de fuego "en la región central de pelvis" (f. 68). Concluye el informe médico forense afirmando que a la víctima "le ha quedado como secuela postraumática, una limitación funcional, caracterizado por sensación de adormecimiento en miembro inferior izquierdo, pérdida de la sensibilidad en planta del pie izquierdo, debilidad, flojedad al caminar, no puede correr y tiene dificultad para subir escalera, por aparente compromiso de trnco (sic) nervioso" (f. 115).

Para resolver la alzada, resulta necesario considerar la declaración del imputado, quien afirma que todo se inició cuando Salomón Quijano "le iba a pegar a mi hermana JULIANA, en esos momentos dicho señor entró a su residencia y salió con un arma blanca (cuchillo) en sus manos y gritaba vengan, vengan, pero a todo esto él estaba parado en la cera (sic) de su residencia, yo estaba en la calle seguidamente crucé hacia la cera (sic) donde él se encontraba, sacando el arma calibre .38 corta ... la cual tenía en el bolsillo delantero izquierdo, afectándole un disparo al señor en mención, el mismo se desplomó cayendo al piso, inmediatamente yo salí corriendo hacia afuera ..." (f. 47).

Otra pieza de convicción consultable es la declaración de Juliana Fox Salazar, quien señala que por el comportamiento de sus nietos se inició una discusión entre su hija Taira Simpsom y Salomón Quijano, durante la cual "escuché una detonación de un arma de fuego y ví el fuego del disparo y me desmayé ..." (f. 168).

Según la versión de Gregoria Flores Navarro, Salomón Leslie intentó explicarle al imputado cómo se iniciaron los hechos, pero este "... sacó un arma de fuego y le disparó allí mismo ..." (f. 8).

Durante el curso de la instrucción sumarial también se recibió la declaración de Janet Rebeca Martez de Leslie, sobre el momento en que su esposo discutía con Juliana Fox Salazar y su hija Tania Simpsom, momento en que llegó Florentino Fox en "... visible estado de ebriedad ..."e intentó "explicarle la situación a este joven" (f. 4). Sin embargo, agrega la deponente, "este no quiso entender ... de pronto ... sacó un arma de fuego ... procedió a disparar contra mi esposo el cual cayó al piso y luego se arrastra hacia dentro de la casa ..." (f. 4).

La Sala es del criterio de que la actuación del imputado no encuentra amparo en la excepción de legítima defensa, pues de las probanzas examinadas no configuran uno de los requisitos básicos de la defensa necesaria de derechos propios o ajenos, cual es que el imputado haya sido sometido a una agresión injusta actual o inminente, como exige la ley.

Es preciso concluir entonces que la causa de justificación alegada no se encuentra probada más allá de toda duda, por lo que se considera prudente confirmar el auto recurrido a los efectos de que la responsabilidad del imputado sea dirimida durante el plenario.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder calendado 16 de octubre de 1997, proferido por el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra Florentino Fox Atherly como presunto infractor del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Salomón Alfredo Leslie Quijano.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ABDY PERALTA ACHONG, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 9 de diciembre de 1997 (fs. 453 a 465), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal, con la intervención del cuerpo de jurados de conciencia a ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG, como posible infractor de las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, como presunto autor de los delitos de homicidio en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS ALBERTO MINIEL LASSO, y lesiones personales en perjuicio de OSCAR GORDÓN, conforme a hecho ocurrido el 8 de junio de 1996, en el sector 18 de Veranillo, Distrito de San Miguelito.

El apoderado legal del sindicado, Licenciado Rogelio A. Saltarín R., presentó escrito de sustentación de apelación (fs. 506 a 509), donde solicita que se modifique el auto impugnado en cuanto a que su defendido sea llamado a responder en juicio criminal por el delito de homicidio en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA y no así por los delitos de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS MINIEL y de lesiones personales en perjuicio de OSCAR GORDON, en razón de que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 12 de junio de 1996 (fs. 67 a 72), ordenó la declaración indagatoria de ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA, no así por los otros dos delitos y en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1968, 1970, 2113 y 2115 del Código Judicial, la Fiscalía Tercera Superior en la vista fiscal No. 40 de 8 de abril de 1997 (fs. 318 a 337) recomienda el llamamiento a juicio de PERALTA ACHONG por los delitos de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS MINIEL y lesiones personales en perjuicio de LUIS GORDÓN, planteamiento éste que reitera en la vista fiscal No. 239 de 31 de octubre de 1997 (fs. 440 a 442).

En este orden, sostiene el recurrente, que en el auto apelado se ordena el enjuiciamiento de PERALTA ACHONG por cargos que no fueron precisados en la orden de indagatoria pronunciada por la Fiscalía Auxiliar de la República, tal como lo exige el artículo 2115 del Código Judicial y, en consecuencia la resolución impugnada transgrede el debido proceso, conforme con lo señalado en los artículos 1968 y 1970 del Código Judicial y por tanto, se debe decretar la anulación parcial del auto apelado por aquellos cargos que no fueron precisados en la orden de indagatoria, toda vez que "La declaración indagatoria además de ser el medio de defensa por excelencia con el que cuenta el imputado en el desarrollo del proceso penal, es el presupuesto procesal indispensable para la emisión del Auto de Enjuiciamiento. En la indagatoria se describen los cargos contra el imputado, de conformidad al artículo 2115 del Código Judicial, y en torno a esos cargos el imputado tendrá la oportunidad de plantear su defensa. El Auto de Enjuiciamiento se circunscribe a determinar que los cargos indicados en la indagatoria, luego de la instrucción del sumario, han sido confirmados, para que se decida en el

plenario lo atinente a la responsabilidad penal del imputado". (F. 507).

Por su parte, la Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Cecilia R. López, al contestar el traslado, solicita la confirmación de la resolución impugnada y al efecto manifiesta que no se han vulnerado los derechos procesales del imputado al llamarlo a juicio por los delitos especificados en el auto recurrido, por cuanto que, conforme a fallo de 11 de junio de 1991, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, "es el juzgador el que conoce del caso y es a él a quien le corresponde valorar todas las actuaciones y analizar los hechos que existen en el expediente, a fin de determinar, si se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 2222 del Código Judicial y proceder entonces a dictar el llamamiento a juicio" agregando que en el caso en estudio "luego de la valoración de las pruebas se determinó la existencia de hechos punibles tipificados como homicidio, tentativa de homicidio y lesiones personales" y el hecho de "no haberse formulado dichos cargos en la orden de indagatoria no es impedimento para que el tribunal de la causa se pronuncie con relación a ellos en el auto de enjuiciamiento, ni lo era para la Fiscalía que investiga el caso, por cuanto son delitos que se investigan oficiosamente y en ese sentido es una atribución conferida al Ministerio Público pronunciarse con relación a ellos".

Los hechos bajo estudio se produjeron en la noche del sábado 8 de junio de 1996 al ocurrir un enfrentamiento entre dos grupos de jóvenes en el sector de Veranillo, Distrito de San Miguelito, integrado el primero por el hoy occiso CARLOS ALMANZA, ABDY PERALTA ACHONG e IRVING FUENTES, quienes se bajaron de un auto al notar la presencia de otros jóvenes, disparando e hiriendo específicamente a uno de estos, LUIS ALBERTO MINIEL pero resultando sin embargo, mortalmente herido el propio CARLOS ALMANZA y herido OSCAR GORDÓN.

Luego del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

En el presente caso, como se ha visto, no se objeta el enjuiciamiento pronunciado contra ABDY PERALTA ACHONG como presunto responsable del delito de homicidio en perjuicio de CARLOS ALMANZA. Tampoco se manifiesta que no existe mérito suficiente para la apertura de causa criminal contra el expresado PERALTA ACHONG como supuesto responsable del delito de homicidio tentado y de lesiones en perjuicio respectivamente de LUIS ALBERTO MINIEL y de OSCAR GORDÓN respectivamente. La disconformidad del recurrente y la razón de su petición de modificación de la resolución apelada radica en que el auto de llamamiento a juicio que se hace a su defendido por homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS ALBERTO MINIEL y por lesiones en detrimento de OSCAR GORDÓN se ha formulado sin que estos cargos se le señalaran en la resolución de 12 de junio de 1996, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde "dispone tomarle declaración indagatoria a ABDY PERALTA ACHONG, por su presunta vinculación en el proceso penal que se instruye por el delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA".

Cierto es que en esa diligencia, si bien se indica que se trataba de un proceso penal instruido por delito contra la vida y la integridad personal por delito cometido en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRA, no menos cierto es que al momento de recibírsele indagatoria al expresado PERALTA ACHONG debidamente asistido por el licenciado EULDRABIN ASPRILLA C., una vez que proporcionó sus generales, se le informó que se le señalaba "como el responsable de la muerte de (sic) señor CARLOS ALBERTO ALMANZA GUERRERO (Q. E. P. D.), hecho ocurrido el día 8 de junio del presente año, como a las 11:30 de la noche, en el sector No. 18 de Veranillo, Distrito de San Miguelito y en donde además resultaron heridos con proyectil de arma de fuego las siguientes personas; OSCAR ALBERTO GORDÓN, LUIS ALBERTO MINIEL LASSO" y al preguntársele si había comprendido los motivos por los que iba a declarar contestó "sí he comprendido claramente los motivos por los cuales estoy declarando" y siguiendo con el interrogatorio se le pregunta "diga el indagado, ya que conoce los motivos por los cuales está rindiendo declaración indagatoria el día de hoy, si es cierto o no que fue la persona que le causara la muerte al señor CARLOS ALBERTO ALMANZA

GUERRERO (Q. E. P. D.) e hiriera a los señores OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA y LUIS ALBERTO MINIEL LASSO, de ser afirmativo, manifieste o narre con lujo de detalles los motivos que tuvo para ello", respondiendo de inmediato a la pregunta formulada y exponiendo todo lo que estimó oportuno y conveniente sobre lo acontecido. Ese conocimiento de los cargos formulados, que se le hicieron presentes al momento de tomársele la indagatoria, deja claramente establecido que tuvo la oportunidad de defenderse y dar su versión de los hechos, cumpliéndose así con el fin de la declaración indagatoria como medio de defensa del imputado.

Precisa señalar que el caso investigado ocurrió en horas de la noche del día sábado 8 de junio de 1996 y el día 12 de ese mismo mes y año la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó recibirle indagatoria al imputado ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG, la que le recibe en esa misma fecha y antes de interrogarlo sobre lo ocurrido, le informa de los cargos que se le hacen por la muerte de CARLOS A. ALMANZA y las heridas sufridas por LUIS ALBERTO MINIEL LASSO y OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA. Esa indagatoria la rinde asistido por el abogado, Licenciado EULDARAIN ASPRILLA y en toda la fase sumarial y hasta la fecha siempre ha contado el sindicado con un profesional del derecho como su defensor, que ha tenido amplia oportunidad para intervenir en el proceso, como puede apreciarse a foja 232 y en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, fs. 217-227, de tal manera que no es cierta la afirmación de la defensa en cuanto a que la omisión de los cargos en la resolución que ordena la indagatoria "privó al imputado de la oportunidad de una adecuada defensa durante la instrucción del sumario" pues contrario a ello, en todo momento fueron de su conocimiento los cargos formulados en su contra, de los que tuvo la oportunidad de promover y aducir todas las pruebas que estimara convenientes para su defensa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de diciembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal a ABDY ANDRÉS PERALTA ACHONG, como presunto autor de los delitos de homicidio en perjuicio de CARLOS ALBERTO ALMANZA, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS ALBERTO MINIEL LASSO y lesiones personales en perjuicio de OSCAR GORDÓN, conforme a hechos ocurridos el día 8 de junio de 1996 en el sector 18 de Veranillo, Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERICK ASPRILLA HURTADO Y CARLOS ALVARADO ALMANZA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) "KALULE". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida el veintitrés (23) de octubre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se abre causa criminal contra ERICK ASPRILLA HURTADO y CARLOS ALVARADO ALMANZA, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE.

En su pronunciamiento, en relación al aspecto subjetivo del delito investigado, el Tribunal Superior señala:

"... aparece ERIK ASPRILLA como la persona que descargó sobre el

occiso tres (3) disparos del arma calibre .38 marca Rossi, de su propiedad, debidamente registrado a su nombre, en momentos en que se verificó un confuso incidente entre su persona, la víctima y CARLOS ALVARADO ALMANZA, quien aparece señalado como la persona que inicialmente forcejó(sic) con el occiso, para posteriormente, con éste ya herido de bala, incitar a su compañero o amigo ERIK ASPRILLA a que lo rematara, momento en que al parecer se produce un tercer disparo a la persona ya vencida de ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL, identificado y mencionado en autos como "KALULE".

En ese sentido coinciden de manera general multiplicidad de relatos de testigos presenciales de los hechos, ya que el incidente de sangre se dio dentro de un bus de la ruta Chorrera-Puerto Caimito en un día de fiesta en esa comunidad, pues se celebraba la Feria de La Chorrera, y dicho bus iba lleno a capacidad.

A pesar que los imputados alegan defensa propia y excepcionan que el occiso los atacó desenfundando un arma de fuego, pese a que ASPRILLA se habría identificado como policía, son más los testimonios que afirman que si bien éste llevaba el arma encima y pudo haber hecho el gesto amenazador de esgrimirla, el gesto quedó allí, ya que fue dominado de inmediato por sus contrarios, que a pesar que aparecen únicamente dos sindicados eran tres los que conformaban el grupo que somete a FERNANDEZ RANGEL (A) "KALULE", a quien se le disparó cuando ya se encontraba herido, en el suelo y tratando de ponerse a salvo de los disparos, ya vencido, y en esto último existen varios testimonios coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que rebate la teoría de la antijuridicidad por legítima defensa, concluyendo la Colegiatura entonces que las excepciones planteadas por los sindicados y sus defensores, y las opiniones periciales deberán ser confrontadas con los relatos sumariales ante el jurado de conciencia, toda vez que se reúnen los requisitos mínimos exigidos para el encausamiento criminal de los imputados.

No hay que perder de vista además que ASPRILLA es o era en ese momento miembro de la Policía Nacional y, el comportamiento que desplegó según los testigos presenciales del hecho, durante y después de haber disparado contra "KALULE", deja mucho que desear de un agente del orden público, ya que se menciona, incluso, que a punta de pistola no permitió que se brindara atención médica al herido, dejando entrever que sabía que estaba herido de muerte, llegando a encañonar a varios ciudadanos que no representaban peligro alguno para nadie". (Fs. 547-549).

La resolución transcrita fue apelada tanto por los propios sindicados como por sus abogados defensores.

CARLOS ALVARADO ALMANZA (fs. 551-558) al sustentar su apelación, manifiesta que actuó en legítima defensa; que en la inspección ocular se pudo determinar que no estuvo armado al momento de los hechos y que no disparó contra FERNANDEZ.

Por su parte, la defensa de ALVARADO ALMANZA a cargo del licenciado SILVIO GUERRA, luego de hacer una breve reseña del caso, expresa como como puntos centrales de su disconformidad (fs. 563-571) que la Vista fiscal no respetó la imparcialidad, objetividad ni documentación debida, toda vez que tomó de cada testimonio solamente los fragmentos que perjudicaban a los encausados, como ocurrió con las deposiciones de ANGELA ELENA AGUILAR y ALCIBIADES CAICEDO AVILA; que se desechó lo testimoniado por el conductor del autobus, GASPAS VARGAS VEGA, quien por su posición pudo observar mejor lo acontecido y era el único que no residía en Puerto Caimito ni mantenía amistad con el occiso; que varios de los declarantes han faltado a la verdad y no se valoró el informe del médico forense-patólogo, ALFREDO RODRIGUEZ LAY, quien señala que la versión dada por ERIK ASPRILLA es la que mayor credibilidad brinda; que no se valoró la sentencia de condena aportada por la defensa que busca establecer el perfil psicológico del hoy occiso y que deja establecido que las actuaciones de ALVARADO ALMANZA y ERIK ASPRILLA tuvieron como origen "la propia actuación amenazante, intimidadora,

belicosa de FERNANDEZ RANGEL (A) CALULE"; que su representado no concurrió al interior del bus para perpetrar un hecho punible y que entró en forcejeo con la víctima como una medida de "estricta defensa", pues el que lo agredió fue el hoy occiso; que no portaba arma alguna "con que pudiese alimentarse un criterio de imputación penal en su contra" y que es "errática" la tesis del Segundo Tribunal al arribar a la conclusión de que éste incitaba a su compañero para que rematara a FERNANDEZ RANGEL y que ello no prospera pues ERIK ASPRILLA es un agente del orden público que está formado para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y "si el a quo ha querido alegar de que hubo una persuasión que operó psicológicamente y que coadyuvó a la determinación de que ASPRILLA hiciera uso de dicha arma de fuego, aplicado el más elemental análisis de lo que constituye la instigación en materia criminal, ésta no podrá sostenerse". Agrega que de acuerdo con los testigos, CARLOS ALVARADO ALMANZA actuó en defensa de su vida ante una persona que se jactaba de portar un arma de fuego y ello se ha probado en autos; que es injusto e ilegal que se quiera incluir en una sola cuerda procesal y como imputado a CARLOS ALVARADO ALMANZA o sindicarlo como autor intelectual del homicidio o como cómplice, pues no ha actuado como ha pretendido hacer ver el despacho fiscal.

ERICK ASPRILLA (f. 560 y vuelta) sustentó también su apelación manifestando que actuó como agente del orden público y que se identificó como tal al subir al bus; que la víctima no hizo caso del llamamiento a la calma y sacó un arma para agredirlo a él y al joven que lo acompañaba, por lo que hizo uso del decreto 168 que se refiere al uso limitado de la fuerza; que considera injusto que se le lleve a juicio por defender su vida y la del joven que le acompañaba y que de haber sabido que el arma del difunto no tenía balas no le hubiera disparado.

La defensa técnica de ERICK ASPRILLA, representada por el licenciado ISAAC LADRON DE GUEVARA, solicita en su escrito de apelación (fs. 572-582), que se revoque el auto apelado y en su lugar se considere que su defendido actuó bajo "una dirimente de la responsabilidad penal, o sea, en LEGITIMA DEFENSA PROPIA"; que de las declaraciones del conductor del autobus se desprende que ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE portaba un arma de fuego con la que puso en peligro la vida de CARLOS ALEXIS ALVARADO ALMANZA y la de ERICK ASPRILLA; que las declaraciones de testigos presenciales del hecho no concuerdan, pues la mayoría señalan que ERICK ASPRILLA disparó dos veces de frente a FERNANDEZ RANGEL, lo cual no coincide con lo expresado en el certificado médico forense que señala que la trayectoria de los proyectiles fue de izquierda a derecha y de atrás-adelante, que el disparo al torax fue realizado a distancia mayor de 1 metro, mientras que los otros dos fueron realizados a corta distancia; que después de haber participado en la diligencia de reconstrucción de los hechos y escuchado las declaraciones de los testigos, el médico forense que realizó la autopsia del hoy occiso manifestó que los hallazgos anatómo-patológicos coincidían con la versión brindada por el sindicado ASPRILLA y que igual concepto externaron los peritos del Departamento de Criminalística. Sostiene el jurista que su representado actuó en legítima defensa, pues al entrar al autobus en busca de la persona que momentos antes había atacado a su amigo, fue agredido injustamente por FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE; que tal agresión fue actual porque se dió al instante y ASPRILLA tuvo que actuar; que la agresión fue repelida racionalmente porque fue con otra arma de fuego y que ASPRILLA no provocó al hoy occiso. Finalmente, el jurista formula una serie de conceptos doctrinales para sustentar la tesis de la legítima defensa.

En contestación del traslado, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial solicitó la confirmación del auto impugnado y sostuvo, en cuanto a la tesis de legítima defensa esgrimida por los recurrentes, lo siguiente:

"... es jurisprudencia reiterada de que la legítima defensa surge cuando concurren los presupuestos establecidos en el artículo 21 del Código Penal. Sin embargo, la doctrina sostiene que quien alegue legítima defensa debe probarla fehacientemente en el proceso para que el justiciable quede eximido de responsabilidad penal.

En el proceso en comento, pese que los procesados alegan que el occiso los atacó esgrimiendo un arma de fuego, los testimonios

evacuados aseveran que pese a la presencia del arma en poder del occiso, el mismo no llegó a esgrimirla ni utilizarla contra los procesados, quienes siendo superiores en número, podían someterlo evitando el uso de un arma idónea para matar, quienes por el contrario, dispararon inclusive en tres oportunidades contra el hoy occiso y evitaron la transportación del mismo, para atención médica". (F. 588).

De acuerdo a las piezas procesales, el día dos (2) de febrero de 1997 ocurrió un incidente en la piquera de buses de la ruta Puerto Caimito - La Chorrera en el Distrito de La Chorrera, en el cual perdió la vida ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) "KALULE", víctima de heridas causadas por proyectil de arma de fuego.

Las investigaciones preliminares permitieron identificar como autor de los disparos que causaran la muerte de FERNANDEZ RANGEL al agente de la Policía Nacional, ERICK ASPRILLA, quien, al ocurrir el hecho, se encontraba en compañía de CARLOS ALVARADO ALMANZA, también imputado en esta encuesta penal.

El aspecto objetivo de la presente investigación se tiene probado con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs. 2-3), el Certificado de Defunción de ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (f. 165), las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y los imputados y el Protocolo de Necropsia, que en la parte relativa a las consideraciones médico-legales, expresa:

"... En el examen externo se observan heridas por proyectiles de arma de fuego, en el tórax; gluteo derecho y muslo derecho.

... En relación a la distancia de los disparos, se puede deducir de la siguiente manera;

- 1- El disparo en el tórax se realizó a distancia mayor de 1 metro
- 2- El disparo en la región glútea, se hizo a corta distancia
- 3- El disparo en el muslo derecho, se realizó a corta distancia

Las lesiones de la aorta y pulmonar se consideran mortales; estas lesiones produjeron hemorragia masiva interna que le conllevó a la muerte.

CAUSA DE MUERTE

-SHOCK HEMORRAGICO
-PERFORACION DE AORTA Y ARTERIA PULMONAR
-HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO". (Fs. 187-188).

Como quiera que los abogados defensores y los propios imputados aducen la causal excluyente de la antijuridicidad conocida como legítima defensa, la Sala estima necesario dirigir sus esfuerzos a determinar si tal causal de justificación efectivamente se encuentra probada en autos, para lo cual examinaremos las declaraciones de testigos presenciales de mayor relevancia.

El sábado 1 de febrero de 1997, ERICK ASPRILLA se encontró con CARLOS ALVARADO ALMANZA en la piquera de buses de Vacamonte cuando ambos se dirigían hacia la Feria de La Chorrera. Según ALVARADO ALMANZA se conocieron ese día, pues ASPRILLA tiene familiares en Vacamonte donde él vive (f. 23); también RAIMUNDO ALEXIS JAEN PEREZ dice haber conocido a ASPRILLA ese mismo día (f. 271).

Sostiene ALVARADO ALMANZA que al llegar a la Feria se separaron, pues se dedicó a tomar fotografías instantáneas en el área del carrusel (f. 23) mientras que ASPRILLA se retiró con su novia a dar vueltas por la Feria; que aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 a. m.) del domingo 2 de febrero dejó de tomar fotografías y en compañía de su esposa, RAIMUNDO ALEXIS JAEN PEREZ, ERICK ASPRILLA y su novia se dirigieron a la discoteca Proyecto Aries. Aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a. m.), cuando él se había retirado del lugar a comprar un chorizo con su esposa, se suscitó un confuso incidente en el que resultó herido JAEN PEREZ (f. 68).

Al respecto, RAIMUNDO JAEN PEREZ manifiesta que mientras él se encontraba con la esposa de CARLOS parado delante de donde estaba ERICK ASPRILLA, miró hacia atrás y vió que éste estaba rodeado de algunas personas:

"Yo me acerqué y le pregunté a ERIC, que qué pasaba, de repente sentí cuando me cortaron. Después ello (sic) se fueron y ERIC me agarró y me llevó a una sub-estación de Policía que estaba allí en la feria y me dijo que iba a regresar a buscar a la mujer que se había quedado". (F. 272)

Es por ello que, más tarde, cuando ERICK ASPRILLA se encuentra nuevamente con ALVARADO ALMANZA, le cuenta lo ocurrido y le solicita que lo acompañe para buscar a su novia, que en el incidente se le había extraviado y estaba preocupado porque ella no conocía La Chorrera (f. 69 y 53), a lo que éste accedió. Después de realizar ambos un recorrido dentro de la Feria deciden salir para ver si la novia de ASPRILLA había abordado algún autobús, por lo que éste le informó al policía que se encontraba de turno en la entrada de la Feria que saldría a buscar a la joven y que después regresaba para poner la denuncia contra los sujetos que hirieron a JAEN PEREZ, razón por la cual le solicitó la entrega de su arma personal, un revólver calibre 38 SPL, marca Rossi, serie N° AA-297748.

Narran ambos imputados que al salir de los terrenos de la Feria de La Chorrera, ASPRILLA visualizó a un sujeto con las características del que agredió a JAEN PEREZ subiéndose a un bus de Puerto Caimito que se encontraba estacionado en la piquera de dicha ruta, por lo cual se dirigieron hacia allá para verificar si se trataba de la misma persona (fs. 54 y 69).

GASPAR VARGAS VERA (f. 16, 45), ANGELA AGUILAR RAMOS (f.89), CESAR ALCIBIADES CAICEDO AVILA (f. 76) y CARLOS ALVARADO ALMANZA (f. 69) coinciden en afirmar que al llegar a la puerta del bus, ASPRILLA se identificó ante el conductor con su placa de policía y le solicitó permiso para hacer una revisión, a lo que el primero accedió.

Una vez que el conductor del autobús le hubo autorizado para hacer la revisión, ASPRILLA subió y comenzó a caminar entre los asientos en busca del sujeto que participó en el incidente en la Feria, mientras que ALVARADO ALMANZA permanecía de pie al lado del puesto del conductor. Cuando ASPRILLA iba aproximadamente a la altura del tercer puesto, subió al vehículo ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE, quien en voz alta -según los imputados y el conductor- y con palabras obscenas les increpó sobre su presencia en el lugar, diciéndoles que ese bus no iba para Panamá y que quiénes eran ellos y qué querían allí.

En ese momento, el conductor del autobús GASPAR VARGAS VERA le dijo a KALULE que los dos sujetos eran policías y que se quedara quieto (f. 46) "pero él no me escuchó o no me hizo caso" porque siguió gritándoles a ASPRILLA y ALVARADO qué hacían allí hasta que éstos se voltearon y caminaron hacia él

"... el sujeto moreno iba adelante, cuando estaban cerca del hoy occiso ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ (a) KALULE, trató de sacar su arma, solamente hizo un gesto como si fuera a sacar un arma, pero no la sacó, empezaron a forcejear los dos contra él, ...".

El hecho de que el hoy occiso portaba un arma se encuentra probado con la declaración de este mismo testigo, quien afirma que momentos antes del incidente, KALULE le dijo que si tenía algún problema le avisara "y se subió el sweter y me enseñó un arma que cargaba en la cintura ..." (f. 45). También sostiene VARGAS VERA que el hoy occiso forcejeó primero con ASPRILLA, versión apoyada por el testimonio de CESAR ALCIBIADES CAICEDO AVILA (f. 76) quien se encontraba sentado en el segundo puesto de tres pasajeros.

De acuerdo con los imputados, cuando ASPRILLA iba por el tercer puesto de tres pasajeros subió FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE al bus y empezó a vociferar qué hacían ellos allí, entonces ASPRILLA se volteó y le mostró la placa de policía y le dijo que se quedara tranquilo; que al identificarse ASPRILLA como policía, KALULE se llevó una mano a la cintura y sacó un arma, por lo cual ALVARADO

ALMANZA, que estaba parado más cerca de él, se le abalanzó encima forcejeando el arma y entonces intervino ASPRILLA y le decía que soltara el arma.

Afirman VIRGILIO ABDIEL MAGALLON NATERON (f. 92) y BELKIS MENDIETA CAPARROSA (f. 97) que en el forcejeo ALVARADO ALMANZA y FERNANDEZ RANGEL cayeron sobre el primer puesto de tres que se encuentra justo detrás del conductor y fue en esa posición que ASPRILLA realizó los primeros dos disparos (ver fotografías de la diligencia de reconstrucción de los hechos visibles a foja 516, 520 y 519).

Luego de recibir los dos impactos -de acuerdo con la versión de ERICK ASPRILLA- FERNANDEZ RANGEL dejó de forcejear con ALVARADO ALMANZA, se subió arriba de un asiento y "trató como de hacer un giro hacia mí con el arma en la mano, fue cuando efectué un tercer disparo, allí él llegó como hasta el cuarto puesto y se cayó".

Esta versión sobre la posición tanto del hoy occiso como de los sindicados al darse los disparos, brindada por ERIC ASPRILLA y reiterada por CARLOS ALVARADO ALMANZA en la diligencia de reconstrucción de los hechos, encuentra apoyo en el Informe (f. 426) rendido por el médico forense-patólogo del Instituto de Medicina Legal, DR. ALFREDO RODRIGUEZ LAY, quien, luego de participar en la mencionada Diligencia, manifestó:

"... después de observar y escuchar las versiones de los testigos e imputados; considero que la versión de ERIC ASPRILLA es la que más se ajusta a los hallazgos anatómo-patológicos encontrados en el cadáver del hoy occiso ALFREDO ANTONIO RANGEL".

Este criterio es también compartido por los peritos de la Sección de Balística del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, quienes al rendir su Informe técnico (fs. 490-491) coinciden en afirmar que es la versión dada por los imputados la que corresponde a los hallazgos encontrados en el cuerpo de la víctima.

La Sala estima que, si bien la mayoría de los testigos coinciden en afirmar que ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE no llegó a sacar ningún arma al momento en que inició el forcejeo con ALVARADO ALMANZA y con ERIC ASPRILLA, no se puede perder de vista que se ha demostrado que efectivamente portaba un arma de fuego calibre 38, marca Rossi con la serie limada, pues momentos antes del incidente se la mostró al conductor del autobus. Asimismo, ese testigo, GASPARGAS VARGAS VERA, afirma que KALULE intentó sacar un arma cuando cuestionó a ASPRILLA y ALVARADO sobre su presencia en el vehículo.

Por otro lado, la opinión de algunos testigos respecto a que el hoy occiso creyó que los imputados iban a robarle a las personas que estaban en el autobus no justifica en modo alguno su reacción violenta de intentar sacar un arma o de sacarla efectivamente, que tuvo cuando ASPRILLA se identificó ante él como policía, hecho éste que no ha sido desmeritado en las constancias procesales.

La Sala también comparte la opinión expresada por los defensores de los imputados cuando alegan que la mayoría de los testigos que declaran contra sus representados eran amigos del hoy occiso, pues tal condición ha sido probada con el dicho de los propios testigos que reconocen que KALULE era de Puerto Caimito y que allí todos se conocen.

La actitud violenta de ASPRILLA después de ocurrido el incidente con FERNANDEZ RANGEL a que hacen referencia algunos testigos que relatan que le puso el arma en la cabeza a GRISELDA RIVERA AGUILAR (f. 99) se explica ante la confusión que se vivía en el interior del autobus, luego de que la mayoría de sus ocupantes lograran salir por ventanas y puertas y ante el temor justificado de parte de ASPRILLA de que alguien pudiera tomar el arma del occiso y pusiera en peligro su vida, tal como lo indica en su declaración indagatoria:

"Las personas que estaban en el bus estaban corriendo saliendo por la puerta trasera del bus, ahí se acercaron unos cuatro sujetos que desconozco quienes son, por lo que temí que los mismos recogieran el arma de fuego, fue entonces cuando yo recogí el arma del hoy occiso

para mayor seguridad, le dije a los tres sujetos que continuaban ahí que bajaran del bus y los senté en una esquina de la Panadería...". (F. 55).

De las constancias procesales examinadas hasta este punto, se observa que la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los sindicados en este proceso merece un examen individualizado.

Así se advierte, en primer lugar, que ha sido demostrado que ERIC ASPRILLA y CARLOS ALVARADO ALMANZA subieron al autobus de la ruta de Puerto Caimito-La Chorrera a fin de determinar si un sospechoso de delito se encontraba en su interior; de modo que ninguno de los dos imputados tenía prevista la comisión de delito alguno como equivocadamente creyeron algunos pasajeros. Ante tales circunstancias, la participación de CARLOS ALVARADO ALMANZA se limitó a un forcejeo con el hoy occiso para quitarle el arma que, de acuerdo con su versión, había sacado y evitar que le disparara a algún pasajero o a ERIC ASPRILLA; de modo que no es posible encuadrar su intervención en la de un partícipe (cómplice primario o secundario) al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código Penal vigente, pues ha sido un criterio reiterado por esta Corporación que sólo son responsables -cuando las consecuencias del hecho sean más graves que las queridas- aquellos partícipes que lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Como quiera que CARLOS ALVARADO ALMANZA no concurrió al sitio de los hechos con la intención de llevar a cabo un delito en compañía de ERIC ASPRILLA, esta Sala estima que su presencia en el lugar fue meramente circunstancial y por tanto no es posible imputarle un hecho punible que no fue cometido por su persona ni con su auxilio, por lo que es menester reformar el auto recurrido en el sentido de decretar un sobreseimiento definitivo en su favor.

Por otro lado, para que se configure la eximente de responsabilidad denominada legítima defensa, alegada por la defensa de ERIC ASPRILLA, es necesario que concurren los requisitos exigidos por el artículo 21 del Código Penal:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Igualmente, es criterio sentado por esta Sala, que la Legítima Defensa deberá estar plenamente comprobada en el sumario, de modo que no deje lugar a dudas (Fallo de 30 de marzo de 1990, M.P. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ).

En este sentido se observa que, hasta el momento, no se ha demostrado fehacientemente la concurrencia del requisito señalado en el numeral 1° del artículo citado, es decir, la "agresión injusta, actual e inminente del que resulte afectado por el hecho", pues no aparece con meridiana claridad que el hoy occiso hubiera llegado realmente a sacar su arma, desencadenado así la reacción de ERIC ASPRILLA.

Como quiera que la concurrencia del requisito señalado en el numeral 1° del artículo 21 del Código Penal para la legítima defensa alegada por ERICK ASPRILLA no aparece "plenamente comprobada" en autos, es por lo que debe esta Sala inadmitir los argumentos planteados por el recurrente y aprobar la medida encausatoria pronunciada por el Tribunal a-quo, al estar cumplidos los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial, pues existen en su contra elementos probatorios suficientes, como lo son su propia confesión y las declaraciones de testigos, por lo que corresponderá determinarse en el Plenario si le cabe o no responsabilidad por el delito que se le imputa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de veintitrés (23) de octubre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de decretar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en favor de CARLOS ALVARADO ALMANZA, sindicado por el delito de homicidio cometido en

perjuicio de ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ RANGEL (A) KALULE, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA GUSTAVO LOAIZA SCOTT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMÁS C. WRIGTH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra Gustavo Loaiza Scott, como posible infractor del Capítulo I, Título I del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Tomas Christopher Wright. Dicha resolución tiene carácter mixto, por cuanto que en ella también se decreta sobreseimiento provisional en favor de Manuel Fernando Santizo Rodríguez y Ricardo Avila Villarreta.

Contra el referido acto jurisdiccional anunció recurso de apelación la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, recurso que fue sustentado en tiempo oportuno.

La recurrente censura el sobreseimiento provisional decretado en favor de Manuel Santizo y Ricardo Avila, por considerar que entre ellos existen "contradicciones tendientes a eximirse de responsabilidad de unos a otros en relación con el homicidio, y endilgarle responsabilidad por el mismo solo a GUSTAVO LOAIZA ... " (f. 460). Considera, además, que las declaraciones de Zenaida Yamil Cobos Herrera, Manuel Darío Campos y de José Garay Martínez incriminan a los sobreseidos en la comisión del hecho punible, por lo que solicita que el auto recurrido sea reformado en el sentido abrir causa criminal contra Santizo y Avila, como partícipes en el hecho punible (fs. 458-459).

Con el objeto de resolver la alzada, la Sala pasa a examinar los argumentos de la recurrente con vista en el caudal probatorio que aparece en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El examen de las sumarias permite conocer que en la noche del 9 de enero de 1995, en calle 14 y avenida Herrera de la ciudad de Colón, Manuel Fernando Santizo interceptó a Tomás Christopher Wright para robarle un collar de oro. Luego del asalto, la víctima tuvo conocimiento de que Gustavo Loaiza Scott había adquirido la prenda robada, lo que ocasionó que esa misma noche se suscitara una riña entre Wright y Loaiza, con el resultado de que Loaiza infiriera a Wright varias heridas mortales con un arma de fuego. El Protocolo de Necropsia revela que Wright presentaba cinco orificios de entrada de proyectil, y señala como causa de la muerte "A. SHOCK HIPOVOLEMICO. B. LACERACION DEL HIGADO, PANCREAS, RIÑON. C. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f. 111).

En el cuaderno penal aparece la versión del imputado Manuel Fernando Santizo Rodríguez (a) Pepe, quien admite que se aproximó a Tomás Wright y "le quité la cadena de color amarillo que tenía colocada en el cuello ..."; que luego se dirigió a la residencia de Loaiza, (a) "Tavo", quien compró la prenda. Relata que aproximadamente a las nueve de la noche (9:00 p. m) "escuché varios disparos en el área, pero como yo me encontraba dentro de un cuarto no pude ver nada, luego me enteré de que el muerto había sido TOMASITO" (f. 37).

También aparece el relato del imputado Ricardo Avila Villarreta, quien manifestó que la noche de los hechos "yo me encontraba en mi casa y desde la ventana yo ví al sujeto que iba detrás de TOMAS ... era TAVO o sea Gustavo Loaiza.." (f. 356).

Según la recurrente, la encuesta sumarial permite conocer que las piezas probatorias que vinculan a los sobreseidos con el ilícito investigado son los testimonios de Zenaida Yamil Cobos Herrera, Manuel Darío Campos, y José Garay Martínez. Señala la deponente Cobos que presencié cuando Santizo "le arrancó la candena a Tomas ...", que ella inútilmente intentó recuperar la prenda robada, luego de lo cual regresó a calle 14 donde "escuchó" los disparos y luego encontró herido mortalmente a Tomás Wriath (f. 19). Agrega que "escuché los comentarios que la gente que decía ..." que "RICA" estaba entre los que habían intervenido en el homicidio (f. 20). En tanto el testigo Campos relató que después que tuvo conocimiento del robo, se detuvo en la planta baja de su residencia, donde "escuché una detonación y mire hacía el lado que se escuchó la detonación ... vi ... al sujeto apodado TAVO corriéndole disparándole a un sujeto el cual es el sujeto TOMAS" (f. 32). Agrega el testigo que además de "Tavo", "Rica" "venía detrás de Tavo y se desvió por otro lado" (f. 33).

Por su parte José Antonio Garay Martínez manifestó que "las personas del lugar dicen que fue GUSTAVO LOAIZA (a) TAVO, RICA, YEYO, y PEPE SANTIZO es lo que puedo decir" (f. 51). También advierte que al momento de producirse los hechos "estaba durmiendo" (f. 52).

Resulta evidente que, hasta el momento, no existen elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la intervención de Manuel Fernando Santizo y de Ricardo Avila en el homicidio que se investiga. Así tenemos que, si bien con la declaración de Zenaida Yamil Cobos Herrera se comprueba que Santizo despojó a la víctima de la prenda de oro, ello no acredita que este o Avila ejecutaran actos destinados a agredir mortalmente a Wriath. De la misma manera, el testimonio de Manuel Darío Campos ubica a Avila en el área donde ocurrieron los hechos, pero no permite establecer con claridad su intervención activa sumariado en el hecho punible. Se llega también a esta conclusión por vía de que Campos, durante la diligencia de reconstrucción, reiteró que Avila se encontraba en el lugar de los hechos, pero que "En ningún momento le ví arma ... " (f. 232), lo que indica que, hasta ahora, no es posible afirmar que Avila realizara alguna conducta agresiva contra Wriath.

Finalmente, la deposición de José Garay Martínez no permite vincular debidamente a estos imputados en la comisión del homicidio de Tomás Christopher Wriath, pues se trata de testigo de referencia, además de que reconoce que "estaba durmiendo" (f. 52) en el momento en que sucedieron los hechos.

De esta manera, es preciso concluir que la decisión que sobresee provisionalmente a Manuel Fernando Santizo y a Ricardo Avila ha sido dictada conforme a la realidad procesal, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 23 de septiembre de 1997 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, llegado en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO C. AREVALO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ROBLEDON FONSECA PEÑALBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación presentado tanto en la forma como en el fondo por el licenciado Eduardo M. Ríos Molinar actuando en representación de Heriberto Arévalo González, contra la Sentencia de 6 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 4 de julio de 1997 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena al señor Arévalo González a la sanción de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de tiempo, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Robledon Fonseca Peñalba.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 188 de este expediente, y que además se dirige correctamente al presidente de esta Sala, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Igualmente el recurrente enuncia de manera clara que el recurso que se surte se interpone tanto en la forma como en el fondo contra la Sentencia de 6 de enero de 1998.

Por otra parte, se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de robo es superior a 2 años.

No obstante, el casacionista obvia redactar la historia concisa del proceso, cual es un requisito de necesaria observancia para efectos de verificar el cumplimiento de la formalidad de todo recurso de casación, tal como lo consagra el artículo 2443 numeral 3, literal a del Código Judicial, y cuya sola omisión acarrea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, conforme lo preceptúa en párrafo final del artículo 2443 antes mencionado.

Ello lo destaca la copiosa jurisprudencia de esta Sala al manifestar que en general, el casacionista debe exponer un relato breve y objetivo, destacando de manera resumida los hechos relevantes del proceso. (Cfr. Sentencias de 27 de febrero de 1998 y 10 de junio del mismo año)

A continuación se percata la Sala que el casacionista dentro del apartado de "CASACION EN LA FORMA" invoca como causal única el "no haberse notificado al imputado y su defensor el auto de enjuiciamiento", así como señala tres artículos conculcados, cuyos concepto de la violación no aclararon si se dió de manera directa por omisión o por comisión.

El recurrente únicamente señala que dichas disposiciones legales se infringieron de manera directa, con lo cual se contraviene igualmente el artículo 2443 numeral 3, literal c del Código Judicial, que requiere que se especifique y explique de manera concreta el concepto de la violación al cual se alude.

En cuanto a la sección dedicada a la CASACION EN EL FONDO, se percata este Tribunal que el casacionista se refiere como causal única a "La comisión de error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados", así como derivados de esta causal, señala dos artículos conculcados.

Sobre este punto se observa que el actor comete el mismo error señalado al

concepto de la violación de las normas que se citan como infringidas en el apartado de casación en la forma, ya que no especifica si éstas se violaron de manera directa por omisión o por comisión.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación penal promovido por el licenciado Eduardo M. Ríos Molinar actuando en representación de Heriberto Arévalo González.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR CILEDIS PEREZ MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplida la fase prevista en los artículos 2446 y 2448 del Código Judicial, corresponde dictar el fallo que resuelve el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado SILVIO GUERRA MORALES, en su condición de abogado defensor de MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ, contra la sentencia de 27 de abril de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la Resolución del 27 de enero de 1994, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al procesado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como reo del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor CILEDIS PEREZ MONTERO.

LOS HECHOS

El 5 de marzo de 1992, el señor LUIS FERMIN PEREZ DE LA HOZ, presentó querrela contra MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ, por la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de su hija CILEDIS PEREZ. La menor, al concurrir ante las autoridades, explicó que aproximadamente quince (15) días antes del hecho había conocido a un muchacho que trabajaba en la empresa Toledano de Pedregal (MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ) y que en ese día, éste la invitó a subirse a su automóvil, la llevó a un callejón oscuro y bajo intimidación le quitó la ropa, manoseandola por todo su cuerpo e incluso en sus partes íntimas. Al ser indagado, el procesado admite que ciertamente llevó a cabo tocamientos impúdicos sobre la menor en cuestión, pero que fueron con su consentimiento.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra MONTEZA GONZALEZ como infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y mediante Sentencia de 27 de enero de 1994 lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como reo del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de CILEDIS PEREZ MONTERO. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, "cuando se tenga como delito un hecho

que no lo es". Para fundamentar esta causal, el casacionista presenta como motivo el argumento de que de la conducta desarrollada por el procesado no se deduce los presupuestos que integran el tipo penal por el cual fue sancionado y que su acción es atípica.

Como disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca el artículo 220 del Código Penal, que aduce infringido en concepto de indebida aplicación, bajo la premisa de que "dicha disposición penal le ha sido aplicada a nuestro poderdante sin que su conducta se adecúe a las exigencias de la norma en cita, habida consideración de que CILEDIS PEREZ MONTERO tenía una edad superior a los trece (13) años y no fue sujeto de violencia o intimidación alguna". También aduce la infracción de otra disposición del Código Penal, a la que denomina artículo 1 y no obstante, el texto que transcribe es el del artículo 2 del Código Penal, de ahí que deba tenerse éste y no aquél como la norma infringida invocada por el recurrente. Al sustentar su infracción, lo hace bajo la premisa de que el Juez de la causa "condenó a nuestro poderdante imponiéndole una pena contraria al parecer de la norma jurídica y a sus mandatos".

OPINION DE LA PROCURADURIA

El señor Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado, solicita que no se case el fallo impugnado y tal solicitud la fundamenta, entre otros argumentos, en el presupuesto de que los hechos por los cuales fue condenado y sancionado el procesado sí constituyen el delito de actos libidinosos que tipifica el artículo 220 del Código Penal y que además, la infracción del artículo 2do. de la misma excerta legal no ha operado en el presente caso, porque la sanción en cuestión ha sido impuesta a través de un proceso desarrollado por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de fondo alegada por el casacionista es la contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial es decir, "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Esta causal "es violatoria de la ley sustancial al infringir uno de los basamentos esenciales del derecho penal, representado en el apotegma jurídico nullum crimen sine previa lege, según el cual nadie puede ser sancionado penalmente, por hechos que la ley no ha erigido previamente en conductas delictivas" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. p. 320). Si ello es así, debe entenderse que a través de la citada causal no se cuestiona la prueba de los hechos en que se fundamenta la sentencia condenatoria sino que los mismos no encuentran adecuación típica en norma legal alguna. Se trata pues, de la ausencia de tipicidad en la conducta que se le atribuye al procesado.

En el caso bajo examen, en los motivos que presenta el casacionista, considerados en relación con la explicación del concepto de la infracción del artículo 220 del Código Penal que aduce, el recurrente argumenta como vicio de injuricidad de la sentencia impugnada, la ausencia de dos de los elementos esenciales del delito de actos libidinosos, al indicar que la edad de la víctima al momento de ocurrir los hechos, 13 años, supera el presupuesto establecido en la norma y que además no fue objeto de intimidación porque consintió en los manoseos del sujeto activo.

Al respecto, advierte la Sala que la Sentencia de segunda instancia dió por acreditado el elemento constitutivo del tipo penal subjudice relativo a la intimidación, a partir de la declaración de la ofendida y la propia versión del procesado, en la que admite que llevó a cabo los tocamientos impúdicos sobre la menor, situación que reiteró el imputado en el acto de la audiencia oral.

En cuanto al elemento constitutivo del tipo, relativo a la edad de la ofendida, vale señalar que se trata de uno de los presupuestos alternativos que al concurrir con los tocamientos impúdicos configura el delito de actos libidinosos. Es decir, que basta con que concurra, con los tocamientos impúdicos, uno de los elementos de violencia física, intimidación o edad de la víctima menor de doce (12) años, para que se configure la conducta punible. De lo anterior se sigue que, al dar por probada, la sentencia de segunda instancia la intimidación para llevar a cabo los actos impúdicos, huelga la consideración de la edad de la

ofendida a efectos de determinar si se configura el tipo penal en cuestión.

Siendo ello así, resulta evidente que el hecho por el cual fue sancionado MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZALEZ sí constituye delito.

Por otra parte, el recurrente transcribe como disposición legal infringida el texto del artículo 2 del Código Penal, aduciendo su violación directa por omisión. Este concepto de infracción se produce cuando existiendo una norma claramente aplicable al punto controvertido, el juzgador omite su consideración, es decir no la aplica al caso subjudice. Al respecto, advierte la Sala que la disposición legal citada por el casacionista establece los principios de juzgamiento por juez natural, debido proceso legal y prohibición de doble juzgamiento, parámetros éstos que sí fueron aplicados por el a-quem, porque el imputado ha sido declarado responsable penalmente, a través de un proceso seguido por autoridad competente y conforme los trámites legales, de donde se sigue que no se produce la violación del artículo 2 del Código Penal.

La Sala percibe una confusión del recurrente en cuanto a las disposiciones legales que cita como infringidas para la comprobación de la causal aducida, pues como se dijo antes, la misma se produce cuando los hechos que se dan por probados para determinar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, no configura tipo penal alguno, por lo que, la disposición legal cuya infracción es congruente con la mencionada causal es el artículo 1 del Código Penal, que consagra el principio de tipicidad y estricta legalidad al establecer que, nadie será procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión.

En consecuencia, no está probada la causal aducida por el casacionista, siendo lo procedente no casar el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRAN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VICTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la correspondiente audiencia oral del recurso de casación promovido dentro del proceso penal seguido a RODRIGUO CARDOZO BELTRAN, VICENTE DAVID CORBETT, BIENBENIDO CEBALLOS, VICTOR AGUILAR, DANIEL DIAZ y ELPIDIO VALDES, luego de la acumulación decretada en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, que en procesos separados abrió causa criminal el 20 de agosto de 1984 contra RODRIGO CARDOZO BELTRAN, VICENTE DAVID CORBETT y GUILLERMO HIKSON PARKS y el 3 de agosto de 1984 contra BIENVENIDO CEBALLOS, VICTOR AGUILAR, DANIEL DIAZ, ELPIDIO VALDES y GUILLERMO HIKSON PARKS, después de dictadas las sentencias de primera y segunda instancia, pronunciada el 26 de julio de 1988 y el 1 de febrero de 1993 respectivamente, corresponde a la Sala Segunda resolver el recurso de casación promovido por los defensores de los condenados BIENVENIDO CEBALLOS y DANIEL DIAZ.

Se observa que en primera instancia se abrió causa criminal contra los sentenciados en agosto de 1984 y el 26 de julio de 1988 se les condenó por el delito de tráfico local de drogas, previsto en el artículo 258 del Código Penal, en su redacción original de 1982, y el 1 de febrero de 1993 se confirmó la anterior decisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que ha transcurrido más de 13 años desde que se produjo el enjuiciamiento en primera instancia y la causa no ha sido resuelta todavía en forma definitiva.

Es evidente, que si el auto de enjuiciamiento fue proferido en el mes de agosto de 1984 y se confirmó el 27 de enero de 1986, desde el 28 de enero de 1992 se encuentra prescrita la acción penal en el presente caso, tal como se viene alegando, pues hay que tener presente que el delito de tráfico local de droga que se imputa a los procesados tenía pena de tres (3) a seis (6) años de prisión, antes de la reforma introducida por la ley 23 de 1986, por lo que la prescripción de la acción opera transcurrido el término de seis años, (numeral 3 del artículo 93 del Código Penal) contados a partir de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento proferido en segunda instancia, lo que ocurrió, como ya se dejó expresado en enero de 1986, antes de que se pronunciara la sentencia de segunda instancia.

Siendo estos los hechos que subyacen en el proceso, la Sala no puede conocer el fondo de los recursos, pues lo que procede es decretar la prescripción de la acción penal en favor de los procesados en la presente causa penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segundo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que ha operado la prescripción de la acción penal en la presente causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL MARIN, JUAN CARLOS AGUIRRE Y SATURNINO CASTILLO AGUIRRE, CONTRA EL PATRIMONIO DE CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Juan Faustino Alvarez, actuando en nombre y representación de Saturnino Aguirre, contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó a su vez la Sentencia de proferida por Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, que condenó a su representado a cinco años de prisión y dos años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Alberto Hernández Flores.

Al respecto es preciso señalar que el recurso ha sido interpuesto por persona legítima (cfr. Foja 131), dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, y además que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de robo es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al Presidente de esta Sala, en contravención del

artículo 102 del Código Judicial, así como tampoco enuncia de manera clara si el recurso que interpone contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1997 es de forma o de fondo.

Con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista no se limita a exponer un relato resumido del proceso, sino que más bien realiza una alegato extremadamente extenso, subjetivo y pormenorizado de la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso, lo cual constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

En este punto debe advertirse que de acuerdo a la depurada técnica de casación, este apartado debe ser sucinto y objetivo, de manera que se destaquen los hechos primordiales de los cuales se infieran los cargos de injuridicidad y la o las causales que se invocarán posteriormente. (Cfr. Las recientes Sentencias de 27 de febrero de 1998, 3 de marzo de 1998, 14 de mayo de 1998 y 10 de junio del mismo año 1998).

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca como causal única infringida: El error de derecho cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Al respecto se evidencia que el casacionista expone de manera concreta los cuatro motivos que justifican la causal antes mencionada, estableciendo los cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, y efectuando una íntima relación entre ellos y la causal que aduce.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se observa que el actor estima como infringida los artículos 884, 908, 905, 2136, 969, 904 del Código Judicial, y el artículo 186 del Código Penal. Ahora bien, es importante resaltar que, con relación al artículo 969 del Código Judicial, el recurrente no señala específicamente el concepto de la violación que le atribuye a esta disposición.

Inclusive la redacción que prosigue la transcripción de este artículo es incongruente con la causal invocada, en atención a que en su párrafo final señala que "el Tribunal no apreció ni valoró los contraindicios constituidos de las pruebas que reposan en el expediente, los cuales desvirtúan, cualquier intento de vinculación de SATURNINO al hecho punible en cuestión: Contraindicio en relación a la presencia física de NINO en la escena del crimen".

Como se observa, evidentemente se alude en esta explicación al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no al error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, que es la única causal invocada. Por consiguiente se incumple con el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Debe tenerse presente que no es dable mezclar dos o más causales en un mismo concepto, ya que cada causal es independiente y excluyente de cualquier otra, y en este orden de ideas a la Sala no le es permitido "tomar en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas", conforme lo señala el artículo 2454 del Código Judicial.

Por último, se destaca que el artículo 186 del Código Penal ha sido incompletamente transcrito, lo cual se aparta de la técnica de casación que requiere que el o los artículos invocados como transgredidos sean reproducidos en su integridad, para efectos de la correcta observancia del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Analizado el escrito de sustentación del recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Faustino Alvarez, dado los defectos antes mencionados, no es viable admitirlo.

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Juan Faustino Alvarez en representación de Saturnino Aguirre, contra la sentencia de 22 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION EN PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez actuando en representación de Diego Lobón Baltán y como acusadora particular de Alfredo Sugar Cerrud, contra la Sentencia de 23 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 12 de septiembre de 1997 proferida por el Juzgado Sexto Penal de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Al respecto se observa que el casacionista invoca como causal única que "La sentencia impugnada resulta infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley, ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial".

En este sentido se advierte que el recurrente expone seis motivos en tres de los cuales expone cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, no obstante, es importante señalar además, que en los motivos cuatro, cinco y seis de esta sección, el recurrente alude tanto a disposiciones infringidas como al concepto de la violación que le atribuye a tales normas, lo cual es evidentemente incorrecto ya que el casacionista debe aducir los artículos que considera transgredidos en un apartado autónomo e independiente.

Es preciso agregar, que los motivos deben apoyar y justificar la causal que se invoque, resaltando los hechos y aspectos que de manera armónica producen dicha causal sin entrar directamente a las consideraciones de los artículos que se estiman conculcados y al concepto de la violación de cada uno de éstos. En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del recurso del presente recurso de casación en el fondo, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A SIMON BLANCO CARREÑO, UDO SICKING, ANDRES TERHECHTE CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE

JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 7 de octubre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió a los señores UDO SIKING y ANDREAS TERHECHTE ambos de nacionalidad alemana por delitos contra la salud pública y se condena a SIMON BLANCO CARREÑO a la pena de veinte (20) meses de prisión y ciento sesenta (160) días multa.

Los señores BLANCO, SIKING y TERHECHTE habían sido condenados previamente a seis años y ocho meses de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término y al comiso de la suma de sesenta mil quinientos sesenta balboas con 00/100 (B/.60,560.00) mediante Sentencia de 29 de mayo de 1997, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y, que en atención a que el delito por el cual fueron condenados los señores SIMON BLANCO CARREÑO, UDO SIKING y ANDREAS TERHECHTE en primera instancia, (aun cuando estos dos últimos fueron absueltos por el Tribunal AD-QUEM) supera la sanción mínima de prisión de 2 años, cual es el límite necesario para poder acceder ante este alto Tribunal, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

Igualmente se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, así como también enuncia de manera clara que el recurso que se interpone contra la Sentencia de 7 de octubre de 1997 es de fondo.

En lo que respecta a la historia concisa de este caso en particular, se destaca que el recurrente no manifiesta específicamente los hechos que induzcan a este Tribunal al conocimiento de su desconformidad con respecto a la sentencia endilgada, debido a que realiza una extensa relación de hechos que aluden al comiso de la droga y de la suma de sesenta mil quinientos sesenta balboas (B/.60,560.00), a las declaraciones de cada uno de los imputados, de los agentes de la seguridad en el Aeropuerto del Servicio Aéreo Nacional, y finalmente, a las decisiones tomadas por los Tribunales de primera y segunda instancia, pero sin destacar los hechos discutidos en el proceso que den lugar a los cargos de injuridicidad y a la causal que posteriormente invocaría.

Tales deficiencias contravienen lo exigido por el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial y la jurisprudencia sobre la materia, que establecen que esta sección del recurso debe desarrollarse de manera sucinta pero evidenciando "los vicios que fundamenten la causal o causales invocadas. Ello significa que la misma debe estar en armonía con la causal o causales invocadas al igual que con las disposiciones legales infringidas" (cfr. sentencias de 9 de marzo y 14 de mayo de este año).

A continuación se observa que el actor invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la norma sustancial penal.

Para sustentar dicha causal el recurrente presenta cinco motivos, y expone

en cada uno los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, mismos que están directamente relacionados con la causal aducida. Igualmente señala las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que en su concepto fueron erróneamente valoradas por el Tribunal AD-Quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista considera que la sentencia conculca tres artículos del Código Judicial (arts. 967, 823 y 904), un artículo del Código Penal (art. 255) y un artículo de la Ley 13 de 1994 (art. 32).

No obstante, se pone de relieve que el actor no transcribe completamente el artículo 823 del Código Judicial ni el 255 del Código Penal.

Respecto de éste último, señala dos conceptos de infracción distintos y contrapuestos. Por una parte aduce la indebida aplicación del último párrafo del artículo 255 del Código Penal que se refiere a la introducción de drogas en el territorio nacional para uso personal, y por otro lado, invoca la violación directa por omisión del primer párrafo de la misma norma, el cual alude al tráfico internacional de drogas.

Si bien es cierto que la disposición cuya violación se invoca describe varias conductas a las cuales se les asigna diferentes penalidades, el recurrente debió limitarse a presentar un solo concepto de violación de dicha norma sustancial penal, ya sea indicando que ha sido indebidamente aplicado un párrafo cuando debió aplicarse el otro, o bien señalando que se produjo la violación directa por omisión al no aplicarse el primer párrafo de la norma en comento; lo cual es un requisito imprescindible para efectos de la correcta observancia de los dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial, y de acuerdo a la técnica casacionista.

Aunado a lo expresado, el Fiscal I Especializado en delitos relacionados con drogas señala que se ha infringido el artículo 32 de la ley 13 de 1994, sin embargo, el texto que transcribe en el recurso que se examina, corresponde al artículo 23 de dicha Ley que a su vez adiciona el artículo 24-A de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, tal como se visualiza en la Gaceta Oficial 22,590 de 29 de julio de 1994.

El artículo 32 al cual se refiere el recurrente modifica el artículo 40 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 que a la letra contempla:

"Créanse dos Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con drogas con sede en la ciudad de Panamá y con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional".

Dado que no le es dable a esta Sala inferir de oficio las normas que deben aducirse, es evidente que también aquí se incumple con el contenido del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En consecuencia, los defectos antes mencionados imposibilitan a esta Corporación proceder a la admisión del presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de 7 de octubre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A GARDINEL FRANCISCO SMITHE GARAY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OLGA ANNETT VILLA SANTA BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Isaura Rosas Pérez actuando en representación de Gardinel Franciso Smith Garay contra la Sentencia de 6 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 26 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena al señor Gardinel Smith a la sanción de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de un año, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Olga A. Villasanta Bonilla.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 294 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de robo es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que la apoderada judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, así como tampoco se enuncia de manera clara, si el recurso que interpone contra la Sentencia de 6 enero de 1998 es de forma o de fondo.

En lo que respecta a la historia concisa del proceso se observa que la casacionista no manifiesta los hechos discutidos en el proceso, que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que impugna, aunado a que no se limita a presentarla de manera suscita; por lo que, tales deficiencias contravienen lo exigido por el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial y la jurisprudencia sobre la materia. Solamente efectúa un relato cronológico de las actuaciones del funcionario de instrucción y del Tribunal de primera y segunda instancia que a su juicio merecían destacarse, pero sin que de dicha historia se desprenda prima facie, la injuridicidad de la sentencia que se impugna, y las causales que seguidamente se aducirían.

Esta Sala de la Corte en reciente Sentencia de 9 de marzo de este año, al describir la función de la historia concisa del caso señaló lo siguiente:

"Por otra parte, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que de la historia concisa deben surgir los vicios que fundamenten la causal o causales invocadas. Ello significa que la misma debe estar en armonía con la causal o causales invocadas al igual que con las disposiciones legales infringidas.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la historia concisa del caso, además de no estar en armonía con la causal invocada, no ha sido desarrollada conforme a los principios jurisprudenciales que gobiernan el Instituto de la casación, pues de su lectura se evidencia que de ella no surge vicio de injuridicidad alguno.

además es extremadamente extensa y se incluyen párrafos ajenos al concepto de síntesis o historia del caso, con olvido de que la misma debe ser lacónica, objetiva y precisa y tener la sentencia y la o

las causales que se invocan".

A continuación se percata la Sala que la casacionista invoca tres causales, sin embargo no enuncia la primera de ellas de manera completa, ya que únicamente alude al "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" sin señalar adicionalmente que ello "ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Por otra parte esta causal no es congruente con el motivo expuesto, dado que la recurrente acepta que la prueba se encuentra materialmente en el proceso, pero que fue incorrectamente valorada por el Tribunal de alzada.

Siendo ello así, la causal más idónea de acuerdo a la redacción de dicho motivo debió ser el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual es el mecanismo preciso para examinar la incorrecta valoración de la pruebas que reposan en el expediente.

A continuación se destaca que la casacionista efectúa una enumeración secuencial de las normas que estima infringidas y a renglón seguido realiza otra enumeración igualmente continúa de los conceptos de la infracción de las disposiciones que aduce como conculcadas.

Esta forma de redacción se contrapone a la técnica que caracteriza este recurso extraordinario, por cuanto que es necesario que se transcriba el precepto que se considera transgredido y a continuación se desarrolle el concepto de la infracción de acuerdo a la situación planteada. Por lo que en consecuencia, esta redacción incumple con el artículo 2443 numeral 3, literales b, c del Código Judicial.

La segunda causal invocada por la recurrente se refiere a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por probados".

En cuanto a la exposición del motivo de esta casual, de su lectura no se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, dado que la recurrente no señala las pruebas (ni las fojas en que éstas se encuentran que en su concepto fueron deficientemente valoradas, y que por lo tanto influyeron en la inadecuada valoración de su participación y consecuente responsabilidad en este negocio penal.

En este punto se advierte que la casacionista aduce dos disposiciones infringidas; no obstante, tal como señalamos en la causal anterior, enumera las normas que estima conculcadas y posteriormente enumera los conceptos de cada una de ellas, con lo cual se incumple la técnica de casación que requiere que a continuación de cada norma que se invoque como transgredida, se redacte inmediatamente el concepto de la violación, para efectos de que cada infracción tenga existencia independiente y autónoma. Por tanto se incumple el precepto estatuido en el artículo 2443 numeral tres, literal C del Código Judicial.

Finalmente la recurrente aduce como tercera causal: "Cuando la sanción impuesta no corresponde". Sin embargo, no expresa con claridad a cual de las tres modalidades que admite esta causal en particular se refiere, de acuerdo con el artículo 2434 numeral 12 del Código Judicial.

Esto es así por cuanto la mencionada norma contempla que la causal aducida presenta tres supuestos:

1. Que la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito que se le atribuye al sindicado,
2. Que la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, y,
3. Que la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Ninguna de estas tres posibilidades es enunciada por la actora, por lo que

al no concretizar la modalidad por la cual a su juicio fue impuesta incorrectamente la sanción al imputado, debe considerarse que ha sido propuesta en forma ininteligible.

Es preciso recordar que el artículo 2455 del Código Judicial señala que "la Corte no tomará en cuenta causales de casación distintas de aquellas que hayan sido expresamente alegadas", por lo que no es dable inferir el supuesto más adecuado a la situación planteada por la recurrente.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial del casacionista no invoca normas infringidas con el concepto de la infracción de cada una de ellas, con respecto a la tercera causal aducida, por lo que manifiestamente incumple con lo estatuido en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial que establece como requisitos de estricta observancia para la admisibilidad de este recurso extraordinario, la transcripción completa de la norma infringida con su correspondiente concepto de la violación, a riesgo de no poder evaluarse el vicio exacto de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación penal promovido por la licenciada Isaura Rosas Pérez actuando en representación de Gardinel Francisco Smith Garay.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 27 de mayo de 1998 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado RENE CARVAJAL en su condición de Defensor de Oficio de JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO, contra la resolución de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de septiembre de 1997.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RENE CARVAJAL, en su condición de Defensor de Oficio de JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCESCO DICIAATEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 17 de junio de 1998, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, permaneciera en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal que fuera advertido.

Como quiera que en la Secretaría de la Sala Penal se recibió el libelo corregido, corresponde en este momento procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

Con tal propósito, valga resaltar que la mencionada resolución de 17 de junio de 1998 ordena la corrección en cuanto al concepto de infracción del artículo 255 del Código Penal. En ese acto jurisdiccional se expresa que no se debe "indicar por separado la infracción de las conductas penales de que trata el artículo 255 ... sino precisar cuál, entre los conceptos de violación directa, por omisión o por comisión, interpretación errada de la ley e indebida aplicación ... es el que sirve de sustento a la norma que se considera conculcada" (f. 277).

Ahora bien, al examinar el libelo que corrige el recurso, se comprueba que el representante del Ministerio Público no subsana el defecto de forma advertido, ya que incurre nuevamente en el error de mencionar el concepto de infracción en base a una de las conductas penales que consagra el artículo 255 del Código Penal. En esta oportunidad sostiene que el párrafo primero del artículo 255, que contiene la figura del tráfico internacional de drogas, "resulta infringido por el Tribunal Superior, por violación directa por omisión" (f. 288).

La Sala advierte que si la intención del recurrente es que al imputado Francesco Diciatteo se le sancione por el delito de tráfico internacional de drogas y no por el de tenencia para consumo personal -ambas conductas tipificadas en el artículo 255- el concepto de infracción que debió utilizar para sustentar la infracción de la norma sustantiva es el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 275).

Con lo anterior se comprueba que el recurrente no ha efectuado la corrección en los términos que le fueran indicados, por lo que persiste el impedimento de procedibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 24 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ Y RAFAEL AROSEMENA SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, actuando en su condición de apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 22 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Arosemena Alvarado y a Constantino Peralta Rodríguez a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de peculado por apropiación cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario propuesto, a los efectos de conocer sobre el cumplimiento de los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se observa que la recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas corresponde al "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 2,190), la cual viene fundamentada en cuatro motivos, en los que se censura básicamente que el juzgador de segunda instancia "incurrió en un manifiesto error de apreciación probatoria al atribuirle al Informe de 15 de febrero de 1990 sobre el manejo de la Reserva Nacional de Panamá, un valor que el documento no tiene para acreditar la existencia del delito de peculado por apropiación" (f. 2191). La Corte advierte, en primer término, que la defensa técnica incumple con la formalidad de mencionar el folio donde aparece el elemento probatorio que a su juicio ha sido apreciado erróneamente. Nuestra jurisprudencia penal tiene sentado que cuando se invoca esa causal, se "debe precisar el elemento de convicción que, a su juicio, ha sido mal apreciado y el folio donde aparece" (Registro Judicial, abril de 1996, pág. 166).

De otra parte, se observa que la motivación de la causal no permite conocer el error manifiesto en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem al proferir su decisión. En este aparte del libelo, la recurrente sostiene que "el Tribunal en forma manifiestamente equivocada consideró que ... el informe de auditoría probaba el hecho punible y, por ese error, violó normas de derecho procesal" (f. 2,191), que "No se dice en el informe ... que AROSEMENA, a través de las operaciones allí descritas, causó al Banco Nacional de Panamá pérdidas cuantiosas o que se valiera de estas operaciones irregulares como mecanismo de apropiación" (f. 2,192), y que "dos comprobantes de B/.50.000.00 ... fueron enviados a la señora NILSA DE JAEN y recibidos por ella misma; no tuvo como destinatario al señor AROSEMENA" (f. 2,192). A juicio de la Sala, estos argumentos no permiten conocer si, en efecto, el valor que le reconociera el juzgador de segunda instancia al mencionado informe de auditoría influyó en lo dispositivo de la medida jurisdiccional atacada. Según la doctrina, "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 319).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica manifiesta que el artículo 1° del Código Penal ha sido infringido "en forma directa, por comisión" (f. 2,197). No obstante, la Sala considera que este concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues si se toma en cuenta el argumento de que "El informe pericial se refiere a actos que los mismos peritos califican de inusuales, de irregularidades administrativas, que no están tipificados en la ley penal o administrativa como delito de peculado por

apropiación" (f. 2,197), se colige lógicamente que el concepto de infracción que debió utilizar la recurrente era el de violación directa por omisión, que ocurre cuando se omite la aplicación de la norma al caso o se hace caso omiso de su contenido.

Se aduce igualmente la infracción del artículo 322 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, (f. 2,198). A juicio de la Corte, este concepto de infracción también se encuentra mal formulado, pues si la casacionista manifiesta que "el Segundo Tribunal Superior se equivocó al considerar probada la existencia de un delito por apropiación", el concepto de violación a invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 172).

La segunda causal corresponde al "error de hecho en cuanto la existencia de la prueba" (f. 2,198), la cual viene apoyada en siete motivos. A este propósito el argumento central gira en torno a que el Tribunal Superior ignoró la existencia de los testimonios de Josefa Medina de Paz, César Rodríguez, Roque Justo González Pitano, José Ramón Escobar Escobar, Alejandro Pino Linares y Marcela Homsany Abadi (f. 2,198). Sin embargo, la lectura de la resolución judicial impugnada pone de manifiesto que el juzgador ad-quem, al momento de valorar los elementos probatorios obrantes en autos, hizo referencia a las deposiciones de César Rodríguez (f. 2,150), Roque Justo González Pitano (f. 2,153) y Alejandro Pino Linares (f. 2,150), por lo que no se evidencian los cargos de injuridicidad señalados.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista menciona la violación, de manera directa por omisión, del artículo 769 del Código Judicial (f. 2,202), sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta norma legal es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria.

Con lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el libelo de casación no fundamenta con coherencia la alegada infracción de la ley, al carecer de sustento lógico-jurídico.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Firma Forense Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, actuando en su condición de apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado, contra la sentencia de 22 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, defensora de

oficio de Otilio Segundo Obando, contra sentencia calendada 1° de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual se revocó la decisión que emitiera el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se condenó a Obando a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Chao Li Qui.

HISTORIA DEL CASO

El negocio tuvo su origen en denuncia presentada por Chao Li Qui ante la Policía Técnica Judicial el 11 de enero de 1995, en la cual informó que tres sujetos que portaban armas blancas y de fuego habían asaltado el negocio comercial de su propiedad y a Xi Jin Chen, persona encargada del local. Las autoridades policivas procedieron a la captura de sus supuestos autores del ilícito, resultando ser Otilio Segundo Obando y Reynaldo Brooks.

La investigación fue adelantada por el Ministerio Público y, una vez terminada, le correspondió calificar su mérito legal al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el resultado de que Otilio Segundo Obando fue llamado a juicio como infractor del Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de robo. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 5 de febrero de 1997, absolvió al imputado, decisión que fue apelada por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por su parte, el Segundo Tribunal Superior decidió la alzada en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Obando a la pena de 5 años de prisión por el delito de robo.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que alude al "Error de derecho en la apreciación de la prueba".

MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran cinco motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo la recurrente sostiene que la sentencia atacada "al evaluar ... los informes de policía visibles a fojas 3, 4 y 5 ... les otorga valor probatorio a pesar de que se trata de diligencias practicadas por personas que no tienen la calidad de funcionarios de instrucción" (f. 170).

En el segundo motivo la casacionista alega que "al evaluar en el fallo impugnado la declaración de XI JIN CHE ... le otorga valor probatorio a pesar de que se trata de un testimonio rendido por persona que no entiende el idioma español, sin la asistencia de un intérprete" (f. 170).

En el tercer motivo afirma que "al evaluar en el fallo impugnado la declaración de XI JIN CHE ... infiere ... el señalamiento directo del ofendido contra el procesado, a pesar que no se ha verificado reconocimiento alguno en este sentido" (f. 170).

En el cuarto motivo se argumenta que "El fallo impugnado al evaluar la declaración jurada de IGNACIO LANDAZURI RODRIGUEZ ... le reconoce valor probatorio a pesar que en ella se contradice con su informe de fojas 3 y 4 ... en cuanto a la entrevista de los ofendidos en el lugar de los hechos, en cuanto a la persecución del procesado y ... en cuanto al lugar donde fue conducido una vez capturado" (f. 170).

En el quinto motivo se alega que "El fallo impugnado al evaluar la declaración de fojas 38 y 39 ... le reconoce valor probatorio para determinar la forma y lugar en donde fue detenido el procesado, a pesar de que a este respecto el testigo en cuestión es de referencia" (f. 170).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la casacionista la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 2068 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "el fallo impugnado ha otorgado valor probatorio al informe de policía ... suscrito por ... HERACLIO RUIZ ... ERIC LANDAZURY y CHRISTIAN CERRUD, para acreditar que nuestro representado fue señalado por el ofendido como autor del ilícito investigado y las mencionadas piezas probatorias, para que tengan eficacia en el proceso, deben ser ratificadas ante el agente de instrucción" (f. 171).

La recurrente considera igualmente infringido el artículo 938 del Código Judicial, en forma directa por omisión, por cuanto que "el Juez a-quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de XI JIN CHEN ... al punto que de ella deduce el señalamiento directo contra el procesado, a pesar que en tal diligencia se deja consignado que el declarante sabe leer y escribir el idioma chino y, sin embargo, no se le nombra un interprete" (f. 172).

Se aduce la infracción del artículo 2135 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la sentencia censurada "deduce el reconocimiento del imputado por parte del ofendido XI JIN CHEN, a partir de los elementos probatorios consistentes en los informes de los agentes de la Policía Nacional ERIC LANDAZURY, CHRISTIAN CERRUD y HERACLIO RUIZ ... cuando ... tales elementos no tienen eficacia alguna" (f. 172).

Se alega la vulneración del artículo 908 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, puesto que "al evaluar en el fallo impugnado el testimonio de ERIC LANDAZURY ... le reconoce valor probatorio para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue detenido nuestro representado, a pesar de que a este respecto, el declarante se contradice notablemente" (f. 173).

Se considera infringido el artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior "reconoce valor probatorio a la declaración de ERIC LANDAZURY ... para acreditar que OTILIO SEGUNDO OBANDO fue capturado y trasladado al establecimiento ofendido para ser reconocido por la víctima, a pesar de que no fue él la persona que llevó a cabo la detención y por tanto no le constan de propia percepción estas circunstancias" (f. 174).

Finalmente, la defensora técnica cita la violación del artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "en este proceso no se ha acreditado que mediante violencia o intimidación en las personas, utilizando armas, por enmascarado, por dos o mas personas o por medio de actos que afecten la libertad personal OTILIO SEGUNDO OBANDO se haya apoderado de una cosa mueble ajena" (f. 174).

OPINION DEL PROCURADOR

En lo concerniente a los motivos, el Procurador General de la Nación plantea que "si bien el informe visible a foja 5 del sumario no llegó a ser ratificado por el agente que lo confeccionara ... y que el otro, el visible a fojas 3-4 del sumario sólo lo ratificó uno de los agentes que lo rindiera, no menos cierto es que ... un análisis en conjunto de las pruebas existentes en el proceso, dan cuenta de la vinculación del procesado al delito por el cual se le encausó" (f. 181).

En cuanto al segundo motivo, el jefe del Ministerio Público estima "correcto el análisis del Tribunal Superior al valorar y reconocer eficacia probatoria a lo declarado por Xi Jin Chen, puesto que ... No se trata de una persona ... que no entienda y se haga entender en español" (fs. 183-184).

Sobre el tercer motivo, el Procurador sostiene que "la captura de Otilio Segundo Obando se da tan pronto se le dio conocimiento a las autoridades de policía del hecho y, una vez lo agentes salen en su búsqueda, es capturado por éstos, siendo reconocido por la víctima" (f. 185).

Con relación al cuarto motivo, el funcionario de instrucción manifiesta que no se ha comprobado el cargo de infracción, ya que en las sumarias no se evidencia una contradicción entre los informes visibles a fojas 3, 4 y 5 y lo declarado por el agente Landazuri Rodríguez.

Finalmente, en cuanto al quinto motivo el Procurador argumenta que el "agente policial Erick Landazuri ... en ningún momento sostiene que haya participado en la captura de Otilio Segundo Obando, por lo que mal se pueda deducir que el ad quem haya deducido de esa declaración, lo referente a la forma como fue capturado Obando" (f. 189).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación sostiene que los artículos 2068, 938, 2135, 908, 909 del Código Judicial no han sido violados, por las siguientes razones:

1. Artículo 2068: no ha sido infringido porque "en la sentencia cuestionada se deja sentado que se valoró en conjunto las diversas pruebas existentes en el proceso, que si bien el informe de fojas 5 del sumario no fue ratificado el de fojas 3-4 si lo fue por uno de los agentes que lo confeccionara, existiendo, por lo demás, el señalamiento que del procesado hiciera el afectado directo con el hecho o asalto" (f. 190).

2. Artículo 938: no ha sido violado, pues lo que establece la norma "es que la designación del intérprete es para el caso de aquella persona que `no entienda el idioma español , situación que no es la de Xi Jin Chen, quien al ir a declarar sobre los hechos, previamente se dejó consignado que `se le entiende en su forma de hablar " (fs. 195-196).

3. Artículo 2135: no ha sido infringido porque "la captura de los que participaron en el hecho ilícito, se da a poco tiempo de ocurrido éste, que ello se produce por la descripción que dan los moradores del área ... aspectos estos que llevaron al Tribunal Superior a considerar que se estaba ante uno de los supuestos ... atinente a la flagrancia" (f. 192).

4. Artículo 908: no ha sido vulnerado, ya que la casacionista crea "una contradicción en la manera de formular la violación del artículo 908" (f. 194).

5. Artículo 909: no ha sido infringido, por los mismos argumentos que se expresaron "cuando se estudió el motivo quinto" (f. 194).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Con relación a los motivos

En el primer motivo la recurrente censura la validez probatoria de los informes de policía suscritos por los agentes Eric Landazury y Cristian Cerrud (fs. 3 y 4) y el confeccionado por el oficial Heraclio Ruíz (f. 5). Sobre la eficacia probatoria de estos partes policivos, esta Superioridad ha manifestado que "Los agentes de la Policía Nacional, y de cualquier organismo de seguridad del estado, son agentes de autoridad, pero la forma de introducir válidamente al proceso penal su versión de los hechos exige la presencia de los mismos ante el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, para que la autoridad pueda apreciar en toda su dimensión su deposición según las reglas de la sana crítica" (Sentencia del Pleno de 21 de abril de 1994, Registro Judicial de abril de 1994, pág. 35).

En el caso que nos ocupa se observa que el único que cumplió con la formalidad indispensable de rendir declaración jurada ante el funcionario de instrucción fue el agente Erick Landazury (fs. 38-39). No obstante, la Sala advierte que el hecho de que los otros dos miembros de la Fuerza Pública no concurren ante la autoridad instructora a ratificar sus informativos, no constituye un elemento suficiente para concluir que el juzgador ad-quem valoró erróneamente las piezas probatorias allegadas a las sumarias. Como viene dicho, en el informe policial que Landazury suscribió con el agente Cerrud, visible a fojas 3 y 4 del sumario, debidamente ratificado, explica que Obando fue capturado por "el Teniente RUIZ de Facción de los Rojos", que posteriormente lo trasladó

"al establecimiento de los asiaticos (sic) ... siendo positiva la identificación del mismo y el asiático nos manifestó que fue quién le propinó las heridas que tenía con un objeto punzo cortante y era el mismo que le fuera encontrado en su poder" (fs. 38-39). Este testimonio, sumado al señalamiento directo de Xi Jin Chen, quien manifestó que "un muchacho moreno ... salió y regresó con dos gente mas ... me sacaron de la tienda, dos de ellos, el mas chiquito entró a la caja y cogió la plata ... se fueron corriendo ... despues la Policía me llevó al cuartel y ahí vi a dos (2), uno tenía una camisa amarilla, ese era el que tenía el punzón, el otro ... fue el que cogió la plata ... responden a los nombres de OTILIO SEGUNDO OBANDO ... y REINALDO BROOCKS" (f. 2), constituyen piezas idóneas y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Obando en el hecho punible por el cual fue condenado.

En el segundo motivo la casacionista censura la declaración de Xi Jin Chen, ya que "no entiende el idioma español" (f. 170). La Corte considera que este cargo de infracción carece de respaldo probatorio, puesto que, al serle recibida la primera declaración juramentada a Xi Jin Chen, se consignó que al testigo "se le entiende en su forma de hablar" (f. 2), lo que evidencia que se estableció comunicación oral con él. Esta comprobación, aunada al hecho de que Xi Jin Chen se dedica a atender un local comercial (Abarrotería), que opera sobre la base de comunicación amplia y activa con los clientes, permite razonablemente colegir que pudo comunicarse adecuadamente durante la investigación.

En el tercer motivo la defensora técnica alega que no se verificó reconocimiento alguno de Obando. No obstante, la Sala observa que en autos aparece comprobado que el procesado fue aprehendido por las autoridades policivas minutos después de haber cometido el robo y luego fue reconocido personalmente por la víctima Xi Jin Chen. De allí que se considere correcto el análisis realizado por el tribunal ad-quem, cuando sostiene que "el procesado fue sorprendido en flagrante delito, ya que ... fue aprehendido tras búsqueda de los asaltantes (sic), fue identificado por la víctima y tenía en su poder un punzón, instrumento que señala la víctima como una de las armas utilizadas para cometer el ilícito" (f. 134).

En el cuarto motivo la recurrente manifiesta su desacuerdo con el valor probatorio asignado a la declaración jurada del agente Erick Landazury, pues estima que se contradice con su informe de fojas 3 y 4 de las sumarias. A juicio de la Corte, entre el informe policivo suscrito por el agente Erick Landazury y su declaración jurada no existe contradicción alguna, sobre la forma en que se desarrollaron los hechos luego de perpetrado el ilícito. Así, tenemos que en el referido parte policivo Landazury detalla que no se pudo entrevistar a la víctima "ya que se encontraba conmocionado por los golpes ocasionado (sic) por sus agresores", que "Moradores nos señalaron el lugar hacía (sic) donde corrieron los asaltantes y la vestimenta que cargaban", que "A la altura de cale 15 Río Abajo, fué cuando logramos visualizar los individuos los cuales se introducieron (sic) a las Barracas ... separandose uno de estos del grupo", y que "logramos ... la captura de dos" (f. 3); lo que coincide con su deposición jurada, en la cual explica que "nos entrevistamos con los dueños ... pero no respondían bien ya que estaban nerviosos y llenos de sangre", que "procedimos a entrevistar a algunos curiosos y nos dijeron que en escasos minutos los sujetos se dieron a la fuga por un caminito que salio a Rio Abajo", y que "encontramos a dos de los menores por los lados de la Barraca ... el mayor se separó del grupo" (f. 38).

Finalmente, la Sala es del criterio de que carece de fundamento jurídico la afirmación que trae el quinto de los motivos, según la cual la declaración del agente Landazury determina "la forma y lugar en donde fue detenido el procesado" (f. 170), cuando lo que el deponente hace es afirmar que quien capturó a Obando fue el oficial Heraclio Ruíz.

B. En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas

La Sala desestima la infracción de los artículos 2068, 908 y 909 del Código Judicial, pues, como se expuso en el análisis de los motivos, el informe policial confeccionado por el agente Erick Landazury tiene plena eficacia probatoria. Esta pieza de convicción, junto al señalamiento directo que hace la víctima Xi Jin Chen, constituyen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal

del imputado.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 2135 del Código Judicial, no parece lógico que se argumente que la resolución impugnada omitió la aplicación de esta disposición legal, puesto que el recurso de casación en el fondo tiene el propósito fundamental de atacar los errores in judicando en los que incurre el juzgador de segunda instancia al proferir su decisión. Este precepto, que versa sobre las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, de modo alguno pudo haber sido conculcado por el tribunal de segunda instancia.

Con relación al artículo 938 del Código Judicial, la Corte considera infundada la alegada infracción de dicha norma legal, toda vez que en el examen de los motivos quedó demostrado que el testigo Xi Jin Chen entiende y habla el idioma español como para hacer posible la práctica de la diligencia.

Como quiera que la casacionista no ha comprobado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, al no prosperar los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen vulneradas, tampoco ocurre la infracción del artículo 186 del Código Penal.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 1° de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Otilio Segundo Obando por el delito de robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA Y POMPILIO RICON OSPINO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Efectuada la respectiva audiencia oral en la que los abogados defensores Lic. Orlando Moreno Murillo y Elías Domínguez P. sustentaron el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 8 de julio de 1996, que confirma la de primera instancia dictada el 31 de octubre de 1995 por el Juagado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condenó a los procesados ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA y FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA a la pena principal de diez (10) años de prisión, por considerarlos responsables, conjuntamente con otros procesados, del delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, le corresponde a la Sala dictar la resolución correspondiente.

Para tal fin deben examinarse los recursos admitidos, por lo que se pasa a examinar los hechos, las causales invocadas, los motivos que las fundamentan, las disposiciones que se dicen infringidas y el concepto en que se afirman lo han sido.

Sin embargo, antes de proceder a este examen, la Sala debe pronunciarse sobre escrito presentado por la defensa del procesado FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA, quien solicita se declare desierta la Vista del Procurador General de la

Nación.

Consta a fojas 1483 vuelta que el expediente ingresó al despacho del Procurador el 21 de febrero de 1997, siendo presenta la opinión el 29 de abril de 1997, por lo que se observa que efectivamente transcurrió en exceso el término legal concedido para que emitiera concepto. Siendo extemporánea la presentación dicha opinión, la Sala la tiene por no emitida. No obstante, cabe señalar que el representante del Ministerio Público se presentó al acto de la audiencia oral y solicitó que no se casara la sentencia, actuación que es correcta y válida.

LOS HECHOS

El día 29 de abril de 1994 se incautó 1,003,320.0 gramos de cocaína encontrados en un compartimiento oculto de un furgón unido a un transportador de carga (mula), que se encontraba estacionado en un taller en la barriada Nueva Riviera, Corregimiento de Pedregal, siendo detenido en esta acción, conjuntamente con otros imputados, el procesado Elpidio Arauz Chavarria.

En operativo conjunto realizado en la misma fecha y hora en la residencia No. 83 de la Barriada San Antonio, fue detenido Francisco Pompilio Rincón Ospina y otras personas más, lugar en donde no se encontró sustancias ilícitas.

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de los imputados, recomendación que fue acogida por el Juez de la causa. Verificada la fase plenaria, el Juzgador primario dictó sentencia condenatoria contra los procesados, como responsables de la ejecución del delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, imponiéndoles a todos la pena principal de diez (10) años de prisión. Esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer del negocio en segunda instancia.

La sentencia se fundamentó en que el delito cometido es el de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, previsto en el párrafo primero del artículo 255 del Código Penal, antes de su reforma por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, declarándose a CATALINO LOPEZ RAMOS como autor y como cómplices primarios, a todos los demás procesados, incluyendo a ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA y POMPILIO RINCON OSPINA.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA

El Lic. ORLANDO MORENO MURILLO, apoderado judicial de ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA, sustentó el recurso de casación en base a las siguientes:

1. Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual está sustentada en tres motivos. Señala en el primero de ellos, que la sentencia al evaluar el informe policial de fojas 186-189, deduce indicios contra ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA, porque afirma erróneamente que según dicha prueba ELPIDIO ARAUZ escoltó el camión en cuyo furgón se ocultó la droga y dicha prueba no indica esta circunstancia. Sin embargo, no consta en autos que el Tribunal ad quem haya hecho la afirmación señalada deduciendo indicios en base al referido informe, ni que esta prueba haya sido evaluada como único fundamento de la condena de su representado. Siendo esta la realidad procesal, la Sala concluye que el motivo aducido no contiene vicios de injuricidad ni fundamenta la causal, por lo que debe ser desestimado.

El segundo motivo sostiene que la sentencia recurrida evalúa erróneamente la indagatoria de IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS, al no reconocerle el valor probatorio en relación a la situación de ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA. Al respecto cabe señalar que contrario a lo afirmado por el recurrente, de dicha declaración indagatoria no se desprende ninguna exoneración de responsabilidad del imputado; por el contrario, es uno de los elementos de convicción que establece la vinculación de ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA con el delito, por lo que esta Sala estima que fue evaluada correctamente y concluye que dicho motivo tampoco fundamenta la causal aludida.

El tercer motivo sostiene que la sentencia evalúa erróneamente la indagatoria de CATALINO LÓPEZ RAMOS, al no reconocerle el valor probatorio en relación con la situación de ELPIDIO ARAUZ. Sobre este punto cabe reiterar lo señalado en el anterior motivo, por cuanto que dicha prueba no hace más que vincular al imputado al ilícito, por tanto se desestima como fundamento de injuricidad.

Esta Sala ha señalado en cuanto a esta causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que la misma "se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la Ley o cuando no le reconoce el que la Ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (Registro Judicial, sentencia de julio 17 de 1991, página 46).

Ninguna de las situaciones jurídicas señaladas se dan en el presente proceso penal con las pruebas cuestionadas, razón por la cual la causal invocada no ha sido probada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se afirma que se ha violado los artículos 904 y 927 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba señalada, se ha violado en forma directa el artículo 255 del Código penal relacionado con el artículo 44 de la citada excerta legal.

Cabe señalar al respecto que los motivos señalados no contienen vicios de injuricidad como ha sido explicado, toda vez que consta en autos que el Tribunal de segunda instancia sí valoró correctamente las pruebas antes señaladas, las cuales no son las únicas ponderadas que establecen la responsabilidad penal del imputado ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA y por tanto hacen incuestionable la sentencia recurrida.

Ha señalado también esta Sala, en cuanto a la violación de las normas sustantivas que se dicen violadas, que cuando se invoca esta causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y no se acredita la infracción de las normas adjetivas citadas, tampoco se da la violación de normas sustantivas.

2. La segunda causal invocada por el recurrente es el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados, la cual se encuentra establecida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta con un motivo único: que la sentencia cuestionada calificó erróneamente la conducta del imputado ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA de realizar los trámites para la mercancía lícita que venía de Guatemala ingresara al territorio nacional y de indicar a su conductor el lugar de destino final del vagón, como cómplice primario, cuando la misma constituye es una complicidad secundaria.

Como disposición legal infringida en forma directa por omisión, se cita el artículo 39 del Código Penal, toda vez que a pesar de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia afirma que ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA participó en los hechos objeto del proceso durante la fase anterior a la realización del delito, lo califica como cómplice primario, lo cual es contrario a lo expresado en el citado artículo 39 del Código Penal.

La conducta de Elpidio Araúz Chavarría fue calificada como la de cómplice primario en el delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa. Los actos ejecutados que merecieron esta calificación ha sido el haber ido a la frontera con Costa Rica a la espera de la llegada de la mula conducida por Catalino López y el haber estado presente en el momento en que se cargaron los bultos de droga.

Si bien es cierto que se ha establecido que Elpidio Araúz estuvo al tanto de la llegada de Catalino López, autor del delito, al territorio nacional y de que estuvo presente en parte del tiempo en que fueron llevados los paquetes de droga, estas circunstancias son relevantes para probar la vinculación y responsabilidad del mismo en el hecho punible, pero no para los efectos de la

calificación del delito y el grado de complicidad. En la primera circunstancia, porque este acto de escolta como ha señalado el Tribunal y traslado de material lícito como es el abono, se realizó en momentos en que, de conformidad con las pruebas acreditadas en el proceso, aún no se había iniciado la ejecución del delito que ha sido objeto de sentencia condenatoria, o sea, el tráfico internacional de droga, por lo que no puede ser tomada en cuenta para la evaluación de su participación criminal. En cuanto a la segunda circunstancia, el hecho de estar presente cuando se estaba dando inicio a la ejecución de dicho delito, vemos que no se ha acreditado en autos ninguna otra actuación del procesado que implique una participación más beligerante que signifique un auxilio imprescindible para la ejecución del delito de intentar sacar la droga del país que amerite su calificación como cómplice primario, teniendo presente que el mismo ha sido calificado como tráfico internacional de drogas, y por lo tanto la conductas típicas propias del delito, tal como estaba redactado antes de su reforma, tenían que ser las apropiadas para sacar la droga del territorio nacional.

En el presente caso, sería específicamente la de intentar sacar la droga del territorio nacional, y no se ha probado en el expediente que ELPIDIO ARAUZ haya realizado acto de auxilio específico para dicho fin.

Por las razones señaladas, esta Sala concluye que la conducta de ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA tiene que ser calificada como la de cómplice secundario, por lo que estima probada la causal invocada.

RECURSO A FAVOR DE POMPILIO RINCON OSPINA

El licenciado ELIAS DOMINGUEZ sustentó su recurso en tres causales de fondo.

La primera causal, error de derecho en la calificación del delito, que ha influido en el tipo y en la extensión de la pena, se encuentra prevista en el número 3 del artículo 2434 del Código Judicial, tiene como fundamento un motivo único: que la sentencia impugnada califica erróneamente los hechos considerados como probados como delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, cuando en realidad la tipificación correcta es el delito agravado de posesión ilícita de drogas.

Tiene como objeto esta causal la indebida aplicación de una norma de carácter sustancial penal a una situación fáctica que no se adecua a su regulación, por lo que es necesario determinar si en la sentencia impugnada se aplicó o no una disposición a un hecho que no es previsto o regulado por esa norma.

Vemos que el recurrente no objeta la condena en cuanto a la vinculación con un hecho ilícito, sino que se muestra en desacuerdo en cuanto a la disposición legal aplicada, por considerar que la disposición penal aplicable es la que contempla la posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada, por lo que cita como disposiciones legales infringidas el artículo 255 del Código Penal por indebida aplicación y la infracción directa por omisión del artículo 260 de la citada excerta legal.

Se observa en autos que FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión como cómplice primario del delito de tráfico internacional en grado de tentativa.

Los hechos evaluados por la sentencia impugnada que merecieron esta calificación legal, son el hallazgo de una gran cantidad de droga en un compartimiento oculto de un furgón enganchado a un vehículo de transporte (mula), el cual estaba estacionado en un taller en la Nueva Riviera, Pedregal. Se señala como parte integrante de esta conducta típica de tráfico internacional de drogas, en grado de participación primaria, las labores de ocultamiento, transporte y vigilancia a dicha droga. Se vincula a FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA como partícipe en la conducta de haber ayudado a transportar paquetes de drogas, de la residencia en San Antonio, en la cual estaba alojado, al vehículo que transportó dicha sustancia ilícita al taller en la Nueva Riviera, Pedregal.

Es incuestionable que los actos realizados por cada uno de los procesados, en diversas fecha, momentos y circunstancias, actividad que está debidamente acreditados en el proceso, establecen en forma inequívoca la ejecución del delito, en grado de tentativa, cual es la realización de la conducta típica descrita en el párrafo primero del artículo 255 del Código Penal, antes de la vigencia de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Como quiera que el traslado de la droga no se consumó por la eficaz participación de los agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, es correcta la calificación del hecho en grado de tentativa y la aplicación a los procesados del contenido del artículo 44 del Código Penal.

Concluye la Sala indicando que el motivo único señalado por el recurrente no fundamenta la causal invocada.

2. La segunda causal invocada es el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia da por probados, causal prevista en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal está también sustentada por un motivo único, que la sentencia de segunda instancia califica en forma equivocada la conducta de FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA al considerarla como actos de complicidad primaria, cuando en realidad dicha participación es constitutiva de una complicidad secundaria.

Se señala como disposición legal infringida, en forma directa por indebida aplicación, el artículo 39 del Código Penal, toda vez que la conducta considerada probada no reviste la gravedad ni entra en la categoría de participación que señala la norma.

Igualmente se afirma que se ha infringido, en forma directa por omisión, el artículo 40 del Código Penal, porque a pesar de que los hechos considerados probados por el Tribunal establecen que la participación de FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA constituyen una complicidad secundaria, no ha sido aplicada esta norma al momento de valorarse jurídicamente el proceso y determinarse su participación y, por el contrario, fue condenado como cómplice primario.

Se observa que se condenó a FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA en calidad de cómplice primario al evaluar los actos de haber cargado paquetes de droga, de la residencia en donde se encontraba alojado al vehículo que transportó la misma al taller en Pedregal y el haber participado en el arrendamiento de un vehículo que se sostiene servía de custodia a la droga.

El examen del proceso nos lleva a la conclusión de que la conducta atribuida a FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA que corresponde a valorar para la calificación legal, es su participación en cargar los paquetes de droga de la residencia en San Antonio al vehículo que la transportó a Pedregal.

El hecho de que el nombre del procesado aparezca en un documento de alquiler de uno de los vehículos que se afirma participó en labores de vigilancia de la droga no puede ser tomado en consideración para calificar el grado de participación de dicho procesado en el delito por el cual ha sido condenado, toda vez que el mismo ha sido calificado como tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, y se cometió en fecha posterior a la del alquiler del vehículo.

Como en todo delito, en el mismo se ejecutaron actos tendientes a su total realización, los cuales incluyen su planeación, actos preparatorios y los de ejecución. En este caso concreto no existe prueba que establezca que el procesado FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA haya intervenido en la fase de planeación, como tampoco se ha acreditado que el vehículo en donde figura el nombre del procesado hubiera intervenido en las labores de vigilancia que se ha señalado. Su participación fue efectiva en la fase de los actos preparatorios, cargando paquetes contentivos de drogas al vehículo que la transportó a Pedregal, conducta esta que en ninguna forma está al nivel de las de aquellas personas que realizaron los actos encaminados a sacar la droga del territorio nacional.

Siendo el ilícito calificado como tráfico internacional de drogas no puede ser una conducta propia de la fase de los actos preparatorios como la señalada, ser calificada como complicidad primaria, máxime que la misma no formó parte directa de la realización del delito de sacar la droga del territorio nacional, ni el auxilio prestado fue imprescindible para la consumación del delito, razón por la cual se da por probada esta causal.

3. Se procede a examinar la tercera causal, toda vez que la misma no guarda relación con la calificación del delito, en grado de participación criminal ni ninguna sobre la responsabilidad del procesado, sino sobre la pena accesoria de comiso.

La causal invocada es el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley penal sustancial, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada también por un motivo único: que la sentencia recurrida no evaluó no tomó en consideración la documentación probatoria de fojas 435-436, que acredita que el dinero objeto de comiso procede de un préstamo bancario celebrado en Colombia entre FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA y el Banco de Colombia y no producto del delito de tráfico de drogas como se afirma.

Se cita como disposición legal infringida, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 769 del Código Judicial, toda vez que de conformidad con su contenido, los documentos sirven como pruebas en los procesos y los mismos y no han sido siquiera evaluados. De donde resulta que el hecho de que el Tribunal ad quem haya ignorado la existencia material de dichos documentos significa que les ha desconocido la calidad de medio probatorio, con lo cual se infringe el artículo antes mencionado.

Se cita como disposición infringida, por indebida aplicación y como consecuencia de la infracción del artículo anterior, el artículo 263 del Código Penal, toda vez que los hechos acreditados en el proceso no encuadran dentro del supuesto legal previsto en dicha norma, de lo cual se hubiese percatado el Tribunal ad quem sino hubiera cometido el error de hecho señalado anteriormente.

Observa la Sala sobre este tema del dinero, cuyo comiso se ordenó en la sentencia de primera instancia y fue confirmada por el de segunda instancia, que este aspecto fue objeto de impugnación por parte de la defensa de POMPILIO RINCON OSPINA, sin embargo, la sentencia recurrida sólo se refiere sobre este tema al señalar que "No podía faltar la presencia de una importante cantidad de dinero en medio de esta actividad".

Observa la Sala que pese a ser uno de los puntos objeto de apelación por parte de la defensa de FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA, el Segundo Tribunal Superior de Justicia omitió todo análisis y valoración de la prueba señalada por el recurrente y de los elementos de juicio esgrimidos como sustentación o sea, se ignoró el debate sobre este aspecto de la apelación y sobre la existencia y valoración de la prueba visible a fojas 435-436 del expediente.

El artículo 263 del Código Penal establece el comiso de instrumentos, bienes y valores empleados en la comisión de estos delitos, así como también el producto de estos. Cabe señalar sobre este tema que la sentencia recurrida da por probada la ejecución de un delito de tráfico internacional de drogas, en grado de tentativa, el cual no permite deducir que el dinero incautado sea producto de esta actividad ilícita, toda vez que si la misma no se consumó no produjo beneficios pecuniarios ilícitos. Sobre la otra posibilidad de que haya sido instrumento, bien o valor empleado en la comisión del delito, resulta un contrasentido que siendo dinero, que es un bien fungible, haya sido utilizado para tal fin y todavía fuese posible su incautación. Cabe a esto agregar que no existe en el expediente pruebas que acrediten y vinculen este dinero con alguna de las etapas de la ejecución de este delito, por lo que corresponde considerar probada la causal invocada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 8 de julio de 1996, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, REFORMA la sentencia impugnada reconociéndose a ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA y POMPILIO RINCON OSPINA la rebaja de la pena de prisión correspondiente a la calificación de cómplices secundarios, en el delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa, la cual se fija en cinco (5) años, y ordena la devolución de la suma de dinero que fuera incautada a FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSOS DE CASACION INTEPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO Y ANTONIO ROJAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de junio de 1998 ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por los defensores de los sentenciados JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO y ANTONIO ROJAS.

Consta en el expediente que los licenciados JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO y MIRIAM JAEN DE SALINAS presentaron escrito de corrección oportunamente y que lo hicieron conforme a los términos que le fueron puntualizados, motivo por el cual lo precedente es admitirlos.

En cuanto al recurso de forma presentado por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO en favor de MARIO ALBERTO FUNG POSSO observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que en lo referente a los motivos y a las disposiciones legales infringidas no realizó en su totalidad las correcciones que se le habían ordenado. Además, procedió a transcribir el artículo 2437 del Código Judicial, norma que enumera las causales en la forma y la que no se ordenó agregar, omitiendo señalar la norma que sanciona con nulidad la falta de competencia, que si se le ordenó que citara, todo lo cual trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma propuesto.

El artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibles la causal de forma invocada por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO y proceder a la admisión del recurso solamente en cuanto a la causal de fondo, es decir, el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

PRIMERO: ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO y MIRIAM JAEN DE SALINAS, en su condición de abogados defensores de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA y ANTONIO ROJAS respectivamente.

SEGUNDO: ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO en representación MARIO ALBERTO FUNG POSSO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 7 de noviembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero sólo en cuanto a la causal de fondo.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS ROMERO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 9 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condena a Jesús Romero Valencia a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal, por el delito de posesión de drogas con ánimo de venta o traspaso a cualquier título de manera ilegal.

Al respecto se advierte que la recurrente transcribe de manera literal las tres disposiciones legales adjetivas y la norma sustantiva que se estima infringidas, con indicación seguida del correspondiente concepto de la violación.

Sin embargo, el desarrollo de dichos conceptos no ilustran suficientemente a la Sala en lo concerniente a la injuridicidad que se le imputa a la sentencia impugnada.

En este sentido, el recurrente expone su posición de manera escueta, sin explicar con claridad la infracción de las disposiciones aducidas, y sin aportar las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que considera incorrectamente valoradas por el Tribunal de segunda instancia.

Es importante recordar que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar en su explicación, los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida y la causal aducida, de manera que se evidencie el error de valoración del Tribunal Ad-Quem en cuanto a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por

tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del recurso del presente recurso de casación en el fondo, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 4 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió a ROBERTO ISAAC NURSE PUERTAS por delitos contra la salud pública.

Dicha sentencia de 4 de febrero del año en curso confirmaba la sentencia de 22 de octubre de 1997 proferida por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que el delito por el cual se interpone tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años.

Por otra parte se pone de relieve a continuación, que el casacionista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 2443 del Código Judicial, puesto que luego de exponer la historia del caso de manera resumida y clara, redacta la causal invocada conforme lo requiere la técnica de este recurso.

Dicha causal, cual es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo, es sustentada y justificada por cinco motivos de los cuales se desprende la injuridicidad que se le imputa a la sentencia apelada.

Posteriormente se observa que el casacionista transcribe literal e íntegramente las disposiciones legales adjetivas y de la norma sustantiva que estima infringidas, con indicación del correspondiente concepto de la violación redactado a continuación de cada una de las normas citadas.

Así como se destaca que el recurrente suministra las fojas en las cuales

se encuentran las pruebas que considera incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad-Quem.

Sin embargo, es importante recordarle al casacionista, que el recurso extraordinario de casación debe ser dirigido al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, y no a los Magistrados del Segundo tribunal como erróneamente se observa al inicio de su escrito.

En virtud de lo señalado, procede acceder a la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 4 de febrero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BERESFORD PINNOCK QUINTERO, CÁNDIDO MENA ORTEGA Y KELSY ANTONIO DELGADO LOZADA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 18 de junio del año que decurre, se ordenó que el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente realizara las correcciones que le fueran indicadas (fs. 1,015-1,017). En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

En este momento se recuerda que la mencionada resolución judicial de 18 de junio ordenó la corrección con el propósito de que el recurrente presentara adecuadamente la historia concisa del caso y el concepto de infracción de los artículos 770 y 904 del Código Judicial, 185 y 186 del Código Penal.

Al examinar el libelo de corrección se advierte que el concepto de infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal se presenta nuevamente de manera inadecuada. En esta ocasión el recurrente alega que tales disposiciones sustantivas han sido conculcadas "de forma directa por Comisión" (f. 1,027); sin embargo, si se toma en cuenta el argumento de que el "Tribunal Superior de Justicia, aplicó estas dos normas penales, al confirmar el fallo apelado, cuando, de las pruebas actuantes no emerge la configuración del verbo rector que tipifica estas normas penales" (f. 1,027), se comprueba que el concepto de infracción que corresponde a la argumentación del casacionista es el de indebida aplicación, que sobreviene cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282), y no el de violación directa por comisión.

Por otra parte, el libelo de corrección incurre en nuevos defectos de forma, esta vez al momento de invocar el concepto de infracción de los artículos 907, 2135 y 2136 del Código Judicial. Mientras que el recurrente sostiene que todas estas disposiciones han sido violadas en concepto de violación directa por comisión, el razonamiento que presenta para sustentar la supuesta infracción de cada uno de estos preceptos conduce a colegir que es otro el concepto que corresponde. Así, tenemos que se argumenta que el artículo 907 resultó conculcado porque "Esta disposición dejó de ser aplicada a lo pertinente del testimonio de ROGER THOMAS" (f. 1,023); el 2135 porque "El contenido de esta disposición clara y explícita dejó de ser aplicada al caso pertinente" (f. 1,025), y el 2136 porque "la Sentencia debió observar que ... testigos, no declararon sobre ninguna circunstancia constitutiva de delito, sino sobre otros hechos concomitantes de donde bien pudo deducirse la prueba, de que es falso el cargo que le hace JOSE AGUSTIN UBARTE a CARLOS PINNOCK" (f. 1,026), todo lo cual se encuentra encaminado a considerar que el concepto de infracción a invocar era el de violación directa por omisión, el que, como se indicara en la resolución de 18 de junio, sobreviene por "la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regla inequívocamente la materia juzgada".

En vista de que el defensor técnico no efectuó adecuadamente las correcciones que le fueran señaladas, además de que el libelo de casación incurre en nuevos vicios, la consecuencia procesal es la de declarar la inadmisibilidad del recurso.

En razón de lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna, apoderado judicial de Carlos Beresford Pinnock Quintero, contra la sentencia de 13 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSELITO ANTONIO SANTOS SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo, apoderado judicial de Joselito Antonio Santos Saavedra, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se condena al justiciable a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 2434 y 2443 del Código judicial.

De inmediato se advierte que el recurrente aduce y fundamenta conjuntamente dos causales de casación en el fondo, las que corresponden a "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella" (f. 165). La Sala recuerda que, según la técnica que gobierna este recurso,

cuando se invocan varias causales deben ser presentadas separadamente, cada una de ellas sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. Este procedimiento se deduce claramente del texto que trae el primer inciso del artículo 2450 del Código Judicial, según el cual "La Sala en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal".

La falta de consonancia del libelo de casación con las exigencias legales que deben ser atendidas se hace más evidente al examinar el único motivo expuesto por el recurrente para explicar la supuesta infracción de la ley. En primer lugar manifiesta que existe error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque "no se llevaron por los medios idóneos", "la ratificación del informe de novedad y la declaración jurada dada por el mayor LUIS GORDON" (f. 165). A juicio de la Sala este argumento no es atinente a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues ésta sobreviene únicamente cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318). En segundo lugar, el casacionista indica que existe "error de derecho por cuanto no se valoró y apreció la prueba, por tanto no le dio el alcance y sentido que la misma tenía" (f. 166); sin embargo, omite precisar el elemento probatorio que a su juicio ha sido erróneamente valorado y el folio donde se encuentra.

A propósito de las disposiciones legales infringidas se observa otra irregularidad. En esta sección del libelo, el defensor técnico alega que el artículo 769 del Código Judicial "se ha violado en forma directa por interpretación errónea" (f. 168), y que el 770 de la misma excerta legal ha sido infringido "en forma directa por indebida aplicación" (f. 168). Como se aprecia, el recurrente invoca, simultáneamente, dos conceptos de infracción que son totalmente distintos y opuestos, lo que permite inferir que lo que pretende demostrar es una infracción distinta a los conceptos de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para fundamentar la infracción de la ley.

De otra parte, el casacionista sostiene que los artículos 905 y 906 del Código Judicial han sido conculcados por indebida aplicación (fs. 169-170). No obstante, si tomamos en cuenta la argumentación de que las normas no fueron aplicadas "en la forma que debió hacerse", se colige que el concepto de infracción que debió utilizar la defensa es el de violación directa por comisión, que ocurre cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido por ella" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282), y no el de indebida aplicación.

Finalmente, el casacionista alega que los artículos 2120 y 2298 del Código Judicial han resultado infringidos "en forma directa" (fs. 170-171), pero no precisa si la violación directa tiene lugar por "omisión" o por "comisión".

Como se observa, el libelo de casación no expone adecuadamente la causal de fondo invocada, el único motivo presentado carece de cargos concretos que destaquen la supuesta infracción de la ley, y los conceptos de infracción de las disposiciones legales que se dicen vulneradas no han sido sustentados correctamente, todo lo cual conduce a la consecuencia de la inadmisibilidad del recurso.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Eric Valoy Caicedo, apoderado judicial de Joselito Antonio Santos Saavedra, contra la sentencia de 12 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ANTONIO ORTÍZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Erick Antonio Ortiz Rodríguez, ha presentado recurso de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de 23 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Ortiz Rodríguez a la pena de 2 años de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego con registro borrado.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Del examen del libelo realizado con tal finalidad se advierte que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. Así tenemos que la recurrente utiliza argumentos que no son propios de esta sección del recurso, tales como que "no había coincidencia entre el arma que es enviada ... y el arma que se somete a peritaje ... y ello hace dudar sobre dicha prueba" (f. 179); que "se violó el derecho de defensa ... el debido proceso ... la constitución y se violó la ley" (fs. 179-180), y que el llamamiento a juicio no se ajustó "con la norma supuestamente infringida" (f. 180). La Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el propósito de la historia concisa que exige la ley, cual es el de "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, se observa que la defensora técnica basa el recurso de casación en el fondo en la causal que prevé el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 181), la cual viene sustentada en un solo motivo. No obstante, se advierte que la argumentación que acompaña este motivo no es propia de la causal invocada. Así, tenemos que la argumentación de la casacionista en el sentido de que el juzgador de segunda instancia "no valoró ni apreció" la circunstancia de que "hay duda en torno a la existencia del arma, por cuanto el arma que se envía ... es marca Walther y el arma que se somete a peritaje ... es marca Walter" (f. 181), guarda relación más bien con otra causal de fondo no invocada por la defensa, cual es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente sostiene que el artículo 770 del Código Judicial y el artículo 2 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1995, han sido conculcados "de forma directa por interpretación errónea" (fs. 182-183). Como se aprecia, la recurrente invoca simultáneamente dos conceptos de infracción totalmente opuestos, lo que resulta improcedente según el procedimiento de formalización de este recurso.

Por lo que hace al recurso de casación en la forma, se observa que la recurrente aduce una sola causal, que corresponde a "Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un Tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho o al nombre y apellido de la persona responsable o de la ofendida", contenida en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial. La

Sala debe destacar que cuando se recurre en casación en la forma, resulta imprescindible que el recurrente acredite haber formulado el reclamo de la supuesta infracción de la ley en la instancia y momento procesal en que ocurre, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2452 del Código Judicial. Ahora bien, el examen del cuaderno penal permite advertir que el supuesto vicio no fue censurado oportunamente, lo que trae como resultado que el recurso de casación en la forma no pueda ser admitido por incumplimiento de ese requisito.

En vista de que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, por carecer de las formalidades previstas en los artículos 2443 y 2452 del Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de la no admisión de este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Erick Antonio Ortiz Rodríguez, contra la sentencia de 23 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOLANDA GÓMEZ SALAZAR Y GUILLERMO LEÓN ALCEDO VÁSQUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Yovani Denisse Garrido A., defensora técnica de Guillermo Salcedo Vásquez, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 24 de noviembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena a su representado a la pena de 80 meses de prisión, y a Yolanda Gómez Salazar a 64 meses de prisión, como responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

Corresponde a la Sala examinar el recurso presentado, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Se observa que la casacionista incurre en error cuando aduce la causal de fondo que sirve de fundamento a su iniciativa procesal, ya que afirma que la supuesta infracción de la ley guarda relación con la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", y seguidamente menciona el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere a una causal de fondo completamente distinta, cual es "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" (f. 204).

La confusión que surge en cuanto a la causal invocada se acentúa cuando se examinan los motivos que se ofrecen. Por ejemplo, en el tercer motivo la defensora técnica manifiesta que "No se ha valorado la declaración de YOLANDA GOMEZ SALAZAR". Este argumento guarda relación con otra causal, que es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual procede cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como

piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista manifiesta que la sentencia atacada ha infringido los artículos 1966, 770 y 773 del Código Judicial, sin indicar el concepto en que resulta conculcada cada una de esas normas procedimentales. Ahora bien, no es sino hasta finalizar el libelo de formalización, cuando la recurrente señala que "La violación es directa por omisión" (f. 209). Sobre este particular, nuestra jurisprudencia ha sostenido que el escrito de casación debe seguir el orden establecido en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, "que se inicia con la presentación de la historia concisa del caso, continúa con la indicación de la causal o causales invocadas, para especificar luego los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág. 261).

Finalmente, se advierte que la recurrente omite señalar cuáles son las disposiciones de la ley sustantiva penal que estima violadas, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

Tras el análisis del libelo de casación, resulta inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por cuanto carece de consonancia con la normativa que lo reglamenta, y los defectos que presenta son insubsanables.

Es por esas razones que LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Yovani Denisse Garrido A., apoderada judicial de Guillermo Salcedo Vásquez, contra la sentencia de 24 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARIA WEEKS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación penal en el fondo promovido por la licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de RUMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO, contra la resolución de 15 de noviembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de 14 de abril del mismo año, en la que el Juzgado Segundo de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como reo del delito de posesión ilícita de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según da cuenta el expediente, el día 15 de marzo de 1991, la Fiscalía Auxiliar de la República llevó a cabo una diligencia de allanamiento en el cuarto No. 8B, de la barraca No.5, ubicada en calle 26, corregimiento de El Chorrillo y en el altillo de dicho inmueble fue encontrada una bolsa plástica transparente que contenía en su interior un polvo blanco que resultó ser cocaína en la

cantidad de 44 gramos. Asimismo, se encontraron en el lugar bolsas plásticas de las que se utilizan para distribuir drogas ilícitas.

En la diligencia en cuestión fueron detenidos tanto el procesado como la señora CLAUDIA MARIA DE WEEKS, propietaria del inmueble allanado.

En el curso de las investigaciones, se incorporaron al proceso diferentes declaraciones, incluyendo la indagatoria de RIVAS MURILLO, quien negó toda vinculación con la droga, afirmando que pertenecía a CLAUDIA DE WEEKS, sin embargo, los elementos de carácter testimonial así como los indicios derivados de la presencia del derivado en el lugar, del hecho que éste habitaba el altillo donde se encontró la sustancia ilícita e incluso la circunstancia de que RIVAS MURILLO era solicitado frecuentemente por muchas personas, llevaron al Tribunal de primera instancia a proferir una sentencia condenatoria en contra del imputado.

Esta decisión fue impugnada vía apelación y a través de la sentencia de 15 de noviembre de 1993, que se recurre en casación, el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial confirmó la condena de ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO, como reo del delito de posesión ilícita de drogas.

LAS CAUSALES ALEGADAS

La casacionista invoca tres causales de fondo. Como primera causal la recurrente aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y la apoya en un solo motivo, en el que aduce que el ad quem incurrió en la causal mencionada "por cuanto no se apreció una prueba que estaba en el expediente, cual era el hecho que RUMUALDO RIVAS MURILLO no vivía solo en ese cuarto, sino en compañía de su suegra, su ex-concubina además de cuatro menores de edad, de los cuales todas las personas señaladas anteriormente tenía acceso al referido cuarto y altillo".

A propósito de la primera causal alegada, la recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 923 del Código Judicial, en "forma directa por indebida interpretación errónea" y el 2134 ibidem en "forma directa por interpretación errónea".

La segunda causal invocada es la establecida en el numeral tercero del artículo 2434 del Código Judicial, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", la cual se apoya en un solo motivo, en el que la recurrente sostiene que se produce la infracción de la ley, "porque no se ha demostrado fehacientemente que la droga pertenecía al procesado y que tuviese como destino el comercio ilegal".

Respecto de esta causal, la recurrente cita como disposición legal infringida el artículo 260 del Código Penal, en "forma directa por indebida aplicación".

La Tercera causal que se invoca en el recurso es la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados".

Esta causal viene apoyada en dos motivos. En el primero se sostiene que la sentencia incurre en "error de hecho" al considerar que CLAUDIA MARIA DE WEEKS no podía tener acceso al altillo, en el segundo motivo se afirma que la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito "porque no se ha acreditado que la droga le pertenecía al procesado".

Como disposiciones legales vulneradas, se citan los artículos 769 y 2134 del Código Judicial, infringidos "en forma directa por interpretación errónea y el artículo 260 del Código Penal, "en forma indirecta por indebida aplicación".

OPINION DE LA PROCURADURIA

La licda. MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, suplente encargada, solicita que no se CASE la sentencia impugnada, porque las causales aducidas por la recurrente, a más de haberse presentado tanto en su enunciación así como en los motivos y las disposiciones legales infringidas completamente apartadas de la técnica casacionista, no han sido acreditadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, cuyo ejercicio está sujeto a una técnica desarrollada por la doctrina jurisprudencial de acuerdo a las disposiciones legales que regulan este instituto procesal. Al respecto, señala Fierro Méndez, que "ese recurrir no es de cualquier manera, ni muchísimo menos por cualquier motivo, sino que tiene una finalidad y técnica, como mas adelante se verá que de no cumplirse con ella el recurso está llamado a fracasar" (El Recurso de Casación Civil y Penal, Heliodoro Fierro Mendez, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, D. C. 1196, página 11).

Desde esta perspectiva, pasamos a examinar los autos, para decidir el fondo de la controversia planteada.

En cuanto a la primera causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impgnado. La Sala advierte, como bien indicó la Procuraduría, que su enunciación aparece en forma incorrecta.

La causal sub judice se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso, o bien estando incorporada en autos no ha sido legalmente admitida; cuando el Tribunal no toma en cuenta un elemento probatorio que material y legalmente tiene existencia en el proceso y cuando el Tribunal distorsiona fácticamente el contenido de una prueba que válidamente existe en el proceso.

Conforme a lo anterior, la doctrina jurisprudencial exige, que al invocarse esta causal, el recurrente señale la foja en que aparece el medio probatorio que no ha sido considerado por el juez ad quem.

En el motivo que se presenta para sustentar la primera casual, la recurrente no cumple en modo alguno con esta pauta y además, los argumentos que presenta son propios de un alegato de instancia y no se puede deducir de los mismos cargos de injuricidad contra el fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista invoca los artículos 923 y 2134 del Código Judicial. No obstante, la Sala advierte que tales disposiciones no contienen principios valorativos de prueba alguna, por lo que resultan incongruentes con la primera causal invocada.

En lo relativo al concepto de la infracción, esta Corte ha señalado en profusa jurisprudencia, que las disposiciones legales se infringen en los conceptos de "violación directa por comisión, violación directa por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación". La actora plantea como concepto de infracción de los artículos 923 y 2134 del Código Judicial respectivamente, "en forma directa, por indebida interpretación errónea" y "en forma directa por interpretación errónea", conceptos estos que son extraños al recurso de casación penal, conforme ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Por otra parte, en innumerables precedentes de esta Sala, se ha establecido que cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, el planteamiento de la infracción de las disposiciones de carácter adjetivo que dicen relación con la evaluación de las pruebas, debe ir sucedida de la explicación de la infracción de la norma sustantiva que resulta infringida en forma indirecta como consecuencia del yerro probatorio, elemento este que omite la casacionista a propósito de la primera causal, situación que la hace ininteligible y por tanto no se acredita.

La Segunda causal alegada, que se refiere al error del derecho al calificar

el delito, contenida en numeral 3ro. del artículo 2434 del Código Judicial, contiene dos supuestos diferentes a saber: a) cuando el error en la calificación del delito ha debido influir en el tipo y b) cuando el error en la calificación del delito ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. De lo anterior se colige la imprecisión de la recurrente en la enunciación de la segunda causal, al no distinguir a cuál de los dos supuestos se refiere.

En el motivo que se presenta para sustentar esta causal, la casacionista expone argumentos alejados de la técnica de casación e incluso propone que la sanción impuesta al procesado no correspondía, por cuanto, que falta de evidencias conllevaba una absolucón", situación ésta incongruente con la causal sub judice.

A través de la causal bajo examen no es cuestionable la responsabilidad penal, es decir, que no puede solicitarse con fundamento en ella la absolucón del procesado, pues lo que se discute es la calificación del delito, bajo la premisa de que el ad quem ubicó el hecho en un tipo que no corresponde o bien que la calificación condujo a la aplicación de una pena cuya extensión es diferente a la que reclama legalmente el caso concreto.

El artículo 260 del Código Penal que se cita como disposición legal vulnerada se dice infringido "en forma directa por indebida aplicación", concepto de infracción que es extraño a la técnica casacionista. Asimismo, la explicación que trae la recurrente en la que reclama la no responsabilidad penal del procesado es incongruente con la causal aducida. Siendo ello así no se acredita la segunda causal.

En cuanto a la tercera causal, que es la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" la Sala advierte otra confusión de la casacionista porque con apoyo en la referida causal nuevamente reclama la irresponsabilidad penal del sentenciado, situación que es contraria al sentido y alcance de lo establecido en el citado numeral 11, en el que se prescribe una causal de casación que guarda relación con la participación criminal, referida a los conceptos de autoría y participación que incluyen las formas de autor mediato, autor inmediato, instigador, cómplice primario, cómplice secundario, etc, y la responsabilidad penal que para cada de estas formas de participación penal señala la ley.

En el primer motivo presentado en relación con la tercera causal, la recurrente, con una serie de argumentos planteados en forma de alegatos de instancias, sugiere que no está demostrado que RUMUALDO RIVAS MURILLO es responsable del delito de posesión ilícita de drogas por el cual fue sancionado. En el segundo motivo aduce que la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito, cuando no se ha acreditado que su defendido haya incurrido en tráfico ilícito de drogas y que la droga incautada le perteneciera. Tal argumento no sólo es incongruente con la causal aducida, sino que hace referencia a un tipo penal distinto del que fue aplicado al procesado, cual es el de posesión agravada de drogas.

Como disposiciones legales infringidas, la actora aduce los artículos 769 y 2134 del Código Judicial los cuales no guardan relación con lo relativo a las formas de participación criminal y al modo de sancionarlas, de donde se sigue que son absolutamente incongruentes con la tercera causal incoada.

En lo que respecta al artículo 260 del Código Penal, nuevamente la casacionista incurre en el yerro de aducir un concepto de infracción inexistente, cual es el de "forma indirecta por indebida aplicación".

Finalmente la Sala estima necesario señalar que la competencia del Tribunal de casación queda enmarcada dentro de los precisos límites de los cargos de injuricidad que formula el recurrente a la sentencia de segunda instancia, los cuales deben ceñirse a las prescripciones legales y jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacionista. Por lo anterior, es evidente que si el recurso no contiene una articulación lógico-jurídica que conjugue todos sus componentes

en forma tal que se demuestre con precisión la infracción de la ley, como incurre en el presente caso, la única alternativa viable es no casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ESTELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de Audiencia, conforme a lo establecido en los artículos 2443, 2445, 2446, y 2448 del Código Judicial, corresponde decidir el recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, en representación de CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, contra la resolución de 14 de mayo de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia No. 22 de 6 de febrero de 1997, emitida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial en la que se condena al procesado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual término, como reo del delito de violación carnal en perjuicio de ESTHELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOZA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ante la división de delitos contra el pudor y la libertad sexual de la Policía Técnica Judicial concurrió la señora ESTHELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOZA y denunció que el jueves 3 de agosto de 1995, en horas de la noche, al salir de la casa de cita PARÍS ubicada en la Vía Simón Bolívar, en compañía del señor JOSÉ MÉNDEZ, éste la dejó en el sector de la Plaza 5 de mayo, Corregimiento de Santa Ana. Agrega la denunciante que caminó a su casa, entró a la Farmacia Arrocha a realizar unas compras y fue abordada por un sujeto que se presentó como investigador privado y le manifestó que actuaba por encargo de la esposa del señor MÉNDEZ y que había firmado su encuentro con éste en la casa de cita. La querellante afirmó que luego de esto, el sujeto en cuestión le pidió la suma de B/.3 000.00, a cambio de no llevar a cabo el encargo de la señora de MÉNDEZ, en el sentido de que le hiciera daño por mantener relaciones prohibidas con su esposo, a lo que ella le manifestó que no disponía de esa suma y le suministró una serie de datos para que la localizara posteriormente.

La denunciante explicó que el día 4 de agosto de 1995, el sujeto desconocido la esperó fuera de su trabajo, la hizo abordar un automóvil que él conducía, la llevó inicialmente al sector del Centro de Convenciones Atlapa y finalmente, infiriéndole graves amenazas en contra suya y de su familia, la llevó a la casa de cita Campo Amor y la obligó a sostener relaciones sexuales en forma oral y vaginal.

En el curso del sumario se practicaron una serie de pruebas documentales, testimoniales y periciales, tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

El imputado MENESES LAMBIZ, al ser indagado, negó la comisión del delito, excepcionando en su favor que entre él y la ofendida existía una relación de noviazgo y que ella le adeudaba la suma de B/.3,000.00 que según dice le había

prestado con anterioridad. Sin embargo, el juez de grado consideró que los elementos de convicción demostraban el hecho punible y la vinculación del procesado, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como reo del delito de violación carnal.

Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación y el ad quem, considerando que en el fallo del a quo se hizo una correcta evaluación probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales, confirmó la sentencia condenatoria.

LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Esta causal viene sustentada en siete motivos en los que el casacionista reproduce fragmentos de diferentes piezas procesales, cuestionando la comprobación del hecho punible, por vía de las pericias médico legales practicadas a la ofendida.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 845, 859, 904, 905, 2073 y 967 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante vista No. 15, de 27 de enero de 1998, el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, conforme lo establece el artículo 2445 del Código Judicial, solicita que no se case la sentencia impugnada porque a su juicio, no se ha demostrado la infracción de los preceptos de carácter adjetivo, referidos a la evaluación probatoria, que sustentan la violación de la disposición sustantiva penal aplicada por el ad quem, por lo que, según anota, no se acredita la causal probatoria invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo se genera, sostiene la doctrina jurisprudencial, cuando el juzgador le confiere a la prueba un valor que la ley no le reconoce o cuando le niega el valor probatorio que la ley le confiere o, cuando admite y valora un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

Desde esta perspectiva, al invocar la causal sub-judice, en los motivos el recurrente deberá indicar, en primer lugar, en qué foja aparece el medio probatorio que ha sido erróneamente valorado y en segundo lugar, debe precisar concretamente cuál es el cargo de injuricidad que le endilga a la sentencia el juez ad quem, en relación con ese medio de prueba.

En el caso bajo examen, en el primer motivo, el recurrente cuestiona la declaración de la querellante ESPINOZA, bajo la premisa de que la ofendida señala que el procesado eyaculó en su vagina, lo cual es incompatible, según dice, con el documento visible a fojas 17, en el que se indica que en el examen ginecológico practicado en la persona de la sujeto pasivo no se encontró espermatozoides.

Al respecto, advierte la Sala que el documento de fojas 17 no fue tomado en cuenta por el ad quem para arribar a la conclusión de considerar probada la responsabilidad penal de MENESES LAMBIZ. No debe perderse de vista que la causal bajo examen parte del supuesto de que el juzgador tome en cuenta la prueba, no obstante, comete un error jurídico en su evaluación dentro del contexto del proceso de que se trate. Siendo ello así, es incongruente argumentar en los motivos sobre la base de una prueba que no ha sido considerada por el juez de segunda instancia.

Además de lo anterior, tal como lo señala la sentencia impugnada, el examen médico legal fue practicado a la ofendida el día 8 de agosto de 1995, es decir

4 días después de los hechos, como se aprecia a foja 13 del infolio, lo cual explica con meridiana claridad la ausencia de espermatozoides en la vagina de la ofendida.

También advierte la Corte, a propósito del primer motivo, que el recurrente transcribe fragmentos de piezas procesales, situación que es contraria a la técnica casacionista.

En los motivos 2do., 3ro. y 4to. el recurrente no concreta ningún cargo de injuricidad contra el fallo impugnado sino que presenta una serie de alegaciones propias de las instancias.

En el 5to. y 6to. motivo, el casacionista vuelve a cuestionar la apreciación jurídica del documento de foja 17, por lo que cabe reiterar lo expresado ut supra, en el sentido de que como la sentencia impugnada no tomó en cuenta la citada pieza probatoria, los argumentos planteados no son compatibles con la causal aducida.

El 7mo. motivo que presenta el recurrente no hace referencia a ningún medio probatorio en particular, por lo que obviamente no contiene cargos de injuricidad alguno que conduzcan a demostrar la causal alegada.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca, en primer lugar, la infracción del artículo 845 del Código Judicial, señalando que esta norma ha sido violada por comisión y en la explicación del concepto, afirma que el ad quem al apreciar el documento de foja 17, que se refiere al examen ginecológico practicado a la ofendida por la doctora MARISOL CHUNG, le confirió un valor distinto al que se deriva de su contenido.

La Sala advierte, por una parte, que el concepto de infracción de la norma citada no está expresado correctamente, pues el recurrente señala que la disposición ha sido violada por comisión, cuando lo correcto en todo caso sería expresar que la disposición infringida se dio en el concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, nuevamente el casacionista reitera el yerro de argumentar sobre la base de un medio probatorio que no ha sido considerado por el ad quem. También advierte la Sala una confusión en cuanto a la naturaleza jurídica que, según el casacionista, tiene el documento de foja 17, pues se trata de un dictamen médico que tiene el carácter de prueba pericial, por lo que su valor probatorio deberá ser estimado de acuerdo con las reglas previstas para este tipo de pruebas y no desde la perspectiva de las normas que regulan el valor de la prueba documental.

El recurrente invoca la violación de los artículos 859 y 2073 del Código Judicial, señalando que el primero fue infringido por omisión y el segundo resultó violado por comisión. Prima facie observa la Sala, que los conceptos de infracción que se presentan son extraños a la técnica casacionista y por otro lado, los artículos 859 y 2073 citados no contienen principios valorativos de prueba alguna, de donde se sigue que no es posible alegar su infracción en relación con la causal invocada.

El casacionista aduce la infracción del artículo 904 de Código Judicial, señalando que fue violado por comisión y al sustentar la infracción nuevamente se refiere al examen de foja 17, que no fue considerado por el juez de segunda instancia.

Es necesario insistir en que los conceptos de infracción de las normas procesales y sustantivas que reconoce la técnica casacionista son los de violación directa por comisión, violación directa por omisión, interpretación errónea e indebida aplicación.

Se aduce igualmente la infracción del artículo 905 ibidem, en concepto de violación por comisión, porque, según afirma el recurrente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró como plena prueba la declaración de ESTHELA DEL CARMEN ESPINOZA. Al respecto conviene señalar, que si bien el fallo

impugnado tomó en cuenta la declaración de la ofendida para sustentar la condena del procesado no fue ese el único medio probatorio en que se apoyó la decisión, pues es claro que los indicios derivados de los exámenes tanto físicos como psiquiátricos practicados en la persona de la víctima así como el hallazgo en el automóvil del sujeto activo, de los objetos descritos por la sujeto pasiva, sumados entre otros elementos, a la declaración jurada de MARIA ELIZABETH HERRERA SAMANIEGO, quien refirió haber sido víctima del imputado, a través del mismo modus operandi, se constituyeron en el fundamento del juez ad quem para emitir la decisión que ahora se recurre vía casación.

También se acusa la infracción del artículo 967 de Código Judicial, señalando que ha sido violado por comisión, concepto de infracción extraño a la técnica casacionista. Al sustentar la infracción de la citada disposición, el actor sostiene que la evaluación psiquiátrica forense nunca acreditó que la víctima hubiese sido objeto de intimidación sino de engaño.

A propósito de estos argumentos del recurrente, la Sala expresa que en el examen médico psiquiátrico realizado por el doctor ALEJANDRO PÉREZ y en su posterior declaración, quedó establecido que después de transcurrido un año de la comisión del delito, aún la ofendida sufre las consecuencias emocionales del mismo. Además, el perito estableció que la víctima presenta un cuadro depresivo moderado que no es endógeno, sino producto de un hecho como el que ella narró y que dio origen a esta encuesta penal.

Siendo ello así no se demuestra la infracción del artículo 967 de la referencia.

Finalmente, el casacionista invoca la infracción del artículo 216 del Código Penal, en el concepto de violación por comisión, que es extraño, repetimos a la técnica casacionista desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala.

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva debe generarse en forma indirecta, como consecuencia de la demostración de la infracción de las disposiciones adjetivas que dicen relación con la evaluación de las pruebas. Siendo que en el presente recurso no se ha demostrado la infracción de las normas procesales, correlativamente no se genera la violación del artículo 216 citado por el recurrente.

El delito de violación carnal se traduce en un acceso sexual con persona de uno u otro sexo, cuando se lleva a cabo tal acceso, sin el consentimiento del sujeto pasivo, el cual se puede anular como entre otros supuestos, por la vía de la intimidación.

La intimidación que caracteriza la violación carnal puede surgir por diversos mecanismos, ya sea a través de amenazas directas de agresión física o de otra naturaleza contra la víctima o por amenazas contra personas vinculadas de algún modo al ofendido. No importa cuál sea la forma en que se genera la intimidación, con tal que el agresor logre anular la voluntad del sujeto pasivo para que acceda a la relación sexual.

El maestro LUIS FERNANDO TOCORA, al referirse a la intimidación que integra el tipo penal de violación carnal, sostiene entre otras cosas, que "la violencia moral ha sido definida como la amenaza seria de un mal futuro. Ella infunde temor a la víctima que la determina a padecer sin resistencia a la acción del agresor. Como cuando se le amenaza con informar a su marido de sus infidelidades conyugales o con denunciar un delito por ella cometido o con causar la muerte a un ser querido, evidenciándose circunstancias psicopatológicas, por ejemplo, que hagan tener por seria esta última amenaza" (Derecho Penal especial. Luis Fernando Tocora, Ediciones Librería El Profesional, tercera edición actualizada, pág. 177).

En el caso bajo examen, la intimidación que sobre la víctima ejerció el sujeto activo se logró a partir de una serie de engaños y argucias que se tornaron luego en amenazas graves y complejas, ejercidas a la par de la situación irregular en que se encontraba la señora ESTHELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOZA,

al ser descubierta en sus relaciones extramaritales con el señor JOSÉ MÉNDEZ, que era casado, circunstancia ésta utilizada por el procesado para infundir a la sujeto pasivo una sensación de culpa que la indujo a un estado depresivo que la hacía susceptible de las maquinaciones intimidatorias del sentenciado.

En estas circunstancias, es obvio que no se encuentran en la anatomía de la ofendida signos de violencia con fines sexuales porque su voluntad se anula por mecanismos que actúan sobre su psiquis.

Es esta la realidad del caso sub-judice en el que, al no haberse demostrado la causal aducida, procede no casar el fallo impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN DETRIMENTO DE LUBBY LEZCANO GÓMEZ Y JORGE MARINO PITY GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Morales Gómez, defensor técnico de Rubén Darío Rodríguez Navarro, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 27 de enero de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, que condenó a Rodríguez Navarro a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio culposo cometido en detrimento de Lubby Lezcano Gómez y Jorge Marino Pity Gómez.

En este momento procesal procede la Sala a examinar el libelo de formalización del recurso, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se observa que el medio extraordinario de impugnación se fundamenta en una sola causal de fondo, que se refiere al "error de derecho en la apreciación de las pruebas" (f. 277), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene apoyada en tres motivos. En el primer motivo el recurrente sostiene que el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia "a través de una apreciación equívoca, alejada de la sana crítica, y lo que resulta de los elementos de convicción existentes en autos" (f. 278). Como se aprecia, este motivo no contiene un cargo concreto de infracción que ponga de relieve los errores in iudicando en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem al momento de proferir la resolución judicial impugnada. En el segundo motivo el casacionista censura la valoración probatoria que se le otorgó a la declaración indagatoria de Rubén Darío Rodríguez Navarro; sin embargo omite cumplir con la formalidad de precisar el folio donde se encuentra esta pieza de convicción. En el tercer motivo el defensor técnico manifiesta que de "la declaración indagatoria de RUBEN DARIO RODRIGUEZ NAVARRO y la declaración de WILMO SANCHEZ NUÑEZ, en conjunto con las experticias rendidas por los peritos ... y el parte del tránsito ... surge inequívocamente que el accidente tuvo su ocurrencia, por la actitud desarrollada por los ciclistas JORGE MARINO PITY GOMEZ y LUBBY EDUARDO LEZCANO" (fs. 278-279). A juicio de la Corte,

estos planteamientos tampoco permiten conocer de qué manera el valor que le reconociera el tribunal de segunda instancia a esos elementos probatorios, influyó en lo dispositivo de la medida jurisdiccional atacada.

Como quiera que la motivación de la causal no pone de relieve el error manifiesto en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem al proferir su decisión, se concluye que el vicio o cargo de injuridicidad no aparece adecuadamente formulado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista alega la infracción del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de "Violación Directa por Comisión" (f. 279). No obstante, si se tiene en cuenta el argumento de que dicha norma resultó conculcada porque el Tribunal Superior "al hacer la valoración de la declaración indagatoria y de la declaración de WILMO SANCHEZ, no aplica la regla de la sana crítica, así como tampoco tiene en cuenta las circunstancias y motivos que de tales declaraciones surgen en su conjunto" (f. 280), se colige que el concepto de infracción que debió invocar el recurrente es el de violación directa por omisión, que sobreviene cuando se omite la aplicación de la norma al caso o se hace caso omiso de su contenido.

De igual manera, la Corte observa que el concepto de infracción del artículo 133 del Código Penal se encuentra mal formulado. El defensor técnico señala que esta disposición ha sido conculcada en concepto de "Violación Directa por Comisión" (f. 281); sin embargo, la argumentación de que "en autos no existe la plena y total prueba de la responsabilidad de RUBEN DARIO RODRIGUEZ NAVARRO en el hecho delictivo que se le atribuye" (f. 281), indica que el concepto de infracción correcto es el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 172).

Se concluye entonces que el libelo de casación presentado no cumple con las exigencias legales que, en cuanto a su estructura formal, establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, ya que carece de sustento lógico y jurídico para fundamentar con la debida claridad la alegada infracción de la ley.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, defensor técnico de Rubén Darío Rodríguez Navarro, contra la sentencia de 27 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A DIONISIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GISELA MAYORA DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de audiencia, conforme lo establecen los artículos 2443, 2445 y 2446 del Código Judicial, corresponde a esta Sala decidir el recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Luis Felipe Muñoz contra la resolución de 5 de

febrero de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de 15 de noviembre de 1996, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y condenó a DIONICIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años, contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, el día 22 de marzo de 1996, en horas de la tarde, el ciudadano DIONICIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS se introdujo con un arma de fuego en la Farmacia Rey May, ubicada en la Vía Porras y obligó a los dependientes del local a entregarle el dinero que había en la caja registradora, que resultó ser la suma de B/.39.00.

Luego de llevar a cabo la acción ilícita, HERNÁNDEZ DAVIS trató de darse a la fuga, pero fue capturado por guardias de seguridad que custodiaban un local aledaño, los cuales fueron alertados por los empleados de la farmacia asaltada.

Al rendir declaración indagatoria, el imputado aceptó la comisión del ilícito, excepcionando que en el momento de los hechos no estaba claro en sus acciones por problemas que le agobiaban.

Los dependientes de la Farmacia Rey May comparecieron ante el agente de instrucción y declararon acerca de la forma en que se introdujo el imputado al local y les amenazó con un arma de fuego, obligándoles a entregar el dinero producto de la actividad del establecimiento comercial.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial le formuló cargos al procesado, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo Segundo, Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal y mediante sentencia de 15 de noviembre de 1996 lo condenó a la pena de once (11) meses de prisión, como reo de delito de robo y le reemplazó la sanción impuesta por reprensión pública. En el fallo citado, el a quo al dosificar la pena fijó una base de sesenta y seis (66) meses de prisión, reconoció a favor del procesado una rebaja de un tercio por acogerse al proceso abreviado, un tercio por la confesión que calificó como oportuna y espontánea y otra rebaja de un sexto, en relación con el numeral 8vo. del artículo 66 del Código Penal, atendiendo al estado depresivo leve del sindicado al momento de realizar la acción ilícita.

Contra esta decisión apeló el Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, reformó el fallo impugnado en el sentido de no reconocer las circunstancias atenuantes que a favor del procesado hizo la primera instancia, y le impuso la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, como reo del delito de robo.

LAS CAUSALES ALEGADAS

El recurrente invoca dos causales.

La primera de ellas "cuando se halla incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". La misma viene apoyada en un solo motivo, donde el casacionista sostiene que el ad quem incurre en la causal porque calificó el hecho punible como "robo agravado consumado", cuando en realidad el delito no alcanzó grado de consumación y debió calificarse como "robo agravado en grado de tentativa".

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 44, 60, 185 y 186 del Código Penal, señalando la violación directa por omisión de las dos primeras y la violación directa por comisión de las restantes.

La segunda causal alegada es la establecida en el numeral 8vo. del artículo 2434 del Código Judicial "cuando se cometa error de derecho al admitir o

calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal". Como sustento de esta causal, el recurrente aduce un solo motivo, en el que argumenta que el ad quem "al calificar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal comete error de derecho porque omite la disminución de la pena a que tiene derecho el procesado HERNÁNDEZ DAVIS por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado".

Como disposiciones legales infringidas a propósito de la segunda causal, el casacionista cita los artículos 2528-D y 2428 del Código Judicial ambos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, al recorrer el traslado del recurso, mediante vista No. 23 de 9 de febrero de 1998 solicita que se case la sentencia impugnada, pero sólo en cuanto a la segunda causal porque en relación con la primera, según sostiene, los testimonios de los dependientes del local asaltado y del agente de seguridad que detuvo al procesado acreditan que el hecho punible se consumó y no quedó en grado de tentativa, como propone el casacionista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la primera causal invocada, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena", la Sala advierte que lo cuestionado por el recurrente es la calificación del delito como robo agravado en grado de consumación. Sin embargo, se trata de una situación que no fue objeto de consideración en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia de 15 de noviembre de 1996, condenó a DIONICIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS a la pena de once (11) meses de prisión como reo del delito de robo agravado consumado. Esta decisión sólo fue apelada por el agente fiscal de la causa, quien en su alegato de impugnación no se refirió a la calificación del delito sino a algunas circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que la primera instancia reconoció a favor del procesado y al reemplazo de la pena de prisión por reprensión pública, tal como se registra a fojas 148-150. De lo anterior se colige que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial carecía de competencia funcional para emitir pronunciamiento en cuanto a la calificación del delito, conforme lo establece el artículo 2428 del Código Judicial y justamente bajo esa premisa, se aprecia que en el fallo impugnado vía casación, el ad quem no entra a considerar la calificación del delito sino que se limita a los puntos de la resolución del a quo a que se refirió el apelante, es decir, a las cuestiones relacionadas con las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Dentro de este contexto, se observa que el casacionista carece de legitimidad para impugnar a través del recurso de casación sub-judice aspectos relacionados con la calificación del delito, porque se trata de cuestiones que no han sido materia del conocimiento del juzgador de segunda instancia y es sabido que este medio de impugnación extraordinario, en lo penal, sólo procede contra las decisiones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Siendo ello así, procede desestimar la primera causal invocada.

En cuanto a la segunda causal que presenta el casacionista, "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", conviene señalar que la misma se produce cuando el Juzgador yerra al admitir o calificar, a partir de los hechos que dá por probados, las situaciones que representan circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

En el motivo único que presenta el casacionista, en relación con la segunda causal invocada, se reclama que el ad quem omitió considerar la rebaja de un tercio de la pena base, que hizo el Juez de primera instancia a favor del

procesado, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 2528 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, bajo la premisa de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "desconoció el contenido de dicha norma que establece que en los casos en que el imputado se someta al proceso abreviado, el Tribunal podrá disminuir la pena de prisión entre una sexta y una tercera parte".

La violación directa por omisión de una disposición legal se produce cuando el Juzgador deja de aplicar una norma cuya aplicación indefectiblemente reclama el caso concreto. Es decir, que la disposición de que se trata debe contener un mandato al Juzgador, de modo que resulte unívocamente aplicable; distinto ocurre cuando se trata de una disposición legal que otorga facultades discrecionales al Juez.

El artículo 2528-D del Código Judicial, como bien sostiene la Procuraduría, es una norma jurídica que faculta al Juez de la causa para disminuir discrecionalmente la pena de prisión entre una sexta y una tercera parte, cuando el imputado se acoja a los trámites del proceso abreviado, es decir, que el juzgador no está obligado sino facultado para reconocer la rebaja de pena de la referencia y de lo anterior se sigue que la norma jurídica citada no ha sido infringida en el concepto anotado.

El casacionista finalmente acusa de infracción del artículo 2428 ibidem en concepto de violación directa por omisión porque "la sentencia impugnada no se limitó a valorar o conocer los puntos a los que el fiscal recurrente se refirió en su impugnación de la sentencia de primera instancia, sino que revocó la atenuante o disminución de la pena conferida en la sentencia de primera instancia, por haberse sometido el imputado al proceso abreviado".

El artículo 2428 del Código Judicial se refiere a la competencia funcional del tribunal de alzada, en el sentido de que el Juez ad quem sólo puede conocer de los puntos de la resolución impugnada a que se refiera el apelante.

En el caso sub-judice, se observa que en la sentencia de primera instancia el a quo reconoció a favor del procesado, una disminución de un tercio de la pena de prisión, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado y en el libelo de impugnación presentado por el único recurrente, Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial, que corre de fojas 148 a 150, el agente del Ministerio Público no se refirió a esta circunstancia, por lo que el ad quem carecía de competencia para modificar el fallo apelado en cuanto a este aspecto. Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión que se recurre vía casación, suprimió la referida rebaja de un tercio de la pena de prisión y de ahí que ciertamente se produce la infracción del artículo 2428 del Código Judicial, de donde se sigue que se acredita la segunda causal invocada por el casacionista.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia impugnada y en su lugar impone a DIONICIO REGULO HERNÁNDEZ DAVIS la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años, contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como reo del delito de robo.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SALAZAR REYES Y MARIA VICTORIA CASTRO CASTLLO,
SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J.

DIXON C. PANAMÁ, 30 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Bernardino González Jr., actuando en representación de Victoria Castro Castillo, contra la Sentencia de 3 de diciembre de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que a su vez confirma la Sentencia de 8 de enero del mismo año, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Coclé.

Mediante esta última sentencia se condena a la señora Victoria Castro Castillo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo, que comenzará a contarse después de haber cumplido la pena principal, por la comisión del delito de venta de drogas.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior precitado, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en atención a que se trata de una sentencia definitiva y debido a que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de venta de drogas es superior a 2 años.

En lo concerniente al presente escrito es preciso señalar que el casacionista no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte salta a la vista que la historia concisa del caso no manifiesta los hechos discutidos en el proceso, que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que se recurre, y por tanto, no se desprenden prima facie cargos de injuridicidad contra dicha sentencia, en contradicción con el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial. Este requisito es de indispensable observancia, tal como lo ha reiterado esta Sala en recientes fallos de 27 de febrero, 9 de marzo, 14 de mayo y 10 de junio todos de 1998.

Seguidamente se aprecia que el casacionista invoca cuatro causales. La primera de ellas se refiere a "la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación" establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

En este sentido se observa que el actor alude a tres motivos como sustento de ésta. Sin embargo, de la redacción de los mismos tampoco se deducen cargos de injuridicidad estrechamente relacionados con la sentencia impugnada, de manera que la causal aducida se justifique suficientemente al resaltarse los hechos y aspectos que de manera armónica la originen; toda vez que se limita a señalar el delito por el cual su representada ha sido condenada, afirmando que no ha incurrido en la acción típica descrita en la norma aplicada, lo cual a su vez no es explicada; por lo que en consecuencia se incumple el antes señalado artículo 2443 numeral 3, literal B de la misma excerta legal.

No obstante, se advierte con respecto a esta primera causal, que en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el actor transcribe literalmente el artículo 258 del Código Penal y que a renglón seguido se desarrolla el correspondiente concepto de la violación de manera congruente.

La segunda causal invocada es enunciada únicamente como el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Sin embargo, es preciso destacar que el casacionista debe señalar que dicho error "ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la infracción de la ley sustancial", para efectos de que se estime correctamente invocada.

Esta causal a su vez está sustentada por cuatro motivos de cuya

estructuración se desprende más bien la preocupación del recurrente por la incorrecta valoración de las pruebas a las cuales se refiere.

Por consiguiente, se estima que el casacionista confunde la causal aducida con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial que ha influido en la parte dispositiva del fallo, en virtud de que las pruebas que se mencionan en estos cinco motivos existen en el expediente, y que a juicio del actor, de su evaluación o examen no se deduce la culpabilidad de su representada. En este punto es preciso puntualizar que el actor también incumple con la obligación de señalar las fojas en las cuales reposan dichas pruebas.

Es indispensable tener presente que solamente cabe invocar el error de hecho en cuanto a la inexistencia de la prueba, cuando el Tribunal no considere una prueba que se encuentra en el expediente, cuando se afirme que ésta no existe a pesar que si tiene existencia material en el proceso, y finalmente, cuando se le confiera valor a un medio probatorio que realmente no se encuentra en el expediente.

No obstante, esta última modalidad no es aplicable a la presente controversia, puesto que, como dijéramos en párrafos superiores, las pruebas a las cuales se refiere el actor según expone no constituyen plenas pruebas contra su representada ya que fueron valoradas dentro del proceso que se impugna. En consecuencia el casacionista se aparta de la técnica de casación estatuida en el artículo 2443 numeral, literal B.

En cuanto a la sección de las disposiciones infringidas el casacionista considera que la sentencia impugnada conculca los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial, los cuales han sido transcritos de manera íntegra, y a continuación de cada una de éstas normas se expone el concepto de la violación.

No obstante, se observa que los conceptos de la violación van dirigidos a resaltar el inadecuado examen de los indicios que reposan en el expediente, siendo este argumento propio de la causal denominada error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que la redacción de dichos conceptos evidentemente se aparta de la causal que acompañan, denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, e igualmente de las exigencias que con respecto a este desarrollo exige el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial y la jurisprudencia.

Es importante tener presente que todos los apartados del recurso de casación deben estar íntimamente relacionados entre sí, de manera que se estructure una secuencia armónica y concatenada entre todas ellas. Ello implica que el concepto de la violación de las normas infringidas debe estar dirigido a comprobar la causal aducida, sin apartarse del significado o del objetivo que ésta persigue, una vez aducida.

La Tercera causal esgrimida es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este punto cabe resaltar que para enunciar correctamente esta causal es necesario añadir que ésta implica la infracción de la ley sustancial en la parte dispositiva del fallo, lo cual no hace.

Aquí el casacionista invoca un motivo único justificativo de esta causal, del cual se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, en correcta armonía con la causal que lo precede.

Seguidamente se aprecia que el recurrente estima que se han infringido los artículos 770, 861, 904 y 908 del Código Judicial, los cuales han sido transcritos completamente.

Se pone de relieve que el casacionista desarrolla los conceptos de la violación a continuación de cada disposición, pero sin suministrar las fojas de las pruebas a las cuales se refiere. Este requisito es indispensable de acuerdo a lo establecido por esta Sala en fallos de 20 de marzo de 1990, 24 de noviembre de 1997 y 11 de febrero de 1998, entre otros.

Ahora bien de la lectura de los conceptos de la violación de los cuatro artículos antes mencionados, llama la atención que el casacionista utiliza los mismos argumentos que esgrimió anteriormente para sustentar los conceptos de la violación de los artículos que acompañan la segunda causal de este recurso. Es decir que alude a las mismos hechos y pruebas que el recurrente califica como indicios.

Ante estas circunstancias debe tenerse presente que las causales segunda y tercera son excluyentes entre sí cuando se refieren a las mismas pruebas. Por lo que no cabe invocar esta causal aludiendo a los mismos medios probatorios y a las mismas situaciones.

Finalmente con relación a la cuarta y última casual se observa que la misma se ha redactado correctamente. Igualmente se aprecia que el recurrente redacta tres motivos como sustento de la causal que se ivoca. Sin embargo, es necesario señalar que del primer motivo no se infieren los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se recurre, y que el segundo y tercer motivo no están directamente relacionados con la causal que se enuncia.

Se observa que las disposiciones que se señalan infringidas, las cuales son los artículos 1965 del Código Judicial y el artículo 5 del Código Penal, tampoco guardan la estricta y directa consonancia con la causal que acompañan, por lo que evidentemente se incumple con lo estatuido en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial, aun cuando éstos artículos se incorporaron al escrito debidamente transcritos y a continuación de cada uno de éstos el concepto de la violación correspondiente.

En consecuencia, no procede admitir el presente recurso de casación en el fondo.

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Bernardino González Jr. actuando en representación de Victoria Castro Castillo.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=*****=

PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO MATEO V., POR DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN PERJUICIO DE KATY LOURDES QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en representación de José Benito Mateo Valladares, contra la Sentencia de 3 de octubre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 15 de enero de 1995 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena al señor José Antonio Mateo Valladares a la sanción de dos (2) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación para el oficio de cobrador, así como al pago de la suma de trece mil quinientos cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.13,547.50) en concepto de daños y perjuicios causados por el delito.

No obstante el juzgador primario determinó que la pena de prisión podía ser reemplazada por trescientos sesenta y cinco (365) días multa a razón de siete balboas (B/.7.00) por cada día multa, arrojando un total de dos mil quinientos cincuenta y cinco balboas 00/100 (B/.2,555.00) pagaderos al herario público.

Se observa que el memorial en el cual se sustenta el recurso de casación ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 481 de este expediente, y como que el recurrente enuncia de manera clara que el recurso que se surte se interpone en el fondo.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en los artículos 265, 269 y 271 del Código Penal, para el delito de falsificación de documentos es superior a 2 años.

Es importante tener presente que el recurso extraordinario de casación debe ser dirigido al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, y no a la totalidad de los Magistrados que conforman la Sala Segunda de este Tribunal, como erróneamente se formula al inicio de este escrito.

A continuación se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requiere el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, y que el casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, la cual se encuentra estatuida en ordinal 1 del artículo 2434 del mismo cuerpo legal.

Para sustentar dicha causal el recurrente desarrolla seis motivos. No obstante, es preciso señalar que de los motivos primero y cuarto no se desprenden cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, ya que más bien recogen hechos informativos sobre circunstancias allegadas al proceso. Inclusive el contenido del primer motivo se encuentra plasmado en la historia concisa del caso.

A si mismo se advierte que el casacionista no indica las fojas de las pruebas a las cuales se refiere en los motivos segundo, tercero y quinto, ni concretiza específicamente el cargo de injuricidad. Inclusive el motivo segundo antes señalado, da la impresión de conformar en si mismo un pequeño alegato.

En lo concerniente al sexto motivo que se redacta, se pone de relieve que el actor tampoco suministra las fojas en las cuales se encuentra la declaración testimonial del señor José Cedeño. Ante esta circunstancia es preciso agregar, que las pruebas que se estiman incorrectamente valoradas deben estar concretamente individualizadas en cada uno de estos motivos, siendo indispensable que se informe acerca de las fojas en las cuales reposan dichas pruebas, tal como se ha solicitado en copiosa jurisprudencia. (cfr. fallos de 20 de marzo de 1990, 24 de noviembre de 1997 y 11 de febrero de 1998, entre otros.)

Aunado a lo expresado, en el sexto motivo el recurrente cita incorrectamente la infracción de una disposición adjetiva, cuando ello tiene su sección autónoma dentro del recurso extraordinario. En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal B del Código Judicial.

Con respecto al apartado referente a las normas que se estiman conculcadas llama la atención que el casacionista se refiere únicamente a la violación de los artículos 119, 120, 271 y 1 del Código Penal, cuyo contenido es sustantivo.

No obstante, el error de derecho en la apreciación de la prueba que incide en lo dispositivo del fallo, es una causal probatoria que surge de la incorrecta ponderación de las pruebas. Por ende es indispensable citar las normas adjetivas que se hayan infringido, producto de lo cual se verifica a su vez la infracción de la norma sustantiva, tal como se explicó en el fallo de 9 de septiembre de 1997 que se transcribe a continuación en su parte medular:

"... Cabe en esta oportunidad aclarar que la violación de normas sustantivas penales en las denominadas causales probatorias, resultan violadas de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la violación adjetiva de las normas, o sea, de aquellas que contienen el medio probatorio mal valorado o no tomadas en cuenta. Por lo tanto, si no ocurre la infracción de las normas adjetivas, tampoco ocurre la infracción de la norma sustantiva penal".

En consecuencia, no puede considerarse debidamente enderezada esta sección del recurso conforme lo solicita el artículo 2443 numeral 3, literal B, a pesar de que las normas sustantivas han sido transcritas íntegramente, y que a continuación de cada una es redactado de manera congruente el concepto de la violación correspondiente.

Analizado el escrito de sustentación del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez, dado los defectos antes mencionados, no es viable admitir el presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, actuando en representación de José Benito Mateo Valladares.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JEFFREY OMER JAMES POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS) EN PERJUICIO DE MANUEL GONZALEZ NOVOA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia surgido entre dicho tribunal y el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a JEFFREY OMER JAMES, sindicado por el delito de Falsedad de Documentos públicos en perjuicio de MANUEL GONZALEZ NOVOA.

Instruidas las sumarias dentro del proceso mencionado, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió el expediente al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista N° 252 de 22 de agosto de 1997, en la cual solicitó al tribunal la dictación de un Auto inhibitorio por considerar que carecían de jurisdicción.

Por su parte, la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a la recomendación de la Fiscalía y considerando que "la conducta ilícita se desarrolla en la Provincia de Chiriquí", estimó que "no corresponde a esta Circunscripción territorial el conocimiento del proceso" por tanto se inhibió de conocer el fondo y lo remitió al Juzgado Penal en turno del Tercer Distrito Judicial de la provincia de Chiriquí, que a su vez lo remitió

a la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí para que emitiera concepto.

Al dictar la Vista N° 37 de 28 de enero de 1998, el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí discrepó de la opinión vertida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá y solicitó la devolución del expediente al tribunal de origen, pues de acuerdo a su criterio,

"el hecho que investigó y sancionó la Administración de Aduanas fue por el contrabando del vehículo Chevrolet GMC, color chocolate, donde aparecen involucrados ALEXIS ARIEL PITY GONZALEZ, FERNANDO RIVERA HERNANDEZ, SANY MORALES, GREGORIO MORALES Y MANUEL GONZALEZ NOVOA, donde éste último resultó absuelto y no es la falsedad de los documentos que fueron aparentemente expedidos por la Tesorería Municipal de Chepo, despacho a donde se debió solicitar la información concerniente a la inscripción y expedición del Recibo de Matrícula, que le fue asignada a ese auto en el año de 1993" (fs. 80-81).

Recibido el sumario en el despacho de la Juez Tercera de Circuito de Chiriquí, ésta sostuvo como fundamento legal para plantear a esta Sala el presente conflicto de competencia que:

"El Artículo 1999 señala que es competente el Tribunal de la circunscripción territorial donde se cometió el hecho por el cual se procede, y como quiera que de acuerdo con las pruebas que se han logrado incorporar a los autos, la falsedad se cometió en el Distrito de Chepo, la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y es por ello que se plantea el presente Conflicto de Competencia y se eleva el presente Sumario ante la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que sean los Señores Magistrados los que diriman el Conflicto de Competencia invocado por la suscrita".

En contestación de traslado del presente negocio, el señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista No. 66 de 12 de junio de 1998 (fs. 88-91), solicita a esta Sala, que se adjudique el conocimiento de las sumarias al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que "estamos ante un proceso que se origina por la supuesta falsificación de documentos públicos (delito instantáneo) que fueron expedidos y tramitados por la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo ..." y "El hecho que el ilícito se haya descubierto como consecuencia de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas de la Zona Occidental, Provincia de Chiriquí, para nada varía la competencia para conocer de la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos públicos, ya que la falsificación de estos documentos se verificó en la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo por lo que es competente el Tribunal de la circunscripción territorial donde se cometió el hecho ilícito que se investiga.", que de acuerdo con el artículo 18 del Código Judicial "... es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos ...".

La Sala advierte que, tanto de la denuncia presentada por MANUEL GONZALEZ NOVOA (fs.1-2), que dió origen a las presentes sumarias, como de la documentación tachada de falsa y tramitada ante la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo (fs.7-11), se desprende que, en efecto, el delito investigado -falsificación de documentos públicos- se cometió en dicho lugar.

El artículo 18 del Código Penal consagra que "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado." y por su parte el artículo 1999 del Código Judicial indica que en los procesos penales serán competentes "los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede".

Ante tales circunstancias, se estima que el tribunal competente para

conocer de las presentes sumarias lo es el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el de la circunscripción territorial donde tuvo lugar el hecho investigado, por tanto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer de las sumarias seguidas contra JEFFREY OMER JAMES por delito contra la Fé Pública en perjuicio de MANUEL GONZALEZ NOVOA y remitir el presente negocio, para su calificación legal, al Juzgado Undécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, QUE NO ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DANIEL BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre, presentó incidente de controversia contra la resolución de 2 de febrero de 1998 emitida por el Procurador General de la Nación, la cual no admite acusación particular contra el licenciado Daniel Batista, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y corrupción.

ANTECEDENTES DEL CASO

El cuaderno penal da cuenta de que el 5 de junio de 1997 el licenciado Carrillo formalizó acusación particular contra el Fiscal Batista, por la comisión de los delitos de corrupción de funcionario público, abuso de autoridad, usurpación de funciones públicas, falsificación, encubrimiento y asociación ilícita para delinquir, iniciativa procesal que no fue admitida por la Procuraduría General de la Nación. Contra esa decisión fue presentado incidente de controversia, el cual resultó negado por la Sala Segunda de la Corte Suprema, mediante resolución de 22 de septiembre de 1997.

El 22 de enero de 1998, el licenciado Carrillo presentó otra acusación particular contra el mismo funcionario de instrucción, esta vez por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de funcionario público y abuso de autoridad. El Procurador General de la Nación, mediante resolución de 2 de febrero de 1998, no admitió la acusación particular, lo que ocasionó la presentación de otro incidente de controversia que es ahora objeto de consideración por la Sala.

EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA

El licenciado Carrillo hace consistir su desacuerdo con la resolución de 2 de febrero de 1998 porque tiene por fundamento la resolución de 22 de septiembre de 1997, proferida por la Sala Penal, la cual "negó el incidente contra la inadmisión de acusación formulada por el suscrito el 5 de junio de 1997" (f. 3). Considera que la nueva iniciativa procesal carece de "los errores

... que fueron señalados por la Sala Segunda en su decisión del 22 de septiembre de 1997" (f. 3), por lo que solicita "se ordene admitir para su trámite la acusación particular ..." (f. 2).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Al externar su opinión sobre el nuevo incidente, el Procurador General sostiene que "... el licenciado Carrillo pretende tomar desprevenida a la Honorable Sala Segunda ... presentando un libelo idéntico al que le fue negado por ese Organo Colegiado, mediante resolución de 22 de septiembre de 1997 ..." (f. 19). Explica que se trata de una acusación particular "basada en los mismos hechos y circunstancias que la anterior; trayendo en consecuencia, que la misma adolezca de las deficiencias que la anterior ..." (f. 20), por todo lo cual solicita "negar de plano el incidente de controversia presentado ..." (f. 21).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El estudio de la incidencia que ahora se examina conduce a la Sala a coincidir con la opinión externada por la representación fiscal, en el sentido de que no es propiamente un "nuevo" libelo de acusación particular, diferente del que el despacho de instrucción recibiera el 5 de junio de 1997 (fs. 1-19, antecedentes). En efecto, a simple vista se comprueba que es igual al anterior en cuanto a la identidad de las partes, el delito, el lugar y fecha en que se cometieron los supuestos delitos, como también en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y las circunstancias fácticas esenciales, todo ello respaldado por elementos de convicción que provienen de los expedientes iniciados por denuncias que fueran presentadas por Orlando Sánchez Bernal, Dolly Btsh de Abadi y Didio Antonio Gómez Rivera (cf. 37-38 cuaderno).

Resulta entonces evidente que el licenciado Carrillo ha presentado una iniciativa procesal que ya había sido conocida y resuelta por esta Superioridad, mediante resolución de 22 de septiembre de 1997, con el resultado de su rechazo por deficiencias insubsanables.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de controversia presentado contra la providencia de 2 de febrero de 1998, proferida por el Procurador General de la Nación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODOLFO NELSON PEREZ CASTILLERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del recurso de casación, interpuesto a favor de RODOLFO NELSON PEREZ CASTILLERO, contra la sentencia de 20 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial.

Expone el Magistrado COLLADO en su manifestación de impedimento, que le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien actuó en este proceso como Fiscal del Circuito de Los Santos en Audiencia Pública celebrada contra RODOLFO NELSON PEREZ CASTILLERO, solicitando su condena por el delito de Hurto Pecuario (f. 649-670). En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado COLLADO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 y el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para conocer del recurso de casación interpuesto a favor de RODOLFO NELSON PEREZ CASTILLERO, contra la sentencia de 20 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (10.) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de MIRTHA MIREYA SANCHEZ DE NAVAS, presentó recurso de revisión contra la sentencia S/N de 22 de julio de 1993, del Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 148 a 155 del expediente), que declaró penalmente responsables a MIRTHA MYREYA SANCHEZ DE NAVAS y a ALFREDO NAVAS ITURRALDE del delito de tráfico ilícito de drogas y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y

de elección popular por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Al examinar el recurso se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2459 del Código Judicial y lo procedente es admitir el mismo en cuanto a la causal 5ta. del artículo 2458 y abrir el negocio a pruebas por el término de treinta (30) días.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de revisión propuesto, y ABRE LA CAUSA A PRUEBAS por el término de treinta (30) días.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR FACUNDO VALENCIA GRACIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por FACUNDO VALENCIA GRACIA, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión de un delito Contra la Salud Pública, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, asignándose al Licenciado NELSON B. CABALLERO para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, el Licenciado CABALLERO manifiesta lo siguiente:

"... luego de la lectura del expediente respectivo es nuestro criterio que no procede la revisión de la sentencia ante la inexistencia de algunos de los supuestos contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial que motive proceder a la revisión solicitada."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a FACUNDO VALENCIA GRACIA, al hacer el estudio del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud de revisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por FACUNDO VALENCIA GRACIA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR ELOY SALINAS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por FERNANDO SALINAS VALDÉS, a nombre de su hermano ELOY SALINAS VALDÉS (fs. 1-2), detenido en la Cárcel Pública de David, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, que lo condenó a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, por los delitos contra el patrimonio, robo y robo a mano armada.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Arturo Paniza Lara, Defensor de Oficio de Circuito Judicial, de Chiriquí.

El licenciado Arturo Paniza Lara en su escrito (fs. 7 a 12) indica que la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita es producto de la acumulación de tres expedientes conocidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, cuyo contenido relata brevemente. No obstante, sostiene el Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, que la revisión solicitada no es procedente, toda vez que "no encuentra adecuación dentro de las causales contempladas en el Título VII, Capitulo (sic) I del Código Judicial, específicamente el artículo 2434 que contempla las causales que pueden ser invocadas para formalizar este recurso" (f. 11). La Sala advierte que el artículo citado no es el que contempla las causales de revisión sino el artículo 2458 del Código Judicial, por lo que se le debe llamar la atención al Defensor de Oficio en ese sentido.

Sin embargo, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y el mismo abogado defensor designado, señala que no procede formalizar la revisión solicitada por el hermano del detenido ELOY SALINAS VALDÉS.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ELOY SALINAS VALDÉS y por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR EULISES PALACIO MENA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por EULISES PALACIO MENA (fs. 1 a 4), detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, contra la sentencia de 22 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia absolutoria de 25 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado Primero de Colón, Ramo Penal, por el delito de robo calificado y que lo condenó a la pena principal de seis (6) años de prisión.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial-que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio.

El licenciado Guillermo Ríos en su escrito (f. 9) indica que "luego del estudio de las piezas contenidas en el cuaderno penal, consideramos que dicho Recurso no es procedente toda vez que el hecho que motivó la petición del señor PALACIO MENA no está contemplado entre las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 9).

Por lo tanto, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y el mismo abogado defensor designado, señala que no procede formalizar la revisión solicitada por el detenido EULISES PALACIO MENA.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por EULISES PALACIO MENA y por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ROGELIO SECAIDA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ROGELIO SECAIDA, condenado a la pena de ocho (8) años y diez (10) meses de prisión por la comisión de delito Contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de SUJEI ENDIRA MENDOZA, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al Licenciado JULIAN GARCIA TREJOS para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el Licenciado CABALLERO manifiesta que después de haber examinado el escrito de su representado y el expediente instruido en su contra, concluye que no se registra causal legal que fundamente el recurso pedido.

Toda vez que el defensor de oficio asignado a ROGELIO SECAIDA, al hacer el estudio del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud de revisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ROGELIO SECAIDA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSE LUIS CABALLERO BONILLA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ LUIS CABALLERO BONILLA, mediante manuscrito, recibido el cinco (5) de junio de 1998 en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó revisión de su caso, toda vez que fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de Robo.

Mediante providencia de diez (10) de junio de 1998, se corre traslado del negocio a la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, Defensora de Oficio, para que represente al señor JOSÉ LUIS CABALLERO BONILLA en el presente proceso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente (f. 7).

La licenciada JAÉN, dando cumplimiento a la formalización del recurso de revisión, mediante informe de tres (3) de julio de 1998, señala lo siguiente:

"... lo que plantea el sindicato es una disconformidad con el caudal probatorio de este expediente.

Nos encontramos ante un proceso donde el Juez Ad-quo y el Juez Ad-quem le dan un valor determinado a las pruebas, si el recurrente no estuvo de acuerdo en el momento oportuno Él y su abogado debieron formalizar otro recurso, es evidente que los cuestionamientos que hace el sindicato son propios del Recurso de Casación y no así de un Recurso de Revisión.

"Es por lo anterior que consideramos que no tenemos causal para formalizar el presente recurso" (f. 11).

Del informe transcrito, observamos al igual que la Defensora de oficio, LIC. JAÉN, que la solicitud de revisión formulada por el señor CABALLERO, es propia de un Recurso de Casación y no de Revisión, por lo que no hay causal para formalizar el presente recurso.

Manifiesta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la revisión es un recurso extraordinario, que debe ajustarse cualquiera de las causales

estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En consecuencia, ésta Sala advierte, que no procede la solicitud formulada por el señor JOSÉ LUIS CABALLERO BONILLA, toda vez que nos encontramos ante un proceso que se solicita se revise, que no se ajusta a las causales estrictamente establecidas en el artículo supra mencionado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ LUIS CABALLERO BONILLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO OLIVEROS GUERRERO Y JUAN ALBERTO GAMBOA VALENCIA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR GONZALEZ MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 9 de diciembre de 1997 (fs. 695 a 712), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a ANTONIO OLIVEROS GUERRERO, "a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años una vez cumplida la principal, como reo de los delitos de homicidio en detrimento de quien en vida se llamara HECTOR GONZALEZ MARIN; homicidio en grado de tentativa en perjuicio de IRVING ANTONIO AROSEMENA JUSTINIANI; robo en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN (q. e. p. d.), IRVING ANTONIO AROSEMENA JUSTINIANI y la Empresa Ventas Valencia, S. A" (f. 711).

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio Distrital, al sustentar el recurso de apelación alega, en primer término, que la pena impuesta a ANTONIO OLIVEROS GUERRERO resulta excesiva e injusta, siendo que su patrocinado renunció a su derecho de ser juzgado por Jurado de Conciencia y decidió "... someterse a los rigores del Juicio en Derecho, aceptando su responsabilidad, a fin de que se le impusiera una pena menor." (f. 725), por lo que se le debió aplicar una reducción de una sexta parte de la pena, según lo establecido en las normas que regulan el proceso abreviado. En segundo lugar, señala que la dosificación de la pena establecida por el Segundo Tribunal Superior no es cónsona con la conducta realizada por ANTONIO OLIVEROS GUERRERO, tomando en cuenta que el mismo aceptó la responsabilidad de haber participado en el robo y era el procesado JUAN A. VALENCIA GAMBOA quien portaba el arma utilizada en el hecho delictivo. Finalmente, considera que las atenuantes aplicadas por el a quo no son justas ni suficientes, toda vez que OLIVEROS GUERRERO confesó oportunamente y es delincuente primario.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al presentar sus objeciones, demanda la confirmación de la resolución apelada, "pues el ensayo jurídico proferido por el Segundo Tribunal de Justicia es acorde con

la realidad procesal de este negocio penal" (f. 730), y en este sentido señala:

"Observamos que en el ejercicio aritmético que hizo el Tribunal para imponer la pena, esquematizó la pena que le correspondía imponer a OLIVEROS la cual ascendía a 38 años de prisión según lo contemplado en el artículo 64 del Código Penal, no obstante impuso 20 años de prisión en atención a los parámetros legales señalados del artículo 47 del Código Penal, que así lo obligan, pena que resulta justa como sanción frente a la conducta ilícita ejercida por el procesado OLIVEROS. Ponderamos el argumento esbozado por la defensa, en cuanto a la colaboración del sindicado en la realización de la Audiencia en Derecho y su confesión de los hechos que iniciaron el proceso, más no es cierto que las atenuantes a que podría tener derecho no fueron valoradas. La pluralidad y gravedad de delitos hace que la atenuante pareciese que no surtiese efectos favorables por la cantidad de años que debe cumplir, no obstante la atenuante si (sic) fue tomada en cuenta para los delitos valorados" (fs. 729-730).

Una lectura de las constancias procesales da cuenta que, en la mañana del día 26 de marzo de 1994, cuando se encontraban desarrollando sus labores comerciales como empleados de la Distribuidora El Granero, S. A, en la abarrotería Nuevo Belén, ubicada en la Barriada Roberto Durán, Distrito de San Miguelito fueron asaltados los señores HECTOR MARIN GONZALEZ e IRING AROSEMENA, a consecuencia de lo cual murió el primero y resultó herido el segundo y a los dos se les despojó violentamente del dinero que portaban. Ese hecho, después de realizadas las investigaciones del caso, motivó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial pronunciara la resolución de 23 de abril de 1995, donde abrió causa criminal contra las personas de ANTONIO OLIVEROS GUERRERO y JUAN ALBERTO GAMBOA VALENCIA, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo Iro., Título Iro. Libro Segundo del Código Penal o sea por el delito de homicidio en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo Iro., Título Iro., Libro Segundo del Código Penal en relación al Capítulo 6to. Título II del Libro Iro. del Código Citado o sea por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de IRVING ANTONIO AROSEMENA JUSTINIANI; como presuntos infractores del Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal o sea por el delito de robo en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN e IRVING ANTONIO AROSEMENA JUSTINIANI.

Transcurrido los trámites del caso, el procesado ANTONIO OLIVEROS GUERRERO renunció al derecho a ser juzgados por jurados y en la fecha programada, se celebró primeramente la audiencia en derecho a este procesado y seguidamente la audiencia ante el Tribunal de jurados correspondiente a JUAN A. GAMBOA, respondiendo el cuerpo de jurados a los cuatro (4) cuestionarios que le fueron presentados -muerte de HECTOR GONZALEZ MARIN, robo en perjuicio de éste, tentativa de homicidio en detrimento de IRVING AROSEMENA y robo en perjuicio de éste- que era inocente en todos esos casos.

En el momento en que el Tribunal a-quo se aprestaba a pronunciar la sentencia correspondiente a la causa en derecho seguida contra el otro procesado, ANTONIO OLIVERO GUERRERO, advirtió que en la Secretaría del Tribunal se había mantenido, desde el 26 de marzo de 1996, otra actuación contra OLIVERO GUERRERO, donde se le sindicaba del delito de robo en perjuicio de la empresa VENTAS VALENCIA, S. A., por lo que, por resolución de 7 de marzo de 1997, "decreta la acumulación de los procesos seguidos al imputado ANTONIO OLIVARE GUERRERO, esto es, por el delito de robo en perjuicio de VENTAS VALENCIA, S. A., procedente del Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Penal de Panamá y el de homicidio, homicidio inacabado y robo en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN (Q. E. P. D.) e IRVING AROSEMENA".

En esa situación, el Segundo Tribunal Superior pronuncia la sentencia de 9 de diciembre de 1997, donde luego de exponer los razonamientos del caso, consideró culpable a ANTONIO OLIVERO GUERRERO de los delitos de homicidio en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN, tentativa de homicidio en perjuicio de IRVING ANTONIO AROSEMENA JUSTINIANI y de los robos causados al difunto GONZALEZ MARIN, al lesionado AROSEMENA JUSTINIANI y a la empresa VENTAS VALENCIA, S. A.

Al momento de la fijación de la pena a cumplir, el Tribunal del conocimiento consideró que el procesado era culpable de un concurso material de delitos y en ese entendimiento indicó:

"En este orden de ideas, el hecho más grave atribuido al señor OLIVEROS lo constituye el homicidio del señor HECTOR GONZALEZ MARIN. Al tratarse la especie calificada, dentro de su escala y tomando en cuenta los factores previstos en el artículo 56, hay lugar a que se seleccione como pena base la de dieciséis (16) años de prisión. No deja de tener su importancia el hecho de que según la Policía Técnica Judicial el procesado OLIVEROS GUERRERO carece de antecedentes penales y policivos (fs. 142).

En relación con los demás delitos, se considera en este esquema el de homicidio en grado de tentativa en detrimento del ciudadano IRVING ANTONIO AROSEMENA, que por tratarse de una escala fluctuante entre cuatro años a trece años y cuatro meses, de lo cual se escogen prudencialmente diez (10) años de prisión.

En lo que respecta a los tres robos la infracción del artículo 186 da lugar a que se aplique la sanción de cinco a siete años de prisión, y asumiendo que por cada uno de ellos se registró la confesión oportuna y espontánea hay que reconocer la atenuante del numeral 5. del artículo 66 que involucra una reducción de la pena hasta una tercera parte. A juicio de la colegiatura la pena base por cada uno de los robos debe ser de seis (6) años, rebajado cada uno en una tercera parte por la atenuante de la confesión equivale a dos años, quedando por cada uno de ellos la penal líquida de cuatro (4) años de prisión." (fs. 709-710).

Concluye señalando que:

"...

Al recapitular la graduación penal, en función de la concursabilidad real del literal b) del artículo 64 del Código Penal, se tiene en primer lugar los dieciséis años del homicidio calificado en detrimento del señor GONZALEZ MARIN, y lo que prosigue es aumentar hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían al justiciable por los demás delitos. Si ya se mencionó que son diez años por la tentativa de homicidio y cuatro por cada uno de los robos esto significa que hay un subtotal de veintidós (22) años, que hay que sumar al delito más grave que es de dieciséis (16) años, lo que daría un gran total de treinta y ocho (38) años de prisión. Empero, el último inciso del artículo 64 citado prohíbe que la pena rebase el máximo legal establecido en el artículo 47 sobre la prisión, o sea, veinte (20) años" (fs. 709-710).

La defensa del imputado no cuestiona el fallo en cuanto a su sentido condenatorio sino que su disconformidad la manifiesta en que la pena impuesta resulta excesiva e injusta, pues si renunció al derecho de ser juzgado por Jurado de Conciencia se le debió aplicar una reducción de una sexta parte, conforme a lo establecido con las normas que regulan el proceso abreviado y de otro modo, al dosificarse la pena se debió tomar en cuenta que su defendido era delincuente primario y aceptó la responsabilidad de haber participado en el robo y fue otra persona la que portaba el arma utilizada en el hecho delictivo.

En primer lugar, la circunstancia de que se hubiere renunciado al derecho de ser juzgado por un Tribunal de Jurado no significaba que al proferirse sentencia se le hiciera una rebaja en la pena, tal como sí está previsto para aquellos casos en que el procesado se acoge al proceso abreviado. Se trata de dos situaciones diferentes, en donde la legislación que regula los procesos cuya audiencia se celebra en derecho, ante el Tribunal Superior, por voluntad del propio imputado, no contempla la rebaja de pena que sí está establecida exclusivamente en el proceso abreviado, celebradas dentro de la jurisdicción penal circuital y municipal.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario alegada por el recurrente, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juzgador al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito. En este caso particular, el a quo al fijar la pena base señala que "No deja de tener su importancia el hecho de que según la policía Técnica Judicial el procesado OLIVEROS GUERRERO carece de antecedentes penales y policivos (fs. 142)" (f. 709) y el hecho de que se haya partido de una pena cuatro años menor del máximo de la establecida para el delito imputado, hace presumir que se tomaron en cuenta tanto las circunstancias favorables como las desfavorables establecidas en el artículo citado.

Por otra parte, tomando en consideración el hecho de que al ser partícipe de robo a mano armada, el procesado prevé la posibilidad de que se cometa el homicidio y la agravación específica de dicho delito es aplicable a los partícipes, la pena aplicable al autor principal del homicidio y al cómplice primario es la señalada para el delito de homicidio agravado indistintamente.

La Sala, antes de concluir con esta decisión y aún cuando ello no varíe el cuantum de la pena que se impone al procesado en la parte resolutive de la sentencia apelada, estima necesario formular ciertas apreciaciones en cuanto a los razonamientos que exterioriza el Tribunal para individualizar la pena que estima que le correspondería al imputado, indicando que "quedaría un gran total de 38 de años de prisión".

Para esta superioridad, si se impone la pena de 16 años por el delito de homicidio agravado (homicidio y robo) en perjuicio de HECTOR GONZALEZ MARIN y se impone diez (10) años por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de IRVING ANTONIO AROSEMENA, no hay lugar a sancionar adicionalmente al procesado con la pena de cuatro (4) años por cada uno de los delitos de robo del que fueron víctimas HECTOR GONZALEZ MARIN en IRVING ANTONIO AROSEMENA, pues castigarlos por estos dos robos cuando ya se había considerado el homicidio y la tentativa como agravadas por la circunstancia específica de esos robos, significaría un doble juzgamiento del procesado por esos hechos.

En reiterados pronunciamientos ha sostenido esta Sala, que cuando el delito de homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que debe ser calificada como delito de homicidio agravado, de forma tal que el delito de robo queda excluido para ser perseguido como delito autónomo. En el caso presente y de las constancias procesales se aprecia que entre ambos ilícitos existe una relación de conexidad o sea que se realizó el homicidio para asegurar la impunidad del delito de robo y en ese orden, el procesado debe ser sancionado únicamente por el delito de homicidio agravado, sin desconocer de que en este caso sí existe un concurso material de delitos, al configurarse también el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de IRVING AROSEMENA y el delito de robo en perjuicio de VENTAS VALENCIA, S. A.

Ahora bien, conforme a la letra b del artículo 64 del Código Penal, en todos aquellos casos en que deba juzgarse a una persona por tres (3) o más delitos que tengan la misma clase de pena, como ocurre en el presente caso, se le impondrá la pena señalada para el delito más grave y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondieran por los demás ilícitos.

En ese orden de ideas, si en el delito de homicidio agravado se impuso la pena de dieciséis (16) años de prisión, debe sumarse a esta pena la mitad de la sanción que se impuso por la tentativa agravada, que serían cinco (5) años, más la mitad de la pena que se impuso por el delito de robo en perjuicio de VENTAS VALENCIA, S. A. que sería de cuatro (4) años, todo lo cual daría un total de 25 años de prisión, pero como lo señala el Segundo Tribunal Superior en su decisión, "el último inciso del artículo 64 citado prohíbe que la pena rebase el máximo legal establecido en el artículo 47 sobre la prisión, o sea, veinte (20) años".

En mérito de lo que se deja expuesto la Corte Suprema, Sala Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE A CARLOS ELOY PRADO BERNAL Y JOSÉ DE LOS SANTOS CHAVEZ PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL POTES MARIOTTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 9 de diciembre de 1997, impuso la pena de 7 años de prisión a José de Los Santos Campos Chávez y a Carlos Eloy Prado Bernal, por la comisión del delito de robo en perjuicio de José Manuel Potes Mariotta. En el acto de notificación de la medida jurisdiccional los imputados anunciaron sendos recursos de apelación, los que fueron sustentados en tiempo oportuno por los defensores de oficio designados.

El licenciado Gabriel Elías Fernández, actuando en representación de Campos Chávez, solicita se le reconozca la atenuante de confesión espontánea y oportuna, por estimar que sus declaraciones evitaron "el desvío de la investigación, con acciones inútiles y dilatorias, procurando así la economía procesal" (f. 439). Manifiesta que en autos existen otros motivos que permiten reducir la pena a su defendido; en tal sentido, expresa que debe atenderse el hecho de que su patrocinado habitaba en un "área peligrosa de alta concentración delictiva, en donde hay condiciones precarias habitacionales, pobreza ..."; que su defendido tiene "bajo nivel escolar (II año de secundaria) ... que en el momento del ilícito consumía cocaína y alcohol, alterando su estado mental tornándolo agresivo, hiperactivo ..." (fs. 440-441). Con apoyo en estos argumentos solicita que su defendido "sea sancionado con una pena más justa y benévola" (f. 442).

Por su parte, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, quien actúa como defensor de oficio de Prado Bernal, sostiene que su patrocinado debe ser sancionado con la pena mínima que establece el artículo 131 del Código Penal, tomando en consideración "la conducta del agente anterior al hecho ... las peculiares condiciones del ambiente ...", se trata de un delincuente primario, y que no "ejecutó el robo y accionó su arma contra JOSE MANUEL POTES ..." (f. 434).

Es importante señalar que la culpabilidad de José De Los Santos Campos Chávez fue decidida por Tribunal de derecho, que lo sancionó por la comisión del delito de robo (f. 353), mientras que Carlos Eloy Prado Bernal fue juzgado por jurados de conciencia, que lo encontraron inocente del el delito de homicidio (f. 351) y culpable del delito de robo (f. 352). En todo caso, la Sala pasa a decidir los recursos presentados exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que la muerte de José Manuel Potes Mariotta se produjo en la noche del 28 de septiembre de 1995, en la calle 7 de la ciudad de Colón, cuando José De Los Santos Campos Chávez y Carlos Eloy Prado Bernal lo interceptaron para robarle un collar de oro. El protocolo de necropsia reveló que la víctima recibió un disparo con arma de fuego en el tórax, el cual laceró el "borde interno del pulmón izquierdo, penetra en sacopericardico y

perfora orejuela derecha y atraviesa la aorta" (f. 98). Agrega el informe médico-legal que la muerte de Potes se produjo por "A. SHOCK HEMORRAGICO B. LACERACION DE CORAZON Y PULMONES C. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f. 102).

En cuanto a la solicitud de que se reconozca al imputado Campos la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna, se advierte que el sentenciado no se presentó voluntariamente para confesar la autoría del hecho, y que fue el 30 de septiembre de 1995 cuando la Policía Nacional lo aprehendió y lo hizo comparecer ante las autoridades (f. 35). Otra circunstancia que desvanece la posibilidad de reconocimiento de esta atenuante radica en el hecho de que, antes de que Campos admitiera su intervención en la comisión del ilícito, desde el 29 de septiembre de 1995 la Policía Técnica Judicial había recibido informes sobre su posible vinculación con el hecho punible (f. 33), las investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial revelaban ya graves indicios de responsabilidad en su contra, circunstancia que motivó su detención.

Finalmente, considera la Sala que la resolución impugnada realiza un acertado análisis de la investigación, por lo que estima que su dosificación de la pena es cónsona con las constancias procesales.

De igual manera considera que la pena impuesta al sentenciado Prado por el delito de robo se encuentra plenamente sustentada por los elementos de convicción que figuran en los autos, que ha sido correctamente individualizada, por lo que no encuentra reparo alguno que hacerle.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a José de Los Santos Campos Chávez y a Carlos Eloy Prado Bernal la pena de 7 años de prisión, por la comisión del delito de robo en perjuicio de José Manuel Potes Mariotta.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A SELINO POTES CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 2 de enero de 1998 (fs. 209 a 215), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a SELINO POTES CÁCERES, (a) "PEPITO", "a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y como ACCESORIA DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la principal, todo lo cual es consecuencia de haber sido declarado culpable por el delito de homicidio agravado en perjuicio de MANUEL VALDES" (fs. 214-215).

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio Distrital, al sustentar la apelación interpuesta contra el fallo pronunciado alega, en primer término, que al fijarse la pena no se realizaron las rebajas correspondientes, toda vez que su representado renunció a su derecho a ser juzgado por el Jurado de Conciencia, por lo que debió reducirse la pena en una sexta parte, en virtud de lo establecido en las normas referentes al proceso abreviado. En segundo lugar, señala que el Tribunal del conocimiento debió considerar las peculiares condiciones del ambiente y cualquier otra circunstancia que pudiera aplicarse

como atenuante.

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, en su escrito de 20 de mayo de 1998 (fs. 222 a 224), solicita la confirmación de la resolución apelada, señalando que se trata de un homicidio doblemente calificado y en donde "las condiciones peculiares del ambiente en que residía el señor SELINO POTES, no alteran, ni afectan su actuar dado que un buen padre de familia, sea cuales fueren las condiciones de sus hijos debe protegerles en vez de causarles la muerte. En lo que respecta a las atenuantes, somos del convencimiento que el mismo no le son dables la aplicación de ninguna atenuante, dado el comportamiento desplegado al momento de la comisión del hecho punible" (fs. 223-224).

El Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio calificado del artículo 132, numerales 1ro. y 3ro. del Código Penal, es decir el cometido "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco" y "Por ... medios de ejecución atroces", "toda vez que el señor POTES ocasionó la muerte a su propio hijo, a pesar de conocer su vínculo sanguíneo y el medio atroz como ejecutó el acto pues lo asfixió, obstruyendo la entrada de aire a sus pulmones con una toallita y, según se desprende del resultado de la necropsia, el infante fue objeto de severos maltratos antes de que se le causara la muerte, tal como demuestran varias fracturas" (fs. 213-214).

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal y señala taxativamente los numerales 1ro., 5to. y 6to. de dicho artículo, fijando la pena base en dieciocho (18) años de prisión, y no aplicó circunstancia atenuante ni agravante alguna, en este sentido señala "... que la supuesta confesión del sujeto activo ha variado en el transcurso de la investigación y siempre ha tratado de explicar el suceso y tratar de buscar explicaciones que le exoneren" (f. 214).

Sobre el hecho alegado por la recurrente -que su patrocinado renunció a su derecho a ser juzgado por el Jurado de Conciencia y por tanto, se le debía reducir en una sexta parte la pena, en razón a lo establecido en el proceso abreviado- precisa señalar que al procesado se le juzgó en juicio ordinario en derecho ante el respectivo Tribunal Superior y la rebaja que se alega se encuentra establecida sólo en los casos de procesos abreviados que se siguen en la esfera circuital y municipal, que no es el caso presente.

De otro modo, en cuanto a la atenuante señalada en el ordinal 8vo. del artículo 66 del Código punitivo, es decir "cualquier otra circunstancia no preestablecida en la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", consideramos que no se dieron circunstancias especiales en el ambiente ni de ningún tipo que no hayan sido apreciadas debidamente por el juzgador ni existe en este caso ninguna circunstancia que pueda ser considerada como una atenuante común.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso sub-judice.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a SELINO POTES CÁCERES, (a) "PEPITO", a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la principal, por el delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de su hijo, el menor MANUEL VALDES.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

JUICIO SEGUIDO A AGRIPINA HERRERA DE TORRES, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema sentencia proferida el 24 de septiembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Agripina Herrera de Torres a la pena principal de siete años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, luego que fuera encontrada culpable de delito de homicidio por un jurado de conciencia.

El recurrente delimita con toda claridad el alcance de su pretensión atribuyéndole "el fin indiscutible de que la pena impuesta sea rebajada a su mínima expresión" (f. 489).

Ello no obstante, censura el veredicto de culpabilidad "completamente injusto" del Tribunal de Jurados, por considerar que desconoce el hecho de que el delito "fue promovido por los celos legítimos y justificados" de la condenada, cometido en perjuicio de "una mujer de vida licenciosa", 19 años más joven que ella, que la ofendía y humillaba (f. 490), además de que la muerte sobrevino días después del hecho de sangre, producto de una severa bronconeumonía contraída en el hospital (f. 489), por lo que a su juicio se trata más bien del delito de lesiones con resultado de muerte.

En apoyo de su pretensión cita un fallo de la justicia norteamericana, por considerar que, "guardando las proporciones, se puede aplicar en el caso subjúdice", en el sentido de imponer una pena mínima de prisión que le permita a su patrocinada recuperar de inmediato la libertad (f. 490).

La sentencia apelada condena a Agripina Herrera de Torres por el delito de homicidio "en su modalidad simple, ya que en la investigación quedó comprobado que no concurren ninguna de las agravantes contempladas en los numerales 1 a 8 del artículo 132 y ello obliga a fijar la pena entre 5 y 12 años de prisión" (f. 483).

El examen de la causa conduce a la Sala a considerar como ajustada a las constancias procesales la individualización de la pena realizada por el a-quo, sobre la base de que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que deban ser tenidas en cuenta, lo que se confirma con la imposición de la medida recurrida en el tramo inferior del intervalo punitivo correspondiente al delito por el cual se decretó la condena.

Así como el recurrente introdujo en su alegación comentarios superfluos que censuran el veredicto de culpabilidad, a finales del libelo de sustentación de la apelación hace una referencia, con viso incidental o anecdótico, sin formalidad procesal alguna, a una "extensa intervención" del Magistrado Presidente de la Audiencia, que denomina "Tercer Alegato", intervención que, a su modo de ver, "fue determinante en el fallo condenatorio emitido por el Jurado de Conciencia" (f. 491). Se trata de un hecho de importancia cierta, que no puede menos que dar lugar a la intervención de la Sala para aplicar los correctivos necesarios, por las vías adecuadas. Sin embargo, por la forma como viene manejado, se trata nuevamente, a todas luces, de la introducción, a título de mero comentario, de un elemento procesalmente irrelevante, toda vez que no forma parte de la pretensión anunciada y porque el conocimiento del tribunal de alzada se encuentra limitado "a los puntos de la resolución a que se refiera el

recurrente" -lo que equivale decir a lo que se pide-, por mandato expreso del artículo 2428 del Código Judicial. En buen romance, "La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. ..." (a. 978).

Por otra parte, el recurso ha sido enderezado contra un acto particular, que es la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior, mientras que todo lo incorporado en esta oportunidad a título de mero comentario se encuentra dirigido contra el procedimiento de la audiencia, por lo que resulta totalmente extraño al recurso y al petitum.

En relación con los aludidos comentarios, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien le correspondió contestar el traslado del recurso, manifestó:

"... consideramos falta de ética y respeto, tanto hacia el Magistrado Sustanciador, como hacia la Fiscalía Tercera Superior, por parte de la defensa técnica las manifestaciones hechas, muy subjetivas de su parte, en cuanto a la intervención del Magistrado Sustanciador al finalizar los alegatos de las partes en el acto de la audiencia oral, toda vez que el artículo 2362 del Código Judicial, en sus numerales 5, 6, 7, 9 y 12, faculta al Presidente de la audiencia para dirigir el debate, y decidir sobre las tachas y objeciones, ya sea planteadas por las partes u oficiosamente, además de hacer una breve, pero clara exposición del caso, antes de que el jurado es retire a deliberar" (f. 496).

A este "tercer alegato" se le atribuyen efectos anulativos, concretamente de la audiencia oral, con fundamento en lo que prescriben los artículos 1974 y 2301 del Código Judicial, interpretación que la mayoría de la Sala no comparte, apoyada en las razones que a continuación se ofrecen.

Entre los dos modelos prevalecientes, en materia de nulidades, nuestro procedimiento penal sigue el sistema de causales taxativas, expresamente nominadas y reconocidas por la ley, con lo que rechaza el procedimiento de las causales de nulidad genéricas o innominadas. De allí que no existan entre nosotros causales de nulidad inespecíficas. El sistema que se sigue es el riguroso de *numerus clausus*, tal como se desprende, de manera inequívoca, de la redacción de los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, según los cuales son apenas ocho las causales de nulidad comunes en los procesos penales. Ese criterio es ratificado con la afirmación categórica que trae el artículo 2299, para el cual "En los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las expresadas en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

El Código, en efecto, amplía levemente el inventario de las causales de nulidad contenido en los artículos 2297 y 2298, pero mantiene con firmeza los criterios de nominación, taxatividad y especificidad que rigen la materia. Tal es el caso de la que establece el inciso primero del artículo 2231, que incorpora al listado el requisito de publicidad de la audiencia, así como el de las nulidades de que trata el artículo 1974, las que también son, todas, de naturaleza específica. En otro supuesto de nulidad contemplado por el Código, el del inciso final del artículo 2011, se identifica expresamente la causal -la ilegitimidad del acusador-, que precisamente corresponde a la primera de las que enumera el artículo 2297.

No es entonces cualquiera "irregularidad", omisión o quebrantamiento de algún presupuesto o formalidad, lo que puede dar lugar a la reposición del proceso por vía de la anulación, como se interpreta del texto del artículo 2301 del Código Judicial. Según el sistema prevaleciente, resulta claro entonces que la ley no confía a la discreción judicial la determinación de la gravedad o importancia de las irregularidades procesales que pueden dar lugar a la sanción de nulidad: la misma ley se ocupa de señalarlas, restrictivamente.

Aquí impera el principio de seguridad jurídica, que garantiza la regularidad de los procesos o principio de conservación de los actos. La declaración oficiosa de la nulidad acarrearía la consecuencia inevitable que en

la práctica se conoce como contaminación de los actos procesales, representada en este caso particular en la forzosa invalidación del acto que dio origen a la alzada, o sea de la sentencia condenatoria.

Opera también aquí la regla dorada de legalidad que rige el derecho penal, en virtud de la cual no hay nulidad sin causal previamente conocida y debidamente reglada por la ley. En esta materia nuestra legislación sigue el principio de tipicidad adoptado por el Código Procesal Francés, según el cual ninguna nulidad puede declararse si no se encuentra expresamente prevista en las leyes procesales.

El principio de regularidad es el elemento conductor que facilita el tránsito de los actos jurisdiccionales a la categoría de cosa juzgada. Lo demás forma parte del ámbito de la incertidumbre.

Por las razones que anteceden, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia llegada en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Me correspondió como Magistrada Ponente, preparar el proyecto original para decidir la apelación de la sentencia de 24 de septiembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impuso la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, a AGRIPINA HERRERA DE TORRES, luego que un Jurado de Conciencia la encontrara responsable del delito de homicidio.

Tras haber sido leído, discutido e incluso modificado mi proyecto, con la finalidad de incorporar las observaciones formuladas por los colegas Magistrados de la Sala, ante la imposibilidad de convenir, y, como quiera que mantengo los criterios exteriorizados en el proyecto presentado, procedo a salvar el voto, sustentando mi posición en las consideraciones y análisis realizado en el proyecto original el cual reproduciré más adelante en sus partes pertinentes, toda vez que contrario a lo expuesto en la resolución que motiva mi discrepancia, los señalamientos formulados por el abogado recurrente, lejos de ser "comentarios superfluos que censuran el veredicto de culpabilidad" y una referencia con viso incidental o anecdótico, sin formalidad procesal alguna" como se indica, los señalamientos formulados por el licenciado Herrera Moran, revisten una especial gravedad que debe mover a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como guardiana del cumplimiento de la ley penal y procesal penal, ya que más que "mero comentario de un elemento procesalmente irrelevante" aún cuando no forma parte de la petición directa formulada por el apelante, es un deber legal del juzgador de segunda instancia por mandato del artículo 2301 del Código Judicial, "examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso".

En atención a lo dispuesto en la norma citada, y cumpliendo con lo consagrado en el artículo 1974 del Código Judicial, el cual claramente establece que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos, refiriéndose entre tales artículos al 1968 del Código Judicial el cual aborda la materia del debido proceso al señalar que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa." (Disposiciones contenidas en el Libro III de Procedimiento Penal, por consiguiente, conforman el conjunto de disposiciones legales que rigen los procesos penales); fui del criterio (pensamiento que aún mantengo) que no solamente es procedente atender lo señalado

por el licenciado Moran en cuanto a la participación del Magistrado Presidente de la audiencia oral con intervención de jurados que se verificó para decidir la responsabilidad de la procesada, sino que debe ser un postulado de todo juzgador, y con mayor razón aquellos de las más elevadas instancias dentro del orden jurisdiccional, procurar el cumplimiento del principio de primacía de la justicia con apego al derecho, especialmente cuando de la libertad de las personas se trata.

En virtud de ello, contrario al criterio esbozado en la resolución que motiva mi discrepancia, la ley faculta al juzgador a examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en los procesos, siempre que se hallen en un Tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, como es el caso que no ocupa.

Como se puede apreciar dicha facultad descrita de manera tan precisa, directa y clara; y con las características de un mandato procesal al juzgador de segunda instancia, como es el caso en el cual nos encontramos, en modo alguno puede ser limitada por las consideraciones expuestas por mis colegas en la sentencia que inspira mi discrepancia, al decir que el conocimiento del tribunal de alzada se encuentra limitado a lo que se pide por mandato expreso del artículo 2428 del Código Judicial, en una limitada interpretación de la norma, pues si en ella se dice que "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente", y en el caso que nos ocupa, el recurrente se refirió a la intervención del Magistrado Presidente de la audiencia oral, denunciando irregularidades que calificó como un "tercer alegato" que "fue determinante en el fallo condenatorio emitido por el Jurado de Conciencia", no vemos como puede considerarse que ello no sea materia que debamos conocer al momento de decidir la alzada, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico expresamente nos ordena como Tribunal de segunda instancia, examinar las irregularidades que se produzcan en el proceso, y cuando también expresamente señala que son nulos los procesos que se sigan en contravención al debido proceso (artículo 3301, 1974 y 1968 del Código Judicial).

Así, tras el reconocimiento de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal, de que "se trata de un hecho de importancia cierta, que no puede menos que dar lugar a la intervención de la Sala para aplicar los correctivos necesarios, por las vías adecuadas", no puedo compartir el criterio de que tales hechos no forman parte de la pretensión anunciada y por tanto el tribunal de alzada se encuentra limitado a los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente, o que se trate de meros comentarios dirigidos contra el procedimiento de la audiencia y por tanto totalmente extraño al recurso y el "petitium".

A mi modo de ver lo anterior resulta un grave contra sentido pues las vías adecuadas para aplicar los correctivos necesarios como se expresa en la resolución disentida, están precisamente definidas en los artículos 2301, 1974 en concordancia con el artículo 1968 del Código Judicial.

En cuanto a las razones que tiene la mayoría de la Sala para rechazar los llamados efectos anulativos del "Tercer Alegato" de la audiencia oral, si bien es cierto que por un lado al referirse a las nulidades, el Código judicial establece causales taxativas en los artículos 2297 y 2298, no menos cierto es que mi postura no sólo tiene como base lo normado en los artículos 1968, 2301 y 1974 del Código Judicial, sino también las garantías individuales relacionadas con el procedimiento, consagradas en la Constitución. Me refiero al principio del debido proceso (art. 32), el cual no puede ser desconocido por normas de jerarquía inferior, dado el alto valor normativo de aquella, por lo que está regulado en el artículo 1968 del Código Judicial.

Sorprende así, que se tome como "cualquiera irregularidad" el contenido de lo manifestado por el Magistrado Presidente de la audiencia, cuando de manera patente se consigna en sus palabras un abono de parcialidad en detrimento de la procesada, rompiendo el equilibrio que de manera necesaria debe existir, al no ajustar su conducta procesal a las reglas que garantizan la igualdad de las partes en el acto de audiencia oral con la intervención de jurado (art. 2362 del Código Judicial) lo que compromete la correcta administración de justicia.

En cuanto a la opinión de mis colegas, que la declaración oficiosa de la nulidad acarrearía la consecuencia inevitable conocida en la práctica como contaminación de los actos procesales que en este caso sería la forzosa invalidación del acto que dio origen a la alzada, es decir, la sentencia condenatoria, debo reiterar que el artículo 2301 establece la declaración oficiosa de la nulidad por parte del tribunal de segunda instancia que conozca de un proceso por razón de recurso o consulta, es decir, ordena al superior que realice un examen preliminar a objeto de detectar irregularidades "por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso". Si esto es contrario al "principio de seguridad jurídica" -aludido por mis colegas-, y por ello "forma parte del ámbito de la incertidumbre" -como afirman-, ha sido el legislador patrio quien lo ha consignado como medio de impugnación procesal -PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN- y como juzgadores no podemos crear otras reglas procedimentales.

No cabe duda que lo ordenado en el citado artículo 2301 tiene por fin brindar seguridad a las partes -PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN- y en el presente caso, obviamente las últimas palabras que escuchó el jurado antes de deliberar, estuvieron dirigidas a retacear el alegato de la defensa técnica por lo que se impone la nulidad del citado acto procesal, de conformidad con el PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.

A continuación paso a reproducir el análisis y consideraciones formuladas en el proyecto que presenté a consideración de mis colegas.

Como marco de referencia, es importante señalar que el licenciado Herrera Moran llamó la atención a que esta Sala observara el acta de audiencia, en el sentido que al final de los alegatos, el Magistrado Presidente de la Audiencia efectuó, una extensa intervención -que llama Tercer Alegato-, en la que estima se dedicó a refutar las consideraciones planteadas por la defensa técnica, concluyendo que fue determinante en el fallo condenatorio emitido por el Jurado de Conciencia.

Como Tribunal de Alzada estimé que si bien en la parte petitoria el apelante solicitó disminuir la pena de prisión aplicada a la procesada, no es posible soslayar también que señala un conjunto de irregularidades que denomina TERCER ALEGATO a cargo del Magistrado Presidente al concluir la intervención de las partes en el acto de audiencia oral y pública ante Jurado de Conciencia celebrada el 11 de julio de 1997.

Por tanto, siendo que de conformidad con lo normado en el artículo 2301 del Código Judicial "Siempre que un proceso se halle en un Tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso"; nos veíamos compelidos por dicho mandato legal a examinar el Acta de Audiencia Oral, a fin de determinar la existencia o no de tales irregularidades.

De tal suerte, que al tenor de la Garantía del Debido Proceso desarrollada en el artículo 1968 del Código Judicial que a la letra dice: "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa", se hacía imprescindible analizar la transcripción correspondiente al Acta de Audiencia, específicamente las fojas 473-476, donde consta la intervención del Magistrado Presidente a que se refiere el apelante, lo cual se hará por párrafos separados.

Se tiene así, que el Magistrado Presidente de la audiencia manifestó:

"Una cuestión en la que quiero insistir y que dije al principio de la audiencia, para ustedes el universo jurídico es eso que está allí en el expediente lo que no está en el expediente no tienen que considerarlo independientemente de que lo haya dicho la Fiscal o lo haya dicho el Defensor, las cosas que no están allí, no existen" (f. 474).

Sobre el párrafo transcrito se colige que el Magistrado Presidente, cuando le indica al Jurado de Conciencia que lo expuesto por el Fiscal y la Defensa Técnica "no tienen que considerarlo si no está en el expediente", se aparta de

las reglas del procedimiento que le autorizan a aclarar dudas o conceptos (art. 2384 Código Judicial).

Igual ocurre respecto de las pruebas evacuadas en el acto de la audiencia que aún cuando no aparezcan en el expediente, deben ser valoradas por el Jurado de Conciencia a fin de determinar la responsabilidad del procesado. Precisamente, el objeto de la audiencia oral ante Jurado de Conciencia tiene el propósito de que las partes procesales presenten ante éste un cúmulo de elementos que le permitan emitir un veredicto de acuerdo con su conciencia.

A las partes les corresponde por tanto, hacer sus alegaciones y le toca al Jurado de Conciencia sacar sus propias conclusiones. No corresponde al Director del Debate, descartar las pretensiones del Fiscal o el Defensor, quienes tratan de convencer al Jurado a fin de buscar el veredicto a que cada uno aspira.

Continuando con el examen de lo expresado por el Funcionario Judicial en el acto de audiencia, se tiene que dijo:

"Para evitar confusiones hay algunas cosas que debe aclararles (sic), existe una etapa de instrucción que corresponde a la fiscalía cuando ellos terminan la investigación tienen una opinión al respecto y la plasman en una Vista Fiscal, en la página 281 hay una Vista Fiscal, ciertamente en el último párrafo notan ustedes, en la página 288 dice "Consideramos que estamos ante la figura delictiva ... (lee)". Esa es la opinión de la fiscalía, que no es vinculante, que no obliga, no obliga al Tribunal; el Tribunal hace un examen y no es la opinión de una sola persona, en este caso la Fiscal Cecilia López sino es el cuerpo colegiado, este auto es firmado por el Magistrado Ponente y otro Magistrado y deben los dos estar de acuerdo en el auto de llamamiento a juicio que lo ven en la página 291 este Tribunal dispone llamar a juicio a la señora Agripina Herrera de Torres dice así a página 296: " Este Tribunal considera que existen serios de responsabilidad ... (lee)" (f. 474).

Respecto a lo anterior debemos resaltar que mediante Vista Fiscal (fs. 281-288) se consideró que se estaba ante el delito de lesiones personales con resultado muerte y se solicitó declinar el conocimiento ante las autoridades correspondientes, siendo lógico que en su alegato ello no pasara desapercibido por la Defensa Técnica, dado que es una opinión de una profesional en Derecho con innegable experiencia en la fase instructora y como defensor está condicionado por los intereses de la persona a quien defiende.

De allí que esta intervención del señor Magistrado llama poderosamente la atención, puesto que lo expresado por la Defensa Técnica a fojas 453 es un hecho cierto que obra en el expediente, por lo que estando apegado a la realidad del proceso, jamás debió ser rebatido por el funcionario; habiendo sido lo contrario, entonces sí correspondía hacer la aclaración respectiva al jurado de Conciencia.

Con lo anterior se denota que al Jurado de Conciencia se le proyecta que la pieza procesal -auto de llamamiento a juicio-, producto de la fundamentación intelectual de dos magistrados, es de tanta trascendencia que lo expresado por las partes en el acto de audiencia oral no puede alterar la responsabilidad de quien se juzga.

Continuando con lo expresado por el Magistrado Presidente de la Audiencia, se transcribe:

"Debo decirles que cuando se emite el auto, en este caso el auto de llamamiento a juicio se notifica entonces a la sindicada, se notifica a la Fiscal Superior y se notifica al Abogado Defensor y resulta ser y lo pueden apreciar en la parte de atrás de la página 297 que ninguno de los tres apeló del llamamiento a juicio, el auto que no es apelado es un auto consentido, mal se podría en este momento decir que no se está de acuerdo con lo que dispuso el Tribunal, de no haberlo consentido habría ido a la Corte Suprema de Justicia que tiene la facultad de revocar las decisiones del Segundo

Tribunal, este auto es inobjetable y es inobjetable porque pudiendose (sic) habido objetar, no se objetó, sino se objetó deben presumir que están de acuerdo, no apelaron y están aquí las tres notificaciones y ustedes las pueden ver" (f. 474-475).

A este respecto, consideré como Magistrada Ponente, que es pertinente reiterar que las partes en el debate tratan de convencer al Jurado de acuerdo a sus respectivas pretensiones y al final, sin injerencia del Director del Debate, ese cuerpo delibera de acuerdo a su Conciencia y es por esto, que cualesquiera otra indicación que lleve una finalidad distinta a la permitida de acuerdo a las normas procesales, no es compatible con la naturaleza de un Juicio con Jurado de Conciencia.

Es en este sentido que debe entenderse lo dispuesto a lo largo del numeral 12 del artículo 2362 del Código Judicial, y muy específicamente en la parte que reza:

"Señores del Jurado: Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La Ley no les prescribe reglas para llegar a proferir un veredicto".

Por ello, la ley no obliga a sus miembros a tener conocimientos técnicos ni jurídicos para ejercer el juzgamiento de sus semejantes (arts. 2324), lo cual se refuerza con el hecho de que están exentos de realizar esta labor los abogados (art. 2327 numeral 12).

También manifestó el Magistrado Director de la Audiencia:

"Todas las afirmaciones que se hagan en relación con el señor Mario Sánchez y la supuesta responsabilidad que le cabe son palabras en el aire no tienen absolutamente ningún valor, a Mario Sánchez no se le ha llamado a juicio y tampoco podemos decir que son tanto responsable Mario Sánchez como Cristina Navarro porque a Cristina Navarro no la estamos juzgando, ella es la víctima a ella no la podemos juzgar" (f. 475).

Y más adelante se lee que el Magistrado Presidente del debate se expresa así:

"... que allí hay declaraciones que son contradictorias, hay quienes hablan de cerveza, hay quienes hablan de soda, pero la embriaguez no lo vana (sic) a producir una cerveza deben ser varias cervezas y de acuerdo con la tolerancia de la persona, ustedes lo van a revisar en el expediente" (f. 476).

Estas indicaciones por parte del Presidente de la Audiencia, resultan inadecuadas puesto que no le compete realizar explicaciones de fondo; y cabe anotar que el Magistrado tiene la oportunidad de efectuar esas consideraciones en el evento que resulte un veredicto de culpabilidad al momento de dictar la sentencia y, por tanto, no le corresponde adelantarlas. Las sugerencias observadas denotan la falta de imparcialidad con que se actuó contrario a los deberes y responsabilidades previstas en el artículo 199 numeral 8 del Código Judicial.

Aún cuando en la Audiencia Oral por Jurado de Conciencia, las decisiones del Magistrado son inapelables, y éste representa al Poder Judicial, no obstante, como tal no está autorizado para cometer irregularidades procesales, que van en detrimento de las Garantías del Debido Proceso, contenidas en el artículo 1968 del Código Judicial, en desarrollo del artículo 32 de la Constitución Nacional, los cuales definen y desarrollan los principios que debe revestir un proceso justo en nuestro país.

El Código Judicial establece que el Tribunal de Alzada ante la existencia de irregularidades que afecten el debido proceso puede sancionarlas con nulidad, según se advierte en el artículo 1974 del Código Judicial que dice: "Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción

serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal".

Por tanto, la nulidad como mecanismo extremo a que debe acudir al incumplir normas de procedimiento violatorias de los principios de derecho de defensa legal e imparcialidad (art. 1968 del Código Judicial), que en todo momento el funcionario judicial está obligado a respetar, nos obligaba a tomar esta decisión.

De todo lo expuesto y como quiera que reconocí la existencia de una ruptura procesal, reitero que se imponía el correctivo correspondiente porque de lo contrario esa mala practica continuaría y su consecuencia sería de restarle credibilidad a la Administración de Justicia ante sus asociados con el saldo negativo de ausencia de Seguridad Jurídica.

En la parte resolutive, PROPUSE que la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, DECLARARA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA ORAL celebrada el día 11 de julio de 1997 ante Jurado de Conciencia, hasta la sentencia de 24 de septiembre de 1997, y DISPUSE la separación del Magistrado Joaquín Ortega del presente caso, teniendo como fundamento de derecho, los artículos 199 numeral 8, 1968, 1974, 2301, 2362 numeral 12, y 2384 del Código Judicial.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A SILVESTRE FUENTES VALDES Y WILLIAMS MANUEL SOLIS LARA, POR HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 27 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONDENO a SILVESTRE FUENTES VALDES y a WILLIAMS MANUEL SOLIS LARA a la pena de VEINTE AÑOS (20) DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período como responsables de la comisión de los delitos de homicidios agravados cometidos en perjuicio de Elías Ríos González y Juana De La Cruz Araúz, al ser considerados culpables por un jurado de conciencia (fs. 1,260-1,278);

Decisión jurisdiccional que fue impugnada al momento de notificarse tanto los procesados como sus abogados defensores, y por concedido el recurso, corresponde a esta Sala como Tribunal de Apelación decidir la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Nelson B. Caballero J., Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, como apoderado judicial de Williams Manuel Solís Lara, manifiesta no estar de acuerdo con la afirmación plasmada en la sentencia recurrida en cuanto a que su defendido es un cómplice primario. Sostiene así, que no existe prueba que dé la certeza en cuanto a la afirmación que en tal sentido llegó el Tribunal, quien fundamentó dicha calificación en una expresión que se dice fue proferida por Williams Lara y consecuentemente considerar per se que éste tomó parte en la realización del hecho punible o prestó al autor un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse, como se desprende del artículo 39 del Código Penal que se refiere a la figura del cómplice primario.

Considera que no es de confiar el señalamiento de Silvestre Fuentes, en el sentido que su representado se encontraba en la escena del crimen y lo conminó

a acabar con la vida del señor Ríos González, toda vez, que inicialmente Fuentes Valdes también hizo cargos a José Alberto Ríos Rojas (a) Manego de ser el sujeto interesado en contratar los servicios de una persona que ultimara al señor Elías González, para posteriormente retractarse de ello y negar la participación de éste en el ilícito.

Aunado a ello, señala el apelante que Fuentes Valdés en sus indagatorias como en la diligencia de reconstrucción de los homicidios involucró activamente en estos ilícitos a Eliécer Caballero Miranda.

Apunta a que si bien el Jurado de Conciencia declaró la culpabilidad de su representado en el homicidio del señor Elías Ríos del cual se declaró confeso como autor el propio Silvestre Fuentes, el señalamiento que hace en cuanto a que Williams Lara dijo "acáballo" refiriéndose al difunto Elías Ríos, no reúne la consistencia legal para inferir que ello ocurrió así, y sin el apoyo de pruebas se le considere cómplice primario en este homicidio.

Por otra parte, resalta que de las declaraciones de Fuentes Valdes se colige que actuó espontánea y voluntariamente, por tanto, no puede deducirse que la actuación de Lara Solís fue de instigador en la comisión del hecho punible.

Concluye que se debe reformar la resolución apelada en el sentido de subsumir la conducta de Solís Lara acorde con la complicidad secundaria (art. 40 C. P.) y su sanción de conformidad con las reglas de punición (art. 61 C. P.).

En lo que se refiere al homicidio de Juana De La Cruz Araúz, advierte sobre la inversión que hace el Tribunal en cuanto a la calificación de la conducta de los sancionados, en el sentido de considerar a Solís Lara como autor del homicidio y a Fuentes Valdes como cómplice primario, imponiendo a ambos la misma pena y proceder luego a la fijación de la pena final a cumplir al tenor de lo establecido en el artículo 64 literal A del Código Penal.

Por tanto, solicita a esta Sala que en este homicidio se atiendan y acojan los argumentos que sirvieron de sustento legal para solicitar la reforma de la resolución apelada en cuanto a la fijación de la pena base en el homicidio de Ríos González y proceder luego conforme a lo señalado en el artículo 64 literal A (fs. 1,293-1,296).

Por su parte, la disensión del licenciado Arturo Paniza Lara, miembro también del Instituto de Defensoría de Oficio, sostiene que no es justo condenar a una misma pena a dos personas, cuando una confesó íntegramente los hechos y ayudó a vincular a la segunda persona responsable, a pesar de que está siempre negó los hechos que se le imputan. Señala que el mismo Tribunal Superior manifestó que Fuentes Valdes permitió que el horrible doble homicidio fuera dilucidado y aportó todas las luces que se necesitaban en la investigación, a pesar de las variantes introducidas.

Por lo que considera que tal situación debe necesariamente establecer una gran diferencia entre la pena a cumplir que debe fijarse a su representado de la fijada a Solís Lara (fs. 1,297-1,299).

OBJECIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Idalgis I. Olmos de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, se opone a los argumentos objetados por la defensa técnica de Solís Lara, afirmando que en la investigación quedó suficientemente esclarecido que la participación de Solís Lara fue determinante en la ejecución del homicidio del señor Ríos González a manos de Fuentes Valdes, toda vez que lo instó a culminar el hecho criminoso tal como se desprende de las declaraciones de éste último.

Sostiene así, que la complicidad es concomitante al hecho en razón de que Solís Lara actuó junto a Fuentes Valdés, mientras éste cegaba la vida de un hombre senil e indefenso.

En cuanto a lo expuesto por el defensor de los intereses penales de Paniza

Lara, considera que no le asiste razón en el sentido de solicitar al Ad-Quem que se tome en consideración su confesión como una circunstancia modificativa de su responsabilidad penal, o sea como atenuante de la pena impuesta.

Indica en ese sentido, que dicha manifestación de voluntad no cumple con los presupuestos de espontaneidad y oportunidad que recoge el ordenamiento penal y que ampliamente ha sido desarrollado por la jurisprudencia patria.

En consecuencia concluye que la resolución apelada es cónsona con la verdad real y procesal que refleja la actuación por lo que solicita a esta Sala su confirmación.

FUNDAMENTO DE LA SALA

No es motivo de disensión por parte de los impugnantes la adecuación típica llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia.

Se tiene así, que en cuanto al imputado Williams Solís Lara se objeta en primer lugar la categoría de responsabilidad que como partícipe en el homicidio del señor Ríos González se le aplicó.

La Participación Criminal en sentido estricto, es la figura que "comprende la actividad de diversas personas que, sin realizar por sí mismas el hecho, generan en el autor o autores la idea criminal, o contribuyen a su ejecución" (Velásquez Velásquez. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. pág. 547. Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia. 1995)

El Capítulo V del Título II del Libro I del Código Penal establece las distintas categorías de responsables en el hecho punible, explicando las peculiaridades de cada una de ellas (arts. 38 al 41). Luego al señalar las reglas de aplicación de las penas que el administrador de justicia debe acatar (Capítulo II del Título III del Código Penal), se establece la sanción que corresponde a cada una de estas categorías: a los autores, cómplices primarios e instigadores la pena a imponer es la señalada en la ley al hecho punible; y para el cómplice secundario la pena no será menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible.

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quo señaló: "que en el momento en que Fuentes Valdés le causaba la muerte al finado Ríos González, el justiciable Solís Lara se encontraba en la escena del crimen y le decía: "acábalo" (f. 265); o sea, que la participación de Williams Manuel Solís Lara en este primer homicidio se ubica en el grado de cómplice primario" (f. 1,269).

Advierte este Tribunal de Apelaciones que lo citado carece de motivación intelectual suficiente e incluso el juicio de valor emitido por el Ad-Quo al repetir la palabra utilizada por Solís Lara a Fuentes Valdés pareciera estar dirigido a demostrar que su intervención en el hecho punible es la de un instigador. Ello teniendo presente que nuestro código punitivo en su artículo 41 señala que "son instigadores quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible".

Por otra parte, en cuanto a los Cómplices Primarios el citado código los define como "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art. 39).

Sin embargo, para resolver el problema jurídico-penal planteado en esta instancia, debemos buscar en el elemento probatorio. Veamos así, de donde surge la vinculación de Williams Manuel Solís Lara en los homicidios del señor Elías Ríos González y de la señora Juana De La Cruz Araúz, del cual resultó culpable por un Jurado de Conciencia.

Al rendir declaración jurada el señor Eliecer Caballero Miranda (fs. 245-451) señala que Fuentes Valdés -quien vivía en su casa- le había manifestado una semana antes de los hechos que dieron origen a este proceso, que iba a intentar penetrar en la casa de los hoy occisos para robarles y que lo haría en compañía

de un amigo que vivía por la avenida Francisco Clark, barrio de Doleguita en la ciudad de David. También le dijo que si era necesario mataba a ambos.

En ese sentido afirma el declarante que en la madrugada del 27 de marzo de 1996, Fuentes Valdés llegó ebrio y le dijo que todo estaba arreglado y que el señor Ríos Araúz y su mujer estaban muertos. Pero es en la tarde de ese día cuando le narró detalladamente cómo sucedieron las cosas. Al respecto textualmente señala Caballero Miranda lo siguiente:

"... me informó con lujos de detalles que él en compañía del amigo del barrio de Doleguita, cuyo nombre no sé, cogieron un taxi en esta ciudad de David y se dirigieron al lugar de los hechos; que el taxi se regresó y él entró sólo a la propiedad, me refiero a Silverio, que su amigo quedó afuera oculto; Silverio fue a entrevistarse con el señor Elías Ríos y según él conversaron largo rato, entonces él fingió irse para la casa y al llegar a la puerta del camino se regresó y lo llamó nuevamente informándole que le querían robar los terneros, entonces el señor Elías entró a su casa, consiguió dos armas de fuego, un revolver y un rifle, le dio el rifle a Silverio y él se quedó con el revolver; que se condujeron a la parte de atrás de la casa donde el señor Elías hizo tres disparos, entonces Silverio le propinó un golpe con la pata de cabra, el señor Elías cayó y soltó el revólver y el foco que cargaba y al caer al suelo Silverio lo estranguló" (f. 247).

Obsérvese que según sostiene Caballero Miranda, a dicho de Fuentes Valdés éste al momento de ejecutar el homicidio de Ríos González se encontraba sólo.

En otra parte Caballero Miranda se expresa así:

"Me dijo Silverio que luego de esto se regresó para la casa donde estaba la señora del señor Elías preocupada porque dicho señor Elías no llegaba y Silverio le dijo que estaba encerrando los terneros ya que los habían soltado, mientras que su amigo cortaba el alambre en la parte de atrás para penetrar en la residencia, cogiendo a dicha señora de sorpresa por la parte de atrás en la espalda, propinándole fuertes golpes con una pinza de cortar alambre. Me comentó Silverio que la señora le pedía ayuda a él diciéndole que le ayudara quitándole ese ladrón de encima, pero lo que hizo Silverio fue quitarle la llave a la señora, entrar a la casa y ayudar a completar el crimen" (f. 247).

Lo afirmado por el señor Caballero Miranda fue corroborado por su esposa María Del Carmen en el sentido que Fuentes Valdés el mismo día de los acontecimientos les manifestó haber cometido el homicidio del señor Elías y la señora Juana (fs. 283-289).

Teniendo como basamento tales señalamientos en su contra, fue indagado Silvestre Fuentes Valdés, quien luego que se le señalara las razones de tal diligencia judicial, si bien admite haber golpeado y estrangulado al señor Ríos explica que un sujeto apodado Manego le pidió que "eliminara" al señor Ríos, pero que se negó y recomendó a otro sujeto apodado "Doctor Williams", quien si aceptó el trabajo por dinero. Manifiesta que lo acompañó pero sin indicarle donde quedaba ubicada la casa ni darle información de cuantos vivían, llegando al lugar por los datos que le había suministrado Manego.

Excepciona que fue el Doctor Williams quien le dijo que acabara con el señor Elías y que debía de asegurarse que estuviera muerto porque aquel lo conocía y él (Fuentes Valdés) podría delatarlo y no respondía por lo demás.

Continua señalando, que el Doctor Williams hizo un hueco en el alambre de ciclón y al entrar a la casa golpeó a la señora Juana, luego procedió a registrar las cosas buscando dinero y que la cantidad de dinero que se contó al llegar a la casa del Dr. Williams fueron quinientos balboas (B/.500.00), prendas, un par de botas, un cuchillo, un radio y un reloj sin pulso (fs. 260-271).

Ante los cargos formulados contra el sujeto apodado "Doctor Williams" se le tomó declaración jurada al indagado Fuentes Valdés (fs. 273).

El tal "doctor Williams" resultó ser Williams Ernesto Lara Solís quien al realizarse la diligencia de allanamiento a su casa intentó huir (fs. 280-282). Y al recibirse declaración indagatoria Solís Lara negó los cargos formulados en su contra y de manera categórica los señalamientos que le hiciera Fuentes Valdés (fs. 530-538).

Estas son las pruebas contra Solís Lara y de ellas se debe extraer su grado de participación.

Advierte el impugnante a esta Sala que no es confiable lo declarado por Fuentes Valdés y que el Tribunal de Primera Instancia le ha otorgado máxima credibilidad sin dubitación alguna. Criterio que no acogemos, toda vez que no podemos obviar que la situación procesal del procesado Solís Lara fue decidida por un Jurado de Conciencia quien lo declaró culpable de los hechos sometidos a su consideración y que precisamente están basados en las pruebas ya aludidas.

Ahora bien, ciertamente que una apreciación formal de la declaración indagatoria del procesado evidencia su intención de engañar en cuanto al hecho propio, lo que es palmario ante todas las disculpas directas o indirectas que brindó (ver fs. 260-271).

Sin embargo, centrándonos en lo medular de la pretensión, comparte este Tribunal de Apelaciones la categoría de cómplice primario que hiciera el Tribunal Ad-Quo con respecto a Solís Lara, no así la sugerencia del apelante en cuanto a que la conducta de su defendido corresponde a la de un cómplice secundario.

De conformidad con lo señalado en nuestra legislación penal, los cómplices primarios no realizan la conducta descrita como punible -la cual es realizada por el autor- pero su actuación -que es fundamental- se circunscribe a tomar parte en la realización del hecho mismo. Ello es así, porque dolosamente coopera en la realización del delito doloso cometido por otro.

En el presente caso, tanto Fuentes Valdés como Solís Lara los une un interés delictivo común, por lo que al tener acuerdo de voluntades intervienen en el proceso del "iter criminis" (camino del crimen) con actos preparatorios y de ejecución idóneos.

Quedó demostrado que ambos procesados tenían voluntad criminal y por lo tanto se apersonaron a la casa del señor Ríos González quien vivía con su esposa con el objeto de hurtarle dinero y objetos de valor; y en sus actuaciones se puede advertir posibilidad de causar daño, tal como aconteció. Ninguno de los dos trató de ocultar siquiera el rostro a sus indefensas y ancianas víctimas, cuyas muertes fueron evidentemente innecesarias para los propósitos delictivos, de los hoy procesados.

Consecuentemente Solís Lara de manera voluntaria y omisiva aceptó que Fuentes Valdés -quien tenía el dominio del hecho- realizara finalmente el homicidio del señor Ríos González. En igual sentido, Solís Lara tuvo el dominio del hecho con respecto al homicidio de la señora De La Cruz Araúz, lo cual fue consentido por Fuentes Valdés.

Es importante aclarar que en este último caso, no se trata de una inversión que hizo el Tribunal Ad-Quo en cuanto a la calificación de la conducta de los sancionados como lo afirma el apelante, sino que se ajusta a la teoría formal objetiva sobre autoría que acoge nuestro código punitivo cuando dice: "son autores los que realizan la conducta descrita como punible" (art. 38 del Código Penal).

Ahora bien, incurre un error el Tribunal de Primera Instancia cuando de manera reiterada manifiesta que al cómplice primario le corresponde la misma sanción que al autor del ilícito y en tal sentido, señala: "... el procesado Solís Lara debe enfrentar la misma pena base fijada para el autor del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de Elías Ríos González en atención al artículo

61 del Código Penal, es decir veinte años de prisión".

Si se observa muy bien, el contenido del citado artículo en su párrafo primero no dice tal cosa, sino que "Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible". Lo que significa, que el cómplice primario será sancionado con igual pena a la prevista para el delito o tipo penal en el que toma parte o auxilia.

Luego entonces su deber es regular la punibilidad del comportamiento de Solís Lara como cómplice primario, acudiendo no solo al tipo penal que describe la conducta desplegada sino que al momento de la individualización judicial de la pena -que es aquella realizada por el juzgador en el caso concreto que tenga bajo su examen-, debe considerar los elementos de juicio que arroje el proceso en cuanto a la persona de Solís Lara cuyo juicio de reproche fue emitido por un jurado de conciencia.

Sin embargo, tal facultad está sujeta a ciertos límites de libertad porque tiene el juzgador que seleccionar entre el mínimo y el máximo del intervalo penal fijado por el legislador al momento de crear la norma, es decir, la pena que en forma general y abstracta fija la ley para un determinado delito. Por tanto, debe remitirse al tipo penal vulnerado, el cual está generalmente referido al autor de un delito consumado y debe ser evaluado según las circunstancias en que el mismo se realizó.

En el caso sub-judice -homicidio de Ríos González- se está en presencia de un delito consumado y en cuanto al grado de actuación ilícita de Solís Lara -Cómplice Primario- la pena abstracta no sufre modificación alguna (art. 61 del Código Penal).

El tipo penal vulnerado lo es, el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión el cual establece el homicidio agravado realizado para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice.

Seguidamente se debe recurrir al artículo 56 del Código Penal que de manera detallada establece los criterios legales a que debe recurrir el fallador al momento de aplicar la pena, indicando que la misma será fijada "dentro de los límites señalados para cada delito", es decir, que en el presente caso la sanción imponible debe deducirse a partir del mínimo y el máximo señalado para el homicidio agravado.

Por tanto, cuando el Tribunal Superior fijó la pena base respecto a Solís Lara en veinte años de prisión teniendo como basamento el criterio erróneo citado, violentó el principio de legalidad de la pena al ir más allá de los límites que nuestro código punitivo establece.

Es así, que contrario a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal -que establece los factores de individualización judicial de la sanción- no tomó en consideración "las motivaciones, aspectos objetivos sobre el objeto material, la magnitud o insignificancia de la lesión o daño causado, las condiciones y todas las circunstancias personales, materiales o subjetivas que puedan influir en la determinación de la responsabilidad penal" (Sala de lo Penal. Mayo 18 de 1990).

Sin embargo, un detallado análisis de la responsabilidad del procesado Solís Lara en los dos delitos de homicidios, permite concluir que la pena impuesta de veinte años de prisión es cónsona con el cuadro fáctico y su grado de culpabilidad. Obsérvese que se está en presencia de un concurso material cuya determinación de la pena se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, y que le fue correctamente aplicada.

Con respecto al procesado Silvestre Fuentes Valdés, contrario a lo alegado por su abogado defensor, el Tribunal Ad-Quo le reconoció como una circunstancia atenuante a su favor su confesión que permitió incriminarlo y señalar la vinculación de Solís Lara, por lo que reconoció una sexta parte de rebaja de la pena inicial (f. 1,272). Sin embargo debemos hacer las siguientes

consideraciones.

Si nos remitimos a la génesis de este proceso, se tiene que las investigaciones de los homicidios del señor Elías Ríos González y la señora Juana María De La Cruz Araúz fue iniciada oficiosamente por la Fiscalía Primera Superior el 27 de marzo de 1996.

Sin embargo, es por medio de la declaración del señor Eliecer Caballero Miranda rendida el 20 de abril de ese año quien arroja sobre Fuentes Valdés graves indicios en cuanto a los ilícitos sangrientos suscitados (fs. 245-251). Y teniendo como motivación esta declaración se le recibió indagatoria a Fuentes Valdés el 21 de abril, en la misma admitió su participación en tales homicidios (fs. 260-271).

Con ello se advierte que no se da la confesión espontánea y oportuna de que trata el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la cual "es reconocida en los casos en que, de no concurrir aquella situación, es imposible llegar a la verdad, por no existir otros medios o formas de esclarecer los hechos (Sala de lo Penal. Mayo 12 de 1992).

Luego de examinar los aspectos disentidos por los abogados defensores de los procesados Solís Lara y Fuentes Valdés, este tribunal de apelaciones considera que el fallo examinado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A KATHIA LORENA GARCIA VARELA Y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, SEGUN DENUNCIA INTERPUESTA POR MILTON VARGAS JURADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de las sumarias seguidas a KATHIA LORENA GARCIA VARELA y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, ex-Directora y Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor respectivamente, por supuestos delitos Contra la Administración Pública, de acuerdo a denuncia presentada por MILTON VARGAS JURADO el seis (6) de noviembre de 1997, luego de que el ponente en el presente negocio ordenara por Secretaría su acumulación al expediente contentivo de la acusación particular presentada también por MILTON VARGAS JURADO ante esta Sala el pasado 3 de abril, igualmente contra KATHIA LORENA GARCIA VARELA y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN por los ya expresados delitos.

Los delitos investigados se produjeron, de acuerdo con el denunciante, cuando el día 27 de octubre de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución de esa fecha, anuló los registros de una serie de obras

musicales inscritas a nombre de VARGAS JURADO, resolviendo así una demanda presentada por el apoderado judicial de la empresa PUBLITRES, S. A.

Sostiene el denunciante que la demanda de nulidad de obras fue presentada por PUBLITRES, S. A. el 21 de febrero de 1997 ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor; que entre las pruebas que dicha empresa aportó no existe ningún contrato de transferencia de derechos ni licencia de uso que pudiesen determinar su titularidad sobre las obras mencionadas; que VARGAS JURADO jamás otorgó ninguna licencia de uso ni firmó ningún contrato de cesión o transferencia de derechos a PUBLITRES, S. A.; que la Procuraduría de la Administración, en respuesta a consulta que le formulara la Dirección Nacional de Derecho de Autor, señaló claramente que dicha Dirección no tiene competencia para anular ni cancelar registros de obras; que la Dirección Nacional de Derecho de Autor "desoyendo la atinada opinión de la Procuradora de la Administración anuló los registros de las composiciones musicales de la autoría del señor MILTON ROSENDO VARGAS JURADO y los inscribió a nombre de PUBLITRES, S. A., mediante resolución del veintisiete (27) de octubre de 1997"; que el licenciado BENITEZ ISTURAIN ha violado los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995, los que señalan que la nulidad de los registros se da por resolución judicial en firme, incurriendo por tanto en el delito de Usurpación de Funciones Públicas configurado en el artículo 343 del Código Penal y que la resolución en cuestión ha perturbado el cumplimiento de convenios internacionales celebrados y ratificados por Panamá, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, comprometiendo la responsabilidad de la República de Panamá a tenor de lo normado en el artículo 313 del Código Penal. Igualmente sostiene que se ha configurado el delito de Abuso de Autoridad, toda vez que se cometió en su perjuicio un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

Como pruebas, el denunciante acompañó copia autenticada del expediente completo que contiene la demanda de nulidad presentada por PUBLITRES, S. A. ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, copia autenticada de la resolución que ordena el traslado de la demanda y concede el término de diez días para alegar; copia autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución que admitió la demanda y copia autenticada de la resolución de 27 de octubre de 1997 de la citada Dirección.

La Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación incorporó al expediente copias autenticadas de las Actas de Toma de Posesión y de los Decretos de Nombramiento de la licenciada KATHIA GARCIA VARELA y del licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN (fs. 338 a 341); igualmente se les recibió declaración jurada a los denunciados ante dicha agencia de instrucción (fs. 330-335; 353-383).

KATHIA LARISSA GARCIA VARELA, al rendir declaración jurada (fs. 330-335) manifestó que a la fecha labora en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y que siendo Directora Nacional de Derecho de Autor, se recibió una Solicitud de Nulidad de Inscripción de Obras a Nombre de MILTON VARGAS JURADO creadas por encargo de PUBLITRES, S. A.; que se procedió a la admisión de dicha solicitud y se le dió traslado a la parte demandada; que para el 19 de agosto de 1997 elevó consulta ante la Procuraduría de la Administración respecto a la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de autor para conocer de las controversias en materia de derecho de autor y derechos conexos, (propiedad intelectual) dada la existencia de la Ley 29 de 1995 que atribuye competencia a los tribunales de comercio para conocer de dichas controversias; que la Procuraduría respondió señalando que en vista de que se trataba de una controversia era competencia de los tribunales especiales de comercio; que fue el licenciado EDUARDO BENITEZ, encargado de la Dirección durante sus vacaciones quien dictó la resolución de 27 de octubre de 1997 anulando los registros solicitados por el bufete Garibaldi y Asociados a nombre de PUBLITRES, S. A..

Al rendir declaración jurada, el licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN aceptó haber dictado la resolución de 27 de octubre de 1997 y señaló que lo hizo con fundamento en los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 y los artículos 2, numeral 2 y 109 numerales 1, 2 y 11 de la Ley 15 de 1994, que

regulan la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor; que la Dirección a su cargo pudo determinar que las obras musicales inscritas por MILTON VARGAS JURADO en el año de 1995 habían sido creadas por él por encargo de la empresa PUBLITRES, S. A. en los años 1990 a 1994 y que por tanto la disposición aplicable era el artículo 1905 del Título V, del Libro IV del Código Administrativo que regulaba la materia en esa época y que se refiere a la "obra por encargo"; que el mencionado artículo, que rigió hasta el 31 de diciembre de 1994, establece que "El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad. En tales casos la propiedad corresponde a quien encarga la obra y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada." y por tanto el señor MILTON VARGAS JURADO, autor de las obras, no podría reclamar el pago de regalías por la utilización posterior de tales obras por parte del comitente, bajo la vigencia de la Ley 15 de 1994, "cuando no se trata de una creación intelectual independiente o autónoma y además ni siquiera podría hacerlo de conformidad con el régimen legal vigente, salvo que la persona natural o jurídica que encargó la obra hubiera cesado en las actividades habituales que desarrollaba en la época de creación de la obra". Agregó el denunciado que ello es así, puesto que la nueva ley que regula la materia -Ley 15 de 1994- no tiene efectos retroactivos, según se desprende de su artículo 1° y de los artículos 1° y 2° del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 que la reglamenta; que lo dispuesto en el artículo 130 del Código Administrativo no puede interpretarse de forma tal que sirva de asidero para que un tercero se atribuya la autoría de una obra ajena e inscribirla como propia en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, creado por la Ley 15 por el solo hecho de no haber sido inscrita en el antiguo Registro de la Propiedad Literaria y Artística; que en el caso de la demanda de PUBLITRES, S. A., las obras, que fueron creadas por encargo de dicha empresa durante los años 1990 y 1994 mantienen inalterable el mismo status que ostentaban al momento de su creación y pueden ser registradas únicamente por su legítimo titular, PUBLITRES, S. A. o por un titular derivado en virtud de una cesión de derechos. Por tanto, la inscripción de una obra ajena creada antes de 1995, realizada de mala fe a favor de un tercero que no sea su legítimo titular originario o derivado está viciada de nulidad. También dijo el declarante conocer de la consulta que elevara la ex-directora de Derecho de Autor ante la Procuraduría de la Administración en relación con la competencia de dicho ente para conocer de la solicitud de PUBLITRES, S. A. y al respecto indicó que la interpretación hecha por la señora Procuradora del alcance de la Ley 15 no tenía relación directa con el caso planteado en el citado proceso, toda vez que la consulta formulada

"giraba en torno al supuesto de que un tercero alegando ser titular de una obra, solicitaba la cancelación de inscripciones efectuadas previamente por el supuesto autor de dichas obras a lo cual se oponía este último, sin embargo la situación real o verdadera es que no se trata de un tercero que reclama el reconocimiento de derechos sino del legítimo titular que comprobó de forma fehaciente su condición de tal por medio de la documentación aportada y que ya constaba en el expediente. Además de ello, las obras de ese titular reclamante ya habían sido registradas en la Dirección Nacional de Derecho de Autor con posterioridad al registro efectuado por un tercero que pretendía atribuirse la titularidad de las obras del legítimo titular, fundamentándose en una errónea interpretación de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor referentes a la irretroactividad de la misma. Es decir, en otras palabras, se trata de una situación inversa a lo planteado en la consulta formulada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Por otra parte, no se trata de una controversia entre particulares, tal como está planteada en la Consulta, al afirmar la Directora Nacional de Derecho de Autor que se trataba de la reclamación de un tercero, llegó a la conclusión de que se trataba de un conflicto entre particulares y en consecuencia se estaría usurpando funciones, toda vez que el artículo 141 de la Ley 29 de 4 de febrero de 1996 modificado por el artículo 222 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, le atribuye competencia a los juzgados de Circuito ...,

no obstante, tal como hemos explicado, no se trata de una persona

ajena que solicitaba ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor la cancelación de obras efectuadas por un autor, sino que el legítimo titular por ministerio de la ley, de tales obras que previamente las había registrado en febrero de 1996 solicitó ante la Autoridad Competente, ... la cancelación de inscripciones efectuadas indebidamente por el señor MILTON VARGAS JURADO y que tenían como propósito despojar a PUBLITRES, S. A. de su condición de titular en virtud de lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Administrativo" (lo resaltado es nuestro) (fs. 371-373).

Agrega el licenciado BENITEZ ISTURAIN que el denunciante se contradice respecto a la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para conocer de este proceso, pues con motivo de demanda de reconvención presentada en su contra por PUBLITRES, S. A., el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, acogiendo una tesis planteada por el propio demandado MILTON VARGAS JURADO, admitió que no era competente para anular actos administrativos y que esta materia está adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa. Concluyó señalando que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que "un funcionario público no incurrir en delito de abuso de autoridad por simple errores, en el caso de que los hubiere, en la interpretación de la Ley, cuando ese funcionario actúa en ejercicio de sus facultades o de sus funciones y cuando la decisión es susceptible de ser atacada por vía gubernativa o judicial; sino en aquellos casos en que la violación sea flagrante y no es este el caso ...".

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, al remitir las sumarias ante esta Superioridad, mediante Vista N° 30 de 3 de marzo de 1998, expresó su opinión sobre el mérito de las mismas en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa no se puede alegar una presunta obstaculización del cumplimiento de un compromiso internacional en el acto de producir una resolución que tiene como fin dilucidar un conflicto presentado ante la autoridad que emite la misma.

De igual forma, no concurren en la actuación de los funcionarios denunciados los presupuestos establecidos por el artículo 343, habida consideración de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor actúa(sic) en concordancia con las funciones que le establece el Decreto 262 de 1995, en el cual se establece en sus artículos 44 y 45 la facultad para cancelar los registros, que fue la decisión que finalmente adoptó esa Dirección.

Este despacho observa, igualmente, que a diferencia de lo que señala el denunciante sí hubo un proceso previo a la Resolución por el cual se dispone la cancelación de los registros a nombre del señor MILTON VARGAS, tan es así que dicha resolución no ha quedado en firme debido al recurso de apelación que fuera presentado por el citado señor VARGAS.

Es claro que la decisión emanada de la Dirección Nacional de Derecho de Autor fue dictada a través del ejercicio de funciones que le son propias en virtud de un proceso de carácter administrativo y si la misma, a juicio de una de las partes, no es correcta, entonces tiene a su alcance los medios de impugnación que la Ley le otorga para que la decisión cuestionada sea objeto de revisión en otra instancia.

Las decisiones judiciales o administrativas, como todo acto humano, están sujetas a error y es por ello que las mismas pueden ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley establece, no obstante, tales decisiones no pueden ser calificadas de dolosas por el simple hecho de que no son favorables a una de las partes".

Concluye el jefe del Ministerio Público solicitando la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y que se decline competencia respecto de la licenciada KATHIA GARCIA VARELA.

Primeramente, advierte la Sala, que se encuentra acreditada en el presente expediente la calidad de funcionario público del Licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, quien funge actualmente como Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación y por ello, deben aplicarse las normas que sobre procesos contra servidores públicos establece el Código Judicial en su Libro III, Título IX, Capítulo II. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos debe acompañarse la prueba sumaria del relato por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 de la mencionada excerta legal.

De la evaluación detallada del sumario se advierte que, si bien los documentos aportados por el denunciante reúnen el requisito de la autenticación, éstos adolecen de la exigencia primordial para que este tipo de proceso contra servidores públicos cumpla con lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial; esto es, ser prueba sumaria del relato que por sí misma acredite el hecho punible atribuido.

Así tenemos que, para que se configure el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal) es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta." y en fallo de 22 de septiembre del mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida".

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el denunciante, el delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la ley penal que le perjudicó, sin embargo, advierte la Sala que el dolo que debe acompañar al hecho punible denunciado no se ha demostrado fehacientemente; esto es, el conocimiento o la conciencia de parte del licenciado BENITEZ ISTURAIN de que se encontraba cometiendo un acto abusivo. De la declaración indagatoria rendida por el prenombrado se aprecia que, a su juicio, la decisión adoptada por su persona -en carácter de Director Nacional de Derecho de Autor- encuentra asidero jurídico en las disposiciones que regulan la competencia de dicha entidad:

"La decisión antes señalada se adoptó bajo el criterio de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene competencia para cancelar registros e inscripciones de obras efectuadas en el Registro de Derecho de Autor, en los casos específicos señalados en los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995. La competencia de la Dirección se fundamenta principalmente en dos artículos de la Ley 15 de 1995(sic): Artículo 2, numeral 2, que establece que la autoridad competente en materia de Derecho de Autor es la Dirección Nacional de Derecho de Autor; y el artículo 109, numerales 1, 2 y 11, que establecen las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a saber: 1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 15 y su reglamento, 2. Llevar el Registro de Derecho de Autor, en los términos previstos en la Ley 15; y 3. el numeral 11, ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento. El artículo 44, numeral 1 del Decreto 261 de 1995, establece que las inscripciones se extinguen en todo y en parte por su cancelación y que la cancelación tendrá lugar, según lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, a petición del titular del Derecho inscrito a condición de que no sean perjudicados derechos de terceros. De la documentación aportada por PUBLITRES, S.A., persona jurídica que solicitaba la cancelación del registro, la Dirección pudo establecer que las obras y ejecuciones musicales inscritas por el señor MILTON VARGAS JURADO en el Registro de Derecho de Autor y Derecho Conexos en el año de 1995 fueron creadas por encargo de PUBLITRES, S. A. entre los años de 1990 y 1994 al señor MILTON VARGAS. Se trataba de varios aportes musicales ("jingles") para anuncios comerciales que el señor MILTON VARGAS

facturó a PUBLITRES, S. A. y facturó y cobró a PUBLITRES, S. A. cada uno de tales trabajos a su entera satisfacción y en su totalidad durante esa misma época. La legislación vigente en ese entonces era el Título V, del Libro IV del Código Administrativo y la norma aplicable en el caso de las normas por encargo era el artículo 1905 que es del tenor siguiente: "El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad", en tales casos la propiedad corresponde a quien encarga la obra y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada. El señor MILTON VARGAS después de haber facturado y cobrado en su totalidad los jingles en los años anteriormente señalados, inscribió como suyas en el año 1995 las aportaciones autoriales que hizo por encargo de PUBLITRES, S. A. como si fueran propias. Cabe señalar además que según consta en las solicitudes de inscripciones del señor MILTON VARGAS de las obras musicales antes expresadas eran destinadas para anuncios comerciales, lo cual es precisamente la finalidad que tenían las producciones que efectuó PUBLITRES, S. A. y que fueron inscritas en la Dirección Nacional de Derecho de Autor" (lo resaltado es nuestro) (fs. 357-358).

Como se observa, hay ausencia de dolo en la conducta desplegada por el denunciado al dictar la resolución de 27 de octubre de 1997, pues fue su criterio jurídico que la Dirección Nacional de Derecho de Autor goza de competencia para resolver el conflicto planteado, referente a la cancelación de la inscripción de obras musicales a nombre de MILTON VARGAS JURADO. El hecho de que la dictación de la mencionada decisión perjudicara al señor VARGAS JURADO, toda vez que se ordenó la cancelación de obras registradas por él en dicha Dirección, no configura de por sí el delito de abuso de autoridad endilgado al funcionario acusado, pues no se enmarcan dentro de lo doloso; se trata más bien de un acto administrativo que en todo caso puede ser ilegal o no, pero por sí sólo no tipifica delito conforme a nuestra legislación penal.

En cuanto al delito de Usurpación de Funciones Públicas, configurado en el artículo 343 del Código Penal, sostiene VARGAS JURADO que el mismo se cometió con la dictación de la resolución de 27 de octubre de 1997, que viola los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995, los cuales señalan que la nulidad de los registros se da por resolución judicial en firme. Al respecto, vale la pena citar lo dicho por WILLIAM MORENO BRAND en su obra "Derecho Penal Especial" (Wilches Editores, Cali Colombia, 1987, p. 163) cuando indica que "Usurpar es tanto como arrogarse dignidad, empleo, oficio, de otro, tal como lo consignan algunos tratadistas y usar de ellos como si fueran propios. El usurpador se atribuye funciones que no tiene legalmente. Así, usurpa funciones públicas quien las ejerce sin tener investidura, ...". De lo transcrito se desprende que mal puede el licenciado BENITEZ ISTURAIN haber incurrido en la conducta punible señalada, puesto que, al momento de dictar la resolución tantas veces mencionada, él era funcionario público ejerciendo legalmente las funciones de Director en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, donde se encontraba radicada la solicitud formulada por PUBLITRES, S. A.

Por otro lado, la Sala comparte el criterio del Procurador cuando sostiene que mal puede configurarse la figura delictiva del artículo 313 del Código Penal -que se refiere a impedir el cumplimiento de tratados o convenios suscritos por la República de Panamá, comprometiendo así su responsabilidad- con la dictación de una resolución "que tiene como fin dilucidar un conflicto presentado ante la autoridad que emite la misma".

Toda vez que no se ha demostrado el carácter doloso de las conductas desplegadas por el denunciado y en vista de que las mismas no constituyen delito, es por lo que procede dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En el presente caso, como se advierte, no se ha aportado prueba sumaria de los delitos endilgados al licenciado BENITEZ ISTURAIN y por tanto, no es

admisible la acusación particular presentada por el señor MILTON VARGAS JURADO (fs. 405-413) ante la Secretaría de esta Sala y que fuera acumulada a la denuncia presentada ante la Procuraduría, toda vez que en los procedimientos contra funcionarios públicos por delitos Contra la Administración Pública se exige medio probatorio que por sí mismo acredite el hecho punible.

En cuanto a la licenciada KATHIA GARCIA VARELA, es menester declinar competencia ante los Jueces Municipales del Ramo Penal, toda vez que ya no funge como Directora Nacional de Derecho de Autor y su juzgamiento no corresponde a esta Corporación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias y DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados Municipales del Ramo Penal respecto a la licenciada KATHIA GARCIA VARELA.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE GOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos actuando en representación de José Ernesto Rodríguez de la Cruz, solicita la admisión de las pruebas legibles a fojas 90-91 del presente expediente, las cuales habían sido previamente aducidas en el escrito del recurso de revisión antes mencionado, el cual a su vez fue admitido por este Tribunal mediante providencia de 1 de junio de 1998.

Las pruebas en referencia son las siguientes:

"I.- DOCUMENTALES:

1. Solicito que se tenga como prueba sin necesidad de reproducción el expediente original de la causa cuya revisión le solicito.
2. Ratifico las pruebas documentales adjuntas al recurso extraordinario de revisión y que constan de fojas 27 a 85 del correspondiente expediente.
3. Ratifico el documento suscrito por al señora YOIVETH DEL CARMEN GUEVARA HERRERA que consta a foja 86 del expediente.

II. RECONOCIMIENTO: Solicito se cite a cargo del Tribunal a la señora YOIBETH DEL C. GUEVARA H. cuyo domicilio consta en la fotocopia autenticada de la querella adjunta al presente recurso, con el objeto de que se reconozca el contenido y la firma del documento suscrito por ella y que obra a foja 86 del expediente.

III. TESTIMONIAL:

Solicito se cite a cargo del Tribunal a la Señora YOIBETH DEL C. GUEVARA H. cuyo domicilio consta en la fotocopia autenticada de la querella adjunta al presente recurso, para los efectos de interrogarla personalmente sobre las circunstancias en que fundamos nuestro recurso.

En caso de que este Alto Tribunal considere no procedente la prueba testimonial de la señora YOIBETH DEL CARMEN GUEVARA HERRERA,

solicito entonces su declaración de parte, en los mismos términos antes señalados".

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ, sancionado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Yoiveth del Carmen Guevara Herrera nos pronunciamos de la siguiente manera:

1. Se admiten las pruebas documentales enunciadas bajo los numerales 1,2 y 3 del punto I, del escrito de aducción de pruebas, las cuales fueron adjuntadas al escrito sustentatorio del recurso de revisión.

2. Se admite igualmente, la solicitud de reconocimiento de firma y contenido de la prueba que se describe en el punto II del escrito de pruebas, que obra a fojas 86 del expediente, por la señora Yoiveth del Carmen Guevara H.

3. Respecto a la solicitud de que se cite a la señora Yoiveth del Carmen Guevara H. domiciliada en la Barriada San Antonio N° 2, distrito de Chorrera, casa N° 11, calle principal, como testigo o como parte, a fin de que sea interrogada por la defensora del recurrente, precisa señalar que la misma no reviste la condición ni de testigo ni de parte en el proceso seguido a José Ernesto Rodríguez de la Cruz, por lo que dicha prueba no puede ser admitida.

No obstante, como quiera que se trata de la ofendida, quien a su vez es signataria del documento manuscrito que reposa a fojas 86 que está siendo admitido como prueba documental, se estima procedente tomarle declaración jurada a Yoiveth Del Carmen Guevara Herrera con respecto a los puntos señalados en dicho documento fechado 17 de marzo de 1998.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas documentales presentadas, y ORDENA, que se tome declaración jurada a la señora YOIVETH DEL CARMEN GUEVARA HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JULIO 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salvador Herrera, en nombre y representación de ARIEL AMILCAR GORDON ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 26 de junio de 1998, que resuelve la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por los arriba mencionados, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996 expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación".

Observa este Tribunal Colegiado que el apoderado judicial del señor ARIEL AMILCAR GORDON, ha propuesto una aclaración de sentencia, en relación a su parte resolutive y sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Que la Sentencia anterior a que se refiere el hecho anterior nada dice sobre la obligación del Ministerio de Educación de reintegrar a Ariel Amilcar Gordón a su Cargo como Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, con salario de B/.900.00 mensuales.

TERCERO: Que tampoco la Sentencia citada dice nada sobre la obligación del Ministerio de Educación de pagar a favor de Ariel Amilcar Gordón los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta que su reintegro se haga efectivo, por haber resultado favorecido con el fallo dictado por el tribunal, tal como lo dispone el artículo 142 de la Ley 46 de 24 de septiembre de 1998, Orgánica de Educación (SIC)".

La solicitud de aclaración de sentencia es una vía que la ley abre para el caso de que se produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros o se haya omitido declaraciones en la parte resolutive (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que efectivamente se presenta en este caso.

La parte actora al presentar su demanda solicitó, además de que se declarara nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996 expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, que se ordenara a la Institución Gubernamental, el reintegro del señor ARIEL AMILCAR GORDON, al cargo de Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, con funciones en el Banco del Libro, con salario de B/.900.00 mensuales y se le requiriera pagar al precitado funcionario, los salarios caídos dejados de percibir desde el momento de su destitución, es decir el 21 de noviembre de 1996, hasta el día de reintegro ordenado por esta Superioridad.

De acuerdo a lo anterior no deja de tener razón el peticionario de la aclaración, pues de manera involuntaria este Tribunal Contencioso Administrativo

omitió hacer las declaraciones que se solicitaron en la demanda, que constituyen los derechos que debieron restituirse al momento de declararse nulo el referido Decreto Ejecutivo, objetivo esencial de las demandas contenciosos administrativas de plena jurisdicción.

Por lo anteriormente explicado, esta Sala no tiene objeción alguna de complementar la parte resolutive de la Sentencia de 26 de junio de 1998, en relación a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACLARAN la Sentencia de 26 de junio de 1998, en el sentido de que SE ORDENA EL REINTEGRO de ARIEL AMILCAR GORDON, al cargo de Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, con funciones en el Banco del Libro, en el Ministerio de Educación, con salario de B/.900.00 mensuales y además SE ORDENA EL PAGO de salarios caídos a favor de ARIEL AMILCAR GORDON, que corren a partir del 21 de noviembre de 1996, fecha de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNA BYRNE DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 2220/628/94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón Figueroa, en representación de JOANNA BYRNE DE RAMIREZ, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. 2220/628/94 del 15 de 1994, expedida por el Vice-Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 191 de 22 de mayo de 1998, que reposa a fojas 28-32 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 3 de abril de 1998, mediante la cual se admitió la presente demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando, básicamente que la nota impugnada de No. 2220/628/94, no es un acto administrativo que desconozca derechos humanos que sean de carácter justiciable, tal como lo exige el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial, sino que se adecúa a los derechos humanos de la segunda generación, mismos que están destinadas a satisfacer las necesidades materiales y culturales del hombre, y cuyo cumplimiento corre por cuenta del Estado y sus beneficios a la colectividad o sociedad.

Al respecto señaló la Procuradora de la Administración:

"El acto administrativo sometido al análisis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como lesionante de los derechos humanos

de la señora Joanna Byrne de Ramírez lo constituye la Nota No. 2220/628/94 de fecha 15 de septiembre de 1994, mediante la cual se le notifica el cese de sus labores dentro de la institución a partir del 16 de septiembre del mismo año (fs. 1).

Igualmente consta en el expediente la Nota No. 2220/151/95 de fecha 9 de febrero de 1995, expedida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, donde se le niega la solicitud de reintegro presentada por la señora de Ramírez el 10 de enero de 1995 (fs. 3), alegando que al momento de ser despedida se encontraba embarazada.

Tomando el 15 de septiembre de 1994, como la fecha en que el acto administrativo quedó en firme, según la apoderada legal de la demandante, ésta contaba con el término de dos (2) meses para presentar la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos. Es decir, que podía presentarla hasta el 15 de noviembre de 1994.

A pesar que el demandante señala como acto administrativo impugnado, la Nota que contiene la destitución de la Señora de Ramírez, este Despacho considera que el acto administrativo que fundamenta la presente acción lo constituye la Nota No. 2220/151/95 de fecha 9 de febrero de 1995, a través de la cual el Ministerio de Vivienda niega el reintegro de la Señora Joanna Byrne de Ramírez.

Aún tomando como cierta la última fecha, 9 de febrero de 1995, como la del acto administrativo sujeto a impugnación, ha transcurrido en demasía el tiempo para que la afectada presentase la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, es decir, que transcurrieron alrededor de tres (3) años para que presentase la misma, ya que en el expediente consta que dicha demanda fue presentada el 13 de enero de 1998, por lo que a todas luces es extemporánea.

Decimos que es extemporánea, toda vez que las demandas contenciosas administrativas que invoquen la protección de derechos humanos deben ser tramitadas siguiendo la normativa que rige para las otras contenciosas administrativas ordinarias, con la única excepción que el ejercicio de las mismas no requieren el agotamiento previo de la vía gubernativa, sino que el ejercicio de esta acción se da en forma expedita, precisamente, porque lo que tutelan son "derechos" inherentes a todo ser humano por su condición de tal y se fundamentan en la dignidad".

La parte actora, se opone al presente escrito de apelación, y solicita al Tribunal la confirmación de la providencia que admite la demanda, en los siguientes términos:

"No encontramos fundamento legal alguno para la aseveración que hace la Procuraduría de la Administración en cuanto a cómo deben contarse los términos de prescripción en los casos de recursos contencioso administrativos de protección a los derechos humanos. En tal sentido, la distinción que pretende hacer en cuanto a que, en algunos casos, no hay prescripción y en otros, la prescripción es de dos meses, nos parece infundada.

Lo cierto es que el proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos tiene su base legal en lo previsto por el numeral 15 del artículo 18 del Código Judicial. Como se podrá observar, allí no se dice nada que indique que la prescripción, en ciertos casos, es de dos meses.

Lo que sí se dice, muy claramente, es que no se requiere que el agraviado agote la vía gubernativa y que el Procurador de la Administración intervendrá en favor de la Ley. Ambas características son propias de los recursos contencioso administrativos de nulidad, más

no de los recursos contencioso administrativo de plena jurisdicción. Evidentemente, ello nos indica, con mayor exactitud, a qué criterio debemos recurrir al momento de dilucidar si existen o no términos de prescripción en el caso de los recursos contencioso administrativo de protección a los derechos humanos.

Recordemos que, en estos casos en particular, lo que se tutela o protege son derechos humanos justiciables que son violados por actos administrativos. Aquí lo importante no es si dichos actos afectan a una persona o al conjunto de la sociedad, lo que importa es si se está violando o no un derecho humano justiciable. La gravedad de dicho acto es lo que faculta al afectado para comparecer ante la Sala Tercera sin agotar la vía gubernativa y sin términos de prescripción, permitiendo que la Procuraduría de la Administración actúe según su libre albedrío, sin tener que defender a ultranza la arbitrariedad gubernamental.

Por otro lado, no podemos dejar de destacar que, en materia internacional, las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles. Por ello, sería completamente contraproducente y hasta podría constituir una violación de nuestros compromisos internacionales, pretender que derechos humanos tan fundamentales como el fuero de maternidad sea vulnerado y se pretenda establecer términos para exigir su reparación".

Una vez atendidos los argumentos de las partes, el tribunal Ad-quem procede a externar las siguientes consideraciones:

Coincide el Tribunal con los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la Nota No. 2220/628/94 de fecha 15 de septiembre de 1994, mediante la cual se le notifica a la Señora Byrne el cese de sus labores dentro de la institución a partir del 16 de septiembre del mismo año, no constituye un derecho humano justiciable, susceptible de ser atacado por medio de una Acción Contencioso Administrativa de protección de los derechos humanos, sino que constituye un acto de naturaleza administrativa que puede ser impugnada mediante acción Contenciosa de Plena Jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa.

El Derecho al Trabajo, conforme a jurisprudencia sentada por esta Sala, no puede imponerse, judicialmente, vía Contencioso administrativo de Protección a los Derechos Humanos, dado que este derecho está sujeto a las políticas y lineamientos gubernamentales a seguir para satisfacer tal necesidad.

Los Autos de 30 de marzo de 1992, y de 5 de julio de 1995, que se transcriben de seguido, han expresado al respecto:

"Al proceder a admitir la presente demanda, la Sala observa, que no cumple con los requisitos para ser admitida, ya que es extemporánea, porque como el derecho humano que se estima violado "incide en situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado", las normas aplicables son las relativas al proceso de plena jurisdicción, y el agraviado debió ocurrir a esta vía en el plazo de dos (2) meses, según lo normado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, la parte actora impugna un acto administrativo que declara insubsistente su nombramiento como funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional. Este acto debe ubicarse entre los que podrían vulnerar el derecho al trabajo, que, como lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina, es un "derecho no justiciable", y por tanto, no acusable mediante el proceso especial, que incoa el recurrente, establecido en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial." (Auto de 30 de marzo de 1992).

...

"Se percata quien sustancia que con la presente acción contencioso

administrativa de protección de los Derechos Humanos el recurrente pretende que el Decreto de personal No. 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en la Cancillería, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Sobre el particular conviene indicar al demandante, que el proceso Contencioso de Protección de los Derechos Humanos está dirigido a obtener la protección de derechos humanos justiciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial ...

Con base a lo expuesto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho social como lo es el derecho al trabajo el cual depende de las políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea para impugnar el presente acto administrativo ... " (Auto de 5 de julio de 1995).

Como queda expuesto, en reiteradas ocasiones este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el Derecho al Trabajo no es un derecho humano justiciable, y si se quiere impugnar un acto administrativo de destitución de un funcionario público, la vía idónea es la acción de Plena Jurisdicción y no la de Protección de Derechos Humanos. Además, si lo que se alega es la violación al fuero de maternidad, la recurrente debió demandar a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, en su debida oportunidad.

Igualmente, hacemos la observación de que en los procesos contenciosos de Protección a los Derechos Humanos, el Procurador de la Administración debe actuar en defensa del derecho humano justiciable cuando corresponda y no si el demandante confunde la acción que procede, como ocurre en este caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada 3 de abril de 1998, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, en representación de la Señora JOANNA ELIZABETH DEL CARMEN BYRNE DE RAMIREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE QUIMIFAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 302-01-24 DE 23 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 302-01-24 del 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 20-22 del expediente, por las siguientes razones:

"Al examinar la demanda, quien suscribe, considera que la misma no debe ser admitida, pues el apoderado judicial comete un grave error en confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa lo correcto es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, pues como la parte actora participó en el acto de licitación pública No. 48-96. tiene un interés particular en esta decisión".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 6 de mayo de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 27 de mayo de 1998, como consta a f. 23. y se expresó en los siguientes términos:

"Estamos en desacuerdo con la posición externada por la Sala Tercera, toda vez que la acción de plena jurisdicción es improcedente para el caso en comento, dada la finalidad y alcance del acto administrativo impugnado y el propósito que con él se persigue.

... Si bien es cierto, nuestra representada, QUIMIFAR, S. A., tiene un interés particular, por haber participado como proponente en el acto de Licitación Pública No. 48-96; este interés no es más que una expectativa de derecho, es decir, una mera posibilidad de futura adquisición de un derecho, en virtud que la entidad contratante no ha adjudicado dicho acto público aún".

Observa este Tribunal de Segunda instancia que, vencido el término para las objeciones, no hubo escrito de oposición por parte de la Procuradora de la Administración.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal, proceden a externar las siguientes consideraciones:

Esta superioridad coincide con los argumentos vertidos por la parte actora, pues si bien es cierto, la demandante tiene participación como proponente en el Acto de Licitación Pública No. 48-96, no reclama un derecho directo para sí misma, toda vez que dicho acto público no ha sido adjudicado aún. Entonces, mal podríamos decir que el litigio se sostiene en el reclamo de una pretensión personal, puesto que, QUIMIFAR, S. A. no es la única que participa como proponente en la precitada licitación; y la nulidad que se demanda no favorece a la demandada de manera particular, ya que el beneficio recaería en una generalidad, que lo son todos los proponentes que participaron en dicho acto público.

Este Tribunal Colegiado quiere señalar que, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, revoca la decisión tomada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (entidad que convocó al acto público de licitación) a través de la Resolución No. 15,523-97-JD, emitida el 23 de diciembre de 1997. Por medio de esta resolución, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, retrotrae el Acto Público a la etapa de evaluación de las propuestas para proceder a sanear la actuación de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos. La Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998 emitida por la Dirección General de Proveduría y Gastos, mediante la cual se ordena el cese de lo actuado en la Licitación Pública No. 48-96, no afecta únicamente a la actora, QUIMIFAR, S. A, sino que afecta igualmente a todos los demás proponentes en dicho acto público, ya que no se trata de un derecho adquirido por la demandante, sino

de una expectativa de derecho que es igual para todas las empresas que fueron evaluadas en la antes mencionada Licitación NO. 48-96.

Siguiendo ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que esta demanda debe ser admitida, ya que la actora ha utilizado la vía idónea, toda vez que, como dijéramos en líneas anteriores, la Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en mención, no afecta directamente a QUIMIFAR, S. A. en relación con la adjudicación en el acto de Licitación Pública No. 48-98.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira, en representación de QUIMIFAR, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 268/97 DG DE 30 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller, apoderado judicial de RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 30 de marzo de 1998, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en Sala Unitaria, no admitió por haber prescrito, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 268/97 DG de 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque el actor no cumplió con el requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Señala la Magistrada Sustanciadora: "Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, máxime, en este caso, en que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 18 de marzo de 1998 (Cfr. f. 59), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fue dictada la resolución No. 01-98 J. D. del 5 de enero del

presente año, que agotó la vía gubernativa".

Por su parte el recurrente manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

"TERCERO: Que sobre este último hecho, debemos patentizar que nuestra acción de demanda no es extemporánea, toda vez que la Magistrada ponente a nuestro juicio, no ha tomado en cuenta los días de asueto que interrumpen los términos, por lo que a primera vista pareciese que nuestro recurso de plena jurisdicción no se enmarca dentro de los dos (2) meses lo cual no es correcto.

CUARTO: Que esta aseveración nuestra, se podrá corroborar una vez se le solicite el informe de conducta al INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), donde traslucirá claramente que nuestro recurso se encuentra dentro del término de los dos (2) meses a que alude la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946".

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:

1. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la resolución No. 01-98 JD, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 5 de enero de 1998, el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 5 de marzo de 1998.

Artículo 499 del Código Judicial:

Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Artículo 34e del Código Civil:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de

edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa. (El subrayado es nuestro).

2. Como el apoderado judicial no presenta copia autenticada de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, este Tribunal no puede conocer si la demanda está dentro del término o no de la prescripción. Por ser eminentemente formales las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, la ley contenciosa administrativa exige taxativamente en los artículos 44 y 46, que el actor acompañe copia del acto acusado con las constancias de su notificación o publicación, y que si se les denegare la expedición de las copias, se debe expresar así en la demanda, a fin de que el Sustanciador antes de admitir la demanda, las solicite a la oficina donde reposa el original. En este caso en particular el actor no presentó copia de la notificación del acto y no solicitó en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador la solicitara a la oficina donde se encuentra el original, por lo que este Tribunal antes de admitir la demanda, no puede suplir de oficio la omisión en la que incurrió éste.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de marzo de 1998, que no admitió la demanda por haber prescrito la acción, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Emeterio Miller, en representación de RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 268/97 DG de 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN EN REPRESENTACIÓN DE CADENA RADIAL CONTINENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4233 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Blandón Figueroa, actuando en nombre y representación de CADENA RADIAL CONTINENTE, S. A., para que se declare nula por ilegal, el acto contenido en la Nota 4233 de 3 de diciembre de 1997, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda argumentando lo siguiente:

"En primer lugar, el apoderado de la parte actora incumplió los requisitos que exigen los artículos 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que, no presentó copia autenticada del acto impugnado; y si bien solicitó, en su demanda que se requiera a la autoridad demandada dicha copia auténtica (fs. 12), no se puede acceder a esta solicitud, porque como ha reiterado la jurisprudencia de la

Sala, en estos casos el demandante debe probar que hizo las gestiones tendentes a obtener la copia respectiva y que la misma fue negada. Y en segundo lugar, a juicio de la Sala, no probó el agotamiento de la vía gubernativa".

El recurrente al notificarse del Auto de 21 de mayo de 1998, anunció recurso de reconsideración de éste, el día 2 de junio de 1998; como consta a foja 17 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, éste no fue presentado.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

Por las siguientes consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el Licenciado José Blandón Figueroa en representación de CADENA RADIAL CONTINENTE, S. A., para que se declare nula por ilegal, el acto contenido en la Nota 4233 de 3 de diciembre de 1997, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHUE MITIL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDUM S/N DE 9 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL IDAAN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación del ingeniero TOMAS ALBERTO CHUE, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 5 de junio de 1998, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra del Memorándum s/n del 9 de enero de 1998, suscrito por la Analista y Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el actor no probó el agotamiento de la vía gubernativa, y en foja 37 señala "que en autos no existe prueba de que se ha producido el silencio administrativo porque el recurso de reconsideración interpuesto el 23 de enero de 1998 contra el acto impugnado no ha sido resuelto".

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora al sustentar su apelación a foja 46, señala que: "Dicho presupuesto se encuentra debidamente acreditado en la prueba distinguida con el número 3. de la demanda que fuera presentada el día 25 de mayo de 1998, que a la letra dice:

"3. Fotocopia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto por nuestro representado ante la Directora Ejecutiva del IDAAN, con fecha 23 de enero de 1998, con certificación de ese despacho oficial, en el que se hace constar que dicho recurso no ha sido decidido". (El resaltado es nuestro).

Tal como puede apreciarse, dicho documento fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia y resulta inexcusable que se invoque dicha causal para no admitir la presente demanda, invocando la omisión de un presupuesto procesal que se ha cumplido a cabalidad. Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado, antes de admitir la demanda, certifique si el recurso de reconsideración adjuntado como prueba 3.de la presente demanda, ha sido resuelto o no".

Por su parte, la Procuradora de la Administración al presentar sus objeciones al recurso de apelación a foja 49 señala que: "Luego de revisar detenidamente todos los elementos probatorios aportados al caso bajo estudio, hemos corroborado que la apoderada judicial del actor no ha demostrado que el Recurso de Reconsideración fue contestado por la Directora Ejecutiva del IDAAN; aunado a que tampoco, adjuntó copia del memorial enviado a esa entidad gubernamental, en la que solicitaba se certificara si hubo o no contestación a su Recurso y así evidenciar que agotó la Vía Gubernativa, requisito sine qua non para concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Sobre el particular la Sala expone lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte actora, en el punto VI de la demanda las pruebas que acompaña y en el numeral 3., presenta fotocopia autenticada de recurso de reconsideración interpuesto por nuestro representado ante la señora Directora Ejecutiva del IDAAN, con fecha 23 de enero de 1998, con certificación de ese despacho oficial, en el que se hace constar que dicho recurso no ha sido decidido." (El subrayado es nuestro)

Como se puede observar a foja 5 del expediente; el documento que aportó la apoderada con la demanda y al que denomina "certificación de ese despacho oficial, en el que se hace constar que dicho recurso no ha sido decidido", no es una certificación expedida por las Autoridades del IDAAN en donde se certifica si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto, sino que corresponde a un documento contentivo de un cuadro que lleva por título RECLAMO DE TITULOS VALORES-Tomás A. Chue M., con un desglose correspondiente a los años comprendidos entre 1984 a 1997, con un sello que dice "este documento es fiel copia de su original, Lic. Berta Tejeira, Dirección de Serv.Administrativos".

Por consiguiente concuerda la Sala con los planteamientos de la Magistrada Sustanciadora y de la Señora Procuradora de la Administración, ya que la apelante al no aportar la certificación requerida, no probó en autos que se configuró el silencio administrativo y por tanto no se agotó la vía gubernativa, presupuesto esencial para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo señalan los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de junio de 1998 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de TOMAS ALBERTO CHUE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, PARA

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Tristán Barrios, actuando en representación de CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 16 de junio de 1998, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora al exponer la motivación jurídica de su decisión señala:

"Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del Artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quién actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción de conformidad con el ordinal 2ª del artículo 348 del Código Judicial.

Por la razón expuesta, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946".

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, en la sustentación de su apelación señala: "El hecho de que no se mencionara a la Procuradora de la Administración como representante del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en la demanda planteada y se indique el mismo como un requisito sine qua non para la admisión de la misma, constituye una exigencia formal carente de sentido y de fundamento legal en un proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, es un error subsanable no expresar en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el funcionario demandado estaría representado por la Procuradora de la Administración. Cuando no se cita a la parte demandada, es cuando no puede darse curso a la demanda". (Cita auto de 12 de junio de 1996, Total Communication Inc., vs Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por otra parte, la señora Procuradora de la Administración en su vista No. 275 de 17 de julio de 1998, al objetar la apelación sostiene:

"Estimamos que la resolución impugnada debe mantenerse en todas sus partes, ya que existen reiterados pronunciamientos de Vuestra Augusta Sala (auto de 15 de diciembre de 1995, 19 de enero de 1996, 16 de enero de 1997), en los cuales se hace énfasis, que en las Demandas que se incoen ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe designarse expresamente a la Procuradora de la Administración, quien intervendrá en los negocios de Plena Jurisdicción en defensa del acto impugnado, según lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a revisar los argumentos planteados por la parte actora y la Procuradora de la Administración.

Observamos que el apoderado judicial al formular su demanda, en el punto dedicado a la designación de las partes y sus representantes señala:

"PARTE DEMANDANTE: LICDO. CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, representado por su apoderado judicial LICDO TOMAS TRISTAN BARRIOS, el cual tiene su oficina en La Placita, ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales.

PARTE DEMANDADA: TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, con sede en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, cuyo Presidente es el Magistrado EUGENIO URRUTIA." Omitiendo designar como representante de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Esta Sala concuerda con los planteamientos de la Magistrada Sustanciadora y la Procuradora de la Administración ya que el apoderado judicial no cumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. (Ver autos de 25 de marzo de 1998, 27 de octubre de 1997, 27 de agosto de 1997, 7 de agosto de 1997).

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 16 de junio de 1998, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Tomás Tristán Barrios, en representación de CARLOS A. TOVAR VILLALAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEZZOTTY & PEZZOTTY, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CRESPO CAMPODONICO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P. P. F. 459-97 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Pezzotty & Pezzotty, en representación de RAMÓN CRESPO CAMPODÓNICO, para que se declare nulo por ilegal, el Permiso de Construcción No. P. P. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, expedido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Sostiene la Procuradora en la Vista No. 188 de 22 de mayo de 1998, que la demanda no debe admitirse básicamente por las razones siguientes:

1. Porque el Señor Ramón Crespo Campodónico, a través de su apoderado judicial, no ha demostrado, que en virtud del acto administrativo impugnado, se ha lesionado un interés jurídico particular, personal o subjetivo, y por el cual se encuentra legitimado para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. (Cita Artículo 42b de la Ley 135 de 1943 y sentencia del 31 de julio de 1995 de la Sala Tercera Contencioso Administrativa).

2. Porque no existe fecha cierta de notificación del acto administrativo impugnado, motivo por el cual considera que el Señor Ramón Crespo Campodónico, no posee la legitimación sustantiva, que le permite intervenir en el negocio

jurídico. "No existe constancia de la fecha de notificación a Campodónico, ya que éste no ha sido considerado como parte interesada, y a quien dicha actuación administrativa le puede producir algún agravio" Cita artículo 29 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

En todo caso, señala la Procuradora de la Administración, si el apoderado judicial de la parte actora desea concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideramos que el mismo debe intentar una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que tiene como finalidad el restablecimiento del ordenamiento jurídico violado".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) proceden a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para que la misma pueda ser admitida.

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, en foja 17 se señala que: "La presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se incoa, contra el acto constitutivo del Permiso de Construcción No. P. P. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, tiene como propósito obtener del Tribunal, la reparación mediante la declaración de nulidad, de los perjuicios de que son objeto los vecinos de la Urbanización Obarrio, al permitirse la construcción de un local para la venta de comida preparada de nombre o denominado "RESTAURANTE-PARRILLADA MONGOLIA BAR B. Q.". Y en foja 19 solicita se sirvan declarar nulo por ilegal el Permiso de Construcción No. P. P. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, expedido por el Señor Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que es violatorio de la Resolución del Ministerio de Vivienda No. 59-90 del 15 de noviembre de 1990 y que como consecuencia de ello, afecta el bienestar e intereses de mi representado y toda la comunidad circundante.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, puesto que ésta Corporación en otras ocasiones a considerado viable la admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, si quien la presenta es algún vecino o residente del área, quien considera que el acto, resolución, orden o disposición impugnada le acarrea perjuicios a él y a los vecinos, o que afecta en forma adversa el carácter residencial de la zona. (Ver fallo del 2 de julio de 1997, Asociación de Residentes de la Urbanización La Cresta vs Ministerio de Vivienda). Lo anterior es lo que se conoce en doctrina como los derechos difusos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) que la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de marzo de 1998, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Pezzotty & Pezzotty, en representación de RAMÓN CRESPO CAMPODÓNICO, miembro del COMITE OBARRIO PRO DEFENSA DE SU VIVIENDA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ESTHER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-97 DEL 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Álvarez en representación de NORA ESTHER GONZÁLEZ, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de 25 de marzo de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 26-97 del 16 de mayo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"..., se observa que el recurrente presente su demanda contencioso administrativa sin aportar el acto acusado de ilegal. Si bien es cierto que a foja 1 del expediente consta una petición por la que el recurrente requiere del sustanciador compulsar copias debidamente autenticadas con las constancias de la notificación de la Resolución acusada de ilegal, la forma como tal petición es propuesta no es acorde con lo que establece la jurisprudencia.

Reiteradamente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha explicado el mecanismo que tiene disponible el demandante para solicitar a través del sustanciador las copias autenticadas con las constancias de la notificación del acto impugnado. Así, ha señalado que el recurrente debe demostrar sumariamente que trató de obtener los documentos debidamente autenticados para adjuntarlos a la demanda y que, a pesar de ello no obtuvo respuesta favorable, en cuyo caso esta Corporación de Justicia podría diligenciar por sí misma la obtención de tales documentos antes de admitir la demanda ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan, que la parte actora se notificó de esta resolución, y seguidamente anunció recurso de apelación.

A foja 17 del expediente, se lee el informe secretarial en el que consta que vencido el término de apelación ninguna de las partes presentó escrito alguno para sustentarlo u oponérsele.

En mérito de lo expuesto, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Alvarez Cueto, en representación de NORA ESTHER GONZÁLEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 26-97 del 16 de mayo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VALIDEZ DE TODOS LOS EFECTOS DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 12-97 DE 23 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA COMANDANCIA

DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA ha interpuesto demanda contencioso administrativa de interpretación de todos los efectos del Decreto de Personal N° 12-97 de 23 de junio de 1997, expedido por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no puede admitirse, porque no cumple con uno de los presupuestos elementales para ser admitida.

En efecto, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, en los procesos de interpretación prejudicial, la Sala Tercera tiene la función de "interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos" que deban aplicar las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las administrativas encargadas de su ejecución.

Según se desprende de la norma in comento y de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la función de la Sala en este tipo de proceso está dirigida a esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según sea el caso.

El presente caso trata de una petición de interpretación incoada por el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA, para que se pronuncie esta Sala sobre la ilegalidad de la oposición de la Contraloría General de la República de pagar el salario del señor Manuel Antonio Batista quien fue trasladado al cargo de Secretario General con un sueldo de B/1,500.00 mensuales, mediante el Decreto objeto de la solicitud interpretación. En este sentido debemos establecer los siguiente: En primer lugar, el fondo de esta petición más bien trata de una viabilidad de pago, y para ello el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República establece que la si la Institución Pública solicitare a dicha Entidad Fiscalizadora de los Bienes Estatales, el desembolso de determinadas sumas de dinero y esta se niega a hacerlo, aquella debe insistir, y de ser así debe la Contraloría enviar el expediente a esta Sala Contencioso Administrativa, para que se pronuncie si se hace efectivo el pago o no; o, en segundo término la persona afectada puede acudir por sus propios medios ante esta Superioridad Judicial para que de igual manera se pronuncie sobre la negativa de la Contraloría a hacer efectivo los pagos solicitados. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que amerite tal medida. En caso de que el funcionario u organización que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlas o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organización improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto de emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta

y solidara, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo" (subrayado es de la Sala).

Cabe agregar, que la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa sobre el punto examinado para considerar inadmisibile la presente demanda. Así, por ejemplo, en Auto del 7 de mayo de 1997 la Sala expuso lo siguiente:

"En estos procesos la Sala Tercera tiene la función de establecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para el funcionario público judicial o administrativo que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según el caso. En otras palabras, la interpretación prejudicial la pide el funcionario a la Sala no porque estime que el acto es ilegal, como parece entender el actor, sino porque considera que el contenido del mismo es ambiguo o dudoso. De allí, que la parte inicial del artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda.

La misma opinión se sostuvo en los Autos del 28 de enero, 28 de febrero y 1° de agosto, todos de 1997.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LCDA. ERAYDA SIMITI HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC E. GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR DE CONVERSIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONVOCADA POR LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA EN OCTUBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Erayda Simití Herrera, en representación de ISAAC E. GOMEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que

se declare nulo, por ilegal, el Concurso de Cátedra para Profesor Regular de Conversión y Transformación de la Energía Eléctrica convocada por la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá en octubre de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda cumple con los presupuestos procesales que hagan viable su admisión.

Se observa que la parte actora no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el Acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico en Reunión No. 04-98 realizada el 3 de abril de 1998, que aprobó la recomendación presentada por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos, con respecto al Informe del Concurso de Oposición de la Cátedra Conversión y Transformación de la Energía Eléctrica (Sede), de no adjudicarle la Cátedra dado que el otro concursante obtuvo un mayor puntaje. (ver foja 16)

Quien sustancia observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de un acto preparatorio, como lo es el "Anuncio de la apertura de Concurso para Profesor Titular en la Cátedra de Conversión y Transformación de la Energía Eléctrica en la Facultad de Energía Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá" de 16 de octubre de 1995, legible a foja 1.

En lo que concierne al anuncio antes descrito, ya esta Superioridad se ha pronunciado en el sentido de que contra tales actos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. Los actos preparatorios, también conocidos en la doctrina como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición. La única excepción, que permite a esta Sala entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite, es que en estos actos se decidan cuestiones de fondo y esta situación no se presenta en este caso.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, lo que el recurrente aportó como acto acusado, fue la copia del anuncio de la apertura de concurso para profesor calendada 16 de octubre de 1995, y otras actuaciones llevadas a cabo por las autoridades universitarias tendientes a acreditar dicha cátedra, no así el acto administrativo mediante el cual se adoptó la decisión de no adjudicarle la cátedra, que es la que en todo caso, le afecta en su derecho subjetivo.

En copiosa jurisprudencia, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

En Auto de 26 de mayo de 1997, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal, en Sala Unitaria, procedió a pronunciarse en la forma que se expresa a continuación:

"Se observa que la profesora FELICITA AMALIA MORENO no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el Acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico de llamar a Concurso de Oposición entre ella y dos profesores más, en el área de Sociología Aplicada para definir la cuarta (4ta.) posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades (ver foja 1).

Lo que aportó el recurrente como tal, fue la copia de la Nota N° 116-97 SGP de 4 de febrero de 1997, mediante la cual el Secretario General de la Universidad de Panamá le pone en conocimiento de la decisión adoptada por el Consejo Académico en su reunión N° 5-97

celebrada el día 29 de enero de 1997, a pesar de que en el petitum de la demanda, se hace referencia a que el acto impugnado lo constituye el acto administrativo expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1997, así como también en el punto referente a la identificación de las partes el actor señala como parte demandada, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien es precisamente la autoridad administrativa que expidió el acto acusado de ilegal. (cfr. página 14)".

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Erayda Simití Herrera, en representación de ISAAC E. GOMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Concurso de Cátedra para Profesor Regular de Conversión y Transformación de la Energía Eléctrica convocada por la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá en octubre de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 213-1365 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de 1995, emitida por la Administración Regional de Ingresos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones..

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante, que la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, producto de su investigación de las declaraciones de renta de los años 1991, 1992 y 1993, resolvió expedir una liquidación adicional contenida en la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de 1995, en contra de COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta por la suma de B/.599,705.68, B/.528,127.47, y B/.581,0099.63, para cada período fiscal respectivamente. Que las objeciones a las declaraciones de renta de la empresa aludida, llevadas a cabo por la Administración Tributaria se refieren a los renglones de Costo de Venta, Otros Gastos General y Administrativo, Reinversión, e Impuesto Mínimo o Complementario.

Continúa expresando el recurrente, que en el término oportuno se interpusieron los recursos de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de 1995.

Finalmente, que la Resolución arriba descrita viola las siguientes disposiciones: artículo 1057r, y 733 del Código Fiscal; artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968; artículo 649 del Código Civil; artículo 773 del Código Judicial; y artículo 9, literal b) de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

Admitida la demanda contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindiera informe de conducta en relación a la reclamación incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 213-L-966 de 3 de octubre de 1996, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, informó a este Tribunal Colegiado, que esa Administración expidió la liquidación adicional a nombre del contribuyente COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., mediante Resolución 213-1365 de 24 de marzo de 1995, por deficiencias en sus declaraciones de renta para los períodos 1991, 1992 y 1993, por las sumas de B/.599,705.68, B/.528,127.47, y B/.581,099.63 respectivamente.

Que la liquidación adicional expedida contemplaba los períodos 1991, 1992 y 1993, pero en virtud de lo que establece el artículo 720 del Código Fiscal, operó la caducidad para el período de 1991. Que las observaciones expresadas en la Resolución 213-1365 de 24 de marzo de 1995 para los períodos en mención se concentran en los rubros: costo de ventas, otros gastos generales y administrativos, y reinversión.

Prosigue el funcionario fiscal, en cuanto a la objeción del costo de venta hecho por los auditores fiscales, que el artículo 1057-r del Código Fiscal dispone que para los efectos del Impuesto sobre la Renta de los responsables del Impuesto sobre la venta de las bebidas gaseosas, no le será considerado como un ingreso, ni tampoco se permitirá su deducción como gastos; por lo que se procedió a objetar las sumas de B/.773,406.57; B/.828.744.77, para los años 1992, y 1993, sumas estas que se encontraban incluidas en el costo de venta.

También dice el Administrador Regional de Ingresos, que con respecto a los gastos generales y administrativos (servicios suplementarios), de acuerdo a los auditores fiscales, el contribuyente COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., llevaba una cuenta denominada `SERVICIOS SUPLEMENTARIOS , que corresponde a la reserva para patrocinar utilidades-empleados. Que en relación a la deducibilidad de las sumas consignadas en esta cuenta, hay que hacer referencia a los artículos 2° y 3° del Decreto de Gabinete 60 de 1968, que disponen que si los empleados o trabajadores que gozan de la participación de utilidades, son parientes dentro del 4° grado de afinidad o consanguinidad, y que si tienen 15% de las acciones la participación, esta última queda limitada al equivalente a un mes de sueldo. Que aplicada esta norma, se ajustó al monto deducido para los años 1992 y 1993, por razón de la distribución hecha a los señores J. J. Vallarino III y J. J. Vallarino Jr, la cual fue realizada tomando en cuenta dicha limitación.

Por otro lado, que el contribuyente COCA COLA DE PANAMACOMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., declara como incentivo fiscal en concepto de reinversión, las sumas de B/.336,787.97 y B/.468,910.58 para los años 1992 y 1993. Que luego de verificado el cálculo matemático del incentivo de reinversión, se produce una diferencia a favor del fisco, pues de acuerdo a los resultados obtenidos a través de la auditoría en el aumento de la renta gravable, lo cual tiene relación directa en la aplicación del beneficio fiscal en la reinversión, se determinó una diferencia para los tres períodos auditados (ver de fojas 168 a 180 del expediente).

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 519 de 26 de noviembre de 1996 contestó el libelo y se opuso a la pretensión de COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA

EMBOTELLADORA, S. A.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, para sustentar su oposición a la pretensión, indicó que en materia fiscal no corresponde la deducibilidad del impuesto a las bebidas gaseosas en el estado de resultados del contribuyente, por lo cual la Dirección Regional de Ingresos procedió a aumentar la renta gravable de la empresa demandante. Que a través de los registros y documentos investigados se determinó, que la cuenta se refiere a la Reserva para participación de utilidades-empleados, a razón de B/.9,400.00 a favor de Joaquín José Vallarino Espinosa y B/.2,000.00 a empleados. Que esta suma se establece mensualmente en los años 1991, 1992, 1993 y en el último período se aumentó una partida adicional por B/.106,603.50.

Además indica la Alta Funcionaria, que en base al artículo 3 del Decreto de Gabinete 60 de 27 de diciembre de 1968, se procedió a calcular el total de acciones en poder de la familia Vallarino, lo cual quedó de la siguiente forma:

-Total de Acciones de la Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S. A.	845,332	100%
-Total de Acciones de la Familia Vallarino	127,967	15.14%

Que el total de las acciones de 845,332, el 15% corresponde a 126,799 acciones lo que demuestra una diferencia de 1,168 de más, que hace referencia al 15% aludido en el artículo bajo estudio, y quedando limitados al equivalente de un mes de salario a los señores Joaquín José Vallarino Cox por B/.3,000.00 y Joaquín José Vallarino Espinosa, por B/.2,022.90, en cuanto a los pagos efectuados por la empresa en concepto de Participación de Utilidades-Employados.

Por otro lado indica la Procuradora de la Administración que rechaza el criterio externado por el apoderado legal de la parte actora, toda vez que el respectivo incentivo resulta en la aplicación de los beneficios que le otorga el registro Oficial de la Industria Nacional N° 533 del 5 de diciembre de 1989, basado en la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, artículo 9, literal b) y el Contrato de la Nación N° 73 de 6 de junio de 1984, apoyado a su vez basado en el Decreto de Gabinete N° 413 de 30 de diciembre de 1970, y este último modificado por el Decreto de Gabinete N° 172 de 24 de agosto de 1971, artículo 5, literal c).

Expresa además, que en el año 1991, el contribuyente se aplicó el total de la reinversión por la suma de B/.772,785.67, efectuada en la Planta de Panamá, sin rebajar el 20% de la renta gravable del período fiscal en mención, tal como está estipulado en la Ley N° 3, artículo 9, literal b), que expresa que la exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad y la producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión supere el 20% de la renta gravable en el ejercicio fiscal que se trate. Que para el año 1992, la reinversión hecha en la Planta de Panamá, fue de B/.428, 703.79 y en la Planta de David fue de B/.70,510.58. Que la Empresa se dio el beneficio de manera correcta, rebajando sólo el 20% de la renta gravable de la Planta de Panamá. Que para el año 1993, la reinversión hecha en la Planta de Panamá fue de B/.55,088.21, y que el contribuyente procedió correctamente como el período anterior. Para concluir, manifiesta la Procuradora de la Administración que de acuerdo a los resultados obtenidos a través de la auditoría en el aumento de renta gravable, lo cual tiene relación directa en la aplicación del beneficio fiscal de la reinversión, se determinó una diferencia para los tres períodos auditados.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

Como ya se señaló en párrafos anteriores, COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. conceptúa que la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de

1995, y actos confirmatorios, viola las siguientes disposiciones: artículo 1057r, y 733 del Código Fiscal; artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968; artículo 649 del Código Civil; artículo 773 del Código Judicial; y artículo 9, literal b) de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 1057r del Código Fiscal, del cual la parte pertinente es del tenor siguiente:

"Artículo 1057-r: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. Serán responsables de este impuesto los fabricantes e importadores de bebidas gaseosas.

...

A los efectos del impuesto sobre la renta de los responsables el impuesto sobre las ventas de bebidas gaseosas no será considerado como un ingreso ni tampoco se permitirá su deducción como gasto".

Según el recurrente, la postura del Fisco incurre en violación directa por comisión del artículo 1057-r del Código Fiscal, ya que COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., en su calidad de fabricante de bebidas gaseosas, era la contribuyente responsable del impuesto establecido en el artículo 1057-r. Que el impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas era, como lo es típicamente todo impuesto de venta, un impuesto indirecto, esto es, un impuesto cuyo costo es susceptible de ser trasladado al consumidor o comprador en el precio. Que el carácter indirecto del impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas, se pone de manifiesto en el propio Artículo 1057r, en tanto que alude al ingreso que represente el mismo para el contribuyente. Que como contribuyente responsable, COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., pagó regularmente el impuesto causado con motivo de la venta de dichas bebidas gaseosas y trasladó el costo de dicho impuesto al comprador en el precio.

También expresa la parte interesada, que los ingresos de COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., provinientes de la venta de bebidas gaseosas, estaban, durante los años objeto de la liquidación adicional, compuesto por ingresos gravables e ingresos no gravables, y que de ahí la razón por la cual al debitar o rebajar mensualmente el contribuyente su cuenta de ingresos por el importe del gasto del impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas y acreditar, como contrapartida, su compromiso de pagar el referido impuesto de ventas, no estaba con ello afectando sus ingresos gravables, ya que la rebaja o débito del gasto correspondía únicamente al importe de ingresos no gravables del propio contribuyente. Que aunque el costo o gasto representado por el impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas no sea deducible para los efectos del impuesto sobre la renta, no por ello deja de ser un gasto. De igual manera, el hecho de que la ley declare que no son gravables los ingresos que perciba el contribuyente con motivo de la venta, correlativos al impuesto sobre las ventas, tales ingresos no dejan de ser por ello ingresos.

Como último punto, afirma el demandante que el manejo contable que hace dicho contribuyente mensualmente, consiste en debitar o rebajar de su cuenta de ingresos por ventas de bebidas gaseosas, el importe equivalente al impuesto sobre la venta de tales bebidas, no afecta en nada los ingresos gravables del mismo, y que por lo tanto no puede tenerse dicho débito como una deducción para los efectos del impuesto sobre la renta.

Frente al argumento esgrimido por la empresa COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., mediante su procurador judicial, queremos destacar que su planteamiento es válido para oponerse al alcance adicional llevado a cabo por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, pues claramente la empresa aludida ha establecido en su declaración la existencia de Impuestos a las Bebidas Gaseosas, y que efectivamente fueron cancelados a Hacienda y Tesoro mediante recibos que obran como prueba en el expediente administrativo proviniente de la Entidad Pública que expidió el alcance (ver fojas 87, 88 y 89 aque aluden al año 1991) y en este expediente contencioso administrativo (ver de fojas 76, a 121 que hacen alusión a los años 1992 y 1993), cuya sumatoria coincide con la cantidad alcanzada. El hecho de que la empresa demandante en su declaración haya ubicado ese impuesto de bebidas gaseosas en el rubro de gastos,

no convierte al mismo en una renta gravable, pues a todas luces se colige que era una partida ya cancelada que debió verificar Hacienda y Tesoro, específicamente el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en su momento.

Cabe destacar, que al llevarse a cabo la declaración se verificó una confusión y no debió la empresa incertar dichos impuestos como gastos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1057r, último párrafo. Pero este error, no niega el hecho de que ese impuesto sobre bebidas gaseosas fue liquidado. Por ende, de acuerdo a estas consideraciones prospera el cargo endilgado.

Otras disposiciones que se señalan como transgredidas por parte del Administrador Regional de Ingresos son los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, los cuales están relacionados, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 2: Serán deducible para el patrono las ganancias que éste distribuya a sus trabajadores".

"Artículo 3: Los incentivos otorgados mediante este Decreto de Gabinete, en los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y de afinidad tengan más del 15% de las acciones o de participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldo".

La infracción es sustentada bajo el argumento de que la limitación de un mes de salario en cuanto a la deducción de las ganancias que el empleador distribuya a sus trabajadores, se produce cuando estos últimos, cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, tengan más del 15% de las acciones o de participación en la empresa, supuesto hecho que no se tipifica en el caso de los trabajadores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox.

Que la entidad demandada, sin contar con prueba alguna en el expediente de la existencia de una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, entre los titulares de las acciones de la sociedad COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. y los señores arriba mencionados, creó un concepto de `Familia Vallarino bastándole exclusivamente encontrar el apellido Vallarino en el Libro de Registro de Acciones de la empresa, sumó el monto de las acciones a nombre de personas con este apellido y como dicho monto representaba el 15.14% de las acciones de la sociedad, limitó al equivalente de un mes de salario de los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox, la participación de utilidades que le había sido reconocida durante los años 1992 y 1993. Como consecuencia de esta objeción, no se reconoció la reserva imputada como gasto en los períodos indicados por el monto de B/136,000.00, para 1992 y B/243,403.50, para 1993. Que la cantidad de acciones de la sociedad COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., emitidas a favor de personas que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox a la fecha de cierre del período fiscal 1992 y 1993, consta en la Certificación de 3 de mayo de 1995, expedida por la firma de Contadores Públicos Autorizados ChandecK, Bósquez, Aguilar y Latorraca, en su condición de Auditores Externos de COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. Estos contadores indicaron que el porcentaje de acciones emitidas a favor de los miembros de la Familia Vallarino que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, alcanzan el 14.39% del total del capital accionario de la empresa, por lo que las ganancias del empleador efectuadas a favor de sus trabajadores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox, no están limitadas al equivalente de un mes de salario. Adicionalmente manifiesta la parte actora, que si el Fisco le pareció que existía limitante por el contenido en los artículos 2 y 3 del Decreto N° 60 de 1968, debió probar a través de los medios comunes de prueba su aseveración, pues el sólo hecho de pertenecer a la Familia Vallarino, no constituye per sé la restricción legal, sino por el contrario, es necesario que los parientes de los trabajadores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad tuviesen el 15% o más de participación en la empresa.

En primer lugar, en relación al parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, no encuentra este Tribunal Colegiado las pruebas idóneas que indiquen o sustenten el referido parentesco alegado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, entre el grupo familiar VALLARINO y los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox. Sólo se limita a hacer referencia a lo acontecido dentro de la esfera administrativa, sin especificar claramente qué les llevó a arribar a la conclusión de que a los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox sólo les correspondía un mes de salario, por encontrarse dentro de los grados de parentesco que habla las normas supra transcritas.

Los tratadistas José Luis PEREZ DE AYALA y Eusebio GONZALEZ, indican que "de este modo, la presunción de legalidad del obrar administrativo se resuelve ante cada acto administrativo tributario concreto en una cuestión de pura técnica jurídica, consistente en determinar qué actos son legítimamente válidos y cuáles no. De suerte, que siendo en el ámbito del Derecho Público la regla general la anulabilidad de los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (art. 48 de la L. P. A.), parece coherente atribuir a la Administración el beneficio de una presunción que responde al normal desenvolvimiento de sus actuaciones, al tiempo que no desampara al administrado, toda vez que la Administración tendrá que probar el hecho base de la presunción y el contribuyente podrá destruir el hecho promovido mediante la aportación de la oportuna prueba en contrario" (PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio, Curso de Derecho Tributario, Tomo II, 6° Edición. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, España, 1991. Pág. 149) (Subrayado es de la Sala). Aunado a esta tesis, podemos agregar lo que manifiesta Gustavo PENAGOS, que dice que "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores" (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia 1995. Pág. 14) (Subrayado es de la Sala).

Los comentarios doctrinales reproducidos están dirigidos a reafirmar que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, tenían la obligación de fundamentar el Alcance ordenado contra COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., en pruebas idóneas y contundentes. Ahora bien, con esto no queremos que se entienda que el demandante en este proceso contencioso actuó pasivamente, pues del proceso se desprende que solicitó se allegara a este Tribunal el expediente contentivo de la actuación administrativa, la cual efectivamente reposa en este Tribunal. La actividad probatoria de COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., estaba supeditada precisamente a lo actuado en la vía gubernativa. Por ende, somos del criterio de que al no comprobarse el parentesco consanguíneo o de afinidad dentro de los grados que establecen los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. llevó a cabo de manera legal la distribución de ganancias entre sus trabajadores y específicamente en lo que concierne a los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox. Todo lo dicho encuentra fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 773 (que también ha sido señalado como violado) y 774 del Código Judicial que expresa:

"ARTICULO 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba".

"ARTICULO 774. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén

debidamente acreditados".

En Sentencia de 30 de abril del año que decurre, esta Sala en caso similar, en donde estaba involucrado el grupo familiar Vallarino, se dijo lo siguiente en relación a la actividad del Fisco, y que hacemos parte de este proceso:

"Aparte del cuerpo probatorio que aparece en el expediente, y que, como hemos visto, no es soporte suficiente para apoyar legalmente la posición de la autoridad fiscal, esta Sala advierte que dicha autoridad reconoce, equivocadamente, la supuesta existencia de una entidad que se da por llamar "Grupo familiar", de que la legislación fiscal no hace mérito alguno.

Probablemente, el criterio de la autoridad fiscal en este sentido deriva justamente de la inquietud en el sentido de que ciertas instituciones y principios jurídicos sean utilizados para tratar de lograr fines ilegítimos mediante actitudes y conductas que pudieran considerarse como elementos configurantes de un abuso del derecho. Véase que tal inquietud de la autoridad fiscal se manifiesta en la Resolución dictada por el Administrador Regional de Ingresos cuando acusa a este contribuyente de utilizar a Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., como "un escudo excluyente de accionistas comunes a la Cervecería del Barú S. A." (Resolución N° 213-2351, a foja 10).

Por las circunstancias extrajudiciales de este caso, la Corte no está en posición de demeritar la percepción de la autoridad fiscal de que aquí se ha cometido un abuso del derecho a aprovechar legítimamente los beneficios otorgados por el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

La Sala advierte la inclinación a cometer abusos en la utilización de personas jurídicas y del principio societario que impide el levantamiento del velo corporativo. Ello ocurrió en el campo de las relaciones laborales, y luego el Código de Trabajo estableció el concepto de Unidad Económica Empresarial a fin de evitar el uso de personas jurídicas con el propósito o intención de obviar responsabilidades laborales por parte de los empleadores. Así también se observa que el establecimiento del sistema de tarifa impositiva escalonada para el cómputo del Impuesto sobre la Renta condujo a esquemas de fraccionamiento de empresas con el fin premeditado de beneficiarse de las escalas más bajas de la tarifa impositiva, y ello condujo entre otras cosas a una reforma legislativa importante para uniformar las tasas del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas. Sin embargo, para evitar tales abusos fue necesario que el Organo Legislativo dictara las leyes apropiadas en ese sentido; para lo cual el Organo Judicial no tiene obviamente competencia constitucional.

Si la política fiscal del Estado sugiriera la introducción del concepto de unidad económica en la esfera fiscal, ello tendría que hacerse necesariamente a través del proceso legislativo. De allí que a esta Sala no le está constitucionalmente permitido introducir el concepto de "Grupo Familiar" como sujeto responsable colectiva y solidariamente del pago de cargas fiscales por cuenta de miembros que supuestamente lo componen".

De acuerdo a todo lo manifestado, se concluye que prosperan los cargos endilgados contra la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de 1995, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, pues ha violado en este caso los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968 y 773 del Código Judicial. También es aplicable el criterio anteriormente expuesto a lo argüido en relación a la transgresión del artículo 649 del Código Civil.

Otro precepto legal que se señala como violado es el artículo 9, literal

b de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, cuyo contenido es:

"Artículo 9. Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de los incentivos fiscales que continuación se expresan:

a) ...

b) Exoneración del Impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal que se trate."

La infracción es explicada, señalándose que la Administración tributaria aplicó esta norma a un supuesto de hecho no contemplado en ella, puesto que el reparo de la Administración Tributaria en materia de reinversión, se produce porque a juicio de la entidad demandada, al incrementarse la renta gravable del contribuyente por la no deducibilidad del impuesto de bebidas gaseosas, y por la limitación de la deducción emanante de la distribución de utilidades a favor de los trabajadores Joaquín José Vallarino Espinosa y Joaquín José Vallarino Cox, incide el monto deducible por reinversión a que tiene derecho COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A..

El planteamiento del recurrente no está alejado de la realidad, porque el Administrador Regional de Ingresos confirmó el hecho, de que como se había incrementado la renta por las investigaciones que llevó a cabo esa Administración en los rubros de gastos y distribución de participación de utilidades (reserva de participación de utilidades -empleados), así mismo incidía directamente este aumento en los rubros de reinversión para los años 1991, 1992, y 1993 (ver fojas 8 y 173 del expediente). Esto significa que si ya hemos establecido que realmente COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. pagó el impuesto de bebidas gaseosas, y que la distribución de utilidades, de igual manera se llevó a cabo de acuerdo a la Ley, no debe existir diferencia a pagar por la empresa mencionada en concepto del beneficio otorgado de reinversión que habla la norma transcrita. Por ende prospera el cargo impetrado.

Por último, el artículo 733 del Código Fiscal es considerado violentado por el acto administrativo impugnado, y aquel trata sobre el porcentaje de la distribución de dividendos o cuotas de participación (impuesto mínimo complementario). Las razones expuestas por el Administrador Regional de Ingresos son las mismas que aplicó para aumentar la cuantía en el impuesto en razón de la reinversión, por lo que adaptamos el criterio expuesto anteriormente en relación al artículo 9 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 213-1365 de 24 de marzo de 1995, y acto confirmatorio, por lo que COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A., no está obligado al pago de las sumas contenidas en dichas Resoluciones emitida por la Administración Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACION DE CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 1589-96 D. G., DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CENTRO MÉDICO INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1589-96 de 22 de noviembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, esta demanda no debe admitirse porque cuando fue presentada había precluido el término de dos meses a que se refiere el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice, en lo pertinente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Lo anterior es así, porque al demandante le fue notificada la Resolución N° 1589-96 de 22 de noviembre de 1996, contra la cual no procedía ningún recurso, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa, el 27 de noviembre de 1996, tal como se observa a foja 4 y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue presentada el 22 de junio de 1998 (Cfr. foja 41), cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Aún cuando a foja 5 del expediente se observa otra notificación del mismo acto, fechada el 22 de abril de 1998, dicho acto ya había sido notificado el 27 de noviembre de 1996, tal como se observa a foja 4.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe tramitarse de conformidad con la norma contenida en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Renán Candanedo, en representación de CENTRO MÉDICO INTERNACIONAL, S. A., para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1589-96 de 22 de noviembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja del Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95, DEL 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Endara Galimany, en representación de la sociedad EXPRESO VERAGUENSE, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N° 08-94, del 16 de enero de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y que haga otras declaraciones.

Según el actor, la resolución acusada es ilegal por tres razones fundamentales, a saber:

1. Porque resolvió administrativamente el Contrato de Arrendamiento N° 53-94 del 24 de junio de 1994 celebrado entre demandante y demandado sin que previamente se hubiese cumplido el procedimiento especial y abreviado que el artículo 68-A del Código Fiscal señala para estos casos.

2. Porque el Corregidor de Policía de Calidonia procedió a ejecutar el acto administrativo impugnado sin que éste se hubiese notificado a la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A., a pesar de que así lo exige el artículo 30 de la Ley N° 135 de 1943.

3. Porque resolvió el referido contrato antes del término pactado que es de cinco (5) años, incumpléndose así el artículo 796 del Código Civil, que establece que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes".

Los cargos de ilegalidad del acto impugnado fueron objetados por la señora Procuradora de la Administración quien, en su Vista N° 342 del 4 de agosto de 1997, indicó que la entidad demandada cumplió con el procedimiento contemplado en el artículo 68-A del Código Fiscal, tal como consta en el Memorándum N° 94-4200-02 del 6 de julio de 1994 de la Gerencia de la Administración de Bienes del Banco Hipotecario Nacional y en el Memorándum N° 94-2000-02-201 del 11 de julio de 1994, de la Gerencia General de dicha entidad bancaria. El segundo cargo también fue objetado por la representante del Ministerio Público, porque a foja tres (3) de autos consta que la resolución demandada fue notificada al recurrente, por lo cual pudo interponer los recursos de reconsideración con apelación en subsidio.

Para refutar el último cargo la señora Procuradora de la Administración afirmó que el Contrato de Arrendamiento N° 53-94, del 24 de junio de 1994 es de carácter administrativo, se caracteriza por la terminación unilateral, que ocurre, precisamente, cuando el Estado tiene la potestad de deslindar cualquier aspecto o conflicto que verse sobre la ejecución del contrato y en donde la administración, aduciendo una causal, da por terminado el contrato unilateralmente (fs. 80-89).

Cabe señalar, por último, que mediante Nota N° 97(2000-01)1242 del 14 de junio de 1997, el funcionario demandado remitió su informe de conducta en el que hace una relación de los hechos a los cuales se refiere la presente demanda (fs. 90-94).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como puede apreciarse, el punto medular de este negocio consiste en determinar si el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional cumplió el procedimiento que establece el artículo 68-A del Código Fiscal, adicionado por el artículo 22 de la Ley N° 31 del 30 de diciembre de 1994 (sobre contratación pública), para resolver administrativamente un contrato, en este caso, el Contrato de Arrendamiento N° 53-94, del 24 de junio de 1994. El precepto citado enumera las reglas que debe cumplir la entidad pública respectiva para declarar resuelto administrativamente un contrato, a saber:

1. Deben realizarse las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y comprobar si se ha incurrido en una causal de resolución administrativa

del contrato (num. 1);

2. Cuando sea factible, la entidad contratante puede otorgar un plazo al contratista para que corrija los hechos que determinaron el inicio de las investigaciones (num. 1);

3. Si la entidad pública considera necesario resolver el contrato, debe notificar personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de esta decisión y concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que estime pertinentes (num. 2);

4. Recibida la contestación, el funcionario debe resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de las partes, o de la exoneración de responsabilidad si fuere el caso y de las normas legales infringidas (num. 3);

5. Esta resolución, que debe estar debidamente motivada y notificarse personalmente al afectado, admite recurso de reconsideración, con el cual queda agotada la vía gubernativa, para recurrir a la vía contencioso-administrativa (mums. 3, 4 y 5).

Cabe agregar, que el procedimiento anotado está dirigido a comprobar si se dio alguno de los hechos enumerados en el artículo 68 del Código Fiscal o en el propio contrato que dan lugar a la resolución administrativa de dicho contrato o la corrección de tales hechos, cuando ello fuere factible.

A juicio de la Sala, la entidad demandada no cumplió el procedimiento descrito en el artículo 68-A del Código Fiscal para declarar resuelto el Contrato de Arrendamiento N° 53-94, del 24 de junio de 1994. En efecto, si se lee detenidamente el contenido de la Resolución N° 08-95 del 16 de enero de 1995, se aprecia que el mencionado contrato no se declaró resuelto porque EXPRESO VERAGUENSE, S. A., incurrió en alguna causal de resolución administrativa, o porque así se requería por razón de las necesidades del Estado, sino porque en dicho contrato se omitió una cláusula que permitiese al Banco terminarlo anticipadamente cuando lo estimare conveniente de acuerdo con las necesidades del Estado. Este hecho se comprueba con la simple lectura de los considerandos de la resolución demandada, al igual que de su parte resolutive, en la cual se señala lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar resuelto administrativamente, y en consecuencia, sin ningún valor o efecto jurídico, el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, celebrado entre el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la EMPRESA EXPRESO VERAGUENSE, S. A., en virtud de que el mismo, adolece de los requerimientos exigidos en este tipo de contrataciones y que permitan al ESTADO y a esta INSTITUCION disponer del bien arrendado cuando las necesidades así lo ameriten" (f. 3).

(El subrayado es de la Sala).

De estos hechos se desprende que no le asiste razón al funcionario demandado ni a la señora Procuradora de la Administración, cuando sostienen que el Banco Hipotecario Nacional sí cumplió con el procedimiento que señala el artículo 68-A del Código Fiscal, pues, mientras este precepto alude a las investigaciones necesarias para comprobar los hechos constitutivos de alguna causal de resolución administrativa del contrato enumeradas en el artículo 68 ibidem, o de las que se hubieren incluido en el contrato, la investigación a la que se refiere el texto de la Resolución demandada estaba dirigida a comprobar y subsanar la omisión de una cláusula en el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, que permitiera resolverlo administrativamente cuando fuere necesario por razón de las necesidades del Estado. Es decir, que con esta última investigación se procuró comprobar hechos y circunstancias distintas a una causal de resolución administrativa en virtud de la cual pudiese declararse resuelto el meritado contrato.

En concepto de la Sala, si el ente demandado estaba interesado en resolver el mencionado contrato de arrendamiento por razón de las necesidades urgentes del

Estado debió, en primer lugar, adicionar la respectiva cláusula, ya que así lo permite el artículo 73 del Código Fiscal, que establece las reglas que deben seguirse para hacer modificaciones a los contratos administrativos cuando sea indispensable por razones de "interés público". Sobre este punto, es preciso anotar que aun cuando de la resolución acusada se infiere que se hicieron las diligencias pertinentes para incorporar dicha cláusula al Contrato No. 53-94 de 24 de junio de 1994 mediante la Addenda N° 1-94, no consta que dicha cláusula se agregó efectivamente al contrato. Así se desprende de la propia resolución acusada, en la cual se indica que dicha Addenda fue "sustraída del expediente principal y como quiera, que se desconoce que fin tuvo la misma, se presume su inexistencia jurídica" (f. 2).

En segundo lugar, una vez hecha la respectiva adición al precitado contrato, el Banco Hipotecario Nacional debió hacer las investigaciones pertinentes para comprobar la respectiva causal relativa a la urgencia de parte del Estado en dar por terminado el precitado contrato y cumplir con el resto del procedimiento descrito en el artículo 68-A ibidem.

Como de todos estos razonamientos se advierte que la resolución demandada es ilegal, la Sala estima innecesario, por razones de economía procesal, pasar al examen del resto de los cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución de Gerencia N° 08-95, del 16 de enero de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP. DECONT 4004 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz en representación de YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D. P. DECON 4004 de 19 de noviembre de 1996, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicitó en su demanda que antes de proceder a admitirla, se requiriera al funcionario demandado certificación en la que constara que no ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto el 12 de marzo de 1998.

Por razones de economía procesal, antes de resolver la solicitud previa que pide la parte demandante, es necesario resolver acerca de la admisión de esta demanda que resulta ser la segunda promovida por la parte activa contra la Nota N° D. P. DECON 4004 emitida el 19 de noviembre de 1996 por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

La primera demanda presentada no fue admitida porque el apoderado judicial

de la parte actora omitió presentar con su libelo la prueba o constancia de la notificación del acto administrativo originario impugnado (Ver fs. 7-9).

La suscrita Magistrada Sustanciadora observa que con esta segunda demanda acompañó una copia autenticada del acto impugnado que contiene una notificación por parte de la señora YOLANDA DE RODRÍGUEZ, que carece de las formalidades exigidas por el artículo 991 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 991. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del Juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.
..."

A foja 1 del expediente consta el acto administrativo impugnado, es decir, la Nota DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, cuya notificación no cumple con lo preceptuado en el artículo anterior, pues carece de la firma sello del Secretario o funcionario correspondiente que debe certificar que efectivamente la parte interesada se notificó de la resolución dictada.

Por otro lado, es importante señalar que cuando la autoridad que dicta un acto no administrativo no puede notificar personalmente al interesado, dentro de los cinco procede la fijación de un edicto por el término de cinco días siguientes a la expedición del acto, procede la notificación mediante la fijación de un edicto por el término de cinco días en un lugar público de la oficina correspondiente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. En este caso, la señora YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, debió presentar una copia autenticada de la notificación personal oportuna del acto imputado o una copia autenticada del edicto por el que le notificó la Nota DP. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996. Estas pruebas permitirían a la Sala determinar si el recurso de reconsideración se interpuso oportunamente y si la acción intentada está o no prescrita.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda no puede admitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 991 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley & Díaz en nombre y representación de la señora YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ para que se declare nula por ilegal, la Nota DP. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTIN SING, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54888 DE 23 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7308-96 DE 17 DE JULIO DE 1996, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13)

DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos George, en representación de RAFAEL MARTIN SING, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Lo que se Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad de la citada Resolución No. 54888, por la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió concederle una pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.720.80 mensuales, a partir de la presentación del cese de labores, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,000.00. De igual manera, el demandante solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 7308-96 de 17 de julio de 1996, la cual modifica los efectos de la Resolución 54888, en el sentido de que el monto mensual de la pensión de vejez anticipada del señor SING sería de B/.700.00, y no de B/.720.80; así como de la Resolución No. 14,532-97 de 24 de abril de 1997, confirmatoria de la anterior.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social recalcular la pensión de vejez anticipada con base a todas las cuotas aportadas, y considerando la edad del asegurado al momento de formular su solicitud, con fundamento a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Cálculo Vigente, en concordancia con la Resolución N° 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992.

Los Hechos u Omisiones de la Acción según el Actor

La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que por Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, por conducto de la Comisión de Prestaciones Económicas, se resolvió reconocerle al asegurado RAFAEL MARTIN SING RIOS, una Pensión por Vejez Anticipada por la suma mensual de B/.720.80, a partir del cese de labores, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2000.00.

2. Que mediante nota calendada 15 de mayo de 1996, el señor SING RIOS solicitó la revisión del cálculo, al 30 de junio de 1996, y a la edad de 58 años y 8 meses de su solicitud de pensión de Vejez Anticipada.

3. Que mediante Resolución No. 7308-96 de 17 de julio de 1996, la Comisión de Prestaciones resolvió modificar los efectos de la Resolución No. 54888, en el sentido de que el monto mensual sería de B/.700.00 y no de B/.720.80, como anteriormente se le había reconocido, a partir del cese de labores, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03.

4. Que contra la Resolución No. 7308-96, se interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en consideración a que el asegurado SING RIOS había solicitado la revisión del cálculo de su Pensión de Vejez Anticipada, y que en dicho cálculo, no se tomó en cuenta el criterio contenido en la Resolución No. 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992, ni tampoco se consideró la edad del asegurado al momento de formular su solicitud y las 42 cuotas adicionales aportadas en su cuenta individual, la cual incide significativamente en el monto a pagar. El recurso en referencia, le fue fallado desfavorablemente.

Informe de Conducta

De la acción encausada se le corrió traslado al funcionario emisor del acto impugnado. El citado funcionario mediante escrito de 17 de julio de 1997, que

corre a fs. 48-53 del expediente contencioso, señaló lo siguiente:

... En este caso es el artículo 54-A el que regula lo referente al régimen de pensiones de vejez anticipada, manteniendo dicho régimen hasta el 1° de enero de 1993.

La pensión de vejez anticipada concedida al asegurado por medio de la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, nunca pudo ser calculada según el Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado mediante Resolución No. 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992, promulgado en la Gaceta Oficial No. 22402 de 26 de octubre de 1993, y mucho menos aplicarse en su caso lo dispuesto en el artículo 4to del mismo instrumento, puesto que para la fecha de su promulgación el régimen de pensiones de vejez anticipada se había extinguido, limitando su campo de aplicación a las pensiones de vejez normal.

Es por esto que, en esta situación en particular, la posición de la Institución es la externada en el Criterio Legal No. D-DAL-M-227-96 de 24 de mayo de 1996, que desarrolla el contenido del artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ...".

De acuerdo con el criterio de la Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, sostiene dicho ente que, mal puede considerarse para el cálculo de la pensión de vejez anticipada solicitada por el asegurado, las cuotas aportadas con posterioridad a la fecha en que se extinguió dicho régimen, es decir, al 1° de enero de 1993, dado que, "el derecho a pensión de vejez anticipada que se originó durante la vigencia de dicho régimen, debe ser resuelto de conformidad con la situación del beneficiario a la fecha de su solicitud, con la prescindencia de consideración de circunstancias posteriores a la vigencia de la ley que establecía dicho régimen ..." (f. 52).

También señala la entidad de seguridad social que el artículo 73 de la Ley Orgánica, faculta a la institución para revisar las prestaciones en dinero concedidas por la Caja, por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, y con base en esta facultad revisora, y en el error incurrido en el cálculo de la prestación anticipada concedida, la Comisión de Prestaciones Económicas procedió a modificar la suma de la pensión de vejez anticipada concedida. (f. 52).

De las Disposiciones Acusadas y el Concepto de la Infracción

La parte actora estima que la Resolución recurrida infringe tanto los artículos 54, 54-A y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; así como el artículo 4° del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dispone que para el cómputo de las pensiones, se tomará como salario base mensual el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual. Que para los efectos de métodos de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

El recurrente señala que dicho artículo ha sido violado en el concepto de violación directa, por omisión, o falta de aplicación, ya que la autoridad administrativa dejó de aplicar un texto claro que señala que para el cómputo de las pensiones, se tomará como salario mensual el promedio de los salarios correspondientes a los 7 mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual, sin tomar en consideración las cuotas aportadas con anterioridad al año de 1992, tal como lo indica el artículo 4° del Reglamento de Cálculo, con la consiguiente reducción de su pensión de vejez anticipada (42 cuotas aportadas a su cuenta individual).

El artículo 54-A de la citada Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social,

cuyo carácter es transitorio, señala lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 54-A:

(Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras ...".

La parte recurrente considera que la citada norma resulta infringida en el concepto de interpretación errónea, habida cuenta de que la autoridad administrativa le está dando un alcance totalmente distinto a su letra y espíritu. A tales efectos señala que, si bien el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo temporalmente hasta el 1° de enero de 1993; esto significa que hasta esa fecha se aceptaban solicitudes para acogerse a ese sistema, pero ello no significa en manera alguna que al decidir las solicitudes formuladas con anterioridad al año de 1993, no se tomara en consideración las cuotas aportadas y la edad correspondiente del asegurado hasta el momento de retiro o cese de labores, tal como lo indica el párrafo final del artículo en referencia.

También se considera violado el artículo 73 de la citada Ley Orgánica, que dispone que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

El demandante indica que, el artículo en referencia resulta infringido directamente, por omisión, dado que el señor SING previo conocimiento del cálculo decidió, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 antes citado, solicitar por medio de nota fechada el 15 de mayo de 1996, que se revisara el cálculo, en cuya fecha tenía la edad de 58 años y 6 meses, de su solicitud de Pensión de Vejez Anticipada.

El artículo 4° del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, también se estima infringido en forma directa, por omisión, desde el momento en que la autoridad administrativa dejó de aplicar éste instrumento normativo que resuelve todas las situaciones jurídicas derivadas del régimen de vejez anticipada y los casos en trámite antes de su expiración. Al respecto sostiene que no se tomaron en consideración las cuotas aportadas en su cuenta individual a partir de su solicitud (40 cuotas) ni se tomó en consideración su edad al momento de expedirse la resolución que concedió pensión de vejez anticipada, la cual es de vital importancia en el factor de reducción, situación que incide en cuanto al monto de la pensión a pagar al asegurado, debido a que la mora administrativa de la institución al trámite de la prestación, no debe afectar social ni económicamente al asegurado que se retire de la actividad laboral.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal que corre a fs. 55-63 del expediente contencioso, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones del demandante.

La defensora de la Administración manifiesta que no está de acuerdo con la tesis esgrimida por el actor, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas tramitó la solicitud de pensión de vejez anticipada formulada por el señor SING RIOS conforme el procedimiento estatuido en el Reglamento para el Cálculo de Pensiones de Vejez Anticipada, el cual estaba vigente sólo hasta el 1° de enero de 1993.

De allí que, la Procuradora estima que era imposible que la Comisión de Prestaciones Económicas tomara en consideración las aportaciones dadas por el señor SING RIOS, de los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996; ya que si bien, la solicitud de pensión fue presentada antes de que se extinguiera este derecho social, no se puede obviar que el cálculo debía

efectuarse en base a los 7 mejores años de salario, conforme a lo estipulado en el citado artículo 54, concordante con el 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, este Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

El día 22 de diciembre de 1992, el señor SING RIOS presentó a la institución de seguridad social solicitud de que se le reconociera a su favor, pensión de Vejez Anticipada con fondo complementario. (f. 1 del expediente administrativo)

Mediante Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social concedió al señor SING RIOS la referida pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.720.80, a partir de la presentación del cese de labores. (f. 49 del expediente gubernativo)

El día 15 de mayo de 1996, el señor SING RIOS solicitó revisión del cálculo al 30 de junio de 1996 y a la edad de 58 años y 6 meses, a la solicitud de Vejez Anticipada con Fondo Complementario, que fuera presentada el 22 de diciembre de 1992. (f. 53)

En virtud de la solicitud anterior, la Comisión de Prestaciones Económicas por medio de la Resolución No. 7308-96 de fecha 17 de julio de 1996, resolvió modificar la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, en el sentido de que el señor SING RIOS recibiría un monto mensual de B/.700.00, y no de 720.84, como anteriormente se le había reconocido, a partir del cese de labores, la cual había sido calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03. (2-3 del expediente contencioso)

Como viene expuesto, las pretensiones del señor SING RIOS se centran fundamentalmente, en el hecho de que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al momento en que le concedió el derecho a la pensión de vejez anticipada, no realizó el cálculo de dicha pensión con las cuotas aportadas posteriormente al 1° de enero de 1993, fecha en la cual se extinguió el derecho a la pensión de vejez anticipada con fondo complementario.

Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RIOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.

De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RIOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1° de enero de 1993. Resulta obvio entonces que, dicha decisión debía adoptarse según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Seguro Social, es decir, tomando en consideración el salario promedio mensual del asegurado durante los 7 últimos años-1986-1992, el cual era de B/.2,000.00 mensuales, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso, como en efecto se dio.

Por ende, no prosperan los cargos de violación endilgados contra los artículos 54 y 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Tampoco procede la infracción que se le hace al artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. A juicio del recurrente, la Comisión de Prestaciones no podía modificar los efectos de la Resolución No. 54888, en el sentido de que, el monto mensual de la pensión del señor SING RIOS sería de B/.700.00 y no de B/.720.80, como anteriormente se le había reconocido, a partir del cese de labores, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03, como en efecto lo hizo, a través de la Resolución No. 7308-96 de 17 de julio de 1996.

Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga a la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la pensión de vejez anticipada al señor SING RIOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/.720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso.

En cuanto al cargo que se le endilga al artículo 4° de la Resolución N° 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se aprobó el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones que Otorga la Caja de Seguro Social, la Sala estima que el mismo no es procedente, ya que dicha norma no es de aplicación al caso que nos ocupa.

Decimos lo anterior en virtud de que, a la fecha en que se adoptó la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, por la cual se le otorgó la pensión de Vejez Anticipada al señor SING RIOS, tal disposición no tenía vida jurídica, puesto que el citado Reglamento, empezó a regir a partir de su promulgación (Artículo 23), lo cual se dio el 26 de octubre de 1993, que es la fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial No. 22.402. Por ende, se rechaza tal cargo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, modificada por la Resolución No. 7308-96 de 17 de julio de 1996, que le concedió al señor RAFAEL MARTIN SING RIOS la Pensión de Vejez Anticipada por un monto mensual de B/.700.00.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz en nombre y representación de DISTRIBUIDORES DE MARISCO, SEA FOOD DISTRIBUTORS CORP. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la decisión adoptada por la Comisión

Técnica de Incentivos a las Exportaciones en reunión de 12 de marzo de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indica la parte demandante que la empresa panameña DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. se dedica habitualmente, y en forma total a la exportación de mariscos frescos al exterior, especialmente a las ciudades de Miami, Boston, Filadelfia, New York y otras ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica. Que las exportaciones las realiza la empresa por vía aérea, en cumplimiento de compromisos y contratos celebrados con empresas al exterior, y en atención a la política económica del estado panameño de fomentar las exportaciones para resolver el empleo y lograr divisas al país. Que para la actividad pesquera y de procesamiento de mariscos cuyo destino es el exterior, DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., es una empresa debidamente organizada, en donde laboran, además de personal especializado, con equipo costoso, también personal de planta y eventual, que se ocupan de limpiar y preparar el marisco y embarcarlo por vía aérea, en cumplimiento de los contratos suscritos con empresas del exterior.

Continúa expresando la recurrente, que como la empresamencionada se dedica a la pesca y procesamiento de marisco en general, el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria le exige a todo el personal de la planta el requisito de Certificado de Salud, en cumplimiento de las leyes sanitarias. Que la Oficina de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en una de las inspecciones que realizó al negocio de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., detectó que el certificado de salud de algunos de esos trabajadores ocasionales o esporádicos estaban vencidos, responsabilizándose a la empresa de dicha omisión, lo que conllevó la imposición de una multa de B/.50.00 y una sanción de suspensión de labores. Que esto trajo como consecuencia que la empresa se le hizo imposible la tramitación ante la Ventanilla Unica de los Permisos de Exportación, toda vez que dicho trámite requiere del acompañamiento de la autorización de la Oficina de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria. Que a la empresa le resultó imposible suspender inesperadamente sus embarques al exterior; primero porque se trataba de productos perecederos, que no pueden almacenarse por mucho tiempo; segundo, porque se trata del cumplimiento de obligaciones previamente acordadas con empresas del exterior, que tenía que cumplirse que estaban en la espera de la mercancía en el exterior; y por último, debido a que el incumplimiento de los contratos implica la paralización de las actividades de la empresa, con el consiguiente peligro de despido de los trabajadores, pérdida de contratos, pérdida del mercado y quiebra de la empresa. Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través del Departamento de Incentivos de dicho Ministerio, así como la Dirección General de Ingresos, inspeccionaron el embarque y comprobaron el cumplimiento de los requisitos de exportación en el mismo Aeropuerto, por lo que dieron autorización a su representada para el envío de la mercadería.

También expresa la empresa demandante, que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, en reunión celebrada el 12 de marzo de 1994, adoptó la decisión de no reconocerle a DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. el incentivo fiscal del CAT, aduciendo en principio que las exportaciones realizadas por la empresa se hicieron en forma irregular sin los respectivos documentos de exportación. Que por otro lado, para los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 108 de 30 de noviembre de 1974, la empresa aludida obtuvo los certificados de salud, y acompañó al trámite en Hacienda que es la que otorga los beneficios, todos los documentos correspondientes, así como el visto bueno, obtenido después de la rigurosa inspección. Que esto convalidó cualquier omisión o irregularidad del trámite, por lo que habiendo cumplido con los presupuestos de dicha Ley, tiene derecho a que se le reconozca el incentivo del CAT.

Por último afirma la parte afectada, que la negativa de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones a reconocerle a DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. el incentivo fiscal del CAT, es violatorio de la Ley, debido a que los Certificados de Abono Tributario es solamente un instrumento para fomentar las exportaciones (ya hechas, o realizadas, y no por

hacerse) no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá; pudiendo solicitarlas y acogerse a sus beneficios todas las personas naturales o jurídicas que exporten tales bienes, de acuerdo a la clasificación hecha por la Ley, la cual cumplió a cabalidad la empresa. Que al interponerse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 1994 y comunicada mediante Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo, esta última fue confirmada en Nota de 8 de septiembre de 1994, suscrita por el mismo Director Ejecutivo, quien señaló que reiteraba la decisión de la Comisión de Incentivos a la Exportación de no aceptar las liquidaciones de Aduanas presentadas por DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., debido a que las fechas en las mencionadas liquidaciones aparecían borrosas. Que como puede observarse la negativa de reconocer el incentivo fiscal a la empresa exportadora se debió, no a que la exportación se llevó a cabo de manera irregular, sino porque las fechas en las liquidaciones de aduanas aparecían borrosas, situación ésta no acorde con la realidad, pues dichas liquidaciones estaban claramente escritas por los funcionarios que la expidieron, y dicha liquidación se presentó autenticada y legible. Que como consecuencia de todo esto se han violado las siguientes normas: artículo 1, 3, 4, 5, y 7 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974; artículo 98 del Código Judicial; artículo 102 de la Ley 29 de 1984; y artículo 20, numeral 2, de la Ley 33 de 1946.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante escrito de 29 de enero de 1996, el Director Ejecutivo de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, rindió informe de conducta visible de foja 105 a 109 del expediente. Manifiesta el Director Ejecutivo que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones brindó cortesía de sala al licenciado Abdiel Soto en representación de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., en reunión de 1 de marzo de 1994. Que lo manifestado por el representante de la compañía exportadora corrobora el por qué de la negativa de la Comisión Técnica de Incentivos, ya que señaló que debido a la suspensión por parte del Ministerio de Salud de su permiso para manipular alimentos de planta, su empresa se vio obligada a continuar exportando, es decir se realizaron cuarenta y un exportaciones sin tener el permiso de exportación requerido por el IPCE y la Dirección General de Aduanas. Que esta acciones, según el licenciado Soto, se verificaron por las estrechas relaciones existentes entre sus empleados y los funcionarios de aduana, a quienes se le entregaría posteriormente las liquidaciones.

Además, el proceder de la empresa explicado por el señor Soto, representante de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., a juicio de la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones fue un acto violatorio de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 20 del Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, para efectos de admitir solicitudes de Certificados de Abono Tributario. Agrega el Funcionario, que la liquidación de aduanas es el documento más importante en cuanto a la verificación de las cantidades, descripción, destino y valor de las exportaciones de productos no tradicionales por medio del cual el exportador panameño presenta ante la Comisión con el propósito de recibir Certificados de Abono Tributario. Que los documentos aportados por el exportador representan la única prueba para efectos de establecer que las exportaciones fueron realizadas. Que es por esto que es esencial que los documentos de exportación cuenten con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las autoridades panameñas.

También señala el Director Ejecutivo, que DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., presentaron ante la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, documentos de exportación con anomalías, como por ejemplo: tachones, borrones, y en algunos casos se notaba que habían sido corregidos con líquido corrector.

Para finalizar, indica que el hecho de haberse dado sin autorización del Ministerio de Salud, no una, sino cuarenta y un exportaciones por parte de

DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., fue lo que motivó desde un principio la decisión de no procesar la tramitación de estas solicitudes de Certificados de Abono Tributario, por el precedente y las implicaciones que esto motiva. Que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones no puede otorgar su aprobación para la emisión de Certificados de Abono Tributario en los casos que los documentos presentados no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto acusado de ilegal.

CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 327 de 25 de julio de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión de la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., aduciendo que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, decidió no reconocerle a la empresa mencionada, el incentivo fiscal CAT, por haber realizado exportaciones en forma irregular, sin contar con los documentos respectivos de exportación, para lo cual está debida facultada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991. Que no se está discutiendo quiénes pueden acogerse a los beneficios de la Ley 108, lo cual está claramente consagrado en la norma, sino el por qué la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, decidió no reconocer a la empresa demandante el incentivo fiscal a que se refiere la Ley. Que lo anterior fue demostrado en el expediente y se dio luego que la empresa presentara ante la Comisión Liquidaciones de Aduana, con fechas borrosas y por haberse demostrado que realizó exportaciones de manera irregular, por lo que mal podía otorgarse el incentivo fiscal del CAT, cuando existían anomalías evidentes, las cuales consideró y evaluó la Comisión Técnica.

Adicionalmente señala la Procuradora de la Administración, que las exportaciones se verificaron sin las respectivas liquidaciones, además de que no contaban con el Permiso de Exportación exigido por el Instituto Panameño de Comercio Exterior (IPCE) y la Dirección General de Aduanas.

Concluye la Procuradora, que la Comisión no hizo más que cumplir con lo que señala el artículo 19 del Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, evaluando la solicitud formulada por DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. y decidiendo no reconocerle el incentivo fiscal del CAT, por las irregularidades detectadas, y por lo extemporáneo del reclamo.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Cómo se señaló en líneas anteriores, la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., señala que se han violado los artículos 1, 3, 4, 5, y 7 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974; artículo 98 del Código Judicial; artículo 102 de la Ley 29 de 1984; y artículo 20, numeral 2, de la Ley 33 de 1946.

CUESTIONES PREVIAS

Antes de proceder a estudiar los cargos de ilegalidad, este Tribunal Contencioso quiere hacer referencia a los antecedentes de este caso, pues a nuestro parecer el planteamiento expuesto por la parte actora resultan confusos e inexactos.

La reclamación de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., consiste básicamente en que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, no le reconoció el incentivo fiscal del CAT, a aquellas exportaciones llevadas a cabo en forma irregular, es decir sin la debida documentación de exportación, tal como se plasma en la Nota CAT-N-079-93 de 17

de marzo de 1994,- acusada de ilegal. Luego la misma Comisión Técnica en referencia, expide la Nota de 8 de septiembre de 1994, en la cual señala que reitera la decisión adoptada por ese Organismo de no aceptar las liquidaciones de Aduanas presentadas por la empresa afectada, debido a que las fechas en las mencionadas liquidaciones eran borrosas.

Al revisarse los antecedentes provenientes de la Comisión, esta Sala pudo percatarse que no era la primera vez que la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. solicitaba el incentivo fiscal del CAT para las 41 exportaciones que llevó a cabo para los años 1989 y 1990. Esto lo señalamos en virtud, de que consta de foja de foja 91 a 98, y de 99 a 104 del expediente contentivo de este proceso contencioso, las Actas que recogieron las discusiones que al respecto se dieron por parte de la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones -Acta 2-92 de 27 de febrero de 1992 Acta 23-93 de 27 de diciembre de 1993-. En este sentido, a foja 96 de este expediente, resalta el hecho de que en el Acta 2-92 la Comisión no negó totalmente conceder el beneficio tributario para las exportaciones de los años antes mencionados, al contrario, decidió imprimirle el trámite respectivo a las solicitudes cuyos documentos se encontraban en regla. Veamos que señaló:

"que los documentos que tenían anomalías serían regresados por Contraloría y que se separarían los documentos regulares para hacerle su Resolución de CAT. Sobre el particular, la Comisión se manifestó de acuerdo en preparar la Resolución que no tenían ningún tipo de alteración" (subrayado es de la Sala).

Posteriormente, luego de que la empresa propusiera una nueva petición del incentivo fiscal para las mismas exportaciones que le habían sido rechazadas en 1992, en el Acta 23-93, la misma Comisión reiteró el hecho de que, la documentación defectuosa no sería tramitada tal como se convino en el Acta 2-92. En sus propias palabras la Comisión dijo:

"La nota antes citada, señala que los documentos de exportación de esta empresa fueron devueltos por el IPCE, dado que las exportaciones se efectuaron sin haber presentado los permisos de exportación requeridos por la Dirección de la Unidad Técnica Administrativa de Trámite de Exportación.

Seguidamente los representantes de la Comisión, acordaron no aceptar esta documentación, ya que esto fue rechazado por la Comisión en reunión 2-92 de 27 de febrero de 1992 por irregularidades y alteraciones en los mismos".

Lo anteriormente descrito, también puede constatarse en un informe que descansa en uno de los antecedentes de este proceso contencioso, cuyos folios no se encuentran enumerados (dice en la caratula "prueba de la Procuraduría), en el que se detalla todo lo acontecido en la Administración, referente a lo reclamado por la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., el cual es muy elocuente, y nos vemos precisados a transcribirlo:

"En 1991, la Comisión rechazó las cuarenta y una (41) liquidaciones que reposan en la Secretaría Ejecutiva y que la empresa no hace reclamo porque está esperando respuesta de la Dirección General de Aduanas (Ver Acta No. 2-92).

El 4 de febrero de 1992, la empresa presentó para trámite del Certificado de Abono Tributario, las siguientes liquidaciones de exportación No. 22686, 22681, 22677, 22676, 22684, 22671, 19000, 24371, 23616, 23550, 23549, 23618, 31364, 28944, 28950, 31370, 18999 y 24370, correspondiente a los años 1989 y 1990. (ver cuadro y nota donde se detallan).

Como un grupo de estas liquidaciones presentaron anomalías, se llevó ante el Pleno de la Comisión, y en Acta No. 2-92 del 27 de febrero de 1992, los Comisionistas rechazan las liquidaciones y documentos de exportación que se encontraban con borrones, tachones y

correcciones con líquido corrector, y determinan que los documentos que no presentan ninguna anomalía sigan su trámite correspondiente. De allí se elabora la Resolución 27-92, por un monto de B/.50, 125.50, amparada con las liquidaciones No. 22671, 22677, 22681, 23618, 28944, 31370, de octubre a noviembre de 1989 y de marzo a agosto de 1990.

Con nota del 5 de marzo de 1992, la Secretaria Ejecutiva devuelve al Sr. Abdiel Soto, representante de la compañía SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. las liquidaciones de exportación No. 22676, 22677, 22684, 22686, 22549, 18999, 19900, 23550, 23616, 24370 y 24371.

Sobre estas liquidaciones devueltas, el Sr. Soto solicita con nota del 11 de septiembre de 1992, al Sr. Enrique Jiménez, Director de Trámites de Exportaciones, una certificación de la fecha de trámite de dichos documentos . . .

Con Nota del 6 de diciembre de 1993, el Sr. Soto solicita nuevamente el trámite de los documentos de exportación de 1989 y 1990.

De acuerdo al Acta 23-93 del 27 de diciembre de 1993, la Comisión decidió no proceder con la tramitación de esos documentos, ya que habían sido rechazados en reunión 2-92 del 27 de febrero de 1992 por las razones conocidas.

El 11 de enero de 1994, un año y 25 días después de la certificación de la Dirección de Trámites de Exportación, el Sr. Soto, presenta al IPCE, las siguientes liquidaciones, para su tramitación ...

De estas doce (12) liquidaciones se desprende que nueve (9) de ellas forman parte de las que fueron devueltas a la empresa en nota de 5 de marzo de 1992; donde seis (6) de ellas son certificadas, la fecha de trámite de exportación del IPCE. Las tres (3) liquidaciones restantes no forman parte de las devueltas, por lo que se deduce que es primera vez que la presentan.

De acuerdo a la fecha de la liquidación y la fecha de presentación de los documentos al IPCE, podemos observar que diez (10) de estas liquidaciones, están pasadas de los dos años que establece el artículo 90. del capítulo II del Decreto No. 5 de 8 de febrero de 1991.

En Acta 7-94 de mayo de 1994, se presentan nuevamente reclamo de la empresa SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., donde solicitan la tramitación de las exportaciones de los años 1989-1990. Al respecto se solicitó la presencia de la asesora Legal del IPCE, quien señaló que lo solicitado por la empresa era extemporáneo. Indicando además que en nota enviada por el licenciado Ulloa, Director Ejecutivo del IPCE al representante legal se le señalaba que este caso ya se había finiquitado.

Como podemos observar, en cada una de las actas emitidas por la Comisión a través de estos años, los reclamos hechos por la empresa SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., sobre la tramitación de estas doce (12) liquidaciones, fueron rechazados; manteniendo su posición en cuanto a las irregularidades, alteraciones y extemporaneidad de estos documentos".

Todo lo anterior es el resumen cronológico de lo acontecido en la etapa administrativa, que es el antecedente de esta demanda contencioso administrativa.

ANALISIS DE LAS NORMAS CUYA VIOLACION SE ALEGA

Luego del resumen expuesto, se procede a analizar cada uno de los cargos que propusiera la empresa demandante contra la Nota de 17 de marzo de 1994, la cual recoge la decisión de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones

enreunión celebrada el 12 de marzo de 1994.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 1 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1: Créanse los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá".

De acuerdo a lo expresado por la parte demandante, la disposición transcrita ha sido violada por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, ya que al señalar que los Certificados de Abono Tributario (CAT) constituyen un instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales, significa que el Estado panameño tiene especial interés en que tales exportaciones se realicen, no que se detengan o se impidan, dado que dichas exportaciones traen divisas al país y ayudan a resolver el grave problema del desempleo.

Frente a lo manifestado por el actor, estima esta Sala que no se está discutiendo si el producto exportado es no tradicional o que si está elaborado en Panamá, total o parcialmente. Lo que se debate en este proceso es si la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., cumplió con los requisitos previstos para que se le reconociera el incentivo fiscal del CAT.

Tal y como lo expusimos en párrafos anteriores, la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., en reiteradas ocasiones ha tratado de obtener el incentivo tributario CAT para ciertas exportaciones que han sido verificadas por la Comisión de Incentivos, y que no reunían los requisitos para tal beneficio. Inclusive si revisamos las actuaciones de la empresa afectada, se evidencia que no sólo no concurrió a tiempo a esta Sala cuando por vez primera se le negó la tramitación de algunas de las exportaciones que realizó en 1989-1990, dado que las mismas no cumplían con ciertos requisitos (esto lo advirtió la Procuradora de la Administración cuando apeló de la admisión de la demanda (ver de foja 110 a 117 del expediente), sino que luego de más de dos años, la empresa ha presentado a la Comisión encargada de autorizar los incentivos, una nueva solicitud para que se le otorgue el incentivo fiscal CAT, a esas mismas exportaciones que fueron rechazadas en 1992 y 1993. Se ha demostrado en este caso a la sociedad, que la petición comentada es extemporánea, criterio que dicha Comisión sostuvo, además otras razones de peso.

El artículo 9 del Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, prevé hasta cuando tiene las personas, tanto jurídicas como naturales, plazo para solicitar el incentivo tributario CAT, el cual es hasta dos años una vez realizada la exportación. Veamos que dice esta disposición:

"ARTICULO 9: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 20% del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados.

El exportador tendrá un plazo máximo de dos (2) años, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo" (subrayado es de la Sala).

DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. no cumplió con este plazo, cuando presentó la solicitud de 11 de enero de 1994, cuyo objetivo era el mismo a los de los años 1992 y 1993, tal como lo hemos manifestado.

También cabe destacar el hecho, de que la parte actora no especifica en su demanda a que exportaciones se le debe otorgar el incentivo del CAT, cuando de acuerdo a las probanzas procesales, se trasluce que algunas exportaciones de los años 1989-1990 le fueron concedidas dicho incentivo.

No es suficiente argumento el indicar que el Estado Panameño desea incentivar las exportaciones, para que esta Sala acceda a lo peticionado por la

empresa demandante, pues la propia Ley 108 de 1974 prevé en el artículo 7, que el exportador de productos no tradicionales recibirá el incentivo fiscal (CAT) después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación. En este sentido la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP. no ha cumplido con los requisitos estatuidos en la Ley ni en el Reglamento.

Otra disposición que se estima infringida es el artículo 3 de la Ley 108 de 1974, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 3. Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a. Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20%, y" ...

La empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., manifiesta que cumple y ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 3, ordinal a) de la Ley 108 de 1974, pues es una empresa panameña, que exporta el 100% de sus productos; los productos son naturales de este país; se procesan y elaboran en Panamá y su costo de manufactura o producción es del 100% y por último el valor agregado nacional es del 100%.

Este Tribunal Contencioso reitera el criterio externado en ocasión de la supuesta violación al artículo 1 de la Ley 108 de 1974, de que es claro el hecho de que la empresa afectada cumplió con los requisitos normativos en relación al producto que exporta, prueba de ello es que la Comisión le imprimió el trámite del incentivo a algunas exportaciones que se encontraban en regla, es decir cuya documentación estaba debidamente presentada (ver Acta N° 2-92 de 27 de febrero de 1992). Situación contraria ocurrió con otras exportaciones, pues sus respectivas liquidaciones presentaban tachones y borrones, anomalías éstas que no pudo admitir la Comisión de Incentivos para proceder con el incentivo fiscal CAT. Además como también lo dijéramos, la solicitud de la empresa de 11 de enero de 1994 fue presentada fuera del tiempo establecido por el Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, lo que motivó el rechazo de la petición por parte de la aludida Comisión. El artículo 5 de la Ley 108 de 1974, también se considera vulnerado, señala que las personas que cumplan con los requisitos del artículo 3 de esa Ley y con el Reglamento a que hace alusión el artículo 9, literal e) del mismo cuerpo legal, podrán solicitar el Certificado de Abono Tributario, equivalente al 20% del valor agregado nacional de los bienes exportados, condiciones aquellas que a todas luces no ha cumplido la actora en este proceso. Igualmente el artículo 7 de la Ley 108 de 1974, señalado como violado, es claro al establecer que el exportador de productos no tradicionales recibirá los Certificados de Abono Tributario después de que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la Ley y su reglamentación. Por tanto no se aceptan los cargos endilgados contra los artículos 3, 5 y 7 de la Ley 108 de 1974.

El artículo 4 de la Ley 108 de 1974, a concepto de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., de igual manera ha sido violado por la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994. Esta norma dice:

"Artículo 4. Los beneficios a que se refiere el Artículo 5 serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación".

El recurrente arguye que la norma ha sido transgredida, puesto que ha transcurrido más de 15 días, después de la presentación de la solicitud, sin que la Comisión hubiese cumplido lo señalado en la norma, a pesar de que la empresa hizo sus exportaciones en forma correcta, y obtuvo satisfactoriamente las correspondientes inspecciones a las mercancías por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, además de que cumplieron con todos los requisitos contemplados

en la Ley.

Con respecto a este cargo, esta Superioridad reitera el hecho de que la empresa no ha cumplido con todos los requisitos para ser beneficiada con los Certificados de Abono Tributario (CAT), puesto que no presentó su solicitud en el tiempo establecido para ello, tal como prevé el artículo 9 del Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991 (Reglamento), que es de dos años a partir de la exportación.

Además la Comisión si profirió su decisión, en menos de 15 días, que se contaron a partir de la Reunión que sostuvo la Comisión de Incentivos, la cual data de 1 de marzo de 1994. La empresa exportadora DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., luego que solicitara por medio de nota de 11 de enero de 1994 se le reconociera el incentivo fiscal, le fue dada cortesía de Sala en reunión de 1 de marzo de 1994, en donde tuvo la oportunidad de exponer sus inquietudes verbalmente, y su requerimiento fue contestado el 17 de marzo del mismo año (esta nota dice "reunión de 12 de marzo", pero realmente fue de 1 de marzo), es decir, menos de 15 días hábiles (ver Acta 3-94 de 1 de marzo de 1994 a foja 80 del expediente). Por ende no prospera el cargo incoado.

Por último se ha señalado violado las siguientes disposiciones: artículo 98 del Código Judicial; artículo 102 de la Ley 29 de 1984; y artículo 20, numeral 2, de la Ley 33 de 1946, los cuales no serán estudiados por este Tribunal Colegiado, debido a que no están relacionado con el punto central de esta controversia.

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, expedida por Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, por medio de su Director Ejecutivo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VIVES, SAAVEDRA & BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-FORESTAL (AGROFOGA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL FINANCIERO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la firma forense Vives, Saavedra y Berrocal, la sociedad Agrofoga, S. A. promovió tres demandas.

En la primera demanda presentada el 13 de febrero de 1996 ante esta Sala, Agrofoga, S. A. solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución de 6 de septiembre de 1995 y de sus actos confirmatorios, y pidió que como consecuencia de esas declaraciones se ordene al Banco Nacional de Panamá que le devuelva la suma de B/.8,378.75, del precio que pagó, en remate celebrado por el Banco Nacional, como Juez Ejecutor, por la Finca N° 38,930 inscrita al Tomo 950 de la Reforma Agraria, Folio 200 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá. La inconformidad de la demandante radica, según alega, en que sólo recibió del Banco Nacional de Panamá 70 hectáreas de la Finca N° 38,930, cuando el área inscrita es de 85.3 hectáreas, tal como se publicó en

los avisos de remate en los diarios de la localidad, lo que representa un faltante de 15 hectáreas con 2,340 mts2.

En la segunda demanda presentada ante la Sala el 7 de octubre de 1996, Agrofoga, S. A. impugna el acto administrativo constituido por la negativa tácita, por silencio administrativo, del Gerente General del Banco Nacional de Panamá quien no contestó la solicitud que le hizo el 7 de junio de 1996, para que le entregara de 1.5 a 2 hectáreas aproximadamente, según lo determine un peritaje, saneadas y libres de todo intruso o moradores existentes, que representan un globo de terreno ocupado por un intruso de la Finca N° 38,930, de nombre "Vicente", o que en su defecto le devuelva la suma de B/.825.00 a B/.1,100.00, más los intereses correspondientes, que representa la parte proporcional del precio que pagó por esa finca en remate judicial, pero que no le ha sido entregada por el Banco Nacional de Panamá, y por tanto solicita que esta Sala le ordene a esta institución que atienda estas peticiones.

Por último, el 20 de diciembre de 1996, el apoderado judicial de Agrofoga, S. A. presentó una tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitando que se declare la ilegalidad de la Resolución N° GG-27-96 dictada el 5 de julio de 1996 por el Banco Nacional de Panamá, y de sus actos confirmatorios, mediante los cuales se niega la petición hecha por Agrofoga el 7 de junio de 1996. También solicita que como consecuencia de las declaraciones de ilegalidad se ordene al Banco Nacional de Panamá que le entregue de 1.5 a 2 hectáreas aproximadamente, saneadas y libres de todo intruso o moradores existentes o, en su defecto que le entregue la suma de B/.825.00 a B/.1,100 que representa el valor proporcional del precio pagado por un globo de terreno de la Finca N° 38,930, ocupado por un intruso de nombre "Vicente", así como también exige el pago de los intereses correspondientes.

Mediante providencia fechada el 10 de diciembre de 1997, los Magistrados sustanciadores de estas tres demandas presentadas por Agrofoga, S. A. identificadas con los números de entrada 49/96, 346/96 y 453/96, ordenaron, por razones de economía procesal, su acumulación bajo la ponencia de este despacho.

I. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

En las tres demandas presentadas la parte actora consideró violados los mismos artículos. En el concepto de interpretación errónea, el artículo 1241 del Código Civil, y en el concepto de violación directa, por omisión, los artículos 1132, 1133, 1215, 1231, 1239, 9, 10, 1254, 1254a, 1255 y 1259 del Código Civil.

Los artículos 9 y 10 del Código Civil tratan de la forma de interpretación y aplicación de las leyes, los artículos 1132 y 1133 del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos y de la intención de las partes al celebrarlos, por último, los artículos 1215, 1231, 1239, 1241, 1254, 1254a, 1255 y 1259, están comprendidos dentro del Libro Cuarto del Código Civil, en el Título IV relativo al Contrato de Compra y Venta, y tratan, en su orden, de la naturaleza y forma de este contrato, de las obligaciones del vendedor, venta de bienes inmuebles por precio alzado o por cabida o número y del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante sus Vistas Fiscales N° 167 de 16 de abril de 1996 (fs. 102 a 112), N° 22 de 15 de enero de 1997 (fs. 404 a 419) y N° 77 de 3 de marzo de 1997 (fs. 286 a 297), opina que las resoluciones impugnadas no violan las normas que la demandante aduce, porque la venta judicial o remate de los bienes se hizo por precio alzado y no por un tanto por unidad de medida o número, y por ello no corresponde el aumento o disminución del precio según lo dispuesto en el artículo 1241 del Código Civil, lo cual excluye también la aplicación del artículo 1239 de este Código.

Observa la Procuraduría que en la venta judicial se remataron varios bienes de manera global, entre otros la Finca N° 38,930 y veintiocho cabezas de ganado de leche de doble propósito, y que el remate fue celebrado conforme a las normas de venta judicial, específicamente los artículos 1724 a 1757 del Código Judicial.

Manifiesta la representante del Ministerio Público que los artículos 1132, 1133 y 1215 del Código Civil no son aplicables en los términos literales que señala el demandante, porque se refieren a los términos de un contrato y sus cláusulas, y en el presente caso no se ha celebrado un contrato, sino una venta judicial.

Expresa además que la demandante no puede alegar saneamiento por vicios ocultos ya que el señor Areces, quien cedió sus derechos a Agrofoga, S. A., había dado seguimiento al proceso contra el señor Alvarado, dueño de la finca rematada, e inclusive trató de comprarle directamente la finca por lo adeudado al Banco, pero no lo hizo porque el precio pedido fue superior.

Finalmente, la señora Procuradora indicó que aunque se hubiese entregado una superficie de terreno menor a la que constituye el inmueble, ello no lo hace impropio para el uso a que se le destina, ni lo disminuye de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría adquirido o habría dado menor precio por él, ya que en todo caso esta sería una situación previamente conocida por Agrofoga, S. A., y por tanto, no son aplicables los artículos 1231, 1254, 1254a y 1255 del Código Civil, sobre todo porque el artículo 1259 del Código Civil señala que en las ventas judiciales no habrá responsabilidad por daños y perjuicios.

III. OPINION DE LA SALA

Antes de entrar a resolver la presente controversia, la Sala observa que la demanda presentada por Agrofoga, S. A. ante la Secretaría, el 7 de octubre de 1996, para impugnar la negativa tácita por silencio administrativo del Gerente General del Banco Nacional de Panamá al no contestar su solicitud fechada el 7 de junio de 1996, no debió ser admitida, o no se le debió imprimir el trámite correspondiente, porque consta en el expediente que esta solicitud sí fue resuelta por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá mediante la Resolución N° GG-27-96 de 5 de julio de 1996, notificada el 11 de julio de 1996, y por tanto el apoderado judicial de Agrofoga, S. A. debió impugnar dicho acto administrativo.

Sin embargo, en este caso la sociedad Agrofoga, S. A. tuvo la oportunidad de interponer nueva demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra dicha Resolución N° 14-96-JD de 15 de octubre de 1996, confirmada por la Resolución N° GG-27-96 de 5 de julio de 1996, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

En la primera demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad Agrofoga, S. A., éste alega que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá publicó en diarios de la localidad durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 1995, el remate de la Finca N° 38,930 inscrita al Tomo 950 de la Reforma Agraria, Folio 200 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, con una cabida o superficie de 85 hectáreas con 3,000 mts², y por ello la venta se hizo a razón de precio por cabida o número específico de hectáreas. Según el demandante así lo entendió el señor Carlos Regino Areces Tellechea, quien cedió a favor de Agrofoga, S. A. sus derechos como postor en la venta judicial de la finca rematada.

Señala el demandante que la finca rematada resultó tener 70 hectáreas con 1,453.17 mts², o sea 15 hectáreas con 2,340 mts², menos de la cabida que se indicó en los avisos de remate y el Banco Nacional de Panamá no ha podido cumplir con la obligación de entregarle la totalidad de la cabida o número de hectáreas de la finca rematada, por la cual pagó B/.46,915.00.

Afirma la parte actora que la menor cabida superficiaria de la finca se determinó con la agrimensura practicada por el señor Agapito Acevedo, quien fue recomendado y contactado por funcionarios del Banco Nacional de Panamá, y cuyos honorarios debían ser cancelados por el comprador de la finca rematada y por el señor Helmes Alvarado, propietario de la finca colindante (f. 28 diligencia de entrega del dinero al perito).

A este proceso contencioso se allegó copia del informe preparado por el

agrimensor Agapito Acevedo que reposa en el Banco Nacional de Panamá, así como también se admitió como prueba su testimonio.

Al examinar el aviso de remate y las publicaciones de dichos avisos en los diarios de la localidad la Sala ha constatado que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ofertó para la venta judicial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Helmes Alvarado Ortega y a Aurelio Samaniego Ríos, bienes muebles semovientes y la Finca N° 38,930 inscrita al Tomo 200, Folio 950 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 85.3 hectáreas, avaluada en B/.46,915.00 (fs. 22, 23, 24 y 263). Una certificación del Registro Público acredita igualmente que la Finca N° 38,930 tiene una medida de 85 hectáreas con 3,000 mts², y de las investigaciones e informe efectuados por el señor Agapito Acevedo, pudo determinarse que dicha finca tiene físicamente la medida registrada en el Registro Público.

En su informe el perito Acevedo expresó que la empresa Agro-Forestal Ganadera, S. A. (Agrofoga, S. A.) ocupa efectivamente, o tiene disponible, un área de 70 hectáreas con 1,453 mts² de su Finca N° 38,930. Este resultado del estudio de campo fue explicado por el perito de la siguiente manera:

"Dentro del curso de nuestra medición para determinar la ubicación regional de la finca y comprobar que los predios ocupados por el señor VICENTE estuviesen dentro de la misma, pudimos constatar que, en adición al globo de terreno ocupado por este señor y su familia dentro de la Finca 38,930, existe un globo de terreno de 15 Hectáreas con 2,340.83 Mts/2 identificado en nuestro plano demostrativo con el color rojo que es ocupado físicamente por diversos precaristas no identificados que utilizan este terreno para pastoreo de animales. Este globo de terreno de 15 Hectáreas con 2,340.83 Mts/2 que ocupan diversos precaristas se encuentra ubicado en la parte Norte del área, dentro de la Finca N° 38,930 propiedad de AGRO-FORESTAL GANADERA, S. A." (f. 487).

Con su informe el señor Acevedo entregó un plano o mapa de la Finca N° 38,930, en el que consta que el área efectiva o físicamente ocupada por la sociedad Agrofoga, S. A. es menor que el área original de la finca, el cual está delimitado por las estaciones que tienen distancias específicas y que han sido trazadas según rumbos específicos. Estos rumbos coinciden con los del Plano N° 15-2855 levantado en el año de 1959, que reposa en la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y según el cual el área de la Finca N° 38,930 es de 85 hectáreas con 3,300 mts² (documento presentado con el informe pericial, f. 449).

De lo anterior se colige que el área física de la Finca N° 38,930, adquirida por Agrofoga, S. A. sí coincide con el área registrada en el Registro Público y ofertada por el Banco Nacional de Panamá en los avisos de remate. El problema radica entonces, no en el hecho de que la finca no tiene la cabida superficial ofrecida y vendida, sino en que parte de la finca está ocupada por terceras personas.

Para resolver las pretensiones de la actora debe primero aclararse en qué consiste la obligación de sanear los vicios ocultos en las compraventas. A este respecto el Dr. Dulio Arroyo Camacho ha señalado que:

"Tratándose del saneamiento de los vicios ocultos su fundamento está en el hecho evidente de que quien compra algo lo hace con el fin de obtener de la cosa comprada toda la utilidad que ella es capaz de brindar. De allí que la ley le imponga al vendedor la obligación de garantizarle al comprador la posesión útil. Como no goza de dicha posesión si no se le entrega materialmente la cosa, o si poseyéndola ésta adolece de vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el uso a que se la destina o disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador no la habría adquirido o habría pagado un menor precio por ella (art. 1254), es justo que la ley obligue al vendedor a sanear tales vicios". (ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo I. 2ª ed. revisada y actualizada. Edit.

Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá. 1987. pág. 169 y 170).

El artículo 1231 del Código Civil preceptúa que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta, y los artículos 1254 y siguientes también atribuyen al vendedor la obligación de sanear los vicios y defectos de la cosa vendida. Por ello, si Agrofoga, S. A., considera que la finca adquirida tiene vicios ocultos, debe exigir al vendedor del bien inmueble el saneamiento por vicios ocultos.

Como el demandante compró la finca en un remate también es necesario determinar la naturaleza jurídica de la venta judicial. Esta es una venta forzada en la que el vendedor de la cosa no tiene que dar su consentimiento, como sí ocurre en una venta contractual. En aquella, la ley faculta al juez para que a nombre del deudor venda o remate bienes con el fin de cubrir una deuda a favor de un acreedor, es por ello que es una clase de venta necesaria o forzada. El Dr. Dulio Arroyo Camacho, acerca de estas ventas forzadas o necesarias, nos explica:

"... son las que se realizan con independencia de la voluntad del dueño del bien. Entre ellas tenemos las que tienen lugar en virtud de remates judiciales, las que efectúan los síndicos de los bienes del concursado ...

Ahora bien, la doctrina discute si las llamadas ventas forzadas o necesarias son tales ventas, esto es, si las mismas constituyen verdaderos contratos. La doctrina dominante se pronuncia en sentido negativo. Así, para DE PINA (Der. Civil mexicano, Tomo IV, p. 61) se trata de 'un acto procesal con efectos traslaticios'; MUSSET (ob. cit. p. 135) sostiene que 'son un acto de disposición del órgano jurisdiccional', etc." (ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Cíviles. Tomo I. 2ª ed. revisada y actualizada. Edit. Mizrahi & Pujol, S. A. Panamá. 1987. pág. 82).

Las compraventas judiciales no son ventas de carácter contractual ni les rigen los principios de los contratos de compraventa propiamente, sino que le son aplicables las disposiciones pertinentes del Código Judicial y aquellas del Código Civil que no contrarían la naturaleza de dichas ventas, tal como lo ha establecido el artículo 1259, según el cual el vendedor en la venta judicial sí responde del saneamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida, pero no es responsable por daños y perjuicios.

El jurista Castán Tobeñas nos dice lo siguiente acerca del artículo 1488 del Código Civil español, concordante con el artículo 1259 de nuestro Código Civil:

"c') Caso de venta judicial.--En las ventas judiciales no hay lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a las demás que se originan del saneamiento (art. 1,489). El motivo de esta excepción está, como dice Manresa, en que el ambiente de publicidad que rodea a las ventas judiciales, de un lado, y de otro muy principalmente, la situación especial del vendedor que no toma parte activa en la venta ni interviene en la determinación del precio, parece que desde luego excluyen el supuesto de la mala fe, único en que los daños y perjuicios son exigibles, según el Código". (CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo IV. 14ª ed. rev. Edit. Reus, S. A. Madrid. 1988. pág. 135).

El vendedor en un remate o venta judicial sigue siendo el dueño del bien rematado y no el juez que remata el bien ni el acreedor que recibe el producto del remate. En este caso, el Banco Nacional de Panamá, por estar investido legalmente de la jurisdicción coactiva para el cobro de sus deudas, es juez y parte demandante en el proceso ejecutivo por cobro coactivo. Del producto de la venta de los bienes rematados, el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá paga al acreedor, que es también el Banco Nacional de Panamá, una suma de dinero determinada para cubrir la deuda con él contraída por el rematado o dueño del bien o bienes vendidos.

Con el producto de la venta judicial el juez ejecutor paga la deuda contraída por el rematado con su acreedor o acreedores. En estos casos el juez ejecutor actúa por imperio de la ley ejecutando el crédito, y no puede considerarse de ninguna manera que sea el vendedor, ya que en todo momento el vendedor sigue siendo el dueño del bien objeto de la venta judicial, que como ya fue explicado es una venta forzada que el juez ejecuta a nombre del deudor.

Por lo expuesto, a juicio de la Sala debe desestimarse la violación de todos los preceptos invocados por los actos administrativos demandados, porque el vendedor en el remate de la Finca N° 38,930 no es el Banco Nacional de Panamá, sino el propietario de la finca que se remató y a él es a quien debe demandarse el saneamiento del bien rematado ante los tribunales competentes para resolver estos conflictos. Competerá al Juez del conocimiento determinar si existe efectivamente un vicio oculto en la finca comprada y si el vendedor está obligado al saneamiento.

De consiguiente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución de 6 de septiembre de 1995, dictada por el Sub Gerente General Financiero del Banco Nacional de Panamá, ni la Resolución N° GG-27-96 de 5 de julio de 1996, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, ni los actos confirmatorios de estas resoluciones, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TYLE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 407-98-D. G. DICTADA EL 1° DE JUNIO DE 1998 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tile y Rosas, en representación de la sociedad CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 407-98-D. G. dictada el 1o. de junio de 1998 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo encausado, a fin de determinar si la demanda cumple con los presupuestos procesales que hagan precedente su admisión.

El Sustanciador advierte que el recurrente solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 407-98 D. G. de 1° de junio de 1998, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social por la cual se resolvió: "Acatar la decisión de la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido de cesar el acto de precalificación de proponentes y convocatoria de licitación pública No. 01-98"; "Dejar sin efecto la Resolución No. 341-98-D. G. de 9 de abril de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social", y "Advertir a los interesados que la Caja de Seguro Social, fijará y publicará la nueva fecha de celebración del acto público de Precalificación para el equipamiento del nuevo hospital de Aguadulce".

A juicio de quien sustancia, tal actuación administrativa -cese del acto

de precalificación de proponentes y convocatoria de licitación pública- no constituye un acto administrativo definitivo o firme, sino que es un acto de mero trámite o preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación. Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, lo procedente es negarle viabilidad a demanda instaurada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Esta aseveración es corroborada por el propio artículo tercero de la parte resolutive del acto impugnado, en el cual se le advierte a los interesados que la Caja de Seguro Social, fijará y publicará la nueva fecha de celebración del acto público de Precalificación para el equipamiento del nuevo hospital de Aguadulce (f. 2).

En un caso similar al que nos ocupa, así se pronunció esta Sala:

"Quienes suscriben, al entrar a conocer de los argumentos vertidos por el peticionario de la medida cautelar solicitada, se percatan que el acto cuya suspensión provisional se ha requerido (la Convocatoria a una Licitación Pública), es un acto de trámite, preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, lo cual evidentemente no constituye un acto administrativo definitivo. El Tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. define los actos preparatorios o de trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (RODRIGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990; pág. 204).

Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Criterio similar ha sostenido este Tribunal en relación a la suspensión de actos preparatorios, en resolución de 26 de julio de 1991 y de 12 de junio de 1992".

(Auto de 20 de enero de 1994, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de enero de 1994, págs. 247-248).

Cabe añadir, que según el numeral 7 del artículo 47 del Código Fiscal, ni siquiera la Adjudicación Provisional de una Licitación es un acto definitivo.

Por las consideraciones anotadas, lo pertinente es negarle curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Tile y Rosas, en representación de la sociedad CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE LAURA PEREIRA DE FERRUFINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2 DE SALA DE ACUERDO N° 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Pereira Arosemena, actuando en nombre y representación de Laura Pereira de Ferrufino, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdo N° 6 de 9 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Electoral.

Antes de admitir la demanda, la Sala debe comprobar si la misma cumple con los requisitos de Ley para su presentación.

La Resolución impugnada No. 2 de Sala de Acuerdo N° 6 de 9 de febrero de 1998, fue dictada por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Laura Pereira de Ferrufino, contra la Resolución N° 803 de 24 de diciembre de 1997, mediante la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en dicha Institución como Directora Provincial II.

El acto impugnado resuelve dicho recurso de reconsideración contra el acto de destitución de la demandante, y por tanto, es un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, contra el cual no es indispensable dirigir la demanda (Artículo 29, Ley 33 de 1946). El acto que debe demandarse en esta jurisdicción es el acto originario definitivo, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Este acto es la Resolución de destitución N° 803 de 24 de diciembre de 1997, el cual debe ser impugnado ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Por tanto, debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Pedro Pereira Arosemena en representación de LAURA PEREIRA DE FERRUFINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdo N° 6 de 9 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ATHANASIADIS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 0391 DE 1 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Batista, en representación de MIGUEL ATHANASIADIS, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 0391 de 1 de abril de 1998, dictado por la Directora General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los requisitos legales que hagan viable su admisión.

A primera vista, se observa que la misma no puede ser admitida, ya que el actor ha omitido acompañar la solicitud de certificación, con el sello de recibido ante la entidad demandada, sobre la existencia de Silencio Administrativo en este caso. En efecto, en situaciones como la que nos atañe, la Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que cuando se aduce agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo, la parte actora debe acreditar esta circunstancia debidamente, solicitándose a través de memorial la certificación de si los recursos gubernativos han sido resueltos o no.

La Ley también señala el mecanismo para la consecución de dicha certificación por medio del Magistrado Ponente, en los casos en que la oficina en donde se encuentre la información se niegue a expedir la misma, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; con lo que se logra que la administración no burle el derecho de las partes a recurrir contra sus actos.

El cumplimiento de este requisito permite a la Sala, entre otros aspectos, constatar la existencia de dicho acto, el agotamiento de la vía gubernativa, y establecer si la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, requisitos esenciales para considerar su admisibilidad.

Ha sido doctrina uniforme de la Sala Tercera de la Corte, establecer que el fenómeno jurídico del Silencio Administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, se configura cuando transcurren dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o los recursos que le han sido presentados, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946. A partir de ese momento, se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de Plena Jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el negocio sub-júdice, se advierte que una vez resuelto el recurso de reconsideración visible a foja 3 del expediente, no se adjunta documento alguno sobre el recurso de apelación (que fue presentado en subsidio), y que debía ser resuelto por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Tampoco consta que el actor haya solicitado a la entidad que expidiese, una vez transcurridos dos meses, una certificación sobre la existencia o no de pronunciamiento en relación al recurso de alzada.

Lo que se observa a foja 4 del expediente, es que la parte actora solicitó la autenticación de las copias de la Nota de despido N° 0391/98, de la Nota N° 1585-DE por la cual se ratifica el despido del Señor MIGUEL ATHANASIADIS y del recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentada por el demandante; mas no solicitó la certificación sobre si la apelación había sido resuelta o no.

Considera el sustanciador que la actuación de la parte demandante, a este respecto, era innecesaria -dado que estas copias autenticadas ya constan en el expediente- y deficiente, al omitir el diligenciamiento del aspecto fundamental sobre la prueba del Silencio Administrativo.

Otro defecto que se aprecia en el libelo es que el actor incluye entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión de los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional. De las alegadas infracciones no puede entrar a conocer este Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La única disposición que se acusa violada distinta de las de orden Constitucional, lo es el artículo 41 del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, norma de orden reglamentaria. Sin embargo, la Sala Tercera ha señalado en un número plural de ocasiones que las normas de rango reglamentario no pueden conceder estabilidad a un funcionario público, sino que que dicho beneficio debe ser otorgado a través de una Ley.

En este contexto se advierte que en vías de que el proceso instaurado no

resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

Finalmente, esta Superioridad pudo percatarse, de que la copia del acto acusado que se aportó al expediente no presenta fecha de recibido o notificación, lo que de igual forma contraría lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En vista de los diferentes defectos que se detectan en el libelo, lo procedente es negarle el curso legal a la demanda presentada, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio Batista, en representación de MIGUEL ATHANASIADIS C., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 0391 de 1 de abril de 1998, dictado por la Directora General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HORMOZ SAFI ARDESTANI Y SAFI HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 712-04-12 DE 29 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO, Y LA N° 715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Castro & Castro, presentó en nombre y representación de HORMOZ SAFI ARDESTANI y SAFI HERMANOS, S.A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, y su acto confirmatorio.

El acto originario impugnado sanciona a Hormoz Safi Ardestani con cédula N° N-17-64-2, por el delito de defraudación aduanera contenido en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, le multa con B/.23,991.09, y decomisa definitivamente la mercancía descrita en las actas del proceso 0090 y 0091 de 10 de septiembre de 1994.

Esta resolución fue apelada y modificada por la Resolución N° 715-04-033 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro que autoriza a Hormoz Safi Ardestani, representante legal de Safi Hermanos, S. A., a pagar los impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros correspondientes según el memorando N° 707-02-152-CL-94 de 7 de octubre de 1994 del Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, para el

lícito desaduanamiento de la mercancía descrita; lo condena a pagar una multa del 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, por infringir el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 que tipifica las faltas aduaneras graves y levanta las medidas precautorias sobre la mercancía, previo el pago de los impuestos y demás gravámenes y recargos correspondientes.

Los demandantes alegan la violación de los artículos 547, 1193 numeral 2, 1249, 1255 del Código Fiscal, 770 del Código Judicial y el artículo 54 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

La señora Procuradora de la Administración interpuso apelación contra el auto de admisión de la demanda por considerar que los actos impugnados son distintos y que el demandante debió impugnar la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas. Este recurso fue resuelto confirmando la admisión y por ello la titular de la Procuraduría contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 577 de 30 de diciembre de 1996, en la que solicitó a esta Sala que deniegue las pretensiones de la parte actora.

Al examinar la presente demanda, para proceder a resolverla, la Sala observa que los actos impugnados no son de carácter administrativo, sino que son actuaciones jurisdiccionales dictadas dentro de un proceso penal aduanero, por una autoridad administrativa que es dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente facultada por la ley para la emisión de este tipo de actos jurisdiccionales.

El Título II del Libro Séptimo del Código Fiscal contempla específicamente el procedimiento penal aduanero; la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le asigna funciones de administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras en toda la República; con posterioridad, el 8 de noviembre de 1984, la Ley 30 establece una serie de medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y adopta otras disposiciones, modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 1979 y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y deroga ciertos artículos del Código Fiscal relativos al régimen penal aduanero. Por último, con la reciente Ley N° 41 de 1 de julio de 1996 "Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas", se modifican y adicionan algunas normas en materia aduanera y otras relacionadas con el régimen penal aduanero, entre las que se encuentra la siguiente:

"Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria".

La legislación penal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Organismo del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 3 de junio de 1993, resolvió apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, contra la providencia de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por SHAJAR, S. A. y NILDA RUIZ DE CALDERON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-28 de 27 de enero de 1992, dictada por la Administración Regional de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones; y manifestó lo siguiente:

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la

Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.

Así las cosas, la Sala Tercera se encuentra inhibida para conocer de la presente controversia ya que carece de competencia por los motivos antes mencionados".

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala no debió admitir la presente demanda, porque los actos administrativos en ella impugnados son de naturaleza penal aduanera. El Código Judicial y las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, le otorgan competencia a la Sala para conocer de los procesos contencioso administrativos contra actos administrativos, pero no para conocer de actos jurisdiccionales, atribuidos por ley al Organismo Ejecutivo. Ante esta realidad procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con los artículos 93 numeral 1 de la ley 135 de 1943 y 722 numeral 1 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO TODO LO ACTUADO a partir de la providencia que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Castro & Castro, en nombre y representación de HORMOZ SAFI ARDESTANI y SAFI HERMANOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, y la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996, dictada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DEL ACHIOTE, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-017-RA-96 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL licenciado Carlos Samaniego ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la Junta Comunal del Achiote, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, para que se decrete la nulidad de la Resolución ALP 017-RA-96 de 13 de noviembre de 1996, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Mediante este acto (fs. 1 a 6) el Ministro de Desarrollo Agropecuario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la Resolución N° D. N. 052-95 de 11 de septiembre de 1995, y la Resolución N° D. N. 012-96 de 12 de marzo de 1996, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Reconocer al Señor (sic) JOSE DE LA CRUZ NAVARRO MARIN, los derechos de adjudicación sobre un globo de terreno de aproximadamente tres (3) hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Achioté, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, identificado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria por la solicitud N° 3-376-93 de 20 de agosto de 1993

TERCERO: Informar al Señor JOSE DE LA CRUZ NAVARRO MARIN, que pueden continuar con los trámites de titulación correspondiente.

CUARTO: Devolver el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que continúe con los trámites de adjudicación.

"...

El representante legal de la parte actora estima infringido el artículo 55 del Código Agrario. Esta disposición preceptúa que la Comisión de Reforma Agraria queda facultada para negar la adjudicación de tierras donde considere que no son económicamente explotables, o cuando las áreas solicitadas se reservan para desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública o para cualquier otro fin previsto en el Código Agrario o en los reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria.

El demandante invoca la violación de esta disposición, porque la resolución atacada autoriza la titulación del área en conflicto a favor de José de la Cruz Navarro, desconociendo la utilidad pública de este lote, tal como lo estipula esta norma (fs. 22).

Admitida la demanda se requirió un informe de conducta al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo rindió mediante Nota DMN-657-97 (fs. 33 a 36). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 259 de 16 de junio de 1997 (fs. 37 a 46), solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El señor José de la Cruz Navarro Marín adquirió los derechos posesorios sobre un globo de terreno en el Corregimiento del Achioté, Distrito de Chagres, Provincia de Colón por traspaso del señor Jacinto Montenegro, aprobado mediante Resolución No. 3-87-93 de 20 de agosto de 1993 (fs. 3 del conflicto agrario). El señor Navarro Marín incluyó el área libre en litigio en la solicitud de adjudicación, previa consulta con funcionarios de la Dirección de Reforma Agraria (fs. 38 del conflicto agrario). El señor Jacinto Montenegro manifestó que vendió al señor Navarro Marín el mismo globo de terreno que le compró al señor Efraín Díaz, pero que el área libre ya era asunto que debía resolver con la comunidad (fs. 120).

La Sala observa que en el presente negocio existen versiones opuestas en torno al área en conflicto. Por un lado, están un grupo de personas identificados como la Juventud del Corregimiento de Achioté, encabezados por la representante de corregimiento Soledad Carrasco de Holness, quienes aseguran se les ha despojado de la única área utilizada por la comunidad para la práctica de deportes (cfr. 10 y 18 del expediente que contiene el conflicto agrario). Por otro lado, se observan declaraciones de moradores de la misma comunidad que aseguran que el terreno en litigio jamás ha sido utilizado como campo de juego (fs. 26, 27 y 71 del expediente que contiene el conflicto agrario), además, las inspecciones realizadas por la Dirección de Reforma Agraria indican que se trata de un terreno pantanoso, donde existen árboles con más de 20 años de existencia (ver fojas 17 y 47 del litigio agrario).

Mediante las constancias procesales se pudo comprobar también que la comunidad del Achioté ya cuenta con un campo de juego donado por el señor Pablo Harris (fs. 26, 27, 47 y 107 del conflicto agrario); sin embargo, según el punto tres del acta de inspección ocular que reposa a fojas 120 y 121, realizada por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dicho campo de juego es pequeño y, por sus condiciones, no favorece la práctica de deportes.

La disposición que el demandante invoca como violada preceptúa:

Artículo 55: La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para negar la adjudicación de tierras en aquellos lugares que considere que no son económicamente explotables, o cuando las áreas cuya adjudicación se solicitan, se reservan para algún fin determinado del desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública o para otros fines previstos en este Código o en los Reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria.

La norma es clara al indicar que si el terreno está destinado a un fin de utilidad pública, en este caso, la práctica de deportes, es potestad de la Dirección de Reforma Agraria negar la adjudicación del terreno.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria tomó en consideración el contenido de la Nota No. 78-94-D. G. del Instituto Nacional de Deportes donde solicita el traspaso del lote en conflicto a patrimonio de la institución (fs. 85) y la certificación expedida por el Director Provincial del Instituto Nacional de Deportes en la Provincia de Colón y remitida al Director Nacional de la Reforma Agraria, donde manifiesta su apoyo para acondicionar el terreno en conflicto a fin de que sea utilizado como campo de juego (fs. 57).

La Dirección Nacional de Reforma Agraria luego de evaluar la situación del terreno en el Corregimiento del Achiote, atendiendo al interés público en este caso, hizo uso de la facultad que le concede el artículo 55 del Código Agrario de negar la adjudicación solicitada.

El artículo 111 del Código Agrario también ampara la potestad discrecional de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de negar una solicitud de adjudicación, atendiendo a razones de utilidad pública, de interés social, o cuando interfiera con los planes de desarrollo agrario.

La resolución dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria fue revocada por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, y a través de la resolución aquí impugnada, reconoció al señor José de la Cruz Navarro Marín el derecho a que se le adjudique todo el globo de terreno de aproximadamente 3 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Achiote, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, que solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria y corresponde a la solicitud No. 3-376-93 de 20 de agosto de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que la decisión del señor Ministro viola el artículo 55 del Código Agrario, toda vez que la adjudicación del lote solicitado por el señor José de la Cruz Navarro privará a la comunidad de Achiote de una superficie de terreno destinada a construir un campo de juegos.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución ALP 017-RA-96 de 13 de noviembre de 1996, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual fue revocada la Resolución D. N. 052-95 de 11 de septiembre de 1995, emitida por el Director Nacional de la Reforma Agraria, la cual recobra su vigencia y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANGEL PAREDES SENIOR, PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 9593-96-DNP

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Padilla ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del doctor JOSÉ ÁNGEL PAREDES, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9593-96 DNP de 31 de diciembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

El demandante solicita que esta Sala haga las siguientes declaraciones:

Primera: Que es nula por ilegal parcialmente, la Resolución No. - 9593-96-DNP del treinta y uno (31) de diciembre de 1996, dictada por al (sic) Caja de Seguro Social. Solamente Referente.

"En cuanto expresamente no se refiere al pago de todos los salarios caídos que se generarán en el período en que fue destituido el Dr. José Angel Paredes Senior a pesar de reconocerle (sic) un aumento del seis (6%) bianual atinente al salario."

Segunda: Que como consecuencia, la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle al Dr. José Angel Paredes los sueldos que ha dejado de percibir desde su suspensión y destitución hasta su restitución o integración al mismo cargo, ya que se le han reconocido el aumento salarial y el 6% bianual, accesorios a los derechos del sueldo' (fs. 23).

La parte actora considera que el acto impugnado ha infringido el artículo 21 de la Ley 30 de 1991, que modifica el artículo 29-C del Decreto Ley 14 de 1954, el artículo 62, literal b), del Decreto Ley No. 14 de 1954, el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1014 del Código Judicial (fs. 25 a 29).

El demandante considera infringido el artículo 21 de la Ley 30 de 1991, porque los médicos al servicio de la Caja de Seguro Social gozan de estabilidad en su cargo, amparados por la Ley Orgánica de la institución, por ello, para ser removidos o suspendidos de sus cargos deben cumplirse los requisitos que señala este artículo.

El literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954 define lo que es sueldo para los efectos del Seguro Social. En este caso el actor estima que el acto impugnado al reconocerle señor José Paredes el aumento salarial de 6% bienal, sin incluirle los salarios dejados de percibir, ha conculcado esta disposición. Según su criterio "es incompatible reconocer un aumento del sueldo y no el sueldo mismo, porque el primero se deriva del segundo, y sin la existencia de este segundo, no puede tenerse por cierto ni real el primero."

En tercer lugar, el actor sostiene que se ha violado el artículo 134 de la Ley No. 9 de 1994, porque considera que esta norma es de supletoria aplicación en este caso. Esta disposición preceptúa que el funcionario público reintegrado a su cargo tiene derecho a recibir salarios caídos, desde la fecha de su destitución, hasta la fecha de su reintegro.

Sobre la violación al artículo 66 de la Ley 135 de 1943 el representante judicial del actor expone que esta norma "se refiere al desistimiento del recurso, esto es, de la demanda, más no de la acción o pretensión propiamente tal, inherente a otros derechos de carácter subjetivo".

El concepto de violación del artículo 1014 del Código Judicial el abogado del actor manifiesta que en este caso "no se ha dado una sentencia, porque por vía jurisdiccional se admite el desistimiento, con la modalidad de negarse los

sueldo (sic) caídos, sin el conocimiento de que en vía administrativa se adelantaron los aumentos correspondientes a esos sueldos, arista distinta del desistimiento, no comprendida expresamente en la Resolución de la Tercera Sala" (fs. 28 y 29).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta a la Directora General de la Caja de Seguro Social, quien lo rindió mediante su nota de 29 de julio de 1997 (fs. 46 a 54).

La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal 444 de 7 de octubre de 1997 (fs. 55 a 61) solicitó a este tribunal negar las pretensiones de la parte actora y declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Cumplidos los trámites legales la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto parcialmente impugnado es la Resolución No. 9593-96-DNP de 31 de diciembre de 1996, emitida por la Dirección de la Caja de Seguro Social. La parte resolutive que impugna el actor indica:

"SEGUNDO: RECONOCER, en los términos expresados, el aumento salarial conocido como 6% bianual al Doctor JOSÉ ANGEL PAREDES SENIOR como Médico Especialista Institucional de I Categoría, incluido en el acápite c del Acuerdo No. 3 del Acuerdo Marco de las Negociaciones entre la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional, desde la fecha en que fue destituido de su cargo hasta la fecha de su restitución al mismo".

El demandante presentó recurso de reconsideración contra esta resolución, que fue confirmada mediante la decisión fechada 24 de febrero de 1997, que forma las fojas 1 a 3. Asimismo presentó recurso de apelación, que fue rechazado de plano por la resolución de Junta Directiva, emitida el 16 de mayo de 1997 (fs. 4 y 5).

En relación con la invocada infracción del artículo 21 de la Ley No. 30 de 1991, que modifica el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la institución, por la Resolución No. 9593-96-DNP de 31 de diciembre de 1996, la Sala estima que la norma invocada no es aplicable, porque dicha disposición estatuye que los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la institución gozan de estabilidad, y sólo pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos por justa causa, debidamente investigada, de acuerdo a los procedimientos establecidos y el acto impugnado en este proceso, no es la acción de personal mediante la cual el doctor Paredes fue destituido. En el presente negocio se pretende que se declare que el demandante tiene derecho a recibir salarios caídos de la fecha en que fue destituido de su cargo hasta la fecha de su reintegro.

Sobre la violación al literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, el actor alega que como consecuencia del reconocimiento del aumento salarial bienal hecho por la Caja de Seguro Social con fundamento en el Acuerdo de Negociaciones No. 3, la Sala declare que tiene derecho a los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución al cargo, porque el aumento de 6% bienal es accesorio al derecho al sueldo.

El acápite c del Acuerdo No 3, Acuerdo Marco de las negociaciones entre la Caja del Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional, base del acto impugnado en este proceso, dice así:

"... Demanda, adicionalmente, el pago de salarios caídos. Durante las negociaciones no se acordó pagar los salarios caídos.

Al respecto se consultó a la Procuradora de la Administración que opinó que no procede dicho pago. Los gremios han insistido en pedir que la Corte Suprema se pronuncie sobre la legalidad del mismo".

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que para resolver favorablemente el pago de salarios caídos a funcionarios públicos, la ley de la institución debe consagrar este derecho. En fallo fechado el 18 de febrero de 1997, dictado en el proceso promovido por el Dr. José Angel Paredes para que se declarara ilegal su destitución, se le reintegrara a su cargo y se declarara el pago de los salarios caídos, la Sala dijo que como la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contiene ninguna disposición que ordene el pago de salarios caídos, la pretensión del actor debía negarse.

En dicha sentencia se resolvió:

"De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Miguel E. Urriola en representación del Dr. JOSE ANGEL PAREDES en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y que como consecuencia de esa declaración se ordenará el reintegro del demandante; y se NIEGA la petición de que se declare que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar al doctor JOSE ANGEL PAREDES los sueldos que ha dejado de percibir desde su destitución hasta su reintegro" (el subrayado es nuestro).

(Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 237).

Mediante esta sentencia se decidió el fondo de la controversia acerca del derecho del demandante a recibir los salarios caídos y esta sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada en el presente proceso en que hay identidad jurídica de las partes, de la pretensión y de la causa de pedir.

Cabe aclarar al actor que lo que la Caja de Seguro Social ha decidido es reconocerle el aumento de salario de 6% bienal, por antigüedad de servicio, correspondiéndole al tiempo en que estuvo fuera de servicio en vista de que fue restituído a su cargo. Por lo expuesto, se desestima la invocada violación al artículo 62 (b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial del actor estima que se ha violado el artículo 134 de la Ley No. 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa. Según él, esta norma debe aplicarse supletoriamente en este caso, porque se refiere al derecho de que goza el servidor público, reintegrado a su cargo, de recibir salarios caídos desde su destitución hasta su reintegro. En la citada sentencia de 18 de febrero de 1997, la Sala manifestó, en relación con la aplicación al caso de esta norma, lo siguiente:

'La Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", si bien en su artículo 5 dispone que la carrera administrativa será fuente supletoria de derecho "para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales", el derecho a los salarios caídos está consagrado en el artículo 134 de esa ley sólo para los servidores públicos de carrera, y no para funcionarios públicos que se rijan por una ley especial, como en el caso que nos ocupa. Hacemos esta afirmación porque consta en certificación extendida por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, que se lee a fojas 327 del expediente, que el nombramiento del doctor JOSE ANGEL PAREDES fue hecho libremente, sin el cumplimiento de ningún procedimiento de selección y evaluación, que no es un funcionario de carrera y que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contiene disposiciones o regulaciones que estatuyan carreras profesionales'.

Por tanto se desestima también este cargo.

En cuanto al cargo de violación al artículo 66 de la Ley 135 de 1943, esta Sala considera que no es aplicable al presente caso, puesto que el acto impugnado en este negocio es la resolución mediante la cual se restituyó al cargo al doctor

Paredes y se le reconoció el aumento bienal de 6%. Dicho acto no guarda relación alguna con el desistimiento presentado por el doctor Paredes en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso para obtener la nulidad de la Resolución No. 1659-95 de 8 de marzo de 1995, mediante la cual se le destituyó del cargo. Este desistimiento fue admitido por la Sala en la citada sentencia de 18 de febrero de 1997.

En relación con la infracción al artículo 1014 del Código Judicial, disintimos del criterio expuesto por el actor. Esta norma dispone:

Artículo 1014. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir. ...

El abogado del actor afirma que la resolución emitida por esta Sala el 18 de febrero de 1997 no es una sentencia. Sin embargo, el fallo en mención decidió el fondo de la controversia al resolver la pretensión del demandante de que se le pagaran los salarios caídos, por tanto es una sentencia, que además está ejecutoriada, y tal como se ha dicho en líneas anteriores, tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso.

En el artículo 974 del Código Judicial se definen las sentencias así:

Artículo 974. Las resoluciones judiciales pueden ser:

...

Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y en las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión.

Este precepto define legalmente la decisión de la Sala fechada el 18 de febrero de 1997.

Por tanto, la Resolución 9593-96-DNP no ha violado lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo segundo de la Resolución No. 9593-96-DNP de 31 de diciembre de 1996, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social; y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE DEOCLIDES MELÉNDEZ V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1197 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, en representación de DEOCLIDES MELÉNDEZ V., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, en la que se solicita se declare nula por ilegal la Resolución No. 11-97 de 12 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda No. 4 del Ministerio de Vivienda, y la Resolución No. 11-98 de 26 de marzo de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida, mediante auto de 16 de junio de 1998. Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 11-97 de 12 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda No. 4 del Ministerio de Vivienda, y la Resolución No. 11-98 de 26 de marzo de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en la que se decreta el desahucio del arrendatario DEOCLIDES MELÉNDEZ V., quien ocupa el cuarto No. 20 del edificio No. 14, ubicado en la calle 68 del Corregimiento de San Francisco, propiedad de los señores Itzel de Grimaldo y Florencio Grimaldo.

Entre los argumentos presentados por la parte actora para que se acceda a su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, se señala que:

"Nuestro poderdante, DEOCLIDES MELÉNDEZ V., ocupante del cuarto No. 20 del edificio No. 14 ubicado en la calle 68 del Corregimiento de San Francisco, convive con la señora MARIA ANTONIA CASTILLO, en ese mismo cuarto desde 1982. En la actualidad, la señora MARIA ANTONIA CASTILLO se encuentra embarazada y de no suspenderse los efectos de dichas resoluciones y transcurrir el tiempo para el fallo definitivo de esta demanda contencioso administrativa, podría y sería desalojada conjuntamente con el señor DEOCLIDES MELÉNDEZ V., del cuarto que ocupa en base a las resoluciones impugnadas y de decretarse un fallo favorable, no tendría sentido alguno toda vez que no podría el señor DEOCLIDES MELÉNDEZ V., recuperar en derecho su cuarto lo cual le perjudicaría enormemente. ... Por la naturaleza de los actos impugnados, de no suspenderse sus efectos, sería imposible retrotraer el presente negocio que nos ocupa, a un estado original, en el evento que resultase infundado el PROCESO DE DESAHUCIO POR DEMOLICIÓN interpuesto por los Señores ITZEL DE GRIMALDO Y FLORENCIO GRIMALDO y los daños materiales y morales sufridos por el Señor DEOCLIDES MELÉNDEZ V., no podrían ser reparados. Además, carecería de objeto pronunciarse sobre el fondo de la demanda, si lo que se demanda es precisamente el desalojo como resultado del PROCESO DE DESAHUCIO POR DEMOLICIÓN INTERPUESTO.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso- Administrativa) pasan a examinar el argumento planteado por la parte actora para decidir conforme a derecho si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El objeto principal de la medida cautelar que se solicita, es el de evitar un perjuicio notoriamente grave, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y como lo ha indicado la Sala en reiteradas ocasiones también se pretende con esta medida preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativa que se instaura.

En el caso que nos ocupa, mediante la Resolución No. 11-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda No. 4, se decreto el desahucio del Señor DEOCLIDES MELÉNDEZ V., quien ocupa el cuarto No. 20 del Edificio No. 14, ubicado en la calle 68, Corregimiento de San Francisco, el cual ocupa en calidad de arrendatario, y se le concedió un término improrrogable de seis (6) meses para desocuparlo. Esta resolución fue objeto de posterior recurso de apelación y confirmada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 11-98 de 26 de marzo de 1998, y fue notificada al abogado de la parte actora el día 16 de abril de 1998, por lo que el término del desahucio es hasta el 16 de octubre de 1998, fecha en que en que la resolución de desahucio surtirá efectos para DEOCLIDES MELÉNDEZ V.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que para que se proceda a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo impugnado, es necesario probar la existencia de un perjuicio notoriamente grave, pero debe tratarse de un perjuicio actual, es decir, presente, no pasado, ni hacia el futuro, y que por su inminente y urgente protección demuestre los daños

irreparables con los cuales se vería afectado el solicitante si no se accede a la medida cautelar solicitada. (Ver fallos de 22 de septiembre de 1997, 21 de agosto de 1996, 30 de enero de 1992.)

Si es el 16 de octubre de 1998, la fecha en que la resolución que declara el desahucio contra DEOCLIDES MELÉNDEZ V., surtirá efectos para el actor, entonces no estamos frente a un perjuicio notoriamente grave, actual y de imposible reparación, por lo que consideramos, no procede decretar en este momento procesal, la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 11-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda No. 4, y la Resolución No. 11-98 de 26 de marzo de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, (acto confirmatorio), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, en representación de DEOCLIDES MELÉNDEZ V.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ILIA ISABEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 13 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID SUPLENTE ESPECIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Candanedo, en representación de ILIA ISABEL ALVARADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 6 de 13 de mayo de 1996, emitida por la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Suplente Especial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los Hechos de la Presente Acción según la Parte Actora

Las pretensiones de la parte actora descansan en los siguientes hechos:

1. Que la señora ILIA ISABEL ALVARADO, comenzó a laborar en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, como Oficial Mayor, desde enero de 1971, hasta el 17 de mayo de 1996.

2. Que por Resolución No. 6 de 13 de mayo de 1996, dictada por la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Suplente Especial, se le destituyó del cargo como Oficial Mayor.

3. Que contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por Resolución No. 7 de 17 de mayo de 1996.

4. Que en la dictación de las precitadas resoluciones, se conculca y viola el derecho a ser oído en justo y legal proceso, que la ley establece a favor del recurrente, por cuanto que la expedición de la Resolución No. 7 de 13 de mayo de 1996, se originó como consecuencia de un recurso por ella propuesto, no menos cierto es que dicha resolución es de naturaleza ilegal, dado el procedimiento

utilizado para traer a la vida jurídica la Resolución No. 6 de 13 de mayo de 1996.

Informe Explicativo de Conducta

Mediante escrito de 5 de agosto de 1996, que corre a páginas 28-32, el Juez Primero Municipal de David, Suplente Especial, procedió a rendir su informe de conducta en relación al acto acusado, manifestando que la señora ILIA I. ALVARADO, fue destituida del cargo que ocupaba como Oficial Mayor del Juzgado Primero Municipal de David, por encontrarse debidamente comprobadas las ilegalidades por ella cometidas al efectuar los repartos del Juzgado Primero Municipal de David, que se tipifican como faltas a la Ética Judicial.

En efecto, prosigue el funcionario en mención, que la ex funcionaria ALVARADO, fue designada por la ex juez, a cargo del Juzgado Primero Municipal de David, para efectuar los repartos de dicho Juzgado, y que la misma en el cumplimiento de dicha función, incurrió en graves faltas a la Ética Judicial, pues sin ningún fundamento jurídico para ello, se atribuía en exclusividad para el Juzgado Primero Municipal de David, los negocios o procesos de tres (3) casas comerciales (mueblerías) que funcionan en la localidad. Por consiguiente, señala el aludido funcionario que, si bien es a los jueces a quien compete efectuar los repartos, habiéndose atribuido a una subalterna del Juzgado tal función, no puede aceptarse que tal funcionaria incurra en faltas graves al efectuar los repartos, atribuyéndose procesos en exclusividad y sin justificación alguna de tres personas jurídicas, los que por mandamiento de la ley deben ser repartidos al azar, so pretexto de que no es a ella, refiriéndose a lo que argumenta la señora ALVARADO, a quien compete la labor, y no puede alegar ignorancia de la ley para justificar su actuación.

También arguye la entidad demandada que, si bien es cierto, el artículo 271 del Código Judicial, garantiza la estabilidad laboral para los funcionarios nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley, ello se da, mientras no incurran en causa que conforme a ella justifique su remoción o separación del cargo. Que la falta en que incurrió la demandante no es de carácter disciplinaria, amén de que no siendo funcionaria de carrera, no le pueden ser aplicables los artículos 278, 297 y 289 del Código Judicial.

Criterio de la Procuradora de la Administración

Mediante Vista Fiscal que reposa a fojas 34-43 del expediente en estudio, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones de la parte actora. La citada funcionaria basa su oposición en que el artículo 271 del Código Judicial, expresamente señala que los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial que no cumplan con los requisitos señalados en dicha excerta legal, gozarán de estabilidad en sus cargos, siempre que hayan sido nombrados en los mismos por lo menos 5 años ininterrumpidos antes de entrar en vigencia la Ley 19 de 1991, y que no incurran en causa grave que justifique su remoción. Que del examen del contenido de la Resolución No. 6 de 13 de mayo de 1996, impugnada, se observa que la demandante ILIA ISABEL ALVARADO fue destituida del cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, porque no cumplió con las reglas de reparto establecidas en la Ley, ni en el Acuerdo celebrado por los Jueces 1ro. y 2do. Municipales del Distrito de David, el 27 de mayo de 1994, de suerte que, incurrió en ciertas irregularidades en el ejercicio de las funciones, que le habían sido encomendadas por su superior jerárquico en ese entonces.

Por lo anterior, estima la Procuradora que es ilógico que la demandante alegue como infringida una norma que contempla la posibilidad de una remoción del funcionario que comete faltas graves; no obstante, que gozare de estabilidad relativa en el cargo, por antigüedad de cinco (5) años en el mismo.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en el presente proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

El recurrente estima que la Resolución de personal impugnada viola en forma directa por comisión, el párrafo final del artículo 271, 278, 289, 297 y el 298, todos, del Código Judicial.

El argumento del recurrente de la violación a la precitada normativa, estriba en que la Juez Primero Municipal del Distrito de David, no tiene en cuenta que el Legislador garantiza la estabilidad de los funcionarios que antes de la promulgación de la ley de Carrera Judicial, no cumplan con los requisitos señalados, si tales funcionarios han sido nombrados por lo menos 5 años antes de la promulgación de la ley. Añade que, es cierto que la disposición legal en comento, también establece que la estabilidad laboral de tales funcionarios, se garantiza mientras no incurran en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupa, pero que es indudable que la causa a que se refiere la ley debe ser acreditada a través del procedimiento que para tal fin está consignado en claras disposiciones del Código Judicial.

Frente a tales argumentaciones, esta Superioridad considera pertinente entrar a determinar si la señora ILIA ALVARADO gozaba de estabilidad en el cargo de Oficial Mayor al momento en que se produjo su destitución. En este sentido, estimamos conveniente traer las siguientes consideraciones vertidas por este Tribunal en reiterados pronunciamientos en torno al artículo 271 del Código Judicial, el cual fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico para garantizarle estabilidad a aquellos funcionarios que no reunían los requisitos formales para ocupar los cargos.

El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código de 1987, no reunían los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público. Al reestructurarse el Órgano Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial, por medio del Decreto de Gabinete No. 17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.

Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante la cual se modificó una vez más, el texto del artículo 271 antes mencionado, el cual quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan. (lo resaltado es de la Sala)

La citada disposición garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que - hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, y- que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que ese momento desempeñan. Esta estabilidad está limitada por causas que, conforme a la Ley, justifiquen la remoción del cargo que ocupan dichos funcionarios.

En el caso de la señora ILIA ISABEL ALVARADO, podemos observar que la misma gozaba de estabilidad al momento de su destitución, de acuerdo al artículo 125 en relación con el artículo 271 del Código Judicial, ya que la prenombrada ingresó al Órgano Judicial en enero de 1971, por lo que contaba con más de cinco

años de laborar en esta institución judicial, antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991. Los hechos que confirman que la prenombrada no cumplía con los requisitos del cargo que ocupaba al momento de la destitución, es decir, el de Oficial Mayor es que no ha demostrado -ser estudiante de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado, requisito contemplado en el artículo 125 ibídem, además de que no ingresó al cargo por concurso.

Sin embargo, es importante resaltar, que a pesar de que la señora ILIA ISABEL ALVARADO gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, no es menos cierto que no era inamovible, ya que no era funcionaria de Carrera Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código Judicial, que dispone:

"ARTICULO 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos suspendidos ni trasladados, sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como Suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

La inamovilidad de los funcionarios de Carrera Judicial alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442, y siguientes del Código Judicial. Situación diferente ocurre con los funcionarios que gozan de estabilidad, no por estar en Carrera Judicial, sino por los años de servicios prestados al Órgano Judicial, a quienes no es indispensable la aplicación del procedimiento disciplinario o el de Ética Judicial, consignado en el cuerpo legal citado. En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial lego, efectivamente, incurrió en causal de la separación del puesto de trabajo. Esto obviamente debe consignarse en la Resolución de destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones, haga una relación de los hechos y pruebas que apoyen tal decisión, como ha quedado evidenciado en el caso de la señora ILIA ISABEL ALVARADO, según las Resoluciones No. 6 de 13 de mayo, No. 7 de 17 de mayo, ambas de 1996.

Dado que la disconformidad de la parte actora, tiene su fundamento en normas del Código Judicial que regulan el procedimiento disciplinario, que como hemos establecido, sólo son aplicables a los funcionarios de Carrera Judicial, no hay lugar a revisar las causales que se alegaron para su destitución, pues no han sido impugnadas.

El criterio expuesto, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, vgr. Sentencia de 31 de agosto de 1995 (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Igor Alvarado Saavedra, en representación de JOAQUIN PABLO PORCELL CASTRO, para que se declarara nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 81 de 30 de agosto de 1994, emitido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores); -Sentencia de 16 de junio de 1998 (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Solórzano, en representación de ANAYANSI GUEVARA DE GONZALEZ, par que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. 89 de 11 de septiembre de 1996, dictada por el Juez Municipal de Bugaba).

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 6 de 13 de mayo de 1996, dictada por la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Suplente Especial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA I. ESPADA EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LORNE TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 06-98 DE 21 DE ABRIL DE 1998, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada María I. Espada, en representación de ALDO LORNE TUÑON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06-98 de 21 de abril de 1998, emitida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, en grado de apelación, por la destitución de su cargo de agente de Seguridad III.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, a fin de determinar si la misma cumple o no con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

A primera vista, se observa que el recurrente no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual señala los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa. Así, el numeral 1 del citado artículo dispone que toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá "la designación de las partes y sus representantes", lo cual no se cumple en la demanda bajo estudio, ya que se omite señalar como parte a la Procuradora de la Administración, que actúa en defensa del acto acusado, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada.

En cuanto al segundo requisito legal, "lo que se demanda", es preciso aclararle al actor que esto constituye uno de los elementos primordiales del libelo, dado que de aquí se desprende lo que pretende exactamente el actor, que es que se restituyan los derechos conculcados; debe señalarse de manera separada cuál es el acto cuya declaratoria de nulidad se pide y qué derechos deben restituirse; ello a fin de lograr un libelo ordenado y concatenado que le permita al juzgador apreciar en forma cabal la naturaleza y alcance de la acusación formulada por el actor.

Además, el demandante, no ha acompañado copia autenticada del acto principal con la constancia de su notificación, consistente en la Resolución Gerencial No. 94-97 de 26 de septiembre de 1997, acto que debió ser el principalmente acusado y no la Resolución No. 06-98 de 21 de abril de 1998, por medio de la cual se confirma en apelación la destitución del señor ALDO LORNE TUÑON. Este último escrito consta a foja 1 del expediente y sólo sirve a esta Sala para comprobar que el actor, efectivamente, agotó la Vía Gubernativa.

En adición a lo expresado, se observa que la parte afectada no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 28, ordinal 4 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. Debemos aclararle al actor que no sólo basta citar textualmente los artículos que se estiman infringidos, sino que también es necesario explicar en qué concepto han sido violados los mismos.

La doctrina constante de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades.

De esta manera, si la parte actora no expresa cuáles son las disposiciones que considera infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Observa este Tribunal que sólo se acusan violadas normas de orden reglamentario, que son los artículos 118, 122 y 123 del Reglamento Interno de Personal de la Zona Libre de Colón. Sin embargo, la Sala Tercera ha señalado en un número plural de ocasiones que las normas de rango reglamentario no pueden conceder estabilidad a un funcionario público, sino que dicho beneficio debe ser otorgado a través de una Ley.

En este contexto se advierte que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

Todo lo antes expuesto, impone a este Tribunal el deber de negar la admisión de la presente demanda, toda vez que incumple los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43, indispensables para que la Sala pueda evaluar las violaciones acusadas por el actor. Y lo procedente es negarle el curso legal a esta demanda, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada María I. Espada, en representación del Señor ALDO LORNE TUÑON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06-98 de 21 de abril de 1998, emitida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR RICARDO LANDERO Y HERNANDO A. CHIARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 188 DE 28 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados RICARDO LANDERO Y HERNANDO A. CHIARI, actuando ambos en su propio nombre, presentaron demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 188 de 28 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de los demandantes mediante su Vista Fiscal N° 558 de 19 de diciembre de 1996.

El funcionario demandado rindió el informe de conducta que se le requirió mediante su Nota N° 101-01-891 DMHYT, fechada 7 de noviembre de 1996.

Al explicar el origen del bien oculto del Estado que pretenden reivindicar, los demandantes señalaron que Corporación Financiera Nacional (COFINA) y Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., suscribieron el 7 de febrero de 1983 un convenio de pago diferido, el día antes del remate del Hotel Marriot, para el caso que le fuera adjudicado el remate a Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. Según el convenio COFINA recibiría el 10% de las acciones, totalmente pagadas y liberadas, que constituyen el Capital Social de acuerdo con el artículo cuarto del Pacto Social de Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. que consta en la Escritura Pública N° 842 de 31 de enero de 1983. También se pactó que para aumentar el capital social se requería el consentimiento de COFINA.

Indican los actores que COFINA debió recibir B/.400,000.00 en acciones totalmente pagadas y liberadas en 1983, pero sólo recibió 40 acciones con valor nominal de B/.5,000, o sea B/.200,000.00 y por tanto, además se le adeudan los dividendos e intereses correspondientes. También señalaron los actores que en 1985, la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., mediante escritura pública registrada, incorporó a su pacto social una cláusula de aumento del capital social con la emisión de acciones preferenciales serie o tipo A, hasta por B/.5,000,000.00 y que en 1987 modificó esta cláusula aumentando el capital social en acciones preferenciales serie o tipo A, a B/.7,000.000.00 y luego a B/.9,000,000.00.

Afirman los actores que el Estado panameño tiene derecho, a través de COFINA, a un paquete de acciones preferenciales serie o tipo A por B/.1,600,000.00 y a un paquete de acciones comunes por B/.200,000.00, así como a los dividendos no repartidos que le corresponde en virtud del 10% de la totalidad de las acciones, más los intereses causados hasta la fecha.

Por lo anterior, los demandantes solicitan a la Sala que declare nula la Resolución N° 188 de 28 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro mediante la cual se consideró improcedente la denuncia de bien oculto a favor de COFINA sobre las acciones de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., y se negó la investidura de la personería jurídica solicitada, fundamentando esta decisión en que lo denunciado no constituye bien oculto del Estado según los artículos 3 y 80 del Código Fiscal. Además, los actores piden a la Sala que declare bienes ocultos del Estado el conjunto de acciones de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, dejadas de percibir por la Corporación Financiera Nacional (COFINA), así como sus dividendos e intereses por un valor aproximado de B/.4,000,000.00, generados desde el año de 1984, cuyo carácter primitivo es oscuro por actos de maliciosa usurpación e incuria de las autoridades, y les otorgue personería jurídica suficiente para hacer valer los derechos del Estado (COFINA) ante cualquier Tribunal o Institución de la República.

Los demandantes alegan que la Resolución N° 188 de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, violó los artículos 3, 7 y 80 del Código Fiscal.

Consideran que el acto impugnado viola directamente, por comisión, el artículo 3 del Código Fiscal, porque confunde los términos de bienes nacionales y del Estado, usándolos como sinónimos, como si nuestra legislación fiscal limitara expresamente a cierta clase de bienes las denuncias de bienes ocultos. Según los actores el artículo 3 del Código Fiscal indica cuáles son bienes nacionales y la salvedad en cuanto a las entidades autónomas es para excluir sus bienes de la clasificación de bienes nacionales, pero no de los del Estado. Por último indicaron que en el artículo 80 del Código Fiscal, se dice que también podrán tener el carácter de bienes ocultos del Estado, los bienes nacionales, lo que a su juicio indica que para el tratamiento de la acción propuesta, ellos deben distinguirse sin vincularlos a determinados patrimonios.

La señora Procuradora de la Administración rechazó este cargo de violación, porque a su juicio la Sala Tercera de la Corte Suprema no tiene competencia para determinar la calidad de bien oculto, ya que pertenece exclusivamente, según el artículo 82 del Código Fiscal, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y porque no pueden considerarse nunca bienes ocultos del Estado aquellos que pertenezcan a

las entidades autónomas, como es el caso de COFINA.

Alega la parte actora que la Resolución N° 188 de 1996 viola el artículo 7 del Código Fiscal, directamente, por omisión, por no tomar en cuenta que el Código Fiscal tiene carácter supletorio para las entidades autónomas del Estado, a pesar que en la Ley 65 de 1975, reformada por la Ley 46 de 1978, no se observa ninguna norma que exprese el procedimiento ante las denuncias por bienes ocultos de esta entidad estatal, cuyos bienes son en última instancia del Estado, aunque no bienes nacionales.

La representante del Ministerio Público se opuso al planteamiento de la parte actora en cuanto a la violación del artículo 7 del Código Fiscal y explicó que COFINA es una entidad autónoma que puede disponer de sus bienes de acuerdo a su Ley Orgánica y al mismo Código Fiscal, por lo que concluyó que las normas correspondientes a bienes nacionales no le son aplicables a la Corporación Financiera Nacional (COFINA).

Sobre la violación directa, por comisión, del artículo 80 del Código Fiscal, los demandantes expresaron que: "... aunque COFINA se rija por un régimen especial como Institución del estado y tenga patrimonio a su servicio, ello no debe entenderse en términos limitativos al alcance y extensión que tiene la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal, especialmente al artículo 80, atendido su carácter público. Y si bien puede ejercer cualquier acción reivindicatoria por vía judicial, ello no resta que pueda recuperar todos sus derechos y bienes ocultos, por medio de la acción facultada por la Ley fiscal del Estado" (f. 27).

En cuanto a este último cargo de violación, la señora Procuradora expresó igualmente su oposición, e indicó que como el artículo 80 del Código Fiscal debe analizarse e interpretarse en conjunto con el artículo 3 del mismo Código, y que el criterio expresado en ambos cargos de violación anteriores es válido y aplicable también a este último cargo de violación.

OPINION DE LA SALA

Como lo han expresado los demandantes y la señora Procuradora de la Administración, el artículo 3 del Código Judicial señala que no son bienes nacionales los pertenecientes a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas, y los que son individual o colectivamente de propiedad particular. Esta exclusión de los bienes de las entidades autónomas de la clasificación de bienes nacionales, descarta la aplicación del segundo inciso del artículo 80 del Código Fiscal, para efectos de considerar como oculto cualquier bien de la Corporación Financiera Nacional, ya que éstos no tienen la categoría de nacionales.

En cuanto al primer párrafo del artículo 80 del Código Fiscal, según el cual son bienes ocultos del Estado los abandonados u ocultos en sentido material, y aquellos respecto de los cuales se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante, esta Sala debe señalar que no puede ser aplicado a los bienes de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), porque la ley ha reservado, para esta entidad, un régimen de derecho privado.

La Corporación Financiera Nacional (COFINA) es una entidad autónoma creada para fomentar empresas y actividades prioritarias al desarrollo económico nacional, mediante Ley N° 65 de 1975, reformada por la Ley N° 46 de 1978. El artículo 1° de la Ley Orgánica de COFINA la define como una empresa estatal con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, que estará sujeta a la política económica del Gobierno Nacional y que será fiscalizada por la Contraloría General de la República. Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1975, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 46 de 1978, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. No se aplicarán a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 ni las contenidas en la Ley 4 de 1935.

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL se regirá por las normas del Derecho Privado, salvo en materia laboral y otras excepciones previstas en la presente Ley. Las excepciones contempladas en el presente artículo no se aplicarán a las empresas no estatales, en las cuales COFINA tenga participación".

El Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional y mediante la Ley 4 de 1935 se dictaron disposiciones de carácter económico que modificaron el Código de Comercio.

Aunque el artículo 7 del Código Fiscal establezca que sus normas tienen carácter supletorio para las entidades autónomas del Estado en cuanto sean aplicables, la Corporación Financiera Nacional (COFINA), que es una entidad autónoma, se rige por normas de derecho privado, excepto en sus relaciones laborales y en otros casos previstos por la ley orgánica de dicha corporación. Esta Ley es posterior y especialmente aplicable a dicha corporación financiera y por tanto, su régimen será de derecho privado en tanto la ley no contemple la aplicación de normas de carácter público a sus relaciones, como lo hace en materia laboral.

La declaratoria de bien oculto y la investidura de personería jurídica es un procedimiento administrativo atribuido al Ministerio de Hacienda y Tesoro, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que pertenezcan a entidades regidas por normas de derecho público.

La Sala observa que los actores en la demanda afirman que se ha incumplido el contrato celebrado entre la Corporación Financiera Nacional (COFINA) y la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. Dicho contrato está regido, tal como lo establece la ley orgánica de COFINA, por el derecho privado, y por tanto su incumplimiento puede ser demandado por la propia Corporación Financiera Nacional (COFINA) ante los tribunales competentes, para exigir su fiel cumplimiento, así como también los intereses, daños y perjuicios correspondientes, a los que tiene derecho si se ha producido el incumplimiento contractual.

Por lo anterior, la resolución impugnada no ha violado los artículos 3, 7 y 80 del Código Fiscal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 188 de 28 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-N-106-94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Hernández ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Aníbal Herrera, para que declare la nulidad de la Resolución No. D. N. 106-94 de 27 de octubre de

1994, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria, de los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado de ilegal, el Director Nacional de la Reforma Agraria no accedió a la oposición interpuesta por el señor Aníbal Herrera y hermanos a la solicitud de adjudicación del señor Luis Bethancourt sobre un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y ordenó continuar con los trámites de esta solicitud (fs. 2).

La parte actora considera que el esta resolución infringe los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario (fs. 17 a 20).

El demandante considera que el funcionario que emitió la Resolución No. D-N-106-94 interpretó erróneamente el artículo 130 del Código Agrario, ya que esta disposición ampara las oposiciones dentro de las solicitudes de adjudicación de tierras baldías y "extiende sus efectos a todas las tierras no pertenecientes a particulares que pueden ser objeto de adjudicación por la Reforma Agraria, ..."

En relación a la invocada infracción al artículo 131 del Código Agrario, el representante judicial del actor señala que su representado tiene derechos posesorios sobre el lote en conflicto, y que el funcionario encargado no tomó en consideración este hecho al tramitar la solicitud de adjudicación del señor Bethancourt, y ni siquiera, realizó la investigaciones que corresponden en este tipo de litigios.

La parte actora alega que "el funcionario de la Reforma Agraria se negó a suspender el trámite de la solicitud y a ordenar la remisión del asunto a la justicia ordinaria", tal como lo dispone el artículo 133 del Código Agrario.

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Director Nacional de la Reforma Agraria, quien lo rindió mediante su Nota DINRA-451-95 de 21 de diciembre de 1995 (fs. 25 a 27). El señor Luis Bethancourt y la señora Procuradora de la Administración recibieron traslado de la demanda. La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 380 de 29 de agosto de 1996 (fs. 49 a 55) solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

A fojas 1 del expediente que contiene el proceso agrario obra solicitud de adjudicación de una parcela de tierra estatal adjudicable, de aproximadamente 10 hectáreas, hecha por el señor Luis Bethancourt Bethancourt ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé, fechada el 27 de julio de 1982. En la actualidad el señor Bethancourt solicita la adjudicación de 18 hectáreas 1,561.37 metros cuadrados. Esto obedece a que el señor Bethancourt cedió parte de las tierras que originalmente solicitó, al Asentamiento Campesino Río Hato Sur, para la instalación de una toma de agua o canal de riego, en compensación esta entidad le otorgó otras tierras colindantes, que son las reclamadas por los hermanos Herrera (fs. 36 y 37 del proceso agrario). Estas tierras son parte de la finca 87, registrada en el tomo 5, folio 356, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El demandante se opone a que le sea adjudicado al señor Bethancourt el mencionado lote de terreno, ya que considera tener mejor derecho, porque su padre, el señor Gilberto Herrera, compró los derechos posesorios sobre el terreno el 31 de enero de 1949, tal como se observa en documento que reposa a fojas 56.

Por la estrecha vinculación que existe entre los cargos de violación la Sala procederá a examinarlos en su conjunto.

La parte actora considera infringidos los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, que se refieren a las oposiciones en las solicitudes de adjudicación de tierras. El artículo 130 consagra el derecho de oponerse a la adjudicación de tierras baldías, para quienes están contemplados dentro de los

supuestos del artículo 131. El artículo 133 señala el período en el cual deben presentarse las oposiciones y dispone que éstas se remitan a los Juzgados de Circuito o a los Tribunales Superiores de Justicia, según corresponda.

Con base en estos preceptos, el demandante argumenta que el conflicto agrario sobre estas tierras debe ser remitido a los tribunales ordinarios competentes para su conocimiento.

Por su parte, el funcionario demandado y la señora Procuradora de la Administración afirman que para que las oposiciones a las adjudicaciones se remitan a la juzgados de circuito o tribunales superiores debe tratarse de tierras baldías.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, que reposa de fojas 49 a 55, manifestó que "el artículo 130 del Código Agrario, señala como requisito 'sine qua non' en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que el artículo 133 del mismo Código establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando los terrenos son considerados como baldíos, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 del Código Agrario, que es prístino al señalar en que (sic) casos se admiten las oposiciones".

En el caso bajo estudio, el terreno en conflicto se encuentra dentro de la finca No. 87, que pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por tanto constituye patrimonio estatal imprescriptible, de conformidad con el artículo 1670 del Código Civil, por lo que no ser puede ser adquirido mediante su posesión.

En fallo dictado el 24 de junio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Luis Cervantes Díaz, esta Sala manifestó lo siguiente:

"Los artículos 24 y 25 del Código Agrario contemplan la diferencia entre las tierras estatales baldías y las tierras estatales patrimoniales.

Artículo 24.- Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

Artículo 25.- Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título.

En este caso es una finca perteneciente a la Corporación para el Desarrollo del Bayano, identificada como finca No. 144365, de la cual se segregaron 1,000 hectáreas a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el fin de que ese organismo se encargara de adjudicarlas a quienes quisieran trabajarlas, de tal manera que cumplieran con una función social.

El artículo 133 del Código Agrario, que el actor cita como violado, estipula el término en que deberán presentarse las oposiciones a las solicitudes de adjudicaciones y contempla la remisión del conflicto a los Juzgados de Circuito o Tribunales Superiores, según el caso.

Esta norma se refiere a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías, y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de las normas que integran este Capítulo 4to, de las oposiciones a las adjudicaciones. Así el artículo 130 de ese capítulo señala taxativamente que "en toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria" (el subrayado es nuestro).

No es este el caso, toda vez que la finca No. 144365, donde se encuentra la parcela en disputa, pertenece al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, y por tanto, es tierra patrimonial".

El caso que nos ocupa, por tratarse de un terreno que forma parte de un finca que es patrimonio del Estado, no está contemplado dentro de los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, por tanto la oposición presentada no es competencia de los Juzgados de Circuito o de los Tribunales Superiores, como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, ni está sujeta al término que estipula el artículo 133 del Código Agrario, contrario a lo que señala la señora Procuradora de la Administración.

Como no son aplicables al negocio que nos ocupa los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, deben desestimarse los cargos de violación invocados y negarse las pretensiones de la parte actora.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución D. N. 106-94 de 27 de octubre de 1994, emitida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HORACIO RAMSEY MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 34 DE 5 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, en nombre y representación de LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 34 de 5 de agosto de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta el demandante, que mediante Decreto de nombramiento N° 11 de 14 de febrero de 1973, el señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, fue nombrado Detective I, en el Departamento Nacional de Investigaciones (D. E. N. I), con un sueldo de B/.165.00 balboas mensuales. Que mediante Resolución Judicial de 20 de noviembre de 1992, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé, ordenó la detención y separación del cargo al Inspector LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, por los delitos genéricos de homicidio en grado de tentativa, robo, y contra la libertad individual, en perjuicio de Mauro José Zúñiga Araúz.

Continúa expresando la parte recurrente, que mediante Resolución N° 34 de 5 de agosto de 1996, suscrita por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el Inspector VARELA RUDAS, fue destituido de su cargo por supuesta conducta impropia. Que el precitado, desde su fecha de ingreso a la Policía Técnica Judicial, hasta el día de su destitución del cargo, tenía 23 años de servicio, lo que le da estabilidad en su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16 de 1991. También indica el interesado que mediante Resolución DG-PER-012-97 de 11 de abril de 1997, el Director General de la

Policía Técnica Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 34 de 5 de agosto de 1996.

Además señala el actor, que por medio del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, se creó el Departamento de Responsabilidad Profesional, y se le asignó como principal función encargarse de investigar y esclarecer hechos en que se vean involucrados funcionarios de la Policía Técnica Judicial, tal como lo dispone el artículo 130 del propio Reglamento Interno.

Finalmente, que al señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS no se le sometió a los procedimientos establecidos en la Ley 16 de 1991, sino solamente se le aplicó el procedimiento estatuido en el Código Penal, y que mediante dictado de jurado de conciencia salió absuelto; que por ende se han violado los artículos 1968 del Código Judicial; y 20, 43, y 45 de la Ley 16 de 1991.

Luego de admitida la demanda el Magistrado Sustanciador, le solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° A. L-0981-97 de 15 de septiembre de 1997, el Director de la Policía Técnica Judicial contestó el requerimiento del Magistrado Ponente, en representación de la Sala Tercera, indicando que su persona había procedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 16 de julio de 1991. Que el Departamento de Responsabilidad Profesional (DRP), no tuvo que iniciar una investigación administrativa en el presente caso, toda vez que los hechos endilgados al señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, por su gravedad ameritaban la remoción inmediata del funcionario. Que las investigaciones que se surtían en contra del mismo por los delitos supradescritos generaban conductas que en todo sentido infringían las normas morales y de las buenas costumbres que deben regir en toda sociedad.

Que a pesar de que el señor VARELA RUDAS fue favorecido con un fallo absolutorio, las actuaciones del Director General de este Organismo de investigación preliminar, no están condicionadas a la decisión final de un proceso penal, en razón de que el mismo tiene suficientes potestades para adoptar medidas de tipo administrativo que estime necesaria, por su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las autoridades judiciales, al igual que las responsabilidades penal y administrativa son distintas.

Por último, que en lo que respecta al artículo 71 de la Ley 20 de 1983, la misma se ajusta a lo requerido en el caso de que un miembro de la Fuerza Pública fuera separado por orden de una autoridad administrativa o judicial, y el mismo quede detenido y finalmente fuere absuelto de cargos imputados; tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiese dejado de percibir, siempre y cuando el funcionario estaba en cumplimiento de su deber como funcionario de esa Institución. Que aunado a lo anterior en ningún momento se ha violado de manera directa el artículo 45, ya que al momento de los hechos en que se vio involucrado el ex inspector LUIS VARELA se realizaron antes de la vigencia del Reglamento Interno, por lo que el mismo no es aplicable.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en tiempo oportuno contestó la demanda incoada.

CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 515 de 18 de noviembre de 1997, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del señor LUIS VARELA, arguyendo que está debidamente acreditado que el actor fue destituido del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, luego de haber sido denunciado por la Comisión, de actos que riñen con la moral y buenas costumbres. Que el demandante contó con todas las garantías procesales, pues consta que utilizó los recursos legales pertinentes en contra del acto de destitución.

También acotó la Alta Funcionaria, que el Director de la Policía Técnica

Judicial, hizo uso del artículo 20, cuando solicitó el concepto previo del Procurador General de la Nación, para proceder a la destitución del señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, quien había sido denunciado, y se encontraba sindicado por los delitos de robo, tentativa de homicidios y contra la libertad individual en perjuicio del Doctor Mauro Zúñiga.

Para concluir, que el señor VARELA RUDAS, no cumplió con lo que señala el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, que se refiere a la obligación de acatar las leyes de la República, que por consiguiente al violarse esta norma, la misma es perfectamente aplicable a su remoción.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Como se expuso en líneas anteriores, el señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, considera que se han conculcado las siguientes disposiciones: los artículos 1968 del Código Judicial; y 20, 43, y 45 de la Ley 16 de 1991.

Queremos indicar que el artículo 1968 no tiene relación alguna con la reclamación impetrada, pues la misma está dirigida para las acciones penales, situación que no se verifica en este caso, ya que se trata de un acto disciplinario que está adscrito al ámbito administrativo.

Por otro lado, en lo que concierne al artículo 20, mediante Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, específicamente en el segundo párrafo del artículo 5° se estableció que a partir de ese instante, el entonces Departamento Nacional de Investigaciones (DENI), en adelante se denominaría Policía Técnica Judicial; que el mismo estaría adscrito provisionalmente, al Ministerio de Gobierno y Justicia, y, que dicha entidad investigativa funcionaría conforme a la legislación existente, hasta tanto se adoptara su Ley Orgánica.

La Ley Orgánica de la referida Policía Técnica Judicial fue adoptada por la Ley N° 16 de 9 de junio de 1991 (G. O. 21,830 de 16 de julio de 1991). Esta ley en su artículo 20, disponía que el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial eran de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En tanto que los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serían nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

Dicha disposición (artículo 20) fue reformada mediante la Ley 1 de 1995; consistiendo la reforma en el hecho de que tanto el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial son de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación.

De igual manera, el referido artículo 20 de la Ley 19 de 1991, en su segundo párrafo, establece que el Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en dicha ley y que corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley, dispone que el Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; de Inspector I, II, III y IV, y de Inspector General.

El Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial fue adoptado por Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de diciembre de 1994).

Al adentrarnos al examen de las normas reglamentarias que regulan la selección de personal dentro de la Policía Técnica Judicial, vemos que en el mismo se establece que la selección de personal para ingresar a esta institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos

prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. (Artículo 3).

De las constancias procesales que reposan en el expediente, este Tribunal no advierte que el recurrente haya acreditado haber ingresado al cargo de Detective I de la Policía Técnica Judicial por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo de ser funcionario de carrera, y demás derechos inherentes a la misma, vgr. el derecho a ser reintegrado al cargo, por lo que no se ha producido el cargo de violación que se alega.

En conclusión, no procede la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, pues además de lo anterior, carece de relevancia adentrarnos al conocimiento de los otros artículos cuya transgresión se aduce.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 34 de 5 de agosto de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERILIN CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04 DE 26 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Merilin Cedeño en representación de CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 26 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, por medio de la cual se le cancela a CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., la concesión para la extracción de minerales Clase II (manganeso) en una (1) zona de 2,217.6 hectáreas ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón e identificada con el símbolo CMCI-EXTR-II (manganenso) 93-11.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para su admisión, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Resolución No. 04 de 26 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a fojas 1 y 2 del expediente reposa dicha resolución debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada con un sello borroso (fotocopia) en el que se puede leer fecha de notificación 8 de abril del presente

año, pidiendo "consideración". Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado en el escrito que va a ser presentado ante esta Sala para los efectos de la admisión de la demanda contencioso administrativa.

La situación que ocurre con la Resolución No. 15 de 28 de abril de 1998 por medio de la cual se confirma, en todas sus partes, la Resolución No. 04 de 26 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias y con el edicto de notificación que constan a fojas 3 a 8 del expediente, es más grave aún, pues ambos son simples fotocopias que ni siquiera cuentan con el sello de autenticación fotocopiado con que cuenta el acto principal.

El hecho de no constar en el expediente copia autenticada del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ...".

Otro defecto grave es que el demandante no ha expresado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, contraviniendo, claramente, lo preceptuado en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 33 de 1946. Según la doctrina constante y reiterada de esta Sala, este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor (ya sea violación directa, por comisión o por omisión, interpretación errónea de la ley, o indebida aplicación de la ley).

De esta manera, si la parte actora no expresa cuáles son las disposiciones que considera infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Igualmente, la acción en este caso se encuentra prescrita. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que la Acción de Plena Jurisdicción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Se pone de manifiesto que no es necesario que se interponga el recurso de reconsideración para agotar la Vía Gubernativa cuando quien expide el acto acusado es, precisamente, la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, como ocurre en el caso concreto del Ministro de Comercio e Industrias. Este criterio fue consignado en el Auto de 18 de junio de 1993 emitido por esta Sala de la Corte. Tampoco era procedente la apelación en subsidio anunciada en este caso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado de la resolución que confirma el acto principal (cancelación de la concesión minera) mediante edicto fijado del 7 al 14 de mayo de 1998 (durante 5 días hábiles), que es la fecha que se puede leer en la fotocopia que reposa a foja 8 del expediente. Por lo tanto, a prima facie, los dos meses a los cuales hace alusión el artículo 42b antes citado, comenzaban a correr desde el 15 de mayo del mismo año. El actor ha interpuesto la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 16 de julio del año en curso, lo que hace evidente que el término para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso le ha prescrito (esto en el evento de que la copia fuese autenticada con sello del Ministerio de Comercio e Industrias).

Se puede observar también en el libelo, que el demandante no identifica debidamente las partes, en virtud de que no hace mención alguna de las mismas dentro del libelo, y ni siquiera hace alusión a la intervención de la Procuradora de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada. Este requisito lo encontramos señalado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, el cual citamos a continuación:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes; ..."

En cuanto al segundo requisito legal, "lo que se demanda", es preciso aclararle al actor que aquí debe señalarse de manera pormenorizada cuál es el acto cuya declaratoria de nulidad se pide y qué derechos deben restituirse; todo ello a fin de lograr un libelo ordenado y concatenado que le permita al juzgador apreciar en forma cabal la naturaleza y alcance de la acusación formulada por el actor.

Otro defecto que observa el que suscribe es que el representante legal de la parte afectada dirige el libelo, de manera indeterminada, a los "Honorable miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" y no al Magistrado-Presidente de este Cuerpo Colegiado, lo que contraviene los requerimientos formales contenidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y en el artículo 102 del Código Judicial, normas legales en que se fundamenta la exigencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (ver autos de 5 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1995).

Por todos los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Merilin Cedeño, en representación de CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 26 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO N° 18 DEL ACUERDO N° 26-98 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José del Carmen Murgas, actuando en nombre y representación de Ismael Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad del punto No. 18 del Acuerdo No. 26-98 de 24 de junio de 1998, emitido por el Concejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicho acuerdo en el punto No. 18, el Concejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió dejar sin efecto las elecciones realizadas el 21 de mayo de 1998 en el Centro Regional Universitario de San Miguelito, donde fueron elegidos los profesores Ismael Rodríguez y Saturnina Castillo como representantes ante el Concejo General Universitario.

En el libelo de la demanda, el abogado del profesor Ismael Rodríguez solicitó a esta Sala que suspenda los efectos de este acto, no obstante, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima conveniente comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida. Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como

representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José del Carmen Murgas, en representación de Ismael Rodríguez, para que se declare la nulidad del punto No. 18 del Acuerdo No. 26-98 de 24 de junio de 1998, emitido por el Concejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN P. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARLON E. VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 303 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan P. Rodríguez en representación de MARLON E. VASQUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 303 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Magistrado Sustanciador de que la presente demanda no puede ser admitida en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946; lo cual hace referencia a la no acusabilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Policía a ella asimilado, excepto cuando implique suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley.

La destitución de que fue objeto el precitado demandante fue una medida disciplinaria, y no ha demostrado, el recurrente, con prueba sumaria, que de acuerdo a la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley No. 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Guardia); en otras palabras, que no era de libre nombramiento y remoción.

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (artículo 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la

prerrogativa de estabilidad; por ello el Decreto de Personal No. 303 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

Esta Sala Plena, en Sentencia de 21 de marzo de 1997 declaró, declaró NO VIABLE una demanada interpuesta por Alejandro Araúz Garrido contra el Ministro de Gobierno y Justicia, y aquel se encontraba en las mismas circunstancias en las que hoy se encuentra MARLON E. VASQUEZ, circunstancia esta que determina la inadmisión de la demanda.

Otro defecto que observa el que suscribe es que el representante legal de la parte afectada dirige el libelo, de manera indeterminada a los "Honorables miembros de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia" y no al Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, lo que contraviene los requerimientos formales contenidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y en el artículo 102 del Código Judicial, normativas legales en que se fundamenta la exigencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (ver autos de 5 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1995).

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación de MARLON E. VASQUEZ P., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 303 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma ENDARA Y MARRÉ en nombre y representación de HUMBERTO MONTERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Decreto de Personal N° 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Del estudio pormenorizado del libelo, se percata el Magistrado Sustanciador, de que la presente demanda no puede ser admitida en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946. Esto es que la destitución de que fue objeto el precitado demandante FUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA, y no ha demostrado el recurrente con prueba sumaria, que de acuerdo a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley N° 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era miembro policial de carrera en el cargo que ocupaba (Cabo Primero); en otras palabras, que no era de libre nombramiento y remoción. El artículo 28 dice en su parte pertinente lo siguiente:

"ARTICULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

1 ...

2 ...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley" (subrayado es nuestro).

Mediante Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 lo siguiente:

"Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley" (Subrayado es nuestro).

La Ley N° 18 mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (de artículo 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad; por ello el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997 no es acusable ante esta jurisdicción.

Esta Sala Plena, en Sentencia de 21 de marzo de 1997 declaró NO VIABLE una demanda interpuesta por Alejandro Araúz Garrido contra el Ministro de Gobierno y Justicia, y aquel se encontraba en las mismas circunstancias en las que hoy se encuentra HUMBERTO MONTERO, señalándose lo que hoy es motivo para no admitir la presente acción.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Ponente, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda presentada por la firma ENDARA Y MARRÉ en nombre y representación de HUMBERTO MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MACIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de FRANKLIN ALEXANDER MACIAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Del estudio pormenorizado del libelo, se percata el Magistrado Sustanciador, de que la presente demanda no puede ser admitida en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por

el artículo 17 de la Ley 33 de 1946. Esto es que la destitución de que fue objeto el precitado demandante FUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA, y no ha demostrado el recurrente con prueba sumaria, que de acuerdo a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley N° 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era miembro policial de carrera en el cargo que ocupaba (Cabo Primero) (subteniente); en otras palabras, que no era de libre nombramiento y remoción. El artículo 28 dice en su parte pertinente lo siguiente:

"ARTICULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

1 ...

2 ...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, exepcto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley" (subrayado es nuestro).

Mediante Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 lo siguiente:

"Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley" (Subrayado es nuestro).

La Ley N° 18 mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (de artículo 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad; por ello el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, no es acusable ante esta jurisdicción.

Esta Sala Plena, en Sentencia de 21 de marzo de 1997 declaró NO VIABLE una demanda interpuesta por Alejandro Araúz Garrido contra el Ministro de Gobierno y Justicia, y aquel se encontraba en las mismas circunstancias en las que hoy se encuentra FRANKLIN MACIAS, señalándose precisamente lo que hoy es motivo para no admitir la presente acción.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Ponente, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de FRANKLIN ALEXANDER MACIAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR R. R. AROSEMENA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 6498 DE 1° DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados R. R. Arosemena & Asociados, en representación de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción, en la que solicita se declare nula por ilegal la Resolución No. 64-98 de 1 de mayo de 1998, expedida por el Vice-Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora solicitan que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 64-98 de 1 de mayo de 1998, expedida por el Vice-Ministro de Vivienda, en la que resuelve ordenar a la Compañía Aseguradora CENTRAL DE FIANZAS, S. A., hacer efectiva la Fianza de Cumplimiento, debidamente suscrita el día 3 de abril de 1995, por incumplimiento por parte del Contratista, de la reparación de los daños por defecto de construcción en los edificios H-20 y H-21, ubicados en calle 16 oeste, Barrio de Santa Ana, Provincia de Panamá, dimanantes del Contrato de Obra Pública No. 4-P-93.

Entre los argumentos presentados por la parte actora para que se acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, señala que "el acto administrativo cuya nulidad solicitamos contiene una orden que requiere ser suspendida, pues de lo contrario, le produciría un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en perjuicio de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., manifestamos que es notoriamente grave porque le ordena a Central de Fianzas, S. A., que repare los supuestos defectos de construcción que existen en los edificios construídos por nuestra mandante o que pague el importe de la fianza, lo cual es ilegal, porque no existen vicios de construcción en dicha edificación, sino defectos de diseños, y además, la obligación que se le exige a Central de Fianzas, S. A., está prescrita, pues dicha fianza se venció antes de la reclamación".

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe, que del contenido del acto administrativo impugnado, constituido por la Resolución No. 64-98 de 1 de mayo de 1998, se desprende que el afectado directamente por el mismo es la empresa Central de Fianzas, S. A., ya que de acuerdo a la parte resolutive de la resolución impugnada, se ordena a Central de Fianzas, S. A. hacer efectiva la Fianza de Cumplimiento No. 741, debidamente suscrita el día 3 de abril de 1995, por incumplimiento por parte del contratista, de la reparación de los daños por defecto de construcción en los Edificios H-20 y H-21, ubicados en calle 16 Oeste, Barrio de Santa Ana, Provincia de Panamá, dimanantes del Contrato de Obra Pública No. 4-P-93".

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que los únicos facultados por la Ley Contencioso Administrativa para pedir la nulidad del acto administrativo impugnado de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, son las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate, y en este caso particular quien resulta afectado por la resolución No. 64-98 de 1 de mayo de 1998, proferida por el Vice-Ministro de Vivienda, es la empresa Central de Fianzas, S. A., y no la demandante T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A.

Si la empresa Central de Fianzas, S. A., presentara demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impugnando dicha resolución, entonces la empresa T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., podría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43b de dicha ley, intervenir como parte coadyuvante y parte interesada en el juicio.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados R. R. Arosemena & Asociados, en representación de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERILIN CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN MINING COMPANY, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Merilin Cedeño en representación de CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 03 de 26 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

La apoderada judicial solicita igualmente la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

Por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

El acto administrativo impugnado lo constituye la resolución No. 03 del 26 de marzo de 1998, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, la cual en su parte resolutive señala que: "Se declara cancelada la concesión de la empresa CARIBBEAN MINING COMPANY, INC, otorgada mediante Contrato No. 34 de 4 de septiembre de 1992, con derechos exclusivos para la extracción de minerales metálicos clase II (manganeso) en una (1) zona de 800 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón y con el símbolo CMCI-EXTR-II (manganeso) 92-2."

Como primer punto podemos observar que la apoderada judicial no presenta copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación, sino que presenta fotocopia del documento original donde se le certifico la autenticidad del documento y el sello donde consta la notificación de la resolución.

Si bien es cierto, la apoderada judicial presenta original de la certificación donde le solicita el 16 de julio de 1998 al Señor Ministro de Comercio, que le suministre copias autenticadas de diversos documentos, en la demanda no hace la solicitud especial y previa al Magistrado Sustanciador para que las solicite al funcionario respectivo.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 44 señala que: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos," y más adelante en el artículo 46 señala que: "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

También se observa que la apoderada judicial presenta copia simple de la certificación expedida por el Registro Público, en donde se certifica que el poderdante tiene la representación legal y se acredita la personería jurídica de la sociedad CARIBBEAN MINING COMPANY INC.

De la fotocopia aportada del acto impugnado, se observa que el representante legal de la empresa demandante se notifico de dicha resolución, el

día 8 de abril de 1998, resolución contra la cual no cabía ningún recurso administrativo, sino que había que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se señala en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (El subrayado es nuestro).

La apoderada judicial presenta la demanda el día 16 de julio de 1998, cuando se ha excedido el término de dos meses al que hace alusión en su artículo 42b, que concede la ley para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (El subrayado es nuestro).

Además, se observa que la apoderada judicial no designa claramente la parte demandada, como lo estipula el artículo 43, ordinal 1° de la mencionada ley; así como tampoco designa a la Señora Procuradora de la Administración quien es parte en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción porque interviene en interés de la Ley.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Merilin Cedeño en representación de CARIBBEAN MINING COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL CHIARI EN REPRESENTACION DE CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 19 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL Y N° 12 DE 20 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL PATRONATO DE DICHA INSTITUCION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Anibal Chiari, actuando en nombre y representación de CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones: No. 19 de 18 de noviembre de 1997, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y No. 12 de 20 de mayo de 1998, emitida por el Patronato de dicha Institución.

Si bien a foja 40 del expediente la demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, antes de admitir la demanda, solicite al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO

DE HABILITACION ESPECIAL (I. P. H. E.) que expida copia autenticada de las Resoluciones No. 19 de 18 de noviembre de 1997 y No. 2 de 16 de enero de 1998, ambas emitidas por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, observa la Sala que esta demanda adolece de una gran deficiencia de fondo, que la hace totalmente inadmisibles, conforme lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Ley 33 de 1946.

El acto originario impugnado es la Resolución No. 19 de 18 de noviembre de 1997, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, mediante la cual se ordenó reintegrar al IPHE, en concepto de sobrepago, la cantidad de 18,684.22. Este acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución No. 2 de 16 de enero de 1998, por la autoridad que la emitió. Mediante la Resolución No. 12 de 20 de mayo de 1998, dictada por el Patronato de la Institución, se declaró desierto el Recurso de Apelación anunciado por el apoderado de la parte actora.

Afirma la Administración que, el demandante presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto administrativo originario; se notificó de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración el 2 de abril de 1998, y a partir de esa fecha contaba con cinco (5) días para sustentar el Recurso de Apelación, hecho que no se dio, por lo que se declaró desierto el recurso (fs. 6).

Ante esta decisión correspondería a la parte actora probar que presentó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación promovido, a fin de probar que agotó la vía gubernativa.

En reiterados autos la Sala ha sostenido que no se agota la vía gubernativa cuando el administrado no interpone y sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del asunto sometido a su decisión. En resolución fechada el 29 de septiembre de 1992 y 30 de junio de 1994, la Sala expresó:

"El recurrente omitió sustentar la alzada dentro del término legal en el procedimiento administrativo, por lo que el vencimiento de ese término dio lugar a que el acto administrativo quedase ejecutoriado o en firme ...

Así las cosas, este Tribunal de alzada estima pertinente que no habiéndose agotado los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y que al no haberse agotado la vía gubernativa, en virtud de la exigencia del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, no debe darse trámite a la presente demanda.

El objetivo de agotar la vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa".

La Ley No. 33 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10 consagra lo siguiente:

"ARTICULO 10. Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles. Salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados (resalta la Sala).

En esta demanda se impugna un acto administrativo del Instituto Panameño de Habilitación Especial, como dicha institución no ha reglamentado la tramitación interna de los recursos, resulta aplicable la Ley No. 33 de 1946, que presupone la sustentación de los recursos, en un término no mayor de cinco días. Como el recurso interpuesto por el demandante ha sido declarado desierto por falta de sustentación, no se agotó la vía gubernativa y esta demanda es inadmisibile.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Anibal Chiari, actuando en nombre y representación de CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 19 de 18 de noviembre de 1997, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y No. 12 de 20 de mayo de 1998, emitida por el Patronato de dicha Institución.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JAVIER OLIVE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 6153-97 Y S-SDET DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Donaldso Sousa, en representación de JAIME JAVIER OLIVE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. 6153-97 DIC y S-SdeT de 22 de septiembre de 1997, dictada por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Por medio de las antes mencionadas comunicaciones, dicha funcionaria remite al señor OLIVE a otra nota fechada 29 de marzo de 1996 en donde se le especifica los motivos por los cuales no le asiste el derecho por él exigido (derecho a sobresueldo) y a las Resoluciones 889-96-DG y 13,695-96 J. D., resoluciones éstas por medio de las cuales se agotó la Vía Gubernativa en el caso en cuestión, toda vez que la primera resuelve la solicitud del demandante y la segunda, de fecha 14 de noviembre de 1996, confirma la decisión vertida en la precitada resolución.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

Son las resoluciones que destacamos arriba las que debieron ser acusadas ante esta jurisdicción y no las notas 6153-97DIC y S-SdeT de 22 de septiembre de 1997, en virtud de que no son ellas las que resuelven la pretensión del actor.

Se observa del estudio de la presente demanda, que la misma ha sido interpuesta cuando ya ha transcurrido en exceso el término que la ley establece para su presentación, lo que quiere decir que la acción está prescrita. Tal aseveración se evidencia en las constancias procesales del expediente.

En el caso que nos ocupa, el recurrente tenía hasta el 14 de enero de 1997 para presentar su demanda contencioso administrativa; pero, equivocadamente, la demanda ha sido presentada el día 21 de julio de 1998, cuando ya ha precluido la

oportunidad de recurrir ante esta jurisdicción.

Tal y como se aprecia a fojas 25 a 27, el acto acusado contenido en la Resolución No. 889-96 D. G., por medio de la cual el Director General de la Caja de Seguro Social confirma y mantiene el contenido de la nota fechada 29 de marzo de 1996, en virtud de la cual se decidió NO ACCEDER a la solicitud del Señor Farmacéutico JAIME OLIVE, en el sentido de que se le concediese simultáneamente el aumento salarial contemplado por el Artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y los aumentos dispuestos por cambios de categorías por la Ley 24 de 1983, es de fecha 18 de junio de 1996 y fue notificada al interesado el día 27 de junio del mismo año; y la Resolución No. 13,695-96-JD, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Señor OLIVE, es de fecha 14 de noviembre de 1996.

Como se observa en el propio expediente, el actor no ocurre ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, en demanda de Plena Jurisdicción, sino hasta el 21 de julio del presente año, es decir 1 año después cuando ya ha transcurrido, excesivamente, el plazo legal de dos meses para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En estas circunstancias, resulta evidente que la parte actora dejó pasar, excesivamente, su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés subjetivo que se estima ha sido vulnerado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Donaldo Sousa, en representación de JAIME JAVIER OLIVE, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. 6153-97DIC y S-SdeT de 22 de septiembre de 1997, dictada por el Director Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ISENITH PATIÑO DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1073 DE 26 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES (PENSIÓN DE VEJEZ) DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en representación de ISENITH PATIÑO DE CARRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones (Pensión de Vejez) de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita a la Sala que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 1073 dictada el día 26 de junio de 1995, por la Comisión de Prestaciones (Pensión de Vejez) de la Caja de Seguro Social; la Resolución Confirmatoria N° 1796-96 C. P., dictada el 7 de febrero de 1996, por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Resolución Confirmatoria N° 13384-96-J. D. dictada el 5 de septiembre de 1996, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Finalmente, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita a la Sala ordene a la Caja de Seguro Social conceder la pensión de vejez solicitada por ISENITH PATIÑO DE CARRERA de acuerdo a los aportes hechos a esa institución como trabajadora de las empresas MACAR, S. A., CAPAC, S. A., y NERO Y COMPAÑIA, S. A..

La firma Trujillo, Vidal y Miranda fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: ISENITH PATIÑO DE CARRERA fue inscrita como aseguradora en la Caja de Seguro Social bajo el N° 79-8564.

SEGUNDO: Desde el año de 1963, ISENITH PATIÑO DE CARRERA inició labores en su carácter de Sub-administradora de la persona jurídica MACAR, S. A. y desde 1969, prestó servicios también como Sub-administradora de las personas jurídicas MACAR, S. A. y NERO Y COMPAÑIA, S. A.

TERCERO: Cumpliendo con el mandato legal a ISENITH PATIÑO DE CARRERA las personas jurídicas con las cuales trabajaba, le descontaron de su salario la parte que le correspondía como aporte a la cuota de seguro social, y en unión a la parte que le correspondía a los empleadores, estas personas jurídicas remitieron y pagaron las cuotas de seguro social correspondiente a ISENITH PATIÑO DE CARRERA.

CUARTO: El 25 de marzo de 1993 la señora ISENITH PATIÑO DE CARRERA solicitó a la Caja de Seguro Social le fuera reconocida la pensión de vejez a que tenía derecho en virtud de reunir los requisitos que para el efecto exige la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

QUINTO: En la Resolución N° 1073 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el 26 de junio de 1995 se le niega la pensión de vejez a ISENITH PATIÑO DE CARRERA, según el decir de esa Comisión, "... por no cumplir con el requisito de cuotas que establece el artículo 50 Acápito B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social". Haciendo uso del recurso de reconsideración ISENITH PATIÑO DE CARRERA pidió que se revocara la Resolución N° 1073 mencionada anteriormente y se accediera a su pretensión e interpuso recurso de apelación en subsidio.

SEXTO: En esta reconsideración se desestimó el testimonio de los señores TAURINO TELLO y ANDRES MOSES, quienes habían presentado declaración jurada ante el Consejo Municipal de Changuinola, en carácter notarial, porque de acuerdo a esta Resolución esos testimonios no constituían una de las diligencias a las cuales se refiere el artículo 1718 del Código Civil. Agrega a su vez que no se había comprobado que la señora de Carrera hubiere prestado servicios como trabajadora en las empresas en donde aporta cuotas del Seguro Social.

OCTAVO: Mediante la Resolución N° 13384-956 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 5 de septiembre de 1996 se confirmó en todas sus partes la Resolución apelada N° 1073 de 26 de junio de 1995 que se había mantenido mediante la Resolución N° 1796-96 del 7 de febrero de 1996 en las cuales se negaba la pensión de vejez solicitada.

NOVENO: ISEHITH PATIÑO DE CARRERA laboró, tal como se expresa en el

hecho segundo de esta acción, en las personas jurídicas MACAR, S. A., CAPAC, S. A., y NERO Y COMPAÑIA, S. A., e hizo sus aportes como la ley lo manda y la Caja de Seguro Social recibió sin ninguna objeción esas cuotas de seguro social.

DECIMO: La oposición de la Caja de Seguro Social a conceder la pensión de vejez carece de fundamento legal, máxime cuando los funcionarios de esa institución en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, se han podido percatar personalmente de ello.

La firma Trujillo, Vidal y Miranda afirma que se ha violado el literal b) del artículo 2° y el literal b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que en su texto señalan:

"ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del seguro social ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional ...".

"ARTICULO 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

...

b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones ...".

En opinión de la firma Trujillo, Vidal y Miranda, el literal b) del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ha sido violado en el concepto de violación directa por comisión, puesto que se aplica desconociendo un derecho perfectamente claro establecido en ella. La Caja de Seguro Social, a su criterio, pretende desconocer los aportes obligatorios que Isenith Patiño de Carrera ha realizado a esa entidad por medio de esta disposición.

En cuanto al artículo 50 literal B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, señala la firma Trujillo, Vidal y Miranda, que se ha violado directamente por comisión por cuanto que al aplicarlo, las resoluciones impugnadas desconocen que Isenith Patiño de Carrera ha pagado las 180 cuotas exigidas por lo cual le asiste el derecho a su pensión de vejez. A su juicio, la norma no señala que para tener derecho a la pensión de vejez, el interesado está obligado a probar que prestó servicios en las personas jurídicas donde cotizó; no obstante ello, la señora Patiño de Carrera lo hizo.

II. El informe de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito sin número ni fecha, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"El Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas procedió a la investigación de la relación laboral existente entre la asegurada y los patronos MACAR, S. A., con número patronal 11-011-0008, CAPAT, S. A., con número patronal 11-011-0009 y NERO Y CIA. S. A. con número patronal 11-011-0010, durante los períodos correspondientes de julio de 1970 a febrero de 1993 respectivamente, presentando informe a la Comisión de Prestaciones Económicas, la cual, en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 1995, conoció el caso de la asegurada y previo análisis del expediente, acordó que no se presentaron los documentos ni tampoco se dieron los elementos necesarios que demuestren que la asegurada prestó servicios en forma simultánea para las empresas señaladas, y que, por tanto, deben desestimarse las cuotas aportadas, señaladas por las referidas empresas.

La Comisión de Prestaciones resolvió mediante Resolución N° 1073 de fecha 26 de junio de 1995, negar a la señora ISENITH PATIÑO DE CARRERA la pensión de vejez solicitada, por no cumplir con el requisito de cuotas que establece el Artículo 50 acápite b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

...

De la anterior resolución se notificó la interesada en fecha 28 de julio de 1995 y en el acto anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentando en fecha 4 de agosto de 1995 recurso de reconsideración con apelación en subsidio,, donde argumenta que aparece como cotizante en la Agencia de Changuinola, así como en la Dirección de Ingresos de Panamá y que posee las cuotas como prueba de sus afirmaciones declaraciones juradas de dos exfuncionarios, uno del Ministerio de Trabajo, el señor ANDRES MOSES BOENA, y otro de la Agencia del Seguro Social de Changuinola, el señor TAURINO TELLO SERRUT, quienes señalaron que conocen a la señora ISENITH PATIÑO DE CARRERA, debido a que la misma tramitaba los asuntos laborales de los patronos MACAR, S. A., CAPAT, S. A. y NERO Y CIA., S. A., así como certificación de la firma SPENCE Y ASOCIADOS, que hace constar que la señora de Carrera laboró en las empresas citadas.

La recurrente aportó como prueba las declaraciones de los señores TAURINO TELLO Y ANDRES MOSES, rendida ante la Secretaria del Consejo Municipal de Changuinola, quien actúa en calidad de Notaria Especial.

Las anteriores declaraciones carecen de validez legal, toda vez que según lo dispone el Artículo 1718 del Código Civil, en el único supuesto en que el Secretario del Consejo Municipal puede actuar en función de Notario Especial, se da cuando las personas que deben otorgar algún documento se encuentren incapacitadas físicamente para poder trasladarse a la cabecera del circuito notarial, hecho este que no se ha acreditado en el expediente.

De igual forma se han aportado al expediente una serie de copias y algunos originales de formatos de liquidación de pagos, los cuales no constituyen plena prueba que acrediten las prestación del servicio de la señora ISENITH PATIÑO DE CARRERA, para con las empresas CAPAT, S, A, MACAR, S. A. y NERO Y CIA., S. A.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió mediante Resolución N° 1796-96-C. de P., de fecha 7 de febrero de 1996, mantener en todas sus partes la resolución recurrida.

De la anterior resolución se notificó la interesada en fecha 28 de febrero de 1996, presentando el 4 de marzo de 1996 la sustentación de su recurso de apelación, por intermedio de apoderado legal, donde solicitó que no sean desconocidos los testimonios aportados por los señores ANDRES MOSES, TAURINO TELLO y SONIA A. DAVIDSON DE PADMORE, los cuales constituyen prueba válida de la relación laboral cuestionada, señalando, además, que se presentaron los documentos que acreditan la relación laboral, como lo son la comprobación del horario de trabajo, de acuerdo a certificación expedida por el empleador y el pago de las cuotas que están acreditadas en las planillas.

De acuerdo al primer informe de investigación realizado, se observa, a fojas 63 del expediente, que los pagos en concepto de salario se hicieron efectivo, no se había podido comprobar la asistencia de labores diarias, puesto que según el apuntador de la empresa no se firmaba ningún documento sobre la asistencia diaria; igualmente se pudo constar, mediante revisión de los archivos e información suministradas por la empresa, que las instrucciones de incrementar el salario a la asegurada se dieron verbalmente por parte del

representante legal, señor MANUEL CARRERA.

Posteriormente, se procedió a verificar la información aportada por la señora de Carrera como prueba de su relación laboral, y se determinó que la empresa SPENCE Y ASOCIADOS desapareció a finales del año 1993, para adoptar el nuevo nombre de SERVICIOS CONTABLES. Además, la señora SONIA A. DAVIDSON DE PADMORE, mediante escrito fechado 28 de junio de 1996, señaló que no firmó el documento que la señora de Carrera acreditó como prueba, y que no conoce a la misma; más aún, señaló que dicho documento es una falsificación.

Las declaraciones juradas aportadas, igualmente, no son prueba que demuestren la relación laboral existente entre la señora de Carrera y las empresas señaladas.

Mediante Resolución N^a 13,384-96-J. D. de 5 de septiembre de 1996, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió confirmar la Resolución N^o 1073-95 de 26 de junio de 1995.

El artículo 66 de la Ley Orgánica establece que todo patrono está obligado a comprobar ante la Institución los datos de sus empleados, como el tiempo laborado en la empresa, los períodos que regulan el pago de sueldo y los sueldos devengados, razón por la cual los auditores de la Caja de Seguro Social procedieron a realizar las investigaciones correspondientes a las empresas, solicitando los registros de dicha documentación para verificar el registro laboral.

Igualmente, el Artículo 67 de la mencionada excerta legal, preceptúa la facultad que tiene la Caja de Seguro Social de inspeccionar los lugares de trabajo, y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo; de lo cual se desprende que dicha facultad no sólo va dirigida a la investigación de las aportaciones proporcionales al salario, que deben hacerse efectivas a esta Institución, sino a la real existencia de una retribución en base a servicios prestados por el trabajador, de acuerdo a la definición del término sueldo contenida en el Artículo 62 de la Ley Orgánica.

El artículo 63 de la Ley Orgánica, que se refiere a la indebida aportación de cuotas, considera NULA y objeto de sanción, toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre una persona cualquier cuota que no sea de su cargo; por tanto, la Institución, de acuerdo a la investigación realizada, no tomó en consideración estas cuotas indebidamente aportadas para efectos de la prestación solicitada por la señora de Carrera y al no tomarlas en consideración la asegurada no reúne la cantidad de cuotas que exige la ley para que se le conceda la pensión de vejez.

De igual forma, el Artículo 76 de la Ley Orgánica dispone que la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N^o 57 de 4 de febrero de 1997, visible de foja 28 a 38 del expediente se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A juicio de la Procuradora de la Administración, se pudo demostrar que la señora Isenith Patino de Carrera, en ningún momento ha desempeñado labores habituales que le den categoría de trabajadora, por las cuales haya percibido una remuneración como sustento único, de allí que la Caja de Seguro Social decidió desestimar las cuotas aportadas por ésta a la Caja de Seguro Social y denegar la pensión de vejez, por incumplimiento del acápite b), del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que en el acto impugnado se resuelve negar a la señora Isenith Patiño de Carrera, la pensión de vejez por no cumplir con el requisito de cuotas que establece el artículo 50, Acápites b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La parte actora por su parte, disiente de ello y aduce que la disposición en referencia por el contrario ha sido violada, toda vez que las resoluciones acusadas desconocen que la señora Isenith Patiño de Carrera ha pagado las 180 cuotas exigidas, razón por la cual le asiste el derecho de la pensión de vejez, a parte de que en su opinión, su representada no está obligada a probar a la Caja de Seguro Social que prestó servicios en las personas jurídicas donde cotizó.

Efectuado el examen de rigor al expediente administrativo, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante, puesto que, en efecto, tal como lo ordena el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, esta institución tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo, y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación de sueldo. Con respecto a ello, la Sala coincide con lo expuesto por el Presidente de la Comisión de Prestaciones, en cuanto a que esta facultad no sólo va dirigida a la investigación de las aportaciones proporcionales al salario que deben hacerse efectivas a esa Institución, sino a la real existencia de una retribución en base a servicios prestados por el trabajador de acuerdo a la definición de término de sueldo contenida en la Ley Orgánica.

Al examinar la documentación alusiva a las cuotas aportadas por año e informes de sueldos declarados, se observa que ciertamente figuran como patronos de la señora Isenith Patiño de Carrera, NERO Y CIA S. A., MACAR S. A., CAPAT S. A., mas igualmente se observa que al expediente se aportan copias y algunos formatos de liquidación de pagos que no constituyen a juicio de la Sala, plena prueba que acreditan las prestación de servicios de la señora para esas empresas. En relación a ello, vale señalar que en la inspección efectuada por la Caja de Seguro Social, que reposa en el Informe DPA-I-E.-008-94, fechado el 17 de mayo de 1994, rendido por el Auditor Carlos A. Tello M. y el Lcdo. Jaime A. Lara, Jefe Provincial de Auditoría de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 69, 70 y 71 del expediente administrativo, se determinó que la señora Patiño de Carrera no había trabajado para dichas empresas. Según el informe en cuestión, no se acredita la relación laboral existente entre la señora Patiño de Carrera con esas empresas, pues, ni su cargo, funciones y horario bajo la cual se desempeñó la asegurada, se sustentan fehacientemente en documento alguno que así lo justifique.

De especial relevancia resulta destacar el hecho que a foja 54 del expediente administrativo, reposa la nota fechada el 1 de septiembre de 1993 expedida por el señor Manuel Carrera, Gerente de las empresas mencionadas, donde informa el horario de trabajo que debía cumplir la señora Isenith Patiño de Carrera de la siguiente manera:

"De 7:00 a. m. a 11 a. m. en Macar, S. A.
De 12:00 m. a 2:00 p. m. en Capat, S. A..
De 2:00 p. m. a 4:00 p. m. en Nero y Cía. S. A.".

Lo anterior la Sala lo desestima, ya que en la investigación efectuada por la Caja de Seguro Social, se demostró que la empresas están en un lugar distante, Macar, S. A. y Capat, S. A., están ubicadas en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, mientras que Nero y Compañía, S. A. se ubica en David, Chiriquí, lo que en efecto, ha imposible que la señora Isenith de Carrera, por los medios usuales, pueda cumplir con el horario de trabajo, y, la parte actora no demuestra lo contrario.

Todo lo anterior a juicio de la Sala, demuestra que la señora Isenith Patiño de Carrera no ha desempeñado en esas empresas labores habituales por las cuales haya percibido una remuneración como sustento único, de manera que no reúne los requisitos necesarios para que se ubique dentro de la categoría de

trabajadora, y por ello la Caja de Seguro Social decidió desestimar las cuotas aportadas a favor de la señora Patiño de Carrera y denegar la pensión de vejez por incumplimiento del acápite b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Debe tenerse presente que la disposición en referencia es clara al prever como propósito de la pensión de vejez, "reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña".

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que la Resolución N° 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no vulnera lo previsto en el artículo 2 literal b) y el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la que se desestiman sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHADIA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0057, DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad CHADIA INTERNATIONAL, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-0057 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, confirmada por la Resolución No. 205-034 de 29 de abril de 1996. Que además, se declare que CHADIA INTERNATIONAL, S. A. no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones tributarias dimanantes de la sanción impuesta por razón de la supuesta defraudación fiscal en que incurrió.

Argumentos de la Parte Actora

Las pretensiones de la parte actora descansan en los siguientes hechos:

1. Que durante el período fiscal 1993, la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. actuó como agente de la sociedad SONEX TRADERS LTD., empresa de la cual es subsidiaria y que opera en Hong Kong. Que su actuación como agente consiste en recibir mercancías en consignaciones rechazadas o devueltas de clientes de la empresa SONEX TRADERS LTD. la cual utilizaba sus servicios en la Zona Libre de Colón. Y que, cuando por diversas circunstancias, tales como mercancía defectuosa, incompleta, de otra denominación, de otro color y tamaño e inclusive por fluctuación en el cambio de la moneda, el cliente devuelve o no acepta la mercancía que se ha vendido o despachado, es entonces cuando SONEX TRADERS LTD. le solicita los servicios a CHADIA INTERNATIONAL S. A. para que le haga otras gestiones de colocar la mercancía con otros clientes, y, en este momento la

mercancía sigue siendo propiedad de SONEX TRADERS LTD.

2. Que CHADIA INTERNATIONAL S. A. se limitaba a facturar a SONEX TRADERS LTD. los gastos incurridos por razón de los servicios prestados, los cuales le eran reembolsados por su compañía matriz SONEX TRADERS LTD. Que, en este sentido, las operaciones de CHADIA INTERNATIONAL, S. A. durante el período fiscal 1993 no generaron una renta neta gravable, sino pérdidas.

3. Que por razón de un mero error de interpretación de la legislación fiscal que rige en nuestro país, em materia de impuesto sobre la renta, CHADIA INTERNATIONAL, S. A. al momento de presentar su declaración del impuesto en mención para el período de 1993, declaró que no había tenido operaciones, pues atribuyó que las ventas efectuadas correspondían a SONEX TRADERS LTD. y que el dinero recibido de ésta última era un mero reembolso de gastos no generando renta gravable alguna.

4. Que no existió en momento alguno, la mínima intención de parte de la sociedad CHADIA INTERNATIONAL S. A., de defraudar al fisco, toda vez que las operaciones a las que se ha hecho referencia, realizadas por la empresa sancionada no generaron un impuesto sobre la renta a pagar, aún habiendo declarado como suyas las ventas de SONEX TRADERS, LTD.

5. Que a pesar de las circunstancias anotadas, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, mediante la Resolución No. 214-04-1919 de 15 de diciembre de 1995, resolvió formular cargos por "supuesta evasión y defraudación fiscal" en contra de CHADIA INTERNATIONAL S. A. por supuesta violación del ordinal primero del artículo 752 del Código Fiscal, ya que supuestamente se le comprobó una renta gravable por la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco con cincuenta y nueve centavos (US\$1,475,368.59) para el año fiscal 1993, habiendo presentado Declaración Jurada de Renta sin Operaciones para el mismo período, de acuerdo a un informe de auditoría de fecha 2 de junio de 1995.

6. Que la Resolución No. 214-04-1919 mencionada, fue objeto de un recurso de apelación la cual fue confirmada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución N° 205-02 de 10 de enero de 1996.

Admitida la presente acción, se le dio traslado a la entidad demandada, a efectos de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta.

Criterio de la Procuradora de la Administración

Mediante Vista Fiscal que reposa a fojas 40-48 del expediente en estudio, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones de la parte actora. La citada funcionaria basa su oposición en que en el presente caso existen elementos probatorios de que la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. sí incurrió en defraudación Fiscal pues omitió el pago de impuestos por sus operaciones realizadas dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, la citada funcionaria señala que el contribuyente debió registrar correctamente tales movimientos comerciales que generaron ganancias para el año de 1993, ya que al presentar declaraciones juradas de rentas sin operaciones pretendió omitir el pago de impuestos simulando actos o actuaciones que en realidad no habían ocurrido. Que la empresa CHADIA INTERNACIONAL, S. A. actuó en nombre propio, por lo que también debía declarar como propios los ingresos que obtuvo en esas operaciones, y en consecuencia, no son válidas las argumentaciones de dicha empresa de que actuaba en representación de SONEX TRADERS LTD.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en el presente proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

El recurrente estima que la Resolución No. 214-04-0057 impugnada, viola el numeral 1 del artículo 752 del Código Fiscal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 752. Incurre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1° El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos.

(Texto del numeral 1° del artículo 752 conforme fue modificado por el artículo 19 de la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1991. Gaceta Oficial No. 21.943 de 31 de diciembre de 1991).

...

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo ...".

El recurrente señala que la citada norma resulta violada por aplicación indebida, por las siguientes razones:

1. Porque no puede acusarse a CHADIA INTERNATIONAL, S. A. de la simulación de pérdidas, toda vez que en su declaración jurada de rentas del período fiscal 1993, no se consignó que hubo pérdidas en las operaciones, sino que se declaró que no hubo operaciones "cuando en realidad operó" (f. 21); y

2. Porque para que se configure la conducta defraudadora, es necesario que la simulación implique omisión parcial o total del pago de los impuestos. Por tanto, si un contribuyente no obtiene renta gravable en sus operaciones, en un período fiscal determinado, entonces no se causa impuesto sobre la renta.

En el expediente gubernativo se observa que por medio de la Nota No. 210-554 de 11 de mayo de 1995, la entidad demandada comisionó al Departamento de Auditoría Integral, a fin de que practicara una auditoría a la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. por cuestionamientos basados en la declaración jurada de 1994, porque la situación financiera que presentaba dicha declaración jurada, no era razonable en función de que la mencionada empresa reflejaba para los años 1992 y 1993 declaraciones de rentas juradas sin operaciones, con fundamento en los artículos 710 y 755 del Código Fiscal.

A foja 3 y siguientes del expediente administrativo, consta el informe de auditoría de 21 de junio de 1995, en el cual se determinó que contrario, a lo declarado por la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A., los libros y documentos de contabilidad de la misma (facturas de ventas con sus respectivos detalles registrados en los listados de la computadora, los formularios de salidas y traspasos según sea el caso, documentos de compras, sustentados por los listados de la computadora, las facturas y los documentos de entrada, además de los listados de inventario final de mercancía), revelan la existencia de transacciones y operaciones, para el año 1993. Amén de que, por otro lado, el contribuyente no registró en sus libros oficiales, diario, mayor e inventario y balances, ningún registro, ni transacción para este período (f. 5).

El resultado del informe de auditoría presentado el 21 de junio de 1995, determinó que la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. sí efectuó operaciones, y que las transacciones totales realizadas por la empresa, de acuerdo a los documentos y comprobantes presentados para el año 1993, determinan una renta gravable de B/.1,475,368.59, y causan un Impuesto sobre la Renta cuyo nominal es de B/.122,906.33, más un recargo del 10% por B/.12,290.63, determinándose un total a pagar de B/.135,196.96 que no incluye intereses (fs. 5-6).

Según el recurrente, no puede acusarse a la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. de la simulación de pérdidas, toda vez que en su declaración jurada de rentas no se consignó que haya tenido pérdidas en sus operaciones, y que se debe concluir que la supuesta simulación consiste en que no había tenido operaciones cuando en realidad operó, y que, de conformidad con el artículo 752 del Código Fiscal, para que se configure la conducta defraudadora es necesario que la simulación implique omisión parcial o total del pago de los impuestos. (f. 21)

Además, que una revisión de las operaciones de la contribuyente durante el período fiscal 1993, por parte de profesionales arrojaría que sus operaciones durante el período en mención, no produjeron ganancia, por lo que no se genera un impuesto sobre la renta a pagar. Que sus operaciones sólo estaban limitadas a facturar a la empresa SONEX TRADERS LTD., los gastos incurridos por razón de los servicios prestados, los cuales le eran reembolsados por su compañía matriz SONEX TRADERS LTD., empresa de la cual es subsidiaria y que opera en Hong Kong, y que no declaró estas operaciones por un error de interpretación de la legislación fiscal (f. 18-19).

Según el artículo 1 del Código Civil, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, y la declaración de renta de la empresa CHADIA INTERNATIONAL, S. A. del período fiscal 1993, reportada sin operaciones, no se ajusta a la realidad del movimiento comercial de esta empresa durante ese año, hecho que constituye, a juicio de la Sala, una simulación. El artículo 752 párrafo primero, se refiere a la simulación de un acto jurídico "o" a la simulación de pérdidas, por lo que la conjunción disyuntiva "o" admite ambas situaciones. En nuestro caso, no nos referimos a la simulación de pérdidas, sino que el acto jurídico simulado lo constituye la declaración jurada de rentas de la sociedad demandante para el período fiscal 1993.

A criterio de esta Superioridad, constituye una simulación el hecho que CHADIA INTERNATIONAL, S. A. no registrara en su declaración jurada de rentas, el movimiento comercial de compras y ventas y el pago de comisiones por la casa matriz SONEX TRADERS LTD., que aunque fueron hechas en su condición de agente y filial de esta empresa, estaba obligada por ley a llevar los registros de contabilidad, tal como lo exige el artículo 702 literal b) del Código Fiscal, y a presentar declaración de estas operaciones comerciales aunque fueran operaciones exteriores, conforme el artículo 701 literal d) de la excerta legal enunciada.

En cuanto al segundo de los argumentos, de que no se obtuvo renta gravable que causara impuesto respecto de las operaciones del año fiscal 1993, la Sala procede al estudio de las normas aplicables y las pruebas aportadas.

El Código Fiscal regula en sus artículos 701 literal d) y 702 literales b) y c), cómo deben tributar las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, cuál es la renta gravable y el impuesto a pagar por estas empresas.

Estas normas distinguen dos clases de operaciones que realizan las personas naturales o jurídicas que tengan establecidas o que establezcan en el futuro, negocios en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre. Estas son las operaciones interiores y las operaciones exteriores de las empresas de las Zonas Libres. Esta distinción es de suma importancia para determinar la obligación tributaria de la sociedad CHADIA INTERNATIONAL, S. A. como empresa que realizó operaciones en la Zona Libre de Colón, toda vez que el impuesto a pagar es diferente en cada una de estas operaciones.

Las disposiciones vigentes a la fecha en que se causó el impuesto del período fiscal 1993, son del tenor siguiente:

Código Fiscal.

"Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se enumeran, se seguirán las siguientes reglas:

...

d) En los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o que establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre que exista o sea creada, se pagará la totalidad del impuesto de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 699 o 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las transferencias realizadas a adquirentes ubicados dentro del territorio nacional, inclusive las efectuadas a barcos o aviones que usen las facilidades de puertos o aeropuertos nacionales.

...

Por la renta gravable obtenida en operaciones exteriores, las personas establecidas en las zonas libres pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme a la siguiente tarifa progresiva combinada.

Si la renta gravable es: El impuesto será ...

(Texto del literal d) del artículo 701 conforme fue subrogado por el artículo 24 de la Ley No. 36 de 27 de septiembre de 1979. Gaceta Oficial No. 18.925 de 10 de octubre de 1979.

Vease el artículo 1° de la Ley No. 24 de 29 de abril de 1975. G. O. No. 17.831 de 2 de mayo de 1975.

Vease el art. 5° de la Ley 9 de 1964. G. O. No. 15.275 de 28 de dic. de 1964".

"Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta:

...

b) Las personas naturales o jurídicas que perciban dividendos o participaciones de las personas mencionadas en el acápite d) del artículo anterior no estarán obligadas a pagar el impuesto por dichos dividendos o participaciones provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores.

Se entienden por operaciones exteriores, para los efectos de este artículo y del anterior las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de dichas áreas de comercio internacional libre destinadas al exterior.

Tales personas deberán llevar por separado en su contabilidad las operaciones exteriores e interiores; y los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer tal separación, se prorrearán entre las operaciones exteriores y las interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

(Texto del artículo 702 conforme fue subrogado por el artículo 2° de la Ley No. 24 de 29 de abril de 1975. G. O. No. 17.831 de 2 de mayo de 1975).

Vease artículos 1° al 4° de la Ley 87 de 1961; artículo 1° de la Ley No. 92 de 28 de diciembre de 1961 y artículo 5° de la Ley No. 9 de 23 de diciembre de 1964.

Vease artículos 2° y 3° de la Ley 24 de 1975." (Resalta la Sala)

De las normas citadas conviene determinar cuál es la naturaleza de las operaciones efectuadas por CHADIA INTERNATIONAL, S. A. y cuál es el impuesto causado.

El día 22 de agosto de 1995, se le tomó declaración indagatoria al representante legal de la contribuyente CHADIA INTERNATIONAL, S. A. al señor PRAKASH WADHWA, quien señaló que su empresa al igual que la sociedad BRODY, S. A. (empresa que también fuera investigada y condenada por el fisco por defraudación fiscal), se dedicaban a la misma actividad comercial, cual era la de recibir las mercancías en consignación para luego entregarla a los diferentes clientes y sólo recibían el pago del gasto de tales operaciones para SONEX, ya que ambas empresas son filiales en Panamá de la empresa SONEX TRADERS LIMITED.

En síntesis, el representante legal de CHADIA INTERNATIONAL, S. A. señaló que esta empresa era la única que facturaba mercancía en la Zona Libre y sólo lo hacía sobre mercancía que era rechazada y cancelada a SONEX, y, de igual manera, que CHADIA INTERNATIONAL, S. A. se dedicaba a buscar clientes para vender dicha mercancía; que en ningún momento la empresa intentó cometer ningún tipo de

defraudación fiscal ni simulación para evitar pagar los impuestos respectivos, y que los contadores se equivocaron al hacer las declaraciones de renta estableciendo que no había existido operación, porque tomaron en cuenta que la mercancía era de propiedad de SONEX y no de CHADIA INTERNATIONAL, S. A., ni de BRODY, S. A., y es por esa razón que declaraban que no había operaciones porque determinaron que era una operación exterior y que las operaciones exteriores conforme lo establece la ley, no tienen que pagar impuestos locales. (fs. 29 y ss. del expediente contencioso)

Contrario a lo afirmado por el recurrente, las disposiciones transcritas disponen que, tanto las operaciones interiores como las exteriores causan impuesto y deben ser declaradas por las empresas que operan dentro de la Zona Libre de Colón, por tanto, yerra el actor al afirmar que las operaciones exteriores no tienen que pagar impuesto sobre la renta.

Por todo lo expuesto, la Sala estima que no procede la violación endilgada al artículo 752, ordinal primero del Código Fiscal.

También se estiman infringidos los artículos 762 del Código Fiscal y 197 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. El texto de estas disposiciones es el que se transcribe a continuación:

"Artículo 762. Cuando el multado no pague total o parcialmente la multa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de dicha pena por cada dos balboas (B/2.00) de multa que no pague; pero en ningún caso podrá exceder el término de diez (10) años.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos. ...".

Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.
Artículo 197. Vigencia.

El presente decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El contribuyente considera que el artículo 762 del Código Fiscal, se ha violado por indebida aplicación, porque al no existir la obligación de pagar tributo alguno, por la ausencia de ganancias de la sociedad CHADIA INTERNATIONAL S. A. durante el período fiscal 1993, no se le puede acusar de defraudadora del Tesoro Nacional.

Conforme lo hemos expresado en líneas anteriores, sí consta en autos la conducta defraudadora de CHADIA INTERNATIONAL, S. A., toda vez que recibió ganancias de sus operaciones del año fiscal 1993, razón por la cual le es aplicable esta disposición y la misma no se ha violado.

En cuanto al último cargo de violación, la Sala observa que el demandante considera violado el artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, porque dicho Decreto fue invocado como fundamento de derecho del acto impugnado, cuando el mismo no debió aplicarse, porque el mismo entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1994, por lo que sólo podía ser aplicado a hechos acaecidos desde el período fiscal 1994 en adelante. Sin embargo, no señala específicamente, cuáles disposiciones de este decreto le fueron aplicadas sin estar vigentes. Además, de que la conducta de defraudación fiscal sancionada mediante el acto impugnado, está regulada en el Código Fiscal y estaba reglamentada también en el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, que fue derogado por el Decreto No. 170 de 17 de octubre de 1993. Por tanto, la Sala considera que no prospera el cargo de violación del artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Es de lugar anotar que el criterio expuesto fue objeto de un pronunciamiento similar por parte de esta Sala en reciente Sentencia de 28 de mayo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Luis Cervantes Díaz dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma

ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de BRODY, S. A. para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-0058 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 214-04-0057 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL LABRADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 7 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Reynaldo A. Lore en nombre y representación de JESÚS MANUEL LABRADOR ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 7 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el demandante, mediante su abogado, que por medio de la Resolución N° 7 de 3 de marzo de 1997 fue destituido, tomándose como fundamento para ello las declaraciones de unos detenidos, que lo señalaban como una de las personas que sustraían los artículos bajo custodia de la Policía Técnica Judicial. Que bajo esas circunstancias se abrió un expediente penal contra el señor JESÚS MANUEL LABRADOR y otro contra otro compañero de trabajo, el cual quedó radicado en la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá para la investigación, siendo el Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá asignado para el juzgamiento. Que en la audiencia preliminar se decidió sobreseer provisionalmente al señor LABRADOR, con fundamento en que debía ampliarse las declaraciones de sus detractores, pues los mismos habían hecho tales señalamientos porque según ellos le tenían rabia al actor en este proceso contencioso administrativo.

Continúa exponiendo la parte afectada, que a pesar que las Resoluciones de marra indican las causas que motivaron la destitución del señor LABRADOR CAMACHO, las cuales obedecieron a las infracciones de las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 9 de julio fe 1991 Orgánica de la Policía Técnica Judicial, es evidente que los cargos levantados en el área penal eran falsos lo que hace del señor JESÚS MANUEL LABRADOR inocente del cargo levantado en su contra, y que a su vez se verifica la inexistencia de falta administrativa.

El Magistrado Sustanciador, luego de admitida la demanda, le solicitó al Director General de la Policía Técnica Judicial rindiera informe de conducta en relación al demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° A. L. 0791-97 de 28 de julio de 1997, el Director General de la Policía Técnica Judicial, rindió informe de conducta, e indicó que la decisión de destituir al señor JESÚS MANUEL LABRADOR se llevó a cabo de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 20 la Ley 16 de 9 de julio de 1991, previo concepto favorable del señor Procurador General de la Nación.

Que si bien es cierto que el señor LABRADOR fue favorecido con un sobreseimiento provisional por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ello no presta mérito de cosa juzgada, ya que al surgir nuevos elementos probatorios puede reabrirse el proceso, lo cual no guarda relación con el proceso administrativo que se le instruya.

Finalmente, que la autoridad nominadora puede proceder a la destitución del cargo del funcionario que esté señalado como autor de la comisión del delito, siempre y cuando la actuación desplegada configure una falta administrativa que tenga señalada como sanción la remoción del cargo.

De igual manera el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto por Ministerio de la Ley.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 385 de 2 de septiembre de 1997, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del señor JESÚS MANUEL LABRADOR destacando el hecho de que existe una gran diferencia entre la jurisdicción ordinaria penal y la administrativa, ya que en el primero de los casos se habla de sanciones aplicadas por la ejecución de delitos, y en el segundo, hablamos de sanciones en concepto de la realización de faltas administrativas. Que en el ámbito administrativo, considera la Procuradora, la medida tomada responde en principio al deber ineludible de la Administración Pública de garantizar el correcto funcionamiento de todos los estamentos a su cargo y de la obligatoriedad efectiva que debe prestar en sus servicios.

También expresa la Alta Funcionaria, que el Detective JESÚS MANUEL LABRADOR, independientemente de la investigación, sanción penal o sobreseimiento provisional, en la vía administrativa se le aplicó una sanción por la conducta impropia de un funcionario público, perteneciente a una Institución, cuya sagrada misión es brindar seguridad a los ciudadanos, puesto que al no acudir a la citación que le hacía el Departamento de Responsabilidad Profesional (DRP), se verificó una falta grave, ya que el mismo debía dar el ejemplo de responsabilidad y acudir a la citación que le hacía el Departamento.

Por último, que además de todo el comportamiento irregular que caracterizó al Detective JESÚS MANUEL LABRADOR, que configuraron la falta administrativa, como fue el no acudir a las oficinas del Departamento de Responsabilidad Profesional, está el hecho que la presente investigación tanto en la vía penal, como en la vía administrativa tenía relación con la sustracción de evidencias, lo que va en detrimento de la imagen pública de la Institución.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

La parte actora considera que la Resolución N° N° 7 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y el acto confirmatorio viola el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 y el artículo 32 de la Constitución.

Es importante resaltar que el artículo 32 de la Constitución no es revisable en esta jurisdicción contencioso administrativo, pues sólo esta Superioridad puede cotejar el acto administrativo acusado de ilegal con normas legales, no así con las constitucionales, pues es materia Constitucional y de conocimiento privativo del Pleno de la Corte o de otros Tribunales que la Ley le

otorgue esta función, en los casos de acciones de amparo.

Por otro lado, en lo que concierne al artículo 45 que se considera vulnerado (trata sobre las sanciones disciplinarias), mediante Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, específicamente en el segundo párrafo del artículo 5° se estableció que a partir de ese instante, el entonces Departamento Nacional de Investigaciones (DENI), en adelante se denominaría Policía Técnica Judicial; que el mismo estaría adscrito provisionalmente, al Ministerio de Gobierno y Justicia, y, que dicha entidad investigativa funcionaría conforme a la legislación existente, hasta tanto se adoptara su Ley Orgánica.

La Ley Orgánica de la referida Policía Técnica Judicial fue adoptada por la Ley N° 16 de 9 de junio de 1991 (G. O. 21,830 de 16 de julio de 1991). Esta ley en su artículo 20, disponía que el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial eran de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En tanto que los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serían nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

Dicha disposición (artículo 20) fue reformada mediante la Ley 1 de 1995; consistiendo la reforma en el hecho de que tanto el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial son de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación.

De igual manera, el referido artículo 20 de la Ley 19 de 1991, en su segundo párrafo, establece que el Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en dicha ley y que corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley, dispone que el Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; de Inspector I, II, III y IV, y de Inspector General.

El Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial fue adoptado por Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de diciembre de 1994).

Al adentrarnos al examen de las normas reglamentarias que regulan la selección de personal dentro de la Policía Técnica Judicial, vemos que en el mismo se establece que la selección de personal para ingresar a esta institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. (Artículo 3).

De las constancias procesales que reposan en el expediente, este Tribunal no advierte que el recurrente haya acreditado haber ingresado al cargo de Detective de la Policía Técnica Judicial por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo de ser funcionario de carrera, y demás derechos inherentes a la misma, vgr. el derecho a ser reintegrado al cargo, por lo que no se ha producido el cargo de violación que se alega.

No está demás destacar si bien es cierto la jurisdicción penal sobreseyó provisionalmente al señor JESÚS MANUEL LABRADOR, no es menos cierto que en la medida que se alleguen otras pruebas al expediente penal en el futuro, lo más probable es que se reabra el proceso, lo que significa que la situación jurídica del ex funcionario de la Policía Técnica Judicial, no es totalmente clara (esto lo dijo en su informe de conducta el Director General de la Policía Técnica Judicial).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°

7 de 3 de marzo de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA, S. A., (LA CASA DEL MEDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8542-D. G. DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de Horacio Icaza y Cía., S. A. (La Casa del Médico) interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8542-D. G. de 4 de octubre de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado: a la señora Procuradora de la Administración, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demandante mediante su Vista Fiscal N° 575 de 30 de diciembre de 1996; al funcionario demandado, quien rindió su informe de conducta el 6 de septiembre de 1996; y a Reserma, S. A., quien compareció como tercero interesado impugnando la demanda, a través de escrito presentado el 28 de octubre de 1996.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución N° 8542-D. G., el Director General de la Caja de Seguro Social adjudicó en forma definitiva a Reserma, S. A., la solicitud de precios N° 2436(6-6-95), para la compra de 100 oxigenadores de membrana de fibra hueca, interconectado con su reservorio de sangre con filtro incorporado y de coraza dura, para adulto, modelo MAXIMA PLUS 3300, marca MEDTRONIC, a un precio de B/.388.00 c/u, por un monto total de B/.40,740.00, amparada en la requisición N° 7714. Además, ordenó remitir el expediente de la contratación a la Junta Directiva para la autorización del gasto y advierte al interesado que puede hacer uso de los recursos de reconsideración y/o de apelación dentro de los cinco días hábiles a partir de su notificación.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la empresa demandante expresó en los hechos de su demanda lo siguiente:

"PRIMERO: El día 6 de junio de 1995, en el Salón de Licitaciones y Concursos, se llevó a cabo el acto público de la Solicitud de Precios N° 2436, para la adquisición de 100 OXIGENADORES DE MEMBRANA DE FIBRA HUECA, INTERCONECTADO CON SU RESERVORIO DE SANGRE CON FILTRO INCORPORADO Y DE CORAZA DURA PARA ADULTO, con destino al Salón de Operaciones del Complejo Hosp. Metrop. Dr. Arnulfo Arias Madrid.

SEGUNDO: En ese acto participaron como proponentes las empresas que a continuación detallamos:

INTERNACIONAL RESERMA CORP. B/.390.00 c/u
RESERMA, S.A.388.00 c/u
INTERMEDICA, S.A.....343.76 c/u
HORACIO ICAZA Y CIA., S.A.....343.75 c/u
HEMOTECNICA, S.A.....432.00 c/u
IMPORT MEDICAL, S.A.....497.00 c/u
...

CUARTO: En la Resolución impugnada se reconoce que las propuestas más económicas fueron la de Intermédica, S. A. que ofertó a B/.343.76 c/u y Horacio Icaza y Cía, S.A. con B/.343.75 c/u.

QUINTO: Las propuestas de las empresas arriba mencionadas 'fueron rechazadas por no contarse con suficiente experiencia para emitirse criterio técnico'.

SEXTO: El Pliego de Cargos no exigía experiencia previa y sólo exigía criterio técnico favorable a artículos médicos desechables, tales como gases, instrumental, sondas, jeringuillas, suturas, etc. (Numeral 8 de los requisitos)" (fs. 21 y 22).

III. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION

Afirma la parte demandante que el acto impugnado viola el artículo 50 del Código Fiscal, y el artículo 8 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984. Al explicar la infracción del artículo 50 del Código Fiscal, indicó:

"Esta norma ha sido violada de manera directa por la Resolución N° 8542-95 D. G. aquí impugnada en vista que la norma claramente establece que debe tomarse en cuenta la conveniencia económica de las propuestas, así como la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. En el presente caso la resolución impugnada, esto es, la N° 8542-96-D. G. de 4 de octubre de 1995, en ningún momento hace señalamientos en este sentido, a pesar que hay 2 propuestas más económicas que las de RESERMA, S. A. Esta norma estaba vigente al momento del acto público. (f. 27).

Acerca de la violación del artículo 8 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, la apoderada de la demandante manifestó que:

"Esta disposición ha sido violada de manera directa por funcionarios de la Caja de Seguro Social al exigirle a los oxigenadores propuestos por Horacio Icaza y Cía., S. A. (La Casa del Médico) un criterio técnico favorable previo y experiencia, cuando el Pliego de Cargo solamente exige criterio técnico para artículos médicos desechables tales como gases, instrumental, sondas, jeringuillas, suturas, etc." (f. 28).

IV. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con referencia a la alegadas infracciones de los artículos 50 del Código Fiscal y 8 de la Ley 33 de 1984, la apoderada de la actora señala que el acto impugnado viola las mismas en forma directa, pero omite indicar si lo hace por comisión o por omisión. Además, transcribe el texto del artículo 50 del Código Fiscal vigente antes de la modificación que le hizo el artículo 18 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, que regía al momento de la celebración del acto público y de la adjudicación de la solicitud de precios. Por tanto, el texto de la norma legal que cita y que considera infringida, no estaba vigente al emitirse el acto impugnado y por tanto, no la violó.

Observa la Sala al analizar el expediente contentivo de la solicitud de precios N° 2436, celebrada el 6 de junio de 1995, para la compra de 100 oxigenadores de membrana de fibra hueca, interconectado con su reservorio de sangre, con filtro incorporado y de coraza dura, para adulto, que se trata de un

artículo médico consumible o desechable, de uso hospitalario, específicamente para cirugía cardiovascular.

El numeral 8 de los requisitos contenidos en el pliego de cargos de la solicitud de precios N° 2436 de 6 de junio de 1995, establece literalmente que: "Cuando se coticen artículos médicos (Gasas, Instrumental, Sondas, Jeringuillas, Suturas, etc.) deberá contarse con un Criterio Técnico favorable emitido por el Complejo Hospitalario Metropolitano" (reverso de la foja 17 del expediente administrativo).

A foja 16 del expediente de la solicitud de precios N° 2436, reposa la petición que Horacio Icaza y Cía, S. A., presentó el 29 de mayo de 1995 ante la Dirección Nacional de Compras y Abastos, Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, para que la Comisión correspondiente evalúe una muestra del oxigenador de membrana con reservorio incorporado de cubierta dura, capacidad de 3,500 ml. que puede utilizarse como campana para drenaje plerural con filtro incorporado de sangre, marca Polystan. Esta solicitud la hizo "A fin de cumplir con lo indicado por la Junta Directiva en su sesión del 5 de marzo de 1983, según resolución N° 1322-83 ...".

Según el pliego de cargos, el criterio técnico favorable es un requisito exigido para participar en el acto público de adquisición de artículos médicos. Fue aceptado por la propia empresa demandante y comprobado en el expediente, que los oxigenadores de membrana de la Marca Polystan ofrecidos por Horacio Icaza y Cía, S. A. no cumplían con este requisito el día 6 de junio de 1995, a pesar de lo cual, fueron ofertados por esta empresa. También se observa que por la delicada función o uso que tiene este artículo médico, era poco probable que pudiera emitirse un criterio técnico antes de la celebración de la solicitud de precios entre el 29 de mayo que fue solicitado y el 6 de junio de 1995 en que se celebró la solicitud de precios.

El artículo 47 del Código Fiscal, vigente al momento de celebrarse dicha solicitud de precios, establece que corresponde a la Comisión Evaluadora examinar todas las propuestas, observar si las mismas cumplen los lineamientos establecidos en la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Al respecto la Comisión de Equipo e Instrumental Médico Quirúrgico de la Caja de Seguro Social emitió criterio técnico de las ofertas presentadas en la solicitud de precios N° 2436-95, para la compra de 100 oxigenadores de membrana de fibra hueca interconectado con su reservorio de sangre con filtro incorporado y de coraza dura para adulto, en el que expresó lo siguiente:

"INTERMEDICA, S. A.
NO CALIFICAN, NO CONTAMOS CON SUFICIENTE EXPERIENCIA HASTA EL
MOMENTO PARA OFRECER CRITERIO POSITIVO.

LA CASA DEL MEDICO, S. A.

NO CALIFICAN, NO CONTAMOS CON SUFICIENTE EXPERIENCIA HASTA EL
MOMENTO PARA OFRECER CRITERIO POSITIVO.

IMPORT MEDICAL, S. A.
NO CALIFICAN. NO LLENAN LOS REQUISITOS ADEMAS DE NO TENER
EXPERIENCIA CON ESTOS OXIGENADORES.

HEMOTECNICA, S. A.
NO CALIFICAN. NO CONOCEMOS EL PRODUCTO. NOCONTAMOS CON EXPERIENCIA
EN SU UTILIZACIÓN.

RESERMA, S. A.
CALIFICO. CAT. MODELO MAXIMA PLUS 3300, MARCA: MEDTRONIC, INC. DE
LOS ESTADOS UNIDOS.

RESERMA INTERNACIONAL, S. A.
CALIFICO. CAT. MODELO MAXIMA PLUS 3300, MARCA: MEDTRONIC, INC.
ESTADOS UNIDOS.

POR LO TANTO, LA COMISIÓN RECOMIENDA AL DEPARTAMENTO DE COMPRAS OBTENER EL INSUMO SOLICITADO ENTRE LOS OFERENTES CALIFICADOS EN ESTE ACTO." (f. 58 expediente administrativo).

La empresa a la cual se le adjudicó la solicitud de precios N° 2436-95 cumplió con lo establecido en el pliego de cargos, incluyendo el criterio técnico previo emitido por la Caja de Seguro Social. Esto lo señaló el Director General en su Resolución N° 139-96- D. G. de 5 de febrero de 1996, en la que manifestó que: "los oxigenadores ofrecidos por la empresa Reserma, S.A. cuentan con criterio técnico desde 1991" (f. 4).

Es cierto que Horacio Icaza y Cía, S. A. ofreció un precio más bajo que el de Reserma, S. A., y aunque el precio es factor importante al momento de considerar las mejores propuestas para el Estado, no es el único o el determinante, este debe considerarse en relación con otros, y en el presente caso la experiencia previa positiva con los artículos médicos era primordial para la emisión de un concepto favorable por parte de la Comisión Evaluadora de las propuestas presentadas.

Tal como quedó expresado en el informe del criterio técnico emitido por la Comisión de Equipo e Instrumental Médico Quirúrgico, no se contaba con la suficiente experiencia en el uso de los oxigenadores marca Polystan, de la empresa Horacio Icaza y Cía., S. A., para emitir un criterio técnico previo a la solicitud de precios N° 2436-95, porque, como lo explicó la sociedad demandante, sólo se había utilizado el producto en tres ocasiones, lo cual no fue suficiente, a juicio de la Caja de Seguro Social para emitir criterio técnico favorable o desfavorable a este insumo.

Corresponde a la empresa demandante gestionar el pronunciamiento técnico favorable de la Caja de Seguro Social del producto que ofrece para participar en otros actos públicos en que estos sean demandados.

Conforme al artículo 27 del Decreto N° 33 de 1985, el valor oficial estimado servirá de referencia a la Comisión para determinar si las propuestas admitidas son gravosas o riesgosas para el Estado, pero este es tan sólo uno de los factores que pueden incidir y son analizados al momento de evaluar las distintas ofertas, y en el presente caso, aunque la empresa favorecida ofreció un precio más alto que la demandante, su producto sí cumplió con el requisito del criterio técnico favorable, exigido en el pliego de cargos, mientras que el producto ofrecido por Horacio Icaza y Cía, S. A, no lo hizo. Ante hechos como los examinados, el artículo 49 del Código Fiscal al igual que el 29 de Decreto 33 de 1985, reservan al Estado la potestad de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

Por lo antes expresado, esta Sala debe declarar que la resolución impugnada no viola el artículo 50 del Código Fiscal, ni el artículo 8 de la Ley N° 33 de 1984.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 8542-D. G. de 4 de octubre de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ETHLINE LEWIS DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6271-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994,

SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación de Ethline Lewis de Morgan, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 6271-94 de 29 de junio de 1994, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado el Director General de la Caja de Seguro Social estableció cuenta por cobrar contra Ethline de Morgan, por pago hecho en exceso por la suma de B/.550.10.

La demandante estima infringidos los artículos 29, 22 acápite (b), 17 acápite (b), 26 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la actora expuso el concepto de violación del artículo 29 de la Ley Orgánica de la institución en los siguientes términos:

"... las negociaciones sobre las vigencias expiradas, relativas a los aumentos de sueldos precisado en el artículo que se comenta (29), no pueden encuadrarse dentro de los acuerdos CAJA DE SEGURO SOCIAL - FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, aprobados el 16 de mayo de 1987, por cuanto que un acuerdo de huelga, no puede estar jurídicamente por encima de una disposición legal sustantiva, consagrada en nuestra Ley Orgánica, la cual sólo puede ser modificada mediante un acto legislativo, es decir, la vigencia del artículo 29 y su aplicación, no podía bajo ninguna (sic) circunstancia ser objeto de negociación ni tampoco condicionada su aplicación".

Arguye la parte actora que el artículo 22 ídem, en su acápite (b), fue violado por falta de aplicación, toda vez que, según lo dispone esta norma, correspondía al Director General de la institución objetar en tiempo oportuno los puntos del acuerdo en comento que pugnarán con las disposiciones consignadas en la Ley Orgánica.

Sobre la infracción al artículo 17, acápite b del mismo cuerpo legal, la demandante argumenta que "el acápite que se comenta ha sido aplicado a un caso no regulado en dicha excerta legal." Agrega que la Junta Directiva de la institución está integrada por funcionarios públicos, y como tales, no están facultados para alterar el contenido del artículo 29, para resolver un conflicto laboral (fs. 51).

Según la demandante el acto impugnado violó el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Caja, ya que ante la declaratoria de huelga correspondía, tanto a la Dirección General como a la Junta Directiva, someter a consulta ante el Consejo Técnico el acuerdo suscrito para poner fin al conflicto surgido, lo que no se hizo.

La demandante arguye que el artículo 73 ídem fue infringido por falta de aplicación, porque de haberse otorgado por error un aumento no previsto en el artículo 29, se debió aplicar por analogía lo dispuesto en esta disposición, que no obliga al beneficiario a devolver a la institución la suma recibida.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Director General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración.

Mediante nota fechada el 9 de octubre de 1996 la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta (fs. 74 a

78).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala rechazar las pretensiones de la demandante (fs. 79 a 89).

Esta Sala observa que los cargos de violación por el acto impugnado de los artículos 17, 26 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que formula la demandante, no son procedentes, porque las normas citadas como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa. El primer artículo se refiere a las facultades de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el segundo, a la composición del Consejo Técnico como organismo consultivo de la Junta Directiva y del Director General y, el último, consagra la potestad revisoria de la institución de la prestaciones en materia de riesgos (invalidez profesional, maternidad, etc.), y el acto impugnado por la parte actora establece cuenta por cobrar contra la señora Lewis por pago hecho en exceso. No habiendo relación entre los cargos endilgados y el acto impugnado, la Sala no entrara a conocer dichos cargos de violación.

En relación con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja, que la demandante estima conculcado por la Resolución atacada, esta Sala observa que el concepto de violación alegado se refiere al Acuerdo Final de Negociación, fundamento de la Resolución 6271-94 de 29 de junio de 1994, y no explica en qué forma esta última resolución viola el contenido de la norma. Por tanto, no prospera este cargo de violación.

La demandante argumenta que el Director General de la Caja de Seguro Social debió objetar los puntos del Acuerdo de Negociación entre la Caja de Seguro Social y funcionarios administrativos que pugnarán con la Ley Orgánica. En este sentido, debemos reiterar que la demandante se refiere a la violación del artículo 22 por parte del Acuerdo de Negociación, más no a la ilegalidad de la Resolución No. 6271-94 de 29 de junio de 1994, acto que impugna en la presente demanda.

Esta Sala ya se ha manifestado en casos similares sobre estos puntos. Así en fallo fechado el 27 de junio de 1997, el Magistrado Ponente Edgardo Molino Mola expuso lo siguiente:

... Además queremos dejar claro, que el referido acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere los B/.700.00; y que con base a la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", en su artículo sexto, se faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso, cuyo texto consideramos oportuno transcribir:

'ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso.'

Por lo anterior el Director de la Caja de Seguro Social, en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo, pues no era violatorio de la ley, en lo que respecta a los pagos de sobresueldo desde 1987 a 1993, que es lo que se está demandando en este proceso. En este sentido el señor ALCIBIADES GARCÍA se encuentra dentro del supuesto del artículo 29 de la Ley Orgánica antes transcrito y del punto cuatro del Acuerdo Final de la negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, en lo atinente a que el precitado devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedor de los sobresueldos pagados en exceso ...".

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 404 a 407).

Por todo lo expuesto este tribunal colegiado considera que la Resolución 6271-94 de 27 de junio de 1994, que establece cuenta por cobrar por pago hecho en exceso a la señora Etheline de Morgan no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 6271-94 de 29 de junio de 1994, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO ARIAS QUIJADA Y CARLOS JAEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 12 DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Natividad Quirós, actuando en representación de DANILO ARIAS QUIJADA y CARLOS JAEN VARGAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 12 de 31 de julio de 1995 emitida por el Consejo Provincial de Coclé.

Se trata de un acta en la cual se hace constar la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período 1995 - 1996.

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 162 de 12 de abril de 1996.

Mediante providencia de 23 de agosto de 1996 se admitieron las pruebas presentadas por la parte actora y se señaló un término de 40 días para la práctica de las mismas.

A foja 98 se observa informe secretarial suscrito el día 20 de enero de 1997 en el cual se señala que la parte interesada no se ha presentado a fin de llevar a cabo las diligencias programadas, así como tampoco se presentaron los declarantes.

A foja 99 se observa el Oficio N° 575 de 23 de abril de 1997 mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, remite a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) sin diligenciar, el despacho N° 51 emitido dentro del presente proceso el cual fue recibido por la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de abril de 1997. Vencido el término de alegatos señalado en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946 y recibido el despacho diligenciado, se procede a resolver la presente demanda.

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta N° 12 de 31 de julio de 1995 puesto que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección de la Junta Directiva que corresponde al período comprendido entre los años 1995 y 1996, y, por ello, la Junta Directiva elegida ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo

impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRASIL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°106 DE 18 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en representación de BRASIL CRUZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el ACUERDO MUNICIPAL N°106 de 18 de junio de 1996, expedido por el CONSEJO MUNICIPAL del Distrito de Panamá.

El Acuerdo Municipal N°106 de 18 de junio de 1996, es del tenor siguiente:

Consejo Municipal de Panamá
Considerando:

Que en las parrilladas, jardines, toldos y jorones se realizan presentaciones artísticas (cantadera, show) sin autorización de las Juntas Comunales y sin el permiso de la Alcaldía;

Que es necesario que se tomen medidas a garantizar la paz, tranquilidad y sosiego en la comunidad;

Que aunque la mayoría de dichos negocios exhiben licencias para celebrar espectáculos públicos, no existe impedimento para que el Municipio regule la celebración de actividades bailables en el Distrito de Panamá;

Que el Artículo 1204 del Código Administrativo, estatuye:

"Artículo 1204 del Código Administrativo, estatuye:

"Artículo 1204: En los Distritos Municipales sólo se permitirán fiestas o diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por ley, en las noches vísperas de los expresados días y el domingo, lunes y martes de Carnaval previo aviso a la autoridad pública del lugar respectivo;"

Que el Artículo 1205 del Código Administrativo establece:

"Artículo 1205: Fuera de estos casos no podrá haber diversión pública, sino con permiso del Jefe de Policía del Distrito Municipal, sujetándose a las reglas que al efecto se establecen y a las prevenciones que prescriba el mismo Jefe de Policía, para desórdenes y molestias a los vecinos que sufrieren enfermedad grave,

u otra calamidad doméstica;"

Que el Artículo 14 de la Ley Base Municipal, expresa:

"Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;"

Que el Artículo 17, Ordinal 11 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, establece que las Juntas Comunales tienen entre sus atribuciones la de cooperar en la seguridad de las personas y en todo aquello que contribuya al reguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;

Acuerda:

Artículo Primero: Quien pretenda efectuar actividades bailables, y espectáculos públicos en general (cantaderas, show) en parrilladas, jorones o toldos tendrá que solicitar autorización en la Junta Comunal respectiva y luego deberán obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá.

Artículo Segundo: El que no cumpla esta Ordenanza se le aplicará las siguientes sanciones:

Primera Vez: La multa establecida en el Artículo 1207 del Código Administrativo.

Segunda Vez: Cierre Temporal.

Tercera Vez: El Cierre definitivo con fundamento en el Artículo 13 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y en las normas jurídicas relativas al desacato.

Artículo Tercero: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis ...".

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce los Artículos 1 y 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el ejercicio del comercio y explotación de las industrias, y el artículo 17, ordinales 11 y 12 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 cuyos textos son los que a continuación se citan:

"ARTICULO 1°: Para ejercer el Comercio o explotar cualquier industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Organó Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá el documento en que conste la Licencia concedida por el Organó Ejecutivo.

No necesitarán Licencia las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen exclusivamente :

a) A la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado) a la agricultura o avicultura.

b) A la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros."

"ARTICULO 6: La Licencia Comercial Tipo "B" se requerirá para el

ejercicio del comercio al por menor. Se entiende por comercio al por menor la venta de bienes al consumidor o la representación de agencias de empresas productoras o mercantiles. Se clasifica como tal comercio la actividad de empresas, individuales o colectivas de prestación de servicios de terceros.

Requiere Licencia Tipo "B" las siguientes actividades: cantinas, cabarets, pensiones, restaurantes, refresquerías, carnicerías, panaderías, salas de cine y espectáculos públicos en combustibles, transporte dentro del territorio nacional, farmacias, boticas, casa de empeño, imprentas, agentes comisionistas, representantes, distribuidores y otras actividades de naturaleza análoga".

Entre los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora para sustentar las violaciones alegadas, se observa que en cuanto a los artículos 1° y 6° del Decreto N° 90 de 25 de marzo de 1971, alega que han sido violados directamente por comisión por el Acuerdo Municipal N° 106 de 18 de junio de 1996, puesto que en dichas disposiciones se atribuye competencia privativa al Ministerio de Comercio e Industrias para expedir licencias comerciales que dan derecho a la explotación del comercio lícito de sitios de diversión, en lo que se realicen, además de bailes y espectáculos públicos, en el establecimiento comercial de la razón social. A su juicio, esas licencias comerciales se expiden sin hacer reservas de que las actividades de bailes se realizarán sujetas a lo que dispongan los Consejos Municipales o las Alcaldías Municipales o las Juntas Comunales Municipales; con relación a lo anterior concluye que, siendo el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 una ley de rango superior al Acuerdo Municipal, debe imperar sobre ésta.

En lo que respecta a los ordinales 11 y 12 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, sostiene que han sido infringidos por indebida aplicación, ya que esas disposiciones no le atribuyen facultades a las Juntas Comunales para tramitar solicitudes de autorización para efectuar actividades bailables y espectáculos públicos en general, como lo dispone el artículo 1°, para que los interesados obtengan permiso que expedirá la Alcaldía de Panamá. En su opinión, en el acto impugnado se invoca de forma indebida el ordinal 11 del artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, pues, establece un procedimiento de obtención de permiso de la Alcaldía de Panamá, previa solicitud a la Junta Comunal, procedimiento que no está contemplado ni en la Ley 105 de 1973, sobre la organización de las Juntas Comunales y sus funciones, ni la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota CMPP/005/97 de 14 de enero de 1997, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, expidió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

Primero, se dice que el acuerdo demandado de ilegal viola los "Artículos 1 y 6 del Decreto N° 90 de 25 de marzo de 1971 por el cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias". A este respecto deseamos hacer la siguientes consideraciones:

1. La Ley que dice ser violada no existe por lo que no existiendo la referida ley mal puede argumentarse y basarse una demanda en ella. Decimos lo antes expuesto por cuanto que la ley que regula el ejercicio del Comercio y la explotación de la Industria es la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, por lo que no entendemos como se puede argumentar una supuesta violación a una norma no existente.

2. La Ley 25 de 1994 en el tercer párrafo de su Artículo 12 por el contrario a lo manifestado por el demandante es explícito al declarar que "Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria de

salubridad seguridad pública, moralidad, y otras de naturaleza análoga. (El subrayado es nuestro). Nos parece que lo antes descrito es determinante en este caso pues sí se da la obligación por parte de los interesados de cumplir con los requisitos establecidos mediante acuerdos por los municipios, y adicional a esto está la obligación de las autoridades de velar por la seguridad pública evitando o disminuyendo así la delincuencia, y previniendo la falta a la moral pública, función ésta de las Juntas Comunales tal cual se señala en el acuerdo atacado.

Segundo, se dice que el acuerdo adversado violenta el Artículo 17 de la Ley 105 en sus ordinales 11 y 12, para lo cual manifestamos nosotros que:

1. Es claro que la supuesta violación no es tal debido al hecho antes expuesto que los interesados en adquirir una licencia comercial deben cumplir con todos los permisos municipales relacionados a la materia en cuestión. (ver artículo 12 de la Ley 25 de 1994).

2. El Concejo está en capacidad de normar asuntos de su competencia mediante acuerdos municipales los cuales deben cumplirse en el distrito y es facultad del concejo dictar normas en desarrollo de lo dispuesto en el Código Administrativo y demás leyes tocante a esta materia.

Finalmente, deseamos hacer las siguientes consideraciones:

1. El papel primordial de los Municipios y de las Juntas Comunales es resolver los problemas y dar respuestas a las necesidades de las comunidades que conforman el distrito correspondiente.

2. Resulta ser que nuestros distritos se caracterizan por tener una serie de problemas en cuanto a delincuencia, pobreza, mendicidad, falta a la moral, prostitución y demás que se traducen en hechos reales a los cuales debe dárseles respuesta y es precisamente los Gobiernos Locales, entendiéndose por tal a los Municipios y Juntas Comunales, los que tienen que tomar e implementar medidas para dar respuesta a esa problemática y coadyuvar así con el programa del Gobierno Central.

3. Es decir la Junta Comunal y el Municipio, o en este caso Consejo Municipal, están íntimamente involucrados en esos menesteres por lo que las medidas tomadas propenden a colaborar con la solución de los problemas y necesidades en la medida de lo posible, y de acuerdo a los escasos recursos con que se cuentan para ello. Es allí donde reside el papel fundamental y naturaleza de las instituciones involucradas en el acuerdo atacado, acuerdo este que se basa en lo normado en la Ley como ya hemos demostrado, y en la necesidad de nuestras poblaciones las cuales nos eligieron para darle solución a los problemas y necesidades de las comunidades ...".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 67 de 19 de febrero de 1997, solicita a la Sala que declare parcialmente ilegal el Acuerdo Municipal N° 106 de 8 de junio de 1996, dado que el Consejo Municipal de Panamá al emitir el Acuerdo Municipal N° 106 de 1996, bajo la errónea presunción de la existencia de una norma legal que obliga a la obtención de una autorización, de parte de las Juntas Comunales para la celebración de actividades bailables o espectáculos públicos en locales comerciales dedicados a esa clase de eventos, constituye una extralimitación de funciones, ya que si la ley no prevé absolutamente nada sobre el particular, este aspecto carece de eficacia jurídica. Finalmente sostiene la Procuradora de la Administración, que el Alcalde como primera autoridad de Policía local, es el único que debe tener conocimiento de las actividades bailables y espectáculos públicos que se efectúen en establecimientos públicos fuera de los días establecidos en la Ley, toda vez que entre sus atribuciones está la de fiscalizar el orden público y salvaguardar

los bienes de los particulares.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala estima que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora por las razones que a continuación se expresan.

Vale destacar que la Sala no puede entrar a efectuar el análisis de los artículos 1 y 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971, puesto que el Decreto en referencia fue derogado por la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994 publicado en la G. O. N° 26.611 de 30 de agosto de 1994, razón por la que son desestimados.

En cuanto a la violación que se aduce del artículo 17 ordinales 11 y 13 de la Ley 105 de 1973, que a juicio de la parte actora fue por indebida aplicación, observa la Sala que, en efecto, dichas disposiciones no le atribuyen facultad alguna a las Juntas Comunales para tramitar solicitudes de autorización para efectuar actividades bailables y espectáculos públicos en general, como lo dispone el artículo 1° del acto acusado, para que una vez cumplido con ese trámite, los interesados obtengan permiso que expedirá la Alcaldía de Panamá.

El acuerdo impugnado regula las actividades bailables en el Distrito de Panamá, a fin de garantizar la paz, tranquilidad y sosiego en la comunidad, ante la proliferación de parrilladas, jardines, toldos y jorones, donde se realizan presentaciones artísticas, sin autorización de las autoridades respectivas. En el mismo acuerdo invocan los artículos 1204 y 1205 del Código Administrativo, donde claramente se prevé que se requerirá de un "aviso previo" de la autoridad pública en los Distritos Municipales, para fiestas, diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por ley, en las noches vísperas de los expresados días domingos, lunes y martes de carnaval, e igualmente se contempla que fuera de estos casos, no habrá diversión pública, salvo que se expida "un permiso" del Jefe de Policía del Distrito Municipal, conforme a las reglas que al efecto se establece y a las previsiones que prescriba el mismo Jefe de Policía, para desórdenes y molestias a los vecinos que sufren enfermedad grave, u otra calamidad.

Queda claro entonces, que sí se requiere según las circunstancias que concurran, de un permiso previo o de una autorización de parte del Alcalde, que es el Jefe de Policía del Municipio, para la celebración de espectáculos públicos aun cuando los dueños de locales comerciales dedicados a este tipo de eventos ostenten una licencia comercial "tipo B". Concordamos con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que sí procede declarar la ilegalidad parcial del acto acusado, puesto que según lo allí establecido, el permiso que expida la Alcaldía estaría sujeto a la autorización previa de la Junta Comunal, lo que no permite la ley.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE QUE ES ILEGAL Y POR TANTO NULA la frase contenida en Artículo Primero el Acuerdo Municipal N° 106 de 18 de junio de 1996, que dice "solicitar autorización en la Junta Comunal respectiva y luego deberán" expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se reglamenta la celebración de diversiones públicas en el Distrito de Panamá. El Artículo Primero del acuerdo en mención quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Quien pretenda efectuar actividades bailables, y espectáculos públicos en general (cantaderas, exhibiciones) en parrilladas, jorones o toldos tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá".

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN NOMBRE PROPIO POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL PUNTO RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR PARTE DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Limbert Ríos, en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra el punto del Acuerdo N° 34 del 25 de agosto de 1997, mediante el cual, el Tribunal Electoral autorizó al licenciado Gilberto Estrada De Icaza, Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas, para ejercer la profesión de abogado, excepto ante la jurisdicción electoral.

Con el propósito de resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado hecha por el licenciado Ríos en el mismo libelo, este Despacho dictó el auto para mejor proveer fechado 24 de junio de 1998, a fin de determinar si el licenciado Gilberto Estrada De Icaza ocupa actualmente el cargo de Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas. En respuesta a esta solicitud, la Secretaria General del Tribunal Electoral remitió a esta Sala el Oficio N° 188-SG-98, del 6 de julio de 1998 en el cual hace constar lo siguiente:

"... que desde el 2 de febrero de 1998, el Licdo. Gilberto Estrada de Icaza no ocupa el cargo de Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas, en virtud de que en Sala de Acuerdos N° 3 del 13 de enero de 1998 se ordenó su nombramiento como Abogado Coordinador de provincias centrales.

... que la decisión tomada en Sala de Acuerdos N° 34 de 25 de agosto de 1997, mediante la cual se autorizaba al Licdo. Gilberto Estrada a ejercer la profesión de abogacía fue revocada en la Sala de Acuerdos N° 45 de 11 de noviembre de 1997".

De la certificación parcialmente transcrita se advierte que el licenciado Gilberto Estrada ya no ocupa el cargo de Director Provincial de Organización Electoral de la Provincia de Veraguas y, además, que la decisión adoptada por el Tribunal Electoral a través del Acuerdo N° 34 de 25 de agosto de 1997, en la que se autorizó al licenciado Estrada para ejercer la profesión de abogado fue revocada en Sala de Acuerdos N° 45 de 11 de noviembre de 1997. Estos hechos se comprueban con la copia autenticada de la Resolución de Personal N° 205, del 30 de enero de 1998 y del Acta de la Sala de Acuerdos N° 45, del 11 de noviembre de 1997 (Cfr. fs. 36 y 39, respectivamente).

En atención a estos hechos, la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse, porque se interpuso contra un acto administrativo que, al ser revocado por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos N° 45 ibidem, carece de efectos jurídicos. Esta sola circunstancia hace inadmisibles la presente demanda porque, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 33 de 1946, estas demandas sólo proceden contra actos que tengan eficacia jurídica.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Limbert Ríos contra el punto del Acuerdo N° 34 del 25 de agosto de 1997, que autorizó al entonces Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas, licenciado Gilberto Estrada De Icaza, para ejercer la profesión de

abogado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO 4 Y 6 DEL REGLAMENTO PARA DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL A. BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 4 y 6 del Reglamento para la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, aprobado el 30 de abril de 1997, por el Jurado de Elecciones de dicha Facultad (fs. 1-2).

El texto de las normas impugnadas, artículos 4 y 6 del Reglamento para las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, es el siguiente:

"ARTICULO 4: Para efectos de la elección de Decano y Vice-Decano se adoptan las siguientes definiciones:

Profesores Regulares: Son aquellos que a la fecha del 24 de marzo de 1997, hayan obtenido la permanencia en sus posiciones mediante concurso convocado para tales efectos y que mantengan esa condición el día de las elecciones.

Profesores Especiales: Son los que ejercen la docencia en posiciones no permanentes al 24 de marzo de 1997 y mantengan esa condición el día de las elecciones.

Asistente de Profesores: Son aquellos profesores que colaboran con las respectivas unidades académicas al 24 de marzo de 1997 y mantengan esa condición a la fecha de las elecciones.

Estudiantes Regulares: Son los que estén matriculados como estudiantes al día 24 de marzo de 1997 y mantengan esta condición el día de las elecciones.

Empleados Administrativos: Son aquellos servidores públicos nombrados con carácter permanente al 24 de marzo de 1997 y mantengan esa condición el día de las elecciones.

...

ARTICULO 6: Los profesores jubilados que presten servicios, votarán de acuerdo a la categoría que tengan al momento de la elección."

La parte actora considera que el artículo 4 y 6 del Reglamento citado, violan por omisión el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991, toda vez que éste consagra en su párrafo segundo que todos los Decanos y Vicedecanos serán elegidos con el mismo procedimiento y la misma ponderación utilizada para la elección del Rector; y este procedimiento dispone que quienes pueden votar en el escogimiento del Rector son aquellos que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario desempeñaban dichos cargos, convocatoria que

fue hecha en la Reunión número 7-96 de 19 de diciembre de 1996 del Consejo General Universitario. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos fechados el 19 de mayo de 1997, el 27 de noviembre de 1992 y el 3 de diciembre de 1992, ha decidido que la fecha de la Convocatoria a elecciones del Consejo General Universitario es la que debe tomarse en consideración para determinar la categoría con que votarán los profesores, estudiantes y empleados administrativos de la Universidad. Por tanto, alega el actor, no se puede tomar como fecha tope el 24 de marzo de 1997, ni el día de la elección.

Señala además el demandante, que la ilegalidad de las normas impugnadas tiene por finalidad propiciar la posibilidad de participar en la elección a votantes, docentes y administrativos recién nombrados, así como a estudiantes matriculados después de la fecha tope, es decir, después del 19 de diciembre de 1996.

La parte actora considera que el artículo 4 citado viola también el artículo 103 del Estatuto Universitario porque consagra una definición de profesor regular que se contradice con el texto siguiente:

"ARTICULO 103:

Serán profesores regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Regulares se definen así:

a) Profesores Auxiliares: Son aquellos que al obtener la posición de Profesor Regular mediante concurso, son clasificados en esta categoría inicial;

b) Profesores Agregados: son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo;

c) Profesores Titulares: Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo. La categoría de profesor Titular es la más alta clasificación del Profesor Universitario".

En cuanto a los cargos enunciados, la señora Procuradora expresa que no le asiste razón a la parte actora, porque la fecha convocada por el Consejo General Universitario para la elección de Rector en la Universidad de Panamá es el 24 de marzo de 1997, fecha aplicable a la elección de Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales y que coincide con el artículo 4 impugnado (fs. 41).

Agrega la señora Procuradora de la Administración, que la fecha de la convocatoria no es el 19 de diciembre de 1996, porque si bien la Resolución No. 7-96, que convoca a las elecciones de Rector fue expedida el 19 de diciembre de 1996, no es menos cierto, que el artículo primero de la Resolución en referencia es diáfana al indicar que la Convocatoria a toda la Comunidad Universitaria, es el día 24 de marzo de 1997.

En cuanto al cargo de violación del artículo 103 del Estatuto Universitario, considera la señora Procuradora que no se ha violado, porque el artículo 4 tiene su fundamento en el texto de los artículos 3 y 6 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991, que establecen la categoría de votantes en una elección de la Universidad de Panamá y la forma en que se ponderan los votos; en los capítulos V, VI y VII de la Ley No. 11 de 1981; y en la Resolución No. 7-96 de 19 de diciembre de 1996.

Finalmente, la señora Procuradora considera que el artículo 6 del Reglamento impugnado no viola los artículos 3 y 6 de la Ley No. 6 de 1991, porque la fecha de la Convocatoria es el 24 de marzo de 1997, fecha que coincide con la señalada en el Reglamento para la elección de Decano y Vicedecano, lo que faculta a ejercer el derecho al voto, a los profesores jubilados que se encuentren en alguna de las categorías de votantes indicadas en el artículo 4 del Reglamento

de Elección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (fs. 44).

Por su parte, el Presidente del Jurado de Elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 1997, al rendir el informe de conducta que se le requirió, señaló que los miembros de ese jurado se instalaron por derecho propio el 30 de abril de 1997, convocando desde esa fecha a elecciones y señalando la fecha de la elección, con fundamento en los artículos 7 y 8 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano, dictado por el Consejo General Universitario No. 5-94 Extraordinario del 29 de junio de 1994; y que se fijó como fecha tope el 24 de marzo de 1997, porque no podía retrotraerse la fecha más allá de la señalada para el primer día en que se iniciaba el primer semestre de 1997 (fs. 29-30). Sin embargo, este funcionario no presentó prueba de la convocatoria a que se refiere en su informe.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

El 24 de mayo de 1991, fue promulgada la Ley No. 6 de 1991, mediante la cual se reformaron y derogaron algunos artículos de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, disponiendo en su artículo 3, que a partir de esa fecha el Rector sería elegido "... por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente".

Además de la disposición citada, el artículo 6 de esta Ley dispuso que: "Todos los Decanos y Vicedecanos, al igual que los Directores y Subdirectores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992, en votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecida en la presente Ley".

Veamos entonces, cuál es el procedimiento a seguir para la elección de Rector:

1. Las postulaciones serán libres y deberán ser notificadas al Consejo General Universitario (Artículo 6);
2. El Rector será elegido en votación directa, secreta y ponderada (Artículo 3);
3. Antes de la elección, el Consejo General Universitario convocará a las elecciones de Rector, y esa fecha de convocatoria será la fecha de referencia para que los votantes tengan sus categorías respectivas (Artículo 3);
4. La elección de Rector se hará dos meses antes de que termine el primer semestre y su período iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente por un período de tres años (Artículo 2 y 3);
5. En la elección de Rector el voto será ponderado del modo en que señala la Ley 6 (Artículo 3 segundo párrafo).
6. La votación se realizará en las Facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá (Artículo 4).
7. Cada Facultad y Centro Regional constituirá un Jurado de Elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley: dos profesores regulares, uno especial, un estudiante y un empleado administrativo, quienes escrutarán y luego ponderarán los votos respectivos (Artículo 4).
8. El cómputo y la ponderación final serán realizados por un Gran Jurado integrado por un miembro de los jurados de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de Investigación (Artículo 4).
9. Es función del Gran Jurado, la preparación, reglamentación, dirección y

culminación del proceso para la elección del Rector de la Universidad de Panamá (Artículo 4).

En cuanto a las elecciones de Decanos y Vicedecanos, esta ley sólo dispone expresamente que:

1. Que los Decanos y Vicedecanos también serán elegidos por un período de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior;
2. Que serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico; y
3. Que serán elegidos al igual que el Rector, en votación directa y secreta, con el mismo procedimiento y con la misma ponderación.

Observa la Sala que, tratándose de la elección de Rector corresponde al Consejo General Universitario, recibir las postulaciones y convocar a la elección; al Jurado de elección de las Facultades y Centros Regionales escrutar y luego ponderar los votos respectivos; y al Gran Jurado le corresponde el cómputo y la ponderación final, además de la preparación, reglamentación, dirección y dar por terminado o cerrar el proceso para la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Conforme el artículo 9 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981 "Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", el Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá. En el caso de las Facultades, el artículo 52 dispone que "La Junta de Facultad es el principal órgano de gobierno de la respectiva Facultad universitaria".

A juicio de la Sala, si la ley dispone que el mismo procedimiento a seguir para la elección del Rector y Vicerector debe seguirse para la elección de Decanos y Vicedecanos, es la máxima autoridad de la Facultad, la que debe recibir las postulaciones para Decano y Vicedecano y convocar a la elección. Como la Junta de Facultad es esa autoridad, le corresponden estas funciones y no al Jurado de la Elección que, como ya hemos visto, debe escrutar los votos, ponderarlos, preparar y reglamentar la elección.

El artículo 4 de la Ley No. 6 de 1991, dispone que para las elecciones de Rector y Vicerector, cada Facultad, Centro Regional e Instituto constituirá un Jurado de Elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo; y que el Gran Jurado estará integrado por un miembro de los jurados de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de Investigación de la Universidad.

Conforme el artículo 8 literal c) del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades y Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios, dictado por el Consejo General Universitario No. 5-95 Extraordinario de 29 de junio de 1994, en las elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades debe actuar el Jurado de la Elección elegido tal como lo establecen los artículos 3 y siguientes del "Reglamento de Elección de los miembros de los Jurados de Elección de Facultades, Centros Regionales Universitarios e Institutos de la Universidad de Panamá, e Integración del Gran Jurado de la Elección de Rector", aprobado en Consejo General Universitario Extraordinario No. 2-94 de 2 de marzo de 1994; y los Jurados de Mesa que son nombrados por el Jurado de Elección.

Haciendo un análisis de las funciones de las autoridades que presiden las elecciones de Rector y Vicerector y Decanos y Vicedecanos, que de acuerdo con la ley deben ser las mismas, correspondería a los Jurados de Mesa de las elecciones de Decano las funciones asignadas al Jurado de la elección de las Facultades y Centros Regionales de las elecciones de Rector, es decir, escrutar y luego ponderar los votos respectivos; y al Jurado de la Elección de la Facultad en las elecciones de Decano, las funciones del Gran Jurado, es decir, el cómputo y la ponderación final, además de la preparación, reglamentación, dirección y el cierre del proceso eleccionario.

Cabe observar que, antes de la modificación de la Ley No. 11 de 1981 por la Ley No. 6 de 1991, el Consejo General Universitario elegía el Rector y lo removía, conforme el artículo 11 numeral 1, y la Junta de Facultad elegía al Decano para su nombramiento por el Rector, conforme el artículo 17 numeral 1. La Ley No. 6 de 1991, modificó estas normas, consagrando, para ambas autoridades, la elección directa, secreta y ponderada.

El artículo 6 del Reglamento impugnado, también acusado de ilegalidad, dispone que los profesores jubilados votarán de acuerdo con la categoría que tengan al momento de la elección. Considera la Sala que esta norma contraría lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991, porque, como hemos explicado, se vota con la categoría que se tenga en la fecha de la convocatoria, que deberá ser hecha por la Junta de Facultad y no con la categoría que se tenga en la fecha de la elección.

La Sala estima conveniente resaltar que es ilegal cualquier precepto de los reglamentos emitidos que contrarie los artículos de la Ley No. 6 de 1991.

En el presente caso se impugnan los artículos 4 y 6 del Reglamento para la Elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en 1997, dictado por el Jurado de esta Elección. La facultad reglamentaria de dicho Jurado de Elección se le otorga para la elección correspondiente y se extingue al cerrarse el proceso eleccionario. El reglamento se dicta para regular la elección y pasada ésta pierde su vigencia.

Como la elección para Decano y Vicedecano reglamentada por el acto impugnado fue celebrada en 1997, el Reglamento fue aplicado, y ya no está vigente. El artículo 26 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que las acciones de nulidad proceden contra actos administrativos vigentes y el acto examinado ha perdido su vigencia. Si esto es así, ha desaparecido el objeto del proceso, y se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y así debe declararse, de conformidad con el artículo 979 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado MIGUEL A. BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 4 y 6 del Reglamento para la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá de 1997, dictado por el Jurado de Elecciones de 1997 de dicha Facultad.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del

ÓRGANO EJECUTIVO, para que se declare la nulidad de la Resolución D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El demandante solicita en el libelo de la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual el Director Nacional de la Reforma Agraria adjudicó definitivamente a la señora Bella Morales Flores una parcela de terreno ubicada en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que forma parte de la finca 87, inscrita al folio 356 del tomo 5, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs. 1 a 3).

El peticionario fundamenta su solicitud alegando que la resolución impugnada causa evidentes perjuicios para los intereses del Estado, "por cuanto que los terrenos cedidos a título de venta encuentran una regulación especial atribuida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, habiéndose excedido la Dirección Nacional de Reforma Agraria del ámbito de las funciones expresamente reservadas en la ley para tal dependencia pública" (fs. 118).

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala en pleno puede suspender los efectos de los actos administrativos demandados por ilegales, cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala ha manifestado reiteradamente que la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados procede, cuando además de existir la apariencia de un buen derecho, la ejecución del acto puede causar graves e irreparables perjuicios.

En el caso en estudio se pide que se declare la nulidad de un acto administrativo dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 27 de octubre de 1994. Este acto ha surtido sus efectos desde entonces, por tanto, no existe un perjuicio actual e inminente, que deba ser evitado y además, no hay constancia en autos de que el auto este causando un perjuicio irreparable, por tanto, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA CASA DE LA CULTURA DE MONAGRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 10, DEL 22 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez, en representación del PATRONATO DE LA CASA DE LA CULTURA DE MONAGRILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

Por medio del Acuerdo impugnado, la referida corporación edilicia creó la Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo, como un organismo municipal autónomo, encargado de administrar, velar por la conservación, mantenimiento y promoción del referido centro cultural y le reconoció personería jurídica y patrimonio propio.

Según el demandante, el Acuerdo impugnado violó los artículos 64 y 69 del Código Civil porque, de acuerdo con estos preceptos, es el Organo Ejecutivo y no los Concejos Municipales quien está facultado para otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de las asociaciones de interés público o privado. También estima el actor que el Acuerdo en mención infringió el artículo 3 de la Ley N° 106 de 1973, aunque no expuso claramente el concepto de la infracción de dicha norma (fs. 35-39).

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 504, del 12 de noviembre de 1997, en la que señala que el otorgamiento de personería jurídica a la Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo corresponde privativamente al Organo Ejecutivo, razón por la cual también estima que el acto acusado violó los artículos 64 y 69 del Código Civil (fs. 55-60).

En su informe explicativo de conducta, remitido a este Despacho mediante Nota N° 148 del 16 de septiembre de 1997, el Presidente del Concejo Municipal de Chitré indicó, en lo pertinente, que el Acuerdo N° 10 del 22 de febrero de 1997 se fundamentó en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, que dispone que los Concejos Municipales están facultados para crear Juntas, Comisiones o Departamentos para prestación de servicios públicos, reglamentar sus funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos le presenten.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como se ha visto, el Acuerdo demandado crea y reglamenta la organización y funcionamiento de una persona jurídica denominada "Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo", lo cual, según el demandante, infringe los artículos 64 y 69 del Código Civil, porque el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de interés público o privado y la aprobación de sus estatutos corresponde al Organo Ejecutivo. Aunque el actor no indica expresamente cuál de los seis numerales del artículo 64 ibidem fue violado, de sus argumentaciones se infiere que el acto acusado parece infringir los numerales 4 y 5 de este precepto.

La Sala coincide con el demandante en cuanto afirma que el acto administrativo impugnado es ilegal, pero discrepa de los argumentos expuestos por éste y por la señora Procuradora de la Administración para arribar a tal conclusión, pues, es evidente que la persona jurídica creada por el Acuerdo Municipal N° 10 de 22 de febrero de 1997 no es una "asociación de interés público o privado" (constituida por un grupo de personas que voluntariamente se unen para alcanzar un fin común), sino una entidad de derecho público. Ello se comprueba al examinar el contenido de varios preceptos del referido acto, de los cuales se desprende la naturaleza jurídica de la Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo, como es el caso del artículo 1°, el cual le da el carácter de "organismo municipal autónomo encargado de administrar, velar por la conservación y mantenimiento y promoción de la Casa de la Cultura de Monagrillo". También debemos mencionar el artículo 2°, que dice textualmente, que ésta "tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por las partidas presupuestarias que le asigne el Municipio ..."; el último párrafo artículo 9° que faculta al Concejo Municipal para suspender o destituir de su cargo a los síndicos que incurran en alguna de las faltas señaladas en ese precepto; el literal d) del artículo 14, que establece que la Asamblea General debe "Aprobar el proyecto de presupuesto de la JUNTA DE SINDICOS que debe ser presentado a la consideración por el Concejo Municipal"; el literal f) del artículo 18, que establece como función de la Junta Directiva de la Junta de Síndicos, la presentación al Concejo Municipal de un informe anual al finalizar el período fiscal; y, el literal h) del artículo 22, que establece entre las funciones del Tesorero de la Junta de Síndicos, la de "Rendir un Balance de Situación y un Estado de Operaciones a la Asamblea de Síndicos y al Concejo Municipal junto con

el informe de las actividades financieras al término de cada período fiscal.

Como demuestran estos preceptos, por medio del Acuerdo acusado de ilegal, el Concejo Municipal del Distrito de Chitré creó un organismo o entidad de derecho público denominado "Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo", al cual reconoció personería jurídica, patrimonio propio y le fijó las normas relativas a su organización y funcionamiento. A juicio de la Sala, este acto excede el ámbito de las atribuciones que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 le señala a los Concejos Municipales, dado que ni éste ni ningún otro precepto del citado cuerpo legal autoriza a los Concejos Municipales para crear organismos municipales autónomos y, menos aun, para otorgarle personería jurídica y patrimonio propio.

Por todos estos motivos, la Sala considera que el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995 violó el numeral 1° del artículo 64 del Código Civil, que establece que las entidades políticas sólo pueden ser creadas por la Constitución o por la Ley. En este punto resulta interesante anotar, que el precepto citado no contiene una noción clara acerca de lo que debe entenderse por "entidad política", del mismo modo en que no existen en los diferentes textos una definición concreta de esta expresión compuesta. Por ello, para obtener una noción más precisa sobre su contenido, resulta indispensable acudir al significado de ambos términos.

Para el jurista Manuel Ossorio el vocablo "entidad", supone una "colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981, pág. 287); mientras que el Diccionario de la Lengua Española lo define como una "colectividad considerada como unidad".

En nuestra Constitución Política, diversos preceptos emplean el vocablo "entidad" para referirse a cierta categoría de instituciones o establecimientos públicos, como son las entidades autónomas o semiautónomas (v. gr. artículos 153 (nums. 11 y 12), 203 (num. 2), 263, 265, 281, entre muchos otros). Sin embargo, otros preceptos aluden en términos generales a las "entidades estatales" (195, num. 6), a las "entidades públicas" (203, num. 2 y 276, num. 6) y a las "entidades del Estado" (266).

Por lo que al término "política o político" se refiere, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía señala que, tradicionalmente, este término "se aplica al gobierno del Estado", aunque modernamente se incluye en él a los gobiernos de las organizaciones supraestatales, como es el caso de la O. N. U. (Edit. Universidad. Buenos Aires. 1996. pág. 685). Para el jurista panameño César Quintero, el término "política" tiene dos acepciones fundamentales, una de carácter técnico, que se refiere al "ejercicio de las actividades relacionadas con la administración del Estado"; y la otra, científica, que "incluye, además el estudio sistemático de las funciones del Estado" (Principios de Ciencia Política. Manfer, S. A. Panamá. 1986. pág. 15).

A todo lo anterior puede agregarse, que el Diccionario de Sinónimos y Antónimos Océano identifica la palabra "político" con lo "estatal, gubernamental, público, oficial" (Grupo Editorial Océano. Barcelona. s/f).

De estas breves anotaciones puede concluirse, sin lugar a dudas, que una de las distintas acepciones que se entienden comprendidas dentro de la frase "entidades políticas", empleada por el numeral 1° del artículo 64 del Código Civil, alude a las instituciones, dependencias o establecimientos públicos u oficiales, que sólo pueden ser creados por la propia Constitución o por la Ley. En nuestro medio, la gran mayoría de estas entidades políticas han sido creadas por medio de leyes, en desarrollo del numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Política, el cual enumera entre las funciones legislativas de la Asamblea Legislativa, la de "Determinar, a propuesta del Organo Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Es importante aclarar, que el ejercicio de la comentada atribución del Organismo Ejecutivo es distinta a la facultad que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 le confiere a los Concejos Municipales para crear y suprimir cargos municipales y determinarle sus funciones. En el primer supuesto, se alude a establecimientos o instituciones públicas que tienen como características esenciales la personalidad jurídica y el patrimonio propio; mientras que el segundo se refiere simplemente a cargos, despachos, oficinas o departamentos, etc., que no gozan de autonomía y forman parte de la estructura u organización administrativa del Municipio. Así ocurre con los despachos o departamentos dentro de los cuales ejercen sus funciones el abogado consultor del Municipio, el ingeniero municipal, el agrimensor o el inspector de obras y el juez ejecutor, mencionados en el artículo 62 ibidem, los cuales no gozan de autonomía ni de patrimonio propio, sino que forman parte de la estructura u organización administrativa del Municipio.

También debe aclarar la Sala, que la facultad dada por el numeral 5° del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 a los Concejos Municipales para crear "Juntas o Comisiones", no los autoriza para crear organismos o entidades municipales autónomas, como se ha entendido, ya que tales Juntas o Comisiones, que deben crearse con el propósito de atender problemas específicos del Municipio, están sujetas a la reglamentación del Concejo Municipal respectivo en aspectos tan sustanciales como son la determinación de sus funciones y la aprobación de su presupuesto.

Con base en estos razonamientos, la Sala reitera que el Concejo Municipal del Distrito de Chitré infringió el numeral 1° del artículo 64 ibidem al crear, mediante el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995, una persona jurídica de Derecho Público ("entidad política"), que sólo podía ser creada a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa. Como del estudio del primer cargo se advierte que el Acuerdo Municipal impugnado es ilegal, la Sala estima innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 1 DE 5 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL GRAN JURADO PARA LA ELECCION DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de mayo de 1997, expedida por el Gran Jurado de Elecciones de Rector de la Universidad de Panamá.

La parte actora considera que el acto impugnado viola por omisión el artículo 2 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991, reformativo de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. El Artículo 24 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

Artículo 24. El Rector de la Universidad de Panamá será electo por un período de tres (3) años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años.

Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director General de los Centros Regionales Universitarios cesarán en sus funciones al concluir el período para el que fueren designados.

Los Decanos y Vice-Decanos, los Directores y Sub-Directores de Centros Regionales serán elegidos por un período de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior".

En el concepto de la infracción de la norma citada, el demandante indicó que la prohibición absoluta de reelección contenida en la Ley No. 6 de 1991, comprende las dos clases de rectores: los futuros rectores elegidos según el actual período de tres años y el entonces Rector nombrado por cinco años, Dr. Abdiel Adames, a quien se refería la norma cuando dispuso "quien haya ejercido el cargo por más de tres años". Agrega el demandante que el Dr. Zuñiga- Rector de 1991 a 1994- no podía reelegirse en las elecciones de 1994, y de hecho no se reeligió; y a su vez el Dr. García de Paredes -Rector de 1994-1997, no puede reelegirse en las elecciones de mayo de 1997, porque no puede ser Rector en el período inmediatamente posterior al suyo 1997-2000 (fs. 5-6).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 314 de 15 de julio de 1997 (fs. 19-22), alegando que lo consagrado en el artículo 2 de la Ley No. 6 de 1991, hace imperativo definir el vocablo "más": adverbio de cantidad, idea de exceso, aumento, ampliación o superioridad; que para que se configure el supuesto de la norma que se considera violada, debe ejercerse el cargo de Rector por un período que supere los tres años, ya sea en horas o días, lo importante es que dicho período sea superior a los tres años.

Señala además la señora Procuradora, que el Doctor Gustavo García de Paredes ejerció el cargo de Rector de la Universidad de Panamá, por el período 1994-1997, y posteriormente solicitó licencia, fundado en el artículo 39 del Reglamento Interno del Consejo General Universitario, por lo que, ni siquiera llegó a completar en forma oficial el período de tres años en el ejercicio del cargo, que le impidiera reelegirse en dicha posición universitaria.

Por su parte, el Presidente del Gran Jurado para la Elección del Rector de la Universidad de Panamá, al responder el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946, expresó que la prohibición de reelegirse a quien ejerciera el cargo por más de tres años iba dirigida al Rector Abdiel Adames quien aspiraba a la reelección, pero no prohibía la reelección inmediata a los nuevos o futuros rectores, lo que se confirma con el hecho de que en el último párrafo del artículo 3 comentado sí se prohíbe expresamente la reelección de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores para el período inmediatamente posterior (fs. 17).

Señaló además el Presidente del Gran Jurado, que al evaluar los requisitos que debía cumplir el Dr. Gustavo García de Paredes como candidato a Rector de la Universidad de Panamá, se le exigió cumplir con el artículo 22 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, que le exige solicitar licencia sin sueldo de su cargo con tres (3) meses de anticipación a la elección de Rector; que esta documentación fue presentada por el Dr. Paredes, incluyendo la certificación del Consejo Académico de la Reunión No. 8-97 celebrada el miércoles 19 de febrero de 1997, en la que se le concedió licencia sin goce de sueldo a partir del 21 de febrero de 1997 (fs. 16), con más de tres meses de anticipación a la fecha de la elección de Rector, 23 de mayo de 1997; y que una vez quedó demostrado que se le había otorgado licencia sin sueldo desde el 21 de febrero de 1997, quedó como un hecho notorio y conocido que el Dr. Paredes tenía menos de tres años en el ejercicio del cargo de Rector de la Universidad de Panamá, y podía optar por la reelección

inmediata por estar dentro del término permitido por el artículo 2 de la Ley No. 6 de 1991.

La Sala desea observar que, cuando en el libelo de la demanda la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Resolución No. 1 de 5 de mayo de 1997, mediante la cual se habilitó al Doctor Gustavo García de Paredes como candidato a Rector de la Universidad de Panamá, la medida cautelar solicitada no fue concedida por las siguientes razones:

"Constituye un hecho público y notorio y así lo afirma el demandante, que el doctor Gustavo García de Paredes fue electo como Rector de la Universidad de Panamá por un período de tres años, de 1994 a 1997, y en el punto 3° de los Considerandos de la resolución que se impugna (f. 1) se afirma que se separó del cargo previa solicitud de licencia.

A juicio de la Sala, la medida cautelar pedida no procede. Este examen preliminar de los cargos de ilegalidad no revela ninguna violación ostensible o evidente al precepto legal que el demandante cita como fundamento de su pretensión ya que el Rector García de Paredes no ha "ejercido el cargo por más de tres años" (fs. 10).

La norma acusada de ilegal dispone que "... no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años". A juicio de la Corte, esta disposición prohíbe la reelección únicamente al Rector que haya ejercido el cargo por más de tres años.

El artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991 dispone que el período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. El doctor Gustavo García de Paredes fue elegido para el período 1994-1997, pero sólo ejerció el cargo hasta el 21 de febrero de 1997, a causa de la licencia sin goce de sueldo que le fue otorgada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sin concluir su período correspondiente.

Tal como lo ha manifestado, reiteradamente, esta Corporación de Justicia, los actos administrativos se presumen legales y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Por tanto, en el caso que nos ocupa correspondía al demandante probar que el doctor Gustavo García de Paredes ejerció el cargo de Rector de la Universidad de Panamá por más de tres años, lo que no ha hecho.

Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 2 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 1 de 5 de mayo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (ELIMINACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 51 de 21 de abril de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En su demanda, la licenciada Alma Cortés solicitó a esta Sala que suspenda los efectos del Acuerdo N° 51 de 21 de abril de 1998, porque es ostensiblemente ilegal y para evitar los perjuicios notoriamente graves y posiblemente irreparables que producirá al Municipio de Panamá, ya que rompe el equilibrio presupuestario entre los renglones de ingresos estimados y egresos (fs. 208 a 210).

Antes de resolver sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, la Magistrada Sustanciadora considera conveniente comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 expresamente señala que el actor deberá acompañar a la demanda copia del acto acusado, pero en el presente caso la parte actora presentó copia autenticada del Acuerdo N° 51 de 21 de abril de 1998, en cuya parte resolutive no se acuerda nada, porque sólo aparece el artículo segundo que señala que "El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación" (foja 1 y reverso).

Como la parte actora ha presentado una copia incompleta del acuerdo dictado por el Consejo Municipal y lo omitido es la resolución que se impugna, no debe admitirse la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Cortes en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 51 de 21 de abril de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma de abogados Watson y Asociados, en representación de la Asociación de Residentes de Playa Coronado, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 496-D. L. de 19 de marzo de 1998, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 103-R-53 de 8 de abril de 1998.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio concurro ante Vuestro Tribunal, con la intención de solicitar que se me declare impedida, para conocer del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad enunciado ut supra, fundamentada en el artículo 749, numeral 5, del Código Judicial; por razón que suscribí una asesoría relativa al fondo de la controversia.

La asesoría a la que me refiero es la que está identificada con el número Q-N-25 de 17 de marzo de 1998, cuya copia autenticada adjunto a esta Vista Fiscal.

Como se observa, mi función de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, consignada en el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, me conmina a externar mi criterio en torno a los tópicos que se sometan a mi consideración, inclusive, cuando ejerzo la atribución legal dispuesta en el artículo 346, numeral 7, del Código Judicial, que consiste en escuchar las quejas respetuosas que los particulares presentan ante mí, por razón de actuaciones de los funcionarios, cuya conducta me corresponde vigilar.

Por consiguiente, la situación planteada, me obliga a solicitar un impedimento, porque intervine como asesora de la entidad demandada."

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso. De acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUBLITRES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 94 DICTADO EL 18 DE FEBRERO DE 1998 POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 283 de 23 de julio de 1998, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del

proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Garibaldi y Asociados en representación de PUBLITRES, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 94 dictado por el Ministro de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque, mediante Consulta N° 243 de 11 de septiembre de 1997, opinó como consejera jurídica de los servidores públicos encargados de la función administrativa, consignada en el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial tal y como se observa (fojas 67 a 72).

La Sala considera que la solicitud de la representante del Ministerio Público es procedente, porque tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ...".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Bufete Garibaldi y Asociados, en representación de PUBLITRES, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 94 dictado el 18 de febrero de 1998 por el Ministro de Educación, y ORDENA a su suplente que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Watson y Asociados, en representación de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 496-D. L. de 19 de marzo de 1998, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 104-R-54 de 8 de abril de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"De conformidad con lo normado en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5, del artículo 749 del Código

Judicial, concuro con mi acostumbrado respeto, ante Vuestro Augusto Tribunal d Justicia, con la finalidad de solicitar que se me declare impedida para intervenir en el negocio jurídico descrito ut supra, del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 10 de junio de 1998, por las razones que exponemos a continuación.

...

En un examen de los actos administrativos impugnados, se observa que el Ministro de Gobierno y Justicia, al expedir la Nota No. 496-D. L. de 19 de marzo de 1998, por la cual se ordena que la Garita (de Coronado) sea demolida; y que `El personal que trabaja en la actividad de seguridad privada debe abstenerse de interceptar, obstaculizar, impedir o limitar de cualquier manera el paso de las personas; así como indagarlas o de solicitarles documentos de identificación , se fundamentó primordialmente en nuestra asesoría jurídica contenida en la Nota N-Q-No. 25 de 17 de marzo de 1997, la cual contiene además, nuestra solicitud para que el señor Ministro interviniera en el problema relacionado con la existencia de la garita privada establecida en la entrada principal de Coronado, Distrito de Chame.

Igual circunstancia aconteció con el Resuelto No. 104-R-54 de 8 de abril de 1998 del Ministerio de Gobierno y Justicia, que resuelve el Recurso de Reconsideración y confirma el contenido de la Nota No. 496-D. L. de 19 de marzo de 1998 ...".

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso. De acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO TORRES E IDALIA MARIA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LES SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Añino, en representación de ARCELIO TORRES E IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES, ha interpuesto Incidente de Caducidad Extraordinaria de

la Instancia dentro del Proceso Ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue.

Pretensiones del Incidentista

El apoderado judicial de las partes incidentistas solicita que, con fundamento en el Artículo 1098-A del Código Judicial, se declare la extinción del proceso, por haberse producido el fenómeno jurídico de la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en vista de que han transcurrido más de tres años sin que se haya realizado gestión procesal alguna, a pesar de que existe medida cautelar contra bienes de propiedad de la demandada IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES. De igual manera solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la Finca No. 8318 de propiedad de la demandada.

Las citadas pretensiones las fundamenta la parte excepcionante en los siguientes hechos:

Los Hechos en que se Funda el Incidente

1. Que el 23 de octubre de 1975, el Banco Nacional de Panamá, (en adelante BNP) inició proceso ejecutivo contra los señores ARCELIO TORRES e IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES y ordenó el secuestro de dos camiones de propiedad del primero, que se encontraban hipotecados a favor de la entidad ejecutante. De igual forma, ordenó el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la segunda, hasta la concurrencia de B/.9,983.14, secuestros estos que fueron elevados a la categoría de embargo mediante auto del 14 de diciembre de 1976, extendiéndose a la suma de B/.11,031.46.

2. Que el 17 de agosto de 1977, se verificó el remate sobre uno de los camiones que fueron secuestrados dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que promovió el BNP en contra de los señores TORRES, adjudicándosele al señor Francisco Antonio Wong el camión marca Ford, año de 1973, con Motor No. KA6LMS43044, con capacidad para 11.59 toneladas por haber efectuado postura por la suma de B/.901.00.

3. Que en virtud de que el producto del remate no llegó a cubrir el monto del saldo adeudado, mediante auto de 2 de agosto de 1977 se decretó secuestro sobre la Finca No. 8318, inscrita al Folio 132 del Tomo 929, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES y posteriormente, mediante auto de 4 de septiembre de 1978 se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la referida Finca No. 8318.

4. Que desde que se dictó embargo sobre la finca, es decir, el 4 de septiembre de 1978, la entidad bancaria ejecutante no ha realizado ninguna actividad procesal, a pesar de que en el proceso no existe medida cautelar decretada desde hace casi 20 años.

5. Que en virtud de que el proceso se encuentra paralizado por más de tres (3) años, sin que se haya realizado gestión alguna, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como la Caducidad Extraordinaria de la Instancia reconocida en la Ley para declarar extinguido el proceso, artículo 1098-A del Código Judicial.

Criterio de la Entidad Ejecutante

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderado legal, solicitó a este Tribunal negar lo solicitado, dado que en los procesos ejecutivos no procede la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia, ya que la misma se instituyó para ser aplicada sólo en los Procesos Ordinarios o Sumarios de carácter patrimonial.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal, que corre a fs. 24-30 del cuadernillo incidental, considera que procede declarar probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia incoado por los ejecutados,

toda vez que al examinar las constancias procesales aportadas se observa que han transcurrido más de tres años sin que las partes involucradas en este proceso, realizaran alguna gestión ejecutiva.

Decisión del Tribunal

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

A foja 30 del expediente ejecutivo, se observa copia debidamente autenticada del auto S/N calendado 23 de octubre de 1975, por el cual el Juzgado Ejecutor Libró Mandamiento de Pago contra los señores ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES, y decretó Secuestro hasta la concurrencia de NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS con 58/100 (B/.9,075.58) por capital, intereses y comisión, más NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.907.56) en concepto de costas judiciales, sobre los dos vehículos tipo camión de propiedad del señor ARCELIO TORRES. En el referido Auto también decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señora IDALIA VASQUEZ DE TORRES como empleada del Ministerio de Educación. Del referido auto ejecutivo se notificó al señor ARCELIO TORRES el 23 de octubre de 1975. (f. 31)

Posteriormente, mediante el Auto fechado 14 de diciembre de 1976, los citados secuestros fueron elevados a Embargo, siendo notificado el señor TORRES el día 6 de enero de 1977. (f. 47-48). Prácticándose luego, todas las diligencias tendientes a rematar en Pública Subasta los bienes del señor ARCELIO TORRES.

Luego, a través del Auto de 18 de agosto de 1977, se procedió a adjudicar definitivamente uno de los vehículos de propiedad del ejecutado TORRES. En vista de que el producto del remate no cubrió la totalidad de la deuda, por medio del Auto S/N de 2 de agosto de 1978, el Juzgado Ejecutor del BNP procedió a decretar secuestro sobre la finca 8318, inscrita al Tomo 929, Folio 132, sección de la propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de IDALIA VASQUEZ DE TORRES hasta la concurrencia de ONCE MIL TREINTA Y UN BALBOAS CON 46/100 (B/.11,031.46).

El secuestro decretado sobre la finca 8318 se elevó a la categoría de embargo mediante Auto S/N 4 de septiembre de 1978. (f. 17 del cuadernillo incidental).

El día 13 de septiembre de 1978, mediante la Nota N° DG-1604-78, la Directora General del Registro Público, le comunicó al Juez Ejecutor del BNP que la orden de embargo se había formalizado (f. 19).

De conformidad con el artículo 1098-A del Código Judicial, la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso. Según las constancias que reposan en el proceso, este Tribunal ha podido verificar que desde la fecha en que se formalizó la orden de embargo en el Registro Público sobre la finca No. 8318, inscrita en el Registro Público al Tomo 929, Folio 132, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente a IDALIA VASQUEZ DE TORRES, es decir, el 13 de septiembre de 1978, hasta la fecha en que se presentó el presente incidente, el día 2 de enero de 1998, han transcurrido casi 20 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso incoado contra los señores ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES. Por consiguiente, procede declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria del proceso, tal como lo dispone el citado artículo 1098-A del Código Judicial.

El anterior pronunciamiento ha sido objeto de copiosos pronunciamientos por parte de esta Sala, tal como lo corroboran las Resoluciones de 10 de abril de 1992 (EXCEPCION DE PRESCRIPCION, interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de ESTHER COHEN DE CORTIZO y LAURENTINO CORTIZO -VS- BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz); de 13 de mayo de 1994 (EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, interpuesta por el Licenciado Tomás A. Cruz, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI -VS- BANCO NACIONAL DE PANAMA, Sucursal de Soná). Para mayor ilustración veamos lo expuesto en esta última decisión:

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus

entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervienga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991 ...".

Es de lamentar que el Departamento Legal del Banco Nacional de Panamá haya omitido continuar con la tramitación del presente juicio ejecutivo, a efectos de evitar la ocurrencia de la extinción de las obligaciones mercantiles contraídas por los señores ARCELIO TORRES E IDALIA VASQUEZ DE TORRES con dicha entidad crediticia, por caducidad extraordinaria de la instancia. Omisión de la que ha resultado una pérdida patrimonial sufrida por el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá en contra de ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES; ORDENAN el levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No. 8318, inscrita al Tomo 929, Folio 132, Provincia de Coclé de propiedad de la señora IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

LA FIRMA ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAMILO ADOLFO NUÑEZ, HA INTERPUESTO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO ADOLFO NUÑEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Orlando Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de CAMILO ADOLFO NUÑEZ, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CAMILO ADOLFO NUÑEZ Y OTROS.

Mediante resolución de 18 de agosto de 1997, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional

y a la Procuradora de la Administración.

La firma Barsallo sustenta la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante escritura pública dos mil trescientos sesenta y siete (2367) de fecha 8 de abril de 1975, el BANCO NACIONAL DE PANAMA y el señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA, celebraron un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre bienes muebles y fianza personal. Este documento se inscribió en la sección de hipoteca de bienes muebles, del Registro Público, al tomo 32, folio 230, asiento 436, del 10 de abril de 1975.

SEGUNDO: Mediante el contrato de préstamo descrito en el hecho primero, nuestro representado recibió del BANCO NACIONAL DE PANAMA en calidad de préstamo la suma de NUEVE MIL BALBOAS (B/.9,000.00), para ser cancelados en un plazo de cuatro años y medio (4 años 1/2), a partir de la inscripción de la escritura N° 2367 del 8 de abril de 1975; es decir, el plazo se inicia a partir del 10 de abril de 1975.

TERCERO: De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de préstamo, el BANCO concedió a mi representado, un período de gracia de seis (6) meses, transcurrido el cual se debía amortizar el préstamo mediante abonos mensuales no menores de doscientos setenta y dos balboas (B/.272.00).

CUARTO: De acuerdo a la cláusula quinta del contrato de préstamo, la falta de pago de dos (2) de las cuotas de amortización convenida determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda y daría derecho a el BANCO para exigir su pago de inmediato.

QUINTO: De acuerdo con la certificación de fecha 2 de diciembre de 1976 expedida por el señor LUIS CARLOS MORA, gerente de la Banca Industrial del BANCO NACIONAL DE PANAMA, el saldo adeudado por mi representado a esa fecha, ascendía a la suma de (B/.7,991.16) que incluía una morosidad a capital, más intereses de (B/.1,878.62) que representaba siete (7) mensualidades vencidas.

SEXTO: Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 1976, el BANCO NACIONAL DE PANAMA, libra mandamiento de pago contra el señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA Y OTROS, por la suma de nueve mil trescientos cincuenta y siete con 60/100 (B/.9,357.60) y decreta formal embargo sobre los bienes hipotecados y otros pertenecientes a el señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA, así como sobre los bienes de los co-deudores. Este auto nunca fue notificado a mi representado ni a sus co-deudores.

OCTAVO: Mediante auto de fecha 30 de mayo de 1984, el juez executor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, decreta secuestro sobre la finca N° 68641 inscrita al tomo 1541, folio 140-142 de la provincia de Panamá de propiedad de los señores BERNARDO NUÑEZ AYALA y DIANA BERNAL DE NUÑEZ, hasta la concurrencia de la suma de siete mil quinientos ochenta y cuatro con 39/100 (B/.7,584.39). Este auto tampoco fue notificado.

NOVENO: Mediante auto del 23 de julio de 1985 el BANCO NACIONAL DE PANAMA, ordena el emplazamiento del señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA, por haber sido imposible localizarlo. Este emplazamiento nunca se hizo efectivo al no hacerse las publicaciones correspondientes.

DECIMO: Mediante certificación de fecha 11 de mayo de 1990, el departamento de préstamos centralizados certifica que el préstamo del señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA con saldo de siete mil quinientos ochenta y cuatro con 39/100 (B/.7,584.39), había sido transferido a la cuenta 240 (cuenta de reserva o cuentas incobrables).

DECIMO PRIMERO: Con fecha 7 de octubre de 1996, la sección de cobros judiciales y cuenta de reserva, certifica que el préstamo del señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA, había sido transferido el día 2 de junio de 1983 a la cuenta de reserva (cuenta 240), y que al 7 de octubre de 1996, el saldo adeudado ascendía a la suma de veintiséis mil ciento veintitrés con 46/100 (B/.26,123.46).

DECIMO SEGUNDO: Consta a foja 67 del expediente, mediante certificación de la sección de contabilidad de préstamos del BANCO NACIONAL DE PANAMA, que el último cálculo de intereses hechos a mi representado fue el 16 de septiembre de 1980.

DECIMO TERCERO: Mediante auto N° 1329 de fecha 21 de noviembre de 1996 el juez ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA casa matriz, decreta nuevamente SECUESTRO en contra del señor CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA Y OTROS.

DECIMO CUARTO: Con fecha de 28 de julio de 1997, mi representado, CAMILO ADOLFO NUÑEZ AYALA, se notificó del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo dictado en su contra de fecha 3 de diciembre de 1976. Indicando en el acto de notificación que la obligación por la cual se notificaba estaba prescrita y por lo tanto, presentaría los recursos correspondientes. En esa misma fecha 28 de julio de 1997, se notificó del auto de 3 de diciembre de 1976 al co-deudor señor BERNARDO NUÑEZ AYALA.

DECIMO QUINTO: Consta en auto que mi representado no fue notificado del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 1976 sino hasta el 28 de julio de 1997; es decir, veinte (20) años y siete (7) meses después.

DECIMO SEXTO: Consta en auto que mi representado ni los co-deudores hicieron abono alguno al préstamo, por lo menos desde 2 de junio de 1983, fecha en la cual fue transferido dicho préstamo a la cuenta 240 (cuenta de reserva para préstamos incobrables), por lo que transcurrieron por lo menos catorce (14) años sin que abonara a dicho préstamo y sin que hubiesen hecho reconocimiento alguno de sus obligaciones.

DECIMO SEPTIMO: De acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de las obligaciones en materia mercantil se produce a los cinco (5) años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. En este caso la obligación demandada, devino del plazo vencido, a partir del mes de julio de 1976 al haberse incurrido en morosidad, por dos meses consecutivos tal como se desprende de la certificación que consta a foja 6 del expediente.

DECIMO OCTAVO: De acuerdo al artículo 658 del Código Judicial, la presentación de la demanda, sólo interrumpe el término de la prescripción si se ha notificado la misma, antes de vencerse el término de la prescripción o se haya publicado en un periódico de circulación diaria o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dichas presentación. En este caso no consta en auto ni la notificación antes de la prescripción, ni la publicación del edicto emplazatorio, ni la certificación del secretario del juzgado.

Por todo lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente, se declare prescrita la acción de cobro y extinguida la acción que la motivó, contenida en el contrato de préstamo celebrado el día 8 de abril de 1975 contenida en la escritura pública N° 2367 de la misma fecha, inscrita en el Registro Público en la sección de hipoteca de bienes muebles al tomo 32, folio 230, asiento 436, que sirvió de título ejecutivo en el proceso por cobro coactivo interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra nuestro representado y otros. Igualmente solicitamos se ordene levantar las medidas cautelares

decretadas sobre bienes de propiedad de nuestro representado y otros, y se comuniquen a las entidades pertinentes."

El apoderado especial del Banco Nacional de Panamá se opone a las pretensiones del recurrente y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción presentada por el recurrente.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la firma Orlando Barsallo y Asociados mediante la Vista N° 413 de 16 de septiembre de 1997, en la que solicita a la Sala que se acceda a las pretensiones planteadas por el excepcionante. A juicio de la Procuradora de la Administración, le asiste el derecho a la parte actora, por las siguientes razones:

- "1. La Escritura está fechada 8 de abril de 1975.
2. La misma fue inscrita en el Registro Público el día 10 de abril de 1975.
3. A partir de allí, debemos contar los seis meses de gracia concedidos por el Banco Nacional de Panamá; lo que nos lleva al día 10 de octubre de 1975.
4. La falta de pago de las dos cuotas de amortización, determinó el vencimiento de la deuda y permitió que el Banco Nacional de Panamá pudiera ejercer el derecho de exigir el pago inmediato de la suma adeudada, el día 10 de diciembre de 1975, según lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato de Préstamo.
6. (sic) Por consiguiente, la prescripción de la deuda, a la luz del artículo 1650 del Código de Comercio, se produjo el 10 de diciembre de 1980; día en que la obligación dejó de ser exigible, habida cuenta que ya habían transcurrido los cinco (5) años que indica la norma en referencia".

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente ejecutivo se observa que mediante Auto de 3 de diciembre de 1976, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CAMILO NUÑEZ AYALA, BERNARDO NUÑEZ AYALA Y DIANA BERNAL DE NUÑEZ hasta la concurrencia de nueve mil trescientos cincuenta y siete balboas con sesenta centésimos (B/.9,357.60) en concepto de capital, intereses vencidos y costas del juicio. Los señores Camilo Núñez Ayala y Bernardo Núñez Ayala fueron notificados, mediante diligencias de notificación (f.116 y 117) ambas con fecha de 28 de julio de 1997.

Estima la Sala que le asiste la razón a la firma Orlando Barsallo y Asociados, por las razones que exponemos a continuación.

Observa la Sala que el préstamo por la suma de B/.9,000.00 se consignó a cuatro años y medio contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura pública, es decir, el 10 de abril de 1975. Igualmente observa la Sala que la cláusula cuarta del contrato establece que el banco le concede a la parte deudora un período de gracia de seis (6) meses en el cual la misma se obliga a amortizar el capital y los intereses por medio de abonos mensuales no menores de doscientos setenta y dos balboas (B/.272.00) y a pagar de un solo contado, al vencimiento de la obligación, el saldo que resulte en su contra. Finalmente, la cláusula quinta dispone que la falta de pago de dos (2) de las cuotas de amortización que determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y darán derecho al banco a exigir el pago inmediato.

Por otra parte, consta a foja 6 del expediente ejecutivo el memorandum de 2 de diciembre de 1976, suscrito por el Gerente de Banca Industrial del Banco

Nacional de Panamá, en el que se señala que el saldo adeudado por el señor Camilo Núñez a esa fecha ascendía a la suma de siete mil novecientos noventa y un balboas con dieciséis centésimos (B/. 7,991.16) que incluía una morosidad a capital más intereses de mil ochocientos setenta y ocho balboas con sesenta y dos centésimos (B/1,878.62), lo cual representaba siete (7) mensualidades vencidas.

En virtud de la anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Camilo Adolfo Núñez y otros, dado que desde la fecha en que se determinó el vencimiento de la deuda y que permitió al Banco Nacional de Panamá para exigir el pago inmediato de la suma adeudada, es decir, el 10 de diciembre de 1975, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 3 de diciembre de 1976, el 28 de julio de 1997, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código. Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación, que en este caso se dio por la suspensión de los pago de la obligación contraída.

En razón de todo lo antes expuesto, lo procedente declarar probada la excepción de prescripción que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Orlando Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de CAMILO ADOLFO NUÑEZ, dentro juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CAMILO ADOLFO NUÑEZ Y OTROS.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIONES DE NULIDAD PROCESAL, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RAPIVENTA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE PRE INVERSIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ, S. P. C., en representación de la sociedad anónima RAPIVENTA, S. A., ha interpuesto Excepciones de Nulidad Procesal, de Falta de Jurisdicción y Competencia y de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en representación del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Argumentos del Proponente de las Excepciones en Examen

El apoderado legal de la parte excepcionante, solicita que esta

Superioridad declare probadas las enunciadas Excepciones de Nulidad Procesal, de Falta de Jurisdicción y Competencia y de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá, en representación del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, en relación a supuesta deuda u obligación vigente y de plazo cumplido con dicha entidad, en atención a las siguientes consideraciones.

En lo que a la excepción de nulidad procesal se refiere, manifiesta el excepcionante que la misma se fundamenta en el hecho de que dentro de dicho proceso, se ha dado la designación de un Secretario tomado del personal de la oficina respectiva (Banco Nacional), sin que se haya dictado la Resolución por medio de la cual el funcionario ejecutor designa a la Secretaria, tal cual lo exige el artículo 1802 del Código Judicial. Ante tal situación, agrega el recurrente que el proceso adolece de un vicio substancial que no puede ser convalidado por actuación posterior de la parte afectada.

En cuanto a la excepción de Nulidad por Falta de Jurisdicción y de Competencia, el recurrente argumenta que la misma se basa en el hecho de que en las normas que regulan y reglamentan al Fondo de Preinversión como entidad adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica, no se encuentra la facultad de este organismo, ni del Ministerio, para interponer Procesos por Cobro Coactivo en contra de terceras personas. Que tomando como base esta premisa, mal pueden tales instituciones delegar al Banco Nacional de Panamá, para que éste instaure Proceso por Cobro Coactivo en contra de la sociedad RAPIVENTA, S. A.

También señala el incidentista que la Jurisdicción Coactiva es ejercida por instituciones y funcionarios a los que la ley expresamente les atribuye esta facultad. Que según el artículo 35 de la Ley 20 de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, esta institución solamente podrá ejercer la jurisdicción coactiva cuando se trate de obligaciones contraídas a favor del propio banco. Que en el caso que nos ocupa, las obligaciones no fueron contraídas a favor del Banco Nacional de Panamá, sino a favor del Fondo de Preinversión del MIPPE, en donde el Banco Nacional de Panamá sólo ejerce la función de agente financiero. Que tampoco ha habido entre el Fondo de Preinversión y el Banco Nacional una cesión de bienes, de créditos ni de contrato para concluir que dicho banco actúa en este Proceso por Cobro Coactivo en interés de hacer cumplir obligaciones contraídas a su favor.

Por tanto, alega el excepcionante que, si algún derecho o legítima reclamación cree tener el Fondo de Preinversión en relación a RAPIVENTA, S. A. tendría que ejercerlo a través de la vía ordinaria, y no mediante el procedimiento privilegiado de jurisdicción coactiva que la ley ha deparado para ciertas instituciones.

En lo que a la excepción de prescripción concierne, el incidentista fundamenta la misma en los hechos siguientes:

Que RAPIVENTA S. A., celebró con el Fondo de Preinversión Contrato de Préstamo por la suma de B/.78,192.05 garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre las Fincas No. 12,116 y 12,120 de propiedad de dicha sociedad. Que el referido contrato fue celebrado el día 29 de abril de 1974 y consignado en la Escritura Pública No. 2,702 de 29 de abril de 1974 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Que de conformidad con el Estado de Cuenta de la suma adeudada por RAPIVENTA, S. A. a favor del Fondo de Preinversión en relación al contrato de préstamo celebrado entre ambos, se desprende que esta sociedad debe a dicho fondo, desde el 20 de mayo de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1997, la suma de B/.217,549.55.

Que de lo anterior se deduce que el préstamo No. 23 entre el Fondo de Preinversión y RAPIVENTA, S. A. fue celebrado el 30 de marzo de 1974, y que, el primer abono, pago o amortización por parte de esta sociedad, debía efectuarse a partir del mes de mayo de 1974, y que al no tener dicho contrato la fecha en que se haría exigible su cumplimiento, debe entenderse que es a partir del 20 de mayo de 1974 cuando la obligación de RAPIVENTA, S. A. se hacía exigible a favor del Fondo de Preinversión.

Que según el contrato de préstamo en comento, en su cláusula séptima, la obligación se consideraría "Caducada y de Plazo Vencido" si el deudor (RAPIVENTA, S. A.), no pagaba una de las letras de préstamo en el tiempo indicado o incumplía cualquiera de las estipulaciones de dicho contrato. Por consiguiente, es a partir del 20 de mayo de 1974, en que RAPIVENTA, S. A. omitió el pago de la primera letra que se tiene como vencido el plazo para cumplir la obligación, y por tanto, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción ordinaria en materia comercial, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es de 5 años.

Sin perjuicio de lo anterior, alega el incidentista que aunque la Sala estime que este préstamo no es de naturaleza mercantil, entonces habrá que aplicar la prescripción de 15 años prevista en el artículo 1700 del Código Civil, que también opera en el presente caso, por cuanto han transcurrido más de 23 años desde que dicha obligación se hacía exigible hasta el momento de esta reclamación judicial.

Informe de Conducta de la Entidad Ejecutante

Mediante escritos que reposan a fs. 77-86 de los incidentes propuestos, el apoderado legal del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a solicitar a esta Sala que declare no probadas la excepciones interpuestas por el representante judicial de la sociedad ejecutada.

Sobre la excepción de nulidad procesal, el Banco Nacional manifiesta que en el expediente contentivo del proceso ejecutivo encausado contra RAPIVENTA, S. A. existe constancia de que la Secretaria de dicho proceso fue nombrada mediante resolución de la misma fecha, y que el recurrente confunde la Diligencia de Toma de Posesión del Cargo de Secretaria con la Resolución que designa.

Al contestar la excepción de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia, añade la entidad ejecutora que tanto el artículo 3º, como el 4º del Decreto Ejecutivo No. 1 de 18 de enero de 1984, por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión adscrito al Ministerio de Planificación y Política Económica, establecen que el BNP está investido por Ley a desembolsar y recuperar las amortizaciones e intereses de los préstamos que le señale el Comité Ejecutivo, por lo que el Banco Nacional al estar obligado por Ley a realizar las recuperaciones del Fondo, de Preinversión puede hacerlo perfectamente mediante Jurisdicción Coactiva.

En lo que respecta a la excepción de prescripción que alega el excepcionante, el ente executor sostiene que la misma no se ha producido. Que los préstamos realizados por el Fondo de Preinversión al dárseles la condición de fondos del Tesoro Nacional, tal como lo establece el artículo sexto de la Ley N° 13 de 27 de mayo de 1980, mediante el Fondo de Preinversión, no tienen naturaleza mercantil. Que el término de prescripción de la deuda es de 15 años contados a partir del 31 de diciembre de 1982, fecha en que RAPIVENTA, S. A. tenía que efectuar el último pago, de acuerdo con el Contrato N° 23 y el Anexo N° 2 de dicho Contrato.

La Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal que corre a páginas 87-97 del cuadernillo incidental, manifestó su disconformidad con las excepciones de nulidad procesal, de falta de jurisdicción y competencia alegadas por el recurrente, argumentando razones similares a las señaladas por el Banco Nacional de Panamá. En lo que respecta a la excepción de prescripción, la Procuradora indicó que en efecto, tomando como referencia los planteamientos del Banco Nacional, relativos al Contrato de Préstamo No. 23 de 20 de marzo de 1974, así como la naturaleza de dicha contratación, ciertamente han transcurrido más de 15 años desde que se constituyó la obligación, hasta la fecha que se emitió el Auto que decreta formal secuestro, 1997; concretamente 23 años, por lo que el derecho del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica está prescrito.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

A fojas 68 y ss. del expediente de marras, consta copia del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria No. 13 de 20 de marzo de 1974, sobre las fincas Nos. 12, 116 y 12, 120 "para la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico-Económico denominado Hotel de Lujo en la ciudad de Panamá", celebrado entre el señor Nicolás Ardito Barleta, en nombre y representación del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, y el señor Lenín Sucre Benjamín en su calidad de Presidente y representante legal. Esta contratación se hizo constar en la Escritura Pública No. 2,702 de 29 de abril de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. (fs. 4-6)

A través de la Resolución No. 85 de 6 de diciembre de 1996, el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, autorizó al Presidente del Comité Directivo, para que otorgase poder especial al Banco Nacional de Panamá, en su carácter de agente financiero del Fondo de Preinversión, a fin de que se recuperasen las amortizaciones e intereses otorgados a la empresa RAPIVENTA, S. A., y que en su nombre y representación interpusieran las acciones necesarias contra las sociedades deudoras, para el cobro de las sumas adeudadas por ésta al Fondo de Preinversión. (fs. 16 y 17 del cuaderno incidental)

A foja 2 del cuadernillo incidental, consta el poder calendado 14 de marzo de 1997, otorgado por el Ministerio Encargado del Ministerio de Planificación y Política Económica, al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que dicha institución, en su condición de Agente Financiero del Fondo de Preinversión, instaurase proceso por Cobro Coactivo en contra de la sociedad denominada RAPIVENTA, S. A.

Por Resolución No. GG-41-97 de 29 de abril de 1997, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones morosas y vencidas contraídas a favor del Banco Nacional de Panamá, en los abogados José Cabaleiro, Briseida Guerra de Arcia, Ariel Sucre Espino, Carlos Bieberach y Leticia Pérez (f. 14).

Mediante Auto No. 950 de 24 de octubre de 1997, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, decretó formal secuestro hasta por la suma de B/.78,192.05, en concepto de capital; B/.125, 681.03, en concepto de intereses; B/.13,465.98, en concepto de comisión de servicios más B/.210.49, en concepto de comisión de compromisos, más B/.500.00, gastos de cobranza a favor del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, y en contra de la ejecutada sociedad RAPIVENTA, S. A. sobre las Fincas No. 12,116 y No. 12,120, y demás sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan a nombre de la sociedad demandada. Indicándole además, que dicho secuestro sería hasta por la suma de B/.218,049.55, en concepto de capital, tasa de interés, comisión de servicios, comisión de compromiso y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. 21-22).

De conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 13 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 19,504 de 11 de febrero de 1982, se crea el Fondo de Preinversión, como una entidad financiera adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica. En dicha disposición se establece también, que los objetivos del Fondo de Preinversión son contribuir a mejorar e incrementar, tanto a nivel público como privado, la disponibilidad de proyectos debidamente indetificados, formulados y evaluados mediante la ejecución de estudios básicos para proyectos específicos, financiados con los recursos que para tal fin éste proveerá.

La referida Ley 13 de 1980, en su artículo 5° dispone que "el Fondo de Preinversión se regirá por la presente Ley y por un Reglamento de Operaciones que dicte el Órgano Ejecutivo a propuesta del Comité Directivo del primero."

Por medio del Decreto Ejecutivo No. 1 de 18 de enero de 1984, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,064 de 25 de mayo de 1984, se aprueba el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión. Esta normativa reglamentaria, en su

artículo 3, establece que el Banco Nacional de Panamá actuará como "Agente Financiero" del Fondo de Preinversión en la ejecución de las operaciones financieras señaladas en dicho Reglamento y aquellas que acuerde con el Comité Directivo del Fondo.

El artículo 4° de dicho Reglamento, señala que el Banco Naional de Panamá, en su condición de agente finaciero del Fondo, tendrá las siguientes obligaciones, que pasamos a transcribir de seguido:

"ARTICULO 4o: ...

a. Desembolsar y recuperar las amortizaciones intereses de los préstamos que le señale el Comité Directivo.

b. Dar cumplimiento inmediato de las órdenes de movimiento de la cuenta de operaciones del Fondo de Preinversión, emanadas del Presidente del Comité Directivo.

c. Presentar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un estado de las cuentas del Fondo de Preinversión al último día del mes anterior.

d. Cualesquiera otras que le señale la Ley, este Reglamento o el Comité Directivo, en cada contrato de financiamiento que al efecto se celebre".

Por su parte, la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, en su artículo 35 "Concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor ...".

De las disposiciones citadas, tanto de las que regulan el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, como las contenidas en la citada Ley del Banco Nacional de Panamá, podemos colegir que la jurisdicción coactiva que tiene el Banco Nacional de Panamá, es únicamente para el cobro de los créditos contraídos a favor del Banco.

De esta manera, no debe entenderse que la misma es extensiva hacia otras instituciones gubernamentales financieras, a efectos de hacer efectivo el cobro de obligaciones comerciales contraídas con tales instituciones, como se pretende en el caso que nos ocupa, en que el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, ha subrogado en la Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá, el cobro de una obligación contraída entre dicho fondo y la empresa RAPIVENTA, S. A.

La jurisdicción coactiva la ejercen determinadas entidades administrativas que forman parte del engranaje gubernamental a las que la ley les atribuye la facultad de administrar justicia para el cobro de créditos vencidos contraídos a su favor, no a favor de otras instituciones. Ello significa que la prerrogativa legal de ejercer jurisdicción coactiva que tienen ciertas entidades (vgr. Banco Nacional de Panamá), sólo puede ser utilizada en la recaudación de deudas propias.

Tampoco consta en el caudal probatorio aportado que dicha entidad crediticia (Banco Nacional de Panamá), haya adquirido a su favor la deuda existente entre el Fondo de Preinversión y la sociedad RAPIVENTA, S. A., para que dicha entidad procediera a interponer Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra la sociedad en comento.

Por las razones expuestas, la Sala estima que es evidente la falta de competencia que tiene el Banco Nacional de Panamá de hacer efectiva la obligación comercial contraída por la empresa RAPIVENTA, S. A. con el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, por lo que el proceso ejecutivo sometido a nuestra consideración es nulo.

Esta Sala ha decretado la nulidad de lo actuado en situaciones en las cuales la entidad gubernamental carece de competencia para ejecutar por la vía

del cobro coactivo, dado que el vicio de nulidad en estos casos es insubsanable e irreparable, tal como se plasmó en los Autos de 18 de noviembre de 1993, 11 de marzo de 1993, de 11 de marzo de 1994 y 28 de marzo de 1995.

A continuación reproduciremos la parte medular del Auto de 18 de noviembre de 1993:

"La ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1º, lo cual se verifica claramente en esta particular situación. En esta línea de pensamientos, observa la Sala que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecución coactiva; y por lo tanto, dicho negocio no puede ser ventilado bajo ninguna circunstancia ante esta Sala de la Corte Suprema, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO para reclamar y lograr el rezarcimiento de su acreencia, es la jurisdicción ordinaria. De igual forma se pronunció recientemente este Tribunal colegiado, mediante auto de 20 de septiembre de 1993, en el caso de ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ Y DE ALEYMAN -vs- EL IPAT.

Cabe destacar que el texto del artículo 722 del Código Judicial, establece en su artículo 1º, que el juez de oficio puede declarar la Nulidad advertida, lo cual significa que el no es necesario que la misma sea expresa y formalmente solicitada por alguna de las partes integrantes en el litigio, para que sea declarada".

Al reconocerse la excepción de nulidad por falta de competencia, se estima innecesario entrar a considerar las otras excepciones alegadas (Nulidad Procesal y Prescripción), pues al declararse probada la excepción de falta de competencia, se obtienen los efectos jurídicos de las pretensiones del ejecutado.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a la sociedad RAPIVENTA, S. A. y ORDENAN el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANSELMO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME ANSELMO RUIZ -VS- INSTITUTO TECNICO DON BOSCO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Juan Acosta Botello, quien actúa en representación de JAIME ANSELMO RUIZ, ha presentado ante esta Sala Tercera recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por el demandante contra

el INSTITUTO TECNICO DON BOSCO.

Se trata de un proceso de trabajo en el cual la parte demandante ha pedido al Instituto arriba mencionado el pago de B/. 5,325.24 en concepto de desmejoramiento salarial más intereses y recargos legales.

Señala el demandante que se le redujo el salario a raíz de la modificación o reducción de los horarios o la semana de trabajo. Agrega la parte actora que el subsidio expedido por el Ministerio de Educación era para contribuir con el pago de todos los profesores en general y de ninguno en particular por lo que el salario del Profesor Ruiz no era pagado por cuenta del citado Ministerio, pues éste último no tiene nada que ver con la designación y la remuneración del demandante. En opinión del demandante, si bien el Tribunal Superior de Trabajo reconoció la disminución del salario por disminución de horas, las cuales efectivamente fueron reducidas, dicha disminución de salario se dio por la modificación del horario de trabajo, sin embargo dicha disminución no debió darse por ninguna circunstancia con fundamento en el artículo 159 del Código de Trabajo.

La juzgadora de primera instancia consideró que no le asistía razón a la parte demandante por cuanto la característica que se nota de la relación laboral entre el profesor Jaime Anselmo Ruíz Dean con el Instituto Técnico Don Bosco es la intervención directa del Ministerio de Educación en su nombramiento, la circunstancia especial en su contratación, de un número determinado de horas, tratándose realmente de una relación de trabajo de tiempo parcial, por lo que no se dio la reducción de salario ya que las horas se pactaban de acuerdo a las necesidades del centro de enseñanza. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia mediante la sentencia de 12 de septiembre de 1997 basado en el punto de que se trata de una contratación por horas de servicio y por ende la reducción es por consecuencia de las horas que efectivamente trabajó. Dicha sentencia ha sido impugnada mediante el recurso de casación que nos ocupa.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 159 del Código de Trabajo. Dichas normas es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 159: El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador.

En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no exista ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis.

En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

El apoderado judicial especial del INSTITUTO TECNICO DON BOSCO, el Licenciado Eduardo E. Valle O., presentó escrito en el cual se opone a las alegaciones contenidas en el recurso de casación.

Estima la Sala que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto del examen de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la violación al artículo 159 del Código de Trabajo alegada por el trabajador. En este orden de ideas, el contrato de trabajo aportado precisamente por la parte actora demuestra que, tal como lo afirma la demandada, el señor Jaime A. Ruiz laboraba como profesor para el instituto en cuestión y que al mismo se le pagaba según las horas laboradas dependiendo de las necesidades del año escolar. Efectivamente, la cláusula tercera del contrato establece un salario a razón de B/. 18.00 por hora mes de clase.

Ahora bien, debemos tener presente que el Código de Trabajo regula lo relativo a maestros y profesores en el Libro I, Título VII, Capítulo IV, artículos 236 y 237. Al respecto el numeral 3 del artículo 236 establece que el salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial que, según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. De modo, pues, que no hay disposición alguna que vaya en contra de la contratación por horas -en el caso de maestros y profesores- siempre y cuando el salario no sea inferior al de profesores y maestros contratados por el estado.

Por otro lado, tal y como lo señala el Primer Tribunal Superior en la sentencia examinada, ambas partes han coincidido en gran manera en torno a las horas de trabajo efectivamente laboradas por año, las cuales son fluctuantes verificándose aumentos y disminuciones de horas de un año al otro. Si bien este aspecto no constituye el punto central del proceso es necesario tener presente que si bien estas fluctuaciones del horario de trabajo por lógica afecta directamente el salario efectivamente recibido por el profesor Ruiz, en modo alguno ello debe tomarse como una reducción de salario.

Finalmente, cabe destacar que el mismo demandante acepta que la reducción de salario obedece a la reducción de las horas de clase. En este sentido, se observa a foja 96 del expediente laboral la Nota DP. DRA. 108-2380 de 30 de agosto de 1995, expedida por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, que acredita que el educador Jaime A. Ruiz inició labores como Director en la Escuela Ricardo Miró el 25 de marzo de 1991, con un horario de 11:30 a. m. a 6:30 p. m. y un salario de B/. 905.50. Es lógico, pues, que las horas de trabajo laboradas en el Instituto Técnico Don Bosco se hubiesen visto disminuidas a partir de su designación como Director en el otro plantel. De lo anterior se colige que igualmente se verá disminuido el salario, lo cual no puede constituir en modo alguno violación al artículo 159 (reducción del salario pactado) por cuanto el salario se paga en base a las horas efectivamente laboradas.

Coincidimos, pues, con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que dado que se trata de una contratación por horas de servicio, la reducción es por consecuencia de las horas que efectivamente trabajó. No procede, pues, el cargo alegado.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de septiembre de 1997, dentro del proceso laboral entablado por JAIME ANSELMO RUIZ contra el INSTITUTO TECNICO DON BOSCO.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRZTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GRACIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH VS FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Licenciada Graciela Mabel Martínez, quien actúa en representación de DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH, ha presentado ante esta Sala Tercera recurso de casación laboral contra la sentencia expedida el 30 de septiembre de 1997 por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por el demandante contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral en el cual la parte demandante ha pedido a la empresa arriba mencionada el pago de B/. 49,060.58 en concepto de prestaciones derivadas del riesgo profesional sufrido el día 16 de diciembre de 1993.

Señala el demandante que el Primer Tribunal Superior ha incurrido en violación directa de la ley sustantiva, al no aplicar el artículo 994 numeral 3 del Código de Trabajo, el cual exige que la obligación sea originada de una relación de trabajo, lo cual a su juicio estaba tácito y sobreentendido al denunciar la empresa ante la Caja de Seguro Social el accidente de trabajo. Agrega que la norma que se alega violada exige para reconocerle ejecutabilidad, que sea acto o documento que contenga una decisión arbitral ejecutoriada o que emane de cualquier otra autoridad competente, y en este sentido, los documentos aportados como recaudos ejecutivos son precisamente documentos legitimantes de carácter ejecutable ya que son documentos emanados de autoridad competente debidamente ejecutoriados los cuales contienen los requisitos indispensables para librarse mandamiento ejecutivo de pago, ya que existe la certeza de la ocurrencia del riesgo profesional, en la cual se determinó la obligación líquida, exigible y de plazo vencido a favor de una persona determinada, en este caso el señor Digno Segundo Rivas Smith. Estima el demandante que el Tribunal Superior no puede afirmar que los documentos aportados como lo son la Resolución N° 6598 D. G. de 11 de agosto de 1994 y sus actos confirmatorios carecen de mérito ejecutivo, por cuanto las mismas fueron dictadas por la Caja de Seguro Social en fiel cumplimiento de las normas procesales administrativas. Dado que dichas resoluciones están ejecutoriadas y contra las mismas no cabe recurso alguno, y tomando en consideración los fallos de la Sala Tercera que señalan que en los casos en que la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir ningún subsidio debido al incumplimiento de los patronos en el pago de sus obligaciones, ya sea por culpa, dolo o negligencia, será competencia de la jurisdicción laboral conocer de dichos casos al tenor de lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo.

La juzgadora de primera instancia consideró que no le asistía razón a la parte demandante por cuanto los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo ya que si bien el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 establece la responsabilidad del patrono en caso de riesgo profesional, indicando que ante la culpa u omisión de este último en el pago de la prima lo cual impidiere a la Caja de Seguro Social cancelar a un trabajador o sus beneficiarios las prestaciones a las que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, el monto de las obligaciones sería determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja. Vencido el término la Caja podrá iniciar su cobro por la Jurisdicción coactiva. Agrega el juzgador de primera instancia que el artículo 43 es explícito en lo relativo al derecho que tienen los trabajadores a las prestaciones médicas en caso de riesgo profesional, aún cuando el patrono esté en mora. En este sentido la norma es clara y establece que es la Caja a donde se debe depositar la totalidad de la obligación, razón por la cual las resoluciones no prestan mérito ejecutivo para interponerse en la vía laboral.

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia mediante la sentencia de 30 de septiembre de 1997 basado en el punto de que la cantidad estipulada en la resolución que se presenta como título ejecutivo, no sólo reconoce lo que la Caja de Seguro Social consideró que se le debía al trabajador, sino también lo que la Caja considera que el empleador le debe a la Caja de Seguro Social, que no es ejecutable en la jurisdicción laboral bajo ningún concepto. Finalmente, señala el Tribunal, el contenido de los artículos 301 y 302 demandan la existencia de un proceso ordinario, todo ello sin excluir el contenido del artículo 77 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 que señala que el otorgamiento de las prestaciones establecidas por dicho decreto exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 994 del Código de Trabajo. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 994: Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, cuando dicha obligación conste:

1. En acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado;
2. En acto o documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, tratándose de documento original o de copia autenticada;
3. En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente".

Estima la Sala que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto del examen de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la violación al artículo 994 del Código de Trabajo alegada por el trabajador debido a que las resoluciones de la Caja de Seguro Social mediante la cual dicha institución condena a la empresa FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A. al pago de B/. 49.060.58 en concepto de pago de las prestaciones relacionadas con el accidente de trabajo ocurrido al trabajador DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH, no prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción laboral. Efectivamente, las Resolución N° 6598-94 D. G. de 11 de agosto de 1994 expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, confirmada por la Resolución N° 7101-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 expedida igualmente por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 10.553-95-J. D. de 13 de julio de 1995 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social constituyen actos administrativos demandables en la esfera contencioso administrativa y que prestan mérito ejecutivo en dicha jurisdicción pero para la Caja de Seguro Social con fundamento en las resoluciones antes mencionadas. Ciertamente que el trabajador puede exigir en la jurisdicción laboral el pago de las prestaciones a las que tuviere derecho con fundamento en un accidente de trabajo cuando, efectivamente, la Caja de Seguro Social le hubiese negado el pago de las mismas por no encontrarse cubierto debido a la culpa u omisión del empleador en la inscripción del trabajador y el pago de las cuotas. Sin embargo, en el presente caso la Caja de Seguro Social condena al empleador al pago de las prestaciones recibidas por el trabajador sin que éste último estuviese cubierto por ellas y es precisamente dicha entidad la facultada para exigir el pago de la suma determinada a través de la jurisdicción coactiva si la empresa no cancela en el término correspondiente a la institución de seguridad social. No prestan en ningún caso mérito ejecutivo para el trabajador demandante las resoluciones expedidas por la Caja de Seguro Social por lo que no prospera el cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 30 de septiembre de 1997, dentro del proceso laboral entablado por DIGNO SEGUNDO RIVAS SMITH contra FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MILINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CHEN STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE TRATEVE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCEL ENRIQUE PEÑA VS TRATEVE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Licenciada María Chen Stanziola, actuando en representación de TRATEVE, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida el 17 de diciembre de 1997 por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARCEL ENRIQUE PEÑA contra la sociedad TRATEVE, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo fue proferida en atención a un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 16 AJCD-97 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 el día 17 de julio de 1997. Este tipo de sentencias no es susceptible del recurso extraordinario de casación con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 el cual señala de manera clara que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, son de carácter definitivo, no admiten recurso ulterior y producen el efecto de cosa juzgada. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2,00.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Chen Stanziola en representación de TRATEVE, S. A., dentro del proceso laboral entablado por MARCEL ENRIQUE PEÑA contra la sociedad TRATEVE, S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTINA BARSALLO -VS- COLORANTES Y QUIMICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: AGUSTINA BARSALLO -vs- COLARANTES Y QUIMICOS, S. A.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Este recuso de casación tiene su génesis en un proceso de de reintegro por fuero de maternidad, iniciado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la señora AGUSTINA BARSALLO ORTEGA contra Colorantes y Químicos, S. A.

El Tribunal de Primera Instancia, decidió en Auto N° 212 de 19 de mayo de 1998 negar el reintegro a la precitada, dado que el Juzgado Segundo de Trabajo DE LA MISMA SECCIÓN, había resuelto en un proceso anterior, reintegrar a la trabajadora demandante en la misma empresa demandada en este proceso laboral, y posteriormente revocó dicha orden, a raíz de la impugnación presentada por Colorantes y Químicos, S. A., en la que se probó que la relación de trabajo entre los supracitados concluyó por mutuo acuerdo.

La parte demandada mostró disconformidad con lo decididopor el juez de primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, contra la decisión proferida, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, mediante Resolución de 1 de julio de 1998, confirmó el Auto N° 212 de 19 de mayo de 1998. El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

"Esta Superioridad considera, que el análisis efectuado por el Juez a quo en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo, una vez que se presenta la solicitud de reintegro por violación de fuero sindical o como en este caso por un supuesto fuero de maternidad, es deber del Juez examinar la procedencia o no del mandamiento de reintegro. En el caso subjúdice como ya se ha dicho el Juez consideró que no procedía, por lo que negó la solicitud de reintegro impetrada.

...

Este Tribunal comparte el criterio del Juez a quo, ya que se puede observar claramente de los documentos que obran de foja 15 a 32, que entre las partes había existido un proceso de reintegro, en el que se concluyó que la relación de trabajo terminó por el mutuo consentimiento".

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación antes esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado los artículos 13, 113, y 732, todos del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a Colorantes y Químicos, S. A., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 927 ibídem, para que se opusiera o no al recurso, derecho éste que no ejercitó.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea destacar el hecho de que el casacionista ha señalado como violada una norma adjetiva de procedimiento, como lo es el artículo 732 (valoración de pruebas), la cual no es revisable en un recurso de casación.

La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" (subrayado es nuestro).

En lo que respecta a las otras disposiciones, artículos 13 y 113 del Código de Trabajo, las mismas no serán cotejadas con la decisión de segunda instancia, dado que el recurrente ha querido sorprender a este Tribunal Colegiado, con un recurso de casación a sabiendas de que el caso debatido en primera y segunda instancia, claramente es cosa juzgada. Y más cuando se colige de toda la actuación que no es la primera vez que la trabajadora AGUSTINA BARSALLO ORTEGA intenta se le reconozca a su favor un reintegro dentro de la empresa Colorantes y Químicos, S. A., por las mismas razones que adujo al presentar por vez primera la solicitud de reintegro en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Dicha pretensión fue resuelta por el Juzgado Segundo mediante Sentencia N° 13 de 21 de marzo de 1997 (ver foja 18 del antecedente) y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo el 3 de julio del mismo año (ver foja 24 del antecedente).

El artículo 530 del Código de Trabajo prevé la obligación de las partes, en este caso es el casacionista, de comportarse con lealtad durante el proceso, y que "el juez hará uso de sus facultades para rechazar, con arreglo de la Ley, cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley" (Subrayado es nuestro).

Cabe destacar que el licenciado Eduardo Ríos Molinar, no es la primera vez que propone procesos ante los tribunales, hasta llegar a Casación, en donde los mismos ya han sido debatidos y decididos con anterioridad en otros juzgados. Tal es el caso de FAUNA DEL MAR Y MOTONAVE ENASA -vs- HERMENEGILDO VALENCIA.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE recurso de casación propuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, contra el Auto de 1 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: AGUSTINA BARSALLO -vs- COLARANTES Y QUIMICOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JULIO 1998

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

ASISTENCIA JUDICIAL RELATIVA AL PROCESO HAMILTON S. MANAGEMENT LTD., DE 6 DE ABRIL DE 1998 DE LA OFICINA CENTRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERNACIONAL DE LA UNIDAD DE COOP. JUDICIAL DE SU MAJESTAD BRITÁNICA DENTRO DE LA INVESTIG. QUE SE ADELANTA A LOS DIRECTORES DE LA SOCIEDAD LEE JAY ROSSER, LEWIS RUPERT DAULBY, CRAIG DEAN Y JULIAN BLEE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo de la asistencia judicial librada por la Directora de la Oficina Central contra el Crimen Organizado e Internacional de la Unidad de Cooperación Judicial de su Majestad Británica, dentro de la investigación que se adelanta contra los señores Lee Jay Rosser, Lewis Rupert Daulby, Craig Dean y Julian Blee.

La solicitud trata de una investigación que se adelanta contra la sociedad Hamilton Spirit Management Ltd. y sus Directores, con relación a delitos contrarios a la Ley sobre Robo y que las pruebas obtenidas serán utilizadas posteriormente en procesos de extradición en España.

Según se desprende de la relación de hechos de fojas 3 a 11 del expediente, los directores que conforman la sociedad The House of Delacroix, compañía relacionada con Hamilton Spirit Management, son 2 sociedades con domicilio en la República de Panamá, cuyos datos son indicados en el expediente de la siguiente manera:

The Princess International Business Corp.
The Royal Estate Company Inc. PA-Panama
Edificio Banco de Boston Piso 8°

La asistencia requerida por la autoridades británicas recae en varias peticiones, a saber:

- 1) La obtención en el Registro Público de información referente a las sociedades arriba descritas, en torno a su constitución, directores y demás información detallada a foja 11 del cuadernillo;
- 2) Si aparecen registradas las sociedades Helmsey Group o the Courbert Group;
- 3) Que se permita a Tim Lewis y Neville Green, agentes de policía del Departamento de Fraudes de la Policía Metropolitana de Londres, presenciar estas investigaciones.
- 4) Que se realicen cuantas otras investigaciones sean necesarias o se interroguen a cualesquiera otras personas que sea preciso y que se obtengan los documentos de prueba que parezcan ser necesarios durante el curso de las investigaciones.
- 5) Que se determine hasta qué punto está dispuesto cualquier testigo a venir al Reino Unido para dar testimonio en persona.
- 6) Que se entreguen a los agentes antes citados los originales y/o copias certificadas de cualquier declaración u otros documentos obtenidos durante el curso de las investigaciones y se les dé permiso para que los trasladen al Reino Unido con el fin de utilizarlos en el juicio subsiguiente.

Para tal efecto, las autoridades inglesas han incluido, junto con la petición de asistencia judicial, original y copia de todos los documentos, entre ellos la relación de hechos y el texto de la Ley sobre Imitación Fraudulenta y Falsificación en su original en idioma inglés y su debida traducción al Español.

Los documentos se aprecian legalizados a través de la incorporación del Sello de Apostilla, por lo que cumplen con requisitos de carácter formal en torno a este tipo de peticiones.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

a) Que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no existe Convención que regule la materia objeto de la petición.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

e) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la asistencia requerida no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues trata de la obtención de pruebas y la práctica de investigaciones sumariales que de ser declaradas viables, deberán ser practicadas única y exclusivamente por el funcionario de instrucción designado por el señor Procurador de la Nación.

Queda pues establecido que, en aras de una cooperación judicial internacional, los agentes indicados dentro de la petición sólo podrán presenciar las investigaciones, motivo por el cual les queda vedado intervenir activamente en la práctica de las mismas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia judicial librada por la Directora de la Oficina Central contra el Crimen Organizado e Internacional de la Unidad de Cooperación Judicial de su Majestad Británica, dentro de la investigación que se adelanta contra los señores Lee Jay Rosser, Lewis Rupert Daulby, Craig Dean y Julian Blee y SE ORDENA que sea diligenciada a través de la Procuraduría General de la Nación, conforme la petición británica.

Realizadas las diligencias, remitir nuevamente el expediente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su devolución a las autoridades británicas por los canales diplomáticos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ASISTENCIA JUDICIAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN RELATIVA AL PROCESO PRESENTADO POR EL PRIMER VICE-FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BELARUS CONTRA LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO COMERCIAL ACCIONISTA (BELAGROPROBANK), POR EL DELITO DE NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO FUNCIONARIOS Y MALA FE RESPECTO DE LAS MISMAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial presentada por el Primer Vice-Fiscal General de la República de Belarús contra los funcionarios del Banco Comercial Accionista (Belagropobank) por el delito de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios y mala fé respecto de las mismas.

La colaboración solicitada en la asistencia judicial consiste en cumplir con determinadas prácticas sumariales de investigación en la República de Panamá, con respecto a la sociedad ALANA BUSINESS S. A. con domicilio en las Cumbres, Calle el Peñón, casa N° 3, Rep. de Panamá y el señor Yakubovsky Tadeush quien figura como su presidente. Las diligencias solicitadas han sido detalladas en 15 puntos dentro de la petición, visibles de fojas 10 a 13 del expediente, las cuales en su mayoría constituyen requerimientos a oficinas gubernamentales.

De conformidad con el Código Judicial, en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala cuarta de Negocios Generales de la Corte suprema de Justicia, recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Descrita la solicitud, cabe señalar que no existe entre la República de Panamá y la República de Belarús instrumento internacional sobre la materia. Ante esta situación resulta importante destacar que las solicitudes internacional quedan sujetas al principio de reciprocidad y de auxilio internacional que se quiera brindar al Estado Requirente, utilizando como fuente supletoria el Código Judicial panameño y nuestro ordenamiento jurídico penal aplicable a la materia.

Es necesario indicar además, tal como manifestáramos en párrafos anteriores, que, de realizarse la diligencia se hace en base a que dicha solicitud, no es transgresora del orden público patrio.

Los documentos provenientes de la Fiscalía de la República Belarús han sido remitidos a esta Superioridad en su idioma original con su debida traducción al Español y se encuentran autenticados de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial. No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues la mayor parte de la diligencias consisten en la obtención de documentos ante oficinas gubernamentales.

Se observa en adición que las autoridades requirentes han acompañado una relación de los hechos objeto de la presente investigación, así como copias auténticas que sirven de base a petición.

Por lo antes expuesto, es dable acceder a lo solicitado en esta oportunidad, a través del funcionario de instrucción correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial presentada por el Primer Vice-Fiscal General de la República de Belarús contra los funcionarios del Banco comercial Accionista (Belagropobank) por el delito de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios y ORDENA que sea remitida al Procurador General de la Nación, como autoridad central designada, para la práctica de la diligencias solicitadas.

Realizadas las diligencias, REMITASE el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales para su posterior devolución a la Cancillería de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL RELATIVA AL PROCESO EMPRESA ANTILLANA DE SALVAMENTO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA OMEGA SEA CARGO, INC. PROCEDENTE DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la asistencia judicial procedente del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba relativa al proceso EMPRESA ANTILLANA DE SALVAMENTO contra COMPAÑÍA PANAMEÑA SEA CARGO INC., la cual ha sido remitida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La solicitud antes descrita tiene como objeto notificarle a la Compañía Panameña Omega Sea Cargo Inc., con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá, que se ha instaurado en su contra Proceso Ordinario ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en relación al cobro por concepto de gastos de salvamento.

El tribunal ha dispuesto darle traslado de la demanda, entregándole copia de la misma y solicita su emplazamiento a fin de que se apersonen y contesten en el término de veinte días a partir del recibo de la notificación.

La demanda a ser notificada solicita se condene a la empresa panameña Omega Sea Cargo Inc., a los propietarios de los contenedores y de la mercancía estibada en dichos contenedores, así como a empresa Cubapel con domicilio en Avenida N° 124 e/ 20 de Mayo y Nueva, Cerro, Ciudad de la Habana, Cuba, en concepto de gasto de salvamento del buque de bandera hondureña " Limerick" propiedad de Omega y del cargamento transportado a bordo del mismo.

Dentro de la demanda se hace constar que el costo del salvamento hasta la fecha de su presentación asciende a la suma de US\$ 280,000.00 (Doscientos ochenta mil dolares americanos), el cual incrementa diariamente por gastos de electricidad, muellaje, custodia, almacenaje y otros.

Es de rigor destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se aprecia que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada a través de nuestro Consulado en la República de Cuba y posteriormente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual la formalidad que establece el artículo 864 del Código Judicial.

Cumplido este aspecto de carácter formal de la autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud de asistencia ha incluido para conocimiento de la Sala los siguientes documentos: 1) Copia de la demanda, 2) Poder general otorgado a los abogados que interponen la demanda en representación de la Empresa Antillana de Salvamento; 3) Copia autenticada de la patente provisional del buque "Limerick", objeto del salvamento y; 4) Cédula de emplazamiento.

En adición a lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. El Tribunal Cubano a juicio de esta Sala ha cumplido con dicho requerimiento y dado que la petición constituye la práctica de una diligencia de mero trámite no existe impedimento para acceder a la petición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia judicial procedente del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba relativa al proceso Empresa Antillana de Salvamento contra Compañía Panameña Omega Sea Cargo Inc. y SE ORDENA que la diligencia sea realizada por el Juzgado de Circuito Civil de Colón, en Turno.

Realizada la diligencia de notificación y la entrega de la cédula de emplazamiento, REMITASE el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta para su posterior devolución a las autoridades cubanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General Encargada

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA Y EVIDELIA ESTHER GALVES CARRASCO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NANAIMO, COLUMBIA BRITÁNICA DE LA REPÚBLICA DE CANADÁ, FECHADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ QUE EL MENOR RICHARD ANEL SALCEDO GALVES FUESE ADOPTADO POR SU MADRE BIOLÓGICA EVIDELIA ESTHER GALVES CARRASCO Y SU PADRASTRO DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Dayra Jaén de Motta, actuando como apoderada especial de los señores Daniel Eloy Cortez Hinestroza y Evidelia Esther Galvez Carrasco, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, escrito de fecha 5 de junio de 1998, mediante el cual solicita formal desistimiento de la pretensión con respecto a la ejecución y reconocimiento de la sentencia extranjera pronunciada por la Corte Suprema de Nanaimo, Columbia Británica, República de Canadá que decreta la adopción del menor Richard Anel Salcedo Gálvez por parte de los peticionarios.

La apoderada ha solicitado, en adición, el desglose de los documentos originales que reposan en el expediente, tal como se manifiesta en informe secretarial visible a foja 25 del cuadernillo.

Ante esta situación y como quiera que el magistrado sustanciador se pronunció con anterioridad dentro de este proceso mediante resolución en Sala Unitaria de fecha 7 de abril de 1997, indicándole a los peticionarios deficiencias que subsanar dentro del proceso, sin que las mismas hayan sido corregidas hasta el momento, esta Sala considera prudente aceptar la petición de la licenciada Jaén de Motta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Dayra Jaén de Motta en representación de los peticionarios DANIEL ELOY CORTEZ HINESTROZA y EVIDELIA

ESTHER GÁLVEZ CARRASCO dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 13 de septiembre de 1991 dictada por la Corte Suprema de Columbia Británica, Nanaimo, Canadá, mediante la cual se decreta la adopción del menor RICHARD ANEL SALCEDO GÁLVEZ y SE AUTORIZA el desglose de los documentos originales presentados por la apoderada judicial, previa incorporación al expediente de las copias autenticadas del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

REYNALDO HENRY CEDEÑO CORDOBA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL CONDADO DE DADE, MIAMI, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO ENTRE REYNALDO H. CEDEÑO Y LESLIE MARIA CANO. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MARITZA CEDEÑO VASQUEZ, actuando en representación de REYNALDO HENRY CEDEÑO CORDOBA, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 1 de septiembre de 1988, identificada con el No. 86-49866 FC 05, expedida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual declara, disuelto el vínculo matrimonial de Leslie Cano y Reinaldo H. Cedeño.

El peticionario apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre Reynaldo Henry Cedeño y Leslie Maria Cano se celebró en Panamá el 5 de diciembre de 1979, y que el mismo fue disuelto por la Jurisdicción del Condado de Dade, Miami, Florida, a través de un divorcio vincular desde el 1° de septiembre de 1988.

En adición a lo antes expresado, el recurrente adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 3 a 6).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N°14 de 15 de junio de 1998, concluyendo que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues, cumple con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 5 de diciembre de 1979 en la Ciudad de Panamá, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no hay constancia de que la sentencia haya sido notificada personalmente al demandado, no obstante, resulta irrelevante en el presente caso, toda vez que es el demandado quien solicita la ejecución de la citada sentencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 1 de septiembre de 1988, identificada con el No. 86-49866 FC 05, expedida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual declara, disuelto el vínculo matrimonial de Leslie Cano y Reinaldo H. Cedeño.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

BOLIVIA FONSECA DOMINGUEZ Y HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO JUZGADO, EN EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA VIABLE LA ADOPCIÓN DEL MENOR HECTOR RAMIRO FONSECA COSME. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Omar E. Samaniego S. quien actúa en su calidad de apoderado especial de los señores HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ y BOLIVIA FONSECA DE DOMINGUEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 4 de 1º marzo de 1998, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Juzgado del Condado de Dade, Florida, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual se declaró la adopción del menor Hector Ramiro Fonseca Cosme.

El licenciado Omar E. Samaniego fundamenta, principalmente, su solicitud en los siguientes hechos:

"... PRIMERO: Hector Ramiro Domínguez y Bolivia Aurora Fonseca solicitaron ante la Corte del Circuito del Onceavo Juzgado, en el Condado de Dade, Florida, la adopción del menor Héctor Ramiro Fonseca Cosme.

SEGUNDO: Que luego de cumplirse con todos los requisitos de ley, el Tribunal de la Causa, considera y recomienda que es viable la solicitud de adopción.

TERCERO: Que mediante resolución de la Corte del circuito del Onceavo Juzgado, declaran que el menor HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ FONSECA es hijo legal de los señores HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ y BOLIVIA AURORA FONSECA.

CUARTO: Dada la filiación del menor HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ FONSECA, de origen panameño, se desea inscribir su adopción en el Registro

Civil de Panamá, a fin de que conste su adopción, para que pedanzar de todos los derechos y privilegios de un hijo, que le reconocen las leyes.

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur surge como consecuencia de la adopción del menor Héctor Ramiro Fonseca Cosme mediante sentencia dictada el día 1° de marzo de 1996. El tribunal norteamericano decreta la adopción y el cambio del nombre del menor al de Héctor Ramiro Domínguez Fonseca, otorgándole al menor todos los derechos y privilegios y obligaciones de los nacido a los peticionarios, tal como se desprende de fojas 5 a 6 del cuadernillo.

OPINION DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 13 de 10 de junio de 1998, visible de fojas 10 a 12 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia in exámine, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

DECISION DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la resolución extranjera es susceptible de ser reconocida mediante el trámite del exequátur.

La revisión de los documentos que acompañan la solicitud demuestra que la sentencia extranjera cumple con los requisitos de forma, es decir, ha sido presentada de conformidad con lo establecido en el 1409 del Código Judicial Panameño.

En primer término, se advierte claramente que se trata de una pretensión de tipo personal, que además resulta de lícito cumplimiento en la República de Panamá, dado que no violenta ningún aspecto del ordenamiento jurídico nacional. Sobre el particular resulta importante indicar que el proceso que ahora nos ocupa guarda concordancia con el artículo 297 del Código de la Familia, que establece como requisito indispensable para la adopción el consentimiento de los padres naturales.

Observa la Sala que la sentencia fue autenticada por nuestro Cónsul acreditado en la ciudad de Miami, Estado de Florida y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, tal como se aprecia a foja 4 reverso del expediente.

Concuera la opinión de la Sala con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que debe accederse a la solicitud de los peticionarios.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de adopción de fecha 1° de marzo de 1996 dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Juzgado en y por el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara viable la adopción del menor HECTOR RAMIRO FONSECA COSME por parte de los señores BOLIVIA FONSECA de DOMINGUEZ y HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ y el cambio del nombre del menor al de HECTOR RAMIRO DOMINGUEZ FONSECA.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones, en los términos de la presente

resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AGUEDA YOLANDA ROSE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1993 DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A GRANVILLE EVERSLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada María I. Espada de Daniels, en representación de la señora AGUEDA YOLANDA ROSE, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio extranjera dictada el 21 de octubre de 1983 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la peticionaria y el señor GRANVILLE EVERSLEY, celebrado en la Provincia de Colón, República de Panamá el día 6 de julio de 1973.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo con el trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, tal cual lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación, en opinión vertida mediante Vista No. 16 de 17 de junio de 1998, consideró que se debe conceder el reconocimiento de la sentencia extranjera, toda vez que cumple con los requisitos de ley.

El análisis de los documentos aportados, permite señalar que la sentencia que nos ocupa fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y se deba presumir que fue proferida en rebeldía, toda vez que es la propia demandada, señora Agueda Yolanda Rose, quien interpone la solicitud de ejecución de sentencia extranjera.

Observa la Sala, que la petición acompaña copia autentica de la sentencia de divorcio con su debida traducción al idioma español y a su vez incluye la legalización del documento en referencia por el funcionario Consular de Panamá acreditado en la ciudad de Nueva York, que legaliza los documentos surtidos en dicho Estado, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, además de la correspondiente firma expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que confirma dicha autenticación.

En cuanto a la licitud de la petición, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera dictada el 21 de octubre de 1983 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la AGUEDA YOLANDA ROSE y el señor GRANVILLE EVERSLEY, celebrado en la ciudad de Colón, República de Panamá, el 6 de julio de 1973.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 30665 DE 13 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA QUINTA DEL JUZGADO DE 1ERA. INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO POR DORIS ESTHER BATISTA PINEDA Y ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL, actuando como apoderado especial del señor ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales, escrito calendado el 15 de junio de 1998, mediante el cual comunica formal desistimiento de la solicitud de reconocimiento de la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana.

El artículo 1073 de Código Judicial, sobre el desistimiento establece:

ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL en representación del señor ANTHONY DELANI INGLIS SHIRLEY, dentro de la solicitud del reconocimiento de la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO, SOLICITA LA EJECUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA

SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 11VA. CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, DIVISIÓN DE LA FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO, mediante poder especial otorgado a la firma forense FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Undécima Corte de Circuito Judicial de Dade, Estado de la Florida, División de la Familia, Estados Unidos de América, con fecha 4 de diciembre de 1996, con el objetivo de que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre la señora MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO y el señor IGNACIO PLATA.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor IGNACIO PLATA y la señora MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO contrajeron matrimonio en día 8 de enero de 1988 en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Que en la Dirección General de Registro Civil al tomo N° 232, Asiento N° 1286 de matrimonio, se encuentra inscrito el matrimonio mencionado en el hecho anterior.

TERCERO: Posteriormente, y en la ciudad de Miami, la señora MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO interpuso la demanda de divorcio en contra del señor IGNACIO PLATA.

CUARTO: Tal como consta en la sentencia dictada por la 11ava. Corte de Circuito Judicial del Condado del Dade, Estado de la Florida, División de la Familia, Estados Unidos de Norteamérica, del 4 de diciembre de 1996, se le concedió a la señora MARIA PLATA, la disolución del vínculo matrimonial que lo unía al demandado IGNACIO PLATA, disolviendo para siempre los lazos de matrimonio que existieron entre ellos.

QUINTO: En la sentencia antes mencionada se le concede la custodia y guarda de la hija menor AMANDA MICHELLE PLATA, a su madre MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO, y visitas razonables concedidas al padre, alimentos para la menor por la suma de US.575.00 mensual y pensión de US.325.00 mensual, sujeto a las condiciones que se establecen en la misma sentencia.

SEXTO: Que la sentencia extranjera cumple con los requisitos de autenticidad que establece 864 del Código Judicial".

La solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio fue acompañada de los siguientes documentos: Copia de la sentencia del 4 de diciembre de 1996, expedida por la Undécima Corte de Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, División de la Familia, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N°5 del 10 de marzo de 1998, parte medular, señala lo siguiente.

"El negocio del cual se consecuencia la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende es lícito en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo

Asimismo, la copia de la sentencia extranjera incorporada a los autos aparece autenticada por el vicecónsul de Panamá en Miami,

Florida y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado. Con ello se cumple lo que señala el artículo 864 del Código Judicial.

En atención a todo lo expresado, es válido considerar que se han cumplido en el presente caso los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

Conceptuamos, entonces, que debe accederse a la presente solicitud".

A fojas 17 del expediente consta providencia de fecha 16 de marzo de 1998, mediante la cual se ordena correr traslado al señor IGNACIO PLATA, por el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial. Dado que en el expediente no constaba dirección física del demandado, se procedió a realizar la notificación mediante edicto emplazatorio publicado en un diario de circulación nacional y cuyas publicaciones se aprecian de fojas 24 a 28 del cuadernillo.

El 7 de julio de 1998, la firma forense Villalaz & Asociados en representación del señor Ignacio Plata, presentó escrito de observaciones, en cuya parte final enfatiza que: "Nuestro poderdante no se opone a la ejecución de la sentencia de divorcio, ni a los alimentos asignados a favor de su menor hija ...".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada mediante apoderado judicial, ha indicado que no se opone a la ejecución de la sentencia de divorcio y que en adición se trató de un proceso no litigioso de mutuo consentimiento.

Cabe destacar sobre este punto, que la firma Villalaz & Asociados en representación de su poderdante, se opone a la pensión conyugal decretada a favor de la señora María Isabel Vásquez Prieto indicando que posteriormente presentará una revisión de la sentencia en torno al particular. En este sentido la Sala considera prudente citar los artículos 381 y 382 del Código de la Familia sobre este aspecto:

Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 382: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos.

Examinados los artículos anteriores, la Sala considera que si bien se estudia en esta oportunidad el reconocimiento y ejecución de una resolución en firme que decreta la disolución del vínculo matrimonial, el ordenamiento jurídico panameño considera que las pensiones alimenticias son susceptibles de aumento o disminución dadas las variantes citadas en los artículos 381 y 382, por lo que las mismas no hacen tránsito a cosa juzgada y por tanto pueden ser objeto de modificaciones posteriores.

El demandado ha indicado mediante su apoderado judicial que no se opone a la asignación de la pensión en favor de su hija Amanda Michelle Plata por la suma de \$575.00 (quinientos setenta y cinco dólares) mensuales, sin embargo sí manifiesta su intención de presentar posteriormente una revisión sobre la asignación de la pensión conyugal a favor de la señora María Isabel Vásquez Prieto por la suma de \$375.00 mensual hasta su muerte o hasta que la señora Vásquez Prieto contraiga nuevas nupcias.

Como quiera que al expediente no se han aportado nuevos elementos que

permitan una opinión contraria con respecto a la decisión del tribunal norteamericano y que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, así como traducida a nuestro idioma oficial, procede su reconocimiento y ejecución, toda vez que cumple con los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio del 4 de diciembre de 1996, expedida por la Undécima Corte de Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida, División de la Familia, Estados Unidos de Norteamérica, que decreta la disolución del vínculo matrimonial entre los señores MARIA ISABEL VASQUEZ PRIETO y el señor IGNACIO EDUARDO PLATA MCNULTY, la pensión alimenticia en favor de la menor Amanda Michelle Plata y la pensión conyugal a favor de la señora María Isabel Vásquez Prieto.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

EDUARDO C. KING N. SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL MATRIMONIO CONTRAIDO ENTRE LA SEÑORA JEANNETTE L. ERINNA Y EL SEÑOR EDUARDO KING. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada NATIVIDAD E. PIÑANGO, apoderada especial del señor EDUARDO C. KING N., formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 27 de diciembre de 1990, identificada con el No. 90-19910 22, expedida por la Corte del Circuito del 17° Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, División de Familia, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de JEANNETTE L. ERINNA y EDUARDO C. KING NUÑEZ.

La peticionaria apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre Jeannette L. King y Eduardo C. King se celebró en E. U. A. el 18 de septiembre de 1971, y que fue disuelto por tribunal competente de los E. U. A.

En adición a lo antes expresado, la recurrente adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia de la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado y copia de la cédula de su poderdante (cfr. de foja 4 a 10).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N° 20 de 8 de julio de 1998, concluyendo que "es procedente declarar ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 27 de diciembre de 1990", pues cumple con todos las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Dentro de este contexto, procede esta Corporación a constatar si la sentencia extranjera objeto de la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 1409 y 864 del Código Judicial, para que se declare su ejecución en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 18 de septiembre de 1971 en los Estados Unidos de América, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal de los E. U. A. con jurisdicción para tales efectos, conforme las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos de los Artículos 864 y 1409 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no hay constancia fidedigna de que en efecto al demandado se le notificara personalmente, no obstante, resulta irrelevante en el presente caso, toda vez que es el demandado quien solicita el reconocimiento de la sentencia de divorcio, conducta que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 27 de diciembre de 1990, identificada con el No. 90-19910 22, expedida por la Corte del Circuito del 17° Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, División de Familia, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de JEANNETTE L. ERINNA y EDUARDO C. KING NUÑEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

SUPPLICATORIOS LIBRADOS POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE CHOLUTECA, HONDURAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE ADELANTA CONTRA LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS Y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, Honduras, dentro del proceso que se adelanta contra los ciudadanos panameños JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Las diligencias solicitadas están dirigidas a que el Juzgado de Circuito Mixto de Bocas del Toro y el Juzgado Segundo de Circuito de la Chorrera-Ramo Penal evaquen unas pruebas testimoniales, las cuales son necesarias, según el Estado Requiriente, para dilucidar los hechos dentro del proceso que se instruye contra ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA por el supuesto delito de

Tráfico Ilícito de Drogas en perjuicio de la Salud Pública.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Observa la Sala Cuarta, que tanto Honduras como Panamá, son signatarias de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, razón por la cual analizaremos el suplicatorio bajo estudio dentro del marco de los instrumentos supranacionales precitados.

La Ley No. 13 (Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero), preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ... 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Dentro de este orden de ideas, observa la Sala, que la autoridad exhortante hondureña no acompañó al presente suplicatorio la copia de los escritos o resoluciones que sustenten el exhorto, o un informe resumido del proceso, limitándose a adjuntar la petición de pruebas del apoderado de los encausados y a describir la diligencia requerida en nuestro territorio.

Ante este escenario, la Sala concluye que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento.

No obstante, resulta preciso advertir que una vez subsanada la omisión, la autoridad exhortante puede solicitar nuevamente la práctica de las diligencias antes descritas.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, Honduras, dentro del proceso que se adelanta contra los ciudadanos panameños JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESISTENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD, 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TRUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAINA PARA EL TRÁFICO, 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ EN PERJUICIO DE ZAPATERÍA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios

Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A. J. No. 814, calendada 12 de junio de 1998, exhorto librado por el Juzgado Penal Juvenil de Corredores, República de Costa Rica, relativo a la causa 02-98 PJ contra Carlos Alberto Sánchez González en perjuicio de Zapatería Gary de Ciudad Nelly.

La petición formulada por el Estado Requirente consiste en que se le "suministre certificado de nacimiento del menor acusado CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, conocido como Colocho, nativo de David, Panamá, el día 11 de agosto de 1984, de catorce años de edad, hijo de José Manuel Sánchez Martínez y de Rosa Elvira González de Sánchez, vecino de La Mata de Bugaba, Concepción, Provincia de Chiriquí " (cfr. foja 2).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La Sala constata que Costa Rica y Panamá son suscriptoras de las convenciones sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de los instrumentos supranacionales precitados, y del Código Judicial en lo relativo a esta materia.

Dentro de este orden de ideas, el artículo IV de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero dispone lo siguiente:

"ARTICULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

En virtud de lo antes expresado, y al confrontarlo con la documentación aportada, resulta palmario que el exhorto en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en la precitada convención, toda vez que la autoridad requirente se limitó a transcribir textualmente la diligencia solicitada, sin aportar copias de los escritos y de las resoluciones que la sustentan.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Superioridad a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que no se aportó información adicional acerca de los hechos motivos de la presente investigación.

Es pertinente señalar al Estado exhortante que, una vez subsanada la omisión, la Sala se encuentra en la disposición de prestar la colaboración internacional requerida.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Penal Juvenil de Corredores, República de Costa Rica, relativo a la causa 02-98 PJ contra Carlos Alberto Sánchez González en perjuicio de Zapatería Gary de Ciudad Nelly.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL EN LA CAUSA QUE SE SIGUE CONTRA PAUWELYN JACQUES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto proveniente del Juez de Instrucción del Cantón de Vaud, Suiza, dentro del proceso que se instruye de oficio en torno a denuncia contra los señores Jaques Pauwelyn, Michel Tumerelle y Jean Rieder interpuesta por Henriette Niestle por los delitos de abuso de confianza y estafa.

La colaboración solicitada a través del exhorto consiste en obtener por parte de la sociedad PANAMA CORPORATE SERVICES S. A. la siguiente información:

1. Un extracto del registro de comercio de la sociedad Financial Investment International Company Inc. (FINCO);
2. Copia del acta constitutiva de esta sociedad;
3. Cualquier pieza que establezca la composición del accionariado de esta sociedad y llegado el caso, sus derechohabientes económicos;
4. La contabilidad de esta sociedad,
5. Cualquier otra pieza relativa a esta sociedad y a sus derechohabientes;
6. Explicaciones útiles sobre las condiciones en las cuales la Junta Directiva de la Sociedad FINCO FINANCIAL INVESTMENT INTERNATIONAL COMPANY INC. otorgó poder a favor de Jean Rieder, con fecha 22 de marzo de 1984 (fs. 10-12), en el que aparecen como firmantes los señores Pablo J. Espino y Adelina M. de Estribí como Presidente y secretaria respectivamente, de la sociedad PANAMA CORPORATE SERVICES S. A., así como informaciones útiles, piezas que lo prueben y el uso que le fue dado a este documento, principalmente a quién le fue dirigido.

Se solicita en adición proceder al interrogatorio en calidad de testigos a los señores: Pablo J. Espino, presidente de la sociedad Panamá Corporate Services S. A. y Adelina M. Estribí, en su calidad de secretaria, mencionados en párrafo anterior, previa confirmación de sus datos personales, profesión y domicilio actual, así como de las consecuencias penales del falso testimonio. Las 25 preguntas a ser realizadas por el funcionario de instrucción se encuentran detalladas de fojas 19 a 21 del expediente.

Es propicio destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" conforme

lo estatuye el texto del artículo 191 numeral 3 del Código Judicial.

Se acompaña a la presente solicitud un detalle de los hechos delictivos dentro de la instrucción, así como originales tanto en francés como su debida traducción al español. A estos efectos se observa que la documentación suministrada se encuentra legalizada mediante el sello de Apostilla, visible a foja 43 reverso del cuadernillo.

Una vez vista en qué consiste la petición efectuada por las autoridades del cantón de Vaud, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que no existe entre ambas naciones tratado o convenio que ampare estas diligencias, por lo que en este caso en particular será necesario recurrir al principio de reciprocidad, mediante el cual es permisible evaluar las peticiones recibidas del extranjero por parte de Estados con quienes Panamá no haya suscrito convención de auxilio judicial internacional para los casos que se planteen.

Sobre este punto hay que tener presente que dicho principio es viable solamente en aquello que no conculque el derecho positivo panameño, por lo que la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que contemple nuestra legislación en torno a la petición.

A criterio de la Sala, la solicitud de las autoridades suizas en torno a suministrar información relativa a los accionistas, y la contabilidad de la sociedad Finacial Investment International Company Inc. (Finco), no reúne elementos de juicio suficientes y específicos que a su vez justifiquen la práctica de la prueba requerida, dado que para conocer la evolución accionaria, así como la contabilidad y estados financieros, es imperativo que se ordene una diligencia exhibitoria a los libros de dicha sociedad, en contradicción con el precepto contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio.

No obstante, es permisivo acceder a las demás peticiones dentro del exhorto con excepción de los puntos 3, 4 y 6 de la solicitud y obtener en adición certificación por parte del Registro Público con respecto a la sociedad Panamá Corporate Services S. A.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto proveniente del Juez de Instrucción del Cantón de Vaud, Suiza, dentro del proceso que se instruye de oficio en torno a denuncia contra los señores Jaques Pauwelyn, Michel Tumerelle y Jean Rieder interpuesta por Henriette Niestle por los delitos de abuso de confianza y estafa y ORDENA que se recabe copia del acta constitutiva de la sociedad y que el interrogatorio, sea realizado por la Procuraduría General de la Nación.

SE ORDENA a su vez que el Registro Público expida las certificaciones correspondientes conforme la petición, las cuales serán remitidas a la Secretaría de esta Sala.

Cumplidas las diligencias, REMITASE el negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades suizas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESISTENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD, 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TRUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO, 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ EN PERJICIO DE ZAPATERIA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Presidente del Tribunal de Juicio de Limón, República de Costa Rica, dentro del expediente N° 20-97 contra FELIPE MOSQUERA LATSON por resistencia agravada en perjuicio de la Autoridad.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"Nos envíen copia de documento idóneo que contenga datos personales del imputado FELIPE MOSQUERA LATSON, quien es mayor de edad, vecino de Limón, Centro, frente Escuela San Marcos, soltero, comerciante, panameño, de veintiún años de edad, nació el treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis, hijo de OFELIA MOSQUERA LATSON, portador de la cédula panameña 7-033-103.

Lo pedido en esta oportunidad por el estado requirente, guarda relación con el proceso adelantado en contra Felipe Mosquera Latson por resistencia agravada en perjuicio de la autoridad.

A estos efectos se pone de relieve que el hecho punible denominado resistencia agravada se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente en el Libro II, Título X, Capítulo VI "Delitos contra la Autoridad Pública", artículo 344.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República se Panamá configuren delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas.

Es preciso destacar que, en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

Cabe señalar que tanto el Estado de Costa Rica como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero.

Sin embargo, dentro de este orden de ideas, el artículo IV de la precitada Convención dispone los siguiente:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos o resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y de los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Confrontado el texto de la ley con la documentación aportada, se aprecia que el suplicatorio no cumple con la precitada convención, toda vez que la autoridad requirente sólo se limitó a incluir la petición y no incluyó una relación sobre los hechos que permitan conocer al Estado requerido los motivos que sustentan la petición.

Cabe señalar que subsanada la omisión por parte de la autoridades costarricenses, no existe impedimento en prestar la colaboración internacional sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Presidente del Tribunal de Juicio de Limón, República de Costa Rica, dentro de la causa que se adelanta contra FELIPE MOSQUERA LATSON, por resistencia agravada en perjuicio de la autoridad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN, REFERENTE A LAS CAUSAS 20-97 CONTRA FELIPE MOSQUERA LATSON POR RESISTENCIA AGRAVADA CONTRA LA AUTORIDAD 97-201386-483 PE SEGUIDA CONTRA BRENDA TUCKER BECKFORD Y OTROS POR EL DELITO DE TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO 02-98-PJ CONTRA ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ EN PERJUICIO DE ZAPATERÍA GARAY DE CIUDAD NELLY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez Tramitador del Tribunal de Juicio de Limón, República de Costa Rica, dentro de la causa N° 97-201386-483 PE contra BRENDA TRUCKER BECKFORD y otros, por el delito de tenencia de cocaína para el tráfico en perjuicio de la Salud Pública, el cual ha sido remitido por vía diplomática a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"Nos envíen copia de documento idóneo que contenga datos personales de la imputada BENERANDA TORRES QUESADA, quien es mayor, panameña, con cédula de ciudadanía expedida en Panamá N° 514906, pasaporte N° 34-3873"

Lo pedido por el Estado Costarricense, en esta oportunidad el estado requirente, guarda relación con el proceso adelantado en contra Brenda Trucker Beckford por delito de tenencia de cocaína para el tráfico.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado tenencia de cocaína para el tráfico se encuentra tipificado en nuestro

ordenamiento penal vigente en el Libro II, Título VII, Capítulo V "Delitos contra la Salud Pública", artículo 260.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas.

Es preciso destacar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

Cabe señalar que tanto el Estado de Costa Rica como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero.

Sin embargo, dentro de este orden de ideas, el artículo IV de la precitada Convención dispone lo siguiente:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos o resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y de los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Confrontado el texto de la ley con la documentación aportada, se aprecia que el suplicatorio no cumple con la precitada convención, toda vez que la autoridad requirente sólo se limitó a incluir la petición y no incluyó una relación sobre los hechos que permitan conocer al Estado requerido los motivos que sustentan la petición.

En este mismo orden de ideas, la información brindada con respecto a los números de pasaporte y de documento de identidad no concuerdan con las numeraciones que expiden tanto la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, como la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, por lo que se les solicita al Estado requirente, brinde mayores detalles al respecto, o bien copias fotostáticas de dichos documentos.

Subsanadas las omisiones señaladas, no existe impedimento en prestar la colaboración internacional sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juez Tramitador del Tribunal de Juicio de Limón, República de Costa Rica, dentro de la causa que se adelanta

contra BRENDA TRUCKER BECKFORD Y OTRAS, por delito de tenencia de cocaína para el tráfico.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO NÚMERO 9860/96 RELATIVO A LA SOCIEDAD RAQUELFORM S. A. MAGISTRADO
PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEITICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, exhorto número 9860/96 librado por el Juzgado de Primera Instancia número Siete de los de Barcelona, España, dentro de los autos "de Declarativo mayor cuantía-Reclamación de cantidad, número 0443/94, promovidos por LIBRA-INVEST, B. V. , contra NUEVA MADRUGADA, S. A."

El Estado exhortante solicita se practique la siguiente diligencia:

"... Que se requiera a la sociedad RAQUELFORM, con domicilio en Avda. Samuel Lewis y Calle 56 para que aporten a los presentes autos las hojas registrales del Registro Mercantil en donde conste, para exhibirlas y testimoniarlas en autos".

El artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, dispone que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los Exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de instrumentos internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Dentro de este orden de ideas, observa la Sala que tanto España como Panamá, son signatarias de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias preceptúa en su Artículo VIII que "los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente".

Resulta evidente, ante la escasa información aportada por las autoridades españolas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad exhortante se limita a solicitar las pruebas taxativamente en un solo párrafo, tal como consta a foja 3, además,

no adjuntan la copia de la demanda, de los anexos o resoluciones relativas al proceso, conforme lo establecido en el convenio supra citado.

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal concluye, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Advierte esta Superioridad, que al ser negada la presente solicitud, esto no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante presente nuevamente la solicitud, una vez cumpla los requerimientos establecidos en la Convención internacional invocada.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto número 9860/96 librado por el Juzgado de Primera Instancia número Siete de los de Barcelona, España, dentro de los "autos de Declarativo mayor cuantía-Reclamación de cantidad, número 0443/94, promovidos por LIBRA-INVEST, B. V., contra NUEVA MADRUGADA, S. A."

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

REINTEGRO INTERNACIONAL DE MENORES

SOLICITUD DE REINTEGRO INTERNACIONAL FORMULADA POR CANADÁ, CON REFERENCIA A LA LOCALIZACIÓN DEL NIÑO REJEAN-RENE CHEVALIER AVILA EN NUESTRO PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Menores, ingresa a esta Sala, Solicitud de Reintegro Internacional de Menores a favor del menor REJEAN-RENE CHEVALIER AVILA formulada por su padre el ciudadano canadiense Réjean Chevalier a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Ministerio de Justicia de Quebec, Canadá, como autoridad central designada.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

CONVENIO APLICABLE

En primera instancia, es preciso confirmar que el Estado Requirente y el Estado Requerido, son signatarios de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrita en la Haya el 25 de octubre de 1980.

Una vez efectuada la verificación, la Sala constata que las naciones de Canadá y Panamá son suscriptoras del precitado instrumento internacional, ratificado por Panamá por la Ley No. 22 de 10 de diciembre de 1993; de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la solicitud en estudio, será conforme a lo estipulado en dicho acuerdo internacional, según nuestra legislación de familia y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La finalidad de la presente solicitud consiste en lo siguiente:

- "1. Que se confirme la localización del menor Rejean- René en Panamá,
2. Asegurar la entrega voluntaria del niño, o si la señora Avila Méndez ne negase a ello:
3. introducir procedimientos judiciales a fin de obtener el regreso del niño" (cfr. foja 7).

El Estado Requirente fundamenta su petición conforme a los artículos 6 y 7 de la citada convención internacional.

REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE RESTITUCION

A continuación, pasamos a transcribir los requisitos que debe cumplir la solicitud de restitución a tenor del artículo 8 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores:

"Artículo 8: Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado Contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor, y de la persona de quien se alega que ha sustraído o retenido al menor.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla.
- c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor.
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

- e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente.
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona calificada relativa al derecho vigente en esta materia de dicho Estado".

Observa la Sala que la documentación aportada en la presente solicitud cumple con los requisitos antes descritos, toda vez que se encuentra acompañada del Formulario extendido por el Ministerio de Justicia de Quebec, Canadá, como Autoridad Central, conteniendo todos los elementos que se indican en los literales a, b, c, y d del Artículo 8 del precitado convenio (cfr. de fojas 29 a 37), además, se adjuntan Consentimiento de los padres, ratificado el 16 de agosto de 1996 (cfr. fojas 54 y 55), Requerimiento para cambio de custodia y de la anulación de pensión alimenticia (cfr. fojas 51 y 52), Afidávit Detallado suscrito por el padre del menor señor Réjean Chevalier (cfr. de fojas 59 a 62), Nota del Director de la escuela de Rejean-René en Quebec (cfr. fojas 42 y 43), Correspondencia entre la madre del menor y su familia en Panamá (cfr. de fojas 44 a 49), y fotografías del niño Réjean-René y de la familia de la señora Avila Méndez (cfr. fojas 39 y 40).

ALCANCE DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1980.

Resulta pertinente advertir que el objeto de esta convención es resolver el problema consistente en que la custodia o tenencia o la guarda de un menor se ha visto interrumpida por haber sido retenido ilegalmente y trasladado al exterior, o porque habiendo viajado de acuerdo con la ley, dicho menor ha sido retenido ilegalmente en otro Estado diferente al de su residencia.

Desde nuestra óptica, la Convención de la Haya se presenta como un instrumento para aportar soluciones de urgencia, y así poder evitar la consolidación jurídica de situaciones, inicialmente ilegales, provocadas por la sustracción o la no restitución de un menor. Sólo con posterioridad a la restitución del niño a su lugar habitual de residencia, se deben dirimir las cuestiones relativas a la tenencia ante los tribunales competentes.

Esta convención no altera ni prejuzga, ni tampoco decide lo relativo a la patria potestad, o a la tenencia, o a la guarda del menor, que debe ser resuelta de acuerdo con la ley aplicable. Regula únicamente los aspectos civiles de la retención ilegal de menores para resolver un problema que se presenta con frecuencia en muchos Estados. No se refiere al secuestro, ya que algunas legislaciones no tipifican como delito en el Código Penal la retención de un menor sobre el cual se ejerza la patria potestad.

En la jerarquía de valores que sustenta la Convención de la Haya, el primer lugar lo ocupa el "interés superior del niño", que es incluso preeminente frente a los intereses personales y muy dignos de protección del guardador desasido por las vías de hecho.

Dentro de este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño ubica en un lugar preponderante " el interés superior del niño" como punto de partida para la toma de decisiones de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, en todo lo atinente a los niños.

La convención de la Haya contempla como uno de sus principales objetivos la restauración del "statu quo", a través de la "restitución inmediata" del menor ilegítimamente sustraído o retenido en algunos de los países firmantes de la misma, a su "residencia habitual" con el propósito de "restablecer la situación anterior" que fue turbada. Por otro lado, permite, que la autoridad judicial o administrativa se niegue a ordenar la restitución del menor "si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE DENEGAR LA SOLICITUD DE RESTITUCION DEL MENOR.

La Convención de la Haya contempla en su artículo 13 los casos en los cuales la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si se demuestra:

- a) que se pruebe por el opositor que los padres, tutores o guardadores, o instituciones encargadas del cuidado del menor, no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal desplazamiento o retención;
- b) que se pruebe que existe un riesgo grave de que la restitución del menor lo pueda exponer a un peligro físico o síquico, y
- c) si el menor se opone a regresar y su edad y madurez justifican tener en cuenta su opinión.

Dentro de este orden de ideas, de igual forma, podrá denegarse la restitución del menor, de conformidad con el artículo 20 de la convención, "cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

Considera este tribunal que nuestro ordenamiento mantiene como principio rector el respeto a los intereses del menor, a que se cumpla con todo lo relativo

a su custodia y, en un plano abarcador, que se le atienda plenamente en todas sus necesidades y que no sea objeto de arbitrariedades, ni de ultrajes o malos tratos de parte de extraños ni de sus progenitores.

CONCLUSIONES FINALES

De conformidad con la naturaleza de la solicitud formulada en el presente exhorto, la cual se enmarca dentro del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en la Haya, el 25 de octubre de 1980 y ratificado por Panamá mediante Ley 22 de 1993, esta Superioridad determina que la solicitud cumple con los requisitos contemplados en dicha convención y que es necesario iniciar un proceso lo antes posible, que brinde todas las garantías procesales a las partes, pero con celeridad, como requiere este caso, en particular.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA DILIGENCIAR LA SOLICITUD

El artículo 744 del Código de la Familia establece de forma diáfana que "todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores. La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores".

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6, del artículo 754 del Código de la Familia, este tribunal establece que la autoridad judicial competente para diligenciar la presente solicitud de restitución internacional es un Juzgado Seccional de Menores de Panamá de Turno, toda vez que se infiere de la solicitud que la señora Melissa Avila Méndez se encuentra con su menor hijo en la Ciudad de Panamá.

Resulta oportuno transcribir el numeral 6, del Artículo 754, para una mejor ilustración:

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

6. Conocer de los negocios de menores que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad."

DECLARACION DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Solicitud de Reintegro Internacional de Menores a favor del menor REJEAN-RENE CHEVALIER AVILA formulada por su padre el ciudadano canadiense Réjean Chevalier a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Ministerio de Justicia de Quebec, Canadá, como autoridad central designada y para tales efecto ORDENA que sea diligenciado a través del Juzgado Seccional de Menores de la Ciudad de Panamá en Turno, en los términos de la presente resolución, con base en la convención invocada como fundamento de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA CONTRA LA LICENCIADA NIVIA A. ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE:

FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por DOMINGO ABDIEL BATISTA TROYA contra la licenciada NIVIA ANGELA ABREGO.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió, mediante Vista de 26 de mayo de 1997 (visible de foja 20 a 22), requerimiento a este tribunal para que decrete la citación a juicio de la denunciada.

La denuncia interpuesta por Domingo Abdiel Batista Troya, a través de nota calendada 22 de mayo de 1997, dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y corroborada el 26 de mayo de 1997, en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visibles de fojas 1 a 6) resalta el hecho de que contrató los servicios de la licenciada Abrego, confiriéndole poder, para que efectuara los trámites pertinentes ante el Departamento de Seguros del IRHE, la Aseguradora Mundial y la Compañía Internacional de Seguros, con el objeto de cobrar el monto de los seguros dejados por su difunto padre.

Afirma el recurrente en su escrito, que la denunciada presentó ante la Aseguradora Mundial y el Departamento de Seguros del IRHE, todos los formularios de reclamos de las sumas de dinero, provenientes de los seguros de vida, en representación de sus exclusivos beneficiarios, su esposa LILIA ESTHER TROYA DE BATISTA, y sus dos hijos, DOMINGO ABDIEL BATISTA TROYA (denunciante) y ERICK ABDIEL BATISTA TROYA (menor de edad).

Agrega además, el denunciante, que la Aseguradora Mundial pagó un total de cuarenta y siete mil novecientos cuatro balboas (B/.47.904.00), correspondiente al seguro colectivo y seguro individual, divididos en seis (6) cheques, los cuales fueron retirados de la entidad emisora por la licenciada Abrego, a través de poder que le fuera conferido por los beneficiarios, no obstante, ésta falsificó la firma del denunciante Domingo Abdiel Batista Troya y de su madre Lilia Esther Troya de Batista logrando cambiar los 6 cheques, por la suma de B/.47,930.00 balboas. De este total, afirma el denunciante, que la licenciada Abrego se apropió de la suma de veintitrés mil novecientos treinta balboas con veintiséis centésimos (B/.23,930.26) y que luego les entregó la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00) en efectivo, y de esa suma les cobró el 25% que corresponde a seis mil balboas (B/.6,000.00) recibiendo neto los beneficiarios la cantidad de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00).

Así las cosas, continúa manifestando el denunciante que la denunciada les informó que la Aseguradora Mundial había hecho el pago por los veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00). Según el denunciante, la licenciada Abrego les ha estafado la suma de treinta y dos mil trescientos treinta balboas con veintiséis centésimos (B/.32,330.26) (cfr. fojas 3 y 4).

En adición a lo antes expresado, el denunciante manifiesta que la licenciada Abrego jamás les permitió acercarse a la Aseguradora Mundial y nunca fueron al BANVIVIENDA, entidad bancaria en donde hizo efectivo el cambio de los 6 cheques, "con sus respectivas cédulas que obtuvo con mil y un engaños" (cfr. foja 5); concluye externando que "han contratado los servicios de un abogado, para denunciar la estafa, falsedad, apropiación indebida más cualquier otro delito ... y que además, el caso está en la Fiscalía con todas las pruebas respectivas", y elevan la solicitud de que desean que "la licenciada Abrego les devuelva lo estafado, lo que les robó como resultado de que les falsificara las firmas en los endosos de los cheques, más los daños causados al tener que

contratar otro abogado" (foja 5).

Fueron presentados, junto a la denuncia, una serie de documentos como material probatorio en los cuales apoyan su queja, fotocopias que reposan a fojas 7, 8, 9, 10 y 11.

El Tribunal de Honor le dio traslado de la denuncia a la licenciada Nivia A. Abrego, quien, no obstante, no presentó el escrito correspondiente, tal como hace constar el informe secretarial del Tribunal de Honor a foja 19.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista de 26 de mayo de 1997, resolvió requerir a este tribunal que decrete la citación a juicio de la licenciada NIVIA ANGELA ABREGO, portadora de la cédula de identidad personal No. PE-12-1714, por faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión, sustentándose en los criterios siguientes:

"Considera el Tribunal de Honor que de acuerdo al artículo 10 del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado, reiterado por el literal Ch del artículo 34 del mismo cuerpo legal que ningún profesional del derecho puede retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación o con ocasión de las gestiones realizadas o con motivo del servicio cuya prestación fue acordada, por lo que estima que se hace necesario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 9 de 1984 conforme quedó modificada por la Ley 8 de 1993, solicitar, como en efecto solicita, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado."

Una vez recibido el negocio en esta Sala, se ordenó correrlo en traslado a la denunciada, quien presentó escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado, sustentándolo medularmente en que "desde el 4 de septiembre de 1996 hasta abril de 1997 entregué a cabalidad la suma de dinero resultado de la póliza, trabajé en beneficio de mis clientes cumpliendo al pie de la letra lo establecido en el mencionado Contrato Poder, autenticado ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, información ésta que además es ratificada por el Honorable Notario Undécimo, Licdo. Alfredo Sánchez ... conforme al contrato cuya cita textual aparece en esta oposición y cuya copia también autenticada adjuntamos al presente escrito si tomamos en cuenta lo afirmado por los denunciados que recibimos la suma de B/.47,930.26 (cuarenta y siete mil novecientos treinta balboas con veintiséis centésimos) el 60% de esa suma corresponde a la cantidad de B/.28,758.15 (veintiocho mil setecientos cincuenta y ocho balboas con quince centésimos) y conforme al contrato tantas veces relacionado en el presente escrito la suma que deberían recibir los clientes o denunciados ascendía a B/.19,172.11 (diecinueve mil ciento setenta y dos balboas con once centésimos) pero recibieron B/.18,000.00 (dieciocho mil balboas) habiendo B/.1,172.11 (mil ciento setenta y dos balboas con once centésimos) de diferencia los cuales venían a constituir parte de los gastos relacionados con la gestión profesional que de acuerdo a nuestro contrato estábamos autorizados a recibir, las otras sumas de dinero a que se refieren los poderdantes, es decir, B/.2,400.00 (dos mil cuatrocientos balboas) no relacionan en ninguna de sus declaraciones las entregas de dineros que yo les hacía a ellos en concepto de gestiones legales alternas, dineros estos que en su gran mayoría no sustentó con recibos pero que para muestra de lo aquí afirmado entregamos el recibo No.002 de 14 de febrero de 1997 por la suma de B/.1,494.00 (mil cuatrocientos noventa y cuatro balboas) que fueron recibidos por Lilia de Batista" (cfr. fojas 30 y 34).

En adición a lo antes indicado, la denunciada transcribe el contrato poder que afirma haber suscrito con la señora Lilia E. Batista y Domingo Batista, documento que invoca a través de su escrito como fundamento o génesis de toda la gestión desplegada como apoderada de los denunciados, en virtud de los poderes a ella conferidos, dimanantes del mismo.

En virtud de providencia calendada 21 de mayo de 1998, se solicitó al Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, el cuadernillo contentivo de la denuncia por supuesta Estafa contra la licenciada Nivia A. Abrego, con el objeto

de contar con importantes elementos de juicio en adición a los aportados en la denuncia bajo estudio.

Ante dicho requerimiento, fue recibido en la Secretaría de esta Sala el sumario seguido a la licenciada Nivia Angela Abrego Muñoz, sindicada por el delito de ESTAFA, en detrimento de Lilia Esther Batista y Domingo Batista, a través de Oficio No. 1,448 calendado 28 de mayo de 1998.

Dentro de este orden de ideas, la Sala procede a externar su criterio.

El denunciante afirma categóricamente que ni su madre ni él firmaron los seis (6) cheques girados a su favor por la compañía Aseguradora Mundial como beneficiarios de la póliza, con el objeto de que éstos fueran cambiados, y agrega, que fue la propia licenciada Abrego quien los hizo efectivos en el Banco Panameño de la Vivienda (BANVIVIENDA), falsificando sus firmas.

Ante esta situación, la licenciada Abrego establece que sus clientes Lilia E. Batista y Domingo Batista suscribieron un contrato poder en donde le conferían poderes para "disponer, usar, usufructuar, firmar y endosar cheques en su nombre y representación y a retener sus honorarios profesionales", además, la cláusula tercera del referido contrato poder establece que los honorarios profesionales corresponden al sesenta por ciento de la cuantía que pague Aseguradora Mundial, S. A. (cfr. fojas 37 y 38).

Al analizar el contrato poder, llama la atención a este Tribunal la cláusula cuarta, toda vez que dispone que el cliente autoriza a la licenciada Abrego para firmar, endosar y disponer lo que pague Aseguradora Mundial a nombre de Eric Batista, hijo menor de Lilia E. Batista; no obstante, la persona que tiene la representación del menor en este caso es su madre.

Dentro de este contexto, el informe rendido por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial (fojas 60 y 61 del sumario), concluye lo siguiente:

"... las firmas cuestionadas visibles al reverso de los cheques No. 014388, 014189 y 014410, presentan características caligráficas diferentes a los ejercicios caligráficos realizados a la señora LILIA ESTHER DE BATISTA. Por estas razones no podemos señalar a la señora LILIA ESTHER DE BATISTA como la autora de las firmas cuestionadas ...

Las firmas cuestionadas "DOMINGO BATISTA", visibles al reverso de los cheques cuestionados No. 014409, 014387 y 014188, presentan baja calidad de línea, presión, temblor, acumulación de tinta, características estas de firmas con apariencia de dibujo, adicional presentan características caligráficas disímiles con las características caligráficas de los ejercicios caligráficos a nombre de DOMINGO BATISTA TROYA, por lo que tomando como base lo aportado para el presente estudio no podemos señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de las firmas que se cuestionan".

Aunado a lo antes transcrito, y dentro de este orden de ideas, los peritos caligráficos determinaron, lo siguiente:

"... La firma "LILIA T. DE BATISTA", visible al reverso de los cheques cuestionados No. 014189; 014388; y 014410, de la cuenta No. 01-10-1007-3 de Banvivienda, a la orden de LILIA T. DE BATISTA, fueron hechas por la persona que realizó los ejercicios caligráficos a nombre de NIDIA (sic) ABREGO MUÑOZ, utilizados como elemento de comparación para el presente estudio" (cfr. foja 310 del sumario).

En lo atinente al contrato poder, los peritos arribaron a la siguiente conclusión:

"... Al realizar el estudio solicitado, observamos que las firmas "LILIA T. DE BATISTA" y "DOMINGO A. BATISTA", visible en la zona

inferior izquierda de los contratos cuestionados fechados cuatro de septiembre de 1996, no presentan características caligráficas similares con los ejercicios caligráficos a nombre de LILIA ESTHER TROYA DE BATISTA y DOMINGO ABDIEL BATISTA TROYA, utilizados como elemento de comparación, por lo que tomando como base todo lo aportado para el presente estudio no podemos señalar a los practicantes de las diligencias caligráficas como los autores de las firmas cuestionadas" (cfr. fojas 482 y 483 del sumario).

Se colige de todo lo transcrito que resulta un hecho cierto que Lilia E. Batista y Domingo Batista no firmaron los seis (6) cheques girados a su favor por la Aseguradora Mundial, contrariamente a lo afirmado por la denunciada; confirmándose, a través del informe pericial, que la autora de la firma de Lilia E. Batista al dorso de los citados cheques fue realizada por la licenciada Nivia Angela Abrego Muñoz.

Resulta preocupante a todas luces la actuación de la licenciada Nivia A. Abrego M. como profesional del derecho, específicamente desde la óptica de las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado. Su actuación se aparta de la conducta ética que debe mantener en todo momento a través de los actos que lleve acabo para representar de la mejor forma a sus poderdantes, desempeñando su función con integridad, lealtad y conviniendo una remuneración justa por su servicio profesional. Incluso, en el caso del pacto de cuota litis, (Art. 19 del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado) cuando se celebra por escrito es sobre la base de que la participación del abogado nunca será mayor que la del cliente.

Así las cosas, observa la Sala que se comprobó, además, que el contrato poder no fue firmado por sus representados, situación que pone de relieve nuevamente la actuación antiética de la licenciada Abrego Muñoz.

Este Tribunal considera oportuno advertir que, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, "... La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria".

En virtud en las consideraciones anteriores, la Sala arriba a la conclusión de que la licenciada Nivia A. Abrego M. se apartó de los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía, contraviniendo, entre otras disposiciones, lo preceptuado en el artículo 5 del citado Código de Etica, que establece: "el abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar, negar con falsedad" prevaleciendo, en el caso bajo estudio, suficientes elementos como para llamarla a juicio.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, de la licenciada NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. P. E. 121714, con domicilio en el Edificio Buganvilla, 5to. piso, apartamento 5B, de esta ciudad de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por Domingo Abdiel Batista Troya, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-489-419, con domicilio en Altos de San Francisco, ciudad de Panamá tel. 253-5111, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====